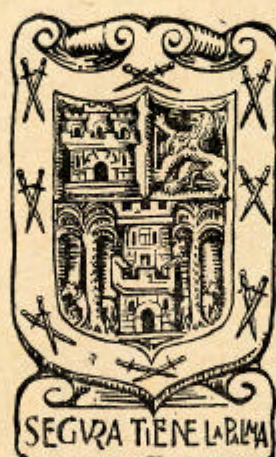


LIBRO ROJO

DE

GRAN CANARIA



LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

1947

Ediciones del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria

II

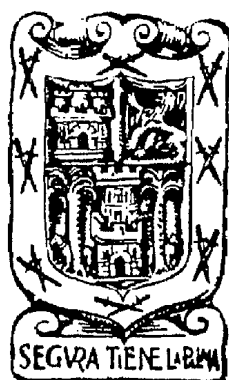
Libro Rojo de Gran Canaria
o
Gran Libro de Provisiones
y *Reales Cédulas*

Introducción, notas y transcripción

por

Pedro Cullen del Castillo

Archivero del Ayuntamiento



TIP. "ALZOLA"

Las Palmas de Gran Canaria

1947



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

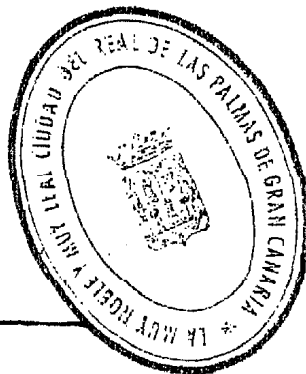
COMISION PERMANENTE
Sesión del día 1.º de Agosto de 1946.

IMPRESION DEL «LIBRO ROJO»

Se lee el informe del Archivero Municipal y el dictamen de la Comisión de Hacienda, relacionados con la impresión del contenido del «Libro Rojo» y la reproducción, en fotolitografía, del Fuero concedido a Gran Canaria por los Reyes Católicos. Habla el Sr. Alcalde: Dice que existe en el Ayuntamiento un conjunto de documentos, que forma el llamado «Libro Rojo», en el que se hallan compiladas, bajo la fé de escribanos públicos, gran parte de las mercedes y franquicias concedidas a Gran Canaria por diferentes Reyes; que ese libro es un depósito sagrado y único en la historia de Canarias que condensa gran parte de los fundamentos de ella; que actualmente se encuentra en depósito en «El Museo Canario» con todos los honores y garantías. Como ocurre casi siempre en los documentos antiguos—sigue diciendo el Sr. Hernández González—la tinta con que ha sido escrito ha actuado corrosivamente sobre el papel y llegará un día en que desaparezca lo en él consignado, lo que hay que evitar, porque allí aparecen documentos en extremo importantes y, entre ellos, el Fuero de Gran Canaria y de la Ciudad de Las Palmas, que, por ignorancia, no ha sido utilizado en favor de los intereses de la Isla. Recuerda que D. Leopoldo de la Rosa, prestigiosa personalidad tinerfeña, ha publicado ese Fuero en el libro que editó ultimamente. Añade que la Comisión de Hacienda facultó a la Alcaldía para realizar las gestiones conducentes a la edición del «Libro Rojo» y que, como consecuencia, ha encomendado a D. Pedro Cullen del Castillo, Archivero Municipal,—que ha aceptado el encargo con absoluto desprendimiento,—no solo las diligencias necesarias para que el proyecto se convierta en realidad, sino los trabajos de transcripción y anotación de las Reales Cédulas. Por último, manifiesta que la publicación de que se trata tiene una alta significación por ser coincidente con el 464 aniversario de la Incorporación de Gran Canaria a la Corona de Castilla y constituir un homenaje a las virtudes de los aborígenes y a la misión civilizadora y evangelizadora que los Reyes encomendaron a los conquistadores.

La Corporación acoge con agrado las palabras del Sr. Alcalde y, por unanimidad, muestra su conformidad con el proyecto y con cuanto se ha llevado a cabo.

V.º B.º
EL ALCALDE



EL SECRETARIO

Por pura casualidad, quizá por encontrarse en poder de algún particular, como nos dice D. Domingo Déniz (1), pudo salvarse de las llamas que destruyeron por completo el edificio de las Casas Consistoriales un solo volumen de los muchos y valiosos que en su archivo se custodiaban. Parece como si una terrible fatalidad haya perseguido a nuestra isla através de los tiempos. En 1599 los holandeses saquearon e incendiaron los edificios públicos y religiosos de nuestra ciudad (2); en 1842 un terrible incendio deshizo totalmente el esfuerzo de las generaciones que, al lado del cotidiano batallar por legarnos una urbe floreciente y bella, habían ido depositando materiales valiosos para el conocimiento de nuestro pasado. (3) Los archivos del interior de la isla sufrieron daños parecidos, que no siempre fueron fortuitos sino en muchos casos debidos a imperdonables descuidos. Y la apatía o ineptitud completaron la labor destructora.

D. Bernardo González Torres, alcalde de la ciudad en 1842, convocó a las personas más destacadas para la celebración de una asamblea, en la iglesia del convento de San Agustín, el día 30 de marzo de aquel año, o sea el que siguió a la noche en que tuvo lugar el siniestro, y en ella, con emoción profunda, reflejada en el libro de actas, subrayó la trascendencia histórica de la catástrofe al decir que «ni un solo papel de los muchos e importantes que se conservaban en sus archivos pudo salvarse de la voracidad de las llamas en el horroroso incendio» (4). Pero, por rara fortuna, escaparon a tal destino unos pocos expedientes y el denominado «Libro Rojo».

Este famoso libro lleva en su lomo un tejuelo con el siguiente rótulo: N.º 86.—REALES CEDULAS GANADAS POR LA ISLA (5). Los historiadores le suelen citar con el nombre de «Libro de Privilegios», o «Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas»; pero, por el color primitivo de la piel con la que se halla encuadernado, fué designado por D. Domingo Déniz con el título de «Libro Colorado» (6). El uso ha popularizado en tiempos recientes la denominación

(1) DOMINGO DÉNIZ, *Resumen histórico descriptivo de las Islas Canarias*, manuscrito inédito, tom. 1.º, págs. 117 - 120.

(2) JOSÉ DE VIERA Y CLAVIJO, *Noticias de la Historia General de las Islas de Canaria*, Madrid 1773, tom. 3.º, pág. 185.

(3) P. CULLEN, *La construcción de las Casas Consistoriales*, *Falange*, 16 de julio de 1946.

(4) *Archivo Municipal.—Obras Públicas.—VII-A-Legajo I-1.*

(5) En el Archivo Municipal se custodiaron, hasta 1842, otros libros y, entre ellos, los que exigía como ineludibles el Puerto contenido en la Real Cédula núm. IV, inserta en la pág. 3 de este tomo. La compilación que nos ocupa fué hecha con posterioridad.

(6) *Op. cit.* págs. 117 - 120.

con la que le citan los modernos tratadistas que en él han basado sus estudios, y nosotros lo hemos adoptado para nuestros trabajos (1) por ser el de más general divulgación.

Durante mucho tiempo se custodió el «Libro Rojo» en la secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y se mantuvo poco conocido de los estudiosos. A D. Antonio Doreste, justo es así consignarlo, le cabe el mérito de haberse dado cuenta de su excepcional importancia y de haber realizado un trabajo de síntesis, que vió la luz en la revista «El Museo Canario» (2). Desde entonces llamó la atención de cuantos trataron de asuntos de nuestra historia y, para dar satisfacción al anhelo de investigadores nacionales y extranjeros, fué depositado en «El Museo Canario» donde hoy se halla. Y podemos asegurar que es una colección de documentos de las más preciadas de entre las valiosísimas que custodia tan preclara entidad, puesto que las destrucciones que anteriormente hemos mencionado han venido a realzar su gran importancia histórica y iurídica.

Pero no siempre es dado a los hombres de ciencia trasladarse a esta isla en busca de las fuentes documentales que les son precisas, y así se da el caso curioso de que nuestra organización político-administrativa, a raíz de la Conquista, es casi desconocida de los grandes tratadistas nacionales y que aún por los escritores locales apenas ha sido estudiada fragmentariamente. (3)

Por esto, conscientes de esa importancia y de la gran ventaja que la publicación íntegra de su contenido había de reportar a cuantos se dedican a la investigación, propusimos al Alcalde-Presidente de la Excma. Corporación municipal de esta ciudad que patrocinase una edición lo suficientemente amplia para que pudiera llegar a manos de cuantos sienten curiosidad por nuestro interesante pasado. Y tuvimos la suerte de que, no solo fuera acogida nuestra iniciativa con el mayor entusiasmo, sino que, haciéndola suya el Alcalde, removiese cuantas dificultades salieron al paso y diera constante aliento a nuestro empeño. A su cultura y afanes espirituales débese esta publicación, la segunda de las que en breve tiempo han sido impresas bajo el título de «Ediciones del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria». Más, es de justicia hacer constar que, bastó que Don Francisco Hernández y González expusiese a sus compañeros de corporación tal proposito, para que encontrara por parte de todos la mejor y mas unánime acogida. Nos honramos en consignarlo así, porque entendemos que ello constituye una nueva y aleccionadora muestra de inquietudes que sería de desear se perpetuasen en el futuro.

Fué propósito de la Excma. Corporación que este trabajo viese la luz coincidiendo con el día veintinueve de abril del presente año, fecha en que se celebró el 464 aniversario de la Incorporación de esta isla de Gran Canaria a la Corona de Castilla, como homenaje a las grandes virtudes del pueblo aborigen, a la misión civilizadora y evangélica que encomendaron a los conquistadores los Reyes Católicos, y, especialmente, a la sabia política, antecedente de la admirable legislación de Indias, que revelan las disposiciones en el «Libro Rojo»

(1) *Vid. Real Cédula de Incorporación y Fuero Real de Gran Canaria*, Ed. del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, I, 1947.

(2) *El Museo Canario*, Las Palmas-Madrid, Mayo-Agosto, 1934, Año II, n.º 3, págs. 51-75.

(3) De entre los actuales investigadores es el Dr. D. LEOPOLDO DE LA ROSA OLIVERA el que ha hecho un estudio más detenido de una parte del *Libro Rojo*, en su obra *Evolución del régimen local en las Islas Canarias*, Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración local, Madrid, 1946.

contenidas. Asombra considerar la exquisita prudencia y tacto de los reyes; la abundancia de reales cédulas dictadas para Gran Canaria (1); el amparo constante al Concejo y vecinos contra las demasías de los gobernadores o de los jueces; el valor de los cabildos, regidores y procuradores, oponiéndose con toda energía y sin disimulo a las arbitrariedades, y la prolijidad grande con que son tratadas las materias. Dificultades de diversa índole hicieron que, ya en prensa esta obra e impresas algunas de las reales disposiciones en el presente tomo contenidas, fuese completamente imposible llevar a cabo el primer propósito: por eso se hizo preciso, para no dejar totalmente incumplido el acuerdo, reducir, de momento, las proporciones de la edición a un par de reales cédulas—las más afines con el instante que se evocaba—y a un corto número de ejemplares. Así salió a luz nuestro anterior trabajo, «Real Cédula de Incorporación y Fuero Real de Gran Canaria», iniciador de las Ediciones del Excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Y, como se desprende de lo anterior, tal publicación no fué otra cosa que un avance de la actual y, por esto, no hemos de hacer citas de la misma, sino que incluiremos en el lugar oportuno, más o menos textualmente, cuanto en ella consignamos.

Un mandato superior nos obligó a llevar a cabo esta tarea. Dado el estado actual de los conocimientos históricos y el alejamiento en que nos hallamos de los archivos nacionales, apenas puede darse paso en el camino de la investigación de carácter general sin correr peligro de formular conjeturas aventuradas. A pesar de tal riesgo, hemos preferido afrontarlo antes que limitarnos a la fría transcripción del cedulario (2).

Por lo demás, convencidos de que toda introducción a obra de esta naturaleza ha de tener un límite preciso y no intentar convertirse en la parte fundamental, nos lo impusimos rigurosamente. Más, hemos creído conveniente extendernos en todo aquello que, por su importancia, a nuestro juicio, lo merecía. Por eso nuestras glosas quizá pequen de irregulares: al lado de una prolijidad grande en el estudio de ciertas materias, el contenido de otras apenas ha merecido un somerísimo comentario. Así y todo, ofrecemos a los estudiosos de nuestra historia el fruto del esfuerzo; pero, principalmente, rendimos con él al Excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y, en especial, a su Alcalde D. Francisco Hernández y González un reconocido tributo de admiración.

Al realizar las transcripciones hemos preferido hacerlo con respeto absoluto para la ortografía y abreviaturas e, incluso, aún en los casos en que se aprecian claramente errores de copia, nos hemos abstenido de salvarlos. (3) Nuestro propósito ha sido dar una versión impresa que se corresponda con plena exactitud con el contenido del libro de que tratamos y, al efecto, nos ha preocu-

(1) Para que pueda apreciarse este afán de los reyes por encauzar la naciente vida insular, después de la Conquista, bastará hacer notar que en un solo mes—el de Julio de 1517—se dictaron cinco disposiciones, y que durante el año de 1533 fueron dadas doce reales cédulas. Esto con referencia al contenido del «Libro Rojo». El número es mayor, pues sabemos que en los archivos nacionales existen muchas que no figuran en nuestra colección.

(2) Algunos de nuestros comentarios parecerán triviales a los estudiosos de las islas, tan preparados. Sin embargo, esta obra tiende principalmente a poner al alcance de los forasteros una fuente de gran valor y, de paso, hemos creído conveniente relacionar partes importantes de las reales provisiones con nuestra historia y plantear algunos problemas que surgen de su lectura.

(3) Para ello nos ha servido de norma el criterio de D. AURELIANO FERNÁNDEZ-GURRERA al transcribir el *Fuero de Avilés* (vid. *Discurso en la Real Academia Española*, Madrid, 1865).

pado grandemente la confrontación, que hemos realizado con cuidado sumo. Algunas dificultades ortográficas han sido vencidas eligiendo tipos que permitan un pleno conocimiento del texto.

En cuanto al contenido del «Libro Rojo», creemos haber acertado transcribiéndolo con sujeción al orden cronológico. En este tomo incluimos gran parte de él,—un conjunto de 92 reales cédulas,—pero no la totalidad, pues ello hubiese dado lugar a un volumen demasiado extenso y a una labor excesivamente dilatada. Empezamos esta parte con la primera disposición dictada durante el reinado de los Reyes Católicos y terminamos con la última del Emperador Carlos V, reales cédulas a las que hemos dado los números I y XCII y que llevan las fechas 4-2-1480 y 25-8-1553, respectivamente (1). Incluimos, por tanto, algo menos de un siglo de intensa actuación real relacionada con Gran Canaria, el primero inmediato a la Incorporación, que en la compilación municipal aparece sin orden ni concierto, tal como el capricho del escribano Alonso de Balboa ordenó la copia y realizó el testimonio. Entendemos, no obstante, que tal ordenación, sujeta a fechas precisas, no reúne las mejores ventajas y, por eso, en esta Introducción examinaremos las reales cédulas agrupándolas por materias y relacionando en nuestros comentarios todas aquellas que tenga un contenido afín.

Constituye el «Libro Rojo» un volumen de tamaño folio marquilla (40x28), encuadernado, como queda dicho, en piel, que originariamente apareció teñida en rojo y hoy se nos ofrece en el suyo natural avellanado. Consta de 201 folios y un apéndice en las que aparecen compiladas, sin orden ni método alguno, gran parte (2) de las provisiones y cédulas dadas para esta isla de Gran Canaria por los Reyes Católicos, Dña. Juana, Carlos V y Felipe II. Las transcripciones fueron hechas en letra procesal redonda por un mismo y hábil amanuense, en la casi totalidad (3), con escasas y poco complicadas abreviaturas, y testimoniadas, con algunas excepciones, por el escribano mayor Alonso de Balboa. Al final, copiadas por la misma persona que las anteriores, se hallan siete reales cédulas que carecen de refrendo, aunque en la primera de ellas aparece de mano distinta la palabra «Autent^{as}», y a continuación se encuentran insertos, con caligrafía y ortografía bien diferentes (4), «un traslado de ciertos mandatos del Consejo Supremo de la Inquisición», realizado por el escribano público Alonso de Doriga, y reales cédulas de Felipe II, decretos de la Inquisición y provisiones de la Audiencia, bajo los testimonios de Pedro de Cabrejas, Francisco Delgado, Antonio Casares, Sebastián Saavedra, Francisco de la Cruz, José de Betancurt Herrera, Tomás de Melo y Domingo de Cala. Los refrendos de Alonso de Balboa fueron hechos entre el 20 de abril de 1580 y el 1.º de marzo de 1583.

En el interior de la primera tapa se lee el nombre de Don Francisco

(1) Páginas 1 y 16 de este tomo.

(2) Entre las muchas Reales Cédulas que no aparecen en esta colección se encuentran casi todas las que transcribe VIERA y CLAVIJO en el Apéndice del tomo IV de su citada obra.

(3) A. DORRSTE, en el trabajo al que anteriormente hicimos referencia, cree que los amanuenses que realizaron los traslados fueron Salvador Hernández y Alonso de Balboa, el mozo. Nada hemos hallado que abone tal suposición y lo único que está claro es que dichas personas actuaron como testigos y, por el contrario, parece que las copias obedecen a una sola mano.

(4) L. R. folios 186, v. -201, v.

Mateo de Ayerbe y Aragón y la fecha de 1770. Hemos podido averiguar que aquél corresponde al que fué Corregidor y Capitán a guerra de la isla en el año de 1774, merced a un expediente que se conserva en el Archivo Municipal (1), en el cual comparece, a nombre de la Corporación, en un pleito relacionado con los montes.

A continuación, en la hoja primera, que se halla sin foliar, encontramos un curioso y complicado escudo, cuya interpretación no hemos podido lograr, a pesar de nuestro interés y de numerosas obras de heráldica consultadas. Es el que ofrecemos, reproducido en facsímil, al final de este tomo. De él ha hecho una descripción y un estudio, que se nos antojan caprichosos, el historiador D. Domingo Déniz (2); pero nosotros nos inclinamos a creer que se trata del blasón personal del regidor de la isla Juan de Escobedo, el cual, después de haber permanecido en la Corte unos ocho meses, gestionando del Emperador la confirmación de las franquicias y privilegios concedidos por los Reyes Católicos, en 20 de enero de 1487 (3), y ratificados por doña Juana en 1507 (4), obtuvo que Carlos V diera una nueva aprobación por la Real Cédula de 24 de octubre de 1528 (5), y que le autorizara para unir su escudo al privilegio para perpétua demostración de sus esfuerzos y sacrificios en pró de la isla. No hemos podido confirmar esta hipótesis por no haber hallado las armas de dicho regidor, y, para mantener nuestra perplejidad, tenemos el testimonio levantado por escribanos públicos, ante el Gobernador D. Juan Pacheco de Benavides, en 10 de Julio de 1562 (6), con objeto de remitir al Rey Felipe II el diptoma original y obtener de él la confirmación de las exenciones concedidas a Gran Canaria por sus predecesores. En este testimonio, después de prolija descripción, se especifica que el documento aparecía extendido en pergamino y tenía pendiente de

(1) ARCHIVO MUNICIPAL.—INTERESES GENERALES. *Documentos relacionados con el Monte Lentiscal, el Lomo del Capón y la Montaña de Doramas*. Legajo único.—1-3.

(2) *Ms. citado*, pág. 125, dice: «En el primer cuartel hay una arcada que ocupa su mitad inferior; sostenida por columnas, sobre cuya obra descansa una cruz, y sobre los brazos de esta un cordero, que devora un águila. En la mitad superior del mismo cuartel hay una orla con nueve animalillos, como si fuesen liebres: emblemas todos que no hemos podido descifrar satisfactoriamente, cosa nada extraña en la ciencia heráldica; díganlo si nó las siete estrellas del escudo de Madrid. En el segundo hay entre varios arbustos, un árbol que un oso quiere escalar; como si fuese la ambición que infructuosamente quiere destrozar sus bosques, protegidos por sus fueros y privilegios. En el tercero hay un ciervo a la carrera, sobre cuyo lomo descansa un ave: emblema del libre ejercicio de los derechos forales. En el cuarto se ven cuatro pendones y calderas; porque la isla, como sus hermanas, para su propia defensa se podía considerar como aquellos ricos-hombres de Castilla armados caballeros de pendón y caldera, en atención del privilegio que le concedían los reyes de poder levantar gente de guerra, manteniéndoles a su costa. En la primera mitad del sobre escudo hay dos pendones con calderas; en la segunda, una palma con un can al pié, una de las figuras enigmáticas del escudo de la isla: es el mismo emblema que contiene el tercer cuartel; pero, si se quiere, más alegórico. El escudo tiene por orla el siguiente lema: «Tal portal por tal se dió; Tal portal por tal a Canaria, (esta frase no corresponde a la transcripción de la de la orla) portal nunca se bió: Tal portal dió Hespaña, que de Oviedo salió». Quiere decir esta ingeniosa idea: por tantas y tantas cosas se ha dado a Canaria privilegios tales que nunca se han visto tantas y tales exenciones, concedidas por los reyes descendientes de Pelayo que a España restauró.—Este precioso escudo es un noble y arrogante pensamiento de nuestros progenitores, para indeleble recuerdo de las regias munificencias con que los católicos reyes han manifestado su constante predilección por Gran Canaria».

(3) Esta Real Cédula no aparece en el *Libro Rojo independizada*, sino formando parte del contenido de la de 24 de octubre de 1528.

(4) *Ibid.*

(5) Núm. LVIII, folio 87 de este tomo.

(6) *Ibid.*

hilos de seda un escudo de plomo con las armas reales, sin que aparezca nada relacionado con el personal de Escobedo. Aunque el tema carece de trascendencia, es una prueba más de que el estudio del contenido del «Libro Rojo» planteará numerosas cuestiones de diversa índole.

La importancia de esta compilación que nos ocupa crece a medida que nos adentramos en su estudio. Asombra que hasta ahora haya sido tan poco consultada, pues, si bien es verdad que algunos historiadores la han utilizado como fuente, no es menos cierto que lo hicieron con carácter parcial y en apoyo de algún capítulo o tesis de sus obras. Nadie, que sepamos, ha hecho hasta ahora un análisis detenido de todas las materias en él contenidas, ni de los problemas que su lectura sugiere, ni de las soluciones que ofrece. A lo más, solo hallamos un fragmentario análisis, para servir de apoyo a reclamaciones y argumentos relacionados con la reivindicación de derechos tradicionales. Y eso que, repetimos, en la compilación que nos ocupa ha podido encontrarse un magnífico arsenal para dar a conocer muchos aspectos, desconocidos o poco esclarecidos, de la historia interna y aún externa de las islas y, muy especialmente, de Gran Canaria durante los primeros siglos subsiguientes a la Incorporación. Únicamente, a este respecto, merece especial mención, como antes advertimos, el trabajo de D. Antonio Doreste (1).

Los historiadores que más lo consultaron fueron, sin duda, Zuaznávar, (2) Millares Torres (3) y Chil y Naranjo (4), aparte del citado D. Domingo Déniz. Los demás silencian la existencia del «Libro Rojo». Viera y Clavijo, como hace patente Zuaznávar (5), no lo conoció y, si bien cita algunas disposiciones con él relacionadas, se debe a la circunstancia de haber podido examinar los originales o consultado alguna obra en que figuran publicados. Pero, en cambio, la colección que nos ocupa fué utilizada ampliamente en apoyo de las reclamaciones de Gran Canaria con motivo del pleito por la capitulación del Archipiélago (6).

En la Revista «Tierra firme», números 4, de 1935, y 1, de 1936, apareció un interesante trabajo titulado «Las Conquistas de Canarias y América», para el que su autor, D. Silvio A. Zavala, utilizó parte de la compilación que estudiamos, si bien no de una manera directa sino através del «Índice» publicado por D. Antonio Doreste. Es digno de cita especial la obra del Doc-

(1) En el trabajo antes mencionado, no solo analiza el *Libro Rojo*, sino que clasifica su contenido por orden cronológico y hace un extracto de todas las reales cédulas.

(2) *Compendio de la Historia de las Canarias*, por D. JOSÉ MARÍA ZUAZNÁVAR Y FRANCA, Madrid, 1816.

(3) AGUSTÍN MILLARES, *Historia de la Gran Canaria*, Las Palmas, 1861,

(4) DR. GREGORIO CHIL Y NARANJO, *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias*, Las Palmas, 1891.

(5) *Ob. cit.* pág. 19.

(6) Así tenemos las siguientes publicaciones: *Representación documental que hace a las Cortes el Ayuntamiento constitucional de Las Palmas, en la Gran Canaria, para que se le restituya en la posesión en que estaba de capital de aquella provincia*, Madrid, 1822.

J. DE QUINTANA Y LEÓN, «*La Capital de la Provincia de Canarias, Compilación de todos los derechos de la muy leal ciudad del Real de Las Palmas de Gran Canaria*», Las Palmas, 1882.

UN CANARIO (BARTOLOMÉ MARTÍNEZ DE ESCOBAR), *La Gran Canaria, Compilación de los derechos y títulos que esta isla posee como Capital de las siete a que da nombre y su ciudad litoral, el Real de Las Palmas*, Las Palmas de Gran Canaria, 1855. Esta obra constituye una extensa reseña de las concesiones hechas a la isla, sacada del «Libro Rojo», agrupando para ello aquellas reales cédulas acordes con su fin y sistematizando lo relacionado con los fueros y privilegios.

tor Leopoldo de la Rosa Olivera, titulada «Evolución del Régimen local en las Islas Canarias», en la que se alude con frecuencia a reales cédulas de las contenidas en el «Libro Rojo», y se transcribe íntegramente el Fuero de Gran Canaria, del que hace un esmerado estudio. Y, por último, merece asimismo, mención el folleto titulado «Primeros repartimientos de tierras y aguas de Gran Canaria», del que es autor D. Sebastián Jiménez Sánchez, Comisario Provincial de Excavaciones Arqueológicas. Para él se ha echado mano, algunas veces, del «Libro Rojo», al hacer la historia de los repartimientos y heredamientos en los tiempos siguientes a la Conquista.

Como antes anunciamos, al realizar las transcripciones hemos prescindido de los consejos teóricos de los tratadistas, (1) copiando literalmente los diplomas, tal como aparecen de los testimonios de Alonso de Balboa, el mayor. Ni las abreviaturas, ni la ortografía ofrecen serias dificultades de interpretación y tenemos la seguridad de que aparecerán con plena claridad aún para los más profanos. Por otra parte, el evidente retraso que, en todos los aspectos, ofreció la vida canaria en los primeros tiempos, se acusa igualmente en las transcripciones que estudiamos. Cuando ya los escribanos peninsulares habían adoptado la letra procesal encadenada, con la obsesionante y caprichosa utilización de las más enrevesadas abreviaturas, mayúsculas y separaciones, el enlace atormentador de las frases y el parecido gráfico de letras fonéticamente diferentes, el «Libro Rojo» se nos ofrece, excepcionalmente, con una clara y admirablemente ejecutada letra procesal redonda, casi tan perfecta como si se debiera a la imprenta, y su lectura constituye un verdadero placer, a pesar de haber sido ejecutado a finales del siglo XVI. Solo en los refrendos, puestos de la misma mano del escribano autorizante, encontramos la letra encadenada, que aparece, así mismo, en algunas de las reales cédulas y provisiones insertas al final. (2) Para que todo aquello pueda ser debidamente apreciado, hemos realizado las transcripciones en la forma ya dicha, e incluimos al final de este volumen, como apéndice, la reproducción en facsimil de la parte del Fuero que se conserva en el cuerpo del «Libro Rojo». Por lo demás, como el copista extendió los traslados en época posterior a la de los diplomas originales, se observa a veces una falta de unidad ortográfica, de seguro debida a que en ocasiones se prescindió de la costumbre imperante en las fechas de los documentos para seguir la que regía en las de los testimonios.

El análisis detenido de cada una de las reales cédulas que integran el presente tomo es fuente de sugerencias abundantes y del planteamiento de cuestiones que aún, a pesar del avance incesante de nuestros estudios históricos y de la abundancia de grandes tratados generales y de monografías, distan mucho de haberse solucionado. Pero su importancia estriba, no solo en constituir una especie de prontuario de futuras investigaciones, sino, también en servir para completar y corregir algunos extremos de nuestra historia expuestos por los tratadistas con ligereza o error. Ya el tantas veces aludido Zuaznívar, apoyándose en el «Libro Rojo», obligó a Viera, su buen amigo,

(1) CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, *Escuela de Estudios Medievales, Normas de transcripción de textos y documentos*, Madrid, 1944.

PROF. A. MILLARES CARLÓ, *Paleografía Española*, Colección Labor, Barcelona, 1929.

(2) Por ejemplo, las que figuran en los folios 190, v. y siguientes del L. R.

a rectificar algunos conceptos equivocados; pero todavía quedó mucho por aclarar. Así, por citar en este lugar solo algo de lo más saliente, la cronología, nombre y hechos de ciertos gobernadores y jueces de residencia o de alzada han de ser objeto de revisión; se hará patente, igualmente, que el concepto que de la isla formaron los primeros cronistas y perpetuaron Viera y sus seguidores y, más modernamente, D. Bartolomé Martínez de Escobar, no concuerda con los alegatos de regidores, personeros y procuradores, que en toda ocasión repiten que Gran Canaria era estéril y que tenía que importar de Tenerife y La Palma los cereales necesarios para su sostenimiento; quedará explicada la causa de la despoblación de nuestros bosques y montes, que no fué otra que la abundancia de ingenios para la fabricación del azúcar; se pondrá de relieve el espíritu de previsión de los gobernantes, que dictan normas para la conservación de nuestra riqueza forestal y para asegurar y regular los mantenimientos; resaltaré la protección constante de los reyes a esta isla, (1) a la cual fueron concediendo privilegios con tal largueza que un tratadista contemporáneo hubo de afirmar que «ninguna ciudad, villa ni pueblo de las islas puede ostentar en derecho ni en los tiempos inmediatos a su conquista, ni en los posteriores y recientes hasta el día, tantas gracias remuneratorias, con tantas ampliaciones y exenciones hasta darles el carácter de perpetuidad»; (2) saltará a la vista la admirable gallardía de los representantes del Concejo, que en la Corte se quejaron, con gran valor cívico, de los abusos de autoridad de gobernadores y jueces y de la falta de escrúpulo de algunos poderosos señores, y el sentido de justicia estricta que adornaba a los reyes, a los que vemos amparar siempre a los humildes contra todos los atropellos,.... No nos es posible, ni entra en nuestros cálculos, ni, menos, sería oportuno dada la índole de esta publicación, detenernos en un profundo estudio de todo aquello que solicita nuestra atención. La empresa sería árdua en extremo y reclamaría una enorme extensión, con manifiesta usurpación del lugar y relieve de los documentos que exhumamos. Pero sí creemos oportuno un planteamiento, breve y esquemático, de aquellos problemas que estimamos de capital importancia.

Y, partiendo del principio de sujeción al orden cronológico que hemos elegido como norte de nuestra labor, empezaremos por el estudio de la Real Cédula de fecha más antigua de las que aparecen en el «Libro Rojo», pero agruparemos a la misma todas aquellas que se refieren a materia semejante: y lo mismo haremos con las siguientes. Así, dentro de dicho orden, estableceremos otro por materias, y distribuiremos el conjunto de disposiciones reales bajo los siguientes títulos: I.—Repartimientos de tierras y aguas. II.—Incorporación, Fueros, Privilegios y Mercedes. III.—Garantía de los derechos de los vecinos. IV.—Asuntos eclesiásticos. V.—Abastos. VI.—Hacienda Municipal. VII.—Administración de la Justicia. VIII.—Escribanías y otros oficios. IX.—Defensa de la riqueza agrícola y forestal. X.—Regulación de las funciones y facultades del Cabildo y de los regidores. XI.—Cultura y Sanidad. XII.—Instrucciones a los gobernadores y regulación de sus atribuciones. XIII.—Navegación.

I.—REPARTIMIENTO DE TIERRAS Y AGUAS.—Esta materia se halla regulada por las reales cédulas que aparecen en este tomo marcadas con los números I, III y V.

(1) VIERA (*Noticias*, tom. 3º, pág. 180.) llega a llamar, por este motivo, Rey Canario a Felipe II.

(2) «UN CANARIO» (B. MARTÍNEZ DE ESCOBAR). Op. cit. pág. 38.

La primera de ellas, de fecha 4 de febrero de 1480, expedida en Toledo por los Reyes Católicos, lleva el siguiente epígrafe: «Que el Gobernador Pedro de Vera reparta tierras» (1).

Los reyes se dirigen al conquistador con las siguientes frases: «A vos Pedro de Vera nuestro gobernador e capitán e alcaide de la isla de la Gran Canaria», y le ordenan que, con objeto de facilitar el asentamiento de caballeros, escuderos y marineros, proceda a repartir entre ellos tierras y aguas, según sus *merecimientos*.

No se trata solamente de premiar a los conquistadores con arreglo a los méritos contraídos, sino que, como se dice de una manera implícita, se tendía a fomentar por este medio el asentamiento de personas oriundas de las diversas regiones peninsulares en territorio de Gran Canaria y lograr así el incremento de la población de origen español. Es este el mismo sistema seguido en la colonización de las Indias. El repartimiento de tierras conquistadas, como recompensa a los conquistadores, fué doctrina admitida generalmente y en Gran Canaria vemos su temprana implantación en esta Real Cédula de 1480. (2) Después se aplicó a los nuevos territorios que fueron incorporándose a Castilla, como ocurrió en Tenerife y La Palma y en América. Por otro lado, Gran Canaria había perdido gran parte de su población indígena durante los años que tardó en ser sometida y el mal se completó con los engaños de Pedro de Vera (3) y con el tributo de sangre canaria a la obra de incorporación de las otras islas. La consecuencia fué que las tierras y aguas quedaron casi totalmente libres, a pesar de lo convenido con Don Fernando de Guanarteme (4) y que se hizo necesario proceder a la repoblación, aún admitiendo que la presencia de numerosos canarios en el Real no provocara los recelos de que nos habla algún historiador. (5)

Aparte de lo expuesto, encontramos en la presente Real Cédula un capítulo final interesante en extremo. Trátase de la orden que se dá a Vera para que elija *oficios* de Regimiento, Jurados y otros que sean necesarios, *por cada año, por vida o perpétuos*. Luego veremos la trascendencia político-administrativa de esta orden y las sugerencias que su lectura provoca.

(1) LIBRO ROJO, fols. 105, v.-106, r.—En este tomo, pág. 1.

(2) A los territorios adquiridos por conquista en Gran Canaria se aplicó idéntica doctrina que a los que poseían los sarracenos. Los reyes dicen con frecuencia: «después que ovimos conquistado la isla de la Gran Canaria, que los infieles enemigos de nuestra santa fé católica tenían ocupada», y, partiendo de este supuesto, consideraban un derecho arrebatarles las tierras y aguas para entregarlas a los nuevos pobladores. Fué el mismo criterio que se aplicó a las Indias, con el cual no estuvo conforme, entre otros, el P. FRANCISCO DE VITORIA, (Vid. *Relecciones sobre los Indios y el derecho de guerra*, Espasa-Calpe, col. Austral, Buenos Aires, 1946, págs. 39-63).

(3) Recuérdese que el General se valió de toda clase de artimañas para lograr que los canarios salieran de su isla. Una dellas, la más inicua, fué cuando les convenció, jurando sobre una hostia sin consagrar, que se embarcaran para ir a la conquista de Tenerife, cuando, en realidad, eran otras sus intenciones (Vid. MARÍN Y CUBAS, *Historia de las siete islas de Canaria*, ms. de 1694, copia de A. Millares en 1878, «Museo Canario», tom. 1.º, págs. 126-150).

DOMINIK J. WÖLFEL se refiere a la perfidia de Vera, con respecto a los Gomeros, en *Un episodio de la Conquista de la Gomera*, Museo Canario, año I, Enero-Diciembre 1933, n.º 1, págs. 5-34.

(4) El acto de la rendición fué, como es sabido, un verdadero pacto, por el cual se sobreentendía que los canarios quedaban libres y, por consiguiente, con los derechos que tal condición llevaba anejos.

(5) CASTILLO, *Descripción histórica y geográfica de las Islas de Canaria*, Imp. Isleña, Santa Cruz de Tenerife, pág. 159.

Pero la fecha de la presente provisión real dá lugar a cavilaciones y a teorías, en relación con el debatido problema de la llegada de Pedro de Vera y del fin de la conquista.

Según Castillo y Ruiz de Vergara (1), Pedro de Vera llegó a esta isla el 18 de Agosto de 1480 y terminó la conquista el 29 de Abril de 1484. No son estas, ciertamente, las fechas que dan los cronistas, y así hallamos que Sedeño (2), si bien coincide en el mes y año de la venida de Vera, señala el 29 de Abril de 1477 para el cese de las hostilidades. Pero Marín fija otras fechas distintas: Agosto de 1473, para la llegada, y 29 de Abril de 1477, para la rendición. (3) Por otro lado, Viera se muestra acorde con los dos primeramente citados, en lo que respecta a la llegada de Vera, discrepando, sin embargo, en cuanto al fin de la guerra, al que sitúa, como es bien conocido, en 1483. Nos dice que los repartimientos se efectuaron, una vez terminada la conquista, en virtud de orden dada a Pedro de Vera por los Reyes, en la ciudad de Vitoria. (4) En cambio Zuaznávar, que no concreta la fecha del primer episodio y se halla conforme con Viera, respecto a la del segundo, rectifica a aquel y cita como fecha de la Real Cédula, por la que se ordenaba a Pedro de Vera realizar los repartimientos, la de 4 de Febrero de 1480. (5) Con posterioridad a estos historiadores, el Dr. Chil pone de relieve la disparidad de criterios y acepta que la rendición ocurrió en 1483. Por último, Millares Torres se decide por la opinión más generalmente seguida y señala las dos fechas, de 18 de Agosto de 1480, para la salida de la Península, y 29 de Abril de 1483, para la rendición (6).

Como vemos, apenas iniciado nuestro estudio hemos tropezado con antagónicos pareceres de los historiadores y con motivos suficientes para poner en duda las afirmaciones de estos. Si Vera llegó en Agosto de 1480, ¿a que razón se debe que en Febrero del mismo año se le llamara «nuestro gobernador e capitán e alcaide en la isla de la Gran Canaria», y se le ordenara realizar repartimientos de tierras y aguas? No es admisible que el General viniese en 1474, como afirma Marín y Cubas (7), y en cambio pudo ocurrir que la Real Cédula se diera antes de su llegada, pero ya designado, para premiar al ejército que sirvió a las órdenes de Rejón.

Aparte de tal extremo, la falta de coincidencia entre la fecha de la orden dada para realizar repartimientos, que señalan Viera y otros historiadores, y la de la Real Cédula que anotamos es aclarada por las afirmaciones del propio Marín, el cual nos dice (8) que se envió a Vera un primer mandato,

(1) *Op. cit.* pág. 117.

(2) ANTONIO SEDEÑO: *Historia de la Conquista de la Gran Canaria*, Ed. Tip. El Norte. Gáldar, 1936, pág. 47.

(3) *Ms. cit.* tomo 1.º, pág. 181.

(4) *Op. cit.* tomo 2.º, pág. 104.

(5) *Compendio de la Historia de Canarias*, Madrid, 1816, Ed. «El Museo Canario», Las Palmas de Gran Canaria, 1946, pág. 19.

(6) *Historia de la Gran Canaria*, Las Palmas, 1860, tom. 1.º, págs. 223 y 262.

(7) *Ms. cit.* tom. 1.º, pág. 146.

(8) *Ibid.* tom. 1.º, pág. 187.

TORRES CAMPOS, *Carácter de la Conquista y Colonización de las Islas Canarias*, Discurso leído ante la Real Academia de la Historia, Madrid 1901, pag. 49, afirma que los repartos de Vera fueron confirmados por la R. C. de 20 de enero de 1487 y ordenaron a la vez se enmendaran los agravios. Antes, en la pag. 44, había hablado de las órdenes dadas a Vera para realizar los Repartimientos, y en la nota 143 cita una Real Cédula del Archivo de Simancas (*Registro General del Sello, Enero y Febrero de 1480*) y del Archivo de Las Palmas, dada en Toledo a 4 de febrero de 1480.

cuya fecha no cita, y que luego, en 4 de Febrero de 1484, se expidió otro en Toledo para poner término a las confusiones y agravios del primer repartimiento. Claro es que solo podremos aceptar de tales afirmaciones lo relacionado con la existencia de dos reales cédulas, puesto que bien a las claras se advierte que el autor aplicó el lugar, día y mes de la primera para la segunda. Es curioso, que esta última disposición de 1484 no se halle testimoniada en el «Libro Rojo»; pero ya hemos dicho que tenemos la seguridad de dicha compilación no contiene todas las reales provisiones dadas para Gran Canaria, que, quizá, pudieran haberse encontrado en algunos de los otros tomos desaparecidos.

En nuestros días, el Sr. Jiménez Sánchez empieza su trabajo, ya citado, «Primeros Repartimientos de Tierras y Aguas en Gran Canaria», con la transcripción de la Real Cédula que nos ocupa y nos dice que «esta primera orden de distribución de tierras fué ratificada por la de 28 de enero de 1487». Y Néstor Alamo, Hardisson y Pizarroso y B. Bonnet han puesto de nuevo en actualidad el tema del fin de la conquista de Gran Canaria. Mas, de sus trabajos hemos de ocuparnos, como lugar que nos parece más oportuno, al comentar la Real Cédula de Incorporación.

Como ya hicimos notar, al final de la provisión de 1480 se ordenaba a Pedro de Vera que procediese a la designación de personas para ocupar los cargos concejiles. Y nos parece que tal orden es de alta significación para nuestra historia, no solo por constituir el origen del Municipio o Cabildo de Gran Canaria, (1) que fué el único hasta el siglo XVIII, sino, también, porque su contenido ha dado lugar recientemente a opiniones diferentes. Abreu (2), al que siguen, entre otros, Viera (3) y Millares Torres (4), nos dice que el primer Ayuntamiento designado por Viera estuvo integrado por doce regidores y dos jurados. Aquellos fueron: Pedro García de Santo Domingo, Fernando de Prado, Diego Zorita, Francisco de Torquemada, Francisco de Espinosa, Martín de Escalante, Alonso Jaimez de Sotomayor, Pedro de Burgos, Juan de Siberio Mujica, Juan Malfuente, Juan de Mayorga y Diego Miguel. Los dos jurados lo fueron Rodrigo de la Fuente y Gonzalo Díaz Valderas. Además, el Gobernador designó a Gonzalo de Burgos como Escribano del Concejo; a Gonzalo Díaz de Valderas, para el oficio de Escribano de causas; a Juan de Peñalosa, para el de Fiel ejecutor y, como Pregonero, al trompeta Juan Francés.

Ahora bien, ¿fué este el primer Cabildo que existió en la isla? Es un problema que acertadamente plantea L. de la Rosa Olivera (5), el cual estima que debió haber existido otro Cabildo anterior formado por Juan Rejón (6). Y, aunque, si bien es verdad que, como afirma el Dr. Serra Ráfols, la voz «de nuevo», que figura en la aludida Real Cédula, no puede interpretarse en su sen-

(1) Según MARIN Y CUBAS (*Op. cit. tom. 1.º*, pag. 148) Pedro de Vera, tan pronto eliminó a Juan Rejón, procedió a realizar algún nombramiento para la gobernación del Real. A Francisco de Mayorga le nombró Alcalde Mayor.

(2) FRAY JUAN DE ABREU Y GALINDO, *Historia de la Conquista de las siete Islas de Gran Canaria*, 1632, Imp. Isleña, Tenerife, 1848, págs. 149-155.

(3) *Op. cit. tom. 2.º*, págs. 104-105.

(4) *Historia de la Gran Canaria*, tom. 1.º, pag. 267.

(5) *Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias*, Madrid, 1946, pag. 36.

(6) Para VIERA (*op. cit. tom. 2.º*, pag. 54) hubo una asamblea convocada por el Obispo Frías con motivo de la segunda llegada de Juan Rejón. Otros historiadores dan a tal asamblea el nombre de Cabildo.

tido actual sino que, al contrario, equivale a «por primera vez» (1), de la lectura total de aquella pudiera suponerse con fundamento la existencia de unos oficios designados en otro tiempo, al expresar que los que para ellos sean nombrados por Pedro de Vera disfrutarán de los mismos, «no embargante que qualquier persona tenga los dichos oficios por autoridad de qualquier persona e dellos hayan sido proveidos, salvo si las tales personas han sido proveidas de los dichos oficios por Nos o por qualquier de Nos». Claro es que tales palabras nada dicen, en definitiva, puesto que constituyen la fórmula consagrada para esta clase de documentos. Pero, por otro lado, la voz nuevo había ido evolucionando en su significación y es lo cierto que a fines del siglo XVI ya debió usarse con igual sentido que en la actualidad, toda vez que en él la utiliza Cervantes (2).

La segunda Real Cédula que trata de la cuestión de los repartimientos fué dada por los Reyes Católicos en Zaragoza, con fecha 12 de Octubre de 1492; la hemos marcado con el número III y en ella se ordena «que Francisco Maldonado reparta tierras» (3).

Los reyes, informados en virtud de las pesquisas hechas por el propio gobernador Maldonado de que existían muchas personas agraviadas por los repartimientos, arbitrarios e injustos, de Pedro de Vera, ordenan que, asistido del escribano de cámara Pero Muñoz, oiga a los vecinos y les haga justicia.

La importancia histórica de esta Real Cédula no estriba solo en poner de relieve las demasías de Vera, sino, además, en constituir un eslabón indispensable en la larga serie de disposiciones conducentes a fijar el disfrute de los terrenos y heredades de la isla. Plantea otra cuestión relacionada con la cronología de los gobernadores. El 12 de octubre de 1492, fecha de esta R. C., gobernaba, según de la misma se desprende, Francisco de Maldonado y había hecho ya la pesquisa encomendada por los Reyes. Y, no obstante, este nuestro tercer gobernador lo era, según Marín y Cubas, en 1478 (4). Viera (5) nos dice que en 1492 era ya gobernador Alonso Fajardo. Y Millares afirma que en diciembre de 1489 llegó Maldonado a sustituir a Vera (6).

A pesar del espíritu de justicia que caracterizaba a Maldonado y de su celoso cumplimiento de las reales instrucciones, no logró contentar a todos y hubo quejas airadas de su gestión. Escuchadas por los reyes fué despedido y enviado en sustitución suya Alonso Fajardo, el cual vino, según Marín (7), en 1493; conforme a Castillo (8), en 1492 y, en opinión de Millares, (9), en 1494.

Lo cierto es que este cuarto gobernador se hallaba entre nosotros en 1495, puesto que en 20 de febrero de dicho año le fué expedida desde Madrid

(1) En *Revista de Historia*, núm. 76, Oct.-Dib. 1946, pág. 476, not. 1.^a

(2) Así por ejemplo, en los últimos párrafos del *Quijote* dice que el héroe queda imposibilitado, por su muerte, «de hacer tercera jornada y salida nueva».

(3) *Libro Rojo*, folio 101, r. En este tomo, pág. 4. TORRES CAMPOS (*Op. cit.* pág. 50) se ocupa de ella.

(4) *Op. cit.* tom. 1.^o pág. 253.

(5) *Noticias*, tom. 4.^o, pág. 633.

(6) *Historia de la Gran Canaria*, tom. 1.^o, pág. 302.

(7) *Ms. cit.* tom. 1.^o, pág. 254.

(8) *Op. cit.* pág. 235.

(9) MILLARES TORRES, *Historia General de las Islas Canarias*, Las Palmas, 1893, tom. 4.^o, pág. 257.

una Real Cédula, la número V, por la que D. Fernando y Doña Isabel dieron «Comisión al Gobernador Alonso Fajardo para repartir tierras» (1): Según Zuaznávar (2), Alonso Fajardo murió sin cumplir tal comisión, que le fué encomendada más tarde, por R. C. de 24 de febrero de 1498 (3) a Lope Sánchez de Valenzuela.

Este último gobernador pidió, y obtuvo, la donación de cien fanegadas de tierra de regadío, pero las tomó en sitio distinto del que le fué señalado. Los reyes se refieren a ello en la R. C. de 4 de febrero de 1502 (4), y en otra del mismo año se ocupan de lo tomado por el Obispo para el señorío de Agüimes, en virtud de la concesión de dicho territorio para la Cámara episcopal (5). Sin embargo, en 1503 había aún mucho por repartir y los reyes, por R. C. de 14 de mayo de dicho año, pidieron determinados informes sobre el particular (6).

Tampoco este informe llegó a evacuarse, y por eso se le encomendó al Ldo. Ortiz de Zárate que procediese a la reforma de los repartimientos de Gran Canaria y Tenerife, por reales cédulas de 31 de agosto de 1505 y 15 de octubre de 1506 (7). Y, para evitar que los poderosos fueran adueñándose de la totalidad de los bienes repartidos, la Real Cédula de 25 de febrero de 1506 (8) prohibió a los vecinos venderles «ingenios ni otro heredamiento alguno».

Como vemos, esta espinosa cuestión promovió conflictos y dió lugar a fracasos de gobernadores y multitud de disposiciones superiores. Por lo pronto, la separación entre la propiedad de la tierra y el agua que había de regarla sirvió para que el régimen de ambas en Canarias tenga una fisonomía propia. Con razón Altamira (9) señala para Gran Canaria esta peculiaridad, que solo tiene pareja en España en alguna parte de la región levantina. Todavía en tiempos de Felipe II fue preciso que este prudentísimo monarca dictara una Real Cédula por la que ordenó que las tierras quedaran en poder de sus poseedores, porque ya en 1569 se había intentado una revisión y ello ocasionó grandes perturbaciones (10).

(1) *Libro Rojo*, fol. 105, r. En este tomo, pág. 15.

También es citada por TORRES CAMPOS, pág. 50, *op. cit.*

(2) *Op. cit.* pág. 30.

(3) Se refiere a ella dicho autor (*op. cit.* pág. 30), y, a pesar de sostener que se hallaba en el Archivo municipal, no se encuentra testimoniada en el *Libro Rojo*. Debió hallarse en alguno de los desaparecidos.

(4) La menciona también ZUAZNAVAR, en la misma pág. sin que se encuentre en el *Libro Rojo*.

(5) Tampoco existe en esta compilación ninguna Real Cédula que se refiera directamente a la concesión de tal señorío.

(6) ZUAZNAVAR, *op. cit.* pág. 31.

(7) Vid. ZUAZNAVAR. *Op. cit.* pág. 32. Estas reales cédulas no figuran testimoniadas en el *Libro Rojo*.

(8) *Libro Rojo*, folio 71, v. En este tomo, pág. 31.

(9) JOAQUÍN COSTA y otros, *Derecho Consuetudinario español*, Manuel Soler, Barcelona, 1902, tom. 2.º, pág. 163. Gran Canaria.—Existe agua separada de la tierra, dándose por consiguiente el caso de dueños de agua que no poseen tierra alguna y propietarios de tierra que carecen de agua.

(10) Real Cédula de 1.º de octubre de 1615, existente en el Archivo Municipal de Santa Cruz de la Palma.—Dirigida a D. Antonio Portillo, Juez de Comisión nombrado por el Consejo de Hacienda, que estaba en las islas de Canaria, Tenerife y Palma. En ella le dice que Pedro de Maños, en nombre de las tres islas, se querella contro él por haber intentado inquietar la posesión de los bienes baldíos, públicos y del Concejo; que ya lo hizo en 1569 el licenciado Escobar, oidor de la Audiencia de Canaria, por delegación del oidor de la misma Bustos de Bustamante, el cual, viendo que se había ido de la ciudad el Gobernador y su Alcalde mayor ordinario, dió pregones para que todos manifestasen las tierras que tenían sembradas. El licenciado Carmenatá, Teniente de Audiencia, envió por el pregón de Portillo

II.—INCORPORACION, FUEROS, PRIVILEGIOS Y MERCEDES.—Dentro de esie apartado incluiremos las reales cédulas marcadas con los números II, IV, LVIII, LXXV y LXXIX.

La primera de ellas fué expedida por los Reyes Católicos en Salamanca, el 20 de enero de 1487, y lleva el siguiente título: «Provisión en que Su Magestad incorporó esta isla de Canaria en la Corona de Castilla y prometió de no enagenarla» (1). D. Fernando y Dña. Isabel aún no se titulan reyes de Gran Canaria, pero explican que habiendo mandado conquistar la isla, «que los infieles enemigos de nuestra santa fé católica tenían ocupada» (2) y teniéndola por incorporada al patrimonio y corona real, los vecinos les suplicaron y pidieron por merced que les diesen una carta prometiendo y asegurando que ahora ni en tiempo alguno sería enagenada. Los Reyes por la presente acceden a tal súplica y prometen y aseguran bajo fé y palabra real, por sí y por los sucesores, que en ningún tiempo podrá ser enagenada, ni tampoco se hará merced de la Justicia. Y autorizan a los moradores para revelarse contra cualquier intento en contrario, sin que por ello incurra en sanción.

La importancia de esta Real Cédula es bien patente. Como se vé, la isla fué considerada desde los primeros instantes como una parte del territorio nacional, dentro del concepto patrimonial que lo estimaba como de la pertenencia de los reyes. En ningún momento se le dió trato de colonia, pues, si bien esta cédula de Incorporación es en algunos años posterior a la fecha del fin de la conquista, no viene a cumplir otra misión que la de confirmar lo que la práctica estableció desde el principio. La razón de ello estriba, probablemente, en que, sumidos como se hallaban los Reyes Católicos en la empresa de la Reconquista, y estimando a estas islas pertenecientes de antiguo a Castilla y en poder de infieles, aplicaron a ellas el mismo criterio que a los trozos del territorio peninsular que fueron arrancando a los musulmanes. En consecuencia, se dotó a la isla de las mismas instituciones, autoridades y privilegios que a las restantes porciones del territorio español que fueron incorporándose.

El estudio del contenido del «Libro Rojo» servirá para poner de relieve lo anteriormente expuesto. A través de todo él encontraremos siempre la misma preocupación por las islas, a las que tratan los reyes de la Casa de Austria con aquel criterio de relativa descentralización administrativa que les caracterizaba c, incluso, con una marcada predilección.

Para nosotros, los canarios, ha sido siempre uno de nuestros mayores timbres de orgullo ese paso, rápido y sin transición, de la condición de pueblo libre y sumido aún en la Edad de Piedra, a formar parte integrante de la España de los Reyes Católicos (3). En el momento del cese de las hostilidades,

y este hizo resistencia e hirió a un procurador y maltrató de obra y de palabra a otros dos y a los oficiales de la comisión, causando un gran escándalo que estuvo a punto de ocasionar la pérdida de las islas. Manda que vea la provisión dada en 13 de noviembre de 1613, en la que se deja resuelta la cuestión y que se atenga a ella, sin excusa ni dilación, y por tanto no proceda contra ninguno de los poseedores de tales tieras, ni les pida los títulos, ni haga informaciones.

(1) *Libro Rojo*, folio 6, v. En este tomo, pág. 2.

(2) Es constante este concepto de los reyes con respecto a Gran Canaria.

(3) Todo el trabajo de TORRES CAMPOS, anteriormente citado, tiene como finalidad principal demostrar que por parte de los reyes hubo siempre este propósito y que, terminada la Conquista, se fundieron en una sola las razas canaria y española. Es totalmente falso que aquella fuera exterminada.

Tal es, así mismo, la opinión del Dr. WÖLFEL. En su artículo «*La Curia Romana y la Corona*

en los llanos de Ansite, de creer a Viera, se celebró un verdadero pacto, del cual fué mediador D. Fernando de Guanarteme. Este, dirigiéndose a Pedro de Vera, hubo de decir: «unos isleños que nacieron independientes, entregan sus tierras a los señores Reyes Católicos, y ponen sus personas y bienes bajo su poderosa protección, esperando vivir libres y protegidos» (1). Y en el Real, después de aquella última expedición que remataba felizmente el esfuerzo de tantos años de cruenta lucha, el alférez Alonso Jáimez de Sotomayor, tremolando el blanco pendón, que se cree fuera el personal del Obispo Frías (2), pronunció por tres veces la frase ritual: «La Gran Canaria por los muy altos y poderosos reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, nuestros señores, rey y reina de Castilla y Aragón.»

Plantea esta Real Cédula cuestiones diversas, para el estudio de las cuales se hace precisa una breve evocación histórica: Aunque la isla se había sometido a las armas españolas el 29 de abril de 1483, según la opinión de los más autorizados historiadores y conforme se acata hoy generalmente, D. Fernando y Doña Isabel, como hemos advertido, no se titulan aún sus reyes o señores en esta R. C. Y ello es extraño, pues, no solo advierten en el preámbulo que la tenían por incorporada, sino que, en virtud del contrato celebrado en Sevilla, por ante el escribano Bartolomé Sánchez de Porras, en 15 de octubre de 1477, Diego de Herrera y Doña Inés Peraza cedieron a los Reyes el señorío de las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, en la conquista de las cuales habían fracasado los señores de Lanzarote (3). Sabido es que la de Gran Canaria se verificó antes; que por ella comenzó la incorporación de las denominadas realengas y que el 28 de mayo de 1478 salieron del Puerto de Santa María, con rumbo a Canarias, tres navíos,—debidamente pertrechados de todo lo necesario para acometer la conquista,—con unos seiscientos soldados de infantería, treinta de a caballo y un buen número de aventureros y nobles, dándose así comienzo a la empresa conquistadora que los soberanos habían asumido. Al frente de la expedición venía el General Juan Rejón, el Alférez o portaestandarte Alonso Jáimez de Sotomayor y el Deán de Rubicón Juan Bermúdez, que, en opinión del Dr. Bonnet, traía la misión de fiscalizar los gastos, ya que gran parte del dinero con que la empresa se acometía procedía del fondo eclesiástico (4).

de España» (*Antropos* XXV (1930) pags. 1011-1083) aporta pruebas documentales en demostración del admirable espíritu que guió a la Iglesia y a los reyes con respecto a los canarios. En su *Informe sobre un viaje*, (*Rev. de Historia*, tomo V. año IX, Julio-Diciembre 1932, pag. 101), se refiere a aquel otro trabajo, cita los privilegios concedidos a los canarios y termina afirmando que es falsa la pretendida destrucción.

(1) VIERA Y CLAVIJO, *Op. cit.* tom. 2.º, pags. 97-98.

(2) Esta es la opinión seguida por la mayoría de los historiadores. CAIRASCO DE FIGUEROA, *Templo Militante*, día 29 de abril, pag. 283, dice: «Aqueste soberano alegre día | Fué de San Pedro Martyr glorioso, | Cuyos sagrados méritos y ruegos, | Se puede bien creer piadosamente, | Que de esta gran victoria fueron causa: | Así la Gran Canaria agradecida | De tan alta merced ofrece ufana | A su patrón San Pedro alegre fiesta | El día de su célebre Martyrio, | Y saca en Procesión el Estandarte, | Que fué del gran Pastor Don Juan de Frías | Obispo de estas islas venturosas, | Y gran Conquistador de Gran Canaria».

(3) J. DE VIERA Y CLAVIJO, *Noticias*, tomo 2.º, pag. 31.

(4) SILVIO A. ZAVALA, *Las Conquistas de Canarias y América*, en *Tierra Firme*, 1936, Año II, núm. 1, pag. 94, not. 1.

A. MILLARES CARLÓ, en *El Museo Canario*, enero-abril 1934, año II, núm. 2, pag. 91, contribuye a demostrar este origen de los fondos de la Conquista.

DR. DOMINICK J. WÖLFEL, *Los indígenas canarios después de la Conquista*, Conferencia en el

Al amanecer del día 24 de junio arribaron al Puerto de las Isletas. Después de oír la misa oficiada por el Deán,—la primera dicha en tierras de «Tamarán»—avanzaron bordeando la ribera del mar y el mismo día quedó fundado, a orillas del Guiniguada (1), el Real de Las Palmas. Desde entonces la conquista se desenvolvió con vicisitudes varias. Rejón se enemistó con el Deán y, de resultas de ello, vino como Gobernador Pedro de Algaba, que envió preso a Sevilla a su predecessor. El General logró justificarse ante la Corte y regresar a Gran Canaria. No obstante, hubo de retornar en la misma nave a la Península, ante la hostilidad de sus enemigos y la amenaza de tumultos. Pero Rejón no estaba dispuesto a dejar el triunfo en manos de sus enemigos: así, obtuvo de nuevo la rehabilitación y poderes amplios (2) y, con treinta hombres de su confianza, llegó por tercera vez a las Isletas el dos de mayo de 1480 (3). Esta, ante la lección de la anterior, se propuso obrar con la mayor cautela: se mantuvo oculto hasta el día siguiente y, en el momento en que se solemnizaba con una función religiosa la festividad de la Invención de la Cruz, penetró en el templo, con el consiguiente temeroso asombro de la facción adversaria y en especial del Gobernador y del Deán. Al terminar el acto se apoderó de ambas personas. A D. Juan Bermúdez le salvó la vida su condición sacerdotal, pero Pedro de Algaba, después de un amañado proceso, fué degollado en la Plaza de San Antonio Abad (4).

Todo esto, conocido por los Reyes por quejas de Alonso Fernández de Lugo y de la esposa e hijos del Gobernador ajusticiado, determinó la caída de Rejón. En sustitución suya fué enviado, como General encargado de proseguir y rematar la conquista, Pedro de Vera, que llegó a Gran Canaria el 18 de agosto de 1480 (5). Por medio de una artimaña se deshizo de Rejón y de Esteban Pérez de Cabitos, a los que envió presos a la Corte e, inmediatamente, puso en práctica medidas encaminadas a terminar con la obstinada resistencia de los canarios. Ello no fué, sin embargo, ni rápido, ni fácil. Los aborígenes, a pesar del valor y competencia de Vera, resistieron con entera admiración, y los conquistadores—castellanos, andaluces, vizcainos, gallegos—obtuvieron triunfos en varias ocasiones, mas en otras sufrieron serias derrotas. El nombre de Doramas se hizo por entonces famoso y ha pasado a la posteridad como símbolo de las ansias de un pueblo que se resistió tenazmente a ser sojuzgado. Al cabo, después de cuatro años de incesantes luchas, que las rivalidades internas en el Real y la penuria de mantenimientos hacían más difíciles, la isla se sometió por completo y la guerra cesó, si bien todavía hubo algunas escaramuzas provocadas por la necesidad de acabar con partidas que se mantenían rebeldes (6).

Instituto de Estudios Canarios, citada por JIMÉNEZ SÁNCHEZ (*op. cit.* pag. 7), aporta nuevos argumentos en apoyo de esta tesis.

(1) Siempre se le llama arroyo en las reales cédulas que estudiamos.

(2) Se supuso por entonces, según algunos historiadores, que la Real Cédula, con la concesión de nuevos poderes, que exhibió Rejón, era falsa.

(3) Si Rejón llegó en tal fecha rehabilitado como Gobernador, ¿cómo es posible que en enero de 1480 los Reyes se dirijan a Vera dándole tal título? ¿Es que hubo tres gobernadores al mismo tiempo?

(4) VIERA, *Op. cit.* tom. 2.º, págs. 43-61.

CASTILLO RUIZ DE VERGARA, *Descripción histórica y geográfica de las Islas de Canaria*, Ed. Imp. Isleña, págs. 112-114.

P. CULLEN, *Alonso Jáimez de Sotomayor, el prudente*, en diario *Falange*, 30 de abril de 1946.

(5) Ya hemos tratado anteriormente lo relacionado con este extremo.

(6) Vid. nuestro artículo *El patriotismo de Cairasco, las Cuevas de los Frailes y otras cosas*, en *Falange* del 11 de junio de 1946.

La fecha admitida generalmente como final de esta conquista ha sido la de 29 de abril de 1483, y con esto se sigue el criterio de Viera (1). Pero no todos los historiadores están acordes con ella. Así, el capellán y Ldo. Gómez Escudero (2) dice que la rendición ocurrió el 29 de abril de 1477, y Sedeño, el otro cronista de la conquista, coincide con él (3); más, sorprende que el Cura de los Palacios, contemporáneo de los sucesos, señale ya el año de 1483 (4). De los historiadores locales posteriores es Abreu y Galindo (5) el primero que fija para tal acontecimiento el 29 de abril de dicho año. No obstante, cuando parecía que el asunto quedaba dilucidado, Marín y Cubas pone otra vez sobre el tapete la fecha de 1477 (6). Castillo y Ruiz de Vergara discrepa también en cuanto al año, que lo traslada al de 1484 (7). Y, por último, Zuaznávar (8), Millares Torres (9) y Chil (10) acatan la fecha dada por Viera, que es la que ha prevalecido hasta hoy.

Sin embargo, la discrepancia sigue aún latente y en nuestros días ha sido planteada por diferentes investigadores. Refiriéndonos solo a los más recientes trabajos, encontramos que la fecha de 1484, dada por Castillo y seguida por Rodríguez Moure, es aceptada por el Dr. Buenaventura Bonnet, uno de los historiadores más prestigiosos del Archipiélago. Por otra parte Hardisson Pizarroso (11) a la vista de un documento que le era desconocido, aunque publicado en 1915, considera definitivamente resuelta la cuestión en favor del año de 1493, puesto que en el documento de referencia, fechado en 24 de enero de 1484, los reyes declaran taxativamente que Gran Canaria «se acabó de conquistar».

El citado Dr. Bonnet, como consecuencia de este artículo, ha publicado un trabajo en la misma Revista de Historia (12), con el que trata de afirmar su teoría. Se halla conforme con que la llegada de Vera ocurrió el 18 de agosto de 1480; que el Guanarteme de Gáldar debió rendirse a fines de dicho año o principios de 1481 y que en Calatayud se firmó «una capitulación, verdadero tratado de paz con el Guanarteme, caballeros y otras personas del común de Gran Canaria»; que en el verano de 1483 se hallaba D. Fernando de Guanarteme en Córdoba y Sevilla, y que en ellas anduvo junto con el Rey Chico; que Mujica

(1) VIERA Y CLAVIJO, *Noticias...* tom. 2.º, pág. 97.

(2) GÓMEZ ESCUDERO, *Historia de la Conquista de la Gran Canaria*, Ed. *El Norte*, Gáldar, 1936, pág. 47.

(3) ANTONIO SEDEÑO, *Historia de la Conquista de la Gran Canaria*, Ed. *El Norte*, Gáldar, 1936, pág. 47.

(4) ANDRÉS BERNÁLDEZ, *Historia de los Reyes Católicos*, Sevilla 1869, tom. 1.º, pág. 184.

(5) FRAY JUAN DE ADBREU Y GALINDO, *Historia de la Conquista de las siete Islas de Gran Canaria*, Imp. *Isleña*, Tenerife, 1848, págs. 149-155.

(6) TOMÁS MARÍN DE CUBAS, *Historia de las siete islas de Gran Canaria*, ms. de 1694, copia manuscrita de MILLARES TORRES, 1878, *Museo Canario*, tom. 1.º, cap. 10, pág. 181.

(7) *Op. cit.* pág. 141.

(8) ZUAZNÁVAR, *Compendio de la Historia de Canarias*, reed. *El Museo Canario*, Las Palmas de Gran Canaria, 1946, pág. 17.

(9) MILLARES TORRES, *Historia de la Gran Canaria*, Las Palmas, 1860, tom. 1.º, pág. 262.

(10) DR. GREGORIO CHIL, *Estudios...* Las Palmas 1891, tom. 3.º, pág. 190.

(11) HARDISSÓN PIZARROSO, *Las fechas de Conquista de las Canarias mayores: Gran Canaria se sometió en 1483*, en *Revista de Historia*, núm. 75, Julio-Septiembre 1946, pág. 277.

SANCHO DE SOPRANIS, *Las fechas extremas de la presencia de Pedro de Vera en la campaña de Gran Canaria*, en la misma revista, núm. 77, pág. 75, se inclina por la afirmación anterior, apoyándose en la *Crónica* de BENITO DE CÁRDENAS.

(12) DR. BUENAVENTURA BONNET, *Gran Canaria ¿se sometió a Castilla en el año 1483 o 1484?*, en *Rev. de Historia*, núm. 77, pág. 62.

regresó con sus hombres en 24 de octubre de 1483 y con él vino D. Fernando de Guanarteme. Por último, que Abreu y Galindo dice que la rendición se efectuó el «jueves 29 de abril de 1483, día de San Pedro Mártir, frayle de la Orden y hábito de Santo Domingo»; pero resulta que el día indicado de 1483 no cayó en jueves y, en cambio, sí ocurrió así en 1484. Termina sosteniendo que la verdadera fecha fué la de «jueves 29 de abril por la mañana, año de 1484», dada por Castillo y que la causa de las confusiones fué el sometimiento aparente de los canarios en época anterior.

Por su parte, nuestro investigador Néstor Alamo (1) es de opinión ecléctica y cree que la isla se consideró conquistada en 29 de abril de 1483 y la conquista se consumó al año siguiente, en igual fecha, con la entrega, en virtud de lo pactado, «de la Princesa heredera de la Gran Canaria y su puñado de fieles seguidores». Se apoya para ello en la afirmación del Inquisidor Magdaleno, que, en diciembre de 1590, hubo de decir, refiriéndose al día de San Pedro Mártir, que la isla «en tal día se ganó dos veces a los infieles».

A nosotros, a pesar de tan documentados trabajos, nos parece que la cuestión cronológica, desconcertante y sugestiva, sigue aún sin resolverse de forma definitiva. Insistimos en que resulta extraño que se designe como gobernador a una persona que, conforme a los historiadores, no lo era en la fecha del documento oficial y que se ordene en este que se repartan las tierras y aguas de una isla, sin que aún se halle conquistada. Pero el tema, por apasionante que sea, escapa a nuestro cometido y al espacio de que disponemos.

La R. C. que comentamos no se encuentra citada por los cronistas de la Conquista; pero ya Abreu y Galindo nos dice que «incorporose la isla a la Corona de Castilla, con el título de Reino, por los Reyes Católicos, con toda solemnidad, haciéndola franca de todos los pechos y alcabalas, el 20 de febrero de 1487, y lo mismo se ratificó en 1507, siendo Gobernador Don Fernando por su hija Doña Juana» (2). Como se vé el historiador nos habla al mismo tiempo del contenido de una R. C. que no aparece en el texto de la que glosamos y es la que se refiere a la exención de pechos y alcabalas. En realidad, hubo dos reales cédulas con la misma fecha de 20 de enero de 1487: una de ellas se refería a la Incorporación; la otra contenía el Privilegio, por el cual se la declaraba exenta de toda clase de tributos. En el «Libro Rojo» no aparece independiente más que la primera; pero la otra se halla en el testimonio levantado por los escribanos públicos Pedro de Escobar, Alonso de Balboa y otros, en presencia del Gobernador Pacheco de Benavides, en 10 de julio de 1562, y en el mismo se transcribe la «franqueza» concedida por los Reyes Católicos y la confirmación de ella, por Dña. Juana, en R. C. de 1.º de enero de 1508, y por D. Carlos, en virtud de la de 24 de octubre de 1528 (3).

Marín y Cubas las cita también, aunque, por error, señala el mismo mes de febrero como el de la fecha (4). Y D. Pedro Agustín del Castillo, el concienzudo historiador, la inserta en extracto, y por nota hace una referencia de ella que coincide exactamente con su texto (5).

(1) *Tenesoya Vidina y otras tradiciones*, Las Palmas de Gran Canaria, 1945, pág. 119, notas.

(2) *ABREU Y GALINDO, Op. cit.* cap. XVI.

(3) *L. R.* fol. 27, v. En este tomo, pág. 87

(4) *MARIN Y CUBAS, Op. cit.* ton. 1.º—pág. 191.

(5) *CASTILLO RUIZ DE VERGARA, Descripción histórica y geográfica de las Islas de Canaria*, Imp. Isleña, Tenerife, pág. 194.

Viera sigue a Abreu en todo, incluso en la confusión (1). En cambio Zuaznávar nos dice, refiriéndose a la isla: «La cual por Real Cédula de 20 de enero de 1487 se incorporó a la Corona de Castilla». Y luego hacía constar que aquella existía en el Archivo de la Ciudad (2).

A pesar de haber usado ampliamente del contenido del «Libro Rojo» D. Bartolomé Martínez de Escobar, aún citando el folio de la compilación, se ajusta en la reseña a lo dicho por Viera (3). Y lo mismo D. José de Quintana y León (4). Millares (5) hace una perfecta diferenciación entre la R. C. de Incorporación y la del Privilegio, con la fecha de ambas, pero se equivoca en la cita, pues nos dice que se hallan insertas en los folios 1 a 6 del «Libro de Privilegios» y ya sabemos que en ellos aparece el testimonio del «Fuero». Merece destacarse por el conocimiento que tuvo del libro que comentamos el Dr. Chil y Naranjo (6). Se refiere a esta R. C. y, si bien, como de costumbre, silencia la fuente, se echa de ver que consultó esta compilación. Sólo que a aquella le da una interpretación bien ajena, posiblemente, a la idea que movió la voluntad de D. Fernando y Dña. Isabel, puesto que afirma que «la conquista de Gran Canaria tuvo especial importancia por su proximidad al Africa y los reyes comprendiéndolo así quisieron hacer de ella el centro de futuras expediciones»; y en tal concesión solo puede apreciarse una constante preocupación por el incremento de la población y las riquezas de los nuevos territorios. Por último, D. Silvio A. Zavala nos dice, con referencia a la R. C. que nos ocupa: «Cuando se rindieron los canarios se despachó, el 20 de enero de 1487, la correspondiente cédula de incorporación de la isla a la corona, remate jurídico de la conquista efectuada» (7).

La segunda disposición real que incluimos en este apartado se titula, en el «Libro Rojo», «Real Cédula de privilegios de esta isla», y fué dada por los Reyes Católicos, en Madrid, el 20 de diciembre de 1494 (8).

Los soberanos se titulan ya reyes de Gran Canaria y se dirigen al «Gobernador, Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e omes buenos», exponiendo que, como la isla había sido recientemente conquistada necesitaba *fuero y ordenanzas* para su buena gobernación; y así el Consejo Real, previa consulta a los reyes, los dieron con carácter provisional.

En este Fuero Real se regula todo de manera minuciosa: los miembros del Concejo; la manera de hacer la elección; la designación del escribano; el ejercicio accidental, por parte de los alcaldes ordinarios y del alguacil, de las funciones judiciales; el número de los escribanos públicos y su designación; los días señalados para la celebración de Cabildo; quienes podía asistir a los mismos, y sus funciones; la misión del personero y la del mayordomo; la existencia de un *veedor*, para inspeccionar las obras públicas, de un portero, un carcelero, un verdugo y dos pregoneros; la forma de rematar las rentas; el perci-

(1) J. DE VIERA Y CLAVIJO, *Op. cit.* tom. 2º, pags. 110-114.

(2) ZUAZNAVAR, *Op. cit.* pag. 17.

(3) UN CANARIO, *Compilación*,..... pag. 25.

(4) J. DE QUINTANA Y LEÓN, *La Capital de la Provincia de Canarias*, Las Palmas, 1882, pag. 34.

(5) MILLARES, *Historia de Gran Canaria*, tom.1.º, pág. 271.

(6) CHIL, *Op. cit.* tom 3.º, cap. VI, pág. 291.

(7) *Tierra Firme*, Rev. trim., 1935, núm. 4, pág. 88.

(8) *L. R.* fols. 4, r.-6, v. En este tomo, pág. 4.

cibo de los derechos; la fabricación, en la Plaza y lugar conveniente, de casas de Concejo y cárcel, de la casa diputada, oficinas de escribanos y auditorio para las audiencias de los alcaldes; la obligación de tener reloj y hospital, y carnicería y matadero fuera de la villa; de poseer pendón pintado, con las armas que se concedan; arcas de custodia de libros y sello; libros de privilegios, provisiones y reales cédulas; de redactar las ordenanzas, de acuerdo con lo que se manda y bajo la vigilancia de los diputados, etc. etc.

Es esta, sin duda, la disposición más importante dada para las islas. Por ser la de Gran Canaria la primera conquistada, de las realengas, todo cuanto para ella se dispuso habría de servir de precedente para las demás e, incluso, de muchas de las normas que se dictaran para la buena gobernación de los territorios americanos. Esto último tiene, a nuestro juicio, alta significación, porque siempre hemos creído que cuanto se hizo en Canarias en los primeros tiempos constituyó un ensayo de futuras actuaciones en América, y que no es posible separar ambas colonizaciones. Y lo mismo que ocurrió en el aspecto económico, con la adaptación a las islas de determinados cultivos, que después se trasplantaron a ultramar, se hizo en las esferas administrativa, política y cultural. Claro es que no siempre ocurrió así y que, por el contrario, en ocasiones asistimos al fenómeno inverso, como sucedió con el establecimiento de la Real Audiencia, del que hablaremos más adelante, cuyo precedente lo hemos de encontrar en el funcionamiento de la creada en La Española en 1510. El Municipio canario fué una adaptación del castellano; pero entre nosotros, lo mismo que en Indias, gozó de especiales prerrogativas. Aquí, como allí, desde los primeros momentos se organizaron los Cabildos, a los cuales la distancia dotó de una cierta autonomía e independencia y de un régimen más democrático (1), y la vida estuvo regida en muchos aspectos por organismos que, como la citada Real Audiencia, rebasaron, de hecho y de derecho, su propia jurisdicción. En lo que respecta al desarrollo de la cultura, las órdenes religiosas, además de servir a la propagación de la fé, cumplieron inicialmente la misión que en territorio peninsular estuvo encomendada a las Universidades (2).

Es más, hemos sostenido en diferentes ocasiones que en materia artística no es posible establecer separación absoluta entre nuestra arquitectura y la hispano-americana. Por conjugarse entre nosotros los mismos heterogéneos elementos y un medio de cierta semejanza, la evolución de los estilos guarda cierto paralelismo, acentuado por la abundante presencia de canarios en América desde los tiempos primeros, y el retorno a las islas de muchos de esos «indianos» que aportaron al terruño la enseñanza, casi siempre sub-consciente, que en aquellos territorios adquirieron (3).

El Fuero que estudiamos constituye, a nuestra manera de ver, una tardía manifestación del espíritu medieval, que ya en la Península estaba a punto

(1) PEDRO AGUADO BLEYE, *Compendio de Historia de España*, tercera edición, Madrid, 1932 tom. 1.º, pág. 381.

(2) En *Gran Canaria*, aparte de la enseñanza dada en los conventos, se estableció por R. C. de 1.º de Febrero de 1515 la obligación de sostener el Cabildo un preceptor de Gramática.

(3) Así lo sostuvimos en nuestra conferencia en «*El Museo Canario*», *Dos aspectos del arte en Gran Canaria*, en 10 de Agosto de 1943. A este respecto debe consultarse al MARQUÉS DE LOZOYA, *Impresiones artísticas de una Excursión a Canarias, Separata del Boletín de la Sociedad Española de Excursiones*, tom. 52, 1944, c *Historia del Arte Hispánico*, Salvat Editores, Barcelona, 1945, tom. 4.º, Cap. VIII, págs., 223-562. Asimismo al PROFESOR D. ANGULO, *Historia del Arte Hispano-Americano*, Salvat Editores, Barcelona, 1935.

de desaparecer con el fin de la Reconquista y la implantación de la monarquía absoluta. En efecto, este Fuero de población, como lo llama Zuaznávar (1), de concesión real (2), vino a establecer entre nosotros lo que fué corriente en Europa, a partir del siglo XII, y en España bastante antes, por consecuencia de la Reconquista y debilitación del poder nobiliario. (3). Este de Gran Canaria, como nota el Dr. Serra Ráfols, (4) ofrece la particularidad, con respecto a los medievales, de adscribir al Cabildo el territorio todo de la isla, si bien recomendando la creación de nuevas entidades en los lugares y momentos que se considerara conveniente (5). Ello puede explicarse por la condición del territorio insular al tiempo de la Conquista, ya que la carencia de aglomeraciones urbanas indígenas y la supervivencia del Real como único núcleo importante, de origen hispano, hizo depender de Las Palmas la totalidad de la isla.

Después de las Cruzadas, nos dice Walter Goetz, (6) los poderes de la nobleza feudal pasan a la alta burguesía, en lo que respecta a la fiscalización de la vida ciudadana. Así le correspondió la inspección del mercado, de la industria alimenticia y de la general, la regulación de las pesas y medidas y la posesión de valiosos edificios comunales. Adquieren los *oficios* de la villa o ciudad, más tarde, la facultad de acuñar moneda y de hacer fortificaciones— como la adquirimos en Gran Canaria—y funciones judiciales, primero respecto al mercado urbano, luego en lo relacionado con el derecho civil y hasta el criminal.

Todo esto es aplicable a España, aunque con la prioridad antes aludida, y es la función judicial la que dió el verdadero sentido a la organización municipal española. Alcalde, como es bien sabido, se deriva del árabe Al-Cadí, que significa juez, y vino a desempeñar aquel cometido que durante la baja Edad Media habían ejercido en España los jueces visigodos.

Entre nosotros los alcaldes ordinarios desempeñaron esas funciones judiciales, en los casos de ausencia de los gobernadores, y, en virtud de lo que el Fuero dispuso, el Cabildo tuvo facultad para intervenir en todo aquello en que los municipios medievales sustituyeron a los antiguos señores.

Un Fuero, según Ballesteros, (7) viene a constituir la base jurídica del Municipio. Esa es la significación del nuestro, al que Zuaznávar califica de «primera constitución canaria» (8). Y es curiosa la supervivencia que acusa de

(1) ZUAZNÁVAR, *Op. cit.* pág. 18.

(2) DR. L. DE LA ROSA OLIVERA, *Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias*, Madrid, 1946, *Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local*, pág. 41.

(3) Uno de los fueros más antiguos es el concedido a León por ALFONSO V. Durante mucho tiempo se consideró al de *Avilés* entre los primeros españoles; pero su autenticidad ha sido negada por D. AURELIO FERNÁNDEZ-GUERRA, en su discurso en la *Academia Española*, en 1865. GALO SÁNCHEZ, (Vid. *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1945, pág. 64.) niega que haya base suficiente para dudar de tal autenticidad. CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ y AURELIO VIÑAS, en *Lecturas de Historia de España*, Editorial Plutarco, Madrid, 1929, pág. 108, transcriben el *Fuero de los Pobladores de Aurelia*, otorgado en Toledo en 1177.

(4) *Revista de Historia, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna*, núm. 76, pág. 479.

(5) Como única excepción a este dominio de la totalidad de la isla, se estableció por los Reyes Católicos la concesión del señorío de *Agüimes* para la *Cámara episcopal*. Hasta el Siglo XVIII hubo un solo Municipio.

(6) Vid. *Historia Universal*, Espasa Calpe, tom. 4.º, págs. 333-336.

(7) A. BALLESTEROS, *Historia de España*, P. Salvat, tomo 2.º, págs. 479-519.

(8) *Op. cit.* pág. 18.

prácticas ya desaparecidas desde el siglo XIV (1), pues, al paso que en virtud de las disposiciones de Alfonso XI, los reyes intervenían directamente en la designación de alcaldes, procuradores y regidores en el territorio peninsular, en el Fuero de Gran Canaria se dispone que tales designaciones habrían de hacerse en pública elección. Por lo demás, en él se establecen los mismos oficios señalados por el rey del Ordenamiento de Alcalá: alcaldes, jurados, alférez (portaestandarte, jefe de la milicia), alguacil mayor, (portador del pendón municipal), los fieles, o encargados de la policía de los mercados y de sellar las cartas del Concejo, los alarifes, cuya misión era dirigir e inspeccionar las obras, etc. (2).

Como dijimos antes, este fuero viene a ser una verdadera Carta de población de concesión real por reunir sus características (3). Nada hay en tal diploma que autorice, como acertadamente señala el Dr. De la Rosa Olivera (4), para creer que los moradores de la, entonces, Villa del Real solicitaran esta concesión y, por el contrario, el texto de la Real Cédula parece dar a entender que la iniciativa partió de los reyes. En efecto, tras el encabezamiento de ritual, dice: «Sepades que Nos viendo que todas la Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos tienen fuero e porque las dichas Villas e Lugares de la Ysla de la Gran Canaria por ser como son nuevamente pobladas de Christianos, e no tener orden como se han de regir e gouernar las cosas del bien e procomún dellas, ni tener ordenanza cerca dello, tienen mayor necesidad de tener fuero mandamos a los del nuestro Consejo que platicasen en ello» (5). En realidad, esto no es más que la consecuencia del cambio experimentado en España al advenir la Edad Moderna, puesto que ya no es la costumbre la fuente del Derecho, sino la ley emanada directamente del poder real (6).

Esta carta viene a constituir una tardía vigencia de la concesión del Fuero Juzgo, como particular de Córdoba y de Sevilla hecha por Fernando III, sin algunas de las limitaciones establecidas por Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá (1384). (7).

El Fuero se halla transcrito en el «Libro Rojo» y testimoniado por el escribano mayor del Cabildo Alonso de Balboa en el año de 1581; pero, como del referido libro han desaparecido las tres primeras páginas, resulta que se encuentra incompleto y empieza con los párrafos en que se prescribe la obligación de establecer carnicería y matadero de las carnes fuera de la villa. Sin duda, por esa circunstancia y para que la Real Cédula constase en su totalidad, se adhirió al final una nueva copia, autenticada por el escribano mayor Carlos Vázquez de Figueroa en 20 de Noviembre de 1789. Sin embargo, este último testimonio no está sacado del libro que comentamos y así en él se hace constar que el original se hallaba en un libro maltratado y de

(1) A. BALLESTEROS, *Op. cit.* tomo 4.º, págs. 311-346.

(2) A los efectos de la comparación de nuestro Municipio con los de Indias, es digna de cita la obra de BENEYTO, *Manual de Historia del Derecho*, pág. 213.

(3) MINGUIJÓN, *Historia del Derecho Español*, Ed. Labor, tom. 1.º, págs. 71-82 y 94-99, y tomo 2.º, págs. 129-143.

(4) *Op. cit.* pág. 37.

(5) *L. R.* fols. 102, r. y v. En este tomo, pág. 5.

(6) GALO SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1945, pág. 141.

(7) En la R. C. de 5 de Junio de 1513, (núm. XXIV, *L. R.* fols. 61, v. 62, r. pág. 39 de este tomo) se dice textualmente: «...esa dicha isla es poblada al fuero de Granada e de Sevilla.»

letra muy antigua, que no puede ser el que estudiamos, el cual, por el contrario, se halla aún hoy en muy buen estado y escrito con admirable letra. Lo seguro es que debió ser sacado de uno de los libros que el Fuero obligaba a tener (1). No obstante ello, hemos utilizado el testimonio del escribano Vázquez de Figueroa solo para la primera parte, puesto que nuestro propósito es dar a conocer íntegramente el contenido de la compilación que estudiamos. El asunto, por lo demás, carece de importancia, ya que las discrepancias entre los dos testimonios son insignificantes (2).

El Fuero no es suficientemente conocido entre nosotros y muy poco fuera de Canarias, a pesar de su extraordinaria importancia (3). Ni siquiera Torres Campos lo cita (4) y es extraño que ninguno de los grandes tratadistas de la historia del derecho patrio lo hayan estudiado.

Y, sin embargo, los historiadores locales del Archipiélago se han ocupado de él. Así encontramos a Fray Juan de Abreu y Galindo (5) y a Marín y Cubas, (6) que lo estudian someramente, y a Viera y Clavijo, que se extiende en su análisis y hace un extracto de la totalidad (7). En las notas de la página 114 (tom. II) añade: «La copia de este Fuero se sacó en 1529 de un libro de Privilegios que había en la Ciudad de Las Palmas de Canaria», y este párrafo viene a confirmar la existencia de ese libro distinto del llamado Rojo y hace suponer que en la época de Viera aquel había desaparecido. Ya hemos dicho que este autor no conoció la compilación que nos ocupa; pero, en cambio, sí tenía un perfecto conocimiento de ella Zuaznávar y lo acredita al tratar de esta materia (8). Así nos habla del Fuero, al que llama de población como antes dijimos, y lo considera como la primera constitución canaria. Añade, a continuación, que el Ayuntamiento formado en virtud de lo dispuesto por los reyes fué único en la isla hasta que él—en los primeros años del siglo XIX—, de acuerdo con el Obispo Tavira, logró que se crearan otros donde quiera que existieran o se fundaran parroquias.

(1) En el *Fuero* se obliga a la custodia de dos libros: uno en que «estén los privilegios della (la Villa) en público, trasladados e autorizados»; otro «en que se asiente las provisiones e cédulas que nos le enviaremos e que fueren presentadas en Cabildo de la dicha villa.»

(2) Las discrepancias se refieren principalmente a reglas ortográficas, explicables por las distintas épocas de los traslados. Otras, aunque muy escasas, son de frases enteras. Así, en el testimonio de Balboa se dice—a el—salir—no—Concejo—meter—mirando si las cosas—e por razon dellos—o no sufiere de pagar—. Y en el de Vázquez de Figueroa—el—sacar—non—Consejo—medir—tratándose las cosas—e por raiz dellos—e no quisiere de pagar—.

(3) Quizá uno de sus aspectos más interesantes es el que resulta del contenido del penúltimo apartado. En él se ordena al Gobernador—lo era por entonces, en 1494, Alonso Fajardo, el sustituto de Pedro de Vera que redacte ordenanzas para los distintos lugares y villas de la isla, inspirándose en las que aparecen en el Fuero y teniendo en cuenta las especiales condiciones de cada localidad para determinar la forma de elegir y el número de los alcaldes, regidores, procuradores y otros oficiales que sirvan para la mejor gobernación. Para ello autolimitan los reyes sus facultades y anulan cualquier merced que hubieran hecho de nombramiento perpétuo, sin derecho a indemnización. Esta facultad, que significa una autonomía relativa, puesto que se exige el refrendo real, contrasta con la directa intervención en todos los asuntos que señala la actuación de los Reyes Católicos, máxime cuando muy pronto—a partir de 1500—aparecerán en el resto de la nación los corregidores y jueces inspectores de designación real.

(4) TORRES CAMPOS, *Carácter de la Conquista y Colonización de las islas Canarias*, discurso leído en la recepción en la Real Academia de la Historia, Madrid, 1901.

(5) *Op. cit.* págs. 149-155.

(6) *Ms. cit.* tom. 1.º, pág. 254.

(7) *Op. cit.* tom. 2.º, págs. 110-114.

(8) *Compendio...*, págs. 18-19.

También Ossuna y Van-den-Heede (1) habla de este Privilegio Real de Gran Canaria, si bien se extiende mucho más al estudiar el de Tenerife, analizando sus bases y sacando curiosas consecuencias.

Del resto de nuestros historiadores, merecen especial mención, en lo que a esta materia se refiere, Millares Torres y el Dr. Chil y Naranjo. El primero (2) trata el tema con mucha amplitud y se admira del contenido del Fuero, del que dice era «enteramente democrático y tan libre como pudiera apetecerlo hoy cualquier pueblo o colonia» (3). Este autor tuvo a la vista la R. C. de que nos ocupamos. Lo mismo podemos apreciar en el Dr. Chil (4), que publica íntegramente su contenido, aunque con pequeños errores debidos a la transcripción y sin citar la fuente. Le concede mucha importancia y lo califica de famoso.

También D. Domingo Déniz (5) se ocupa de los privilegios concedidos a Gran Canaria, del Fuero y de la Real Cédula. Y lo mismo hace D. Bartolomé Martínez de Escobar, que, bajo el seudónimo «Un Canario», publicó un extenso alegato en defensa de los derechos históricos de Gran Canaria. En su libro (6) hace un completo estudio de todas las excepcionales concesiones hechas por los reyes a Gran Canaria.

Por último, merece especial mención el Dr. De la Rosa Olivera, el más moderno de los investigadores que han tratado del Fuero. En su ya citada obra, (7) no solo lo inserta íntegramente en el apéndice, sino que hace un detenido estudio de sus características peculiares y de su significación, con sugerencias reveladoras de un amplio conocimiento de la materia.

La Real Cédula tercera de este apartado, marcada por nosotros con el número LVIII, lleva por título «El Privilegio y franqueza de Gran Canaria» (8) y fué dada por Carlos V, en Toledo, el 24 de octubre de 1528. En realidad, este privilegio hace el número cuarto de los concedidos a Gran Canaria y viene a ser un ratificación, con ligeras alteraciones, del concedido por los Reyes Católicos en 20 de enero de 1487, y de la confirmación de D.^a Juana, en 24 de diciembre de 1507. (9).

En efecto, D. Fernando y D.^a Isabel, el mismo día que realizaron la incorporación de Gran Canaria, concedieron como beneficio a la isla la exención de alcabalas, monedas y toda clase de pechos y tributos, a los *vecinos y moradores de ella que tuvieran casa poblada* y durante el plazo de veinte años, con la única excepción de tener que abonar tres maravedises por ciento de carga y descarga. La finalidad del Privilegio fué, como lo expresan taxativamente los reyes, fomentar la población de los territorios recientemente conquistados. Pero, transcurridos los veinte años de la vigencia de tales prerrogativas, D.^a Juana, por R. C. dada en Burgos en 24 de diciembre de 1507, confirmó

(1) MANUEL DE OSSUNA Y VAN-DEN-HEEDE, *El Regionalismo en las Islas Canarias*, Tenerife, 1904, tom. 1.º, págs. 35-76.

(2) MILLARES TORRES, *Historia General de las Islas Canarias*, refundición de MILLARES CARLÓ, Ed. Selecta, La Habana, 1945, pág. 238.

(3) *Ibid.* *Historia de la Gran Canaria*, Las Palmas, 1860, tom. 1.º, pág. 274.

(4) DR. CHIL Y NARANJO, *Estudios...*, tom. 3.º, págs. 235-290.

(5) DOMINGO DÉNIZ, *Resumen histórico descriptivo de las Islas Canarias*, ms. de 185. en poder de sus herederos, tom. 1.º, págs. 117-120.

(6) UN CANARIO, *La Gran Canaria. Compilación...*, Las Palmas, 1855, pág. 25.

(7) *Op. cit.* págs. 35-42 y 204-216.

(8) L. R. folios 26, v.-39, v. En este tomo págs. 87-102

(9) Estos privilegios vienen a ser complemento del Fuero.

por las mismas razones, cuanto habían hecho sus padres, pero ya con carácter definitivo, aunque aumentando la única tributación a cinco maravedises por ciento de todas las mercancías que se cargaran y descargaran.

El tercer privilegio, dado por D. Carlos, fué debido a la solicitud del infatigable Escobedo. El Emperador, por R. C. de 12 de octubre de 1528, confirmó todo lo hecho por su madre, extendió a los extranjeros los beneficios concedidos a los vecinos y, con el fin de que no se extinguiesen los montes y no sufriera merma la fabricación de los azúcares, declaró libre de todo impuesto la importación de leña.

Por último, el cuarto privilegio se halla contenido en la R. C. que estudiamos que es, repetimos, la de 24 de octubre de 1528. Por ella, el mismo D. Carlos ratifica cuanto dispuso anteriormente; extiende la *Carta de Privilegio*, confirmatoria de los beneficios concedidos, a los vecinos, moradores y extranjeros que traficasen en Gran Canaria y señala como único impuesto aplicable a la carga y descarga de la totalidad de las mercancías,—con la sola excepción de la leña,—seis maravedis por ciento; y, para que quedara constancia de la gestión de Juan de Escobedo, autorizaba para poner al final del Privilegio el escudo de armas personal de dicho regidor (1).

El diploma original de esta extraordinaria concesión fué presentado al Concejo y los regidores pidieron al Gobernador, que lo era por entonces Don Juan Pacheco de Benavides, que puesto que para que fuera firme era preciso su envío al Rey, conforme a lo dispuesto en una R. C., y podría perderse por algún accidente fortuito, ordenara fuese sacado un traslado del diploma, autenticado por los escribanos públicos; para que en todo momento tuviera validez e hiciese fé. Así se hizo ante Pedro de Escobar, escribano mayor del Cabildo, y los escribanos públicos del número de la isla Rodrigo de Mesa, Francisco Méndez, Melchor de Solís y Antonio Lorenzo. Y el día 25 de agosto de 1562, en presencia del gobernador citado y ante los mismos escribanos, más Alonso de Balboa, y de los regidores García Osorio y Andrea de Argiroffo, fué entregado al mensajero Cristóbal de la Coba el original del Privilegio, escrito en pergamino y con el sello de plomo pendiente de hilos de seda, encerrado en una «caja de hoja de Milán» (2), para ser llevado a la Corte.

Los temores de extravío parece que se confirmaron; por lo menos así lo hicieron constar los regidores de la isla al solicitar del rey Felipe II la expedición de un nuevo diploma, que es el que se halla testimoniado al folio 135, r. del «Libro Rojo». El original de este último documento, según nos dice D. Bartolomé Martínez de Escobar, (3) se conserva en el Archivo de Simancas.

Si interesante es el Fuero estudiado anteriormente, este Privilegio no tiene menos importancia. De él arrancan derechos que aún se conservan y que, extendidos a todas las islas, constituyen un régimen excepcional, puesto que, realmente, lo que se estableció por entonces es algo muy semejante al actual sistema de Puertos Francos. Y, por otro lado, es digna de notar la reiteración con que en las reales cédulas se hace patente la esterilidad de la isla (4) y la

(1) *L. R.* folios 38, r. - 39, r.

(2) Es lo que hoy se denomina hojalata.

(3) *Op. cit.* pág. 37, not. (2), afirma que, a repetidas instancias del Ayuntamiento de Las Palmas, se averiguó en 1837 que tales documentos se custodian en dicho Archivo.

(4) Y ya hemos visto anteriormente y se hará patente más adelante en diferentes ocasiones que el concepto que sobre la feracidad de la isla se tenía en el siglo XV, por lo menos en lo que a la producción de granos se refiere, dista mucho del que se ha tenido en tiempos posteriores.

alusión a la existencia en ellas de una moneda de valor distinto y menor que la de Castilla.

Pero aparte de la trascendencia jurídica y económica que la concesión de tal Privilegio supone, su estudio es interesante bajo otros aspectos, puesto que el testimonio que figura en el censual nos dá nombres de gobernador, escribanos, regidores y testigos que pueden servirnos para aclarar extremos relacionados con nuestra historia interna. (1)

La concesión de estas «franquezas» a Gran Canaria ha sido estudiada por nuestros historiadores y de modo especial por Castillo y Ruiz de Vergara (2) y Chil (3); pero es Martínez de Escobar quien hace un más detenido análisis de todos los privilegios, a la vista del «Libro Rojo», aunque con algunos pequeños errores de interpretación (4). Todavía tenemos a otro autor que hace un amplio comentario de tales concesiones y es D. José de Quintana y León (5). Y también puede relacionarse con esto el folleto titulado «La Gran Canaria, —Antecedentes históricos y bases para la división de las islas en dos provincias» (6).

El contenido de estas reales cédulas aparece extraordinariamente mutilado. Es seguramente el que ha sufrido más por la acción corrosiva de la tinta y así es totalmente ilegible en muchas partes. Por fortuna, algunos de los nombres aparecen en la obra de Viera y Clavijo (7) y en el Archivo Municipal existe un expediente que lo contiene íntegramente y que nos ha sido de gran utilidad para su reconstrucción (9).

Aún hemos de tratar, dentro de este apartado, de dos reales cédulas, señaladas bajo los números LXXV y LXXIX, que, aunque sin la gran importancia de las anteriores, constituyen mercedes hechas por los reyes al Cabildo de Gran Canaria.

Es la primera la Real Cédula de 29 de febrero de 1534, por la que se hizo «Merced a Canaria, Tenerife y la Palma de que los beneficios de ellas, de patronazgo real sean patrimoniales.» Fué dada por D. Carlos en Toledo, el 19 de febrero de 1534 y, al igual de la anteriormente comentada, se halla tan mutilada que casi es imposible su estudio completo, aunque lo que resta es suficiente para hacernos cargo del significado de esta merced (9).

La segunda, en cambio, se halla completa y tiene alta significación por estar íntimamente ligada a la defensa de la isla, que fué cometido del Cabildo desde los primeros tiempos. El título con el que figura en la compilación que anotamos es el siguiente: «Para que el Cabildo y Regimiento de esta isla puedan poner Alcaide en la Fortaleza de las Isletas» (10). Fué dada por el mismo D. Carlos, en Valladolid, el 28 de febrero de 1545, y por ella se ordenó, en

(1) El «Libro Rojo», lo advertimos una vez más, pone de relieve errores cometidos por los historiadores.

(2) *Op. cit.* pág. 194.

(3) *Estudios...* cap. V. págs. 233-290.

(4) *La Gran Canaria. Compilación...* pág. 37.

(5) *La Capital de la Provincia de Canarias*, Gran Canaria, 1882, págs. 38 y 39.

(6) Fué editado por acuerdo de la *Real Sociedad Económica de Amigos del País*, siendo su presidente el MARQUÉS DE GUISLA. En Madrid, Sucesores de Hernando 1906.

(7) *Noticias...* tom. 4.º, pág. 634.

(8) *Archivo Municipal. Intereses Generales*, Leg. III-I.

(9) *L. R.* folios 26, v.-27, v. En este tomo, págs. 135 y 136.

(10) *Ibid.* folios 18, r.-19, r. En este tomo, págs. 142 y 143.

virtud de lo expuesto por Pedro de Mena, que la fortaleza que haría unos treinta años, más o menos, se había construido por el Cabildo en las Isletas, le fuera devuelta.

Los gobernadores, por cobrar el sueldo asignado al alcaide, se habían apoderado de ella; pero, ante las quejas del Cabildo, los reyes ordenaron su devolución. Así lo hizo el gobernador Martín Fernández; mas, el Ldo. Reyna, que le sucedió, la volvió a tomar y, aunque el Rey mandó de nuevo que fuera devuelta, aquél no obedeció y además la tenía en gran abandono, con evidente peligro para la seguridad de la isla. Ante las nuevas quejas, el Rey, por medio de los oidores Olivares y Zurbarán, averiguó los motivos que tuvo el gobernador para obrar así y la verdad de las acusaciones del Cabildo, y mandó terminantemente que la fortaleza fuera entregada a sus propietarios y que éstos, o sea el Cabildo, pusieran en ella un alcaide y un artillero, además de la artillería y los guardas y vigías necesarios, pagando todo de los propios.

En nota que figura al margen de esta R. C. se dice: «En el libro original de Reales Cédulas están dos sobre la fortaleza de las Isletas, de los años 1521 y 1528, al folio 224, que son las más antiguas». Tal libro desapareció, pero la presente nota puede facilitar el hallazgo en los archivos nacionales de las referidas disposiciones. En el «Libro Rojo» encontraremos otra R. C. relacionada con dicha fortaleza, al folio 128.

Varias cuestiones plantea la real provisión que comentamos. Es la primera la relacionada con la construcción de la fortaleza. De la afirmación de Pedro de Mena se deduce que se levantó hacia el año de 1515, puesto que en 1545 se decía que había tenido lugar unos treinta años antes; pero no es aquella la fecha que señalan los historiadores. Marín (1) nos dice que el Gobernador y segundo Capitán General D. Pedro Gutiérrez de Herrera, que gobernó en 1566, «alzó y ensanchó la fuerza de las Isletas» y, añade más adelante, que el Capitán Jerónimo de Valderrama, que siguió a Alvarado, en 1601, «renovó la fuerza de la Luz y de Santa Ana». Castillo (2) sostiene que el constructor fué el cuarto gobernador Alonso Fajardo, el cual sabemos repartió tierras en 1492, y se extiende luego en relatar los ataques de Drake y Van-der-Doez. Y lo mismo afirman, en lo referente a la construcción, Viera y Clavijo (3) y Millares Torres (4).

La segunda cuestión que plantea esta Real Cédula es la relacionada con los nombres de los gobernadores y las fechas en que ejercieron su mando. La personalidad de Martín Fernández, nombrado en la provisión, ha quedado perfectamente dilucidada después de los estudios del Dr. Rumeu de Armas (5) y ya no hay duda de que es el padre del fundador del famoso Mayorazgo de Arucas. Pero, respecto al Ldo. Reyna, que según esta R. C. sucedió al anterior, no encontramos huellas en los historiadores, porque ni Marín, ni Viera le citan en sus catálogos, y, sin embargo, después de la lectura de este documento, no puede haber duda de que gobernó en Gran Canaria.

(1) MARÍN Y CUBAS, *mas. cit.* pág. 256.

(2) *Descripción histórica...* pág. 235.

(3) *Op. cit.* tom. 3.º, pág. 115.

(4) *Historia de la Gran Canaria*, tom. 1.º, pág. 304.

(5) ANTONIO RUMEU DE ARMAS, *Don Pedro Cerón Capitán General de la Isla de Gran Canaria*, Separata de la Rev. El Museo Canario, núm. 17, Enero-Febrero-Marzo de 1946.

III.—GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE LOS VECINOS.—Lo relacionado con este título se halla contenido en las reales cédulas números VI, LXIII y LXXXIII.

Es la primera una «sobrecarta de la pragmática para los que se pasan a vivir de un lugar a otro». Fué dada en Burgos por los Reyes Católicos, el 20 de noviembre de 1496 (1).

Esta R. C. es, en cierto modo, un complemento de aquellas otras por las que se dictaron medidas para fomentar la población de los territorios nuevamente incorporados; pero es, sobre todo, un medio de poner coto a las demandas de los gobernadores y de asegurar el cumplimiento de leyes dictadas con carácter general para toda la nación. Por una pragmática sanción dada por los Reyes Católicos en Medina del Campo, en 28 de octubre de 1481, se prohibió se impidiera a los vecinos pasar de un lugar a otro y entorpecer los contratos que entre ellos se celebraran. Con eso se trató de suprimir una nueva forma de servidumbre que había venido, solapadamente, a sustituir a las existentes en la Edad Media; pero en Gran Canaria, con el pretexto de poner freno a la marcha de los nuevos pobladores a las islas de Tenerife y La Palma, los retenían y embargaban los bienes en caso de ausencia. Fernández de Lugo, el Adelantado, reclamó contra este abuso de poder de las autoridades de Gran Canaria y los Reyes, solícitos siempre a remediar toda injusticia, dictaron la R. C. indicada, que, a nuestro juicio, dentro de su aparente insignificancia, tiene la trascendencia de extender a la isla disposiciones generales y ser una prueba más del propósito de considerar a Gran Canaria, como lo hicieron desde los primeros tiempos, un trozo más del territorio nacional.

Otra garantía de los derechos de los vecinos se halla contenida en la Real Cédula, número LXIII, dada por D. Carlos, en Madrid, el 12 de marzo de 1533, que lleva el siguiente título: «Para que no se tomen armas a los vecinos de esta isla yendo o viniendo a sus labores» (2).

A pesar de las frecuentes incursiones de los moros a esta isla y de que ellas hacían indispensable, especialmente para los labradores que tenían que marchar al campo, el uso de armas, las autoridades procedían arbitrariamente y se las arrebatában. De ello se quejó Juan de la Rosa y el Emperador ordena que se consienta tener las armas autorizadas por las leyes del reino y que se devuelvan las tomadas abusivamente.

Y, por último, complemento y ratificación de la anterior es la Real Cédula número LXXXIII, dada por el propio D. Carlos, en Madrid, el 27 de abril de 1547, que aparece, en el «Libro Rojo», bajo este epígrafe: «Inserta la ley sobre el traer armas y tañer la queda» (3).

A pesar de lo dispuesto anteriormente, los gobernadores siguieron apoderándose abusivamente de las armas de los labriegos y de las que llevaban los vecinos a las carnicerías y pescaderías; y, no solo eso, sino que al devolverlas exigían una cantidad mayor que el valor de las propias armas. El Emperador, ante las quejas formuladas por D. Alonso Pacheco, recordó lo dispuesto en las Cortes de Toledo de 1525 y ordenó que fuesen restituidas todas las armas in-

(1) *L. R.* folios 46, v.-48, v. En este tomo, págs. 12-16.

(2) *Ibid.* folio 56, r. y v. En este tomo, páginas 116-117.

(3) *Ibid.* folios 66, r.-67, r. En este tomo, páginas 148-150.

debidamente ocupadas, al paso que daba algunas normas aclaratorias en lo referente a la hora de tocar la queda en invierno y verano.

IV.—ASUNTOS ECLESIASTICOS.—Con este tema guardan alguna relación las reales cédulas que llevan los siguientes números: VII, IX, XIII, XXVII, XXVIII, XXX, XLII, XLIII, XLV, XLVI, XLVII, XLIX, LVII, LXVI, LXXIII y LXXX.

Como se vé es esta una de las materias tratadas por los reyes de manera mas prolija y así tenía que suceder por lo reciente de la fundación de nuestro Obispado, por la intervención de la Iglesia en la Conquista y por los derechos que, a semejanza de lo establecido para el Obispado de Granada, se reservaron los reyes para este de Canarias.

Como no podía ser menos, desde los primeros instantes de la Conquista hubo discrepancias entre los conquistadores religiosos y los conquistadores guerreros. En honor de aquellos hay que hacer constar que, en general, se caracterizaron siempre por tener un espíritu más humanitario y dotado de mayor afabilidad para los indígenas, especialmente desde el instante en que, por haber recibido el bautismo, se hallaban dentro del seno de la Iglesia.

El carácter que, como afirma justamente D. Silvio A. Zavala (1), se dió en España a toda empresa ultramarina, lo vemos aplicado a la conquista de Canarias. Los reyes dicen constantemente en las provisiones que analizamos: «Nos mandamos conquistar la isla de la Gran Canaria que los infieles enemigos de nuestra santa fé católica tenían ocupada». En tal principio apoyaron su derecho a la conquista. Y por una R. C. de 1479 (2) se hace presente la necesidad de acudir con el importe de la indulgencia de Canarias en socorro de los conquistadores. Ello explica la intervención, directa y activa, en la conquista de nuestra isla del elemento religioso representado por el Deán Bermúdez, primero, y, luego, por el Obispo Frías. Según el Dr. Bonnet (3), el Deán iba en las huestes de Rejón en calidad de fiscalizador de los gastos y como representante del clero. «Pronto surgieron rivalidades entre Rejón y el Deán, las cuales motivaron el envío del gobernador Pedro de Algaba y la prisión y remisión a España de Rejón». Castillo (4) afirma que los gastos de la expedición de Juan Rejón se costearon con fondos provenientes de las indulgencias concedidas por los pontífices para la conquista de Canarias.

Es esta, también, la opinión del erudito Dr. Wöelfel, que sostiene que «el Deán Bermúdez está llamado en cédula reales: Capitán y lugarteniente del Obispo, y Juan Rejón, una de las figuras más nobles de la Conquista, fué solamente el práctico militar de la Conquista». En cuanto a la reorganización definitiva de esta, con la venida de Pedro de Vera, se hizo también con dinero proveniente de fondos eclesiásticos. El mismo investigador afirma que el Obispo Frías, compañero del General en el remate de la empresa, «fué el verdadero capitán de la Conquista, quien daba el dinero del Obispado, el resto de los dineros concedidos por el Antipapa Benedicto XIII y el Papa Eugenio IV para

(1) Vid. *Las Conquistas de Canarias y América*, en Rev. *Tierra Firme*, 1935, núm. 4. páginas 82-90.

(2) Comentada por MILLARES CARLÓ en el trabajo titulado *Tumbo de los Reyes Católicos*, en Rev. *El Museo Canario*, año II, núm. 2. Enero-Abril 1934, págs. 87-98.

(3) Cit. por SILVIO A. ZAVALA en *Tierra Firme*, 1936, Año II, núm. 1, pág. 94, not. 1.

(4) Op. cit. pág. 100.

la conversión de Canarias y los dineros provenientes de una Bula especial de la conversión y conquista de Canarias» (1).

Por lo demás, Viera (2) nos dice que el Deán «llevado de la disciplina de su tiempo, y de la intrepidez de su corazón belicoso, había solicitado con ansia la última conquista de la Gran Canaria, y conseguido el puesto de asociado de D. Juan Rejón en el modo de conducir la empresa». Y, en cuanto al Obispo Frías, afirma (3) que vino a Gran Canaria para intentar apaciguar a los ánimos de los bandos que en el Real actuaban guiados por la mayor animosidad, y para promover la Conquista. Más adelante, (4) hace el elogio del Obispo y le asigna el papel de alma de la empresa. Y en este mismo sentido se expresa Cayrasco de Figueroa (5).

Quizá a estas extraordinarias facultades, de las que vinieron investidos el Deán y el Obispo, financiadores hasta cierto punto de la aventura, se deben los frecuentes choques con los generales; pero influyó también en ello el distinto criterio que animaba a ambos sectores copaticipes de la Conquista. Para el elemento militar los indígenas eran solo los poseedores de un territorio que se deseaba anexionar y los que, por la obstinada resistencia, fueron siempre considerados como sumamente peligrosos, incluso después de ser sometidos. De ahí el empeño de Vera de hacerlos salir de la isla, valiéndose de toda clase de pretextos, aún de los más infucos. (6) En cambio, para los religiosos los canarios eran solo infieles, cuyas almas era preciso catequizar; pero, una vez convertidos a la fé católica, quedaban justificados los esfuerzos de la Conquista y logrado su fin, por lo que era necesario prestarles decidida protección como la prodigaron, en efecto.

No es extraño por todo ello, que los Obispos de Canarias se sintieran fortalecidos por su labor conjunta de conquistadores y evangelizadores y por las grandes prerrogativas que inicialmente les fueron concedidas. (7). Mas, el pensamiento de los Reyes Católicos era muy otro e hicieron inmediato uso de sus regalías. Como sostiene Zuaznávar, (8), las iglesias de las siete islas fueron incluidas dentro del privilegio del Patronato Perpétuo concedido al reino de Granada para la provisión de todos los beneficios. Por eso, añade, en la Santa Iglesia Catedral se nombra al Rey antes que al Obispo, y tienen los primeros asientos, después del que preside, el Regente, los Oidores y el Fiscal de la Real Audiencia.

En virtud de todo ello, existe desde los tiempos más remotos un mar-

(1) DR. DOMINIK JOSEF WÖLFEL.—*Los indígenas canarios después de la Conquista*. Conferencia en el Instituto de Estudios Canarios.—La Laguna.

(2) *Noticias...*, tom. 4.º, pág. 62.

(3) *Ibid.* tom. 2.º, pág. 53.

(4) *Ibid.* tom. 4.º, págs. 62-64.

(5) *Templo Militante, Día 29 de Abril*, pág. 283.

(6) Recuérdese el episodio de la hostia sin consagrar, tan justamente consurado por los historiadores.

(7) A raíz de la Incorporación fué concedido el territorio de Agüimes para la Cámara Episcopal. No existe en el «Libro Rojo» ninguna Real Cédula exclusiva para esta concesión, pero si se alude a ella en la de Incorporación, ya estudiada. VIERA sostiene que tal merced fué concedida al Obispo FRÍAS, como remuneración a sus servicios personales (*Noticias*, tom. 2.º, pág. 109). Sin embargo, ZUAZNAVAR (*Compendio...*, págs. 30-31) dice que el anterior historiador se hallaba equivocado y que la concesión fué hecha al Obispo MURROS, según consta en las *Constituciones Sinodales* del Obispo MURGA.

(8) *Op. cit.* págs. 26 y 27.

cado empeño de los reyes en mantener a los obispos dentro del límite de las facultades que por ellos les fueron concedidas.

Primero, por la R. C. número VII, de 24-2-1498, dada por los Reyes Católicos en Alcalá de Henares, se manda «que el Obispo de Canaria no pueda poner alguacil que traiga vara» (1), como consecuencia de una larga disputa habida con el Gobernador Alonso Fajardo. Más tarde, en la de 16 de Julio de 1501, dada por los mismos reyes en Granada (R. C. número IX), se manda «que los jueces eclesiásticos castiguen a los que hacen delitos diciendo que son de corona» (2). Con ello se trata de limitar la jurisdicción eclesiástica y, al efecto, se ordena que se castigue rápidamente a los clérigos que cometan delitos, o en caso contrario, se les entregue a la justicia seglar. Luego, por Real Cédula de de 6 de junio de 1503, otorgada en Salamanca (número XIII), se legisla «contra los que por deudas se acojen al término de Agüimes» (3) y se pone coto al derecho de asilo y a las facultades del Obispo como señor de Agüimes, al ordenársele la entrega de los deudores que, huyendo de la justicia ordinaria, se acojan a dicho señorío.

Y llegan aún a más en el afán de reforzar la jurisdicción ordinaria: la Real Cédula, marcada con el número XXVII, de 5 de diciembre de 1517, se dió en Valladolid por D. Carlos y D.^a Juana para «que los provisos jueces eclesiásticos no conozcan de ciertas causas contra legos» (4); la número XXVIII, de la misma fecha y lugar, para «que las Justicias eclesiásticas no conozcan de los contratos usurarios ni contra legos», (5) en la que se amplía el contenido de la anterior y se manda que las autoridades eclesiásticas se abstengan de intervenir en los pleitos que llevan aparejada ejecución, cuando los ejecutados acudan ante ellas so pretexto de que el contrato que dió lugar a la sentencia era usurario, y la de 21 de diciembre de 1517, por los mismos, en Valladolid, que publicamos bajo el número XXX, atiende aún más la jurisdicción ordinaria, a la que someten a los propios clérigos que cometen delitos, y prohíbe que se les juzgue de nuevo, al mandar «que las Justicias eclesiásticas no apremien a los de corona que se libren por la jurisdicción real, aunque parezcan ante ellos». (6)

Esta última disposición tiene su complemento en otras dos: la número XLIII, de 10 de marzo de 1523, otorgada por los mismos reyes en Valladolid, «sobre los que siendo legos quieren gozar de la jurisdicción eclesiástica, en fraude de la real», (7) y la XLVI de 21 de octubre de 1525, dada en Toledo, para que «los legos no se sometan a la jurisdicción eclesiástica» (8). En realidad, vienen a ser confirmación de lo anteriormente dispuesto. Por la primera de ellas se declara terminantemente la incompetencia de la justicia eclesiástica para juzgar a los legos que quieran acogerse a ella a fin de escapar de la ordinaria; y; por la segunda, se insiste en la prohibición de que los jueces eclesiásticos puedan conocer de aquellas causas dimanantes de contratos celebrados entre clérigos y particulares.

-
- (1) *L. R.* fols. 40, v.-41, r. En este tomo, págs. 15-16.
 - (2) *Ibid.* fols. 109, r. y .v En este tomo, págs. 17-18.
 - (3) *Ibid.* fols. 151, v.-152, v. En este tomo, págs. 25-26.
 - (4) *Ibid.* fols. 99, v.-100, v. En este tomo, págs. 43-44.
 - (5) *Ibid.* fols. 107, v.-108, v. En este tomo, págs. 43-44.
 - (6) *Ibid.* fols. 71, r. y v. En este tomo, págs. 46-49.
 - (7) *Ibid.* fols. 93, r.-94, r. En este tomo, págs. 65-66.
 - (8) *Ibid.* fols. 149, v.-150, v. En este tomo, págs. 70-71.

Otras dos reales cédulas es preciso citar ahora, si bien están intercaladas cronológicamente entre las anteriores. Son la XLII, debida al Emperador y su madre, en Medina del Campo, de 26 de octubre de 1521, dictada para, «que con el título de ser familiares de la Santa Cruzada no se eximan de pagar lo que debieren» (1), y la número XLV, de 20 de octubre de 1525, dada en Toledo, que manda «que los canónigos no vayan a las islas a hacer hazimientos» (2).

La política de los reyes siguió en adelante la misma tendencia de convertir a la monarquía en un poder fuerte y unificado. Hemos de notar, en lo que a esta isla de Gran Canaria se refiere, nuevas disposiciones de D.^a Juana y D. Carlos conducentes a tal fin. Y es curioso observar que en el «Libro Rojo» no aparecen provisiones de índole religiosa durante el reinado de Felipe II, quizá debido, más que a la piedad de este monarca, a la falta de necesidad.

La Real Cédula de 29 de enero de 1526, en Toledo, (núm. XLVII), por la que se manda «que los regidores de esta isla no puedan tener oficios de Inquisición» (3) tiene como finalidad la de mantener la absoluta independencia de los funcionarios reales con respecto a cualquiera otra jurisdicción, especialmente a la eclesiástica. Más tarde, se tasan los derechos de los jueces y notarios eclesiásticos, por la Real Cédula número XLIX, en Granada, de 22 de octubre de 1526, al establecer «que los jueces y notarios de este Obispado lleven los derechos conforme al arancel real». (4) Y, a continuación, por la número LI, de 29 de octubre de 1526, se dicta una nueva medida coercitiva «para que los clérigos no vendan el pan de los diezmos para fuera de la isla», con lo que se intenta remediar la carencia de granos panificables existente en Gran Canaria y obligar a Tenerife y La Palma a suministrarlos.

Todavía hemos de citar otras cuatro reales cédulas con esta materia relacionadas. La primera se titula «que no se lleve diezmo de cosas injustas». (5) Fué dada en Madrid el 21 de agosto de 1528, la hemos marcado con el número LVII y fué debida al incansable Escobedo, el cual se quejó ante los reyes que se cobraba diezmo, no solo de los azúcares, sino también de los conejos, del pescado, de la harina, de la leña, de la madera, de las tejas, de los ladrillos y otras menudencias, contra la costumbre establecida. La segunda (número LXI) es de 30 de marzo de 1531, en Ocaña, y dispone que «sobre las posadas a los de la Cruzada que se les dé por su dinero». (6) Vino a fijar los derechos del Comisario de la Santa Cruzada en la ciudad de Las Palmas y en otras de las islas. Por la tercera, marcada con el número LXXIII, de 5 de diciembre de 1533, en Monzón, se establece «el orden que se ha de tener en la provisión de los beneficios de esta isla» (7) y, en virtud de ella, los reyes disponen la forma de proveer los beneficios que antes fueron de patronato real y ahora patrimoniales. Una confirmación de lo dispuesto por los reyes aparece en cédula de fecha posterior, (8), pretendiéndose con aquella lograr que hubiera puestos reservados para el clero natural de las islas y que estos alcanzaran

(1) *Ibid.* fols. 69, v.-70, r. En este tomo, págs. 63-64.

(2) *Ibid.* fols. 106, v.-107, r. En este tomo, pág. 69.

(3) *Ibid.* fols. 20, r. y v. En este tomo, págs. 71 y 72.

(4) *Ibid.* fols. 167, r. y v. En este tomo, págs. 74 y 75.

(5) *Ibid.* fols. 108, v.-109, r. En este tomo, págs. 86-87.

(6) *Ibid.* fol. 106, r. y v. En este tomo, pág. 114.

(7) *Ibid.* fols. 24, r.-26, v. En este tomo, págs. 131-134.

(8) Es la que aparece en el *L. R.* a los folios 26, v.-27, v. En este tomo, págs. 135-136.

la debida dignidad. Por lo demás, la única nota histórica a que puede dar lugar es confirmar que el Obispo D. Luis Vaca pasó de Canarias a Salamanca, como dice Viera (1). Por lo menos, en 1533 era obispo de aquella ciudad. Y, por último, la cuarta provisión real, (número LXXX), en Guadalajara, manda «que se guarde la Constitución cerca de las obsequias y enterramientos» (2). Es de 6 de agosto de 1546 y en ella el Príncipe D. Felipe ordena que en el percibo de derechos por excequias y enterramientos se esté a lo que dispuso en sus sinodales el obispo D. Hernando de Arce. Viera coincide en la fecha que dá esta Real cédula, 1515, para la estancia en Canarias de dicho obispo, pero nos dice que no llegó a celebrar el Sínodo que proyectó (3). Por esta disposición, que comentamos y que pone remate a las que hemos incluido en el presente apartado, se afirma que el citado obispo dió unas Constituciones Sinodales.

V. ABASTOS.—Lo relacionado con este asunto se encuentra contenido en las reales cédulas números VIII, XXII, XXVI, L, LI y LXXXVII.

Poco a poco los problemas guerreros y políticos fueron dando paso a los de índole meramente administrativa. Ya hemos visto como las facultades inherentes al mando supremo, militar, civil, judicial y administrativo, centralizadas en la persona de Pedro de Vera, fueron muy pronto separadas y adscritas a los organismos creados al efecto. Los repartimientos fueron causa de alguna estabilidad, y las plantaciones de caña de azúcar y las explotaciones de los ingenios constituyeron la primera fuente de riqueza. Y, a este respecto, es curioso observar que entonces, como en los actuales tiempos, la prosperidad de la isla giró alrededor de los cultivos especiales y que, en cambio, se carecía de lo indispensable para el mantenimiento de la exigua población.

Los cronistas de la Conquista se hacen lenguas de la feracidad de los nuevos territorios; el propio Viera (4) repite estos desmedidos elogios y D. Bartolomé Martínez de Escobar, cegado por su amor a la tierra y a la causa que defendía, (5) nos habla constantemente de la extraordinaria fertilidad de Gran Canaria. Ello era cierto con referencia a las zonas de regadío; pero, en cambio, también lo es que la isla padeció desde los primeros tiempos gran escasez de cereales panificables y que los reyes y gobernantes hubieron de preocuparse seriamente de resolver tal problema. El único historiador que se percató claramente de ello fué Zuaznávar (6).

Esta penuria fué constante. Recuérdese la desgraciada expedición de Juan Rejón a Lanzarote (7); pero entonces estaba justificada la carencia de granos porque la isla de Gran Canaria se hallaba aún en poder de los indígenas y los alrededores del Real eran arrasados constantemente. El examen del contenido del «Libro Rojo» arroja mucha luz sobre este tema, ya que, con gran frecuencia, nos habla de la esterilidad de la isla y nos pone de manifiesto las medidas encaminadas a remediar la carencia casi absoluta de cereales.

Así encontramos, en primer lugar, la Real cédula número VIII, de 9 de

(1) *Noticias...* tomo 4.º, pág. 76.

(2) *L. R.* fol. 151, r. En este tomo, pág. 144.

(3) *Op. cit.* tom. 4.º, pág. 74.

(4) *Ibid.* tom. 3.º, págs. 112-116.

(5) Vid. *Boletín de la Sociedad Económica de Amigos del País de Gran Canaria*, n.º 72, 31 Agosto 1868, págs. 117 y siguientes.

(6) *Op. cit.* págs. 33 y 35.

(7) Vid. *VIERA, Op. cit.* tom. 2.º, pág. 45.

marzo de 1498, dada por los Reyes Católicos en Alcalá de Henares y titulada «que no se saque pan de esta isla sin licencia de su magestad» (1), complementada por las marcadas con los números XXII, de 29 de mayo de 1513, debida a D.^a Juana, en Valladolid, que ordena «que el pan que se hubiere de sacar de las islas de Tenerife y La Palma lo pueda tomar Canaria por el tanto» (3); XXVI, de 5 de diciembre de 1517, que, con el mismo epígrafe, repite tales disposiciones (3); la de 22 de octubre de 1526, núm. L, dada en Granada por el Emperador y su madre, que manda «que no se venda pan adelantado antes de la cosecha» (4); LI, del 29 de iguales mes y año por los mismos reyes y en la misma ciudad, que prescribe «que los clérigos no vendan el pan de los diezmos para fuera de esta isla» (5), y la LXXXVII, de 5 de agosto de 1487, que contiene las «ordenanzas del pósito de esta isla». (6)

Con ser todas ellas muy importantes, damos la preferencia en nuestros comentarios a esta última por el admirable espíritu de previsión que revela. Ya no se trata solo de impedir la salida de granos; de asegurar los mantenimientos a base de los productos de Tenerife y La Palma—disposición que dió lugar a un ruidoso y largo pleito entre las islas, del que se hace eco Viera,—imponiendo por la fuerza una cooperación que muchas veces era negada por el interés de vender en Portugal los sobrantes de las cosechas; de frenar las ambiciones de clérigos y seglares... Ahora, convencidos los reyes de la casi absoluta falta de granos, tratan de remediar en lo posible tal escasez, dictando las ordenanzas para el funcionamiento del Pósito creado con anterioridad.

Esta Real cédula es extremadamente aleccionadora. No solo nos permite formarnos una imagen del estado de la isla, nada paradisiaco, en contraste con tanto desmedido elogio, sino que también por ella podemos enjuiciar el celo de los gobernantes y la protección que dispensaron los reyes. D.^a Juana y D. Carlos sabían que la isla era muy alcanzada de pan «assi por ser las tierras muy estériles como por lo mucho que de ello se gasta por la mucha gente que a la continua ay en la obra e ingenio de los açucares que en ella se hazen. Y que a causa de ello auía venido muchas vezes la dha. ysia en gran necesidad de pan tanto que algunas vezes se ha comido por falta de ellos ñames y palmitos y otras raizes y yeruas y ha venido a valer a quinientos mrs. cada hanega y dende arriba a muy excesivos precios». La creación del Pósito, ordenada por los reyes, había dado los mejores resultados, porque mantuvo los precios bajos aún en años de miseria, y en este de 1547 había almacenada una reserva de 3.000 fanegas de trigo; pero era preciso dotar a la alhóndiga de una adecuada reglamentación, que es la que contiene la Real cédula que estudiamos.

Tal ordenanza es prolija en extremo. En sus cuarenta y cuatro apartados queda regulado todo: desde la forma de designar a las personas encargadas de la custodia del Pósito, hasta el control ejercido sobre los panaderos que utilizaban el trigo de dicho almacén, a los cuales habían de entregárseles un se-

(1) *L. R.* fols. 180, v.-181, r. En este tomo págs. 16 y 17.

(2) *Ibid.* fols. 76, v.-78, r. En este tomo págs. 36 y 37.

(3) *Ibid.* fols. 68, r.-69, r. En este tomo págs. 41 y 42.

(4) *Ibid.* fols. 21, r. y v. En este tomo págs. 75 y 76.

(5) *Ibid.* fols. 179, r.-180, r. En este tomo págs. 76 y 77.

(6) *Ibid.* fols. 42, r.-50, r. En este tomo, págs. 154-161.

llo para marcar el pan. (1). Pero lo más sobresaliente de ella es la preocupación, que revela, por evitar sufrimientos al pueblo, dimanantes de la falta o carestía del pan, y el cuidado celoso por asegurar el abastecimiento, previniendo todas las posibles contingencias. Asombra el enorme desvelo que estas ordenanzas ponen de relieve, en las que se llega hasta el extremo de especificar las veces que era preciso apalar el trigo para lograr su buena conservación.

Todavía el «Libro Rojo», en la parte en que se encuentran disposiciones de Felipe II, que no figuran en este tomo, contiene varias relacionadas con la materia de este apartado. Tales son: R. C. de 4 de julio de 1578, que contiene la «prorrogación para que se venda en esta isla el pan de Castilla libremente» (2); R. C. de 24 de mayo de 1574, para «que no se haga repartimiento de pan por el Deán y el Cabildo, sin dar su parte a las tercias» (3); R. C. de 4 de junio de 1580, en la que se ordena que «el fiel del pósito del pan no sea regidor» (4) y la de 16 de marzo de 1699 (5), por la que se reserva a la Real Audiencia la facultad de dar autorización para la saca de granos, sin que la misma pueda ser dada por el Capitán General.

Algunas más provisiones debieron existir, tales como las de 1513 y 1517, citadas por Zuaznávar (6), pero no aparecen en la colección que estudiamos.

VI.—HACIENDA MUNICIPAL. (7)—Lo relacionado con este tema se encuentra en las reales cédulas números X, XI, XII, XIV, XIX y XLVIII.

Los repartimientos de Pedro de Vera y los realizados por los gobernadores en diferentes épocas pudieron dejar satisfechos—aunque ya hemos visto que no siempre fué así—a los conquistadores; pero, en cambio, quedaron defraudadas las esperanzas de los canarios indígenas fundadas en los pactos que dieron lugar a la capitulación, y sin base económica firme el naciente Municipio. Muy pronto se echa de ver que no existían recursos para atender a las más perentorias exigencias comunales, y los acuerdos de los cabildos y las gestiones de personeros, regidores y procuradores tienden a conseguir de los reyes todo lo necesario para atender a tales gastos. Y así, por una incesante y laboriosa gestión, se vá logrando, poco a poco, que la hacienda insular cuente con ingresos y bienes suficientes para el cumplimiento de los fines municipales. A ello tienden las reales cédulas que llevan los siguientes números, fechas y títulos: X, de 26 de julio de 1501, que contiene «el arancel del peso de de esta isla» (8); XI, de la misma fecha, por la que se hace «merced del agua de Tejeda para propios de esta isla» (9); XII, de igual fecha, «para que se pueda echar imposición en la madera que se saca de esta isla para propios» (10);

(1) Debió ser una pintadera, que ese era el nombre que a tales marcas se daba y de las cuales lo tomaron, seguramente, las de los indígenas. RODRIGUEZ MARIN (*Quijote*, Cap. XVII 1.^a parte-II-52-11), comentando la frase tortas y pan pintado, nos dice que en Osuna se usa aún tal nombre para designar a las marcas de los panaderos.

(2) *L. R.* fol. 127, v.

(3) *Ibid.* fol. 131, v.

(4) *Ibid.* fol. 173, v.

(5) *Ibid.* fol. 199, r.

(6) *Compendio...* pág. 35.

(7) Para el estudio de este apartado se hace indispensable la consulta de la obra del Dr. DE LA ROSA OLIVERA, *Evolución del Regimen Local en las Islas Canarias*, tantas veces citada.

(8) *L. R.* fols. 155, v.-158, r. En este tomo, págs. 18-22.

(9) *Ibid.* fols. 83, r.-84, r. En este tomo, pág. 22 y 23.

(10) *Ibid.* fol. 41, r. y v. En este tomo, págs. 24 y 25.

XIV, de 2 de mayo de 1503, disponiendo «que la mancebía y un bodegón y dos tiendas sean para propios» (1); XIX, de 26 de febrero de 1506, haciendo «merced a esta isla de la renta del almotacenazgo de ella para propios» (2) y XLVIII, de 19 de octubre de 1526, por la que se concede «licencia para poblar el Puerto de las Isletas» (3).

«Bien sabedes—dice la primera—como nos fué fecha relación que essa dicha isla no tenia propios para las necesidades que vos ocurriesen ni para pagar el salario de los regidores, ni para enviar mensajeros a la Corte, a causa de lo cual se hacía muchos repartimientos y derramas». Diez y ocho años transcurridos después de finalizada la Conquista, el único Municipio de Gran Canaria no contaba con mas recursos propios con que sufragar los gastos indispensables que los provenientes del impuesto del jabón y otros (4) concedidos por la Real Cédula de Privilegios, antes estudiada, con algunos más de pequeña monta, y era preciso acudir constantemente al odioso sistema de los repartos vecinales. Esto daba lugar a que la isla no se poblase con la rapidez deseada y, para prevenir tal daño, los reyes, previo el asesoramiento del Ldo. Diego Fernández de Valera, concedieron para propios un peso con el que pesar las mercancías, con sujeción a un arancel que era copia exacta del que regía en la ciudad de Sevilla.

Este arancel es digno de estudio, puesto que por él podemos conocer las mercancías que en esta isla se importaban y, de pasada, el régimen del municipio sevillano. Constituye, así mismo, un precedente de los ingresos de los actuales Cabildos y, conforme nos dice el tantas veces citado Dr. De la Rosa, (5), este impuesto indirecto de importaciones y exportaciones se fué extendiendo desde Gran Canaria a las restantes islas y subsistió sin alteración hasta finales del siglo XVIII.

Viera nos habla del contenido de esta Real Cédula, como de los demás impuestos que luego estudiaremos (6), y el Dr. Chil aunque, como de costumbre, silencie la fuente, inserta el arancel íntegramente. (7).

Por la Real Cédula número XI (8), segunda de las tres que se dieron el mismo día, mes y año y con idéntica finalidad, los reyes, a solicitud del Concejo y con informe favorable del Ldo. Fernández de Valera, concedieron al Cabildo el agua de la mina de Tejada. En la petición se afirmaba que la isla carecía de bienes propios y que ello se podía remediar trayendo dichas aguas para aprovecharlas en los riegos. El importe de la traída había de ascender a unos doscientos cincuenta mil maravedises y sería abonado, bien por medio de un reparto, o concediendo la mitad del caudal a los particulares que aportasen esa cantidad. En definitiva, se concedió el agua al Cabildo y se dejó al buen criterio del Gobernador la resolución de lo que se estimara más conveniente, en lo referente a los gastos de la obra.

(1) *L. R.* fols. 62, v.-63, r. En este tomo, págs. 26 y 27.

(2) *Ibid.* fols. 72, v.-73, r. En este tomo, págs. 32 y 33.

(3) *Ibid.* fols. 78, v.-80, r. En este tomo, págs. 72-74.

(4) Tales como los bienes comunales y las penas que las ordenanzas impusieran a los cereros y otros trabajadores, a las carnicerías y pescaderías y a los recatoncs. (Recatar=catar otra vez).

(5) *Op. cit.* pág. 131.

(6) *Noticias...* tom. 3.º pág. 115, nota.

(7) *Estudios...* tom. 3.º, pág. 579.

(8) *L. R.* fols. 83, r.-84, r. En este tomo, págs. 22 y 23.

Este es el origen del famoso Heredamiento de Las Palmas. D. Domingo Déniz (1) nos dice que en 1532 fué cedida la mitad del agua de la mina de Tejeda al Escribano mayor Juan de Arriñiz, y el Dr. Chil y Naranjo cita esta Real Cédula y transcribe íntegramente un largo informe de León y Matos (2). El Municipio no conservó el agua de la mina de Tejeda, sino que, en virtud de ciertas transacciones, pasó a poder de particulares. La historia de todo ello es compleja porque, como hace constar D. Esteban de Icaza y Cabrejas (3) «el enemigo holandés insultó a Canaria robando muchos papeles, y otros, que seáse ya la injuria de los tiempos, o la malicia de algunos particulares, se han ocultado».

El Ldo. Diego Fernández de Valera hubo de rendir un nuevo informe en virtud de lo ordenado por otra Real Cédula de 26 de julio de 1501, la tercera de las que llevan dicha fecha, marcada por nosotros con el número XII (4). A requerimiento del Concejo para que se estableciera un impuesto sobre la exportación de la madera de esta isla, en beneficio de los propios, emitido favorablemente el informe pedido, los reyes acceden a la petición y autorizan el establecimiento de un moderado gravamen.

La finalidad de esta disposición real fué, como queda advertido, nutrir los fondos del Municipio, tan carente de ellos; pero se perseguía, además, indirectamente, la protección a nuestros montes. Como sostiene Zuaznávar (5) se exportaba desde esta isla gran cantidad de madera para Lanzarote, Fuerteventura y Berbería. Ello constituyó un serio peligro para nuestra riqueza forestal y contribuyó,—junto con las talas de grandes extensiones de terreno para ser dedicadas al cultivo y en unión del exorbitante consumo de leña que hacían los ingenios, a que muy pronto nos convirtiéramos de exportadores en importadores y a que fuera preciso tomar medidas salvadoras. De todo nos ocuparemos en el lugar oportuno.

Y llegamos ahora a una de las más desconcertantes disposiciones emanadas de una reina llamada, por antonomasia, La Católica. Nos referimos a la Real Cédula número XIV (6), de 2 de mayo de 1503 que, para mayor curiosidad, aparece encabezada con el solo nombre de D.^a Isabel.

Según se deduce de su lectura, los reyes habían autorizado al Gober-

(1) *Resumen histórico descriptivo de las Islas Canarias*, ms. de 185, inédito, parte II, pág. 217.

(2) *Op. cit.* tom. 3.^o, pág. 574. Transcribe un largo informe de D. FRANCISCO JAVIER DE LEÓN Y MATOS, titulado *Noticias en razón del establecimiento y formación de los Heredamientos que hay en la isla y de los repartimientos de las tierras en que se riegan: formación de las Ordenanzas municipales, en que se comprenden los Alcaldes de aguas*, etc. etc. escritas y recopiladas siendo Director de la *Real Sociedad Económica de Amigos del País*, en el año de 1783.—De este informe se desprende que la obra se hizo por particulares, quedando a favor del Municipio solo la mitad del caudal. La otra mitad fué adquirida de los primeros propietarios—Fernando Moro, Alvaro Rodríguez y Martín Valerón—por Juan de Arriñez, Escribano Mayor del Cabildo. En 24 de Mayo de 1527 se acordó rematar o vender a tributo perpétuo el agua de los Propios. Por lo que se desprende, esta rentaba al año poco más de 50 doblas. Fué rematada por el Ldo. Venegas, bajo ciertas condiciones; pero el Cabildo sostuvo un pleito con los herederos de aquel, que se falló en 23 de Oct. de 1652 condenando a dichos herederos al pago de lo vencido y al abono, en el futuro, de una dobla de 500 maravedises por cada hora de agua. En definitiva, a la Ciudad le quedó únicamente la renta de 50 horas.

A este respecto, es digno de cita el folleto, *Primeros repartimientos de tierras y aguas en Gran Canaria, Ediciones en el Fiel*, Las Palmas, 1940, del que es autor D. SEBASTIÁN JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

(3) *Archivo Municipal*.—Fuentes y Cañerías.—Leg.^o. 2.^o n.^o 33.

(4) *L. R.* fol. 41, r. y v. En este tomo, págs. 24 y 25.

(5) *Op. cit.* pág. 22.

(6) *L. R.* fols. 62, v.-63, r. En este tomo, págs. 26 y 27.

nador de la isla para aplicar para propios todo aquello que estimase se podría hacer sin perjuicio de terceros. En virtud de tal facultad, se destinó al indicado fin las rentas que produjeran la casa de las mujeres públicas, un bodegón y dos tiendas. Y ahora D.^a Isabel hace merced de todo ello, para siempre, al Cabildo de la isla.

De estas nuevas fuentes de ingreso se ocupan los historiadores y, en especial, D. Pedro Agustín del Castillo, (1) Viera y Clavijo (2) y Millares Torres (3). Y D. Leopoldo de la Rosa (4) nos explica que algo semejante se estableció para Tenerife y La Palma e inserta, en el Apéndice de su obra, las curiosas Ordenanzas para la subasta de la renta de Mancebía de la villa de La Laguna.

Respecto a la nuestra, Castillo (5) afirma que el lupanar existió con tal carácter hasta 1523, época en que el Gobernador Dr. Bernardino de Anaya lo ordenó demoler por entender que tan escandaloso pecado era la causa de la epidemia de *modorra* que por entonces se desarrolló. En su lugar se mandó edificar la ermita de la Vera Cruz y, añade el historiador, que con ello cesó el contagio. (6).

Por su parte, Viera (7) nos dice que entre los bienes propios se hallaban «el estanco de jabón; el derecho del haber del peso; las tabernas; las ventas; los mesones; las penas de la Cámara; las mancebías, abolidas en 1523».

Del bodegón, establecido en el Puerto de las Isletas, nos ocuparemos al hacer el comentario a la Real Cédula que autorizó para que pudiera ser poblado. (8)

La Real Cédula de 26 de febrero de 1506, número XIX de este tomo (9), establece una nueva fuente de ingresos, al conceder al Cabildo la renta del Almotacenazgo; merced debida a D. Fernando, D. Felipe y D.^a Juana. El Almotacén, encargado del contraste de las pesas y medidas, cobraba un estipendio por su función y, en virtud de instancia del Concejo, los reyes accedieron a que el Cabildo hiciese suyo el referido oficio para que, arrendándolo, con su importe pudiese *construir edificios públicos*, de los que la isla estaba muy necesitada. Al parecer constituyó esta merced una gracia especial concedida a Gran Canaria, puesto que en las demás islas realengas, según el Dr. De la Rosa, (10), la almotacénía era un oficio particular enagenado por la Corona, cuyo titular percibía los derechos correspondientes.

Y, dentro de este apartado, nos cabe citar, por último, a la Real Cédula de 19 de octubre de 1526, número XLVIII, por la que se concedió autorización para poblar el Puerto de las Isletas (11).

(1) *Descripción histórica y geográfica...* pág. 238.

(2) *Op. cit.* tom. 3.º pág. 115, nota.

(3) *Historia de la Gran Canaria*, tomo 1.º, pág. 348.

(4) *Op. cit.* págs. 140 y 220.

(5) *Op. cit.* pág. 238.

(6) MILLARES TORRES (*Historia de la Gran Canaria*, tom. 1.º, pág. 348) nos dice que el lugar donde estuvo establecido el lupanar y se construyó luego la ermita de la Vera Cruz, es el mismo donde se halla hoy la iglesia del Convento de San Agustín.

(7) *Op. cit.*, tom. 3.º, pág. 115, nota.

(8) R. C. n.º XLVIII. Págs. 72-74.

(9) *L. R.* fols. 72, v.-73, r. En este tomo, págs. 32 y 33.

(10) *Op. cit.* pág. 151.

(11) *L. R.* fols. 78, v.-80, r. En este tomo, págs. 72-74.

Ya hemos visto que por la Real Cédula de 2 de mayo de 1503 fué concedida a la isla, entre otros recursos, la explotación de un bodegón. Este, sin duda, es el que se había establecido desde los primeros tiempos en el Puerto de las Isletas (1) y uno de cuyos departamentos servía para guardar los enseres del Pósito. Pues bien, por la disposición real que comentamos nos es dado saber que el Municipio obtenía treinta a cuarenta ducados al año por el arrendamiento de ese bodegón, a cambio de no consentir que en aquel paraje se pudiera vender comida ni acoger huéspedes por otra persona que no fuera el arrendatario del mesón. Los abusos que tal monopolio ocasionó y el poco beneficio que proporcionaba, llevó al convencimiento de la necesidad de su derogación y que, para lograr que el Puerto fuera poblado, lo mejor era demoler el bodegón y dejar absoluta libertad para vivir en aquel lugar y dedicarse a vender lo que se quisiera. La afluencia de pescadores y marineros sería inmediata, y la concesión de solares, a cambio de algún tributo, compensaría con creces la pérdida de la renta, al paso que se daría mayor seguridad a la fortaleza allí existente. Y la Real Cédula de referencia concedió todo lo solicitado.

Lo extraño del caso es que, a pesar de tal autorización, el mesón no debió ser derruido y que el Puerto quedó casi desierto, con unas pocas casas de pescadores y el mesón municipal. D. Domingo J. Navarro (2) nos cuenta que «en este puerto, hoy tan poblado, no existían otras casas que la de la Virgen con su ermita, la del tradicional mesón del Ayuntamiento, dos reducidos almacenes ruinosos y cinco chozas de pescadores. Montañas de arena convertían en un pequeño Sahara la legua de distancia entre aquel puerto y la silenciosa ciudad, sin otros caminos ni veredas que la orilla del mar cuando el reflujo lo permitía».

Del mesón y de su dueña nos habla igualmente D. Julián Cirilo Moreno (3) con su inimitable gracejo. Lo cierto es que hasta fines del siglo XIX, el Puerto de la Luz continuó desierto, con un par de casas de pescadores y el mesón famoso de Rosarito, digno continuador de aquél del siglo XVI.

La importancia de este Puerto, como rada y como población, data de la construcción del Puerto de Refugio, proyectado por el ingeniero D. Juan de León y Castillo, comenzado a ejecutar por contrata el 36 de febrero de 1883 y terminando el 26 de febrero de 1903 (4). En la actualidad esta barriada de la ciudad alcanza una población de más de 40.000 habitantes y su porvenir se ofrece magnífico (5).

VII.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—Este capítulo, uno de los más importantes, sin duda, de los regulados por las disposiciones contenidas en el «Libro Rojo», se halla integrado por quince reales cédulas, que figurarán

(1) Según MILLARES TORRES. (*H.^a General de las Islas Canarias*, Ed. de la Habana, 1945, página 371) el Corregidor D. José Equiluz construyó una posada en el Puerto de la Luz durante el tiempo de su mando (1781-1786). Seguramente vino a sustituir a la primitiva.

(2) DOMINGO JOSE NAVARRO, *Recuerdos de un noventón*.—Ed. popular de «La Provincia», Las Palmas, 1931, pág. 6.

(3) *De los Puertos de la Luz y de Las Palmas y otras historias*, Ed. Gabinete Literario, Las Palmas de Gran Canaria, 1947, págs. 8-13.

(4) Vid. JAIME RAMONELL, *Proyecto de ampliación del Puerto de la Luz*, Las Palmas 1917, páginas, 1-2.

(5) *Memoria del Exmo. Ayuntamiento*, Quinquenio 1939-43, Las Palmas de Gran Canaria, 1944.

bajo los siguientes números: XV, XXI, XXIV, XL, XLI, LII, LIII, LIV, LV, LX, LXVI, LXXII, LXXXIV, LXXXVI y XCII.

El origen germánico que, según los tratadistas, tuvo el Municipio español, dió a estas facultades judiciales que en Gran Canaria, en virtud de la distancia, adquirieron inusitada importancia. La autoridad judicial del municipio medieval europeo se concretó inicialmente a todo lo relacionado con el mercado urbano; pero, más tarde, fué ampliándose a la aplicación del derecho civil y hasta del criminal (1). En España la autoridad del Conde visigodo se substituyó por la del *judex*, elegido por la asamblea de vecinos y, en lugar de los *judices* dependientes del conde, aparecieron los *alcaldes de elección popular*, que ejercieron funciones judiciales. Este nombre no lo hallamos en nuestro derecho histórico hasta el siglo XI, pero en realidad tal designación no vino a cambiar el significado del *oficio* puesto que, como es bien sabido y ya hicimos notar Alcalde viene del árabe *Al-Cadí*, que equivale a juez. (2).

En el siglo XIV la autonomía adquirida por los municipios sufre un gran quebranto, porque cesa el régimen democrático del Concejo abierto y porque, a partir de Alfonso XI, los alcaldes escribanos y jurados fueron de designación real. Se instituyen, también, unos nuevos funcionarios llamados *Omes buenos*, que tenían la misión de inspeccionar los lugares de la administración de la justicia (3).

Por último, durante el reinado de los Reyes Católicos se refuerza esta intervención real con la directa designación de los *corregidores* como jefes de la administración municipal, delegados del poder real y autoridades judiciales (4). Los corregidores delegaban, a su vez, las funciones judiciales en los *alcaldes mayores*, nombrados igualmente por el monarca, a propuesta de aquellos y previo informe de las Chancillerías. (5).

Entre nosotros la administración de la justicia se hallaba a cargo del Ayuntamiento presidido por el Gobernador. Este absorbió al principio todas las facultades: militares, políticas, económicas, administrativas, judiciales, etc. Pero, con la creación de la Real Audiencia, se convirtieron los gobernadores en corregidores y capitanes a guerra (6).

Hasta este momento la Justicia, dentro de la isla, se desenvolvía en dos esferas: la primera era la representada por el Gobernador, llamado también Justicia Mayor. Sus facultades judiciales, en lo civil y en lo criminal, eran ejercidas, cuando ocurría la vacante, por los tres Alcaldes ordinarios y el Alguacil, conforme fué establecido por el Fuero, que ya hemos estudiado (7); la segunda esfera se hallaba integrada por el Regimiento o Concejo municipal, el cual conoció, en grado de apelación, de las sentencias dictadas por el Gobernador, con el límite que más adelante analizaremos.

Entremos ahora en el suscinto análisis del contenido de las reales cédulas que constituyen este apartado.

(1) Vid. WALTER GOETZ, *Historia Universal*, Espasa-Calpe, Tomo 4.º, págs. 333-336.

(2) BALLESTEROS, *Historia de España*, Ed. P. Salvat, tomo 2.º, págs. 479-519.

(3) *Ibid.*

(4) *Ibid.* tomo 3.º, págs. 759-764.

(5) MINGUIJON, *Historia del Derecho Español*, Ed. Labor S. A., tomo 2.º, págs. 129-143.

(6) Vid. MARTINEZ DE ESCOBAR, (Un Canario), op. cit. págs. 58 y 59.

(7) *L. R.* fol. 160, r. En este tomo, pág. 4-11.

(8) *Ibid.* fols. 160, v.-161, v. En este tomo, págs. 27 y 28.

Es la primera la número XV, de 3 de junio de 1504, y por ella se dispone «que el Concejo conozca en grado de apelación hasta en cantidad de 10.000 maravedises» (8). Reviste gran importancia por constituir una excepción en la práctica judicial española, ya que la distancia que separa a la isla de la Península,—que fue siempre motivo de graves preocupaciones y perjuicios, pero, también, fuente de excepcionales privilegios—, así lo exigía. El tener que llevar las apelaciones ante un tribunal superior residente fuera de la isla dió ocasión a infinitas dilaciones y gastos cuantiosos; por eso, los Reyes Católicos que, al igual que sus sucesores, fueron tan celosos de sus prerrogativas como prudentes y comprensivos en todo cuanto afectara a los problemas insulares, accedieron inmediatamente a la solicitud del Concejo, Justicia y Regimiento de la isla y establecieron, vinculado al primero, un tribunal superior capacitado para conocer hasta la cantidad de diez mil maravedises en grado de apelación. Los pleitos venían siendo sustanciados ante el Gobernador y de las sentencias por él dictadas se podía apelar para ante el Concejo cuando la cantidad no ascendiese a una suma mayor de tres mil maravedises, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes hechas en las Cortes de Toledo. Más tarde se elevó la cuantía hasta 6.000 maravedises, y ahora se establece como límite la cifra arriba indicada.

Esta Real Cédula fué confirmada por la de 9 de marzo de 1510 (número XXI), en la que D.^a Juana ordena «que el Regimiento de esta isla pueda conocer en grado de apelación hasta diez mil maravedises de buena moneda» (1).

La provisión de los Reyes Católicos ofrecía dudas en su aplicación, por circular en Gran Canaria una moneda de menor valor que la castellana y no saberse exactamente a cual de ellas había que atenerse. Por la presente la Reina aclara que los diez maravedises se referían a la moneda corriente en Castilla.

La importancia de esta Real Cédula no dimana, por consiguiente, de innovación alguna, sino del hecho de poner de relieve la existencia entre nosotros de una moneda distinta, aunque con el mismo nombre, que la que corría en Castilla. El valor de la nuestra era «crecido un cuarto más» que la castellana. (2).

En contraste con esta amplitud de competencia, hallamos tres reales cédulas que tratan de poner coto a los abusos de poder de los gobernadores, los cuales al amparo también de la distancia querían escapar, en muchas ocasiones, de lo prescrito para todo el reino, en especial en lo relacionado con las recusaciones. Esto en lo que respecta a la administración de la justicia; que en

(1) *L. R.* fols. 39, v.-40, r. En este tomo, págs. 35 y 36.

(2) En relación con este tema es interesante consultar la R. C. de 23-8-1580, por la que se faculta para labrar moneda de vellón, y que figura en el *L. R.* en el fol. 117, v. Así mismo merece consultarse el artículo de D. DOMINGO DÉNIZ, publicado en el *Boletín de la Sociedad Económica de Amigos del País* de Las Palmas, Año 1.^o, n.^o 15, de 30 de nov. de 1863, bajo el título *Pesas, medidas y monedas de esta Provincia*.

ZUARNÁVAR (*Op. cit.* pág. 27) nos hace saber que entre nosotros existía el *Justo*, moneda equivalente a 800 maravedis, conforme puede apreciarse en la 2.^a constitución sinodal del Obispo Muros (Vid. *Constituciones Sinodales del Obispo Muros* en 1497, insertas como Apéndice de la Obra de Zuarnávar antes citada, en la pág. 71).

En los documentos que integran el legajo referente al Mayorazgo de Arucas, existente en *El Museo Canario*, se hace presente que los fundadores compraron ciertos bienes por la cantidad de doscientos ciento veinte y siete maravedis «moneda de Canarias, vendida, buena, sana, justa y derecha, sin arte ninguno, ni contusión alguna».

otros aspectos de la vida política y administrativa fueron siempre propicios al obrar abusivo y fuera de toda norma. Menos mal que el valor de los regidores, personeros y procuradores se enfrentó con harta frecuencia y con plena entereza con tales abusos y que el espíritu justiciero de los reyes puso coto a tamaños desmanes. De todo ello hemos de hablar más adelante; pero en este lugar solo trataremos del asunto que nos ocupa.

La primera de estas tres disposiciones es de fecha 30 de febrero de 1521, lleva el número XXXIV y dispone «que cuando el Gobernador fuere recusado en las causas criminales tome los acompañados que la ley manda» (1).

Con la entereza que antes hemos puesto de relieve, Hernando de Espino se queja ante los reyes de que cuando el Juez de Residencia Dr. Anaya, y su lugarteniente, eran recusados por sospechosos, no solo se negaban a tomar los acompañantes que la ley ordenaba, sino que perseguían a los recusadores. Y los reyes ordenan que se obedezca lo dispuesto por las leyes del reino que los escribanos consignen todo lo que ocurra y den de ello testimonio.

Aparte de su valor, desde el punto de vista que nos ha servido para traerla a colación, esta Real Cédula plantea una nueva cuestión cronológica de carácter histórico. Dice Castillo (2) que el Dr. Anaya vino de Gobernador en 1523. En su tiempo ocurrió la epidemia de *modorra* de que hicimos mención anteriormente y por ella este Gobernador decidió deruir la mancebia concedida para propios por la reina Isabel (3). Así mismo, según Viera (4), en su época se perdió Santa Cruz de Mar Pequeña. Ahora bien, ¿cuándo cesó como Juez de Residencia y en qué tiempo ejerció de Gobernador? Lo más curioso del caso es que en otra Real Cédula, la de 7 de marzo de 1521 (5), se dice que Hernando de Espino se quejó de el Dr. Anaya, «nuestro Juez de Residencia que fué», lo cual indica bien a las claras que en dicha fecha había cesado en ese cometido. Lo más probable es que exista error por parte de los historiadores y este sea una prueba más que abone la afirmación del Dr. Serra Ráfols (6) de que «la lista de estos magistrados (los gobernadores) transmitida por la tradición histórica es completamente inservible».

Las otras dos reales cédulas referentes a este asunto de las recusaciones llevan la misma fecha: 26 de julio de 1521. La número XL, ordena «la manera que han de tener los jueces en tomar acompañado cuando son recusados» (7). Y la número XLI fué dada «para que se guarden las leyes del reino cerca de las recusaciones.» (8).

Por la primera, ante las quejas de los regidores de que el Gobernador mantenía, contra todo derecho, detenidas a aquellas personas que prendía, sin explicarles la causa, y que se negaba a cumplir lo dispuesto por la ley, cuando él o sus oficiales eran recusados, ordena al «que es o fuere» gobernador se atenga a lo establecido por el Ordenamiento de Alcalá, confirmado por Juan II en Valladolid en 1442, y que en las causas criminales el juez recusado se acom-

(1) *L. R.* fols. 61, v.-62, r. En este tomo págs. 39 y 40.

(2) *Op. cit.* pág. 238.

(3) Ya hemos dejado nota anteriormente sobre este asunto.

(4) *Noticias...* tom. 3.º pág. 116.

(5) Número XXXV. *L. R.* fol. 55, r. y v. En este tomo, págs. 51 y 52.

(6) *Revista de Historia*, n.º 78, pág. 272.

(7) *L. R.* fols. 52, r.-53, v. En este tomo, págs. 60 y 61.

(8) *Ibid.* fols. 21, v.-23, r. En este tomo, págs. 61-63.

pañe de dos regidores imparciales, en el juzgar y en el sentenciar, y en los pleitos civiles designe por acompañante a un hombre bueno.

El Gobernador se silencia, pero el Juez de Residencia no puede ser otro que el mismo Dr. Anaya, contumaz burlador de las leyes. En esta Real cédula no se le nombra, pero sí en la anterior del mismo año, como hemos visto. Una nota marginal del «Libro Rojo», puesta de mano desconocida, dice: «Alfonso XI.—Ordenamiento de Alcalá.—Ley 1.^a, tit. 16, libro IV, Recopilación». Esta nota coincide exactamente con la Nueva Recopilación, cuyo título 16, del libro IV, lleva el siguiente enunciado: «De las recusaciones de los juicios ordinarios y delegados». Se halla inserta íntegramente en la Novísima Recopilación, leyes 1.^a y 2.^a del título 2.^o, del libro II (1). Estas disposiciones del Ordenamiento de Alcalá, a las que se refiere Carlos V en 1521, fueron confirmadas más tarde, en 1534, por el mismo Emperador.

En la otra Real Cédula de 16 de junio de 1521 número XLI, no aparece tampoco el nombre del Dr. Anaya como Juez de Residencia, y se insiste «para que se guarden las leyes del reino en materia de recusaciones». La reina D.^a Juana y su hijo ordenan desde Gante el más exacto cumplimiento de lo dispuesto; transcriben la Real Cédula de Valladolid, dada en 5 de Junio de 1513, y conminan «al que es o fuere» Gobernador o Juez de Residencia, que se ha resistido a cumplir lo ordenado, a que lo acate bajo severas penas.

Y llegamos ahora a la disposición más trascendental de las dictadas para el funcionamiento de la justicia en las Islas Canarias. Nos referimos a la Real Cédula de 7 de diciembre de 1126 (número LII), dada para «que en esta isla haya tres jueces de apelación» (2).

Por ella se creó la Real Audiencia de Canarias y, como afirma el Dr. De la Rosa (3), «la creación de este Tribunal de apelación vino a llenar el vacío que se hacía sentir por la falta de un organismo superior con jurisdicción sobre todas las islas realengas y de señorío» y, si bien es cierto que en la Real Cédula nada se dice, también lo es que la Audiencia, desde su creación, vino a funcionar como «el Tribunal superior inmediato común a Gobernadores, Cabildos y señores».

En este aspecto existe también cierto paralelismo con el sistema implantado en América. Es verdad que Gran Canaria obtuvo la Real Audiencia diez y seis años más tarde que su establecimiento en las Indias, puesto que la de Santo Domingo fué fundada en 1510; pero en ambos territorios rebasaron sus funciones judiciales para, en determinadas circunstancias y en virtud de la distancia de la Corte, convertirse en organismo supremo político-administrativo.

La provisión de referencia, tras un preámbulo explicativo de las causas que movieron al real ánimo para hacer esta concesión,—que no fueron otras que lo conveniencia de los vecinos de la isla y de la propia justicia, entorpecida y dilatada por la gran distancia existente entre Gran Canaria y la Chancillería de Granada, a la que había de acudir en las apelaciones de más de 10.000 maravedises—manda que en adelante estén en esta isla tres jueces, *que no sean naturales de las islas, ni vecinos de ellas*. Estos jueces conocerán, en grado de apelación, de los pleitos entre los vecinos de cualquiera de las islas, bajo las condiciones siguientes:

(1) *Enciclopedia Jurídica Española.—Códigos Antiguos de España.—Tomo 2.^o, pág. 1791.*

(2) *L. R.* fols. 81, r.-83, r. En este tomo, págs. 77-80.

(3) *Op. cit.* págs. 104 y 105.

1.^a Los tres jueces residirán y tendrán la Audiencia en la isla de Gran Canaria y solo podrán ausentarse de ella circunstancialmente.

2.^a Todas las apelaciones de fallos de justicia ordinaria se verán ante estos tres jueces, por cualquier cantidad que sea, hasta la cuantía de 10.000 maravedises. Para ventilar una suma mayor será preciso acudir en apelación ante la Chancillería de Granada. El Regimiento de cada isla realenga seguirá conociendo de las apelaciones de las sentencias de los gobernadores; pero dicha cuantía que había sido aumentada hasta la suma indicada por las reales cédulas, ya estudiadas, de 3 de junio de 1504 y 9 de marzo de 1510 (1), quedará fijada para en adelante en 6.000 reales, de acuerdo con la costumbre establecida.

3.^o Los jueces podrán conocer y castigar los delitos sin impedimento alguno.

4.^o Se seguirá el mismo orden y procedimiento señalado para la Audiencia de Sevilla.

5.^o A los jueces eclesiásticos se les obligarán a admitir la apelación que contra sus sentencias se interponga.

6.^o El «salario» de cada uno de los jueces será de 120.000 maravedises al año. Una tercera parte la pagará Gran Canaria; otra la abonarán las restantes islas, así realengas, como de señorío, y la última tercera parte se satisfará con el importe de las penas de la Cámara real y fisco (1). El abono de estos sueldos tendrá preferencia sobre cualquier otro gasto; pero, si no bastara para ello lo que se recauda de las indicadas penas, la cantidad que falte será repartida entre todas las islas.

Es esta la famosa disposición creadora de la Real Audiencia de Canarias. Pero, ¿fué la definitiva?. Don Leopoldo de la Rosa (2) hace presente a este respecto que los historiadores del Derecho patrio R. Riaza y A. García Gallo, en su «Manual de la Historia del Derecho», dan la fecha de 1568 como la de la creación de esta Audiencia. (3). Debemos al letrado e investigador D. Luis Benítez Inglott, la noticia y el conocimiento de la existencia y contenido de otra provisión creadora de nuestra Audiencia. En el llamado «Codice Judiciario», Legajo de la Audiencia, existente en «El Museo Canario», aparecen ante el Secretario de la Audiencia Hernando Espino, en 20 de junio de 1543, los oidores Licenciados Alonso Sánchez Olivares, Diego Vázquez de Cepeda y Florián de Mansilla y le ordenaron que sacara, para perpétuo testimonio, copias auténticas de las instrucciones reales que la Audiencia conservaba en el Arca de su secreto. Entre los documentos que aparecen testimoniados se halla una Real Cédula fechada en Valladolid el 5 de junio de 1527. Y es curioso observar que su texto coincide exactamente con el de la que figura en el «Libro Rojo» con pequeñas discrepancias sin trascendencia. La Real Cédula de 1526 está fechada en Granada y la de 1527 en Valladolid. ¿Es que se creó dos veces la Audiencia de Canarias? Esta es la opinión del citado D. Luis Benítez Inglott y así parece

(1) Reales cédulas núms. XV y XXI. *L. R.* fols. 160, v.-161, r. y 39, v.-40, r. En este tomo, páginas 27-28 y 35-36, respectivamente.

(2) Ya veremos más adelante las nuevas disposiciones reguladoras de la materia.

(3) *Op. cit.* pág. 104.

(4) Quizá el error en que incurren sea debido a la circunstancia de haber dictado Felipe II, en 1566, disposiciones confirmatorias de las anteriores, con nuevas instrucciones para el funcionamiento de nuestra Audiencia. (Vid. *Enciclopedia Jurídica Española*, *Sax*, *Códigos Antiguos de España*, tomo 2.^o, págs. 1120-1122).

deducirse de la coexistencia de ambas provisiones. Es posible que la primera disposición no llegara a llevarse a la práctica y que, por ello, se dictara la segunda para poner en ejecución lo que había sido un acuerdo real (1).

De todas maneras, la segunda Real Cédula fué un calco de la anterior, como lo prueba la circunstancia de que, a pesar de haber sido dada en Valladolid, como se ha dicho, se hace constar en el preámbulo: «en grado de apelación o suplicación viniesen antel presidente e oydores de la nuestra Abdiencia e Chancillería que reside *en esta cibdad de Granada*».

En cuanto a los historiadores hay también discrepancias y, en general, muestran desconocimiento del «Libro Rojo». Así Marín y Cubas (2) señala para el establecimiento de la Audiencia el año de 1527 y nos dice que los tres jueces tenían por nombre el de Pedro: el Ldo. Pedro Paradinas, el Ldo. Pedro Zurita y el Ldo. Pedro de Aduza. Añade que el Gobernador lo era por entonces Martín Gutiérrez Cerón; pero el Dr. Rumeu de Armas ha corregido a este historiador y a Viera y Clavijo (3) afirmando que tal gobernador se llamaba en realidad Martín Hernández Cerón (4).

Este Pedro de Aduza, conforme afirma el mismo Marín, tuvo graves cuestiones con los regidores y con el Gobernador Bernardino de Cisnero, (5) de origen florentino, que vino en el año de 1529 (6), motivadas porque los criados de los oidores querían los mejores puestos y las mercancías más selectas. El Gobernador encontró en la calle al Ldo. Aduza y lo hizo preso dando lugar este acto a una larga serie de alborotos, prisiones y conflictos. Y, como consecuencia de este estado de cosas, el Emperador envió como visitador a Pedro Gutiérrez de Reyna, que remitió presos a los regidores Pedro Narváez, Cristóbal Vidal, Francisco Larza y Mateo Cairasco. El Gobernador, según esta versión, escapó a Portugal; el Consejo dió por libres a los regidores y el asunto se terminó desistiendo Aduza de su querrela, previa indemnización de trescientos ducados y marchándose a Vizcaya, de donde era oriundo (7).

Castillo y Ruiz de Vergara llama, así mismo, Martín Gutiérrez Cerón al que era Gobernador en 1526 y señala esta fecha para la creación de la Audiencia (8); pero su sucesor, Bernardo del Nero, fué el que tuvo conflictos con el oidor, al que apellida Aduza. Añade que este volvió a Gran Canaria en 1530, un año después de la venida del visitador Melgarejo.

En cuanto a Viera, sigue el anterior, como es frecuente. Nos dice (9) que Bernardo del Nero fué nuestro XIV gobernador, en 1529; que tuvo el con-

(1) VIERA Y CLAVIJO (*Op. cit.*, tom. 3.º, págs. 125-129) nos dice que el Emperador decidió, en 1526, instituir un Tribunal Superior y que despachó los títulos de los Oidores en Granada, el 7 de Dib. de dicho año; pero que la R. C. de creación y las instrucciones para el funcionamiento de la Audiencia eran de fecha 5 de Julio de 1527.

(2) *Historia de las siete islas de Canaria*, ms., Copia manuscrita de MILLARRES TORRES, *Museo Canario*, cap. 21, págs. 253-265.

(3) *Noticias...* tom. 3.º pág. 126. Sin embargo, en el catálogo de gobernadores (tom. 4.º, página 634) le dá el nombre de MARTIN GUTIERREZ SERÓN.

(4) ANTONIO RUMEU DE ARMAS, *D. Pedro Cerón, Capitán General de la isla de Gran Canaria*, Separata del n.º 17 de la Rev. *El Museo Canario*, págs. 3-6.

(5) Por error, quizá del copista, aparece este apellido en lugar del de Nero, que es el verdadero.

(6) *Ms. cit.*, págs. 253-263.

(7) *Op. cit.* cap. 21, págs. 253-263.

(8) *Descripción Histórica y Geográfica de las Islas de Canarias*, pág. 238.

(9) *Op. cit.*, tom. 4.º, pág. 631.

flicto con el oidor y que huyó a Portugal, aunque otros creían que murió en Gran Canaria a consecuencia de una epidemia, que entonces hacía estragos. Vino a poner orden el Ldo. Francisco Ruiz de Melgarejo, el cual ejerció el Gobierno hasta que lo ocupó por segunda vez Martín Gutiérrez Cerón. (1).

Antes, como hemos visto, nos dá cuenta de establecimiento de la Audiencia, no citando la Real Cédula que comentamos, si bien nos dice que el Emperador decidió, en 1526, instituir en las islas este Tribunal superior. Sin embargo, más adelante (2) transcribe la Real Cédula de 1526 y otra de 27 de marzo de 1528; y aquella es, en esencia, la que aparece en el «Libro Rojo» (3), con pequeñas diferencias que luego analizaremos. No las toma, sin embargo, de esta colección, sino que las sacó «fielmente del Libro de Cédulas y Provisiones, etc. de la Chancillería de Granada, impreso en dicha ciudad, año de 1551, que existe en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, de Madrid» (4),

Es Zuaznávar, sin embargo, el que realiza un estudio más acabado y preciso de la creación y facultades de la Audiencia. En su compendio, tantas veces citado (5), hace un extracto de la Real Cédula que comentamos y aunque, por excepción, no anota la fuente, se aprecia claramente que tuvo a la vista el «Libro Rojo». En su otra obra «Ilustración Apologética de un decreto de Felipe V» (6), transcribe íntegramente la introducción de la Real Cédula de creación. Pero en la que extensamente trata de todo ello es en las «Noticias histórico-legales de la Real Audiencia de Canarias, desde la conquista de aquellas islas hasta el año de 17, extractadas de las leyes de Recopilación y otras obras histórico-jurídicas y colocadas según su orden cronológico» (7).

Pero, volvamos a Viera, que bien lo merece la prolijidad con que trata tema de tanta importancia. Y así podemos comprobar, por lo que él nos dice, que el sueldo que se fijó inicialmente a los oidores fué el señalado por la R. C. de creación, o sea de 120.000 maravedises en cada año, pero que muy pronto ascendió a la cifra de 300.000 maravedises, «que correspondían a 6.250 reales de la moneda de las islas» (8). En 1763 llegó este sueldo a 18.000 reales. Narra luego la llegada de los oidores y las disputas subsiguientes.

También hizo un amplio comentario de lo relacionado con la creación y funcionamiento de la Audiencia D. Bartolomé Martínez de Escobar que, una vez más, nos demuestra su perfecto conocimiento del «Libro Rojo» (9).

Aunque del encabezamiento de la Real Cédula que comentamos parece deducirse que la creación de la Audiencia obedeció a iniciativa del Rey y de

(1) Ya hemos dejado anteriormente nota sobre la rectificación de los apellidos de este Gobernador hecha por el DR. RUMBU DE ARMAS.

(2) *Op. Cit.* tom. 4.º, págs. 635-640.

(3) Fols. 81, r.-83, r. En este tomo, págs. 77-80.

(4) *Op. cit.* tom. 4.º, pág. 640, nota.

(5) *Compendio de la Historia de las Canarias*, pág. 42

(6) Madrid, 1816, págs. 5 y 6.

(7) Madrid, imprenta que fué de Fontenebro, 1815, reimpresa en Sta. Cruz de Tenerife, imprenta Isleña, 1864. Esta obra, capital para el conocimiento de la historia de la Audiencia de Canarias, no la hemos podido consultar directamente por no haber hallado ningún ejemplar. Nos consta su importancia y por ello la citamos.

(8) *Op. cit.* tom. 3.º, pág. 126, nota. Añade una prueba más para demostrar la existencia de una moneda especial de las islas.

(9) *La Gran Canaria*..... págs. 46 y siguientes.

sus consejeros, puesto que dice «platicando con los del nuestro Consejo» y se silencia que obedeciera a solicitud alguna, es lo cierto que existió una gestión previa de las islas de Gran Canaria, Tenerife y la Palma, según se desprende de la real provisión de 8 de Julio de 1527 (1), la cual expresa: «Por cuanto vos Luys Ceron, Regidor de la ysla de Canaria e en nombre de la dicha ysla nos feciste relacion por vuestra peticion diciendo que bien sabiamos cono a suplicacion de la dicha ysla e de las otras ysias de Tenerife e La Palma hemos proveydo e mandado que en la ysla de gran Canaria aya tres jueces de apelacion». Y, como ya advertimos, esta disposición significó para las islas una extraordinaria concesión. Solo iban transcurridos cuarenta y tres años después de la incorporación de Gran Canaria y algunos menos de la total de las islas cuando se dió al Archipiélago una independencia judicial casi completa, estableciendo un alto tribunal con jurisdicción total en cuanto a lo criminal y muy amplia respecto a los negocios civiles. A partir de entonces hubo, por tanto, en lo judicial cuatro instancias: la primera, ante el Gobernador; la segunda, a cargo del Regimiento, que entendía, en grado de apelación, de los recursos contra las providencias de aquél, primero, hasta la cuantía de 6.000 maravedises y, en virtud de lo dispuesto por las reales cédulas de 3 de junio de 1504 y 9 de marzo de 1510, (2) hasta 10.000 maravedises; la tercera, ante los Jueces de Apelación, en asuntos de importe no superior a 100.000 maravedises, y la cuarta que competía a la Chancillería de Granada.

Ahora bien, ¿dónde se instaló la Audiencia en los primeros tiempos? Debió ser en las mismas casas de Cabildo, en las que se venía administrando la justicia ordinaria; pero ¿en qué sitio se hallaban enclavadas éstas? Hasta 1493 no se permutó a Juan Civerio Muxica el terreno que le fué repartido en el Real por otras tierras situadas en Tenoya, a fin de poder construir la Catedral y Plaza de Santa Ana (3). Sirviendo de fondo a esta y frente por frente a la Catedral se levantaron las Casas Capitulares que, conforme a Viera y otros historiadores, fueron debidas al celo del Gobernador Ldo. Agustín de Zurbarán, que gobernó por primera vez, según parece, en el año de 1535. Viera explica que, además de la Audiencia, hizo las Casas Capitulares, Cárceles, Carnicerías, Peso de la Harina, la Fuente de la Plaza, las Gradas de Santa Ana y las de Nuestra Señora de los Remedios (4). Mas, nos parece que nuestro clásico historiador no acierta al diferenciar las primeras de dichas construcciones, pues, a juzgar por lo que conocemos, se hallaban instaladas conjuntamente las Salas de Cabildo y de Audiencia y la Cárcel (5). La Audiencia primitiva debió funcionar en una casa situada en la calle que aún lleva tal nombre (6).

(1) Número LIII. *L. R.* fols. 90, v.-91, v. En este tomo, págs. 80 y 81.

(2) Números XV y XXI. *L. R.* fols. 160, v.-161, v. y 39, v.-40, r. En este tomo, págs. 27-28 y 35-36, respectivamente.

(3) Vid. NÉSTOR ALAMO, *Tenesoya Vidina y otras tradiciones*, Las Palmas de Gran Canaria, 1946, pág. 90.

(4) *Noticias*. ... tom. 3.º pág. 131 y 4.º pág. 634.—CASTILLO, *op. cit.* pág. 240.

(5) Puede consultarse nuestros artículos, *La Construcción de las Casas Consistoriales*, en *Falange*, de los días 16, 23 y 30 de Julio y 6 y 14 de agosto de 1946,

(6) Esta es también la opinión de varios investigadores y, entre ellos, los citados Benítez Inglott y Néstor Alamo. En el *Nomenclator de Calles y Plazas de Las Palmas*, del que es autor el cronista de la ciudad D. CARLOS NAVARRO Y RUIZ (*Tip. Diario*, Las Palmas 1940, tom. 1.º, pág. 155), se dice lo siguiente: «*Audiencia*.—Así se llama la calle que va desde la Plaza de San Antonio Abad a la antigua de la Gloria, hoy Agustín Millares nombre que debe a que en ella se estableció la Audiencia al ser crea-

Otro detalle que interesa destacar es que por primera vez vemos extendida una jurisdicción a la totalidad de las islas, tanto a las realengos como a las de señorío, y que a todas se impuso la obligación de contribuir al *salario* de los Jueces de apelación. La Audiencia vino a constituir un elemento de enlace jerárquicamente superior a las restantes autoridades insulares. Las circunstancias posteriores fueron aumentando tales facultades de los oidores, extendiéndose con el tiempo a la esfera administrativa (1) y hasta a la militar. Y en esto se acusa, una vez más, el régimen excepcional establecido para Canarias y una mayor concomitancia con el sistema implantado en América. La Audiencia de Canarias vino a desempeñar gran parte de las funciones encomendadas al Consejo de Castilla, aunque sometida a este en todos los asuntos de importancia, características que concurren, asimismo, en las Audiencias de Indias (2).

Por último, creemos de interés recordar que lo relacionado con la Audiencia de Canarias se encuentra en el libro III, tit. III de la Nueva Recopilación (3). Todo esto fué recogido por la Novísima Recopilación, en el título V, del libro 5.º (4).

Con la presente Real Cédula se hallan relacionadas otras dos: las números LIII, de 8 de julio de 1527, y LIV, de 15 de marzo de 1528. Por la primera de ellas (5) se dió «licencia para echar por sisa parte del salario de un oidor» (6), y ya hemos notado anteriormente que ofrece el interés de hacer patente que la creación de la Audiencia se debió a solicitud de las tres islas realengas. Por lo demás, ante la gestión del regidor Luis Cerón (7) se acordó autorizar el establecimiento de un impuesto sobre los productos que se vendieran, con el fin de poder atender las islas a la nueva obligación de abonar el sueldo de los jueces. Se imponía como límite a tal gravamen el preciso para atender a dichos gastos y se exigía que lo recaudado quedara en poder de persona honorable. Aquello no ofrecía dificultades en Gran Canaria, Tenerife y La Palma; pero, ¿cómo se hacía efectivo el cobro en las islas de señorío? Ya veremos como este asunto será objeto de nuevas disposiciones y, entre ellas, la antes citada, número LIV, de 15 de marzo de 1528, que lleva en el «Libro Rojo» el siguiente título: «Sobre el salario de los Jueces de apelación» (8).

Por esta Real Cédula se ponen muy pronto de relieve las dificultades

da en 7 de Dib. de 1527 (sic), en la casa, reedificada, de la esquina sur que dá a la de la Gloria. De este sitio se trasladó a una parte de las viejas Casas Consistoriales hasta Marzo de 1842, que ocurrió en ella un horroroso incendio, salvándose solamente el Archivo de la Audiencia, que estaba en la parte norte del edificio. De aquí pasó al ya reedificado de la Inquisición, en la calle del Colegio, hoy Dr. Chil, esquina a la de Verneau y de este lugar al que fué Convento de San Agustín, en el que aún se encuentra».

(1) Llegaron a intervenir en lo que afectaba a la conservación y repoblación de los Montes. Véanse las Ordenanzas de Melgarejo, que insertamos en la pág. 103 de este tomo.

(2) Vid. DR. L. DE LA ROSA, *op. cit.* pág. 104.

(3) *Enciclopedia Jurídica Española*, SEIX, *Códigos Antiguos de España*, tomo 1.º, pág. 736.

(4) *Ibid.* tomo 2.º, págs. 1120-1122.

(5) *L. R.* fols. 90, v.-91, v. En este tomo, págs. 80 y 81.

(6) La R. C. de 1526 debió ser conocida muy pronto por el Concejo de Gran Canaria. A la necesidad de darle cumplimiento se debe, sin duda, la presente de 1527, nacida principalmente como consecuencia de lo exiguo de la hacienda municipal. Y es interesante hacer notar que esta R. C. lleva fecha de 8 de Julio, es decir tres días después de aquella en que aparece creada la Audiencia por segunda vez. Es un detalle que añadir a los muchos que han embrollado el conocimiento perfecto de esta cuestión.

(7) Un nuevo miembro de la familia del ilustre fundador del Mayorazgo de Arucas.

(8) *L. R.* folios 89, v.-90, v. En este tomo, págs. 81-83.

surgidas en el momento de hacer efectivo lo que a cada isla le correspondía abonar del haber de los oidores. Juan de Escobedo, el celoso regidor de Gran Canaria (1), hizo presente a los reyes (D. Carlos y D.^a Juana) que Tenerife se negaba a entregar la parte correspondiente, por considerar excesivos los dos tercios del salario de un juez que le fueron asignados. Y por esta disposición, que analizamos, se resolvió que los oidores pudieran repartir entre las islas el salario a ellos señalado teniendo en cuenta la población y capacidad de cada una, y cobrar por la vía ejecutiva la cantidad que fijaren. Lo más interesante de su contenido, quizá sea el hecho de que los reyes se dirigen por primera vez, en lo que se refiere al «Libro Rojo», a los «Concejos, Justicias y Regidores de las yslas de Gran Canaria, e Tenerife, y la Palma y la Gomera y el Hierro y Lanzarote y Fuerteventura», es decir a todas las Canarias, tanto las realengas como las de señorío.

La Audiencia, ya lo hemos advertido, fué creciendo en importancia e invadiendo otras jurisdicciones. En la de su exclusiva incumbencia es digna de especial cita la Real Cédula de 27 de marzo de 1528, número LV, que dispone «que los jueces de apelación conozcan de lo criminal en cierta forma» (2).

Por ella se ordenó que dicho tribunal conociera, en el futuro de todos los asuntos criminales, en grado de apelación, nulidad o agravio, de todas las sentencias o mandamientos de los gobernadores de cualquiera de las siete islas, o de los jueces ordinarios de territorio realengo, abadengo o de señorío. Se exceptuaban, sin embargo, de su competencia las sentencias de muerte, mutilación y destierro perpétuo o de más de diez años, pues el conocimiento de las apelaciones de las mismas quedaría reservado a la Chancillería de Granada. En lo que respecta a la materia civil, se aumentó la cuantía hasta mil doblas, o sean 150.000 maravedises. Todo esto se debió a las gestiones del mismo Juan de Escobedo (3).

A pesar de la indudable trascendencia que la creación de un organismo superior de justicia tuvo para las islas, las consecuencias inmediatas no fueron tan felices como los reyes y los cabildos se prometieron. Es muy posible que los oidores, ensoberbecidos con exceso, llegaran a Gran Canaria con pretensiones

(1) Recuérdese que a su gestión se debió la confirmación del Privilegio.

(2) *L. R.* fols. 91, v.-93, r. En este tomo, págs. 83 y 84.

(3) *VIERA*, (*op. cit.* tom. 4.º; págs. 639) inserta, como hemos advertido antes, una copia de esta R. C. tomada del *Libro de provisiones y Cédulas de la Cancillería de Granada*. En el contenido de su transcripción, en comparación con la del *Libro Rojo*, falta la parte relacionada con la gestión de Escobedo y pasa directamente a la sustancial que coincide, en general, con la que comentamos. Pero es extraño que en el mismo día, mes, año y lugar su den dos provisiones reales que discrepan entre sí en algunos extremos, como ocurre en estas que analizamos. En efecto, ya notamos al hablar del abono de los sueldos a los oidores que en la R. C. citada por *VIERA* existe unos párrafos finales por los cuales se otorga poder a aquellos para enviar ejecutores a las islas remisas en el abono de sus aportaciones. Aparte de ello, hay otras discrepancias: Entre los nombres de las personas que integran el Consejo Real aparece en ambas el mismo secretario Cobos; pero en la de *VIERA* no se hallan los de los Ldos. de Santiago, Acuña y Medina, que aparecen en la del *Libro Rojo*. Por contraste, en la otra hallamos al Ldo. Polanco que no había aparecido.

En la que comentamos se habla de ampliar el conocimiento de las causas civiles hasta «150.000 maravedises»; en la de *VIERA* se señala como límite «cuatrocientos ducados de oro». Y, por último, el orden es distinto en ambas, pues, al paso que en una se empieza por la parte criminal, en la otra se trata primero la civil.

¿Qué es lo que ha podido ocurrir? Alonso de Balboa, el Escribano mayor del Cabildo, dá fé de que fué corregida con el original. La del *Libro de Cédulas de Granada* también merece crédito, debido principalmente a la época de su publicación (1551).

insoportables y con la firme creencia de que el sacrificio que para ellos significaba aventurarse en una travesía que estimaban arriesgada en extremo, había de merecer mayores consideraciones de las que, seguramente, hallaron. Recuérdese que, encontrándose en Valladolid, dirigieron a los reyes una solicitud, en julio de 1527, para que empezaran a correr sus sueldos desde diciembre anterior, o sea a partir de la fecha misma de sus nombramientos (1). Pero, es posible también que las autoridades de la isla, omnipotentes hasta entonces al amparo de la distancia, se sintieran celosas de las prerrogativas concedidas a los oidores e instintivamente pretendieran dificultar su labor. Lo cierto fué que muy pronto empezaron los conflictos y que estos revistieron tal naturaleza que los reyes se consideraron en el caso de acabar con ellos (2).

Para poner remedio se ordenó la venida a Gran Canaria del Licenciado Francisco Ruiz Melgarejo y por Real Cédula de 24 de febrero de 1531, (número LX), se reguló el «orden que han de guardar los Jueces de alzada y la Justicia y Regimiento de dicha isla, formado por el Ldo. Melgarejo, visitador de la Audiencia» (3).

Esta importantísima disposición es merecedora de un detenido estudio. En ella se hace constar que «en la noble ciudad Real de Las Palmas..... el muy noble señor Francisco Ruiz de Melgarejo, visitador del Audiencia Real de los jueces de alzada de estas Islas y Juez de Comisión entre los dichos jueces y Bernardo del Nero, gobernador que fue (4) de esta isla y los regidores de ella por su Magestad», con objeto de evitar en el futuro las diferencias que dieron lugar a su visita, propuso una provisión que fué aceptada y confirmada por los reyes. Y, a continuación, se inserta el contenido de la Real Cédula de 22 de diciembre de 1529 (5) en la que, tras las frases rituales, se hace presente que la venida de Melgarejo se debió a gestiones del regidor Diego de Narváez. Explican, luego, los reyes la misión que trajo el visitador y que al mismo se le ordenó que, hecha la debida información, remitiera a la Corte las personas que hallare muy culpables; se conmina a los jueces, al Gobernador y a los regidores que en el futuro no se excedan en sus respectivas facultades, y mandan a Melgarejo que, si lo estimase oportuno y hasta tanto que el Consejo resolviera definitivamente la cuestión, diera un orden obligatorio para todos.

El visitador obedeció cuanto le mandaron y redactó sus célebres ordenanzas, que se copian a la letra en la Real Cédula que comentamos.

A Melgarejo le fueron cencedidas facultades amplísimas, que le convirtieron en *Visitador de la Audiencia y juez de Residencia de los Jueces de apelación, del Gobernador y de los regidores*, y hasta se le investía del cargo de Gobernador en tanto que quedara resuelto totalmente el conflicto planteado. Su llegada fué providencial para la tranquilidad de la isla, puesto que las discordias habían rebasado el carácter de mera disputa y provocado la ruptura del orden y de la pacífica convivencia de las autoridades.

El florentino D. Bernardo del Nero era hombre terco. Los Ayuntamientos—o Cabildos—defendían sus derechos con celo y los oidores actuaban con

(1) Vid. VIERA, *op. cit.* tom. 3.º pág. 126.

(2) Recuérdese el conflicto promovido por la actitud del Oidor Aduza.

(3) *L. R.* fols. 126, r.-169, v. En este tomo, págs. 103-113.

(4) Obsérvese que en su fecha parece que Del Nero había cesado como Gobernador.

(5) No se halla testimoniada en el *Libro Rojo*, sino formando parte de la de 24 de feb, de 1531; que venimos analizando.

frecuencia con notorio abuso de sus facultades (1). Todo ello se encuentra ampliamente relatado por Marín y Cubas, entre otros (2). Castillo (3) afirma que Aduza marchó a Vizcaya. Y Viera, que primero le apellida igual que Marín y más tarde le llama Adurza, recoge unas veces la versión de la huída a Portugal (4), pero otras se inclina por la creencia de que Del Nero murió en Gran Canaria a consecuencia de la epidemia de peste que se había desarrollado (5).

Una cuestión que plantea la Real Cédula que estudiamos es la relacionada con el Gobernador. Cuando llegó Melgarejo, ¿quién ocupaba aquel cargo? De la lectura del encabezamiento de la Real Cédula de diciembre de 1529 se deduce que ya había cesado Del Nero,—bien por la huída a Portugal, como dicen unos, o por muerte en la isla, conforme sostienen otros—. Castillo (6) señala a Del Nero como sucesor de Martín Gutiérrez Cerón (7) y deja un paréntesis abierto entre el año de 1529 y el segundo gobierno de aquel, ocurrido en 1532. Viera trata esta cuestión con bastante embrollo, seguramente por no haber tenido a la vista fuentes directas. Así nos dice (8) que Del Nero gobernó en 1529 y fué sustituido, en 1530, por el propio Melgarejo, que ocupó el gobierno hasta que en 1532 le sustituyó, viniendo al cargo por segunda vez, Gutiérrez Cerón; aunque antes había sostenido que el sucesor de Bernardo del Nero fué el Ldo. Zurbarán (9). En este aspecto, nuestro gran historiador incurre en algunos errores cronológicos: expone que la comisión a Melgarejo le fué conferida en 22 de diciembre de 1531 y que las ordenanzas fueron hechas en 24 de febrero de 1532.

Otra nota interesante hay que deducir de la lectura de la provisión real del 31. En la comparecencia que figura al principio se emplea la frase «en la noble ciudad Real de Las Palmas». Es esta la primera vez que en las reales cédulas que analizamos encontramos tal título y nos surge el interrogante de la fecha en que le fué concedido a nuestra ciudad. Martínez de Escobar (10) que construye un largo e interesante capítulo con los derechos y prerrogativas de Gran Canaria, nada nos dice a este respecto.

Melgarejo, una vez en Gran Canaria, debió comprobar que en todos había culpa y, sin hacer uso de la facultad para imponer castigo que le fué concedida por los reyes, se decidió a pacificar al país. Viera (11) opina que para ello le favoreció la muerte de D. Bernardo del Nero; pero es probable que todo hubiera ocurrido del mismo modo, pues el claro talento del visitador le permitió conocer la relativa culpabilidad de todos y el único camino adecuado para acabar con los conflictos. Desde el primer instante obró con tacto y energía: quitó la razón a unos y otros; reforzó las respectivas jurisdicciones y es-

(1) Vid. VIERA, *op. cit.* tom. 3.º págs. 128 y 129.

(2) *Ibs. cit.*, cap. 21, pág. 255.

(3) *Op. cit.* pág. 238.

(4) *Noticias.....* tom. 4.º pág. 634.

(5) *Ibid.* tom. 3.º, pág. 129.

(6) *Op. cit.* págs. 238 y 239.

(7) Sobre el verdadero nombre de este Gobernador hemos dejado nota anteriormente.

(8) *Noticias.....* tom. 4.º, pág. 634.

(9) *Ibid.* tom. 3.º, pág. 131.

(10) Ya sabemos que, bajo el seudónimo UN CANARIO, publicó la obra titulada *La Gran Canaria, Compilación de los derechos y títulos que esta Isla posee como Capital de las siete a que dá nombre; y su ciudad litoral, el Real de Las Palmas.*

(11) *Op. cit.* tom. 3.º, pág. 129.

tableció límites precisos. Sus ordenanzas constituyeron un modelo de todos los tiempos; fueron ratificadas por el Emperador; subsistieron durante muchos años, a pesar del carácter de interinidad que inicialmente tuvieron, y la Nueva Recopilación las alabó en extremo, al decir de Viera (1). En la Novísima Recopilación se hace una referencia a tales ordenanzas en una disposición de Felipe II, de 1566, al establecer «que en los casos de Corte, en que conforme a las leyes de nuestros Reynos podían ir los negocios en primera instancia por nueva demanda a nuestra Audiencia de Granada, aquellos puedan ir y bayan a nuestra Audiencia de Canaria, y puedan conocer y conozcan dellos en primera instancia por nueva demanda, sin embargo de las ordenanzas de dicha Audiencia que dispone lo contrario» (2).

Al antes citado D. Luis Benítez Inglott debemos también la noticia de la existencia de otra copia de las ordenanzas de Melgarejo. Se trata, seguramente, de la transcripción que en las mismas se ordenó hacer de todas las disposiciones relacionadas con la creación y funcionamiento de la Real Audiencia para ser custodiada en el Arca del Secreto. Hoy figura en el denominado «Codice Judiciario», que se conserva en «El Museo Canario». Confrontadas las dos transcripciones se hallan casi totalmente acordes, observándose solo pequeñas discrepancias que en nada afectan al sentido y son, más bien, variantes ortográficas debidas a la época y al amanuense. El testimonio del «Codice Judiciario» es más auténtico y conforme en su totalidad con el original, por ser casi coetáneo.

Don Néstor Alamo nos ha comunicado la existencia de otra copia conservada en el archivo del Marqués de Acialcázar, inteligentísimo coleccionador de cuantos documentos pudo reunir, desgraciadamente fallecido no hace mucho tiempo.

El aspecto jurídico de estas Ordenanzas es igualmente sugestivo, pues en ellas se establece una delimitación de jurisdicciones; un orden en la sustanciación de los pleitos; la manera de nombrar a los oficiales; el respeto a las funciones gubernativas; la incompatibilidad entre la judicial y el ejercicio de la abogacía; la existencia y forma de designación de relatores y porteros; las horas de audiencia; lo relacionado con las recusaciones; los aranceles, etc.

Pero, aparte de todo esto y fuera de la materia exclusivamente judicial, hay algo que para nosotros ofrece marcado interés. Prohibe Melgarejo a los Jueces de apelación intervenir en las contiendas entabladas entre los vecinos y los regidores como consecuencia de la aplicación de las ordenanzas dadas por estos y el Gobernador para la conservación de los Montes. Por lo que se vé, existía sobre el particular una mala fé amparadora de serios abusos y, bajo el pretexto de que tales ordenanzas no habían sido aprobadas por lo reyes, se vulneraban impunemente, con el apoyo de los oidores. Estas cláusulas de las de Melgarejo nos hacen reconocer al visitador alta categoría, que le constituye en predecesor de Zuaznávar en el interés por la isla en muchos aspectos que escapaban a su estricta misión. Pero es que a su talento y buena voluntad no podía escapar el extraordinario daño que a Gran Canaria se infería con la abusiva explotación de sus bosques, perjuicio que no pudo evitarse, a pesar de estas y otras muchas medidas protectoras.

(1) *Noticias.....* tom. 3.º, pág. 129.

(2) *Enciclopedia Jurídica Española*, Serr, *Códigos Antiguos de España*, tomo 2.º páginas 1120-1122.

La visita de Melgarejo no fué la única, aunque sí la más importante porque merced a ella quedó encauzado para el futuro el funcionamiento de la Real Audiencia. Más adelante vinieron con la misma misión D. Garcíá Sarmiento, en el año de 1548, y D. Hernán Pérez de Grado, en el de 1567.

La Audiencia pasó por vicisitudes complejas através de los tiempos. Su estudio escapa a nuestra misión y para él hemos de remitirnos a los textos de nuestros historiadores y en especial a los trabajos del Fiscal Zuaznávar.

Todavía es preciso de anotar, relacionadas con la administración de justicia, otras cinco reales cédulas: Número LXVI, de 16 de junio de 1533, por la que se dispone «que a los pobres presos no les lleven derechos» (1); número LXXII, de 14 de agosto de 1533, en la que se manda «que el escribano y relator de la Audiencia de los oidores, guarden el arancel de la dicha Audiencia» (2); número LXXXIV, de 27 de abril de 1547, que ordena «que los alguaciles no lleven derechos de las ejecuciones hasta ser contentas las partes» (4), y número XCII, de 25 de agosto de 1553, que ratifica el «orden que se ha de tener en la Audiencia para la buena expedición de los negocios» (4).

Por la primera de ellas D. Carlos y D.^a Juana, a instancias de Juan de la Rosa, ordenan que en adelante se suelte a los presos pobres tan pronto como cumplan sus condenas; que no se les tome prendas en pago de los derechos del Gobernador, escribanos, carceleros y alguaciles; que no se obligue a parientes y amigos a abonar las costas causadas por esos presos, ni se detenga de nuevo para cobrarlas a los que han sufrido penas corporales; que no se impida, por el mismo motivo, la marcha de los desterrados; que no se obligue a los compañeros de los oficiales a sufragar las costas causadas por estos y, por último, que el Corregidor (5) averigüe cada sábado si se han llevado costas y derechos a los pobres y se mantiene detenidos a algunos por dicha causa.

La Real Cédula de 14 de agosto de 1533 es complementaria de lo mandado por el visitador Melgarejo. Recuérdese que en sus Ordenanzas se estableció que los escribanos y el relator habían de cobrar sus derechos conforme al arancel establecido para la Audiencia de Sevilla. Pues bien, a juzgar por lo que hizo constar Diego de Narváez, no solo no se obedecía tal mandato, sino que se cobraba caprichosamente y de manera exagerada. Y por esta disposición se ordena que se obedezca puntualmente lo establecido.

Por la tercera de estas reales cédulas se regula la forma del cobro de los derechos de los alguaciles y se recuerda la obligación de atenerse a lo dispuesto en las Cortes de Toledo en 1480. La queja por la infracción de tales leyes fué formulada por D. Alonso Pacheco.

La cuarta de estas reales cédulas va dirigida a Francisco de España, receptor general de las penas pertenecientes a la Cámara y Fisco y, como consecuencia de la súplica formulada por Pedro de Mena, en nombre del Concejo, se prohibía para el futuro que los jueces de apelación cobrasen sus sueldos con el importe de las penas pecuniarias que se impusieran para la Cámara y Fisco. A este respecto conviene recordar que por la Real Cédula de creación

(1) *L. R.* fols. 53, v.-55, r. En este tomo, págs. 119-121.

(2) *Ibid.* fol. 86, r. y v. En este tomo, págs. 130-131.

(3) *Ibid.* fols. 73, r.-74, v. En este tomo, págs. 150 y 151.

(4) *Ibid.* fols. 169, v.-172, v. En este tomo, págs. 167 y siguientes.

(5) Es esta una de las pocas veces que se emplea este título en las reales cédulas que forman el contenido del *Libro Rojo*.

de la Audiencia se estableció que la tercera parte del salario había de ser abonada con el importe de dichas penas; pero, a lo que parece, los jueces para, asegurarse dicha parte exageraban las sanciones, con daño para la justicia y el vecindario.

La Real Cédula de 1553, con la que terminamos este capítulo, es también la última de las que han de figurar en este tomo por ser, asimismo, la postrera de las dictadas para Gran Canaria durante el reinado del Emperador Carlos V.

Fué dada a conocer a los oidores de la Audiencia Ldo. Agustín de Zurbarán, Dr. Gómez de Salazar y Ldo. Pedro de Zavallos, en 15 de febrero de 1554, por los regidores D. Alonso Pacheco y D. Hernando de Herrera, en presencia del escribano de la Audiencia Francisco de Casares y con asistencia de Pedro Jiménez, teniente de escribano mayor del Cabildo. Y en ella D. Carlos manda que, como consecuencia de la visita hecha por D. García Sarmiento y de las anormalidades por este observadas, en lo futuro se sometan los jueces de apelación a lo siguiente: 1.º Que en el mes de enero de cada año, el día primero que se haga Audiencia, se lean y publiquen las Ordenanzas del visitador Melgarejo; 2.º Que en ningún caso pueda conocer los pleitos y sentenciar un solo juez; 3.º Que no se admita por los jueces comisión alguna que no sea relacionada con su función; 4.º Que se guarde lo dispuesto por las Ordenanzas en lo relacionado con los autos interlocutorios y sentencias ejecutorias; 5.º Que se obligue a los jueces eclesiásticos a admitir las apelaciones; 6.º Que se realice la visita a la cárcel en la forma establecida y se impongan las penas en que incurran los que faltan a ellas; 7.º Que se señalen días para ver los pleitos de pobres; 8.º Que ningún juez se halle presente cuando se vea pleito de padre, suegro, hijo, yerno o hermano; 9.º Que se notifique a las partes que dentro de un breve término concierten las relaciones; 10.º Que no se ausente la Audiencia de Gran Canaria sin licencia real y 11.º Designando a un ejecutor.

La visita de García Sarmiento, aunque no tanto como la de su antecesor, tuvo también importancia y las disposiciones adoptadas por el Emperador, como consecuencia de ella, fueron llevadas después a la Nueva Recopilación (1). Los historiadores se hacen igualmente eco de esta visita (2). Todavía hubo otra importante, la llevada a cabo por el Dr. Hernán Pérez de Grado, que fué luego el primer *Regente* de la Audiencia. Pero corresponde al reinado de Felipe II (3).

VIII.—ESCRIBANOS Y OTROS OFICIALES.—Su designación se halla regulada en el «Libro Rojo», por las Reales Cédulas que hemos señalado con los números XVI, XXXVIII, XLIV y LXXVII.

El título de la primera reza: «Para que los escribanos que fueren elegidos por el Gobernador y regidores usen de los oficios enviando a la corte la elección». Fué dada por los Reyes Católicos y expedida en Medina del Campo en 25 de junio de 1504 (4).

(1) Vid. *Enciclopedia Jurídica Española*, SEIX, *Códigos antiguos de España*, tom. 1.º.

(2) VIERA, por citar solo al más importante de nuestros historiadores, se ocupa de esta visita en la pág. 132 del tomo 3.º, de sus *Noticias*, tantas veces nombradas.

(3) Vid. VIERA, *Noticias*..... tom. 3.º, págs. 142-144.

(4) L. R. fols. 48, v.-50, r. En este tomo, pág. 28.

La importancia de esta disposición estriba en contener los nombres de cinco escribanos públicos, designados por el Gobernador y los regidores en uso de las facultades que el Fuero les concedió. Fueron aquellos Diego de San Clemente, Gutierre de Ocaña, Bartolomé Sánchez, Juan de Ariñiz y Michel de Moxica, y ahora se trata de confirmarles en el *oficio* sin necesidad de tener que marchar a sufrir examen. Por esta Real Cédula se regula que, lo mismo ellos que los que se designen en el futuro, sufran examen ante el Gobernador, o Juez de Residencia, o Alcalde, junto con el Regimiento de la Isla.

La Real Cédula número XXXVIII manda «que el carcelero se ponga conforme al fuero». Su fecha es de 27 de marzo de 1521 y fué dada por Don Carlos y Dña. Juana, en Burgos (1).

En el Fuero concedido por los Reyes Católicos se dispuso que la Justicia y los regidores nombrarían un carcelero, que fuese vecino de la isla y con el sueldo anual de 6.000 maravedises. Pero ni el Dr. Anaya, ni los Alcaldes cumplieron con tal orden y siempre pusieron en el *oficio* a personas extranjeras (sic). Por esta Real Cédula, ante las quejas de Hernando de Espino, los reyes ordenan que en el futuro se obedezca lo dispuesto por el Fuero.

Una vez más, se pone de relieve por ella la arbitrariedad del famoso Juez de Residencia Dr. Anaya, de la que hemos tenido anteriormente abundantes pruebas. Así mismo queda evidenciado el valor del representante del Cabildo, la protección dispensada por los reyes y las contradicciones de fechas con las dadas por los historiadores (2).

La tercera Real Cédula de este apartado, número XLIV, dada por Don Carlos y Dña. Juana en Burgos, en 12 de Septiembre de 1523, es una «Ejecutoria sobre la Escribanía del crimen». (3).

Tal disposición tiene mayor amplitud que las anteriores, puesto que no se dirige solo a las autoridades insulares, sino que su conocimiento se extiende a todos los reinos y señoríos de España. Es una consecuencia del pleito sostenido entre los escribanos del número de la isla y el Comendador Lope Sánchez de Valenzuela, resuelto por el Consejo Real a favor de los primeros, a pesar de que el derecho del Comendador se apoyaba en las leyes generales del Reino y el de los escribanos solo en disposición contenida en el Fuero de Gran Canaria.

Resalta con tal resolución el espíritu justiciero del Emperador y de su Consejo que no vacilan en amparar la pretensión mas justa, aún contrariando prerrogativas reales. Y así ocurrió que habiendo concedido D. Fernando el Católico a Lope Sánchez la Escribanía del crimen, su hija Dña. Juana y su nieto D. Carlos le despojan de tal merced porque era vulneradora de lo dispuesto en el Fuero. Todo ello es bien significativo y revelador del espíritu de una época que, equivocadamente, se ha considerado por algunos historiadores como modelo de capricho absolutista.

Por otro lado, el nombre del antagonista de los escribanos dá ocasión

(1) *L. R.* fols. 84, r.-85, v. En este tomo, pág. 56.

(2) CASTILLO RUIZ DE VERGARA (*Op. cit.*, pág. 238) señala, como hemos visto, el año de 1523 para el comienzo del gobierno del Dr. Anaya.

VIERA Y CLAVIJO (*Op. cit.* tom. 4.º, pág. 634) dá la misma fecha.

MILLARES TORRES (*Historia de la Gran Canaria*, tom. 1.º, pág. 347) nos dice que «en 1524, Bernardino de Anaya, gobernador que era entonces de la isla, no pudo socorrer el castillo de Guader, en mar-pequeña».

(3) *L. R.* fols. 103, v.-104, v. En este tomo, pág. 66.

a sugerencias. Conocemos un Lope Sánchez de Valenzuela, casi mitológico, que es el que, según D. Pedro Agustín del Castillo (1) navegando de España a las Canarias, cerca del año de 1484—el mismo del fin de la Conquista, conforme al propio historiador—fué arrojado por una tormenta hasta la isla de Santo Domingo. Esta fábula la recogió el Inca Garcilaso de su padre, que sirvió a los Reyes Católicos, y de él la tomaron D. Bernardo de Alderete, Rodrigo Caro, D. Juan Solórzano, D. Fernando Pizarro y otros. Fernández de Oviedo la tiene por falsa y en la actualidad la ha revivido el investigador Hardisson y Pizarroso (2). El otro Lope Sánchez de Valenzuela fué Gobernador de Gran Canaria en 1499, de seguir la cronología del propio Castillo; fué cautivado por los moros; dió el sitio para la iglesia de los Remedios y murió Juan en el ejercicio de su cargo. El citado autor lo sitúa entre Antonio Torres y Juan Siberio Mujica. (3) Viera se halla conforme con el anterior historiador. (4)

A juzgar por el contenido de esta Ejecutoria hubo un tercer Lope Sánchez de Valenzuela que es el Comendador de la cuestión con los escribanos, distinto, sin duda, del Gobernador del mismo nombre, puesto que aquel se hallaba en Baeza en 1523, cuando ya había muerto su homónimo.

Y con el estudio de la Real Cédula número LXXVII damos fin a este apartado. Se titula, en el «Libro Rojo», «Para que el oficio de Escribanía de sacas se consuma para no usar de él» y fué dada también por D. Carlos y Dña. Juana en Valladolid, el 2 de junio de 1533. (5)

Como sabemos, a la isla se le había concedido el privilegio de exceptuar las mercancías de todo gravamen que fuese distinto de la cantidad que, con el transcurso del tiempo y sucesivas ratificaciones, se fijó en seis maravedises por ciento de carga y descarga. Los reyes, sin tener en cuenta tal exención, habían hecho merced a Cristóbal Bivas de *un oficio nuevo* de escribanía de sacas, cosas vedadas, almojarifazgo, diezmo y aduanas de la isla, por renuncia que del mismo había hecho el Ldo. Hernán Gómez de Herrera. Pues bien, el propio Bivas renunció a tal merced; el Concejo pidió que se consumiera el oficio para no usarse de él mas y el Emperador acordó que desapareciera para siempre, con objeto de que no se irrogase perjuicio a los vecinos y tratantes y no sufríese quebranto el Privilegio. (6)

La lectura de esta Real Cédula no ofrece ocasión a otro comentario que al que hicimos al estudiar el Privilegio y Franqueza de Gran Canaria, Por eso, solo hemos de recalcar la constante defensa hecha por el Concejo de todas aquellas concesiones de los reyes y el respeto de éstos a las mismas, que les lleva a rectificar cualquiera merced contraria a su espíritu.

IX.—DEFENSA DE LA RIQUEZA Y MONTES DE LA ISLA.—Entramos en este apartado a analizar un conjunto de disposiciones de indudable trascendencia y reveladoras de una magnífica preocupación por parte de los reyes

(1) *Op. cit.* pág. 234.

(2) EMILIO HARDISSON PIZARROSO, *El descubrimiento precolombino de América, el P. Gumilla y D. Dámaso de Quesada y Chaves*, separata de la Rev. *El Museo Canario*, n.º 16, Oct.-Nbre.-Diciembre 1945.

(3) *Op. cit.*, pág. 236.

(4) *Noticias....* tom. 4.º pág. 633.

(5) *L. R.* fols. 23, r.-24, r. En este tomo, pág. 138.

(6) Vid. *El Privilegio y franqueza de Gran Canaria*, *L. R.* fols. 27, v.-39, v. En este tomo, pág. 87.

y de los gobernantes. Y, sobre todo, constitutivas de una lección admirable que ojalá nunca hubiese sido desdeñada. Son las que figuran aquí agrupadas bajo los siguientes números: XVIII, LXII, LXVII, LXVIII, LXXIV, LXXVIII, LXXXVIII, LXXXIX y XC.

Real Cédula número XVIII. «Que no se venda ingenio ni heredamiento a persona poderosa ni de fuera de estas islas». Dada por los Reyes Católicos en Salamanca, el 25 de febrero de 1506. (1)

Muy poco después de realizados los repartimientos y sucesivas rectificaciones, ya la isla había adquirido una floreciente prosperidad, al calor de las medidas tomadas por Pedro de Vera, iniciador inteligente de la colonización. Pero tal incipiente riqueza corría el peligro de pasar a manos de especuladores avisados que, aprovechándose de la carencia casi absoluta de víveres y otras mercaderías, adquirían con poco importe y de forma ventajosa los ingenios y heredamientos, con el consiguiente perjuicio para la isla, por no residir en ella los mercaderes y grandes que realizaban el negocio y por verse privados los conquistadores del premio de su esfuerzo. Tal daño fué denunciado por el Gobernador Lope de Sosa, después de prohibir por medio de pregón tales ventas a grandes, poderosos y extranjeros. Y los reyes, atentos siempre a la defensa de todo lo que fuera conveniente a Gran Canaria, ratificaron por la presente Real Cédula lo hecho por el Gobernador.

Una observación hemos de hacer con referencia a esta Real Cédula: en ella se dice que Lope de Sosa, «nuestro gobernador», tomó las medidas para evitar los perjuicios a la isla y sus moradores, lo cual prueba que aquel ocupaba el cargo por entonces; y, sin embargo, Vera lo sitúa en el año de 1515. (2). Es una prueba más de que la Historia de Canarias, en este aspecto, exige una urgente rectificación.

Con la Real Cédula número LXII iniciamos el estudio de las medidas protectoras de nuestros montes, que figuran en el «Libro Rojo». La presente fué debida a D. Carlos y Dña. Juana, que la dieron en Madrid el 5 de abril de 1533, y en ella mandan «que cuando en Cabildo se tratase de corte de leña no esté dentro ningún señor de ingenio». (3).

El personero Juan de la Rosa hizo saber a los reyes que en la isla había gran necesidad de leña y que se temía que por su falta se arruinase la fabricación del azúcar; que para evitarlo, los gobernadores y el Regimiento habían dictado una ordenanza, en la que se prohibía que durante diez años se cortase leña en la Montaña de Doramas, que era la principal de la isla, y, por último, que como los dueños de ingenios eran casi todos regidores habían vuelto a autorizar la tala. Los reyes ordenan que se guarde dicha ordenanza y que, de allí en adelante, cada vez que en Cabildo se tratara de la materia, habrían de salirse los regidores y otras personas poseedoras de ingenios hasta que quedara resuelta la cuestión.

Ya hemos hablado anteriormente de algo relacionado con este tema; pero ahora consideramos conveniente tratarlo con el detenimiento posible, aún repitiendo algunos de nuestros conceptos; porque, en verdad, bien lo merece la materia.

El cultivo principal y casi exclusivo de la isla desde la Conquista fué

(1) *L. R.* fols. 71, v.-72, r. En este tomo, pág. 31.

(2) *Op. cit.* tom. 4.º pág. 634.

(3) *L. R.* fol. 106, r. y v. En este tomo pág. 114.

la caña de azúcar. Uno de los primeros ingenios fué, según nos dice Zuaznávar, (1) el que poseyó en Telde Alonso de Matos. Chil (2) sostiene que el reparto hecho por Pedro de Vera, a pesar de ser caprichoso y arbitrario, como dice Gómez Escudero, produjo incalculables beneficios. «El Gobernador Pedro de Vera, —afirma este— envió a España y la isla de Madera a buscar frutales para plantar, luego que se acabó la Conquista, con que en breve tiempo se pobló de frutos; parras, cañas de azúcar y todo género de árboles, legumbres, animales, asnos, caballos y yeguas, bacas, bueyes, conejos, perdices, menos liebres, que no hay» (3).

A nuestro juicio es este uno de los actos más importantes de los realizados por el Conquistador. A semejanza de lo hecho en América más tarde por Hernán Cortés, Pedro de Vera se ocupó una vez acabada la acción guerrera en organizar la vida del nuevo territorio en todos sus aspectos. Ya Viera (4) apreció estas cualidades y estableció un paralelismo entre la conquista de Gran Canaria y las de Méjico y el Perú.

Pero, oigamos a Gómez Escudero: «El primer Ingenio de azúcar hizo el Gobernador Vera un cuarto de legua de la ciudad del Real de Las Palmas, molía con agua, era en el arroyo arriba que llaman Geniguada, y el segundo Ingenio fué del Alférez Jáimez de Sotomayor y molía con caballos; en sitio que después fueron casas de morada de los Moxicas Siberios y Lezcanos que todos fueron unos parientes primos y hermanos, nietos y descendientes del factor Miguel de Moxica».... «Yendo en aumento lo de los Ingenios, se hicieron más a su costa cada uno como estos dos primeros, y los frutos se aumentaban y la gente: hubo en Arucas y barranco de Guadalupe quien hizo cuatro Ingenios, Tomás de Palenzuela; y en Tiraxana y Llanos de Sardina: y en Telde hizo otros tres Alonso Rodríguez de Palencia su hermano, los cuales y su padre y otros hermanos que murieron, se les dió como a Caballeros Conquistadores que sirvieron a su costa con sus personas, armas y caballos y gente pagada, peones, ginetes y dinero, repartieron en estas partes grandes pedazos de tierra; en las cuales partes después y en Arucas en los Ingenios han sucedido otros como Francisco Martel, Caballero Francés casado con una hija de un Caballero Conquistador llamado Sta. Gadea: Y en Telde sucedió otros conquistadores, Alonso de Matos y Cristóbal García del Castillo: Y en la Gaete sucedieron otros caballeros Palomares; Y en Guía sucedieron Cairascos y Sobranis, italianos todos; a los Conquistadores que ayudaron con sus dineros y peones pagados y casados con hijas de tales Conquistadores y a estos se les dieron grandes repartimientos: solo los pobres hidalgos aventureros extremeños, vizcainos y castellanos que sirvieron sin premios teniendo el mayor riesgo y el cuerpo al enemigo, les taparon la boca con unos riscos pelados cerca de la cumbre, en Telde, Agüimes, Tiraxana y Guía, y los más, como no podían aumentarlos vendían por nada» (5).

Con el tiempo aumentó el número de ingenios en forma extraordinaria, llegando a contarse unos diez y ocho en pleno producción. ¡Juzguese la exor-

(1) *Compendio*.... págs. 21 y 22.

(2) *Estudios*.... tom. 3.º, págs. 235-290.

(3) GÓMEZ ESCUDERO, *Historia de la Conquista de Gran Canaria*, Reed. Tip. El Norte, Gáldar, 1936, págs. 60 y 61.

(4) *Op. cit.* tom. 2.º pág. 101.

(5) *Op. cit.* págs. 61 y 62.

bitante cantidad de madera que tales ingenios habían de consumir! Y si a ello añadimos las tales constantes para fabricar las viviendas de esta isla y las de Lanzarote y Fuerteventura—que carecían de bosques— y las exportaciones a Berbería, limitadas por la Real Cédula de 26 de julio de 1501, (1), aparte de la leña que se consumía en los hogares, se comprenderá la alarma justificadísima que la disminución rápida de los montes había de provocar. Zuaznávar se hace eco de esta necesidad, citando diferentes reales cédulas relacionadas con la materia. (2).

La Montaña de Doramas, a la que nombra de modo especial la presente disposición que comentamos y que fué cantada por Cairasco, resistió las continuas talas hasta nuestros días. Ni los ingenios, ni las construcciones pudieron acabar con su maravillosa frondosidad. Pero ya a finales del siglo XVIII Don Bartolomé Martínez de Escobar, en un informe a la Sociedad Económica de Amigos del País, hubo de decir: «Aquí tiene la Sociedad el cuadro desolador que la isla de Gran Canaria ofrece hoy a nuestra vista. La que de las siete de la Provincia presentaba al tiempo de la Conquista el agradable aspecto de un bosque casi continuo, besando las ramas de los árboles las saladas ondas del mar que la circunrodea, la que según nuestra historia antigua y moderna fué llamada el granero del archipiélago (3) a que dá su nombre. . . . hoy debe lamentar y con ella la Real Sociedad Económica los tristes efectos de la extinción de los montes de la parte central, la mas deliciosa de la isla, y de los cercanos a sus poblaciones litorales»....

«Si se consulta la historia se sabe que aún no hace un siglo el Monte Lentiscal (4) llegaba hasta los cerros de la ciudad y hasta la carretera de Telde, por la parte de Jinámar y Marzagán. Los pinares del Sur y Sudoeste, hasta la Aldea de San Nicolás, al Oeste, llegaban como monte áspero y poblado hasta las llanuras que terminan en las costas; y la famosa Montaña de Doramas, tan preciosa por la diversidad de árboles, alcanzaba hasta Guía, Moya, Arucas y Costa de Airaga».... «En la Montaña de Doramas se reunían 17 clases de árboles preciosos. Hay que lanzar un anatema contra la incuria de los predecesores» (5).

Esta Montaña que constituía una espesa selva sirvió para la «Data» con que fué premiado, en el Siglo XIX, el comportamiento del General Morales en América. Resto suyo es el Monte de los Tilos, en Moya, que hasta la guerra de 1914 todavía constituía un hermoso bosque. Pero las talas de entonces y las que durante la última contienda se ha llevado a cabo, han completado la devastación (6).

(1) *L. R.* fol. 41, r. y v. En este tomo, págs. 24 y 25.

(2) *Op. cit.* págs. 34 y 35.

(3) Sobre este concepto equivocado hemos dejado nota en páginas anteriores.

(4) Vid. ARCHIVO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO, *Intereses Generales*, Expts. núms. 2 y 6. Tratan de Autos sobre la apertura del Monte Lentiscal para pasto de los ganados y en razón de la pretensión de D.^a Constanza Jiménez de Embun para incorporar un trozo de monte a su hacienda. Llevan, respectivamente, las fechas de los años 1707 y 1779.

(5) Los predecesores no fueron tan descuidados como supone el escritor. En el *Libro Rojo* hay abundantes muestras de la solicitud oficial en defensa de nuestros montes y hasta el siglo pasado fué esta una de las mayores preocupaciones. No obstante la isla ofrece hoy, en enormes extensiones, un triste espectáculo.

(6) El poeta VIANA (*Antigüedades de las Islas Afortunadas*, reimpresión de La Laguna, 1905, Canto II, págs. 62-69), canta, a semejanza de Cairasco, a esta Montaña, de la forma siguiente: «...Y en aquesta sazón determinado—de concluir en breve la Conquista,—hizo talar la tierra con escua-

La tercera Real Cédula de este apartado es de 29 de julio de 1533, la hemos señalado con el número LXVII y fué dada por los mismos D. Carlos y Dña. Juana en Madrid. Contiene la «Sobrecarta de la acordada que se dió de los montes a pedimento de esta isla de Canaria» (1).

Se refiere esta sobrecarta a la Real Cédula de 21 de mayo de 1518 en la que, para remediar el desorden en la explotación de los montes y para evitar los daños futuros se había mandado elegir lugares adecuados para proceder a la repoblación forestal y que se conservasen con el mayor cuidado los árboles existentes. Ahora, enterados los reyes de que no se cumplió tal orden, se manda que se proceda directamente por los gobernadores a convocar reuniones en las que se nombren diputados o personas de confianza que designen los lugares adecuados para realizar la repoblación y que vigilen para que todos los árboles, antiguos y modernos, sean cuidados, evitando que se talen, saquen de cuajo o se arranquen. A tal efecto se habrían de redactar ordenanzas, con las penas que se estimasen convenientes.

A pesar de que en tal Real Cédula se especificaba que en el plazo de un año se enviase al Consejo una relación verdadera de como se había cumplido lo en ella dispuesto y de las penas impuestas, en 1526 el Bachiller Cristóbal de la Coba dió cuenta de que las cosas seguían en igual estado y los reyes, por Real Cédula de 22 de octubre de 1526, ratificaron el contenido de la anterior.

Nada se logró, no obstante, por cuanto Diego de Narváez, regidor de la isla, hubo de quejarse de que a pesar de haberse redactado las ordenanzas mandadas, contra las que no cabía apelación, los jueces de alzada se entremetían en conocer de las apelaciones contra las penas impuestas y hacían con ello interminables los pleitos, con gran daño de la isla y de sus montes, que casi estaban destruidos.

Y por la Real Cédula que comentamos se ratifica todo lo anterior y se prohíbe a los jueces de apelación intervenir en asuntos dimanantes de las ordenanzas para la conservación de los montes.

La distancia, amparadora de todos los desafueros, prestó audacia a los oidores de la Real Audiencia para rebasar la esfera de su competencia, a pesar de las terminantes prescripciones de las Ordenanzas de Melgarejo y de lo dispuesto por Dña. Juana en su Real Cédula de 1518. Ya veremos que ella dió lugar a nuevas *visitas* y a que fueran dadas otras reales cédulas.

Complemento de las anteriores es la número LXVIII, otorgada por el Emperador en Madrid, el 29 de julio de 1533, o sea en idéntica fecha que la anterior. En ella se ordena «que cuando se tratase en Cabildo sobre cortes de montañas se salgan fuera los señores de ingenios» (2).

No se trata, sin embargo, de nada relacionado con la protección de los montes, aunque sí de evitar abusos de los propietarios poderosos. Diego Narváez, el mismo regidor, hizo saber que muchos de sus compañeros eran dueños de ingenios y que, cuando llegaba el momento de repartir la madera de los montes, se la adjudicaban ellos para la fabricación de los azúcares. Y, en su virtud, se manda por esta Real Cédula que cuando se tratara de

dras,—a do murió el Doramas valeroso,—Señor de la Montaña deleitosa,—que celebra en sus rimas y bucólicas—la heroica pluma del divino Ergastro».

(1) *L. R.* fols. 8, r.-12, v. En este tomo, págs. 121-126.

(2) *Ibid.* fols. 75, r.-66, r. En este tomo, pág. 127.

tales repartos no estuvieran presentes los regidores que fueran propietarios de ingenios.

La Real Cédula número LXXIV nada tiene que ver con los montes, pero sí con la protección a la riqueza de la isla. Trata de que «para la carnicería no se tome ganado hembruno» y fué dada por el Emperador y su madre en Madrid, el 13 de enero de 1534 (1).

Aparece de nuevo en esta disposición el personero Juan de la Rosa, que hemos visto actuar en tantas ocasiones. Se intenta remediar el grave daño que para la riqueza del país suponía el sacrificio constante de reses en el matadero, por la gran necesidad de carne que en la isla había. Los regidores acudían a la requisita contra la voluntad de los ganaderos y, lo que era peor, se requisaba a las hembras y todo se pesaba de mala manera, por no existir romana en el Mercado, y se pagaba a un precio inferior a la mitad del valor, sin que se pusiera remedio, a pesar de las quejas.

Se ordena que de allí en adelante se *romanee* la carne debidamente; se señale el precio que se estime justo, previo acuerdo del Ayuntamiento, y no se quite a los criadores ganado hembruno contra su voluntad.

Las acusaciones de Juan de la Rosa no revelan otra cosa que la persistencia a través de los siglos de los mismos problemas insulares, dimanantes de idéntica carencia de recursos. Solo hemos de destacar que en esta Real Cédula se emplea por primera vez, dentro del conjunto que estamos analizando, el término Ayuntamiento en sustitución de Cabildo.

La Real Cédula de 24 de diciembre de 1537, número LXXVIII, contiene la «Ordenanza confirmada para que no se revendan los azúcares». Fué dada en Valladolid por el Emperador y su madre (2).

Como de su título se infiere, no se persigue otro fin que confirmar una antigua Ordenanza dada por el Concejo para evitar que la principal riqueza de la isla fuese explotada por especuladores que compraban la cosecha para revenderla a precios excesivos. Y los reyes, para poner remedio al mal, aprueban tal Ordenanza, en la que se dispone que todos los compradores de azúcar habían de sacarla inmediatamente de la isla. La Ordenanza se transcribe íntegramente, testimoniada por el escribano mayor Juan de Arfñiz.

De nuevo hallamos otras dos reales cédulas relacionadas con la importantísima cuestión de la conservación de los montes.

Es la primera la señalada con el número LXXXVIII, de 12 de enero de 1547, dada en Madrid por D. Carlos y Dña. Juana. Figura en el «Libro Rojo» bajo el siguiente título: «Ordenanza confirmada sobre el entrar de los ganados en el monte» (3).

En el preámbulo de esta Real Cédula se hace una exposición del estado de las montañas de Doramas y Gáldar y de la ineficacia de las medidas tomadas para su conservación, puesto que los ganados continuaban siendo su principal amenaza. Se copia, luego, íntegramente la nueva Ordenanza, acordada en la casa del Gobernador Alonso de Corral con la asistencia de los regidores Antón de Cerpa, Juan de Civerio, Alonso de Herrera, Alonso de León, Pedro Cerón y Zoilo Ramírez y del personero Francisco Pérez de Espinosa,

(1) *L. R.* fols. 56, v.-57, v. En este tomo, págs. 134 y 135.

(2) *Ibid.* fols. 86, v.-87, v. En este tomo, págs. 140-141.

(3) *Ibid.* fols. 14, v.-16, v. En este tomo, págs. 161-163.

en la que se establecen nuevas y mas severas penas para los ganados que entren en las montañas. Los reyes confirman, por último, esta Ordenanza y disponen su cumplimiento bajo amenazas graves.

De la lectura de esta Real Cédula se saca en consecuencia que, a pesar de cuanto se ordenó anteriormente, los jueces de apelación seguían intervinendo en los pleitos que se derivaban de la aplicación de las penas a los contraventores de la Ordenanza dada para impedir la entrada de los ganados en los montes. No hemos de hacer comentarios a esta nueva disposición, remitiéndonos a cuanto dijimos al analizar la anteriormente indicada, de la cual no es ésta mas que una ampliación. Pero sí nos parece oportuno hacer notar que en Agosto de 1546 aparece el Gobernador Alonso de Corral presidiendo la reunión para redactar la Ordenanza y en ese año el catálogo de Viera (1) coloca como Gobernador al Ldo. Juan Ruiz de Miranda.

La carencia del folio diez y siete, que ha desaparecido integramente del «Libro Rojo», hace que la segunda de estas dos últimas reales cédulas, la número LXXXIX, se encuentre mutilada. Solo podemos saber por ella que los mismos D. Carlos y su madre dieron una «Ordenanza confirmada sobre la conservación del Monte Lentiscal», con la que se trataba de poner remedio a la destrucción que de dicho Monte hacían los ganados, aprobando la Ordenanza acordada por el Concejo (2).

Y damos fin a este capítulo con la Real Cédula XC, de 15 de Septiembre de 1550, dada por los mismos reyes que las anteriores, en Valladolid, que contiene una «Licencia para traer moneda y cavallos a estas yslas, haciendo ciertas diligencias en España» (3).

Don Alonso Pacheco, regidor de Gran Canaria, expuso a la Corte que como la isla estaba incorporada a Castilla siempre se había llevado a ella dineros y caballos sin dificultad alguna; pero que recientemente el Ldo. Herberos, Juez de Residencia de los alcaldes de sacas y cosas vedadas en el Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz venía prohibiéndolo a los vecinos, so pretexto de que era contrario a lo dispuesto por las leyes y pragmáticas. Suplicaba que se pusiese a ello remedio. Y los Reyes de Bohemia, gobernadores del reino por ausencia del Emperador, acordaron que en adelante no se pudiese sacar para las islas Canarias caballos o moneda de cualquier clase sin hacer antes un inventario en la forma que determinan.

La escasez de moneda en las islas fué uno de los problemas subsiguientes a la Conquista. Zuaznávar nos dice (4) que los conquistadores trajeron la dobla de oro castellana de doce reales; pero, como en las islas de señorío se batía moneda de cobre y esta era abundante, dieron al real el valor de siete cuartos y a cada cuarto el de seis maravedises, de forma que la dobla equivalía en Canarias a quinientos cuatro maravedises, cuando en Castilla valía solo cuarenta y ocho. Ya hemos visto, al hablar de la Real Cédula número XXI (5), que, a los efectos de la cuantía de los pleitos que habían de ser fallados por el Regi-

(1) *Noticias*..... tomo 4.º, pág. 634.

CASTILLO RUIZ DE VERGARA (*Descripción histórica, pag. 240*) dá como Gobernador, en 1546, al mismo Ruiz de Miranda. Seguramente VIERA se inspiró en este autor.

(2) *L. R.* fol. 16 v. En este tomo, págs. 163-164.

(3) *Ibid.* fol. 177, r. En este tomo, págs. 164-165.

(4) *Compendio de la Historia de las Canarias*, reed. *El Museo Canario*, pág. 34.

(5) *L. R.* fols. 39, r.-40, v. En este tomo, págs. 35 y 36.

miento, se estimaba que la moneda nuestra era «crecida un cuarto mas que la castellana».

Por Real Cédula de Felipe II, fechada en Aranjuez el 15 de mayo de 1579, (1) a petición de la isla de Gran Canaria se le autorizó para labrar moneda de vellón en cantidad de mil ducados, en medios cuartos y blancas, ratificando así la excepción que a su favor se había ya hecho en 1513, fecha en que se le facultó para labrar tres cuantos de maravedís. De su lectura se desprende que, aunque otra cosa se haya sostenido, no existió entre nosotros una facultad general para labrar moneda, sino que nos fué concedida en circunstancias extraordinarias y para remediar una situación anormal.

La moneda de que habla, a lo menos por entonces, como existente en Canarias fué, seguramente, la de las islas de señorío, que debió circular profusamente, a juzgar de lo que se desprende de la lectura del «Libro Rojo», aunque ello sea negado por D. Domingo Déniz. Este mismo autor (2) nos recuerda que Carlos V (3) mandó batir para estas islas Canarias, a cambio de trigo, moneda de plata de diez cuartos imaginarios, con las armas de Castilla y de León por el anverso, con la orla *Carolus et Joanna Reges*; por el reverso dos columnas coronadas con el lema *Plus Ultra* y en la orla *Hipaniarum et Indiarum*. «Pero—añade—así como es cierto que no ha existido en esta provincia moneda especial efectiva, la hubo y hay imaginaria» (4).

X.—REGULACION DE FUNCIONES Y FACULTADES DEL CABILDO Y DE LOS REGIDORES.—Incluimos en este título las reales cédulas XX, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXIX, LXIX, LXX y LXXVI; que tratan de dichas facultades, con excepción de las judiciales estudiadas ya al ocuparnos de la administración de la Justicia.

La Real Cédula número XX ordena «que el Regimiento se pueda juntar a Cabildo sin el Gobernador». Fué dada por Dña. Juana, en Valladolid, el 15 de noviembre de 1509 (5).

Se trata en ella, como en tantas otras, de conceder al Municipio atribuciones que le independizaran del Gobernador. Francisco Mercado, personero de la isla, expuso a la Reina que cuando el Concejo se quería reunir para tratar de agravios del Gobernador o de sus oficiales, no se atrevía a llevarlo a cabo

(1) *L. R.* fols. 117, r.-118, v.

(2) *Vid.* el artículo publicado en el *Boletín de la Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas de Gran Canaria*, Año 1.º, n.º 15, de 30 de Nov. de 1863, bajo el título *Pesas, Medidas y Monedas de esta Provincia* (continuación de lo inserto en los números 13 y 14).

(3) Lo toma de VIERA.

(4) La moneda imaginaria de Canarias, según este autor, es la siguiente:

MONEDAS IMAGINARIAS DE CANARIAS

(En uso hasta 1775).

1 dobla	vale	{ 500 mrs. antiguos ó 15 rs. 21 1/4 mrs. vn. corrientes.
1 ducado	»	{ 11 rvn. antiguos ó 16 rs. 17 mrs. vn. corrientes.
1 peso	»	{ 10 rvn. antiguos ó 15 rvn. corrientes.
1 mrs.	»	— 1 1/16 mrs. vn. corrientes.
1 mrs. vn. corriente	»	— 3 céntimos.

(5) *L. R.* fols. 159, v.-160, v. En este tomo, págs. 34 y 35.

por temor al castigo y pide autorización para hacerlo cuando se considere conveniente sin necesidad de la presencia de la Justicia, cosa que fué así concedida.

Por la Real Cédula de 5 de marzo de 1513, —número XXIII— dada por la misma doña Juana en Valladolid, se dispone «que cuando el Gobernador fuere de visita a los términos de la isla lleve consigo dos regidores» (1)

Es ahora el regidor Martín de Vera el que se queja de la conducta del Gobernador, porque este se hace acompañar, cuando vá de visita al interior de la isla, de dos regidores nombrados por él sin intervección del Cabildo, para hacer las cosas a su gusto. En virtud de tal exposición se manda que de allí en adelante el Concejo sea quien designe a los acompañantes del Gobernador.

Se puede apreciar, por esta y la anterior Real Cédula, que desde los primeros tiempos de la Incorporación hubo antagonismo entre el Gobernador y los regidores. Como era casi natural, aquél, al sentir tan lejos la acción de la Corona, tendía al obrar arbitrario; pero, por lo mismo, los reyes ampararon al Concejo contra toda injusticia. Ya lo hemos visto en multitud de disposiciones y ahora lo encontramos confirmado con esta nueva.

La tercera de las reales cédulas que vamos a comentar, la número XXIV de esta colección, trata de «que en la forma del votar y proveer del Cabildo de esta isla se guarde la forma y orden que en Sevilla». Fué dada por la misma Dña Juana, también en Valladolid, el 5 de junio de 1513 (2).

El regidor Martín Vera, que hemos visto actuar frente al Gobernador en la Real Cédula anteriormente estudiada, vuelve a mostrar aquí su valentía acusándole ante los reyes de no seguir orden ninguno en las votaciones y de actuar según su capricho. Expone que las islas fueron pobladas al Fuero de *Granada y de Sevilla*, (3) y suplicaba que se ordenara la sujeción a lo dispuesto para esta última ciudad. La reina accede a ello y manda al Gobernador se atenga a lo en tal Fuero establecido sobre la forma y orden de tomar los acuerdos en el Cabildo (4).

La otra Real Cédula de que vamos a tratar, señalada con el número XXXI, ordena «que los Cabildos se hagan en las Casas del Ayuntamiento» Se debe a D. Carlos y Dña. Juana, que la otorgaron en Valladolid el 23 de enero de 1519 (5).

Ante las quejas del regidor Cristóbal Bivas y del personero Juan de Escobedo, los reyes ordenaron que, puesto que existían Casas de Ayuntamiento, en ellas habrían de celebrarse los Cabildos y no en otro lugar.

Aparte de la constancia de los nombres de los que comparecieron ante los reyes en demanda de esta Real Cédula—el regidor Cristóbal Bivas y el personero Juan de Escobedo—famoso gestor de la confirmación del Fuero, es interesante lo en ella contenido por hacer referencia a la existencia en su época de las Casas del Ayuntamiento. Pero, ¿donde se hallaban y cuales eran? Las Casas Consistoriales incendiadas en 1842 (6) fueron construidas, según se hallan

(1) *L. R.* fol. 176, v. En este tomo, págs. 38 y 39.

(2) *Ibid* fols. 61, v.-62, r. En este tomo, págs. 39 y 40.

(3) Es interesante la afirmación de que la isla fué poblada al Fuero de Granada y Sevilla, por servir para aclarar el origen de nuestra organización y para explicar la escasa legislación que contiene el Fuero de Gran Canaria.

(4) Según CASTILLO (*Descripción histórica...* pág. 236) el Gobernador que ejerció el cargo entre los años 1511 y 1515 fué el Ldo. Sebastián Briceños. Con él coincide VIERA (*Op. cit.* tomo 4.º, pág. 634).

(5) *L. R.* fols. 161, v.-162, r. En este tomo, págs. 47 y 48.

(6) Según nuestras noticias, estas Casas Consistoriales sufrieron algunas modificaciones a través de los tiempos, la última de las cuales ocurrió a principios del S. XIX.

acordes los historiadores, durante el mando del Ldo. Agustín de Zurbarán, que ejerció por primera vez el Gobierno entre los años de 1535 y 1540. Viera (1) nos dice que tal Gobernador construyó en 1538 las «Casas de Audiencia, Capitulares, Cárceles, Carnicerías, Peso de la Harina, Fuente de la Plaza, las Gradadas de Santa Ana y de Nuestra Señora de los Remedios». Debieron, por tanto, de ser esto cierto, existir otras casas del Ayuntamiento anteriores a las construidas por Zurbarán. Sin embargo, a juzgar por la arquitectura, que podemos conocer por un admirable dibujo de D. Benito Pérez Galdós que se conserva en «El Museo Canario» (2), las que fueron incendiadas en 1842 ofrecen todas las características de los comienzos del siglo XVI con un bien acusado sello de goticismo de transición. Pero entre nosotros el estilo de un edificio no puede ser argumento decisivo para situarlo en una época determinada.

La Real Cédula de 24 de enero de 1520 —número XXXII— carece de importancia, por constituir una instrucción a los escribanos del Concejo. Fue dada por D. Carlos y Dña. Juana en Valladolid y en ella mandan «que el escribano del Concejo dé testimonio de lo que pasare en el Cabildo a los regidores que lo pidieren, pagándolos» (3).

Los mismos Cristóbal Bivas y Juan de Escobedo gestionaron esta Real Cédula.

En 7 de marzo de 1521 se dictó por el Emperador y su madre, en Burgos, una nueva Real Cédula, —la número XXXVI de esta colección,— que lleva en el «Libro Rojo» el siguiente título: «Que cuando algo se votare en el Cabildo se esté por lo que acordaren los mas votos» (4).

Es ahora Hernando de Espino quien se dirige a los soberanos en nombre del Concejo y Regimiento, exponiendo que los Reyes Católicos dieron a la isla un Fuero para que la Justicia cumpliera todo lo que fuese votado y hecho por el Regimiento, cosa que no solo no quiso guardar el Dr. Anaya «Juez de Residencia que fué», sino que, lo que es aún peor, ordenaba al escribano que no escribiese los acuerdos del Cabildo. Los reyes mandaron que se viera el capítulo del Fuero donde ello se halla contenido obedeciéndolo en un todo.

Una vez mas queda de relieve por esta Real Cédula, la conducta del Dr. Anaya, burlador constante de los derechos del Cabildo. Ya veremos al comentar la Real Cédula siguiente algo más, relacionado con la actitud de tal Juez de Residencia.

En íntima conexión con la anterior se halla la Real Cédula número XXXVII, que contiene una «Provisión sobre que los regidores sean fieles ejecutores. Débese a los mismos D. Carlos y D.^a Juana, que la otorgaron en Burgos el 7 de marzo de 1521 (5).

Otra vez Hernando de Espino, en nombre del Concejo y Regimiento de la isla, se querrela de la conducta del Dr. Anaya. Expone que, a pesar del Fuero dado por los Reyes Católicos y de la facultad que aquel otorgó al Concejo para dictar ordenanzas y entender de sus infracciones, el Juez de Residencia y su lugarteniente se entrometían a conocer de las causas y aplicar las penas

(1) *Noticias...*, tomo 3.º, pág. 131.

(2) *Vid. Memoria del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria*, quinquenio 1939-43, lámina 1.^a

(3) *L. R.* fols. 78, r. y v. En este tomo, págs. 48 y 49.

(4) *Ibid.* fols. 58, v.-59, v. En este tomo, págs. 53 y 54.

(5) *Ibid.* fols. 50, r.-51, v. En este tomo, págs. 54-56.

en asuntos relacionados con las pescaderías, carnicerías, cambios y otros oficios menestrales; que porque los regidores penaron a ciertos oficiales por vender cosas falsas, el Juez de Residencia hizo prender a aquellos y ponerlos en la cárcel pública; que en el *año pasado* el Gobernador Hernán Pérez de Guzmán y su lugarteniente provocaron la exasperación de los vecinos al usar exageradamente de la facultad de cobrar el juez que sentenciare la tercera parte de las penas, lo que movió a los regidores a revocar la ordenanza donde tal facultad se establecía y dió lugar a la venida del Dr. Anaya como Juez de Residencia. Este, en lugar de remediar la situación, procedió contra los vecinos y, si apelaban, los metía en la cárcel y negaba las apelaciones.

Los reyes ordenaron una vez mas por esta Real Cédula que se guardara y cumpliera cuanto en el Fuero se disponía y que el Gobernador o su lugarteniente no tuvieran parte alguna en las penas que impusieran, de las que participarían solo los regidores.

De nuevo se plantea la cuestión del abuso de poder por parte de los Gobernadores, y el Juez que viene a residenciar a Hernán Pérez de Guzmán, en lugar de amparar el derecho de los vecinos lo atropella aún más. ¡Buena manera la del Dr. Anaya de cumplir la misión que se le encomendó! Pero ya hemos tenido abundantes pruebas del criterio de este personaje.

Por otra parte, esta Real Cédula destaca la cuestión cronológica, en relación con las afirmaciones de los historiadores. Nos dice que en «el Año pasado Hernán Pérez de Guzmán, nuestro Gobernador que fué de la dicha isla» hizo precisa con su conducta la venida del Dr. Anaya. De esto se deduce: 1.º Que entre el gobierno de Xuárez de Castilla y el del Dr. Bernardino de Anaya se halló el de Pérez de Guzmán; 2.º que este gobernó en el año de 1520; 3.º que fué destituido por quejas de los vecinos contra sus arbitrariedades y 4.º que el Dr. Anaya vino a residenciarle.

Ni Castillo, ni Viera incluyen a Pérez de Guzmán en el catálogo de los gobernadores de Gran Canaria (1). No así Marín y Cubas que nos dice que Pedro Suárez —al que por equivocación pone Cabrera como segundo apellido— gobernó en el año de 1517; Hernán Pérez de Guzmán en el de 1518 y el Doctor Anaya —le llama de Maya— interinamente en 1520 (2). Millares sigue este criterio y amplía las noticias sobre Pedro Suárez de Castilla, pero nos hace aparecer a tal gobernador en el año de 1517 y luego afirma que gobernando él en 1522 ocurrió el ataque del corsario Juan Florit (3).

Real Cédula número XXXIX. Fué dada por los mismos D. Carlos y Dña. Juana en Gante, el 26 de julio de 1521, «para que el Cabildo y Regimiento de esta isla pueda elegir cada mes dos diputados» (4).

Es dirigida «a vos el Doctor Bernardino de Anaya nuestro Juez de Residencia en la isla de la Gran Canaria». Recuerdan los reyes una carta dada por ellos, en la que mandan obedecer el Fuero y ordenan sean elegidos de entre los regidores dos diputados para que actúen de treinta en treinta días. Y, para mayor efectividad, reproducen la indicada Real Cédula, que lleva fecha de 29 de

(1) Vid. CASTILLO, *Descripción histórica...* pág. 236 y VIERA, *Noticias...* tomo 4.º pág. 634.

(2) MARÍN Y CUBAS, *Historia de las siete islas de Canaria*, ms. de 1694, copia manuscrita de MILLARES TORRES, en 1878, *Museo Canario*, tomo 1.º, cap. 21, págs. 253-263.

(3) MILLARES TORRES, *Historia General de las Islas Canarias*, Reed. de MILLARES CARLO, La Habana, 1943, págs. 279-283.

(4) L. R. fols. 12, v. 14, v. En este tomo, págs. 57-59.

noviembre de 1516, y en ella el capítulo del Fuero al que hacen referencia. Pero, continúan, ahora los regidores de Gran Canaria aseguran que el Gobernador no ha querido guardar lo en ella dispuesto y, como consecuencia, mandan que se obedezca en todas sus partes.

Aparte de la contumacia del Dr. Anaya, esta Real Cédula pone de relieve lo relacionado con la fecha en que se halló entre nosotros. En anteriores disposiciones se decía, refiriéndose al mismo, «nuestro Juez de Residencia que fué»; pero en esta, posterior en varios meses, se dá a entender claramente que por entonces se hallaba ejerciendo sus funciones.

Una nueva disposición, referente a facultades del Cabildo, se halla contenida en la Real Cédula número LXIX, de 29 de julio de 1533. Fué dada también por D. Carlos y Dña. Juana en Madrid y en ella se manda «que para dar salarios se llamen los regidores» (1).

Sin trascendencia alguna, esta Real Cédula se limita a especificar, ante la solicitud de Diego de Narváez, que cada vez que el Cabildo trate de dar remuneración a personas que han estado en la Corte gestionando asuntos públicos se llame al Gobernador y a todos los regidores que se encuentren dentro de dos leguas a la redonda de la ciudad, sin lo cual no puede tomarse acuerdo alguno.

Y damos fin a este apartado con la Real Cédula número LXXVI. En ella se dispone «que a los mensajeros que la ciudad envía se les tome cuenta en las Casas de Cabildo y se llame al personero y procuradores y sobre el salario brevemente se haga la cuenta pidiéndose». Se debe igualmente a D. Carlos y Dña. Juana, en Toledo, el 23 de marzo de 1534 (2).

Es ahora el personero general Juan de la Rosa quien se dirige a los reyes para exponer que muchas veces van a la Corte mensajeros enviados por la Justicia y Regimiento para gestionar asuntos públicos y, con el dinero del Concejo, se dedican a negociar intereses particulares. Y los reyes contestan a esta solicitud ordenando lo que consta en el título antes inserto.

XI.—CULTURA Y SANIDAD.—La materia de este apartado se encuentra en las reales cédulas números XXV, XXIX y LXXXV.

La primera de estas tres disposiciones, número XXV, fué dictada para «que en esta isla haya un preceptor de Gramática». La firma Dña. Juana, en Valladolid y lleva la fecha de 1.º de febrero de 1515 (3).

Habían transcurrido menos de treinta y dos años, desde que terminó la Conquista, cuando el Obispo de esta Diócesis, siguiendo la admirable tradición cultural de la Iglesia, solicitó de la reina que le autorizara para contribuir al sostenimiento de un preceptor de Gramática con el importe de los diezmos. «La isla—decía—tiene mucha necesidad de que en ella haya una persona que lea gramática». Y Dña. Juana, oído el consejo de su padre, no solo accedió a la petición, sino que ordenó además al Concejo que señalara al preceptor un sueldo adecuado, aparte del que le concedieran el Obispo y el Cabildo Catedral. Fué ésta, sin duda, la primera institución cultural de carácter público, sostenida con fondos comunes de la isla.

La segunda Real Cédula de este capítulo, a la que hemos asignado el

(1) *L. R.* fols. 75, v.-76, r. En este tomo, pág. 128.

(2) *Ibid.* fols. 152, v.-154, r. En este tomo, págs. 137 y 138.

(3) *Ibid.* fols. 51, r.-52, v. En este tomo, pág. 40.

número XXIX, se debe ya a D. Carlos y a Dña. Juana, que la dieron también en Valladolid el 18 de diciembre de 1517. Lleva por título «Que de los propios de esta isla se señale por el Concejo de ella el salario conveniente a un médico» (1).

Es ahora Fernando de Espino, el conocido personero, quien hace la solicitud a nombre del Concejo. Expone que en la isla hay mucha necesidad de un buen médico y que, por ser tan distante y la población escasa, ninguno quiere venir; por lo que debería autorizarse al Concejo para señalarle, de los propios, el sueldo conveniente. Y los reyes, como tantas veces, acceden a esta solicitud.

La presente Real Cédula fué dirigida al Gobernador Pedro Suárez de Castilla, al que se nombra expresamente. Según D. Pedro Agustín del Castillo (2) aquel hacía el número 11 de los gobernadores de Gran Canaria y comenzó a gobernar en 1517, terminando en 1523. Su hija María casó con Guillén Peraza. Durante su gobierno, en 1522, se verificó el ataque del corsario francés Juan Florit, que fué rechazado y perseguido luego por la armada mandada por los hermanos Arriete de Bethencourt y Juan Perdomo de Bethencourt. Con él coincide, en lo fundamental Viera, aunque no cita la intervención de los Bethencourt (3).

Este médico debió ser el primero que vino a Canarias en posesión de título. Como se vé, se vá dotando a la naciente población de todo lo necesario; y es curioso advertir como primero se atendió a la vida espiritual, luego a la cultura y, por último, a la salud de los cuerpos.

La tercera y última de las reales cédulas de este apartado, la número LXXXV, se halla intimamente ligada con la primera y es, en realidad, un complemento suyo. Se debe a los mismos D. Carlos y Dña. Juana, que la dieron en Madrid el 11 de mayo de 1547, y en ella se dispone «que el receptor de penas de la Cámara prefiera en el pagar de las libranzas al preceptor de Gramática» (4).

Por esta Real Cédula sabemos que el sueldo anual asignado al preceptor era de ocho mil maravedises, aparte de la cantidad con que contribuía el Cabildo Catedral; pero, conforme hizo presente D. Alonso Pacheco, esa suma era diferida con diversos pretextos. Los reyes dieron a tal pago carácter de preferente.

Este preceptor vino a constituir un precedente de nuestros maestros de primera enseñanza y, como ellos, pasó por todos los avatares que constituyeron la vejación de profesionales tan abnegados hasta que el Estado se hizo cargo de su remuneración. No llegaron a tanto los reyes, con respecto a Gran Canaria en el siglo XVI, pero sí a algo semejante, puesto que a ellos les correspondía disponer de las penas de la Cámara.

XII.—INSTRUCCIONES A LOS GOBERNADORES.—Bajo este título hemos agrupado las reales cédulas siguientes: XVII, XXXIII, XXXV, LIX, LXIV, LXX, LXXI, LXXXI y LXXXII.

La primera de ellas tiene mas bien un carácter marítimo, pero la incluimos aquí por atañer, dentro de la isla, especialmente al Gobernador. Se trata de una Real Cédula dada en Salamanca por Dña. Juana, el 2 de noviembre de

(1) *L. R.* fols. 70. r. y v. En este tomo, pág. 45.

(2) *Op. cit.* pág. 236.

(3) *Noticias...* tom. 3.º, págs. 115-116.

(4) *L. R.* fols. 74, v. 75, v. En este tomo, págs. 152-153.

1505, por la que concede «licencia para saltear a los moros de Berbería» (1).

En ella expone que estando dispuesta a hacer guerra a los moros por todos los medios, en servicio de Dios y de la Fé, y a organizar una armada para el año siguiente, autoriza para que los vecinos y moradores de las Islas Canarias puedan saltear moros de allende el Río de Oro arriba hasta la parte de la Meca. El importe de las presas será para quienes las hagan, reservándose el quinto la Corona.

Tal autorización no hizo otra cosa que sancionar una larga práctica funesta para Canarias, especialmente para Lanzarote, Fuerteventura y Gran Canaria.

Las relaciones entre las islas Orientales, singularmente la de Lanzarote, y la Costa de Africa fueron constantes. Desde Bethencourt el Grande se empezó el saqueo de Berbería y los nuevos señores de Lanzarote continuaron esta práctica. Diego de Herrera determinó fortificar el Puerto de Guáder o de Santa Cruz de Mar Pequeña, Mar Chica o Mar Menor, nombres todos con los que era designado. Efectuó un desembarco por el llamado «Vado del Mediodía» y con rapidez admirable construyó una fortaleza y la coronó de artillería (2). Según García Figueras (3) ello ocurrió en el año de 1476. A pesar de ser sitiada por un poderoso ejército, Herrera acudió en su auxilio e hizo levantar el sitio (4). El señor de Lanzarote y sus hijos repitieron tales expediciones, que alcanzaron el número de 46.

El castillo se perdió por falta de medios para defenderlo en 1524 (5); pero ya en 1492 se encontraba desmantelado y hubo de acudir a su reconstrucción el Gobernador de Gran Canaria Alonso Fajardo. Desde entonces los corregidores cobraban 50.000 florines de sueldo como Alcaldes del castillo (6).

La familia de Herrera se ejerció durante un siglo en hacer expediciones al Africa, a pesar del peligro que significaba irritar a un enemigo poderoso. El que más se distinguió en estas empresas fué el señor de Fuerteventura Pedro Fernández de Saavedra, nieto de Diego de Herrera. El primer Marqués de Lanzarote, D. Agustín de Herrera, se convirtió en el azote de Berbería: hizo catorce entradas y cautivó más de mil africanos, pero murió en aquella costa (7).

Al terminar la conquista de Tenerife recibió D. Alonso Fernández de Lugo el título de Capitán General desde el cabo Guer al de Bojador y recibió la orden de navegar por la costa africana, como consecuencia de las disputas con los portugueses. Desembarcó cerca de Mar Pequeña y tuvo que retirarse, después de haber perdido a su hijo y a sus joyas. Este fracaso no fué bastante. En

(1) *L. R.* fols. 101, v.-102. En este tomo, págs. 30-31.

(2) *VIERA Y CLAVIJO, Noticias...* tomo 1.º, págs. 481 y 483.

(3) *TOMAS GARCÍA FIGUERAS, Marruecos*, pág. 301.

(4) *VIERA, op. cit.* tomo 1.º, pág. 484.

(5) *GARCÍA FIGUERAS, op. cit.* pág. 301.

(6) *VIERA, op. cit.* tomo 2.º, pág. 171.

(7) *Ibid., op. cit.* tomo 2.º, pág. 172.

DOÑ DOMINGO DÉNIZ, en su artículo *Santa Cruz de Mar Pequeña*, (*Boletín de la R. Sociedad Económica de Amigos del País de Gran Canaria*, n.º 1, pág. 11, nota 3.ª) afirma que no debe confundirse Agadir o Santa Cruz, comunmente llamada de Berbería, que los moros quitaron a los portugueses en 1536, con el Castillo de Guáder o de Sta. Cruz de Mar Pequeña, fundado por Diego de Herrera en 1454.

A este respecto merece consulta la obra de D. JULIAN CIRILO MORENO, *De los Puertos de la Luz y Las Palmas y otras historias*. Reed. *Gabinete Literario*, Las Palmas de Gran Canaria, 1947, pág. 192.

1519 el segundo Adelantado, D. Pedro de Lugo, organizó otra expedición y así lo hicieron también numerosos personajes tinerfeños. En 1541 los hermanos Benítez Pereyra marcharon también a Berbería y, por último, Luis Perdomo actuó varias veces como jefe de expediciones, de las que trajo abundante número de cautivos (1).

Tales asaltos a la costa africana llegaron a constituir un medio de obtener ganancias. No solo se cautivaron muchos moros que convertidos en esclavos sirvieron a los conquistadores que carecían de ellos por haber quedado libres los canarios, sino que, al mismo tiempo, se apresaron grandes cantidades de cabezas de ganado. Los reyes, por el contrario, se preocuparon principalmente de hostigar a los moros y los episodios canarios no fueron para ellos más que aspectos parciales del duelo empezado por los Reyes Católicos y terminado en Lepanto. Así se explica la liberalidad de ceder a Lugo la mitad de lo que a ellos les correspondía en tales presas.

La reacción de los moros se hizo sentir inmediatamente. Muy pronto aprendieron el arte de hacer esclavos, de saquear y de exigir rescates. Lo primero que hicieron fué demoler el castillo de Mar Pequeña, después de una serie continuada de sitios, en 1524. D. Bernardino de Anaya, como hemos ya visto, no pudo acudir en su auxilio a causa de la epidemia de modorra. Inmediatamente se lanzaron sobre Lanzarote, Gomera y Fuerteventura y otras islas, haciendo numerosos prisioneros y causando grandes daños. El ataque más notable fué el realizado a Lanzarote, en 1586, por el célebre corsario argelino Morato Arraes. En 1618 cayó otra invasión sobre Lanzarote mandada por Taban y Soliman y en 1593 Xavan Arraes había invadido a Fuerteventura. Los ataques de los moros se extendieron a las otras islas: este mismo Xavan atacó a la Gomera, aunque infructuosamente, y otros corsarios llegaron hasta la costa de Teno, en Tenerife. Tales invasiones duraron hasta 1749 (2).

La Real Cédula de 7 de marzo de 1520 se dió para «que el Gobernador guarde el Fuero». Fué debida a los reyes D. Carlos y Dña. Juana, que la otorgaron en Valladolid, y la hemos señalado con el número XXXIII (3).

Por ella, a solicitud de Cristóbal de Bivas y en virtud de sus denuncias, en las que acusaba al Gobernador de usurpar los derechos concedidos por el Fuero dado por los Reyes Católicos y confirmado por D.^a Juana y D. Carlos, se dispone que en el futuro no se entrometan aquel o sus sucesores en lo que el Fuero prescribe y lo observen y cumplan en todas sus partes.

Al tratar de lo relacionado con la actuación del Concejo, ya pusimos

(1) VIERA, *Op. cit.*, tomo 2.º pág. 175.

(2) De las invasiones a las islas por piratas y corsarios moros, turcos o argelinos, trata con bastante amplitud, aunque con algunos errores, VIERA y CLAVIJO, en sus *Noticias*, tom. 2.º págs. 178-188, 328-329, 364-367 y 405-407.

Sobre este tema merecen especial consulta los documentos archivados en *El Museo Canario* y dados a conocer, con un estudio preliminar de D. EDUARDO BENITEZ INGLOTT, en los siguientes números de la Revista de dicha entidad: 10, págs. 49-58; 15, págs. 73-83; 16, págs. 67-79, y 17, págs. 77-82, bajo el título *Sobre la invasión de Morato Arraes en Lanzarote*.

La SRA. AURINA RODRIGUEZ, jefe técnico de la Biblioteca de *El Museo Canario* intervino activamente en lo relacionado con la publicación de tales documentos y en especial en los aparecidos en el n.º 13, págs. 85-95, de la indicada Revista, con el título *Una víctima de la invasión que Morato Arraes hizo en Lanzarote en 1586*.

ZUARNÁVAR, (*Compendio de la Historia de las Canarias*, pág. 48) se ocupa de la invasión de de Jaban.

(3) *L. R.* fol. 60, r. y v. En este tomo, págs. 49 y 50.

de relieve las constantes infracciones por parte de los gobernadores de las reales disposiciones y la vulneración de los derechos a la isla concedidos. Esta Real Cédula viene a confirmar cuanto entonces expusimos y a destacar, una vez más, el valor de los procuradores y personeros en la defensa de las prerrogativas de la isla. También se hace patente la asidua protección real.

De nuevo los reyes tratan de mantener a los gobernadores dentro del límite de sus atribuciones y les señalan una obligación concreta. Así, la Real Cédula número XXXV, de 7 de marzo de 1521, fué dada «para que el Gobernador guarde la costumbre que hasta aquí se ha tenido en la visitación de la cárcel». Fué debida a los mismos D. Carlos y su madre y se halla fechada en Burgos (1).

La queja fué formulada por Hernando de Espino contra el Dr. Anaya, «nuestro Juez de Residencia que fué», por no consentir la costumbre de que cada sábado fueran dos regidores a visitar los presos y en el primer Cabildo dieran cuenta de los agravios, para remediarlos. Se ordena que se siga haciendo la visita en la forma acostumbrada y que no se ponga impedimento alguno.

Con esta Real Cédula se trata de amparar a todos aquellos que pudieran ser víctimas del abuso de poder de los Gobernadores. Aparte de que la queja de Hernando de Espino es un argumento más que añadir a lo expuesto anteriormente sobre la conducta arbitraria del Dr. Anaya, sirve, así mismo, para corroborar la falta de certeza en la cronología de los gobernadores. Si el Dr. Anaya, a juzgar por esta Real Cédula, había cesado ya en 1521, ¿cómo nos dice Viera que en 1524 no pudo acudir en socorro de Santa Cruz de Mar Pequeña por la epidemia de modorra? Pudo ocurrir que actuara como Gobernador con posterioridad; pero no hemos encontrado documento en que se le dé este título.

«Que el Teniente de Gobernador de esta isla no sea natural de ella». Real Cédula número LIX, dada por el Emperador y su madre en Madrid el día dos de enero de 1530 (2).

Alonso Medina, vecino de Gran Canaria, se quejó ante los reyes del nombramiento del Licenciado Venegas para Teniente de Gobernador, por ser vecino y casado en la «Ciudad Real de Las Palmas». Y, como consecuencia de tal queja, se manda que no se nombre alcalde ni alguacil vecino ni natural de la tierra, ni parientes dentro del cuarto grado, ni yernos, ni casados con sus hermanas o hermana de su mujer, y que se guarde la pragmática sobre los que han dejado sus estudios antes de terminarlos, eligiendo los que se considere mejores para la buena administración de la Justicia.

Aparte de su contenido, cuya significación no es preciso destacar, esta Real Cédula ofrece la nota curiosa de ser la primera del «Libro Rojo» en que se dá a Las Palmas el título de Ciudad Real. Debió ser cierto lo que afirma Abreu y Galindo (3) de que en 1515 D. Carlos y Dña. Juana le dieron el título de noble, llamándola Ciudad Real en vez de Villa, pues se aprecia en esta Real Cédula que en su fecha ya se hallaba en posesión de tal título.

Otra Real Cédula, la número LXIV, dicta una orden para «que el Go-

(1) *L. R.*, fol. 55, r. y v. En este tomo, págs. 51 y 52.

(2) *Ibid.* fols. 67, v.-68, r. En este tomo, págs. 102 y 103.

(3) FRAY JUAN DE ABREU Y GALINDO, *Historia de la Conquista de las siete islas de Gran Canaria*, Imp. Isleña, 1848, Cap. XXX.

bernador haga justicia sobre las aguas». Lleva fecha de 16 de junio de 1533 y fué dada por los mismos reyes en Madrid (1).

El personero Juan de la Rosa, ya conocido por anteriores actuaciones, hizo saber que en el barranco principal de la isla estaban todos los molinos que servían para moler el grano y que algunas personas, por ser ricas, tomaban el agua por encima de esos molinos, dejándolos sin poder moler, lo que ocasionaba la pérdida de mucho trigo. Y los reyes, por esta Real Cédula, mandaron que se hiciera información sobre el derecho de cada uno y se resolviera conforme a la justicia, ordenando poner marcos de madera o de cobre y haciendo el repartimiento de manera que ricos y pobres tomaren lo que fuera suyo.

Intimamente ligada esta Real Cédula con la número XI, nos remitimos al comentario que a la misma hicimos, en el capítulo dedicado a la HACIENDA MUNICIPAL.

Por otra Real Cédula, la número LXX, se regula lo relacionado con la forma de votar en el Cabildo al disponer «que el Gobernador y su Teniente sean un voto». Lleva la fecha de 29 de julio de 1533, fué dada por los mismos reyes y aparece firmada en Madrid (2).

Carece de trascendencia y se limita a especificar que en los casos en que el Gobernador asista al Cabildo acompañado de su Teniente, a los efectos de tomar acuerdo, se cuente un solo voto. La Real Cédula se debió a solicitud de Diego Narváez.

En cambio, tiene mucha importancia, por exigir del Gobernador la vigilancia de la isla para la conservación de su riqueza, la Real Cédula de 9 de agosto de 1533—número LXXI—dada también por D. Carlos y Dña. Juana en Madrid, en la que mandan «que el Gobernador de Canaria visite la isla» (3).

El regidor Narváez vuelve a dirigirse a los reyes en súplica de que remedien la falta de celo de los gobernadores, los cuales, por estar la mitad de la isla despoblada, no la visitan y dan lugar con ello a que *las montañas* reciban mucho daño. Y solícitos, como siempre, los reyes en atender las justas demandas de la isla, mandan que en cada año el Gobernador o su lugarteniente la visiten.

Del celo del Concejo para conservar los montes de la isla y del apoyo que los reyes les dispensaron, hablamos al hacer el estudio de las reales cédulas que integran el apartado IX. Para evitar repeticiones enojosas, nos remitimos a cuanto en él comentamos.

Y nos quedan solo dos disposiciones que analizar, dentro del contenido de este capítulo.

La primera es la número LXXXI, de 4 de septiembre de 1546, que contiene una «sobre carta para que el Gobernador de esta isla no pueda poner en ella más de un alguacil mayor». Fué dada en Madrid por D. Carlos y doña Juana (4).

Se reproduce otra disposición de Dña. Juana en la que se ordenó que no se nombrara por el Gobernador nuevos alguaciles, la cual, a pesar de haber sido notificada a Alonso de Corral y obedecida por éste, no lo ha sido con

(1) *L. R.* fols. 158, v.-159, v. En este tomo, págs. 117 y 118.

(2) *Ibid.* fol. 35, r. y v. En este tomo, pág. 129.

(3) *Ibid.* fol. 62, r. y v. En este tomo, págs. 129 y 130.

(4) *Ibid.* fols. 63, v.-65, r. En este tomo, págs. 144-147.

posterioridad, según hizo presente Cristóbal de Arñiz, primero y, más tarde, el Concejo. Por esta Real Cédula se manda que se obedezca cuanto se ha dispuesto anteriormente sobre la materia.

Lo más interesante de ella es lo que se refiere a la presencia, en una fecha concreta, del Gobernador Alonso de Corral, lo que nos permite fijar un dato en la enmarañada cronología de nuestra historia (1).

Y, por último, nos encontramos con la Real Cédula número LXXXII, dada «para que el Gobernador visite los pueblos de esta isla». Se debe a los mismos D. Carlos y Dña. Juana en Madrid, el día 7 de abril de 1547 (2).

Su contenido se encuentra intimamente ligado a la Real Cédula LXXI, antes estudiada. Don Alonso Pacheco de Solís hizo presente que en la isla había muchos lugares que no eran visitados por los gobernadores, alegando que lo hacían sus tenientes. Se recuerda los capítulos de jueces y corregidores y se ordena que se visite toda la tierra personalmente y una vez al año.

XIII.—NAVEGACION.—Este último apartado se ha formado con el contenido de las reales cédulas números LVI, LXV y XCI.

La primera de ellas,—LVI—lleva por título, en el «Libro Rojo», el siguiente: «Que los que armaren por mar contra los enemigos del Reino hayan los quintos pertenecientes a S. M.». Se debe a D. Carlos y Dña. Juana, que la expidieron en Madrid el 15 de mayo de 1528 (3).

Otra vez aparece en esta Real Cédula el nombre de Juan de Escobedo, el celoso defensor de los intereses de Gran Canaria, para pedir que se aplique a las islas lo estatuido por la ley acordada en las Cortes de Toledo de 1525, en la que se dispuso que a todos los que armaren buques contra los enemigos se les dé el quinto que había de corresponder a la Corona. Por lo que él expone se deduce que en Gran Canaria, lejos de aplicar tal ley, se embargaban las haciendas y se les movían pleitos a todos aquellos que hacían presas con buques armados a su costa. Los reyes ordenan que se ponga en vigor entre nosotros la mencionada ley, se restituya lo embargado y se entreguen los quintos de dichas presas.

La indefensión en que, por su apartamiento, se encontraron las islas desde la Conquista y la facultad que por los reyes se les concedió para que ellas mismas organizaran milicias, hizo que muy pronto se respondiera a los ataques de los piratas con buques armados por sus propietarios. El primero que organizó una pequeña escuadra fué el Gobernador Pedro Suárez de Casti- llo que, en 1522, con cinco navíos mandados por Arriate de Bethencourt y Juan Perdomo de Bethencourt, su hermano, rechazó el ataque del corsario Juan Florint y le obligó a soltar las presas que había hecho (4).

Más tarde, en 1595, el regidor y capitán Antonio Lorenzo, armó un

(1) Sobre esto hemos dejado varias notas anteriormente.

(2) *L. R.* fols. 80, r.-81, r. En este tomo, págs. 147 y 148.

(3) *Ibid.* fols. 88, r.-89, r. En este tomo, págs. 84-86.

(4) Desde los mismos tiempos de la Conquista aparecieron en Gran Canaria algunas armadas. La primera, según los historiadores, fué la de cuatro navíos, mandada por el Almirante Pedro Hernández Cibron, o Pedro Cabrón que vino a poner fin a las revueltas en el Real. MARIN Y CUBAS (*ms. cit.* cap. 4.º, págs. 139-145) dá la fecha de 1472, pero MILLARES, al hacer la copia, la rectifica y dá en su lugar la de 1479. En 1475, de creer al propio autor (cap. 8.º, págs. 160-166), Juan Rejón organizó otra para intentar la conquista de La Palma.

Del ataque de Juan Florint y de su fracaso se ocupa VIERA en su citada obra, tomo 3.º pág. 177.

navío y salió en persecución de un bajel enemigo que se apoderó de otro nuestro en el Puerto de la Luz, logrando arrebatarle la presa y hacerle huir (1).

Gobernando en Gran Canaria Martín Hernández Cerón (2), Bernardino de Lezcano Mujica, regidor de la isla y primer alguacil mayor de la Inquisición, hijo del conquistador Juan de Siverio Mujica, se decidió a combatir a los piratas que habían hecho de la isla de Lobos su base de operaciones. Para ello mandó construir en Vizcaya, de donde su familia era oriunda, tres navíos de guerra a los que pertrechó y dotó a su costa de todo lo necesario. Al frente colocó al famoso corsario Simón Lorenzo y, estando la escuadra en el puerto de Santa Cruz de La Palma, avistó a unos galeones de guerra franceses, los atacó y logró echar a pique a uno y apresar a otro. Sus correrías tuvieron la virtud de alejar a los piratas de las islas (3).

En 1553, el Gobernador D. Rodrigo Manrique de Acuña armó cuatro o cinco navíos que estaban en el Puerto; colocó de comandante a Jerónimo Bautista Maynel y por capitanes a los hermanos Luis, Juan y Diego de Herrera y al cuñado de estos Maciot de Bethencourt; con ellos alcanzaron a una escuadra francesa que pretendía atacar a la isla, y fueron vencidos siete barcos de ella (4). En esta labor fué eficazmente ayudado por las disciplinadas milicias que había organizado D. Pedro Cerón (5).

Por último, en 1569, con ocasión del ataque del Jarife, rey de Fez, a la isla de Lanzarote, Juan de Siverio Mujica y Castillo, con los capitanes Juan de Herrera, Angel de Bethencourt y Francisco de Herrera acudó en socorro de aquella isla y logró hacer huir al atacante (6).

Estos varios ejemplos, los más destacados que citan los historiadores, anteriores y posteriores a la fecha de la Real Cédula que estudiamos, son suficientes para darnos cuenta de la necesidad y justicia de la solicitud de Juan de Escobedo.

La Real Cédula de 16 de Junio de 1533, número LXV de esta colección, ordena «que no impidan los navíos que aportaren a esta isla, sino que los dejen ir libremente su viaje». Fué dada por los mismos reyes, en Madrid (7).

El personero Juan de la Rosa hizo presente a los reyes que con diferentes pretextos se impedía a los navíos que llegaban al Puerto de la Luz continuar su viaje, lo que ocasionaba grandes daños y dificultaba el comercio. Se ordena que en adelante no se impida por ningún pretexto la salida de los buques surtos en los puertos.

Y la tercera y última de las disposiciones de este apartado—número XCI—fué dada «para que ningún negro ni esclavo pueda andar por marino ni pescar en navío ni barco». La otorgaron D. Carlos y Dña. Juana en 4 de diciembre de 1550, en Valladolid (8).

A petición del Concejo, Justicia y regidores de la isla, los reyes apro-

(1) Vid. CASTILLO RUIZ DE VERGARA, *op. cit.* pág. 237.

(2) Como hemos hecho constar anteriormente, la personalidad de este Gobernador ha quedado fijada por el Dr. RUMEU DE ARMAS en su trabajo *D. Pedro Cerón, Capitán General de la isla de Gran Canaria*, separata del n.º 17 de la Rev. *El Museo Canario*, págs. 5 y 6.

(3) Vid. CASTILLO, *op. cit.* págs. 239 y 240.

(4) *Ibid.* págs. 240 y 241.

(5) Vid. RUMEU DE ARMAS, trabajo cit. pág. 13.

(6) CASTILLO, *op. cit.* pág. 242.

(7) *L. R.* fols. 100, v.-101, r. En este tomo, pág. 117 y 118.

(8) *Ibid.* fols. 19, r.-20, r. En este tomo, págs. 165 y 166

baron y pusieron en vigor la ordenanza hecha por aquellos por la que se prohibía que ningún navío pudiera traer esclavo ni negro, para evitar lo que había ocurrido por entonces de irse a Berbería algunos esclavos con el navío que los conducía.

Interesa de la presente Real Cédula la constancia que hace de que en su fecha era Gobernador D. Rodrigo Manrique. Viera coincide en este caso con tal fecha, puesto que nos dice que vino a gobernar, por primera vez, en 1549 (1).

Y con esto damos por terminada nuestra labor de introducción, para dejar paso a la transcripción de los documentos que haremos por orden cronológico, conforme al principio expusimos.

(1) *Noticias*, tomo 4.º, pág. 633.

TRANSCRIPCIONES

Que el Governador P. de Vera reparta Ti^{as} (1)

DON FERNANDO E DOÑA YSABEL Por la gracia de Dios Rey E Reyna de Castilla, de Leon de Aragon, de Sicilia, de toledo de valencia de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de Cordoua, de corcega de murcia, de Jaen de los algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya E de molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Rosellon y de Cerdania, marqueses de Oristan y de Gociano. etc. A Vos pedro de vera nro gouernador e capitan e alcayde en la ysla de la gran Canaria. Salud E gracia Sepades que nos auemos sido informados q algunos caualleros escuderos e marineros E otras personas ansi de las que estan en la dña ysla como otras que agora van o fueren de aq adelante quieren biuir e morar en la dña ysla. E fazer su asiento en ella con sus mugeres. E hijos. e sin ellos. E porque la dca ysla mejor se pueda poblar e pueble. E ayā mas gana las tales personas de biuir en ella segun dno es y tengan conque se puedan substentar e mantener. Por ende nos vos mandamos que repartades todos los exidos y dehesas y heredamientos de la dicha ysla entre los Caualleros e escuderos E marineros. E otras personās que en la dña ysla estan y estuuieren y en ella quisieren biuir e morar: dando a cada vno aquello que vieredes que segun su merescimiento e estado ouieren de menester e asi mismo para que podades entre las tales personas de nueuo nombrar elegir officios de Regimiento E Jurados e otros officios que vieredes son necessarios en la dña ysla para que sean cadañeros o por vida o perpetuos o de la manera que a vos bien visto fuere, no embargante que quales quier personas tengan los dnos officios por autoridad de quales quier personas e dellos ayan sido proueydos. saluo si las tales personas han sido proueydas de los dhos officios por nos o por qualquier de nos e asi para fazer el dicho Repartimiento de los dnos heredamientos como para proueer de los dhos officios por esta nra, carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias e dependencias Emergencias anexidades y conexidades, no embargante quales quier cartas e poderes que cerca del repartimiento de las dnas tierras e terminos E de nombramiento de los dnos officios nosotros o qualquier de nos auemos dado e mandado dar a otras personas Las quales por esta nra carta reuocamos e yhibimos y damos por ningunas y de ningun valor y effecto. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nra merced e de diez mill mrs para la nra camara e demas mandamos al ome que vos esta nra carta mostrare que vos emplaze que parez-

(1) L. R. folios 105 v., y 106 r.

cedes ante nos en la nra corte, do quier que nos seamos del dia que vos emplazare, en quinze dias primeros siguientes so la dha pena, so la qual mandamos al ome que vos, a qualquier scriuano puc^o que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nro mand^o. Dada en la muy noble cibdad de toledo, a quatro dias de febrero año del nascimiento de nro señor Jesuchisto de mill y quatro cientos y ochenta años— yo el Rey. yo la Reyna. yo Pedro camañas Secretario del Rey E de la Reyna nros señores la fize escriuir por su mandado, acordada Registrada A^ol gos. diego Vazquez chanciller.

Fue corregida con el oreginal en beinte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e un años siendo testigos Salvador Hdez. y A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
scri^o mayor

II

Prouision enq̄ su M^t. incorporo esta ysla de Canaria en la corona de Cast^a y prometio deno enagenarla (1)

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de galizia, de mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de cordoua, de Corcega, de murcia, de Jaen, del algarue, de Algezira, de gibraltar. Condes de barcelona e señores de vizcaya e de molina, duques de Athenas e de neopatria. Condes de Rosellon e de Cerdania. marqueses de oristan e de gociano. Por quanto nos mandamos conquistar la ysla de la gran canaria, que los infieles enemigos de nra santa fee catholica tenian occupada. E despues que la ouimos para nro señorio por la gracia de Dios, por nro mandado, la dha. ysla fue poblada de gentes de nros Reynos, e la encorporamos e auemos por encorporada, en nro patrimonio e corona Real. e por q^{to} por los vezinos e moradores de la dicha ysla nos fue supplicado e pedido por merced que les diessemos nra. carta en que les segurassemos e les prometiessemos que agora nientempo alguno ni por alguna manera la dicha ysla no sera enagenada, ni apartada de nra corona Real, nos por fazer bien e merced a los. dhos vezinos e moradores e pobladores de la dha ysla e por que de aqui adelante mejor se pueble e sea mas noblecida, por la presente Seguraros e prometemos e damos nra fee e palabra Real como Reyes e Señores por nos e por los Reyes nros Subcessores que despues de nos vernan que agora nientempo alguno, nos ni los Reyes que despues denos vinieren e subccdiern cncstos nros Reynos, no enagenaremos ni enagenaran ni apartaremos, ni apartaran la dha ysla, ni cibdades, ni villas, ni lugares della, ni de parte della, contermino de Señorio poblado o despoblado ni de aqui adelante se descubra della a ninguna persona ni personas de nros. Reynos ni de fuera dellos, Eclesiasticos ni seglares, ni de orden alguna ecepto lo por nos mandado dar para el obispo que es o fuere de la di-

(1) L. R., Folios, 6 v.,-8 r.

cha Ysla e para las yglesias della, ni apartaremos cosa della ni de nra. corona e patrimonio Real destos nros. Reynos de Castilla e de Leon, ni faremos m̄d della, ni de cosa alguna de lo que susodicho es, ni de la Justicia della, ni de p̄te della a ningun plado, ni plados, ni cauall^o, ni a Caualleros, ni a otra persona, ni personas de nros. Reynos, ni de fuera dellos, de qualquier estado o condicion, preheminiencia o dignidad que sea. E si la fizieremos nos o qualquierdenos/. o los Reyes que despues de nos fueren fizieren la tal merced o. m̄ds o empeñamiento o enagenamiento, o señorio de la dicha ysla o cibdad, o villa, o lugar della, o de cosa alguna, o de q̄lquier parte della e de lo que susodichoes, queremos que sea en si ningun^o e de ningun valor e effecto, e que por no la cumplir los vezinos e moradores e pobladores de la dicha ysla e de las cibdades e villas e lugares della las cartas de las tales mercedes, no cayan ni incurran en pena alguna aun que en las tales mercedes vaya inserta esta nra. carta de verbo ad verbum e en ellas se reuoque e contenga en si qualesquier reuocaciones de leyes e clausulas de substancia e trayga quales quier premias e fuerças que podrian yr o venir contra lo enesta carta contenido, antes puedan deffender, por la via que mejor pudierē esta merced que les nos fazemos. Suplicando de las tales cartas. e si en algun tiempo, les fuere quebrantada esta dicha merced queremos que no pierda possession dello por la fuerça que les fuere fecha, e que entodo tiempo e lugar pueda vsar desta dicha merced, no embargante las tales mercedes q̄ en contradesto que dicho es fueren fechas, las quales desde agora p^a entonces nos reuocamos, como cosa que de nra. voluntad no procedera. e queremos que sean ensinungunas e de ningun valor. e que para siempre jamas se guarde esta merced. e si della quisierē nra. carta de priuilegio, mandamos al nro. Chanciller e notarios, e otros officiales que estan alatabla de los nros sellos que vosladē e libren e passen e sellē la mas firme e bastante que menester ouieredes enestazon e los vnos ni los otros nō fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nra. merced e de priuacion de los officios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nra. camara e fisco e demas por quien fincare de lo assi fazer e cumplir, mandamos al ome que les esta nra. carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nra. corte do q̄r que nos estemos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dha pena. So la qual mandamos aq̄lquier Scriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testim^o signado con su signo por q̄nos sepamos en como se cumple nro. mandado. Dada en la cibdad de Salamanca a veynte dias del mes de henero año del nascim̄to de nro. Salvador Jesu-christo de mill e quatrocientos e och^{ta} e siete años. yo el Rey. yo la Reyna. yo Fernan dalvarez de toledo Secret^o del Rey e de la Reyna nros. Señores la fize escreuir por su mandado e a las espaldas de la dicha prouision estaua el sello Real de su mag^d, y las firmas siguientes—el comendador mayor. Fernandus Doctor. Antonius Doctor.—Doctor. Rodrigo Diaz Chanciller.—

fue corregida con el oreginal en veynte dias del mes de abril de mill e quinientos e ochenta aōs siendo testigos Salvador Hdez. y a^o de balboa el moço por mi A^ol de balboa Scri^o mayor.

III

Que Fran^{co} Maldonado reparta tierras. (1)

Don fernando E doña ysabel por la gracia de Dios Rey E Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria Conde e condesa de Barcelona. Señores de Vizcaya e de molina, Duques de Athenas y de Neopatria Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano. A Vos fran^{co} Maldonado n^{ro} Juez pesquesidor en la ysla de la gran Canaria. Salud y gracia Sepades que por la pesquisa que ante nos embiastes parecio que algunas personas se quexan que han sido agraviadas en los repartimientos que se han fecho de las tierras y heredades de essa ysla por Pedro de Vera E que se han dado tierras a vnos E quitado a otros injustamente. E porque que n^{ra} merced E voluntad es de mandar proueer sobre todo ello como cumple a n^{ro} seruicio E al bien E pro comun dessa dicha ysla. mand^s dar esta n^{ra} carta para vos en la d^{ha} razon por la cual vos mandamos que si algunos vezinos della con otros touieron algunos debates o quexas sobre el d^{ho} repartimiento, los veades e fagades cumplimiento de justicia E si algunos de los dichos vezinos alguna quexa de Pedro de Vera n^{ro} gouernador de la d^{ha} ysla touieron sobre las dichas tierras vos mandamos que tomeys juntamente con vos a pero muñoz. n^{ro} Scriuano de Camara. E ambos a dos juntamente los oyades E fagades cumplimiento de Justicia a las partes, para lo qual todo que dichoos con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades vos damos poder cumplido, por esta n^{ra} carta. e non fagades ende al. Dada en la cibad de Çaragoça a doze dias del mes de octubre Año del nascimit^o de n^{ro} Saluador Jesuxp^o de mill y quatrocientos y nouenta y dos años Don Alu^o. Jo. Licenciat^o Joānes Doctor. Ant^o Doctor. Petrus Doctor. yo Alfonso del marmol escriuano de Cam^a. del Rey E de la Reyna n^{ros}. ss. la fize escriuir por su md^o con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Al^o Perez. Franc^o de Badajoz. chanciller

Fue corregida con el oreginal en beynte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e un años siendo testigos Salbador Her. e A^o de babao el mozo. por mi

A^ol de balboa
scri^o mayor

IV

Fuero y Privilegio R^l desta Ysla de Can^a.

Real Sedula de privilegios desta Ysla.

Don Fernando, é Doña Ysavel por la gracia de Dios Rey, e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de

(1) L. R. Folios 101 r.

Canaria, Conde, y Condeza de Barcelona, é Senores de Viscaya, é de Molina, Duques de Atenas, é de Neopatria, Condes de Ruisellon, é de Cerdania, Marquezes de Oristan, é de Gociano. A vos el nuestro Governador, Consejo, Justicia, y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, é Omes buenos de la Villa de la Palma de la Ysla de la Gran Canaria, salud, e gracia= Sepades, que Nos viendo que todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Seniorios tienen fuero, é que estan pobladas, e orden en como se han de regir, y govarnar, é como se han de nombrar los Oficiales dellas, é en todas otras cosas, que se deven hazer para la buena govarnacion, é regimiento della; é porque las dichas Villas, é Lugares de la Ysla de la Gran Canaria por ser como son nuevamente pobladas de Christianos, é no tener orden como se han de regir, é govarnar las cosas del bien, é procomun dellas, ni tener ordenanza cerca dello, tiene mayor necesidad de tener fuero, é ordenanzas con que se hayan de regir, é govarnar, é queriendo en ello proveer como cumple a servicio de Dios nuestro Señor, é nuestro, é al bien, é procomun de las dichas Villas, é Lugares de la gran Canaria, mandamos a los del nuestro Consejo, que platicasen en ello, é viesen la orden, que en ello se devia dar, los cuales lo vieron, é platicaron en ello, é havida informacion de la calidad de la dicha tierra, consultaron con Nos su parecer, lo cual todo por Nos visto fué acordado, que en quanto nuestra merced, y voluntad fuese e fasta que mandasemos proveer con mas deliveracion, y en la govarnacion de la dicha Villa de la Palma, é otros Lugares de la gran Canaria, se devia tener la forma siguiente: E Nos, tovimoslo por bien.

Primeramente ordenamos, é mandamos, qe en la dicha Villa hayan seis Regidores, y un Personero, y un Mayordomo, y un Escrivano de Consejo, y tres Alcaldes ordinarios, y un Alguacil, los quales sean elegidos como de yuso se contiene, salvo que primero sean puestos los dichos Oficiales a lo menos seis Electores de quien se haze de yuso mencion por quien Nos mandaremos

Otrosí ordenamos, é mandamos, que de aquí adelante en cada un año para siempre jamás en el día de Santiago de mañana a la hora de Misa mayor se junten luego en la Yglesia mayor desta dha Villa de la Palma la Justicia, y los seis Regidores, y el Procurador, y el Escrivano de Consejo, que oviere sido allí el año pasado, é que delante todos los que ende estovieren, los seis Regidores echen suertes entre sí, quales tres dellos eligiran los seis Electores de yuso contenidos, é aquellos tres a quien copiere la suerte queden por Electores, é fagan luego juramento sobre el Cuerpo de Dios nuestro Sor en el Altar Mayor de la dicha Yglesia, que nombrarán bien, é fielmente sin parcialidad alguna a todo su entender seis personas, é aquellas que segun sus conciencias les pareciere, qe son mas llanos, é abonados, é de buena conciencia para elegir, é nombrar Oficiales, y estos tales a quien copiere la suerte nombren luego las seis personas cada uno dos, y estos seis ansi nombrados hayan poder de elegir, e nombrar los Oficiales para aquel año, que entra; é para otro año venidero, los quales nombren luego en esta guisa: que cada uno de estos seis, fagan allí luego juramento en la forma sobredicha de elegir, é nombrar los dichos oficiales de aquellos, que segun Dios, é sus conciencias les paresca, que son mas suficientes é haviles para tener, é administrar los tales Oficios, sin lo comunicar uno a otro, ni con otros, é que no sean de los que en el año proximo pasado han tenido los Oficios, é que los eligiran, e nonbraran sin haver respeto, a vando, é parentela, ni a ruego, ni amor, ni desamor, ni otra mala

consideracion, é que no nonbraran para si ninguno de los dhos Oficios; é esto fecho, cada uno de estos seis se aparte cada uno a su parte en la dicha Yglesia sin hablar ni comunicar a persona: E nombren tres Alcaldes, é seis Regidores, é un Procurador, é un Alguacil, é un Mayordomo, é ponga cada uno dichos Oficios en un papelejo que son doze papelejos los que cada uno ha de hazer, é luego echen en un Cantaro por ante aquel Escrivano de Consejo cada uno sus tres papelejos de los que nombraren por Alcaldes, de manera, que han de ser diez é ocho papelejos, é saque un Niño de aquel cantaro tres papelejos, é los tres primeros, que salieren, queden por Alcaldes aquel año, é otro año venidero; é luego saquen de allí otros seis papelejos, é echen allí los treinta é seis papelejos para sacar los seis Regidores, é los seis primeros, que salieren sean para Regidores, é ansi se haga para cada uno de los Oficios susodichos fasta que sean proveidos: é luego los otros papelejos, qe quedaren sean quemados allí luego, sin qe persona los vea; y esto fecho el Escrivano de Consejo faga luego una nomina de los dichos Oficiales elegidos firmada de la Justicia, é Regidores, la qual nos sea: luego embiada para sí nos pluguiere, la mandaremos confirmar; é sí nos pluguiere de mandar mudar algunas personas lo mandemos hazer: E despues que vos embiaremos la dicha confirmacion de las Personas, el primero día de Henero junta en la dicha Yglesia, sea leida la dicha nomina, que vos ansi embiaremos confirmada, é delante todos los nombrados, por ella fagan luego todos el juramento, que en tal caso se ha acostumbrado de hazer, é demás juren, que en su Oficio non guardarán parcialidad, ni venderia, ni havrá respeto dello en cosa alguna, é que el año postrero quando espirare su Oficio guardarán en el elegir, e nombrar Oficiales en la dicha Villa la misma forma, é non otra alguna, é ansí queden por Oficiales aquellos dos años, é ansí se faga dende en adelante en cada dos años para siempre jamás, e que las personas que en los dos años tovieren qualquier de los dichos Oficios, non hayan, ni puedan ser elegidos, ni nombrados para qualquier dellos en los otros quatro años siguientes, de manera, que el que dos años tovriere Oficio de aquellos, non puedan tener otros quatro años, é que estos Alcaldes, é Regidores, é Procuradores, é Alguacil, é Escrivano de Consejo elijan otros oficiales el dia de todos Santos del año postrero de su Oficio de la forma, é manera sobredicha; é que qualquier que de otra manera fuere puesto, que no valga el nombramiento ni los tales oficiales puedan usar ni usen dellos, ni valga lo qe hiziere, é sean havidos por personas privadas, é cayan, é incurran en las penas, que caen, é incurren las personas privadas, que usan de Oficios publicos, sin tener poderni authoridad para ello.

Otrosí, mandamos, que el Escrivano de Consejo sea puesto por Nos, o por los Reyes, que despues de Nos subsedieren, e tenga el oficio quanto nuestra merced, y voluntad fuere, y sea vezino de la dicha Villa, e lleve todos los derechos por el Arancel, que será dado a la dicha Villa, e otros Lugares desa dicha Ysla.

Otrosí, mandamos, que los dichos tres Alcaldes ordinarios, y el Alguacil sirvan sus oficios quando no oviere Governador, é los Alcaldes conoscan de todos los pleytos civiles, é criminales en el tiempo, que durase su oficio, y en los pleytos civiles cada una dellos conosca por sí de los pleytos, que ante ellos se demandare; y en los pleytos criminales cada uno de ellos pueda recibir la querella, y tomar la primera información, e mandar prender al que hallare culpante; pero despues de preso, o si non podiere ser havido, si se oviere de proceder en reveldía. que no pueda conocer, sino todos juntos, o si el uno fuere impedido, o ausente, conoscan los dos, o en caso que los dos fuesen impedidos,

o ausentes el uno, y las sentencias, que diere sea, como fuere acordado por todos tres, a lo menos por los dos, o por el uno en presencia de los dos, los quales non lleven otros derechos salvo los contenidos en el Arancel, que les será dado

Otrosí ordenamos, e mandamos, que haia en la dicha Villa seis Escrivanos públicos, los quales puedan dar fé en la dicha Villa, é su tierra, de todas las escrituras, é autos y testamentos, é obligaciones, e actos judiciales, é extrajudiciales pasen ante estos Escrivanos, é no ante otros algunos los quales sean vezinos de la dicha Villa, é lleven los derechos á su oficio pertenecientes por el Arancel, que les será dado sin dar parte de los dichos derechos á la Justicia, salvo que pague cada uno la pención, que les será tazada para los Propios de la dicha Villa; é quando alguna Escrivanía de estas vacare que se elija otro por la Villa, y sea vezino é havil, é se embie la tal elección ante Nos para sí nos pluguiere la mandemos confirmar, los quales Escrivanos con el de los fechos del Consejo sirvan sus oficios por ellos mismos, é non por sustitutos, los quales no lleven derechos algunos de las escrituras, é negocios del Consejo de la parte, que al dicho Consejo perteneciere.

Otrosí ordenamos, é mandamos, que el Alguacil, que así fuere elegido sirva su Oficio por sí mismo, é que pueda poner otro en su lugar, e non mas para que le ayude, los quales sean vezinos de la dicha Villa, y abonados, y de buena fama, é presentados en el Cabildo, á donde fagan juramento para que usen dichos Oficios

Otrosí ordenamos, é mandamos, que los dichos Regidores se junten en Cabildo con la Justicia, y con el Personero, é Escrivano de Consejo tres días en la Semana, Lunes, é Miercoles, é Viernes sin estar otra persona alguna con ellos, salvo los dichos Procuradores del Comun, que de yuso fará mencion, é allí vean todas las cosas del Consejo, así lo que toca á los Propios de la Villa, como lo que toca a la guarda de las ordenanzas, é terminos della; é todas las otras cosas, que conciernen á la buena governacion, é regimiento della, de que segund las Leyes destos Reynos se deve conocer en los semejantes Ayuntamientos.

Otrosí ordenamos, e mandamos, que el Mayordomo de la Villa, ni el Letrado della no entren en Cabildo, sino quando fueren llamados, é luego, que se acabe aquello para que fueren llamados, se salgan; é en el dicho Cabildo non tengan voto, salvo la Justicia, é Regidores; y lo que se acordare por los mas votos se haga, salvo si á la Justicia pareciere, que lo que se acuerda por los mas votos es nuestro desservicio, ó daño de la Villa, é que en tal caso lo puedan suspender fasta nos lo hazer saver, en tanto que esto non se faga por malicia; y que el Escrivano de Consejo escriba por nombre los que se juntan cada día de Consejo, asimismo los que votaren en Consejo sobre cada un negocio, é lo asiente todo en el libro del Consejo, por que se sepa á quien se ha de arguir la culpa de lo que se hiziere como non deve: Y el Personero tenga cargo de procurar las cosas de provecho del Consejo, e contradecir las que fueren en su daño, é requerir, que se guarden las buenas ordenanzas, é procurar todo lo que cumple a los Propios del Consejo de manera que por su negligencia no se pierda el Derecho de Consejo con tanto que el tal Procurador non tenga voto.

Otrosí ordenamos, é mandamos, que el Mayordomo dé fianzas bastantes para lo que ha de recevir de los Propios de Consejo, é que non gastará nada de lo que cobrare sino por libramiento fecho por el Escrivano de Consejo, e firmado de la Justicia, é Regidores, que residen, y quel terná cargo de tomar

las fianzas a los Arrendadores, é cobrar los maraveds. que le devieren, é hazer todas las diligencias, que fueren menester para la cobranza dellos; é que el Mayordomo dará cuenta en fin del año dentro en treinta días, la qual cuenta se tome en el Cabildo presente la Justicia, é Regidores.

Otrosí ordenamos, é mandamos, que los dichos Regidores non gasten los dineros de los Propios en dadivas, ni fagan donaciones de los terminos, ni de las cosas de Consejo, salvo que gasten los dineros de los dichos Propios en las cosas, que concierne al bien común.

Otrosí, ordenamos, é mandamos, que quando se hiziere obra pública, se elija en el Cabildo un Obrero, é un Veedor de la obra, é un Escrivano para que vea la obra, é asiente por escrito el gasto della, é lo firme para que por allí se libre en el Cabildo para que lo pague el Mayordomo.

Otrosí, ordenamos, é mandamos, que haya un Portero de Cabildo, é un Carcelero de la Cárcel, y un Verdugo, e dos Pregoneros, los quales sean puestos por la Justicia, e Regidores, é que ninguno de los Oficiales sobredichos tenga dos Oficiales de todos los subsodichos, ni puedan ser elegidos a los dichos Oficios, ni tener alguno dellos persona, que sirva a otro, salvo a Nos.

Otrosí ordenamos, é mandamos, que al remate de las rentas estén la Justicia, e Regidores viejos, é nuevos.

Otrosí ordenamos, é mandamos, que en la dicha Villa, ni en los otros Lugares de la dicha Ysla, ningun Juez, ni Comisario, ni Executor puedan llevar, ni lleven derechos algunos salvo por la causa de los derechos, que será fecha para dicha Villa, e otros Lugares de la Ysla, ni lleven vista de proseso, ni acesorías, ni derechos doblados.

Otrosí ordenamos, é mandamos, que haya Casa de Consejo, é Carcel, e Casa diputada é parte en que esten los Escrivanos públicos de continuo, é auditorio para las Audiencias de los Alcaldes, é todo esto esté en la Plaza, é en lugar conveniente.

Otrosí ordenamos, é mandamos, que haya reloj, e Hospital é (1) carnicería e matadero de las carnes fuera de la Villa.

Otrosí ordenamos, é mandamos que aya Pendon pintado con las Armas de Concejo, que Nos les diéremos, a el qual lleue quando fuere menester de salir el pendon con la gente de la villa el alguazil mayor della.

Otrosí ordenamos é mandamos que se haga Arca de priuilegios e sentas y escriptas, la qual tenga tres llaves é la vna dellas tenga el gouernador, quando le ouiere e quando no vno de los alcaldes, e la otra un Regidor e la otra un Scriuano de Concejo.

Otrosí ordenamos e mandamos que aya en la dha Villa un libro en q̄ esten los priuilegios della en publico, trasladados, e autorizados.

Otrosí ordenamos e mandamos que haya otro libro en que se assiente las prouisiones, e cédulas, q̄ nos le embiaremos e que fueren presentadas en Cabildo de la dicha Villa.

Otrosí ordenamos e mandamos que en la dicha Arca este el sello de concejo, para que con el sellen las cartas delante las personas q̄ touieren las llaves.

Otrosí ordenamos e mandamos que se hagan las dichas ordenanças q̄ vieren que conuiene a la dicha villa e fechas las embien ante nos para que las mandemos ver y enmendar o confirmar, como vieremos que mas cumple a nro

(1) Aquí empieza la transcripción del «Libro Rojo», folio 4, r.

servicio e al bien de la villa. especialmente se hagan ordenanças cerca de las cosas de yuso contenidas.

Cerca de las moliendas para que se pese el trigo y la farina.

Iten cerca del xabon lo qual sera para propios del concejo.

Iten cerca del meter del vino e de las tauernas e mesones y ventas, si las ouiere.

Otrosi ordenamos e mandamos que se hagan ordenanças cerca de la guarda de los terminos comunes, ansi de los panes e viñas y para que lo que no fuere plantado de frutales, o empanado sea pasto comun de manera que quitado el pan sea el pasto comun.

Otrosi mandamos que se hagan ordenanças para los cereros e otros menestrales e para los mantenimientos, y para las carnicerías y pescaderías y para los Recatones, y las pas de todos sea p^a los propios.

Otrosi ordenamos e mandamos que se hagan ordenanças cerca de los Repartimientos e contribuciones, como e de que manera se han de hazer mas igualmente e mas sin fraude.

Otrosi ordenamos e mandamos que se hagan ordenanças para todos los otros officios de menestrales jornaleros, y en todos los officios se pongan veedores para que vean todas las obras que se hizieren, para que se hagan fielmente e sin fraude.

Otrosi mandamos que aya dos diputados que sean de los mismos Regidores, para que de treynta en treynta dias que entiendan en la guarda de las dichas ordenanças, y en las otras cosas del Regimiento della, ansi como en las pesas e medidas e en los cãbios e en la limpieza de las calles e de las carnicerías y pescaderías y en la essecucion de las penas de las dichas ordenanças, y todo lo q̄ en que ouiere dubda o agrauio se vea en el Cabildo de la dicha Villa por todos los officiales del.

Otrosi ordenamos e mandamos que aya dos Alarifes para ver las obras e las otras cosas a su officio pertenescientes.

Otrosi mandamos que de las penas de las dichas ordenanças de Concejo no se faga iguala, so pena de açotes.

Otrosi ordenamos e mandamos que los dichos dos Procuradores del comun, se elijan desta manera el dia de los Reyes de cada un año se junten los vezinos pecheros de la dicha Villa en la Iglesia mayor della a campana Repicada juren de elegir los dichos dos procuradores sin afficion ni parcialidad alguna e fecho el dicho juramento, cada vno de su voto a quien le pareciere mas habile para el dicho officio, estando presente la Justicia e un escriuano, e los dos que touieren mas votos queden por procuradores del comun por aquel año. e luego sean presentados e recibidos en el cabildo de la dicha villa e alli faga juramento de vsar de los dichos officios bien e fielmente, e sin parcialidad alguna e esto fecho dende en adelante vsen de los dichos officios venião a los Ayuntamientos que la justicia y Regidores fizieren, mirando si las cosas que alli se platican e hazen son en prouecho comun, e si los repartimientos que se hazen y lo que se libra, e las cuentas que se toman. se haze todo fielmente e sin fraude. e quando les parciere que no se hanze asi requiera a la Justicia e Regidores q̄ se enmiende e quando nõ se emendare tomen testim^o dello e nos lo notifiquen.

Otrosi ordenamos e mandamos que todos los susodichos officiales lleuen sus derechos por el Aranzel de la dicha Villa.

Otrosi ordenamos e mandamos que los heredamientos e casas e otros

bienes Rayzes que Nos mandamos repartir en esa Villa e otros lugares de su tierra que no embargante qualquier venta o merced o donacion o otro qualquier trato que nos dieremos por donde se traspasen los tales bienes en qualquier persona de qualquier estado o calidad o preminencia que sea, aunque sea persona eclesiast^{ca} o de orden, o de Religion Regular o militar, o en qualquier yglesia, o monasterio, o ospital, o otro lugar de religion, todauia los bienes vayan con su carga para qualesquier cargas e pecherias e tributos e imposiciones e contribuciones, ansi como si estouiessen en poder e señorio de personas merelegas, e ansi e ante aquellos juezes seglares sean juzgados e determinados los pleytos e debates que sobre ellas nascieren, ansi en demandando como en deffendiendo, segun e en la manera que lo estarian e pecharian e contribuirian y se cargarian cargas e impusiciones estando, en poder de las tales personas legas e por esta via y con esta carga e calidad e condicion e temporalidad esten perpetuamente los tales bienes en qualesquier poseedores que los tengan o en qualesquier otros que en ellos subcedan, de vno en otro e de otro en otro, e ansi de mano en mano, e de subcessor en subcessor para siempre jamas e que desde agora queremos e mādamos que los dichos bienes e heredamientos ayan sido e seā astritos e sujetos e obligados a pagar e por razon dellos se paguē todos e qualesquier pechos y esaciones de q^lquier calidad que sean, inciertas, variables o no variables, ansi como si los tales bienes e heredamientos fuessen tenidos e poseydos por qualesquier pecheros agora e de aqui adelante e para siēpre jamas. e que con esta carga y no sin ella passen los dichos bienes e el señorio dellos, e qualesquier personas hijosdalgo e esentos e eclesiasticos. e si qualquier de los sobredichos Rehusare o no sufriere de pagar los dichos pechos por razon de los dichos heredamientos, que por el mesmo fecho e derecho se tornen a las personas seglares de quien emano el contrato e en tal caso no aya passado ni passe el señorio ni propiedad de los tales bienes en las tales personas esentas ni en alguna dellas.

Otrosi ordenamos e mandamos que en qualesquier Lugares e villas que estouieren sujetas a la jurisdición desa villa o encomendadas a vos el dho. nro. gouernador della. auida prim^amente informacion de la calidad e poblacion de cada lugar e de lo que conuiene para la buena gouernacion del fagais ordenanças quales vleredes que conuiene para cada Lugar, ansi e el elegir de los alcaldes e Regidores e procuradores e otros oficiales, como en las otras cosas que tocan a la buena gouernacion de las dichas villas e Lugares, de manera que las dichas villas y lugares esten gouernados como deuen, conformandovos con el tenor e forma de las ordenanças contenidas en esta nra. carta, moderando o enmendando lo que vleredes que conuiene segun la calidad de cada lugar. e ansi fechas las dichas ordenanças, las embieys ante nos al nro Consejo, para que nos las mandemos confirmar e si no fueren tales las mandemos enmendar e se faga sobre todo lo q[̄] mas cumpliere a nro seruicio e al bien e pro comun de la dicha villa e lugares susodichos e vezinos e moradores dellos.

Lo qual todo ordenamos e mandamos que ansi se guarde e cūpla en todo, e por todo, segun dicho es no embargante que nos ayamos proueydo de los officios de Regimiento e Juraderias de la dicha villa por las vidas de los que las tienen las quales dichas mercedes de luego si necessario es Reuocamos, tassamos, anulamos e damos por ningunas e de ningun efecto y valor e mandamos a las personas que han sido proueydas de los dichos officios que no vsen mas dellos so aquellas penas en que caen los q[̄] vsan de offos pucos no teniendo poder ni facultad para ello.

Por que vos mandamos que veades las dichas ordenanças e todo lo en ellas contenido e en quanto q̄ nra merced e voluntad fuere e fasta que con mayor deliberacion lo mandemos proueer las guardeys e cumplays e essecuteys e fagays guardar e complir e essecutar en essa dicha villa y su tierra, en todo e por todo, segun que en ella se contiene e contra el tenor e forma della no vayades, ni passedes, ni consintades yr ni passar por alguna manera so las penas en ellas contenidas. e mas so pena de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandos al ome que vos esta nra carta mostrare que vos emplaze q̄ parescades antenos en la nra corte doquier que nos seamos del dia que vos fuere mostrada fasta quinze dias primeros siguientes, so la dha pena so la qual mandamos a qualquier Scriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en la Villa de Madrid a veynte dias del mes de deziembre año del nascimiento de nro Saluador Jesuchristo de mill e quatrocientos y nouenta y quatro años.= Yo el Rey. Yo la Reyna Yo Juan de la Parra Secretario del Rey e de la Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Don Alvaro. Joannes Doctor. Antonius Doctor. Filipo Doctor. Jo. Licenciatus. El Ldo. despinel chanciller=Registrada Alonso Perez. (1). Fué corregida con el oreginal en veynte dias del mes de abril de mill e quinientos e ochenta e un años siendo testos Salvador Hez e Aº de balboa el moço por mí

Aº de balboa
scriuano mayor.

V

Comission al Governador Alº Fajardo para repartir tierras (2)

DON FERNANDO E Doña ysabel por la gracia de Dios Rey E Reyna de Castilla, De Leon, de Aragon, De Sicilia de Granada, de Toledo, de Vala de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de corcega, de murcia, de Jaen de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Cana Condes de Ruysellon E señores de Vizcaya E de molina, Duques de Athenas E de Neopatria, Condes de Rosellon e de cerdania, marqueses de Oristan E Gociano. A Vos el Bachiller Alonso fajardo, continuo de nra casa e nro. gouernador E Capitan de las yslas de Gran canaria Salud E gracia sepades que a nos es fecha Relacion que en la dha ysla estan por Repartir algunas tierras e heredamientos e que ansi mismo en los Repartimientos que fasta aqui se han fecho de las dhas tierras e heredamientos se han fecho algunos fraudes e colusiones e incubiertas / E agrauios a los vezinos de la dha ysla / E que ay algunas diferencias e Debates E dubdas entre ellos. E por que nra merced e voluntad es demandar proueer sobre todo ello como mas cumple a nro seruicio E al bien de la dha ysla mandos dar esta nra carta para vos en la dha razon. Por

(1) El «Libro Rojo» empieza en la página cuatro, con las palabras «e carnicerías e matadero de las carnes fuera de la villa». Las tres páginas primeras, desaparecidas, contenían el principio del «Fuero» y, sin duda, por su falta se añadió como apéndice la totalidad, testimoniado por el escribano Carlos Vázquez de Figueroa en 1789.

(2) L. R. Folio 105 r.

la qual vos mandamos que luego ayays v^{ra} informacion que tierras y heredamientos estan por repartir en las d^{has} yslas. e quales tierras se han repartido e en que personas E como e de que manera se ha fecho. E fizo el d^{no} repartimiento. E que colusiones e fraudes e encubiertas se han fecho en los d^{nos} Repartimientos passados e la informacion auida e la verdad sabida todas las tierras y heredamientos que fallaredes que estan por repartir los repartades entre los vezinos e moradores casados de la d^{ha} ysla que fallaredes que no han entrado en los Repartimientos. E entre los vezinos casados que de fuera vinieren a poblar a la d^{ha} ysla. E otrosi vos mandamos. si fallaredes que en los d^{hos} repartim^{tos} passados se han fecho algunos agrauios o Encubiertas o fraudes o otras sin razones algunas. desfagays todos los agrauios. dando a cada vno la parte que de los d^{nos} repartimientos le cupiere. Según el memorial que para ello mandamos dar, a Pedro de Vera, n^{ro} Gouernador que fue de la d^{ha} ysla, faziendo sobre todo a lo v^s de la d^{ha} ysla cumplimiento de justicia apartando primeram^{te} lo que vieredes que es menester para propios e dehesas, E exidos para el concejo e para pasto comun y Embiad ante nos Relacion de todo lo que fizieredes e de todo lo que mas fuere necessario E se prouea para n^{ro} seruicio y acrecentamiento e poblacion de la d^{ha} ysla para lo qual todo que d^{no} es vos damos poder cumplido por esta carta, con todas sus incidencias e dependencias e merengencias e non fagades Ende al. Dada en la Villa de madrid A veynte dias del mes de febrero Año del nacimiento de n^{ro} señor Jesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e cinco Años. yo el Rey. yo la Reyna. yo Juan de la parra Secretario del Rey E de la Reyna n^{ros} señores la fize escriuir por su mandado, Don Alvaro, Joannes Doctor Ferd^o Doctor Antonius Doctor. Filipus Doctor. Jo. Licenciatus. Regr^{da}. Alonso Perez. fue^r mayor chanciller.

Fue corregida con el oreginal en veinte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e un años, siendo testigos Salvador Hdez y A^o de balboa el mozo, por mí

A^ol de balboa
scri^o mayor.

VI

Sobre Carta de la pragmatica para los que se passan a biuir de vn lugar a otro-(1)

Don fernando e doña ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León de Aragon de Sicilia, de granada, de toledo de Valencia de galizia, de mallorcas de Seuilla, de cerdeña, de cordoua, de corcega, de murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira de gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de gociano. A todos los corregidores, justicias, regidores, Caualleros Escuderos officiales e omes buenos, assi de las yslas de la gran Canaria como de todas las otras cibdades Villas e lugares, de los n^{ros} Reynos y señorios, e a cada vno e qual

(1) L. R. folios 46 v., 48 v.

quier de vos A quien esta nra carta fuere mostrada. Salud e gracia Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nra carta prematica sencion, escripta en papel, firmada de nros nombres y librada en las espaldas del nro consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. Don fernando e doña ysabel por la gracia de Dios Rey e Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de granada, de Toledo de Valencia de galizia, de Mallorcas, de Seua de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de murcia, de Jaen, de los Algaues, de Algezira, de gibraltar e de las yslas de Canaria. Conde e Condesa de Barcela. Señores de Vizcaya e de molina Duques de Athenas e de Neopatria. Condes de Rosellon e de Cerdania Marqueses de Oristan e de gociano. A los Duques, marqueses, condes, perlados, Ricos omes, maestros de las ordenes-Priores, Comendadores, Alcaydes e tenedores de los castillos e casas fuertes. E a los concejos e Asistentes Corregidores, Alcaldes Alguaziles, veynte y quatros, Caualleros Regidores, jurados, Escuderos, Oficiales, e omes buenos de todas e quales quier ciudades e Villas e lugares, assi de la nra auda como de los otros nuestros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada, o su traslado signado de Scriuano publico. Salud e gracia: Sepades que por parte de Algunos nuestros subditos E naturales nos es fecha Relacion que ellos seyendo vecinos e moradores En algunas desas dñas cibdades Villas e lugares, conociendo que les viene bien e que es complidero A ellos passarse a biuir e morar a otro, o otros lugares, y se avezindar en ellos, se van e passan con sus mugeres e hijos, a los otros lugares que mas les plaze e que por esta causa los concejos, oficiales e homes buenos de los lugares donde primeramente eran vezinos e los dueños los impiden e perturban direte o indirete que no lo fagan, faziendo vedamientos e mandamientos para que ningun vezino de aquel lugar donde primeramente biuia no pueda sacar del ni de su termino, sus ganados, ni su pan ni vino E los otros sus mantenimientos e bienes muebles que en tal logar tienen. E otro si vedando e defendiendo y mādando a los otros sus vassallos e vezinos del tal lugar que no compren los bienes Rayzes destos tales que ansi dexan aquel lugar para se passar a biuir A otro, ni los arrienden dellos. por las quales cosas e vedamientos y mādamientos, diz que calladamente se induze especie de seruidumbre a los hombre libres para que no puedan biuir e morar donde quisieren e que contra su voluntad ayan de ser detenidos de morada en los lugares que los dueños dellos, o sus concejos quisieren donde ellos no quieren biuir. lo ql diz que si assi passasse seria muy injusto, y contra todo derecho y razon. Sobre lo qual nos fue suplicado que mandassemos proueer de remedio con justicia, o como la nra merced fuesse e nos tuimoslo por bien, e mandamos dar sobre ello esta nuestra carta e prematica sencion, la qual queremos e mandamos que de aqui adelante aya fuerça y vigor de ley, bien assi como si fuesse fecha e promulgada en cortes generales por la qual mandamos a cada vno de vos en vros lugares e jurisdicciones, que de aqui adelante dexedes e consintades, libre e desembargadamente, A qualquier y a quales quier hombre y mugeres vezos y moradores, de qualquier desas dichas ciudades e Villas e lugares, yrse y passarse a biuir E morar, a otra o a otras quales quier cibdades Villas o lugares de los dichos nros Reynos E señorios, assi de lo Realengo como de lo Abbadengo E señorios e ordenes e behetrias que ellos quisieren e por bien touieren, y se avezindar en ellos e sacar sus ganados e pan y vino e otros mantenimientos e todos los otros sus bienes muebles que touieren en los lugares donde primeramente biuian y morauan y los passar y llevar a los otros lugares y partes, donde nueuamente se avezindaren y no los empachedes, ni

perturbedes que vendan sus bienes Rayzes e los Arrienden a quien quisieren, ni empachedes a los que las quisieren comprar, o Arrendar que los compren o Arrienden, y si contra esto algunos estatutos o ordenanças, o mandamientos tenedes fechos, o dados las reuocades e anuledes luego por ante Scriuano publico e nos por la presente los reuocamos e anulamos e queremos que non valan, ni ayan fuerça ni vigor de aquiadelante, E vos mandamos e defendemos que no vsedes dellas, saluo si por concordia e comun consentim̄to de los concejos donde primeramente biuian las tales personas e donde nueuamente se van A biuir estuuiere hecha yguala y expresa conuencion en la forma e con la sol̄enidad que se requiere, para que los vezinos de vn lugar no se puedan passar a biuir e morar al otro, e los vn̄os ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la n̄ra merced E que qualquiera que lo contrario fiziere, si fuere Concejo o Vniuersidad caya e incurra en pena de mill doblas de la vanda para la n̄ra camara, por cada vez que lo contrario fiziere, y si fuera otra qualquier pers^a de qualquier estado o condicion preheminencia y dignidad que sea, por esse mismo fecho aya perdido e pierda todos e quales quier m̄rs e otras cosas que en los n̄ros libros touiere. Assi de merced por juro de heredad, como de por vida, o de raciō o quitacion, o en otra qualquier manera, e mas caya e incurra en pena de mill doblas de la vanda para la n̄ra camara, e demas mandamos al ome que vos esta n̄ra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la n̄ra corte doquier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias prim^{os} siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier Scriuano publico q' para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple n̄ro mandado, dada en la noble Villa de medina del campo a veynte y ocho dias del mes de Octubre Año del señor de mill e quatrocientos e ochenta y vn años—yo el Rey yo la Reyna, yo Alfonso de Auila Secretario etc. E Agora Alfonso de lugo n̄ro gouernador de las yslas de tenerife e san miguel, nos fizo relacion por su peticion, que ante nos en el nuestro consejo prest^o diziendo que aunque algunos vezinos assi de la dicha gran Canaria como de algunas cibdades, Villas e lugares del Andaluzia, se querian yr a biuir e morar a las dichas yslas de tenerife e san miguel, diz que vosotros o algunos de vos no gelo consentis. E sobre ello diz que le tomays y embargays sus bienes e les fazeis otros agrauios e sin razones, en lo qual a nos viene des seruicio por que es causa que las dichas yslas no se pueblen. E nos suplico E pidio por merced que sobre ello proueyessemos mandando dar n̄ra carta para vosotros, para que dexassedes e consintiesseades a todos los vezinos dessas dichas ciudades e villas e lugares que quisiessen yr a biuir a las dichas yslas que lo pudiessen fazer libre mente e que en ello no les pusiesseades impedimento alguno. o como la n̄ra merced fuesse. E nos touimoslo por bien, por que vos mandamos que veades la dicha n̄ra carta e prematica sencion que de suso va incorporada e la guardedes e cumplades e executedes, e fagades guardar cumplir e ejecutar, en todo e por todo segun que en ella se contiene e contra el tenor e forma della no vayades ni passedes en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la n̄ra merced, E de las penas en la dicha carta suso incorporada contenidas y de mas mandamos al ome que vos esta n̄ra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la n̄ra corte doquier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado

con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Burgos a veynte dias del mes de nouiembre año del señor de mill e quatrocientos e nouenta y seys Años. yo el Rey. yo la Reyna yo juan de la parra secretario del Rey e de la Reyna nros señores la fize escriuir por su mandado. E a las espaldas estaua impreso el sello Real de sus mag^ts y las firmas siguientes. Don Alvaro. Yo. eps Astorgens. Joannes Doctor. frd^o Doctor. Antonius Doctor. petrus doctor Jo. Licenciatus. Registrada Doctor francisco diaz chanciller.

Fue corregida con el oreginal en veinte dias del mes de abril de mill e qui^os e ochenta e vn años siendo testigos Salvador Hdez e A^o de balboa el mozo por mí

A^o de balboa
scri^o mayor.

VII

Para que el Obispo de Can^a no pueda poner alguazil q̄ trayga vara (1)

Don fernando e doña ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, Aragon, de Sicilia, de granada, de toledo, de Valencia, de galizia de mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira de gibraltar E de las Yslas de Canaria, Conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de molina, duques de Athenas e de Neopatria condes de ruyssellon e de cerdania, marqueses de oristan E de gociano, A vos el Reuerendo inx^{po} padre obispo de Can^a, del nro consejo. E a vos el gouernador e Alcaldes e otras justicias quales quier de las yslas de Canaria. E a cada vno de vos, Salud e gracia bien sabedes las diferencias e debates que entre vosotros ha auido sobre si el alguazil de vos el dicho obispo, puede o deue traer vara En las dichas yslas. sobre lo qual vos el dho obispo embiastes ante nos vro procurador, e ciertos testim^os, q̄ auiaades tomado, al tiempo de la fin y muerte del bachiller Alonso fajardo, nro gouernador que fue de la dicha ysla, E todo visto en el nro consejo e platicando sobre ello lo que de dr^o se deuia fazer fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual mandamos que agora e de aq̄ adelante ni en tiempo alguno vos el dicho obispo no pongays alguazil algu^o en las dichas yslas que trayga vara en ellas. ni vos el dho nro gouernador e justicias ge la consintays traer, ni persona alguna sea osado de la traer so aquellas penas en que caen e incurren los que ocupan e vsurpan nra jurisdiccion e preheminencia real, e porque esto sea notorio, e ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nra carta sea pregonada publicam^{te} por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de la dicha ysla, por que todos lo sepan e ninguno pueda pretender ignorancia, e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced e de diez mill mrs para la nra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nra corte, do quier que nos seamos del dia que vos

(1) L. R. folio 40 v., -41 r.

emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la d̄ha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano pu^{co} que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple n̄ro mandado. Dada en la Villa de Alcalá de Henares a veynte y quatro dias del mes de hebr̄ Año del nacimiento de nro saluador Jesuxpo de mill e quatrocientos e novta e ocho años. yo el Rey. yo la Reyna, yo Miguel perez de Almança, secret^o del Rey E de la Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. E a las espaldas de la prouision original de donde se saco este traslado, estaua impreso el sello Real de su mag^td. y las firmas siguientes. Jo. Ep^{us} Astoricens. Johannes Doctor. Filipus Doctor. fernando licenciatus. Jo. licenciatus Registrada Alvar perez. Francisco dias chanciller.

Fue corregida con el oreginal en beinte dias del mes de Abril de mill e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador Hdz é A^o de balboa el mozo por mí

Al^o de balboa
scriuano mayor.

VIII

Que no se saque pan desta ysla sin licencia de Su Majestad (1)

Don fernando E Doña ysabel Por la gracia de Dios Rey E Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar E de las yslas Cana. Condes de Barcelona E señores de Vizcaya E de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria. Condes de Ruysellon, E de cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano ets. A vos los Concejos Justa, Regidores Caualleros Escud^os, oficiales e omes buenos de la ysla de la gran cana. Salud E gracia. Bien sabeys como Por v̄ra peticion nos embiastes a hazer relación dizid^o que en esa d̄ha ysla teneyns ordenança vsada y guardada que no se puede sacar Pan della sin v̄ra licencia e agora nueuamente El Obispo de essa diha ysla e sus beneficiados dicen que pueden sacar la renta del Pan de sus decimas de essa d̄ha ysla sin os lo hazer saber e que si lo suso d̄ho assi ouiesse de passar essa dicha ysla e vezinos e moradores della Recebirian mucho agrauio y daño. assi por que a causa de sacar el d̄ho Pan de las d̄has decimas podria auer necessidad en la d̄ha ysla como por que abueitas del Pan de las d̄has decimas podrian sacar todo el Pan que quisiessen e nos supplicastes e pedistes por merced que sobre ello proueyessemos, mandando guardar la ordenança que esa d̄ha ysla sobre lo suso d̄ho tiene e que sin v̄ra licencia no se sacasse della Pan alguno o como la n̄ra merced fuesse. en el n̄ro Consejo visto lo suso dicho e con nos consultado fue acordado deuiamos mandar dar esta n̄ra carta en la d̄ha razon e nos touimoslo por bien. Por la qual mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condicion preheminencia o dignidad que sea, no sean osados de sacar ni saquen dessa d̄ha ysla pan trigo ni ceuada, ni centeno para lo lleuar a vender fuera della ni para otra cosa alguna sin n̄ra licencia e manda-

(1) L. R. folios 180 v., y 181 r.

do. aunq̄ el dñō obispo de essa dñā ysla de licencia para ello so las penas contenidas en las leyes de nros Reynos, contra los que sacan cosas vedadas. E Los vnos ni los otros no fagades ni fagan, ende al, por alguna manera so pena de la nra merced e de diez mill mrs para la nra Cama. E demas mandos al ome que vos esta nra carta mostrare que vos Emplaze que parezcades Ante nos en la nra corte. do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quince días. primeros siguientes. so la dñā pena. so la q̄l mandamos a qual quier Scrio puc̄o que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo. porque nos sepamos en como Se cumple nro mandado. Dada en la Villa de Alcalá de henares A nueue dias del mes de março Año del señor de mill y quatrocientos E nouenta y ocho años. Yo El Rey. yo La Reyna. yo Gaspar de Grizio Secret^o del Rey. e de la Reyna nros señores la fize escriuir por su mandado. Joannes Doctor. Philippus Doctor. Jo. Licent^o Ludouicus Licenciatus. Regd^a. Ba^o de herrera. Frc^o diaz chaçiller (1). . . .

IX

Que los Juezes Ecclesiasticos castiguen a los que hazen delictos diziendo ser de corona (2)

EL REY E LA REYNA ;. Prouisor o Vicario o otro qualquier Juez Ecclesiastico de la yglesia e obispado de Canaria. por parte de la Justicia e Regimiento de la ysla de gran Can^a nos fue fecha Relacion diziendo que quando algunas personas cometen delictos e la nra Justicia los quiere punir y castigar vos pedis que vos entreguen los tales delinquentes o malfechores diziendo que son clerigos de corona. lo qual diz que fazeys sin mostrar ante vos los tales delinquentes titulo alguno por donde deuan gozar de priuilegio clerical e sin auer traydo el habito decente que son obligados segun la Bulla de nro muy sancto padre e declaracion della e que no embargante que ante vos se alega e prueua lo suso dñō. diz que pronunciays a los dñōs mal fechores por clerigos de primera corona e mandays vos sean entregados e puestos en vra carcel. E que sobre ello procedeyis contra las dñās nras Justicias por censuras ecclesiásticas. a cuya causa diz que vos entregan e Remiten los tales delinquentes y mal fechores aunque no vos pertenezcan e que Ansi Remitidos y entregados estando prouado que algunas de las tales personas son ladrones e mal fechores, diz que los days por libres e quitos. E days lugar que despues anden sin el habito decente que son obligados, a traer e que assi mismo aueys intentado. que todas las hermitas y casas de deuocion que ay en la dñā ysla tengan cimenterio y que los delinquentes que alli se acogieren gozen de la inmunidad de la yglesia e diz que aueys fecho e fazeys otros muchos agrauios e sin Razones. a causa de lo qual diz que muchas personas toman atreuimiento e osadia para fazer e cometer delictos e que si a lo tal se dicesse lugar / a nos se recresceria desseruicio e a los nros subditos e naturales que biuen e Residen en la dñā ysla mucho daño e perjuizio. E por su pte nos fue supplicado e pedido por merced lo mandassemos proueer e Remediar como la nra md. fuesse. Por ende nos vos Rogamos y en-

(1) No aparece en el L. R. la nota de testimonio, corriente en los otros traslados. Esto ocurre en todas las Reales Cédulas insertas en el mencionado libro, a partir de la página 179.

(2) L. R. folios 109 r., y v.

cargamos que luego veades lo suso dñō. e cerca dello proueays por manera que persona ni personas algunas con fauor de los Juezes e ministros de essa dicha yglesia y obispado no se atrauan a fazer ni cometer delictos alguos e si ouieren fecho e cometido o fizieren e cometieren delictos algunos, si el conoscimiento dello vos pertenesciere. breue y sumariamente les deys la pena que merescieren que sea condigna al delicto, que ouieren cometido E si no vos pertenesciere el conoscimiento de la tal causa se lo Remitays A las nras justicias seglares que dello puedan y deuan conoscer para que ellos fagan sobre ello lo que fallaren por justicia E no fagades ende al. de la cibdad de granada a diez y seys dias del mes de Jullio de quinientos e vn años. yo el Rey. yo la Reyna. por mandado del Rey e de la Reyna. Gaspar de gricio.

Fue corregida con el oreginal en beynte e dos dias del mes de abril de mill e quinientos e ochenta e un años, siendo testigos Salvador Hdez. y Aº de balboa el mozo. por mí

Aº de balboa
scriº mayor.

X

Aranzel del peso desta Ysla. (1)

Don Fernando E Doña ysabel. Por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, De Granada, de toledo, de Valencia, De Galizia, de Mallorcas, De Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, De Corcega, De Murcia, De Jaen, De los Algarues, De Algezira, De Gibraltar, E de las yslas de Canaria Conde E Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya E de molª, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Rosellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan E de Gociano. ets. A vos el Concejo, Gouernador, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la ysla de la Gran Canª. Salud e gracia. Bien sabedes como nos fue fecha relºn que essa dñā ysla no tenia proprios algunos, para las necessidades que vos occurriessen, ni para pagar el salº de los Regidores, ni para embiar mensajeros a nra corte, ni para otra cosa alguna. A causa de lo qual se hazian muchos reparti-mientos e derramas en la dñā ysla e era alguna causa para que no se poblasse bien e que en la dñā ysla auia algunas cosas de que vos podiamos hazer merced para los dños proprios especialmente de vn peso en que se pesassen las merca-durias de auer de peso. e que dello se pagasse lo que la nra merced fuesse. Sobre lo qual nos mandamos al Licenciado Diego Fernandez de Valera, que ouiesse informacion de la dñā necesidad e si era vtil e prouechoso a la dñā ysla auer el dño peso e la embiasse ante nos. La qual dñā informacion el ouo e la embio ante nos al nro consejo e fue en el vista, e fue con nos consultado, e fue acordado que porque la dñā ysla de aqui adelante mejor se pueble, e porque tenga proprios para sus necessidades que vos deuamos fazer merced del dño peso de concejo e que los derechos del se lleuassen segun e por la forma que se lleuan en el peso de la ciudad de Seuilla, el aranzel del qual nos mandamos traer e fue ansi mismo visto en el nro consejo e nos touimoslo por bien e por esta nra

(1) L. R. folios 155 v., a 158 r.

carta fazemos, merced e gracia e Donacion a la $\overline{d}ha$ ysla para sus propios e rentas, e para cumplir sus necesidades del $\overline{d}ho$ peso de concejo. El qual vos mandamos que pongays en lugar conueniente para los mercaderes e tratantes e que lleueys de Derechos por lo que se pesare en el $\overline{d}ho$ peso lo que se lleua en la $\overline{d}ha$ ciudad de Seuilla que es lo siguiente

Por el Arrova del Açafran veyte \overline{mrs} .	XX
Por el arrova de la seda veynte \overline{mrs}	XX
Por el arrova de la canela doze \overline{mrs}	XII
Por el @ de los clauos de girofre quinze \overline{mrs}	XV
Por el @ del jauli veynte \overline{mrs}	XX
Por el arrova del Brasil doze \overline{mrs}	XII
Por el @ de los sandalos doze \overline{mrs}	XII
Por el @ del Ruybarbo doze \overline{mrs}	XII
Por el @ de las macias doze \overline{mrs}	XII
Por el @ del estoraque doze \overline{mrs}	XII
Por el @ del espique, diez \overline{mrs}	X
Por el @ de la nuez moxcada de \overline{xarg} . onze \overline{mrs}	XI
Por el @ de los Camarindes diez \overline{mrs}	X
Por el @ de Atutia diez \overline{mrs}	X
Por el @ del Anoxacar, onze \overline{mrs}	XI
Por el @ de la Canfora diez \overline{mrs}	X
Por el @ del a Borrax onze \overline{mrs}	XI
Por el @ de los mirabolanos diez \overline{mrs}	X
Por el @ de la yerua de ballestero diez \overline{mrs}	X
Por el @ del centual diez \overline{mrs}	X
Por el @ del garinguel diez \overline{mrs}	X
Por el @ del abeytan diez \overline{mrs}	X
Por el @ del (1) de befref diez \overline{mrs}	X
Por el @ del Acibar diez \overline{mrs}	X
Por el @ de Cuentas de ambar diez \overline{mrs}	X
Por el @ de todo Coral diez \overline{mrs}	X
Por el @ de los esmaltes diez \overline{mrs}	X
Por el @ del Anime diez \overline{mrs}	X
Por el @ de los fustes ocho \overline{mrs}	VIII
Por el @ del pedro Longo siete \overline{mrs}	VII
Por el @ de la seda basta ocho \overline{mrs}	VIII
Por el @ de la pimienta seys \overline{mrs}	VI
Por el @ del almaciga seys \overline{mrs}	VI
Por el @ del encienso cinco \overline{mrs}	V
Por el @ del Aluayalde tres \overline{mrs}	III
Por el @ de hoja de lata cinco \overline{mrs}	V
Por el @ del açucar gafeti vn marauedi e m^o	I 1/2
Por el @ del açucar panela vn \overline{mri}	I
Por el @ del açucar candi vn \overline{mri}	I
Por el @ del alme cinco \overline{mrs}	V
Por el @ del Alquetira cinco \overline{mrs}	V
Por el @ del gallo cresta dos \overline{mrs}	II

(1) En blanco en el L. R.

Por el @ del Alheña tres $\overline{\text{mrs}}$	III
Por el @ del alañor dos $\overline{\text{mrs}}$	II
Por el @ de qualquier goma quatro $\overline{\text{mrs}}$	III
Por el @ de qualquier sen. tres $\overline{\text{mrs}}$	III
Por el @ de Azarcon dos $\overline{\text{mrs}}$	II
Por el @ de las violetas dos $\overline{\text{mrs}}$	II
Por el @ del Alarguez, dos $\overline{\text{mrs}}$	II
Por el @ de los Alfofigos dos $\overline{\text{mrs}}$	II
Por el @ de Azeyte de Laurel dos $\overline{\text{mrs}}$	II
Por el @ del Axenus. vn $\overline{\text{mri}}$	I
Por el @ del Açucar rosado dos $\overline{\text{mrs}}$	II
Por el @ del Lino de Alexandria tres $\overline{\text{mrs}}$	III
Por el @ del Alumbre dos $\overline{\text{mrs}}$	II
Por el @ de las Agallas dos $\overline{\text{mrs}}$	II
Por el @ de la rauia tres blancas viejas, q̄ son vn $\overline{\text{mri}}$ e m ^o	I 1/2
Por el @ de la piedra çufre vn $\overline{\text{mri}}$ e m ^o	I 1/2
Por el @ de la rasura vn $\overline{\text{mri}}$ e m ^o	I 1/2
Por el @ del aniz quatro $\overline{\text{mrs}}$	III
Por el @ del Azero, vna blanca	1/2
Por el @ de qualquier cobre dos $\overline{\text{mrs}}$ e medio	II 1/2
Por el @ de qualquier estaño dos $\overline{\text{mrs}}$ e m ^o	II 1/2
Por el @ de pastel, ocho dineros de los corrientes	8 din ^{os}
Por el @ de Cardenillo cinco $\overline{\text{mrs}}$	V
Por el @ de Bermellon quatro $\overline{\text{mrs}}$	III
Por el @ de Gengibre seys $\overline{\text{mrs}}$	VI
Por el @ de Cana fistola, seys $\overline{\text{mrs}}$	VI
Por el @ de cadaço cinco $\overline{\text{mrs}}$	V
Por el @ de Oropimente cinco $\overline{\text{mrs}}$	V
Por el @ del Azogue E que lo pague el comprador qto. $\overline{\text{mrs}}$	III
Por el @ del agrana cinco $\overline{\text{mrs}}$	V
Por el @ del Algodon filado o en pelo cinco $\overline{\text{mrs}}$	V
De la hoja estañada tres $\overline{\text{mrs}}$	III
Del Arrova de los bacines e Paylones e otro qualquier genero de açofar, cinco $\overline{\text{mrs}}$	V
Del @ del turbite, Cinco $\overline{\text{mrs}}$	V
Por el @ del Soliman Cinco $\overline{\text{mrs}}$	V
Por el @ de atriaca seys $\overline{\text{mrs}}$	VI
Del @ del galuano tres $\overline{\text{mrs}}$	III
Del @ de la grasa cinco $\overline{\text{mrs}}$	V
Del @ del alfeñique E confites cinco $\overline{\text{mrs}}$	V
Del @ de todo laton cinco $\overline{\text{mrs}}$	V
Del @ de los Espejos tres $\overline{\text{mrs}}$	III
Del @ de la orchilla vn $\overline{\text{mri}}$	I
Del @ del filo de fierro E en maços dos $\overline{\text{mrs}}$	II
Del @ del Rejalgar quatro $\overline{\text{mrs}}$	III
Del @ del salitre dos $\overline{\text{mrs}}$	II
Del @ de la poluora dos $\overline{\text{mrs}}$	II
Del @ de Cerdas de puercos E bestias vn $\overline{\text{mri}}$ e m ^o	I 1/2
Del @ de la sal de compas vn $\overline{\text{mrs}}$	I
Del @ del Alcarauea, vna blanca	1/2

Del @ del Alhuzema vna blanca.	1 2
Del @ de la mata huva vn mri	I
Del @ del fustete vn mri	I
Del @ del Auenate vna blanca	1 2
Del @ de la piedra çufre dos mrs	II
Del @ del Aziche vna blanca	1 2
Del @ del Arroz vn mri.	I
Del @ del Almendra vn mri	I
Del @ de Los datiles vn mri.	I
Del @ de qualquier passa vna blanca.	1 2
Del @ de la pluma, vna blanca	1 2
Del @ de lorenguilla, vna blanca.	1 2
Del @ de la Amapola vna blanca	1 2
Del @ de los cominos vna blanca	1 2
Del @ del Alcohol, vna blanca	1 2
Del @ del plomo vna blca	1 2
Del @ del Albocin vna blca	1 2
Del @ del xabon prieto e blanco, vna blca	1 2
Del Arroua de la Ballena, vna blanca	1 2
Del @ de los congrios vna blca	1 2
Del @ del çumaque vna blca	1 2
Del @ de la Caxca molida o en caxca vna blca	1 2
Del @ del vidrio de ollereros vna blanca	1 2
Del @ de Recoche vna blca	1 2
Del @ del maçacote vna blanca	1 2
Del @ de la manteca vna blanca.	1 2
Del @ de la miel vna blanca	1 2
Del @ del sebo vna blanca	1 2
Del @ de la Pez. vna blanca	1 2
Del @ de la resina vna blanca	1 2
Del @ del Almagra vna blanca	1 2
Del @ de toda lana, vna blanca	1 2
Del @ del hierro vna blanca.	1 2
Del @ de vayon vna blca	1 2
Del @ de los quesos vna blanca	1 2
Del @ de la cera vn marauedi E m ^o	I 1 2
Del @ de qualquier pescado vn mri	I
Del @ de los figos de la tierra e de sobremar vna blca	1 2
Del @ del yesso vna blanca.	1 2
Del @ del vnto vna blca E que lo pague el comprador	1 2
De la Labor de la miel e cera del @ dos mrs	II
Del @ de la greda vna blanca	1 2
Del @ del heruental vna blanca	1 2
Del @ de la bellota dos cornados	2 cd ^{os} .
Del @ del Amoradux, dos cornados	2 cd ^{os} .
Del @ del agonje, dos cornados	2 cd ^{os} .

Por que vos mandamos que assi lo guardeys E cumplays como en esta nra carta se contiene. e si dello quisieredes nra carta de Priuillegio, mandamos al nro chanciller e notarios e otros oficiales que estan a la tabla de los nros se-

llos que vos lo passen e libren e sellen. E los vnos ni los otros nō fagades ni fagā ende al por alguna manera. so pena de la nra merced e de diez mill mrs para la nra camara e demas mandamos al ome q vos esta nra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nra corte doquier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dña pena. so la qual mandamos A qual quier Scriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testim^o signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en la nombrada e gran ciudad de Granada a veynte y seys dias del mes de Jullio Año del nascimto de nro señor Jesu^xpo. de mill e quinientos e vn años. yo el Rey. yo La Reyna. yo gaspar de grizio Secretario del Rey e de la Reyna nros. Sres. la fize escriuir por su mandado. Jo. Eps. ouetens. Jo. Licent^o M. Doctor arth^a de talauera. Licenciatus çapata. fr^o tello Lict^o Licenciatus. muxica, Registrada A^ol perez. franc^o Diaz chanciller

Fue corregida con el oreginal en diez e ocho diaz del mes de marzo de mill e quinientos e ochenta e dos años, siendo testigos Salvador Hernández y A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XI

Merced del agua de Texeda p^a propios desta Ysla (1)

Don Fernando E Doña Ysabel Por la gracia de Dios Rey E Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de granada, de toledo, de Valencia, de galizia, de mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de murcia, de jaen de los Algarues, de Algezira, de gibraltar, E de las yslas de Canaria. Conde y condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya E de Molina, Duques de Athenas y de neopatria, Condes de Rosellon y de cerdania, marqueses de Oristan y de gocia^o ets. A vos el concejo gouernador, Alcaldes Alguaziles Regidores Caualleros, Escuderos oficiales E omes buenos de la ysla de la gran Can^a, Salud E gracia bien sabedes como por v^ra parte nos fue fecha Relacion que essa dicha ysla no tiene propios algunos para las necessidades que ocurren, ni para pagar el salario de Los Regidos ni para nos embiar mensageros, ni para otra cosa alguna. por lo qual se hazen muchos reparti- mientos E derramas en la dña ysla, y era alguna Causa para no se poblar bien. E que en la dicha ysla auia algunas cosas de que vos podiamos fazer merced para los dichos propios. sin perjuizio de nras Rentas ni de otro tercero. Especialmente que trayendose el agua de la sierra que dizen texeda a cierta parte de la dicha ysla para qe se aprouechar della para Riego se podria hazer alguna renta para los dichos propios sin daño de tercero alguno. E que della verna generalmente prouecho a todos los vezinos de la dicha ysla E que para traer la dña agua al lugar donde tiene de aprouechar era menester dozientas E cincuenta mill mrs. E que estos no se podrian pagar sino se echassen por re-

(1) L. R. folios 83 r., a 84 r.

partimiento en la d̄ha ysla entre los vezinos E moradores della. E por v̄ra parte nos fue supplicado E pedido por merced mandassemos dar licencia para que la dicha agua se traxesse E para repartir las d̄has dozientas E cincuenta mill m̄rs. para la traer e trayda vos fiziessemos merced de lo que rentasse para propios de la dicha ysla. sobre lo qual mandamos al licenciado diego fern̄dez de Valera que ouiesse informacion de la d̄ha necesidad e si era vtile E prouechoso a la d̄ha ysla traer la dicha agua E lo embiasse ante nos. La qual informacion ouo. E la embio ante nos al n̄ro consejo. E fue en el vista, donde por ella assi mesmo parecio como algunas personas dizen que tomaran a su cargo de traer la d̄ha agua a su coste, con tanto que les den la mitad dellas con tierras para que se aprouechen. E que les dexaran la otra mitad para sus necesidades, que vos deuamos fazer merced de la d̄ha agua E nos touimoslo por bien. E por la presente vos fazemos merced de la d̄ha agua de la d̄ha sierra, para que la podades traer a las tierras de la d̄ha ysla que con ella se pudiere regar E que lo que Rentare sea para propios de la d̄ha ysla e se conuierta en ellos E por esta n̄ra carta mandamos a vos el d̄ho n̄ro gouernador que juntamente con los Regidores de la dicha ysla. ayays, ynformacion si la d̄ha agua se puede traer con las d̄has dozientas E cincuenta mill m̄rs. o si sera mas prouechoso para la dicha ysla por la quitar de Costos E repartimientos que se de parte de la d̄ha agua a alguno que la quiera traer a su costa. E aquello que mas vtile e prouechoso fuere a la d̄ha ysla aquello fagays, con tanto que non podays dar mas de la mitad de la d̄ha agua. para lo qual todo e cada cosa e pte. dello vos damos poder cumplido por esta n̄ra carta con todas sus incidencias E dependencias, anexidades E conexidades. Pero mandamos que si se ouiere de traer la d̄ha agua a costa de la dicha ysla sea con las dichas dozientas E cincuenta mill m̄rs. o dende abaxo. Las quales podades echar E repartir por sisa o por repartimiento en aquellas cosas E por aquel tiempo que fuere necessario. E que non se pueda Repartir ni coger mas. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la n̄ra merced E de diez mill m̄rs para la n̄ra Camara. Dada En la nombrada E gran ciudad de granada a veynte y seys dias del mes de Jullio Año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo. de mill E quinitos E vn Años. yo El Rey. yo La Reyna. yo gaspar de gricio secretario del Rey E de la Reyna nuestros señores la fize Escruir por su mandado. E a las espaldas Estaua impresso el sello Real y las firmas siguientes. Jo. Episcopus ouetens. Jo. Licenciatus M. Doctor arch^o de talau^a Licenciatus çapata. fr^o tello licent^o. Lict^o muxica Regd^a. A^ol perez. franc^o diaz chanciller.

Fue corregida con el oreginal en beinte e dos dias del mes de abril de mill e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor

XII

Para que se pueda echar imposicion en la madera q̄ se saca
desta Ysla p^o propios (1)

Don fernando e Doña ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia, de granada de Toledo, de Valencia, de galizia de mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de cordoua, de corcega, de murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de gibraltar e de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de molina. Duques de Athenas y de Neopatria. Condes de Ruysellon y de cerdania Marqueses de Oristan e de gociano. / A vos el Concejo, gouernador Alcaldes e alguaziles. Regidores, Caualleros Escuderos. oficiales e omes buenos de la ysla de la gran Canaria. Salud e gracia. bien sabedes como por v̄ra parte nos fue hecha relacion que essa dicha ysla no tiene propios algunos para las necessidades que ocurriessen, ni para nos embiar mensagero, ni para otra cosa alguna. Por lo qual se hazian muchos repartimientos e derramas en la dicha ysla. E era alguna causa para que no se poblasse bien e que en la dicha ysla auia algunas cosas de que vos podiamos hacer merced para los d̄nos propios sin perjuyzio de n̄ras rentas ni de otro tercero. Especialmente poniendose impusicion sobre la madera que se sacare fuera de la dicha ysla E que lo que rentasse la dicha impusicion fuesse para propios de la dicha ysla. E por v̄ra parte nos fue supplicado e pedido por merced vos diessemos licencia para poner la dicha impusicion en la dicha madera que assi se sacare fuera de la dicha ysla, E que lo que rentasse vos fiziessemos md. dello para propios de la dicha ysla. sobre lo qual mandamos al licenciado diego fernandez de valera que ouiesse informacion de la dicha necesidad E si vernia daño a los vez^os e moradores de la dicha ysla. o a n̄ras Rentas que se pudiesse la dicha impusicion en la madera que se sacasse de la dicha ysla. E la embiasse ante nos. La qual informon ouo el dicho licenciado E la embio al n̄ro consejo e en el fue vista e por ella parecio que la dicha impusicion se podia poner sobre la dicha madera. E que siendo moderada no seria dañosa a nuestras Rentas, ni a los vezinos e moradores de la dicha ysla E todo visto fue con nos consultado E fue acordado que porque la d̄na ysla de aqui adelante mejor se pueble. E porque tenga propios para sus necessidades, que allende de las otras cosas de que vos auemos fecho merced para los dichos propios, que vos deuiamos de fazer merced de lo que rentasse la dicha impusicion de la dicha madera que se sacasse fuera de la dicha ysla. E nos touimoslo por bien e por la presente vos fazemos merced, E vos damos licencia e facultad para que podays poner impusicion sobre la madera que se sacare de la dicha ysla la que a vosotros pareciera que moderadamente se puedę poner con tanto que fagays Aranzel moderadamente como dicho es de lo que vos pareciere que se deue lleuar de la dicha madera. E fecho lo embieys ante nos Al nuestro consejo, para que lo mandemos ver e moderar e confirmar e proueer sobre ello como la n̄ra merced fuere e entretanto que en el n̄ro con-

(1) L. R. folio 41, r. y v.

sejo se vee el dicho Aranzel mandamos que vseys del e lleueys por el la dicha impusicion, para lo qual si necessario es por esta nra carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias Anexidades e conexidades. E si dello quisieredes nra carta de priuilegio mandamos al nro chanciller e notarios, e otros officiales que estan a la tabla de los nros sellos que vos la den e libren, e passen, e sellen, de lo qual mandamos dar esta nra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nro sello. dada en la nombrada e gran cibdad de granada A veynte y seys dias del mes de Jullio Año del nascimiento de nro señor Jesuchristo de mill e quinientos e vn Años. yo el Rey. yo la Reyna yo gaspar de grizio secretario del Rey e de la reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. E a las espaldas de la prouision original de donde se saco este traslado estaua impreso el sello Real de sus magts y las firmas siguientes. Jo. Epus oueten. Jo. licenciatus. M. Doctor Arth^a de talau^a Licenciatus çapata frd^o. tello. licenciatus. licenciatus muxica. Registrada A^ol perez fr^{co} diaz chanciller

fue corregida con el oreginal en beinte dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador Hernandez e A^o de balboa el moço por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XIII

Contra los que por deudas se acojen al termino de Aguymes (1)

Don fernando E Doña ysabel por la gracia de Dios Rey. E Reyna de Castilla, De Leon, de Aragon, de Sicilia, De Granada, De Toledo, de Valencia, De Galizia, De Mallorcas, de Seuilla, De Cerdeña, De Cordoua, de Corcega, De Murcia, De Jaen, De los Algarues, De Algezira, De Gibraltar, E de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona, E señores de Vizcaya E de mol^a, Duques de Athenas E de Neopatria. Condes de Rosellon E de cerd^a. Marqueses de Oristan E de Gociano. A Vos el que es o fuere nro gouernador, o Juez de residencia de las nras yslas de la gran Canaria, o a vro Alcalde en el aho officio. Salud e gracia sepades que Bartholomé Ramirez nieta en nombre e como procurador del concejo, Justicia Regidores, officiales e omes buenos de la dicha ysla, nos hizo relacion por su peticion diziendo que muchas personas que deuen algunas quantías de mrs e otras cosas a la aha ysla e a otras personas e que por no pagar lo que ansi deuen, diz que se van a Aguymes que es lugar del obispo de Canaria, e que alli los prouisores e vezinos del aho obispado diz que los reciben e acojen. e no consienten, ni dan lugar que sean sacados del aho lugar ni se cumplan ni executen los mandamientos que por vos el aho Gouernador e otras Just^{as} de la aha ysla se dan contra las dichas personas, sobre razon de lo suso dicho, de manera que las personas a quien se deuen los ahos mrs e otras cosas no las pueden cobrar dellos, ni pueden alcançar cumplimiento de Justicia contra las ahas personas, de que los v^os e moradores de la aha ysla han recebido e reciben mucho agrauio e daño e la nra Justicia no se executa como deue.

(1) L. R. folios 151, v., - 152, v.

En el dicho nombre nos supplico e pidio por merced que mandassemos dar nra carta para que los deudores que se acogiesen al dho lugar por no pagar lo que deuen fuessen sacados del e fuesse procedido contra las personas que los receptan e acojen conforme a las leyes de nros Reynos que cerca dello hablan o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el nro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dha razon e nos touimoslo por bien. Porque vos mand^os que cada e quando Algunas personas que deuieren algunas quantias de mrs, se acogieren al dho lugar de aguymes o, otros quales quier lugares de la dha ysla, con algunos bienes por no pagar lo que deuen, que vos el año nro Governador e vro alcalde en el dho officio, fagays Just^a sobre las dhas deudas si fuere necessario e saqueys e fagays sacar a las tales personas que assi estuieren acogidas e receptadas en los dhos lugares e a sus bienes para que dellos se haga Justicia como dho es e encargamos A los dhos prouisores, e mand^os A los dhos concejos e personas vezinos e moradores, de los dhos lugares, que luego que por vos fueren requeridos vos den e entreguen las tales personas libremente, Sin poner en ello excusa ni dilacion alguna, So las penas en que caen e incurrn los que receptan deudores e so las otras penas que de nra parte les pusieredes las quales Nos por la presente les ponemos, e auemos por puestas. e los vnos, ni los otros, no fagades ni fagan ende, al. por algu^a manera. So pena de la nra merced e de Diez mill mrs para la nra camara. Dada en la villa de Alcala de Henares A seys dias del mes de Abril. Año del señor de mill e quito e tres Años. Don Aluaro. armas Doctor. Licent^o çapata. Ferd^o tello Licenciatus. Licenciatus de Caruajal. Licenciat^o de Santiago / Yo Joan Ramirez. Scriuano de Camara del Rey e de la Reyna nros señores la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registr^a. Licenciatus Polanco franc^o diaz chanciller

fue corregida con el oreginal en diez e ocho dias del mes de marzo de myll e quinientos e ochenta e dos años, siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XIV

Que la mancebia y vn bodegon y dos tiendas sean p^a propios. (1)

Doña ysabel por la gracia de Dios, Reyna de Castilla de Leon De Aragon de Sicilia, de granada, de toledo, de Valencia, de galizia de mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de gibraltar, E de las yslas de Can^a. Condesa de Barcelona E señora de Vizcaya e de molina. duquesa de Athenas E de Neopatria. Condesa de Rosellon e de cerdania, marquesa de Oristan e de gociano. Por quanto por parte de vos, el gouernador, concejo, Justicia, Regidores, oficiales e omes buenos de la ysla de la gran Canaria, me fue hecha Relacion, diziendo que el Rey mi señor e yo por vna nra carta mandamos que los gouernadores

(1) L. R. folios 62, v.,-63, r.

que fuessen de la dicha ysla pudiessen Apropiar, para propios e rentas de la dicha ysla las cosas que viessen q̄ buenamente sin perjuyzio de tercero se podian apropiari. segun que mas largamente en la dicha n̄ra carta diz que se contiene. E que vos el āño mi gouernador. vsando de la dicha facultad, diz que aplicastes e mandastes que fuessen para propios e rentas dessa dicha ysla la casa de las mugeres publicas de la dicha ysla, E vn Bodegon E dos tiendas que diz que se han fecho en la dicha ysla. Lo qual todo la āña ysla diz que tiene e posee e que porque siempre quedasse para los dichos propios e no se apartasse dellos, por v̄ra parte me fue supplicado e pedido por merced que vos fiziese merced dello /, o que sobre ello proueyesse como la mi merced fuesse, E yo touelo por bien, E por la presente fago merced al concejo de la āña ysla, para propios E Rentas della, de las dichas casas de la mancebia E de las dichas dos tiendas E Bodegon que assi esta diputado para los dichos propios e m̄do que de aqui adelante para siempre jamas sea la possession e propiedad de todo ello de la dicha ysla, E que lo que Rentare sea para propios e Rentas del concejo della, E para cumplir los gastos ordinarios e otras necessidades que el concejo dessa dicha ysla tiene, de lo qual le mande dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello, dada en la Villa de Alcalá de Henares, A dos dias del mes de mayo Año del nascimiento de n̄ro s̄or. Jesuchristo. de mill e quinientos y tres Años. yo la Reyna. yo Lope Conchillos Secret^o de la Reyna n̄ra. s^a. La fize escriuir por su m̄do. Don Alu^o. Licent^o çapata, Licent^o muxica, Licenciatus de Santiago. Registrada. Licenciatus, polanco, francisco diaz chanciller

fue corregida con el oreginal en beynte e vn dias del mes de Abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador Hernandez e A^o de balboa el moço por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XV

Que el concejo conozca en grado de app^on hasta en cantidad de XU mrs. (1)

Don fernando e Doña ysabel por la gracia de Dios Rey e reyna De Castilla, De Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, De Told^o De Valencia, De Galizia, De Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, De Cordoua, De Corcega, De Murcia, de Jaen, De los Algarues, De Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, Condes de Barcelona E señores de Vizcaya e de molina, Duques de Athenas E de Neopatria, Condes de Rosellon e de cerdania, marqueses De Oristan e de Gociano. Por quanto por parte de vos el concejo Justicia Regidores Caualleros Escuderos, oficiales e omes buenos de la ysla de la gran Canaria, nos fue fecha relacion q̄ bien sabiamos como nos biendo las muchas costas e gastos que se recrescieran si las Appelaciones de tres mill m̄rs arriba, que fueran en poca mas cantidad, ouieran de venir a la n̄ra Audiencia de la ciudad Real. ouimos mandado que las appellaciones que fuessen hasta en cuantia de seys mill m̄rs, que en

(1) L. R. folios 160, v.-161, v.

la dñā ysla se interpusiesen, fuessen al concejo della e que alli se determinas-
sen segun e como conforme a la ley por nos fecha en las cortes de toledo auian
de yr e se determinar en el las que fuessen de tres mill mrs. e dende a yuso
e que Agora a causa de ser poca la cantidad de que en el dño grado de
Appⁿ se podia conoscer en la dñā ysla los v^os della e otras personas que a
ella vienen a contratar Reciben mucha fatiga. Por ende que nos supplicauades
e pedíades por merced que mandassemos prorrogar la dñā quantia fasta en diez
mill mrs, o que sobre ello proueyessemos como la nra merced fuesse. lo qual
visto en el Dicho nro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra
carta en la Dicha razon e nos touimoslo por bien. Por la qual mandamos que
las Appellaciones que de aqui adelante se interpusieren en essa dñā ysla por
quales quier personas, de qual quier sentencia o mandamiento que fuere dada
e pronunciada por qualquier Governador o correg^{or} o Alcalde o Juez desa dñā
ysla, fasta en quantia de diez mill mrs. e dende ayuso, de que segun dr^o ouiere
lugar Appⁿ. Ayan de yr e vayan al concejo desa dñā ysla. e no ante el presi-
dente e oydores de la dñā nra Audiencia, ni para otra parte Alguna, bien assi
como segun el tenor e forma de la dñā ley de toledo deuiyan yr las dñās Appe-
llaciones si fueran de contia de tres mill mrs e dende Abaxo. e que en el dño
Concejo, se conozca dellas en el dño grado de App^{on}. e se determinen como
fuere Justicia e mandamos A los del nro Consejo e oydores de la nra Aud^a que
assi lo guarden e cumplan como en esta nra carta se qe. De lo qual vos manda-
mos dar esta nra carta sellada con nro sello e firmada de nros nombres e Li-
brada de los del nro q^o. Dada en la Villa de medina del Campo a tres dias del
mes de Junio Año del nascimiento de nro señor Jesuchristo de mill e quinientos
e quatro Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. yo Gaspar de grizio Secretario del
Rey e de la Reyna nros señores, la fyze escriuir por su mandado. Jo. Eps. car-
thage. Petrus Doctor. M. Doctor Arth^a. de talauera. Licenciatus çapata. Li-
cenc^to de Santiago. Registrada Licenciatus polanco. Luys del Cast^o chaciller.

fue corregida con el oreginal en diez e ocho dias del mes de marzo de
myll e quinientos e ochenta e dos años siendo testigos Salvador Hdez e A^o de
balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XVI

**Para que los Scriuanos que fueren elegidos por el gr^{or} y Regido^r
vsen de los officios embiando a corte la elecion. (1)**

Don Fernando E doña ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de
Castilla de Leon, de Aragon de Sicilia, de granada, de toledo de Valencia, de
galizia de mallorcas de Seuilla, de cerdeña, de Cordoua, de corcega, de murcia,
de Jaen, de los Algarues de Algezira, de gibraltar, y de las ysias de Can^a Con-
des de Barcelona e Señores de vizcaya e de molina. duques de Athenas y de
neopatria. Condes de Rosellon e de cerdania. marqueses de Oristan e de gocia-
no. A vos el que es o fuere nro gouernador o Juez de Residencia de las ysias

(1) L. R. folios 48, v. - 50, r.

de la gran canaria. o a v̄ro Alcalde en el dicho officio. E a cada vno e qualquier de vos a quien esta carta fuere mostrada. Salud e gracia. Sepades que el concejo Justicia Regidores. Caualleros Escuderos Officiales e omes buenos dessa dicha ysla nos embiaron a fazer relacion por su peticion que ante nos en el n̄ro consejo fue presentada, diziendo q̄ los gouernadores que han seydo en essa dicha ysla. Juntamente con los Regidores della que a la sazón eran. vsando de los poderes que nos les hemos dado e conforme al fuero que a essa dicha ysla por nos fue concedido. diz que han elegido y eligieron por Scriuanos publicos della A diego de sanclemente e gutierrez de ocaña, e A bartholome sanchez. e A Juan de Arriñiz. E a michel de moxica. Los quales diz que eran casados e vezinos desa d̄ha ysla e personas habiles e sufficientes para vsar y exercer los d̄hos officios de Scriuanos publicos. E que por virtud de la dicha elecion ellos diz que han vsado e fasta oy vsan de los dichos officios de Scri^os publicos, por que si antes que vsaran de los dichos officios ellos se ouiessem de venir a examinar. essa d̄ha ysla no pudiera ser bien seruida y estuuiera en mucha necesidad de los dichos officios. por ende que nos supp^{ca}ua e pedian por merced sobre ello proueyessemos de remedio con Justicia mandando confirmar los dichos officios de Scriuanos a los suso dichos sin que se ouiessem de venir a examinar al n̄ro consejo. porque si ouiessem de venir. Assi por la distancia del largo camino, como por la mucha necesidad en que quedaria la dicha ysla por los muchos pleytos que ay ellos e essa dicha ysla recibirian mucho agrauio e daño, o como la n̄ra merced fuesse. Lo qual visto en el n̄ro consejo y con nos consultado fue acordado que por fazer bien e merced a essa d̄ha ysla e a los d̄hos Scriu^os Assi a los que agora son elegidos, como a los que de aqui adelante se eligieren y nombraren tanto quanto n̄ra merced e voluntad fuere. por les quitar de costas e gastos e de peligro de lo que les podria Acaescer en la venida e buelta en la mar. que pudiessen vsar e vsen de los d̄hos officios de Scriuanias de que ansi auian seruido. E fuessen elegidos de aqui adelante por essa d̄ha ysla sin que ayan de venir ni vengán a examinar ante nos al n̄ro consejo. con tanto q̄ sean examinados por vos el d̄ho n̄ro gouernador o Juez de Residencia o por v̄ro Alcalde en el d̄ho officio. juntamente con el Regimiento de la dicha ysla. E que la d̄ha examinacion e elecion de los d̄hos officios de escriuanias que de aqui adelante se fiziere sea trayda ante nos al n̄ro consejo dentro de seys meses primeros siguientes despues que assi fueren elegidos. e dentro de otros seys meses sean obligados de llevar n̄ra carta de confirmacion de las dichas eleciones de los d̄hos officios de Scriuanias que assi se fiziere, pero permitimos que puedan vsar e vsen de los d̄hos officios de Scriuanias despues que fueren elegidos a ellos e siendo prim^a mente esaminados segun dichos. e si dentro del d̄ho termino de los d̄hos doze meses, no lleuaren la d̄ha n̄ra carta de confirmacion que dende en Adelante fasta tanto que lleuen la d̄ha n̄ra carta de confirmacion no puedan vsar ni vsen de los d̄hos officios de Scriuanias. Por que vos m̄damos a todos e a cada vno de vos que assi lo guardeys e cumplays segun que en esta n̄ra carta se contiene. E contra el tenor y forma della non vayades ni passedes, ni consintades yr ni passar agora ni de aqui adelante e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la n̄ra merced e de diez mill m̄rs para la n̄ra camara, e demas mandamos al ome que vos esta n̄ra carta mostrare que vos emplaze que parezcades antenos en la n̄ra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la d̄ha pena. so la qual mandamos a qualquier Scriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testi-

monio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple \overline{nro} mandado. dada en la villa de medina del campo a veynte y cinco dias del mes de junio. Año del nascimiento de \overline{nro} Saluador Jesuchristo de mill e quinitos e quatro Años. yo el Rey. yo la Reyna. yo, gaspar de grizio secretario del Rey e de la Reyna \overline{nros} señores la fize escriuir por su mandado. e a las espaldas de la prouision original de donde se saco este traslado estaua impresso el Sello Real de sus \overline{magts} . y las firmas siguientes. Jo. eps. carthags. petrus Doctor. M. Doctor Arth^a de talau^a. fernando tello Licenciatus Licenciato de Santiago. Regda. Licentiat^o polanco. Luys del Cast^o chanciller

fue corregida con el oreginal en beinte dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salbador Hernandez e A^ol de balboa el moço por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XVII

Licencia p^o saltear a los moros en Berberia. (1)

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Granada, De toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua de Murcia de Jaen de los Algarues. de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Can^a. Señora de Vizcaya E de Molina Princesa de Aragon e de Sicilia. Archiduquesa de Austria Duquesa de Borgoña. ets. A Vos el mi Almirante mayor de la mar / o a \overline{vros} lugares tenientes, e a vos los concejos Just^a e regidores, Caualleros, Escuderos oficiales E homes buenos. de todas las cibdades villas e lugares de los mis Reynos e Señoríos e a vos los mis Capitanes E gentes que andays de Armada o de merchantia por los puertos e obras de mis Reynos e a otras quales quier personas mis subditos e naturales de qual quier estado o condicion, preheminencia o dignidad que sea, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o della supieredes en qual quier manera Salud e gracia Sepades que yo entendiendo que ansi cumple al seruicio de Dios E a ensalçamito. de \overline{nra} Sancta fe Catholica. he mandado hazer guerra contra los moros Enemigos de \overline{nra} sancta fe catholica E por que para ello, con el ayuda de \overline{nro} señor entiendo fazer el año \overline{q} viene una grande Armada. y entretanto que se haze es mi merced, que por todas las vias e partes que ser pueda se haga y continue la dicha guerra. mande dar esta mi carta en la \overline{dha} razon por la qual doy licencia y facultad a todos los v^os y moradores de todas las yslas de Canaria e a todos los otros mis vassallos subditos e naturales. de qual quier estado o condicion que sean para que de aqui adelante. en quanto mi merced y voluntad fuere puedan saltear a los \overline{dhos} moros de allende desde El Rio de oro arriba fazia la parte de Meca en todas las partes que quisieren/ con tanto que desde el dicho Rio de oro abaxo fazia la parte de Guinea no puedan saltear. E para que todo lo que ouieren E tomaren de las dichas caualgadas sea para ellos, acudiendome ami o a quien mi poder ouiere con el quinto de lo que se ouiere de las dichas caualgadas segun y como las Leyes de mis reynos lo disponen. e por esta mi carta les fago cierto y

(1) L. R. folios 101 v., 102 r.

sanos los bienes Esclauos y otras q̄les quier cosas que ouieren e tomaren de las d̄has caualgadas. para agora y para siempre jamas. como cosa auida y ganada de buena guerra. e md^o a vos las d̄has mis Justicias e a cada vno de vos en vros lugares y Jurisdic^os que guardedes E cumplades todo lo en esta mi carta contenido e que contra el tenor e forma dello no vayades ni passedes, ni consentades yr ni passar e porque lo suso d̄ho sea publico y notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mando que esta mi carta. sea pregonada publicamente en las dichas yslas de Canaria por pregonero e ante scriuano publico e los vnos ni los otros nō fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de Diez mill mrs para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere Dada en la ciudad de Salamanca a dos dias del mes de Noviembre año del nascimiento de nro Saluador Jesuchristo de mill e quinientos e cinco a^os. yo el Rey. Yo Gaspar de gricio Secretario de la Reyna nra señora la fize escriuir por mandado del Señor Rey su padre como defensor que es (1) e gouernador destos sus Reynos. Licenciat^a çapata, frd^o tello licenciato. licent^o muxica. licenciatus de santiago. licenciatus Polanco. Registrada licent^o polanco. Castañeda chanciller

Fue corregida con el oreginal en beynte e dos dias del mes de abril de mill e quinientos e ochenta e vn años, siendo testigos Saluador Hdez. y A^o de balboa el mozo. por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XVIII

Que no se venda yngenio ni heredamiento a persona poderosa ni de fuera destas Yslas. (2)

Don Fernando Don felipe, Doña Juana por la gracia de Dios, Reyes E principes de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias De Hierusalem E de granada ets. Archiduques de Austria Duques de Borgña ets. A Vos los nros gouernadores o juezes de Residencia de las nras yslas de gran Canaria E tene-rife E la palma E a cada vno de vos a quien esta nra carta fuere mostrada o el traslado della signado de Scriuano publico Salud E gracia, sepades que por parte del Concejo, Justicia Regidores, Caualleros Escuderos oficiales E omes buenos de la ysla de gran Canaria nos fue fecha Relacion por su peticion diziendo que algunos grandes destos nros Reynos han embiado sus factores a la d̄ha ysla, E diz que con las mercadurias que lleuan entienden en atributar E comprar las fazendas de los vezinos della. E diz que porque por experiencia parece el daño vniversal que desto se Recrescia. Lope de Sosa nro gouernador fizo pregonar que ningun vezino della, ni otra persona alguna vendiese yngenio ni heredamiento a ningun grande, ni a otra persona poderosa, so ciertas penas. y que por que conuenia al bien E pro comun de los vezinos dessas dichas yslas que esto se guardasse y cumpliesse, nos suplicauan E pedian por merced mandasse-

(1) «Como defensor que es», en el texto con letra distinta.
(2) L. R. folios 71, v., - 72, v.

mos dar nra carta para que de aqui adelante ningun vezino de las dichas yslas pueda vender yngenio ni heredamito Alguno a ningun grande ni persona poderosa, ni a ningun extranjero. destos nros Reynos. sopena de perder todo lo que assi vendiessen. o como la nra merced fuesse lo qual visto por los del nro consejo E consultado comigo el Rey Don fernando, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha Razon E nos touimoslos por bien. e Por esta nra carta mandamos E defendemos a todos los vezinos E moradores de las dichas yslas de gran Canaria E tenerife E la Palma Ansi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante que no sean osados de vender ni vendan a ningun grande, ni cauallero, ni a persona poderosa, ni a otra persona alguna que no sea natural destos nros Reynos yngenio ni otro heredamiento alguno, por via direta ni indirecta so p^a que el que vendiere el tal heredamiento o yngenio le aya perdido e pierda y el que lo comprare el precio que por ello diere. E sea todo para los propios dessas dhas yslas. E mandamos a vos los dichos nros gouernadores o Juezes de Residencia dessas dichas yslas E a cada vno de vos que guardedes e cumplades esta nuestra carta y todo lo en ella contenido e que executedes e fagades executar las dichas penas En las personas y bienes de los que contra ello fueren o passaren. E contra el tenor E forma de lo en esta nra carta contenido no vayades ni passedes, ni consintades yr ni passar. E porque lo suso dicho sea publico E notorio a todos. E ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nra carta sea pregonada publicamente en essas dichas yslas por pregonero E ante escrio publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan Ende al por alguna manera sopena de la nra merced, E de diez mill mrs para la nra camara A cada vno que lo contrario hiziere. dada en la ciudad de salamaca (1) A veynte y cinco dias del mes de febrero Año del Nacimiento de nro saluador Jesuchristo de mill e quinientos E seys Años. yo el Rey. yo gaspar de gricio, secretario de sus Altezas, la fize escriuir por su mandado. Jo. Eps. Cordubens M. Doctor Arch^o, de talau^a. El Ld^o muxica. Licenciad^o de santiago. Licenciad^o Polanco. Registrada. Licenciad^o polanco. Castañeda chanciller

fue corregida con el oreginal en beinte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^{os}, siendo testigos Salvador Hdez e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XIX

Merced a esta ysla de la renta del almotacenazgo della para propios. (2)

Don fernando, Don Phelippe. Doña Juana por la gracia de Dios, Reyes E principes de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias E de Hierusalem E de granada ets. Archiduques de austria. Duques de Borgoña ets. Por quanto por parte de vos el concejo Justicia Regidores, Caualleros Escuderos,

(1) En el texto repetido «De Salamanca».

(2) L. R. folios 72, v. - 73, r.

officiales E omes buenos de la ysla de gran Canaria nos fue fecha relacion por v̄ra peticion diziendo que la renta de los propios dessa dicha ysla es poca y no basta para hazer ningun Edificio de los necesarios, E que a esta causa dexays de fazer muchas cosas que cumplen a n̄ro seruicio E al bien publico E pro comun de los vezinos dessa dicha ysla, Por ende q̄ nos supplicauades E pediades por merced, vos fiziessemos merced del officio de Almotacenazgo dessa dicha ysla para los propios della, o como la n̄ra merced fuesse. Lo qual visto por los del n̄ro consejo E consultado conmigo El Rey Don fernando, fue acordado que deuiamos mandar dar esta n̄ra carta en la dicha razon, E nos touimoslo por bien, E por esta n̄ra carta vos fazemos merced, para agora E para siempre jamas del dicho officio de Almotacenazgo dessa dicha ysla, E para que lo podays Arrendar E arrendeys a la persona o personas que quisieredes E por bien tuieredes, para que lo que ansi rentare sea para propios dessa dicha ysla, pero es n̄ra merced y mandamos q̄ las penas que assi ouieren de llevar las personas a quien arrendaredes el dicho officio, sean primero juzgadas e sentenciadas por el n̄ro gouernador e justicias dessa dicha ysla, E mandamos al nuestro gouernador que agora es dessa dicha ysla que luego que con esta n̄ra carta fuere requerido vos de y entregue la possession del dicho officio E dex e consienta vsar del a las personas a quien assi lo arrendaredes E llevar las penas al dicho officio anexas E pertenescientes conforme a las ordenanças dessa dicha ysla, E que contra el tenor e forma de lo en esta nuestra carta contenido vos non vayan ni passen ni consienta yr ni passar, E si de lo suso dicho quisieredes nuestra carta de priuilegio, mandamos Al nuestro chanciller E notarios E a los otros n̄ros oficiales que estan A la tabla de los nuestros sellos que vos la den E libren, E passen E sellen la mas firme e bastante que menester ouieredes. E los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, sopena de la nuestra merced E de diez mill marauedis para la nuestra camara A cada vno que lo contrario fiziere, dada en la ciudad de Salamanca A veynte y seys dias del mes de febrero Año del nascimiento de n̄ro saluador Jesuchristo, de mill E quinientos E seys Años. yo El Rey. yo miguel perez de Almaçan secretario de sus Altezas la fize escriuir por su mandado. Jo. Eps. Cordubens. M. Doctor. Archº de talauera, Licenciatus çapata. Licenciatus de santiago. Licenciatus Polanco, Registrada Licenciatus polanco. Castañeda chanciller

fue corregida con el oreginal en beinte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn aºs siendo testigos Saluador Hdez. e Aº de balboa el mozo por mi

Aºl de balboa
Scriº mayor.

XX

Que el Regimit^o. se pueda juntar A Cabildo, sin el gouernador. (1)

(2) Doña Joana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, De Leon De Granada De toledo. De Galizia. de Seuilla. De Cordoua. De Murcia. De Jaen. De Los Algarues, De Algezira, De Gibraltar, e De las yslas de Canaria e de las yndias e yslas e tierra firme del mar Oceano. Princesa de Aragon e de las dos Sicilias. de hierusalem. Archiduquesa de Austria. Duquesa de Borgoña, e de Brauante ets. Condesa de Flandes e de tirol ets. señora de Vizcaya e de mol^a ets. A vos el que es o fuere mi gouernador o Juez de Residencia de la ysla de la gran Can^a. o a v^{ro} alcalde en el añ^o officio. e A cada vno de vos Salud e gracia, Sepades que fran^o de mercado v^o e Personero desa añ^a ysla e en nombre de los v^{os} della me hizo relacion por su peticion que en el mi consejo fue presentada, diziendo que algun^s vezes los regidores e concejo della se quieren juntar, sobre agrauios que diz que se fazen a los v^{os} de la añ^a ysla, por vos el añ^o gouernador e por v^{ros} oficiales, para vos los fazer sauer que lo remedieys o p^a me lo embiar a notificar. lo qual diz que no osan fazer, a causa que si se juntan para lo suso añ^o que vos el añ^o gouernador dezis que hazen liga e monipodio, e que aun sobre ello les quereys castigar en lo qual si assi passasse que ellos recibirian mucho Agrauio e daño, e me supplico e pidio por merced, sobre ello les proueyesse de rem^o con just^a, mandandoles dar licencia e facultad para q̄ cada e quando que quisiessen se pudiesen juntar e juntassen por si solos, sin vos la añ^a justicia para proueer e se quejar de los agr^s q̄ los v^{os} dessa añ^a ysla recibiesen de vos el añ^o gouernador e de v^{ros}. oficiales. o como la mi merced fuesse. lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la añ^a razon e yo touelo por bien, por la qual vos mando que cada e quanto se quisieren juntar sin vos la añ^a Justicia, los Regidores e personero desa añ^a ysla p^a platicar sobre los Agrauios que de vos los añ^{os} gouernadores e de v^{ros}. oficiales Recibieren los v^{os} de la añ^a ysla los dexey e consintays juntar e platicar en ellos assi para vos lo fazer saber que lo remedieys e proueyays, como para lo tomar por testimonio para me lo hazer saber para que yo lo mande proueer e remediar con Justicia. sin que en ello les pongays, ni consintays poner embargo ni otro impedimento alguno. e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera So pena de la mi merced e de Diez mill mrs para la mi camara. e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la añ^a pena. so la qual mando a qualquier escriuano puc^o que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mdo. Dada en la villa de Valladolid, a quinze dias del mes de novie. Año del nascimiento de nro Saluador Jesuchristo de mill e quinientos e nueue Años. Conde alferrez. Licenciad^o muxica. el Doctor Palacios ruos. Licenciatus Aguirre. Licent^o de sosa.

(1) L. R. folio 159, v., - 160, v.

(2) En 2 de Mayo de 1644 años se obedeció en Cabildo por el Corregidor donde consta en el libro capitular. El original della está en el archivo. (Nota marginal de letra distinta).

Doctor Cabrero. Yo Xp^{oual} de Victoria. Scriuano de Camara de la reyna nra señora la fize escriuir por su mandado, Con Acuerdo de los del su consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda chanciller

fue corregida con el oreginal en diez e ocho dias del mes de marzo de myll e quinientos e ochenta e dos años siendo test^{os} salvador Hdez e A^o de balboa el mozo por mi

A^o de balboa
scriuano mayor.

XXI

Que el Regimi^{to} desta ysla pueda conocer en grado de app^{on}.
hasta XU ^{mrs.} de buena moneda. (1)

Doña Juana Por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon de granada de toledo de galizia, de Seuilla, de cordoua, de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira, de gibraltar e de las yslas de Canaria e de las yndias yslas e tierra firme, del mar oceano, Princesa de Aragon e de las dos Sicilias, de Jerusalem, Archidu^qsa de Austria, Duquesa de Borgoña e de brauante ets. Condesa de flandes E de tirol. ets. Señora de Vizcaya e de Molina ets. Por quanto por parte de vos el consejo, just^a, Regidores, Caualleros Escuderos officiales e omes buenos de la ysla de la gran Can^a me fue fecha relacion por v^{ra} petition diziendo que el Rey mi señor E padre, E la Reyna mi señora madre que sancta gloria ayán concedieron a essa d^{ha} ysla por vna su carta, que por la mucha distancia e mar que ay desde essa d^{ha} ysla a estos mis reynos, que el regimiento della conociesse de los pleytos ciuiles que pendiessen Ante la justicia della e se appelleasse de fasta en quantia de diez mill ^{mrs} e que por razon que en essa d^{ha} ysla ay mala moneda, porque diz que es crecida el quarto, mas que en estos mis Reynos ha auido E ay muchos pleytos diziendo que el regimiento dessa dicha ysla no puede conocer de mas quantia de fasta diez mill ^{mrs} de aquella moneda, E por euitar los dichos pleytos e debates me suplicas-tes e pedistes por merced que mandasse declarar de que moneda se han de entender los dichos diez mill ^{mrs}, o como la mi merced fuesse Lo qual visto por los del mi consejo fue Acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual declaro e mando que los dichos diez mill ^{mrs} de que puede conocer el regimiento dessa dicha ysla en grado de Appelacion, se entienda de la moneda que corre en estos mis reynos de castilla, de Leon e de granada, e no de la que corre en las dichas yslas de Canaria e mando a vos el dicho concejo, justicia, Regidores, caualleros Escuderos desa d^{ha} ysla que assi lo guardays e cumplays e que contra el tenor e forma de lo en esta mi carta contenido no vays ni passeys en ningun tiempo ni por alguna manera e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena la mi merced e de diez mill ^{mrs} para la mi camara, dada en la Villa de madrid, a nueve dias del mes de marzo. Año del nascimiento de nro, saluador Jesuchristo de mill e quinito e diez años. Yo El Rey. yo Lope conchillos secretario de la

(1) L. R. folios 39 v., - 40 r.

Reyna nra S^a la fize escriuir por mandado del Rey su padre, y a las espaldas de la prouision original de donde se saco este traslado estaua impreso el sello Real de su magtd. y Las firmas siguientes. c^e Alferez—frd^o—tello licenciatus. Licent^o de Santiago.—Licenciat^o Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda chanciller

fue corregida con el oreginal en beinte de abril de myll e quinientos e ochenta e vn aos siendo testigos Salvador Hz e A^o de balboa el mozo por mi
A^o de balboa
Scri^o mayor

XXII

Que el pan que se ouiere de sacar de las yslas de Tenerife y la Palma lo pueda tomar Can^a por el t̄to. (1)

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon de granada, de toledo de galizia, de Seuilla de Cordoua, de murcia, de Jaen de los Algarues, de Algezira, de gibraltar, E de las yslas de Canaria, de las yndias yslas E tierra firme, del mar oceano princesa de Aragon E de las dos Sicilias, de Hierusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña E de Brauante ets. cōdesa de flandes E de tirol ets. Señora de Vizcaya E de molina. ets. A Vos el concejo Justicia Regidores. Caualleros Escuderos, oficiales E omes buenos de las yslas de tenerife E la palma, Salud E gracia sepades que por parte de la ysla de gran Canaria me fue fecha relacion por su peticion que ante mi en el mi consejo fue presentada, diziendo que en la dicha ysla de gran Canaria se coge muy poca c̄tidad de pan segun lo que es menester para el proueymiento E bastecimiento della de los vezinos E moradores de la dicha ysla, A causa que las mas de las tierras della son Açucarales E por los muchos conejos que en la dicha ysla se crian que comen E destruyen los panes que en ella se siembran, E que en essas dichas yslas de tenerife e La palma se coge mucha cantidad de pan mas de la que es menester pⁿ el proueymiento E bastecimiento dellas en tanta manera que se saca continuamente fuera de las dichas yslas para otras partes fuera de mis Reynos E señorios, E que porque los mercaderes E personas que tractan en el dicho pan E lo lleuan fuera de mis Reynos y señorios son Regidores E otras personas que tienen mucha parte E fauor en essas dichas yslas por lo comprar mas barato de las personas que lo cogen e tienen en ella, no consienten que los vezinos E naturales de la dicha ysla de la gran Canaria compren Pan alguno en essas dichas yslas, ni lo saquen fuera dellas para lo traer a la dicha ysla de la gran Canaria para su proueymiento, E bastecimiento, lo qual diz que de mas de ser contra las leyes e prematicas destos mis Reynos, diz que es en mucho daño E perjuyzio de la dicha ysla de la gran Canaria E vezinos e moradores della. Por ende que me supplicaua e pedia por merced, mandasse que libremente pudiessen comprar todo el pan e otros mantenimientos que ouiesen menester, E lo sacar e lleuar a la dicha ysla de la gran Canaria para su proueymiento E bastecimiento, segun E como e a los pre-

(1) L. R. folios 76, v. - 78, r.

cios que lo compran E lleuan los mercaderes E tractantes fuera de los dichos mis Reynos E señorios, o que sobre todo ello les mandasse proueer de remedio con Justicia como la mi merced fuesse, Lo qual visto en el mi Consejo E consultado con el Rey mi señor E padre fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para Vos en la dicha razon. E yo touelo por bien, porque vos mando que cada e quando que los vez^{os}. de la dicha ysla de la gran Canaria, o quales quier dellos fueren a essas dichas ysla de tenerife E la palma a comprar el dicho trigo pan e ceuada E otros mantenimientos para el proueymiento E bastecimiento de la dicha ysla de gran Canaria e vezinos E moradores della, quedando las dichas yslas de tenerife E la palma proueydas de lo que ouieren menester para su proueymiento E bastecimiento se lo dexeys E consintays comprar libremente en essas dichas yslas de tenerife E la palma, a los precios e segun se conuenieren E ygualaren con los vezinos E moradores dellas de quien assi compraren el dicho pan E otros mantenimientos E que si al tiempo que fueren a lo comprar hallaren que en las dichas yslas de tenerife y la palma o qualquier dellas lo tienen comprado los dichos mercaderes o tratantes que lo lleuan E sacan fuera de los dichos mis Reynos y señorios E no hallaren en las dichas yslas de tenerife E la palma quien les venda otro pan E mantenimiento al precio que aquellos lo tienen comprado o dende abaxo se los deys e hagays dar por el tanto E al mismo precio que lo touieren comprado las tales personas que assi lo compran, o touieren comprado para sacar fuera de los dichos mis Reynos E señorios E que todo E qualquier pan que assi compraren los vezinos de la dicha ysla de la gran Canaria en essas dichas yslas segun dicho es se lo dexeys e consintays sacar dessas dichas yslas E cargar E lleuar por mar a la dicha ysla de gran Canaria, libre e des embargadamente En sus navios y en los que para ello fletarē sin les poner en ello ni en parte dello Embargo ni impedimento alguno, con tanto que los que assi compraren el dicho pan E otros mantenimientos den fianças en las dichas yslas donde los compraren que el dicho pan e mantenimientos es para la dicha ysla de gran Canaria E para su proueymiento E bastecimiento E de los vezinos E moradores della E que no lo sacaran ni lleuaran a otra parte alguna. E mando que quando alguno de los vezinos E moradores de las dichas yslas o otras quales quier personas ouieren de sacar qualquier pan o otros mantenimientos de las dichas yslas o de qualquier dellas para fuera parte de los dichos mis Reynos E señorios lo hagan pregonar publicamente por los lugares acostumbrados de las dichas yslas, para que si alguna persona de los vezinos de las dichas yslas o de la dicha ysla de gran Canaria lo quisieren comprar por el tanto, venga a su noticia E lo puedan comprar segun dicho es E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced E de cinquenta mill $\overline{\text{mrs}}$ para la mi camara, E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcadés ante mi en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos emplazare hasta ciento e veynte dias primeros siguists. so la dicha pena. so la qual mando a qualquier Scriuano pu^{co} que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado, dada en la Villa de Valladolid a veynte y nueve dias del mes de mayo Año del nascimiento de $\overline{\text{nro}}$ saluador Jesuchristo de mill E quinientos e treze Años. Yo El Rey, yo Lope conchillos secretario de la Reyna $\overline{\text{nra}}$ señora la fize escriuir por mandado del Rey su padre / Licenciato çapata Doctor caruajal. Licenciatus de santiago. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sosa. Doctor cabrero. Reg^{da}. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller

fue corregida con el oreginal en beinte e dos días del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador hernandez e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor

XXIII

Que quando el G^{or} fuere a visita De los tr^{nos} desta ysla lleue consigo dos Regidores. (1)

Doña Joana por la grácia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, De Toledo, de Galizia, de Seuilla, de cordoua, De Murcia, de Jaen, de Los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, E de las yslas de Canaria e de las yndias e yslas e tierra firme, Del mar oceano. Princesa de Aragón e de las dos Sicilias de Hierusalem. Archiduquesa de austria Duquesa de Borgoña e de Brauante. ets. Condesa de flandes e de tirol. ets. Señora de Vizcaya e de Molina ets. A Vos el que es o fuere mi gouernador o Juez De residencia de la ysla de la Gran Canaria, o a v^{ro} alcalde en el d^{ho} officio Salud e gracia. Sepades que martin de Vera, vezino e regidor dessa d^{ha} ysla, me hizo relacion por su peticion que ante mi, en el mi consejo prest^o. diziendo que al tiempo que vays o visitar la tierra dessa d^{ha} ysla diz q̄ elegis y nombrays, dos Regido^s los que vos quereys e veys que mas haran las cosas a v^{ra} voluntad, e que no esperays que el cabildo elija y nombre los d^{hos} Regido^s e diputados que vayan con vos como soys obligado, Saluo que diziendo el día que quereys yr a hazer la dicha visitacion, nombrays el tr^{no} a que quereys ir. e que hazeys que vayan con vos, dos Regidores quales vos nombrays e que ansi se hazen las cosas que quereys a v^{ra} voluntad, E no lo que conuiene a los pueblos. Por ende que me supplicaua mandasse que de aqui adelante el concejo dessa d^{ha} ysla nombrasse los regidores diputados que con vos ouiessem de yr, para hazer las d^{has} visitaciones. e a los d^{hos} Regido^s que eligessen y nombrassen entre si personas que guardassen e proueyesse e regriessen lo que se deuia fazer como mas cumpliesse a mi seruicio e al bien e pro comun de los v^{os} de essa d^{ha} ysla. o que sobre ello proueyesse De remedio con Justicia. o como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el mi consejo. fue acordado que deuia dar esta mi carta para vos en la d^{ha} razon, e yo touelo por bien. Porque vos mando que de aqui adelante cada y quando ouieredes de yr a visitar los tr^{nos} dessa dicha ysla, lleueys con vos dos Regidores, los quales mando que sean nombrados y señalados por el cabildo dessa d^{ha} ysla e no en otra man^a e no fagades ende al por alguna man^a so pena de la n^{ra} md. c de diez mill m^{rs} para la mi camara. Dada en la Villa de Valladolid a cinco dias del mes de março año del nascim^{to} de n^{ro} señor Jesu^{xpo}. de mill e quinist^o y treze Años. Licent^o çapata. Lict^o muxica. Doctor Caruajal. Licent^o de S.tiago. Lict^o Polanco, Doctor cabrero / yo thomas del marmol escriu^o De cam^a de la Reyna n^{ra} s^a la fize escriuir por su m^{do} con acuerdo de los del su consejo. Regd^a Lict^o Ximenez. Castañeda chanciller

(1) L. R. folio 176, v.

fue corregida, con el oreginal en priº de Junio de myll e quinientos e ochenta y dos años, siendo testigos salvador Hdez. e Aº de balboa el mozo, por mi

Aº de balboa
Scriº mayor

XXIV

Que en la forma del votar y proueer del cabildo desta ysla, se guarde la forma y orden q̄ en Seuº (1)

Doña juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon de granada, de toledo, de galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, De los algarues de Algezira, de gibraltar e de las yslas de Canaria E de las yndias yslas e tierra firme, del mar oceano Princessa de Aragº E de las dos Sicilias, de Hierusalem, Archiduquesa de Austria, Duq̄sa de Borgoña E de brauante ets Condesa de flandes E de tirol ets Señora de Vizcaya E de molina ets A Vos el Consejo Justicia Regidores Caualleros Escuderos oficiales E homes buenos de la ysla de la gran Canaria, Salud e gracia Sepades que martin de Vera vezino e Regor̄ Dessa dicha ysla me hizo relacion por su peticion que ante mi en el mi consejo presento diziendo que essa dicha ysla es poblada al fuero de granada e de Seuilla, e que en el votar e proueer de las cosas Del cabildo diz que no se guarda orden ninguna, ni el gouernador espera que voten los Regidores sobre cosa ninguna de las que se deuen votar De manera que el aho gouernador prouee a su voluntal lo que quiere aunq̄ es en perjuyzio de la dicha ysla, por ende que me suplicaua mandasse que en el votar e proueer en el cabildo se guardasse la forma y orden que se tenia en la aha cibdad de Seuilla, e las cosas fuessen por orden e concierto proueyendose por votos, E se mirasse mas lo que fuesse mi seruicio y el bien E pro comun dessa dicha ysla, o que sobre ello proueyesse de remedio con justicia, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el mi consejo fue Acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la aha razon e yo touelo por bien, porque vos mando que de aqui adelante en la forma del votar e proueer de las cosas dese aho cabildo se tenga e guarde la forma e orden que se tiene e guarda en la cibdad de seuilla, e conforme a ello fagays que las cosas del cabildo se prouean, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced E de diez mill mrs para la mi camara, dada en la Villa de Valladolid a cinco dias del mes de Junio, Año del nascimiento de nro señor Jesuchristo de mill e quinientos e treze Años. Licenciatus capata. Licenciatus muxica. Licenciatus de Santiago, licenciatus aguirre, licenciatus de sosa, Doctor cabrero. Yo thomas del marmol Escriuano de Camara de la Reyna nra señora la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller

fue corregida con el oreginal en beinte e un dias del mes de abril de

(1) L. R. folios 61, v. - 62, r,

myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador Hdez e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XXV

Para que en esta ysla aya un preceptor de grāmatica. (1)

Doña juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de granada de toledo de galizia de Seuilla de Cordoua, de murcia de Jaen de los algarues de Algezira de gibraltar y de las yslas de Canaria, y de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano. princesa de Aragon e de las dos Sicilias de Hierusalem. Archiduquesa de austria. Duquesa de, Borgoña e de brauante ets. Condesa de flandes e de tirol. ets. Señora de Vizcaya e de molina ets. A Vos El consejo justicia e Regidores de la ysla de la gran canaria. Salud e grā Sepades que por parte del Reuerendo inxpō padre obispo de canaria del mi consejo me fue fecha relacion por su peticion diziendo que essa dña ysla tiene mucha necesidad que en ella aya vna persona que lea grāmatica por ende que me suplicaues pues era prouchoso e vtilidad de los vezinos dessa dicha ysla mandasse que de los diezmos de la ysla se assentase el Salario que fuesse justo para vna persona que tuuiesse cargo de leer grāmatica en la dña ysla por que fuesen industriados los vezinos della o como la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del mi consejo e consultado con el Rey mi señor e padre fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon. e yo touelo por bien. por que vos mando que luego veays lo suso dicho e lo proueays de manera que en essa dicha ysla aya vna persona diputada que tenga cargo de leer grāmatica en la dicha ysla que por esta mi carta vos doy licencia e facultad para que demas del salario que se le da por el obispo e cabildo de la yglesia cathedral dessa dicha ysla le deys de los propios y rentas dessa dicha ysla el salario que justamente vos pareciere que se le deue dar en cada vn año e mando a la persona que por mi mandado tomare la cuenta de los propios e rentas dessa dicha ysla que vos reciba e passe en cuenta los años mrs del dicho salario, e non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced E de diez mill mrs para la mi camara dada en la Villa de Valladolid a primero dia del mes de febrero, año del nascimiento del nro saluador Jesuchristo de mill e quinientos e quinze Años. Archiepiscop^o granats. Doctor Caruajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de sosa. yo bartholome Ruyz de Castañeda Scri^o. de camara de la Reyna nra señora la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo E a las espaldas estaua impresso el sello Real de sus magts. y las firmas siguientes Registrada licenciatus Ximenes Castañeda. Castañeda chanciller

fué corregida con el oreginal en beinte dias del mes de abril de mill e quinientos e ochenta e vn años siendo testigos Salbador Hdez. e A^ol de balboa el moço, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor

(1) L. R. folios 51, v. - 52, r.

XXVI

Que el pan que se ouiere de sacar de la ysla de Tenerife lo pueda tomar Can^o. por el tanto. (1)

Doña Juana E Don Carlos su hijo, por la gracia de Dios Reyna E Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de granada de toledo, de Valencia, de galizia, de mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de Cordoua, de corcega, de murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de gibraltar, E de las yslas de Canaria E de las yndias yslas E tierra firme, del mar oceano. Condes de Barcelona, señores de Vizcaya E de molina. Duques de Athenas E de Neopatria. Condes de Ruysellon E de cerdania, Marqueses de Oristan E de gociano Archiduques de Austria Duques de Borgoña E de Brauante, condes de flandes E de tirol. ets. A Vos Don Alonso de lugo, n^{ro} gouernador de la ysla de tenerife. E a v^{ro} lugar teniente en el dicho off^o E A Vos el Concejo, Justicia, Regidores de la d^{ha} ysla E a otras qualesquier Justicias E personas a quien toca E atañe lo en esta n^{ra} carta contenido, E a quien fuere mostrada, o su traslado signado de Scriuano publico, salud E gracia: sepades que fernando espino personero En nombre de la ysla de la gran Canaria E vezino della nos hizo relacion por su peticion que en el n^{ro} consejo presentó diziendo que el trato principal de aquella ysla es los açucares que en ella se hazen, E que por ser muy general la mas parte de la gente de la dicha ysla se occupaua en ellos. E que a causa del dicho trato no se coje en ella el Pan que es necesario para el sostenimiento de los vez^{os}. della. E que por la falta que dello ay la dicha ysla se prouee de trigo de fuera della, porque de otra manera no se podría sostener. E que la principal grangería dessa dicha ysla de tenerife es el pan que en ella se coje, E que a supplicacion de la d^{ha} ysla de gran Canaria les ouimos dado nuestras cartas para que el Pan dessa dicha ysla de tenerife no se sacasse della, porque dello se pudiesse proueer la dicha ysla de gran Canaria E que despues a vuestra supplicacion se vos dio licencia para que el dho Pan lo pudiesedes sacar E lleyar fuera della E que por virtud de la d^{ha} licencia diz que aueys sacado e sacays el d^{ho} pan e lo lleuays al reyno de Portugal E a otras partes E no gelo days, ni aueys querido dar por sus dineros A los vezinos de la dicha ysla de gran canaria para la prouision della, de lo qual la dicha ysla e vezinos della han recibido E reciben mucho agrauio E daño. por que por falta dello cessa la mayor parte de la fabricacion de los dichos Açucares que en ella Ay, por no auer en ella el mantenimiento de pan que es necesario. E nos supplicó, E pidió por merced cerca dello le mandassemos proueer de Remedio con Justicia, mandandovos que el pan que ouiesedes de sacar dessa dicha ysla de tenerife para lo vender gelo vendiesedes E dexassedes sacar a ellos antes que a otra persona alguna, segun que lo solían sacar, o como la n^{ra} merced fuesse: lo qual visto, por los del n^{ro} Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon E nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que cada e quanto la dicha ysla de la gran canaria E vezinos della embiaren a comprar por sus dineros al-

(1) L. R. folios 68, r. - 69, r.

gun Pan para su prouision E mantenimiento a essa dicha ysla de tenerife, gelo dexeyns comprar E sacar della libremente sin les poner en ello impedimento alguno, quedando primeramente proueyda la dicha ysla del pan que ouiere menester. E si alguna persona o personas touieren comprado algun pan para lo lleuar E sacar fuera dessa dicha ysla de tenerife a otras partes, por virtud de qualquier carta de licencia que de nos tengan para ello queriendolo la dicha ysla de gran canaria e vezinos della tomar por el tanto lo que puedan tomar e tomen dentro de quinze dias despues que el tal pan fuere comprado para lo sacar fuera dessa dicha ysla de tenerife, pagandolo primeramente E siendo para la prouision E mantenimiento de la dicha ysla de gran Canaria e vezinos della como dicho es, porque nra merced E voluntad es que la dicha ysla e vezinos della se prouea del dicho pan, primero E antes que otra parte alguna E contra el tenor E forma de lo en esta nra carta contenido no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. so pena de la nra merced E de diez mill mrs para la nra camara: dada en la Villa de madrid a cinco dias del mes de deziembre Año del nacimiento de nro señor Jesu^xpo de mill E quinientos E diez e siete Años. Va escripto sobre raydo / o diz quinze. A. archieps granats. lic^o polanco. Don Al^o de castilla. Doctor cabrero. Licent^o aq^{lla}. el doctor Beltran. yo Juan de vitoria Scriu^o de Camara de la Reyna E del Rey su hijo nros señores la fize escriuir por su su md^o con acuerdo de los del su consejo. Registrada lic^o ximenez. Castañeda chanciller

fue corregida con el oreginal en beynte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador Hdez e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor

XXVII

Que los prouisores y juezes ecclesiasticos no conozcan de ciertas causas contra legos. (1)

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la gracia de Dios Reyna y Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo de Valencia de Galizia. de Mallorcas de Seuilla, de cerdeña, De Cordona, de Corcega, de murcia de Jaen de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar E de las yslas de Canaria, e de las Yndias yslas y tierra firme del mar oceano. Condes de Barcelona. Señores de Vizcaya e de Mol^a Duques de Athenas y de Neopatria. Condes de Rosellon y de Cerdania Marqueses de Oristan y de Gociano. Archiduques de Austria Duques de Borgoña y de Brauante condes de flandes y de tirol. ets. A Vos los prouisores e Vicarios e otros Juezes ecclesiasticos del Obispado de Canaria e a cada vno de vos. Salud y gracia Sepades q̄ fernando de Spino Personero en nombre del Concejo e vezinos de la ysla de la gran Canaria nos hizo relacion por su peticion que en el nro consejo fue presentada diziendo que el obispo desse obispado, y los beneficia-

(1) L. R. folios 99, v. - 100, r.

dos de esa yglesia contratan con el Pan e Açucar y otras cosas que han de sus prebendas con los v^{os} de la d^{ha} ysla vendiendoles las cosas suso d^{has} fiadas y a precios demasados, e que al tiempo de las pagas deuiendolos conuenir e de mandar ante las n^{ras} Justicias seglares de la d^{ha} ysla diz q^o vos los d^{hos} juezes sin los oyr vos entremeteys en el conoscimiento de lo suso d^{ho}. E sobre ello diz que days v^{ras} cartas e censuras e fatigays y molestays a los vezinos de la dicha ysla en lo qual diz que si assi passase los v^{os} de la d^{ha} ysla recibirian mucho agrauio. e daño. e nos supplico e pidio de merced En el d^{ho} nombre sobre ello le mandassemos proueer e remediar con justicia mandandovos que de aqui adelante no vos entremetiessedes a conoscer de lo suso d^{ho}, ni de otras cosas semejantes, so grandes penas que sobre ello vos mandassemos poner: / o como la n^{ra} merced fuesse. lo qual visto por los del n^{ro} consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta n^{ra} carta para vos en la dicha razon. e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que de aqui adelante no conozcays, ni vos entremetays mas a conoscer de las d^{has} causas de que de suso se haze mencion, ni de otras semejantes de que no vos pertenezca el conoscimiento, sino que las remitays a las n^{ras} Justicias seglares a quien de dr^o pertenesce el conoscimiento dellas para que fagan sobre ello cumplimiento de Justicia a las partes. E otrosi por esta d^{ha} n^{ra} carta mandamos a las d^{has} personas Ecclesiasticas pue no pongan ante vosotros las dichas demandas, sino ante las d^{has} n^{ras} Justicias seglares A las quales ansi mesmo mandamos que las reciban e oyan sobre ello a las partes e les fagan breuemente entero cumplim^{to} de Justicia e no fagades ende al. Dada en la Villa de Valladolid a cinco dias del mes de deziembre Año del nascimiento de n^{ro} señor Jesuxpo de mill y quini^o y diez y siete años. Licenciatus çapata Doctor caruajal. Licenciat^o polanco. Don Alonso de castilla Licenciatus. Doctor Cabrero. Licenciat^o de q^{lla}. El Doctor Beltran/. yo Juan de Victoria escriuano de Camara de la Reyna e del Rey su hijo n^{ros} señores la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. / y a las espaldas estaua impresso el sello Real de sus mag^{ts}. y las firmas siguientes Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller

fue corregida con el oreginal e beinte e dos dias del mes de Abril de myll e quinientos e ochenta e un años, siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor

XXVIII

Que las Just^{as} Ecclesiasticas no conozcan de los contratos vsurarios ni contra legos. (1)

DOÑA JUANA E DON CARLOS su hijo por la gracia de Dios Reyna e Rey de Castilla de Leon de Aragon De las dos Sicilias De Hierusalen de Nauarra De Granada De Toledo De Valencia De Galizia De Ma-

(1) L. R. folios 107, v. - 108, v.

Ilorcas, De Seuilla De Cerdeña De Cordoua De Corcega De Murcia De Jaen De Los Algarues De Algezira De Gibraltar E de las yslas De Canaria E de las yndias yslas E tierra firme. Del mar Oceano. Condes de Barcelona Señores de Vizcaya E de molina Duques de Athenas E de Neopatria Condes de Rosellon y de Cerdania Marqueses de Oristan E de Gociano. Archiduques de austria Duques de Borgoña E de Brauante Condes de Flandes y de Tirol Ets. A Vos los prouisores e Vicarios e otros Juezes Ecclesiasticos Del Obispado de Canaria e a cada vno de vos Salud E gracia Sepades que fernando De Spino Personero En nombre del Concejo, e vezinos de la ysla De la gran Canaria Nos hizo Relacion Por su peticion que en el nro Consejo fue presentada Diciendo que vos los dichos Prouisores e vicarios e juezes ecclesiasticos, vos entremeteys a conoscer De cosas de que no vos pertenece el conoscimiento especialmente que quando acontece que las nras Justicias Seglares dan mandamiento executorio Sobre contracto público que trae aparejada Execucion, la parte contra quien se da el dho mandamiento, reclama ante vosotros Diciendo que la tal contratacion es vsuraria por dilatar la paga. E aduocays ante vosotros la tal causa, aunque por parte de las dhas nras Justicias, se alega sobre ello diciendo que no vos pertenece el conoscimiento, diz que todauia procedeys en las dhas causas fulminando vras cartas e censuras contra ellos, y aunque de vosotros interponen sus apelaciones legitimas, no se las quereys otorgar sino todauia procedeys de fecho en las dhas causas e poneys entre dicho fasta tanto que fazeys a las dhas nras Justicias inhibir del conoscimto. dellas De manera que nra Jurisdiccion Real, es vsurpada e la dha ysla e v^os della reciben mucho detrimento. porque todos los mas dellos biuen de contrataciones e off^o mercantil. E nos supplico, E pidio por merced cerca dello le mandassemos proouer de remedio con Justicia o como la nra merced fuesse, lo qual visto por los del nro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vosotros en la dha razon e nos touimoslo por bien. porque vos mandamos que de aqui adelante no vos entremetays a conoscer ni conozcays De las dhas Causas, ni de otras semejantes de que no vos pertenezca el conoscimiento e si algunas De las tales causas ante vos están pendientes las remitais a las dichas nras. Justicias, a quien de dro. pertenece el conoscimiento dellas. para que fagan cumplimento de justicia a las partes E non fagades ende al. Dada en la Villa de Valladolid, A cinco dias del mes de Deziembre Año del nascimiento de nro Señor Jesuchristo de mill e quinientos y diez y siete Años. Licent^o çapata. Doctor Caruajal. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licenciatus de qlla. El Doctor Beltran yo Juan de victoria escriu^o de Camara de la Reyna e del Rey su hijo mis señores la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Castañeda chanciller . . .

fue corregida con el oreginal en beinte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn años siendo testigos Salvador Hdez e A^o de balboa el mozo por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XXIX

Que de los propios desta ysla se señale por el concejo della el
sal^o conueni^{te} a vn medico (1)

Doña Juana E Don Carlos su hijo, por la gracia de Dios Reyna E Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo, de Valencia, de galizia, de Mallorcas, De Seuilla, de cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria, E de las yslas E tierra firme, del mar oceano. Condes de Barcelona, señores de Vizcaya E de molina. Duques de Athenas y de Neopatria. Condes de Ruysellon E de cerdania. marqueses de Oristan E de gociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña E de brauante. Condes de flandes E de tirol ets. A Vos Pero Xuarez de Castilla. nro gouernador de la ysla de la grā Canaria. Salud E gracia: sepades que fernando despino personero En nombre dessa dicha ysla nos fizo relacion por su petition que en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que en la dicha ysla ay mucha necessidad de vn buen medico. E que para le tener en la dñā ysla es necess^o lleuarle destas partes, E que por estar essa dicha ysla tan lexos, E Auer de passar por mar, como porque en la dicha ysla no ay mucha Poblacion E no poder tener otros interesses sino el salario, diz que no quiere ninguno yr alla sino se le da buen salario, de que la dicha ysla E vezinos della Reciben mucho agrauio E daño E nos supplico E pidio por merced cerca dello le mandassemos proueer de remedio con Justicia, mandando vos dar licencia y facultad para que de los propios dessa dicha ysla diessedes salario a vn Buen medico para que fuesse a ella. o como la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro consejo fue Acordado que deuiamos mādā, dar esta nra carta para vos En la dicha razon, E nos touimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego que con esta nra carta fueredes Requerido veays lo suso dicho E vos junteys con el concejo E Regidores dessa dicha ysla A los quales assi mismo mand^os. que se junten con vos, E assi juntos tomeys medico que sea buena persona y tal que conuenga para la salud de los vezinos dessa dñā ysla al qual señaleys en cada vn año de los propios E Rentas de essa dicha ysla el salario que vos pareciere que justamente se le deua dar. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nra merced E de diez mill mrs para la nra cam^a. Dada En la Villa de Valladolid A diez e ocho dias del mes de dizebre Año del nascimiento de nro señor Jesuchristo de mill E quinientos e diez e siete Años. Archiep^o granats. Doctor Caruajal. Don A^ol de Castilla Licenciatus. Doctor Cabrero, Licenciatus aq̄lla. El Doctor Beltran. yo Juan de Victoria, Scriuano de Camara de la Reyna e del Rey su fijo, nros señores la fize escriuir por su mandado con su acuerdo de los del su consejo. E a las espaldas de la prouision original de donde se saco este traslado Estaua impreso el sello Real de sus magestades E las firmas siguientes. Reg^{da}. Licent^o ximenez. Por chanciller Ju^o de sātillanas

(1) L. R. folios 70 r. y v.

fué corregida con el original en beinte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn años siendo testigos Salbaldor Hdez. e A^ol de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor

XXX

Que las Justicias Ecclesiasticas no apremien a los de Corona q̄ se libren por la Jur^{ca} Real. A q̄ parezcan ante ellos. (1)

Doña Juana E Don Carlos su hijo por la gracia de Dios Reyna E Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo de Valencia, de galizia de mallorcas de Seuilla de Cerdeña, de cordoua, de Corcega, de murcia, de Jaen, de los algarues de Algezira, de gibraltar E de las yslas de Canaria E de las yndias, yslas E tierra firme, del mar oceano. condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina. Duques de Athenas E de Neopatria, Condes de Ruysellon E de Cerdania. Marqueses de Oristan e de gociano. Archiduques de austria, Duques de Borgoña E de Brauante. Condes de flandes E de tirol ets. A Vos los Prouisores E Vicarios E otros Juezes, ecclesiasticos del obispado de Can^a E a cada vno de vos salud E gracia sepades que Fernando de spino Personero En nombre del conejo E vezinos dela ysla de la gran Canaria nos hizo Relacion por su peticion que en el nro consejo fue presentada diziendo q̄ acaesce algunas vezes que algunos que son de corona hazen algunos delictos, E no quieren reclamar, ni llamarse a la corona, sino librarse por las nras justicias seglares dessa dicha ysla. E que vos los dños Juezes no days lugar a ello, ante diz que procedeyd contra las tales personas que assi fazen los dichos delictos. E si por caso los dichos delinquentes son dados por libres E quitos por las dichas nras Justicias, diz que vos los dichos Juezes los tornays otra vez a prender, por los mismos delictos e cosas de que assi fueron librados por las dñas nuestras Justicias. E los fatigays E maltratays sobre ello E les lleuays otras penas E achaques. E nos supplico E pidio por merced en el año nombre sobre ello le mandassemos proueer E Remediar con Justicia, mandando remediar lo suso dicho pues era En perjuyzio de nra Jurisdiccion Real, E en mucho daño de los vezinos de la dicha ysla, porque todos o los mas son de Corona, o como la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos En la dicha razon E nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que de aqui adelante cada E quando algunos de corona cometieren algunos delictos E no se quisieren presentar ante vosotros, ni gozar del priuilegio de la corona no los compelayd ni apremieyd a ello. E siendo vna vez las tales personas libradas por las dichas nuestras justicias, no procedays mas contra ellos por razon de aquello de que assi fueron librados por las dichas nras justas Porque como veys no es razon que las tales personas sean punidas E castigadas dos vezes por vn delicto. E non fagades

(1) L. R. folios 71, r. y v.

ende al. dada En la Villa de Valladolid A veynte E vn dias del mes de deziembre Año del nascimto de nro señor Jesuchristo de mill E quinientos E diez E siete Años. A. Archiep^o. granats. Doctor Caruajal. Licenciat^o Polanco. Licenciatus Aq̄lla. El Doctor gueuara. yo luys del castillo Scriuano de Camara De la Reyna E del Rey su hijo nros señores la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo Registrada Licenciat^o ximenez. Por chanciller Juan de santillana.

fue corregida con el oreginal en beinte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el mozo por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XXXI

Que los Cabildos se hagan en las casas del Ayuntamiento. (1)

Don Carlos por la gracia de Dios E. Rey de Romanos ets. Emperador semper augusto. Doña Joana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalem, De Nauarra, De Granada de Toledo De valencia De galizia de Mallorcias de Seuilla, de Cerdeña, de Cord^a de Corcega, De murcia de Jaen, de los algarues de Algezira De Gibraltar e de las yslas de Can^a e de las yndias yslas e tierra firme Del mar oceano. Condes de Barcelona Señores de vizcaya e de molina. Duques de athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon y de cerdania, Marqueses de Oristan e de gociano, Archiduques de austria. Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e de tirol ets.. A vos el que es o fuere nuestro gouernador o Juez de Residencia de la ysla de gran Canaria o a vro lugar teniente en el dho officio. Salud e gracia. Sepades que X^{poual} biuas Regidor e Juan descobedo personero en nombre del concejo desa dha ysla nos fizieron relacion por su peton diziendo que en essa dha ysla se hazia Cabildo e ayuntamiento fuera de las casas del cabildo e ayuntamiento de la dha ysla auiedo en ella casas de ayuntamto para ello. por ende que nos supplicaua e pedia por merced mandassemos que no se hiziesse cabildo en casa alguna aunque no fuesse en dia ordinario de cabildo, sino en las casas del cabildo de la dha ysla por que se euitassen Cabildos sospechosos. E que si Cabildo alguno se ouiesse de hazer en dia que no fuesse ordinario, fuessen llamados los regidores para ello. o que sobre todo proueyessemos como la nra merced fuesse. lo qual visto en el nro consejo fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dha razon e nos touimoslo por bien. Porque vos mandamos que de aqui adelante no consintays ni deys lugar que se hagan Cabildos ni ayuntamiento alguno en casa alguna de la dha ysla assi en los dias señalados de regimiento, como en los extraordinarios saluo en las casas del cabildo e ayuntamiento dessa dha ysla que para ello son y estan señaladas, y siendo llamados los regidores de la dha ysla que en ella estuuieren e residieren que puedan e deuan yr a los tales cabildos e ayuntamientos como son obligados a lo fazer. e los vnos ni los otros no fagades ni

(1) L. R. folios 161, v. - 162, r.

fagan ende al por alguna man^a so pena de la n^{ra} merced e de diez mill m^{rs} para la n^{ra} Cam^a. Dada en la Villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de henero Año del nascimiento de n^{ro} saluador Jesu^xpo. de mill e quinientos e diez e nueue Año. Archiep^os granats. Licenciati^o polanco. Doctor cabr^o. Licenciatus de q^{lla}. El Doctor Beltran Acuña Licenciatus. yo Juan de Salmeron escriuano de Camara de sus Cesarea y catholicas mag^{ts}. la fize escriuir par su mandado con acuerdo de los del su c^oj. Registrada Licenciatus Ximenez. Por chanciller Ju^o de santillana

fue corregida con el oreginal en diez e ocho dias del mes de marzo de myll e quinientos e ochenta y dos años siendo testigos Salbador Hdez e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XXXII

Que el escriuano del. C^o de testim^o de lo que passare en Cab^o
a los regidores q^o lo pidieren, pagandole ets. (1)

Don Carlos por la gracia de Dios E. Rey de Romanos Emperador scmper Augusto: Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo de Valencia, de galizia de mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Jaen de los Algarues, de Algezira, de gibraltar E de las yslas de Canaria E de las yndias yslas e tierra firme, del mar oceano, Condes de Barcelona señores de Vizcaya e de Molina. Duques de Athenas E de Neopatria. Condes de Ruysellon y de Cerdania. Marqueses de Oristan E de gociano, Archiduques de Austria Duques de Borgoña E de Brauante. Condes de Flandes E de tirol. ets. A Vos el n^{ro} Scriuano del concejo de la ysla de la gran Can^a Salud E gracia sepades que xpoual biuas Regidor E juan descobedo personero En nombre del Concejo dessa dicha ysla nos hizieron Relacion por su peticion diziendo que en el concejo dessa dicha ysla En el Regimiento della E fuera della se hazen muchos autos entre los regidores sobre cosas que tocan al bien de la dicha ysla con el gouernador della, E que no les quereys dar testimonio de cosa alguna de lo que ante vos passa por ende que nos supplicaua E pedia por merced vos mandassemos que diessedes testimonio a los dichos Regidores, o a qualquier dellos de todo lo que ante vos passase E vos fuesse pedido, assi en el Regimiento como fuera del entre los dichos Regidores E el dicho gouernador. o. otras quales quier personas o en otra qualquier manera para que nos lo pudiesen fazer saber y mandassemos proueer lo quo fuesse n^{ro} seruicio y el derecho de las partes no pereciesse. o que sobre todo proueyessemos como la n^{ra} merced fuesse. Lo qual visto en el n^{ro} consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta n^{ra} carta para vos en la d^{ha} razon E nos touimoslo por bien. porque vos mandamos que todos los requerimientos E testim^{os} E otros autos E Scripturas que ante vos passaren en

(1) L. R. folios 78, r. y v.

el cabildo dessa dicha ysla o fuera della entre los Regidores E el gouernador della o otras qualesquier personas que pertenescen a los dichos regidores o a qual quier dellos de que vos pidieren testimonio se lo deys a ellos o a qual quier dellos signado de v̄ro signo En publica forma E manera que haga fee, pagando vos v̄ro justo e deuido salario que por ello ouieredes de auer. Lo qual hazed e cumplid so pena de la n̄ra merced. E de veynte mill m̄rs para la n̄ra camara, dada en la Villa de Valladolid A veynte y quatro dias del mes de henero Año del nascimiento de n̄ro saluador Jesuchristo de mill E quinientos y veynte Años. Archieps. granats. licenciato polanco. Doctor cabrero. Licenciatus aqualla. El Doctor Beltran. Acuña licent^o Yo Juan de salmeron Scriuano de Camara de sus Cesarea y Catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Regd^a Licent^o ximenez. por ch̄aciller Ju^o de s̄atillana

fue corregida con el oreginal en beynte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^{os}, siendo testigos Saluador Hdez e A^ol de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XXXIII

Para que el Gouernador guarde el fuero. (1)

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de romanos E Emperador semper Augusto. Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, De Nauarra, de granada, de toledo, de Valencia, de galizia, de Mallorcas, De Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de murcia, de Jaen, de Los Algarues, De Algezira, de gibraltar, e de las yslas de Canaria, e de las yndias yslas e tierra firme. del mar oceano. Condes de Barcelona. Señores de Vizcaya E de Molina. Duques de Arhenas E de Neopatria. Condes de Ruysellon e de cerdania. marqueses de Oristan e de gociano. Archiduques de Austria, Duques de Borgonia e de brauante. Condes de flandes E de tirol ets. A Vos el quees o fuere n̄ro gouernador, o Juez de Residencia de la ysla de gran Canaria, o a v̄ro lugar teniente en el d̄ho officio. Salud e gracia. Sepades que xpoual dias en nombre de la dicha ysla de gran Canaria nos hizo relacion por su peticion diziendo que la d̄ha ysla tiene vn fuero de los catholicos Rey Don Hernando E Reyna Doña Ysabel, n̄ros padres e Aguelos que santa gloria ayan, E por nos confirmado, En que dispone que los Regidores diputados por el regimiento de la d̄ha ysla, entiendan en la guarda E obseruancia de las ordenanças de la dicha ysla E en la exxon de las penas dellas. E que Vos las dichas n̄ras justicias diz que vos entremeteys a les vsurpar el d̄ho fuero que la d̄ha ysla tiene. por ende que nos supplicaua E pedia por merced vos mandassemos que no vos entremetiessedes a les ympedir el dicho fuero, o que sobre todo mandassemos proueer como la n̄ra merced fuesse. Lo qual visto por los del n̄ro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta n̄ra carta para vos en la dicha razon. y nos touimoslo por bien, porque vos mandamos q̄ veays el d̄ho fuero que la dicha ysla de gran

(1) L. R. folios 60, r. y v.

Canaria tiene, de los Reyes \overline{nros} progenitores por nos confirmado, E lo guardays E cumplays y executeys. E fagays guardar E cumplir y Executar en todo y por todo, segun y como en el se contiene. si y segun hasta aqui les ha sido guardado E observado, y contra el tenor y forma del no vayades ni pasedes, ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alg^a manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la \overline{nra} merced E de diez mill \overline{mrs} para la \overline{nra} camara, dada en la Villa de Valladolid a siete dias del mes De marzo Año del nascimiento de \overline{nro} saluador Jesu-christo de mill e quinientos e veynte Años. A. Archieps. granats. f. E \overline{pus} abulens. Doctor Cabrero. Licenciat^o a \overline{q} lla. Doctor gueuara. Acuña licenciato. Yo francisco de salmeron Scriuano de Camara de sus cesarea y Catholicas \overline{magts} la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada licet^o ximenez por chacillr. ant^o gallo.

fue corregida con el oreginal en beynte e vn dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os, siendo testigos Salvador Hdez. y A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XXXIV

Que quando el Governador fuere Recusado en las causas criminales tome los acompañados \overline{q} la ley m \overline{da} (1)

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos E Emp^{ad}or Semper augusto, Doña juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo de Val^a de galizia, de mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de cordoua, de corcega de murcia, de jaen, de los algarues, de Algezira, de gibraltar, de las yslas De Canaria, de las yndias yslas e tierra firme, del mar oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de molina. Duques de Athenas E de Neopatria, Condes de Rosellon E de cerdania, marqueses de Oristan e de gociano. Archiduques de Austria, Duques de Borgoña E de Brante Condes de flandes E de tirol ets. A Vos el quees o fuere \overline{nro} gouernador o juez de residencia dela ysla de la gran Canaria, o a \overline{vro} lugar teniente en el \overline{dho} officio E a cada vno de vos salud E gracia sepades que hern^{do} Espino en nombre de concejo y Regimiento de la dicha ysla nos hizo Relacion por su petition diziendo que el Doctor anaya \overline{nro} Juez De Residencia de la dicha ysla E su lugar teniente en las causas criminales Eran recusados por sospechosos, e les pedían que tomassen Acompañados conforme a la Ley. lo qual diz que no quisieron hazer. aunque nos por vna \overline{nra} Carta le ouimos mandado que hiziesse lo suso dicho conforme a la ley. Antes si algun vezino de la dicha ysla los Recusaua y pedia que tomassen los dichos acompañados, los prendía e agrauiaua en las prisiones, y si en el \overline{dho} Regimiento les nombrauan juezes acompañados, de pedimiento del tal agrauiado, diz que no los querian tomar, antes

(1) L. R. folio 60, v., - 61, v.

diz que mandaua a los $\overline{\text{dños}}$ Regidores que no entiendan en lo suso dicho. so pena de priuacion de los officios e que si los tales juezes nombrados por acompañados mandauan alguna cosa que el $\overline{\text{dño}}$ Doctor anaya y su lugarteniente diz que mandauan al Escriuano de la causa que no assentase nada, ni diesse fee ni testimonio de lo que assi los dichos juezes acompañados mandauan, de lo qual y de otros muchos agrauios que cerca desto diz que les hazian han recebido e Reciben mucho agrauio e daño e nos supp.^{co} e pidio por merced que conforme a la Ley que sobre esto dispone, E a la carta que sobre ello tenemos dada, vos mandassemos que tomassedes los tales acompañados cada y quando que Assi fuessedes recusados, e sin los dichos acompañados no procediessedes En la tal causa, E mandassemos al Escriuano ante quien passasse que Assentase y diesse por testimonio todo lo que los tales Juezes acompañados mandassen y determinassen, o como la $\overline{\text{nra}}$ merced fuesse. Lo qual visto por los del $\overline{\text{nro}}$ consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la $\overline{\text{dña}}$ razon. E nos touimoslo por bien Por la qual vos mandamos que cada y quando que assi fueredes recusados por parte bastante en tiempo y en forma deuida de derecho, tomeys los acompañados que la Ley en tal caso manda e dispone, y en guardandola e cumpliendola mandamos a qualquier Escriuano del crimen que es o fuere de aqui adelante de la $\overline{\text{dña}}$ ysla que assiente y escriua todos e quales quier autos que assi los dichos acompañados le mandarē assentar y de testimonio de todo ello no embargante quales quier mandamientos y prohibiciones que por quales quier de vos las dichas $\overline{\text{nras}}$ Justicias de la dicha ysla se dieren para $\overline{\text{q}}$ lo ansi no aya de hazer, E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la $\overline{\text{nra}}$ merced, e de cada veynte mill $\overline{\text{mrs}}$ para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, dada en la ciudad de Burgos A postrero dia del mes de hebrero Año del nacimiento de $\overline{\text{nro}}$ Sr. Jesuchristo, de mill e quinientos E veynte e vn años, lic^o çapata Licentiat^o de santiago. Licenciatus aguirre, licenciatus aqualla. El Doctor Beltran, Acuña Licenciatus. yo Diego de Soto Scri^o De Camara de sus magestades la fize escriuir por su mandado, con Acuerdo de los del su consejo. Registrada texeda. Anton gallo chanciller

fue corregida con el oreginal en beinte e vn dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador Hernandez e A^ol de balboa el mozo por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XXXV

Para $\overline{\text{q}}$ el Governador guarde la cost^a $\overline{\text{q}}$ hasta a $\overline{\text{q}}$ se ha tenido en la visitacion de la carcel. (1)

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de romanos E Emperador semper aug^{to} Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de granada,

(1) L. R. folios 55, r. y v.

de toledo, de Valenca, de galizia, de mallorcas de Seuilla, de cerdeña, de cordoua, de corcega de murcia, de jaen de los Algarues de Algezira de gibraltar de las yslas de Canaria, de las yndias yslas E tierra firme, del mar Oceano. Condes de Barcelona Señores de Vizcaya E de molina Duques de Athenas y de Neopatria. Condes de Rosellon e de cerdania marqueses de Oristan E de gociano, Archiduques de Austria. Duques de Borgoña E de Brauante Condes de flandes y de tirol, ets. A Vos el quees o fuere nro gouernador o juez de Residencia de la ysla de la gran Canaria, o a Vro lugar teniente en el dño officio e a cada vno de vos salud e gracia sepades que hernando Espino en nombre del concejo E Regimiento de la dña ysla nos hizo Relon por su peticion diziendo que en la dña ysla ha auido y ay costumbre vsada y guardada de mucho tiempo aca que cada dia de sabado de la semana dos Regidores diputados de la dicha ysla yuan a visitar los presos de la carcel, de aquellos que no se despachauan sus causas, y despues de hecha assi la dña visitacion, En el primer cabildo que en la dña ysla se haze los tales Regidores diputados hazian Relacion de lo que assi hizieron en la dicha visitacion y en el dño Regimiento diz que se acordaua y mandaua deshazer los agrauios que los tales presos tenian hechos E que diz que el Doctor Anaya nro Juez de Residencia que fue de la dña ysla ni su alcalde nunca consintieron que se hiziesse la dicha visitacion de lo qual los tales presos diz que Recebian mucho agrauio E daño, E nos suplico E pidio por merced En el dño nombre mandassemos que no les fuesse impedida la dicha visitacion por vos ni alguno de vos las dñas nras justicias que agora soys o fuerdes de aqui adelante o como la nra merced fuesse, Lo qual visto por los del nro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dña razon E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que en quanto a la dña visitacion de carcel que assi en la dña ysla se solia hazer guardays e cumplays e hagays guardar e cumplir la costumbre segun y de la manera q' hasta aqui en ello se ha tenido, E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nra merced E de diez mill mrs. para la nra camara, *dada en la cibdad de burgos a siete dias del mes de março Año del nascimiento de nro señor Jesuchristo de mill e quinisto e veynte e vn Años.* Archieps granats. Licenciatus de santiago, Licenciatus Aguirre. Doctor cabrero. Licenciatus aqlla. El Doctor beltran. Acuña Licenciatus. yo diego de soto escriuano de camara de sus magts la fize escriuir por su mandado con Acuerdo de los del su consejo. Registrada texeda. Anton gallo chanciller

fue corregida con el oreginal en beinte dias del mes de Abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador Hernández e A^o de balboa el mozo por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XXXVI

Que quando algo se votare en el Cabildo se este por lo que acordaren los mas votos. (1)

Don Carlos por la diuina clemencia Rey de romanos E emperador semper Augusto. Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias, de hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas de Seuilla, de cerdeña, de Cordoua de Corcega, de murcia de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas e tierra firme, del mar oceano Condes de Barcelona, señores de Vizcaya E de molina, Duques de Athenas e de Neopatria. Condes de Rosellon e de cerdania, marqueses de Oristan e de g^o, Archiduques de austria. Duques de Borgoña E de Brauante condes de flandes e de tirol ets. A Vos el quees o fuere n^{ro} gouernador, o juez de Residencia de la ysla de gran Canaria o A v^{ro} alcalde en el d^{ho} officio E a cada vno de Vos, Salud E gracia sepades que hernando de Spino En nombre del concejo e Regimiento de la dicha ysla nos hizo relacion por su peticion diziendo que los catholicos Reyes de gloriosa memoria, n^{ros} padres E ahuelos que sancta gloria ayen por les hazer bien E merced les dieron su carta de fuero para que la Justicia de la d^{ha} ysla, cumpliesse y executasse todo lo que fuesse votado y hecho por todo el Regimiento della, o por la mayor parte del, E que el Doctor Anaya nuestro juez de resid^a que fue de la d^{ha} ysla no lo quiso guardar ni cumplir, aunque diz que muchas de las tales cosas se vota por todo el Regimiento o por la mayor p^{te} del, y que cumplen a n^{ro} seruicio y al bien de la dicha ysla, e no las quiso hazer ni cumplir. y aun lo que peor es que diz que mandaua al Scri^o del cabildo que no escriuiesse cosa de lo que en el dicho cabildo se hiziesse e mandasse, ni hiziesse mandamiento sobre ello, E nos supplico e pidio por merced mandassemos so graues penas que la Justicia de la d^{ha} ysla no impidiesse la execucion de todo aquello que en el d^{ho} Regimiento se votasse e determinasse o por la mayor parte del, E mandassemos al Scriuano del d^{ho} concejo so graues penas que cumpliesen e hiziesen todo lo que el dicho Regimiento le mandasse, no embargante que la justicia de la d^{ha} ysla se lo contradixesse. pues que en el d^{ho} cabildo se mandaua e determinaua lo que cumple a nuestro seruicio, y al bien de la dicha ysla, o como la n^{ra} merced fuesse. lo qual visto por los del n^{ro} consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta n^{ra} carta para vos en la dicha razon, E nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veays el capitulo del dicho fuero que sobre esto habla y guardeys y cumplays, y exccuteys, e hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en el se contiene e contra el tenor ni forma del no vayades ni passedes, ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, y en guardandole y cumpliendole mandamos al Escriuano que es o fuere del d^{ho} concejo que de aquiadelante, que escriua y asiente todas e quales quier cosas que en el d^{ho} Regimiento se mandaren o votaren por el d^{ho} regimiento, o por la mayor parte del, E que de testimonios de

(1) L. R. folios 58, v., - 59, v.

todo lo que le fuere pedido E demandado, de todo lo que en el dicho cabildo se votare, y mandare, no embargante quales quier mandamientos o prohibiciones que por qual quier de vos las dhas nras justicias de la dha ysla se dieren para el para que no lo aya Assi de hazer ni cumplir lo qual haga e cumpla so pena de la nuestra merced, e dé diez mill mrs para la nuestra camara E de mas de priuacion del dicho su officio E que quede vaco para que nos podamos hazer merced del a quien nuestra merced e voluntad fuere E que no vse mas del so las penas en que caen e incurren las personas que vsan de officios publicos sin nra licencia e m^{do} Dada en la ciudad de Burgos A siete dias del mes de março Año del nascimiento de nro señor Jesuchristo de mill e quinientos e veyn- te E vn Años. A. archieps. granats. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Agui- rre. Doctor Cabrero. Licenciatus aq̄lla. El Doctor Beltran. Acuña Licenciatus. yo Diego de Soto, Escriuano de Camara de sus magestades la fize escriuir por su mandado, con Acuerdo de los del su consejo. y a las espaldas de la prouision original de donde se sacó este traslado estaua ympreso el sello Real de sus mag^{ts}. y las firmas siguientes Registrada. Licenciatus ximenez. por chan- ciller Anton gallo

fue corregida con el oreginal en beinte e vn dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^{os} siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor

XXXVII

Prouision sobre q̄ los regidors. sean fieles executores. (1)

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de romanos e Emperador sem- per Augusto. Doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la mesma grā Reyes de castilla, de leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo, de Valencia, de galizia, de mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de corcega, de murcia, de Jaen, de los Alga- rues de Algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas e tierra firme, del mar oceano. Condes de barcelona, señores de Vizcaya e de molina Duques de Athenas y de Neopatria. Condes de Rosellon y de Cerdania Marqueses de Oristan y de gociano. Archiduques de Austria Duques de Borgo- ña e de brauante, Condes de flandes E de tirol cts. A vos el que es o fuere nro gouernador e juez de Residencia de la ysla de la gran Canaria o A vro lugar teniente en el dho officio e cada vno de vos a quien esta nra carta fuere mos- trada Salud e gracia Sepades que Hernando Espino En n^e del Concejo E Regi- miento de la dha ysla nos hizo relacion por su peticion diziendo que los Catho- licos Reyes de gloriosa memoria nros padres e abuelos que santa gloria ayan por hazer bien y merced a la dicha ysla les dieron fuero para que se hiziesen ordenanças para la gouernacion della, cerca de las pescaderias e carnicerias y cambios, E otros officios menestrales y que ouiesse dos Regidores diputados que entendiessen en la execucion de las dhas ordenanças. E que el dho nro Juez

(1) L. R. folios 50, r. - 51, v.

de residencia ni su lugar teniente no lo ha querido guardar, antes diz que se ha entremetido y entremetio a conoscer de las dichas causas, por aplicar asi las dichas penas, E que por que dos Regidores diputados de la dicha ysla, conforme al dicho fuero penaron a ciertos oficiales porque vendian cosas falsas. El añho nro Juez de Residencia y el añho su lugar teniente los hizieron prender y poner en la carcel publica de la dicha ysla, donde diz que recibieron muchos agrauios, e injurias e nos supplico y pidio por merced sobre ello le mandassemos proueer, mandando que el dicho fuero que assi tienen les fuesse guardado e cumplido e que vos las añhas nras justicias no vos entremetiessedes A conozer de aquello que el conoscimiento dello no vos pertenesce, sino que dexassedes A los dichos Regidores vsar del añho fuero y execucion del e que antes de agora porque ouiesse effecto las dichas condenaciones y execución dellas. El concejo, Justicia Regidores de la añha ysla hizieron cierta declaracion y ordenança por la qual mandaron que la tercia pte. de las añhas penas fuesse para el Juez que las sentenciasse, de lo qual los Juezes passados diz que vsaron tan moderadamente, haziendo Justicia que ninguna parte quedaua agrauiada, hasta que el Año passado hernan perez de guzman nro gouernador que fue de la añha ysla y su lugar teniente vsaron diz que de lo suso dicho tan exabrrutamente que despechauan a los vezinos de la dicha ysla y los añhos regidores viendo lo suso dicho, reuocaron la dicha ordenança y declaracion que assi auian fecho y Aplicaron las dichas penas a los propios della conforme al añho fuero y el añho nro gouernador no lo quiso guardar e viendo esto los añhos Regidores se nos embiaron a quejar ante nos dello e de otras cosas p^{ta} q^{ta} proueyessemos. de juez de Residencia para la añha ysla. y que nos proueymos al doctor anaya por nro juez de residencia de la añha ysla y para que remediase lo suso dicho y otros agrauios que en ella estuuiesse fechos lo qual diz que no quiso hazer, antes ha dado lugar que el añho su lugar teniente lo haga mucho peor y que procede contra los vezinos de la añha ysla por la execucion de las dichas penas delas dichas ordenas e que si del apelauan los tenia en la carcel y les denegaua las apelaciones y por no se ver presos le dauan lo que no le deuian. de todo lo qual diz que han recebido e Reciben mucho agrauio e daño e nos suplico e pidio por merced mandassemos que assi a los juezes que agora son en la añha ysla como a los que seran de aquiadelante que les guardassen e cumpliesse el dicho fuero y todo lo en el contenido e lo por virtud del fecho e como la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro consejo y el añho fuero de que ante nos en el nro consejo hizo presentacion, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la añha razon e nos touimoslo por bien por la qual vos mandamos que guardeys e cumplays e hagays guardar e cumplir, el añho fuero, E capit^o del que sobre lo suso dicho dispone segun e como en el se contiene e contra el tenor e forma de lo en el contenido nō vayays ni consintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera y en quanto toca A la aplicacion e condenacion de las penas de las dichas ordenanças y exxon. dellas mandamos a los dichos Regidores diputados que conforme al añho fuero entiendan en ello, e que de las dichas penas que assi sentenciaren les damos licencia poder e facultad para que puedan llevar e lleuen la quarta parte dellas hasta tanto que nos proueamos en lo suso añho otra cosa y vos el dicho nro gouernador, ni vno lugar teniente no lleucys parte alguna de las añhas penas sino que dexecys a los dichos regidores diputados vsar libremente de las añhas ordenanças y condenacion dellas que assi hizieren conforme al dicho fuero E capitulo del /. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nra mer-

ced e de diez mill mrs para la nra Camara. dada en la cibdad de Burgos. a siete dias del mes de março Año del nascimiento de nro señor Jesuchristo de mill e quinientos e veynte e vn a^{os} Archieps. granats. licenciato de Santiago. Licenciato aguirre. Doctor cabra Licenciatus aqualla. El Doctor Beltran. Acuña licenciatus. yo diego de soto. Scriuano de camara de sus magts. la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo, y a las espaldas de la prouision original dedonde se saco este traslado estaua impresso el sello Real de sus magts. y las firmas siguiens. Registrada. texeda. Anton gallo çanciller

fue corregida con el oreginal en beinte dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^{os} siendo testigos Salvador Hz e A^o de balboa el mozo por mi

A^o de balboa
Scri^o mayor

XXXVIII

Que el carcelero se ponga conforme al fuero (1)

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos. E. empador semper augusto. Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla de Leon. / De Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo, de Valencia, de galizia, de Mallorcas de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega. De murcia de jaen, de los Algarues, de Algezira, de gibraltar. de las yslas de Canaria de las yndias yslas E tierra firme. del mar oceano. condes de Barcelona. señores de vizcaya e de molina. Duques de Athenas E de Neopatria. Condes de Rosellon E de cerdania. marqueses de Oristan e de gociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña E de Brauante. Condes de flandes E de tirol ets. A Vos el que es o fuere nro gouernador, o Juez de residencia de la ysla de la gran Canaria, o a vro lugar teniente en el año officio E a cada vno de vos salud E gracia sepades que hernando Spino en nombre del Concejo y regimiento de la aña ysla nos hizo relacion por su petició diziendo que los Catholicos Reyes de gloriosa memoria, nuestros padres E ahuelos que sancta gloria ayan, por hazer bien E md. A la dicha ysla les dieron su carta de fuero para la buena gouernacion della. En el qual dicho fuero esta vn Capitulo que disp^e que la Justicia y Regidores de la dicha ysla ayan de poner carcelero En la carcel della y que sea vezino de la aña ysla, y que le den de salario cada año con el dicho su officio seys mill mrs de los propios de la dicha ysla. E que diz que el Doctor Anaya nro Juez que fue de la aña ysla de residencia ni el año alcalde no lo cumplieron assi, antes diz que siempre puso a personas estrangeras por carceleros de la dicha carcel, de lo qual ellos recebiaⁿ agrauio E perjuyzio. E nos supplico E pidio por merced mandassemos quel tal carcelero que se ouiesse de poner en la aña carcel fuesse vezino de la dicha ysla y puesto por el Regim^{to} della conforme al dicho fuero E capitulo del. pues ellos le pagaⁿ de los propios de la dicha ysla. o como la nra merced fuesse Lo qual visto por los del nro consejo

(1) L. R. folios 84, r. -85, r.

fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta n̄ra carta para vos en la dicha razon E nós touimoslo por bien. por la qual vos mandamos que veays el añō Capit° del añō fuero que sobre lo suso añō dispone e le guardeys E cumplays. E hagays guardar e cumplir en todo y por todo segun E como en el se contiene E contra el tenor e forma de lo en el contenido non vayades ni passedes. ni consintades yr ni passar en tiempo algu° ni por alguna manera E los vn̄s ni los otros no fagades ni fagā Ende al por alguna manera so pena de la n̄ra merced E de diez mill m̄rs para la n̄ra camara Dada en la ciudad de Burgos a siete dias del mes de março. Año del nascimiento de n̄ro señor Jesuchristo. de mill E quinientos E veynte y vn Años. Archieps. granats Licenciatus de Santiago. Licenciatus aguirre. Doctor Cabrero. Licenciatus de q̄lla. El Doctor Beltran. Acuña Licenciatus. yo Diego de Soto. Scriuano de Camara de sus magts. la fize escriuir por su mandado. con Acuerdo de los del su consejo. Registrada. Texeda Anton gallo chanciller

fue corregida con el original en beynte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a°s siendo testigos Salvador Hdez e A° de balboa el mozo, por mi

A°l de balboa
Scri° mayor.

XXXIX

Para que el Cabildo e Regimit° desta ysla pueda elegir cada mes dos diputados. (1)

Don Carlos por la diuina clemencia emperador de los Romanos semper augusto, Rey de alemania, e Doña Juana su madre e el mismo Don carlos por la gracia de Dios Reyes de castilla, de Leon, de Aragon, de Nauarra. de las dos Secilias, de hierusalen, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas de seulla, de cerdeña, de cordoua, de corcega, de murcia, de Jaen, de los algarues, de algezira, de gibraltar, de las yslas de canaria, e de las yndias islas e tierra firme del mar oceano, archiduques de Austria, duques de borgoña, e de brauante, condes de barcelona, de flandes, de tirol ets., Señores de Vizcaya e de molina, duques de athenas y de neopatria, condes de Ruysellon y de cerdania, marqueses de oristan e de gociano / A vos el Doctor bernardino de anaya nro Juez de residencia de la ysla de la gran canaria, o a v̄ro lugar teniente en el añō. officio, y a otros qūles quier, n̄ros gouernador, o Juez de residencia que es o fuere de la dicha ysla e a su alcalde en el añō officio, e a cada vno de vos a quien esta n̄ra carta fuere mostrada o su traslado signado de scriuano publico. Salud e gracia, Sepades que nos mandamos dar e dimos vna n̄ra c^a sellada con n̄ro sello, e firmada de los n̄ros gouernadores de nuestros Reynos de castilla, e librada de algunos de los del n̄ro. consejo, Su tenor de la qual es este que se sigue. Doña Juana e Don Carlos su hijo, Por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de

(1) L. R. folios 12, v. - 14, v,

mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de cordoua, de corcega, de murcia, de Jaen, de los algarues, de algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria, e de las yndias yslas e tierra firme, del mar oceano. condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de molina, duques de Athenas e de neopatria, condes de Ruysellon y de cerdania, marqueses de oristan y de gocian^o, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brauante ets. condes de flandes, de tirol ets. Por quanto por parte de vos el concejo, Justicia, Regidos^s, caualleros, jurados escuderos, officiales e omes buenos de la ysla de la gr̄a Canaria, nos ha sido fecha relacion que en el fuero que a la añ̄a ysla nos dimos, mandamos que entre los Regidores se eligiessen dos diputados, p̄a que de treynta en treinta dias entendiessen en la guarda de las ordenanças e las otras cosas del regimiento, y en la execucion de las penas de las añ̄has ordenanças, y que del dicho tiempo aca, ha tenido e tiene en costumbre la dicha ysla de elegir y nombrar en el dicho cabildo los dichos dos Regidores e diputados, para entender en lo susodicho, y que agora a vuestra noticia es venido que ciertas personas han pedido merced del dicho off^o de fiel executor de la dicha ysla, e que si assi ouiesse de passar seria contra el fuero e costumbre e muy en perjuyzio de los regidores de la dicha ysla y en daño de los vezinos e tratantes della, e nos supplicastes e pedistes por merced vos mandassemos guardar la dicha costumbre e possession del dicho officio, e vos confirmassemos e approuassemos el capitu^o del fuero que acerca desto habla o como la n̄ra merced fuesse, e nos acatando que assi cumple a seruicio de Dios e nuestro e al bien comun de los vezinos e moradores e tratantes de la dicha ysla, e por vos hazer merced touimoslo por bien e porque lo susodicho venga a noticia de todos mandamos encorporar en esta n̄ra prouision e confirmon. e aprobacion el capitulo del dicho fuero en la forma que se sigue. Otro si mandamos que aya dos diputados que sean de los mesmos Regidores, para que de treynta en treynta dias entiendan en la guarda de las añ̄has ordenanças e en las otras cosas del regimiento della, assi como en las pesas y medidas, y en los cambios e en la limpieza de las calles e de las carnicerias, e pescaderias, e en la exxon de las penas de las dichas ordenanças, e todo lo que ouiere dubda o agrauio se vea en el cabildo de la añ̄ha ysla por todos los officiales della/ Por ende por la presente vos confirmamos e aprobamos el dicho officio de fiel executor en el añ̄ho capitulo de suso encorporado, contenido e es n̄ra merced e mandamos que valga e sea guardado, e vseys del dicho officio agora e para siempre jamas segun e de la forma e manera que hasta aqui lo aueys vsado, e segun que por el añ̄ho capitulo esta dispuesto e ordenado, sin embargo de qualquier merced e prouision que del añ̄ho officio se aya fecho e de otras quales quier leyes fueros e derechos que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan en qualquier manera, ca nos por la presente carta las abrogamos e derogamos e damos por ningunas e de ningun valor e effecto, por quanto esta es n̄ra merced e determinada voluntad, e por esta n̄ra carta, o por su traslado signado de scriuano publico mandamos a los Illustrissimos Infantes, n̄ros muy caros e muy amados hijos e hermanos, e a los perlados, duques, marqueses, condes, Ricos omes. maestros de las ordenes, priores comendadores e subcomendadores, Alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del n̄ro consejo e oydores de las n̄ras. aud^{as}, alcaldes, alguaziles de n̄ra casa e corte e chancillerias, y a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, merinos, alguaziles, veyntiquatros, Regidores, Caualleros jurados escuderos officiales e omes buenos assi de la dicha ysla de la gran canaria como de todas las otras ciudades, villas e lugares de n̄ros Reynos e señorios e otras quales quier personas

nros subditos e naturales de qual quier estado condicion preheminencia, o dignidad que sean o ser puedan, que vos guarden e cumplan esta nra carta de confirmacion e aprobacion del dho officio de fiel executor e fuero, en esta nra prouision contenido, en todo e por todo segun e como en el se contiene, e contra el tenor e forma della vos non vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera sopena de la nuestra merced e de diez mill mrs para la nra cámara a cada vno que lo contrario hiciere, e demas mandamos al ome que les esta nra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nra corte do quier que nos seamos, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola dha pena, sola qual mandamos a qualquier Scriuano puco que para esto fuere llamado que de ende testimonio signado al que se la mostrare, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, dada en La villa de Madrid a veynte e nueue dias del mes de nouiembre, año del nascimiento de nro salvador Jesuchristo de mill e quinientos e diez y seys años f. cardinalis, adrianus embassator. yo jorge varacaldo secretario de la Reyna e del Rey su hijo nros señores la fize escriuir por su mandado, Los gouernadores en su nombre, Licenciatus çapata, Doctor caruajal. Registrada licenciatus ximenez/ por chanciller Juan de Santillana y agora Los Regidores de la dicha ysla de la gran canaria nos embiaron a hazer relacion, que como quiera que aueys sido requerido con la dha nra carta e la obedecistes no la aueys querido guardar ni cumplirlo contenido en ella, ni les dexays vsar de sus officios conforme al capítulo del dicho fuero e de la dicha carta, en lo qual La dicha ysla e Regidores e vezinos della, diz que han recibido e reciben mucho daño, e nos supplicaron e pidieron por merced vos mandassemos que guardassedes e cumpliessedes lo contenido en la dha nra carta, o que sobre ello proueyessemos como la nra merced fuesse. Lo qual visto por algunos de los del nro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dha Razon por la qual vos mandamos que veades la dha nra carta e capítulo que de suso va encorporada e la guardeys e cumplays en todo e por todo segun que en ella se contiene e contra el tenor e forma della no vays ni passeys ni consintays yr ni passar por alguna manera So las penas en ellas contenidas y mas sopena de la nra merced e de cinquenta mill mrs para la nra camara a cada vno que lo contrario hizieredes, dada en la Villa gante a veynte y seys dias del mes de Jullio, año del nasciminto de nro señor Jesuchristo de mill e quinientos e veynte e vn años. Yo el Rey/ yo antonio de Villegas Secretario de sus cesarea e catholicas magestades La fize escriuir por su mandado Licenciato Don garcía.—Doctor Caruajal. E a las espaldas de la dicha prouision estaua el sello real de sumagt. y lo siguiente. registrada, Antonio de Villegas

fue corregida con el oreginal en beinte de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a°s siendo testigos salvador Hdez e A° de balboa el moço por mi

A°l de balboa
Scri° mayor.

XL

La manera que han de tener los juezes en tomar Acompañado
quando son Recusados. (1)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador de los Romanos semper aug^{to} Rey de Alemania E doña Juana su madre y el mismo Don carlos por la gracia de Dios Reyes de castilla, de Leon de Aragon, de nauarra, de las dos Sicilias de hierusalem de Vngria, de dalmacia, de croacia de granada, de toledo de val^a de galizia, de mallorcas, de Seuilla de cerdeña, de Cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarues, de Algezira de gibraltar, de las yslas de canaria y de las yndias yslas e tierra firme, del mar oceano. Archiduques de austria, duques de Borgoña, E de brauante ets Condes de Barcelona E de flandes E de tirol. ets. Señores de Vizcaya E de molina, Duques de Athenas y de neopatria, condes de Ruysellon E de cerdania, marqueses de Oristan E de gociano ets. A vos el quees o fuere n^{ro} gouernador o Juez de Residencia de la ysla de la gran Can^a E a v^{ro} Alcalde en el dho officio, salud E gracia sepades que los Regidores dessa dicha ysla nos embiaron a hazer relacion que quando se prenden en essa dicha ysla algunas personas estan mucho tiempo en la carcel detenidos sin saber como fueron presos o porque causa. E que las tales personas reciben mucho agrauio E dafio y que esto redunda de no visitar los regidores desa dicha ysla la carcel, segun e como las leyes e pragmaticas de n^{ros} Reynos disponen, y que algunas vezes viendose los dichos presos fatigados e molestados en algunas causas criminales de vos los d^{nos} gouernadores diz que recusan a vos e a v^{ros} oficiales por sospechosos, e diz que para los tales casos no consentis a los dichos regidores vsar del remedio de la ley, diciendo que no pueden nombrar entre ellos diputados para conoscer de las dichas causas fasta que vos digays que vos days por recusado, y que entre tanto no aueys de dexar de conoscer de la tal causa, e diz que señalays vos a los que quereys y con quien teneys mas parcialidad, por lo qual no se mira como deue la justicia del tal preso, en lo qual la dicha ysla e vezinos y estantes en ella reciben mucho agrauio, y nos supplicaron e pidieron por merced, mandasemos proueer cerca dello de remedio con justicia E como la n^{ra} merced fuese. Lo qual visto por los del n^{ro} consejo, por quanto en las cortes que hizo el señor Rey don Alonso, n^{ro} progenitor en Alcalá el año que passo de mill e trezientos e treynta e seys años, fizo e ordeno vna ley, e assi mismo el señor Rey don Juan el segundo en las cortes que tuuo en la Villa de Valladolid el año de mill e quatrocientos e quarenta y dos Años fizo e ordeno otra ley que cerca de lo suso dicho dispone. su tenor de las quales dichas leyes es este q̄ se sigue *Recusaciones ponen los demandados algunas vezes contra los Juezes, maliciosamente por no responder a las demandas que les son puestas. por ende mandamos que si algunas de las partes alegare que ha por sospechoso al Alcalde e Jurare/ que en los pleytos ciuiles tome el juez consigo por compañero a vn hombre bueno para que librē el pleyto ambos a dos de consuno, e el juzgador y el hombre bueno que assi fuere tomado, juren sobre los sanctos euangelios que*

(1) L. R. folios 52, r. - 53, v.

bien e derechamente librarán el pleyto e guardarán el derecho a ambas las partes. E en los pleytos criminales, si en aquel lugar ouiere otro alcalde o alcaldes que oyan e libren todos de consuno el pleyto principal. E sino ouiere otro alcalde, que los Regidores que son diputados para ver hazienda del concejo queden de entresi dos sin sospecha, e que esten con el Alcalde a oyr e librar el pleyto e q̄ hagan juramento como dicho es. E sino se auinieren a los nombrar, echen suerte quales dos dellos esten con el Alcalde como dicho es. E los que fueren nombrados o en quien cayere la suerte que sean tenudos a oyr el pleyto e fagan la dicha jura en la manera que dicha es, E si en el logar no ouiere hombre ciertos p^a ver la fazienda del condenado que el Alcalde ante quien fuere el pleyto tome buenos hombres de los mas ricos del lugar E estos echen suertes entresi quales dos dellos esten con el dicho alcalde. y aquellos a quien cayere la suerte sean tenudos de jurar E de se ayuntar con el dicho alcalde a oyr e librar el dicho pleyto/. mandamos que el acesor que fuere tomado por el juez sobre sospecha contra el fecha por la parte sea tenudo de yr e vaya a las audiencias que se fizieren sobre el dicho pleyto, no auiendo legitimo impedimento que lo pueda escusar. E que lo faga assi so pena que pague a la parte las costas e daños que por su culpa se fizieren del processo retardado. E al tiempo que sea recebido por acesor jure e prometa de hazer su buena, onesta dilig^a. porque el pleyto se fenezca lo mas breue que ser pueda/. fue acordado que deuíamos mandar dar esta n̄ra carta para vos en la dicha razon E nos touimoslo por bien por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos como dicho es que veades las dichas leyes que de suso van incorporadas e las guardeys e cumplays e executeys e fagays guardar e cumplir y essecutar en todo y por todo segun y como en ellas se contiene e contra el tenor y forma dellas no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en t̄po alguno, ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la n̄ra merced E de diez mill m̄rs, para la n̄ra camara, A cada vno que lo contrario fiziere. dada en la villa de gante A veynte y seys dias del mes de Jullio Año del señor de mill e quinist^o e veynte e vn Años. yo el Rey. yo Antonio de Villegas Secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fize escrcuir por su mandado e a las espaldas de la prouision original de donde se saco este traslado estaua ympresso el sello Real de sus magts. y las firmas siguientes. Ms. Fratt^{as} .p. ep̄us palenti^o comis. Doctor. caruajal. Reg^{da} Ant^o de Villegas. Jer^s ranzo, pro cam^{os}

fue corregida con el oreginal en beinte dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn años siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el moço, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor

XLI

Para q̄ se guarden las leyes del Reyno cerca de las recusaciones (1)

Don Carlos por la diuina Clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemaña. Doña Juana su madre y el mismo don carlos por la gracia de dios

(1) L. R. folios 21, v. - 23, r.

Reyes de castilla de leon de aragon de nauarra, de las dos Secilias, de hierusalem, de Vngria, de almacia, de croacia, de granada, de toledo, de valencia de galizia, de mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de cordoua, de corcega, de murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria e de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano, Archiduques de austria, duques de Borgoña e de brauante, ets. condes de barcelona, de flandes, de tirol ets. señores de vizcaya e de molina, duques de Athenas e de neopatria, condes de ruysellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano. A vos el doctor bernardino de Anaya n̄ro Juez de Residencia de la ysla de la gran canaria e a v̄ro alcalde en el dicho officio, e a otro qualquier n̄ro gouernador o Juez de residencia que es o fuere de la dicha ysla, e a su alcalde en el dicho officio e a cada vno de vos a quien esta n̄ra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de scriu^o publico, salud e gracia, Sepades que yo la Reyna mande dar e di vna mi carta sellada con n̄ro sello, e librada de los del n̄ro consejo, su tenor de la qual es este que se sigue. Doña Juana por la gracia de dios reyna de castilla, de leō, de granada, de toledo, de galizia, de Seuilla, de cordoua, de murcia, de Jaen, de los algarues, de algezira, de gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano, princesa de Aragon e de las dos Secilias de hierusalem. Archiduquesa de austria. duquesa de borgoña e de brauante ets condesa de flandes E de tirol ets. señora de vizcaya e de molina ets A vos el que es o fuere mi gouernador o Juez de residencia de la ysla de gran Canaria Salud E gracia, sepades que martin de vera vezino e Regidor desa d̄ha ysla me hizo relación por su petición, que ante mi en el mi consejo presento diziēdo que quando se prenden en essa dicha ysla algunas personas estan mucho tiempo en la carcel detenidos sin saber como fueron presos o porque causa, de que las tales personas reciben mucho agravio e daño e que esto redunda de no visitar los regidores desa dicha ysla la carcel segun e como las leyes e prematicas destos n̄ros reynos disponen e que algunas vezes viendose los d̄nos presos fatigados e molestados en algunas causas criminales de vos los dichos gouernadores, diz que vos recusan, e a v̄ros oficiales e vos tienen por sospechosos. E diz que para los tales casos en el concejo de la dicha ysla, no cligen ni nombran entre ellos diputados para conoscer de la d̄ha causa como se deue hazer, antes diz que señalays vos a los que quereys, e con quien teneys mas parcialidad, por lo qual no se mira como deue la justicia del tal preso, ni los d̄nos Regidores curan de auer acuerdo consultando sobre ello, saluo dexallo o hazello conforme a v̄ra voluntad, a causa de lo qual diz que el d̄ho preso libra muy peor, y es menos mirada su Justicia que si no ouiera puesto la dicha sospecha, en lo qual la d̄ha ysla recibe mucho agrauio por ende que me supplicaua mandasse a los regidores desa d̄ha ysla que cada e quādo fuesse puesta sospecha por algun preso en vos o en v̄ros oficiales, nombrasē entre si los que viessen que estarian mas sin passion en la causa E mirarian la justicia de las partes e tomariā parecer de letrados, por que la Justicia fuesse bien mirada e ninguno recibiesse agrauio, o que sobre ello proueyesse de remedio con Justicia, o como la mi merced fuesse lo qual visto en el mi consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta p^a vos en la dicha razon. E yo touelo por bien, porque vos mando que agora e de aqui adelante, cada e quando el dicho gouernador, o su alcalde fuerē Recusados, en alguna causa criminal, tome el acompañado que las leyes e prematicas destos mis Reynos disponen, e conforme a las dichas leyes hagays que la carcel se visite por los regidores desa d̄ha ysla, e no hagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced e de

diez mill mrs. para la mi camara, dada en la villa de Valladolid a cinco dias del mes de Junio, año del nascimiento de nro. señor Jesuchristo de mill e quinientos y treze años. licenciatus çapata, licenciatus moxica, Doctor caruajal. Licenciatus de Santiago, licenciatus polanco. licenciatus aguirre. Doctor Cabrero. yo tomas del marmol escriuano de camara de la Reyna nra S^a la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Licenciatus ximenez castañeda Chanciller. E agora los regidores de la dicha ysla nos embiaron a hazer relacion que como quiera que con la dicha nra carta fuystes requerido, no hezistes ni cumplistes lo contenido en ella, diziendo que el cabildo de la dña ysla no puede elegir acompañados a pedimiento del que recusa, saluo del juez recusado, e que hasta que vos os days por recusado no aueys de dexar de conoscer en la causa, ni los regidores acompañados pueden ni deuen conoscer della e poniendo a ello otras excusas y dilaciones yndeuidas en lo qual la dicha ysla e vezinos della e los tratantes y estantes en ella, recibian mucho agrauio e daño. E nos embiaron a suplicar e pedir por merced vos mandassemos que guardassedes e cumpliessedes la dña nra. carta, o como la nra merced fuesse. Lo qual visto en el nro consejo e con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha Razon, por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos como dicho es que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e sin embargo de la dicha vra respuesta la guardeys e cumplays e hagays guardar e cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene e contra el tenor y forma della no vayades ni passedes, ni consintades yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, e los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced e de diez mill mrs para la nra camara a cada vno que lo contrario hiziere. dada en la Villa de gante a veynte y seys dias del mes de Jullio. Año del nascim^{to} de nuestro señor Jesuchristo, de mill e quinientos e veynte e vn Años. yo el Rey. yo Antonio de Villegas secretario de sus cesarea e catholicas magestades la fize escreuir por su mandado, y a las espaldas de la dicha prouision estaua ympreso el sello real de sus mag^{ts}. y las firmas siguientes p. ep^{us} palenti^o licenciatus don garcia. Doctor caruajal. Registrada Antonio de Villegas. Jer^o. ranzo pro comis^o

fue corregida con el oreginal en beinte dias del mes de Abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XLII

Que con titulo de ser familiares de la S^{ta} Cruzada no se eximan de pagar lo que deuieren. (1)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemania. Doña Juana su madre. y el mismo Don carlos por la gracia de Dios Rcyes de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de hierusalem, de

(1) L. R. folios 69, v. - 70, r.

granada, de toledo, de Valēcia de galizia, de mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de Cordoua, de corcega, de murcia, de Jaen, de les Algarues, de Algezira, de gibraltar. De las yslas de Canaria, de las yndias, yslas E tierra firme, del mar oceano, Archiduques de austria. Duques de Borgoña E de Brauāte condes de flandes E de tirol. ets. A Vos los Juezes de Apelacion de las yslas de gran Canaria, E a vos el que es o fuere nro gouernador o Juez de Residencia de la dicha ysla, o a vro lugarteniente en el dicho officio E a cada vno de vos, salud E gracia, sepades que francisco lerca, Regidor de la dicha ysla, y en nombre del consejo. Justicia y Regim^{to}. della nos hizo Relacion por su peticion diziendo que en la dicha ysla Estan comissarios de las bulas que en ella se predicā, los quales fazen muchos familiares, personas que deuen deudas, y otros que han cometido delictos, E que queriendo la nra Justicia dessa dicha ysla apremiar A los que deuen deudas que las paguen, y castigar los que cometen delictos diz que los dichos comissarios descomulgan a las nras Justicias, y ponen entre dicho de manera que padescen los pueblos y no se executa la nra justicia, y todos los delinquentes y que deuen deudas biuen libertados diziendo ser esentos por familiares de las dichas bulas y off^o, de que Recibe notorio agrauio E daño. por ende que nos suplicaua en el dho nombre vos mandassemos que hiziesen Justicia en las dichas causas, no embargante que los dichos deudores E delinquentes se digan familiares de la dicha cruzada/ o como la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra Carta para vos en la dicha Razon E nos touimoslo por bien, porq̄ vos mandamos que luego que con esta nra carta fueredes Requeridos veays lo suso dicho, E llamadas E oydas las partes a quien atañe, breue y sumariamente, sin dar lugar a largas ni dilaciones de malicia, saluo solamente la verdad sabida. hagades E administredes a las partes breue y entero cumplimiento de Justicia, por manera que la ellos ayan e alcancen E por deffecto della no Reciban agrauio de que tengan causa ni razon de se nos mas venir, ni embiar a quejar sobre ello. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nra merced E de diez mill mrs para la nra camara. dada En la Villa de medina del campo A veynte y seys dias del mes de octubre Año del nascimiento de nro saluador Jesuchristo de mill E quinientos E treynta E vn Años. J. Cardinals. Licenciat^o Aguirre. Doctor gueuara. Acufia licent^o. Martinus Doctor. frd^o dercilla Doctor, Doctor de corral. yo franc^o del cast^o Escriuano de camara de sus cesarea y catholicas mag^{ts}. la fiz. escreuir por su md^o con Acuerdo de los del su consejo. Registrada myn de Verg^a. myn / ortiz chanciller . . .

fue corregida con el oreginal en beinte e dos dias del mes de Abril. de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salbador Hdez e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XLIII

Sobre los q̄ siendo legos quieren gozar de la jurisdiccion Ecclesiastica en fraude de la Real. (1)

Don Carlos por la gracia de Dios. Rey de Romanos E Emperador semper augusto. Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de toledo de Val^a, De galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de cerdeña, de cordoua de corcega de murcia, de Jaen, de los algarues, de Algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria. E de las yndias yslas E tierra firme, del mar oceano Condes de Barcelona, señores de Vizcaya E de molina Duques de atenas E de Neopatria. Condes de Ruysellon y de cerdania. Marqueses De Oristan y de gociano. Archiduques de austria. Duques de Borgoña E de Brauante. Condes de Flandes y de tirol ets. A Vos el que es o fuere nuestro gouernador. O Juez de Residencia de la ysla de gran Canaria, o a vros alcaldes, o lugares tenientes en el dicho officio. e a cada vno de vos, a quien esta nra. carta fuere mostrada salud e gracia sepades que nos somos informados que algunas personas vezinos y estantes e habitantes en essa dicha ysla que tratan e contratan en ella. diz que deuen deudas a ciertas personas sus acreedores. assi por contractos publicos de obligaciones e sentencias como por marauedis q̄ toman y reciben a ley de cambio, y de otras maneras los quales diz que al tiempo de la paga, por les defraudar e se escusar de no pagar diz que se eximen de nra Jurisdiccion Real e ocurren a los Juezes ecclesiasticos de essa dicha ysla. so color y diziendo que son clerigos de corona. no conjugados, e que por esto deuen ser conuenidos ante el dicho Juez ecclesiastico. e no ante vos los dichos nros Juezes. todo a fin e causa de no pagar a los dichos sus Acreedores las dichas deudas que ansi les deuen E que absconden e trasportan sus haziendas. E que los dichos Juezes ecclesiasticos. diz que dan sus cartas e censuras contra vosotros para que vos inibays del conoscimiento de las tales causas ciuiles y se las remitays con los dichos presos deudores, de manera que por esta causa no podeys hazer justicia a las personas que vos la piden e los dnos Acreedores quedan despojados de sus haziendas y la nra Jurisdiccion Real vsurpada, segun todo parecía por ciertos testimonios signados que ante nos en el nro consejo fueron presentados Los quales vistos por los del nro consejo, por quanto lo suso dho es cosa muy perjudicial para nros. subditos y vassallos y en gran daño de la República e contra las leyes e premáticas De nros Reynos y en gran diminucion de nra Jurisdiccion Real e a nos como a Reyes e señores pertenesce de lo proueer e remediar por manera que semejantes fraudes e colusiones no se hagan de aqui adelante fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon e nos touimoslo por bien. por que vos mandamos que luego con mucha diligencia ayays informacion e sepays la verdad. que personas legas son las que so color de la dicha corona recurren ante los dichos Juezes ecclesiicos por no pagar los marauedis que ansi recibieron a cambio e otras deud̄s que deuan, declinan nuestra Jurisdiccion Real e se quieren exsimir e

(1) L. R. folios 93, r. - 94, r.

apartar della e someterse a la Jurisdicion ecclesiástica y sobre ello sacan cartas e censuras contra vos, e conuienen a los dichos sus Acreedores ante los dichos Juezes ecclesiasticos, y a los que hallaredes Culpados prendeldes los cuerpos, y assi pressos y a buen recaudo por todo rigor de derecho conforme a las leyes e pragmáticas de nuestros Reynos que cerca desto disponen llamadas las partes a quien toca e atañe los pugnays e castigueys como de Justicia deuades haziendo sobre todo a las dichas partes cumplimiento de Justicia e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nra merced e de diez mill mrs para la nra camara, dada en la noble villa de Valladolid, a diez dias del mes de março. Año del nascimiento de nro. saluador Jesuchristo, de mill e quinientos y veynte y tres Años. Licenciato de Santiago. Licenciatus Aguirre. Doctor gueuara, Acuña Licenciatus. Marti^o Doctor. El licenciado medina. yo Juan de trillanes Scriuano de Cam^a de sus cesarea y catholicas magts. La fize escriuir por su md^o. Con acuerdo de los del su C^o. Regd^a. Licenciato Ximenez. Urbina por chaciller

fue corregida con el oreginal en beynte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os, siendo testigos Salvador Hdez. y A^o de balboa el mozo, por mi

A^o de balboa
Scri^o mayor.

XLIV

Executoria sobre la Scriuania del crimen. (1)

DON CARLOS Por la gracia de Dios Rey de Romanos E Emperador Semp. Augusto. Doña Juana su madre. y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon De Aragon, de las dos Sicilias De Hierusalem. De Nauarra De Granada, de toledo, de Valencia de Galizia de Mallorcas de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua de Corcega de Murcia De Jaen. de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las yslas de Canaria y de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano. Condes De Barcelona. Señores de Vizcaya E de molina Duques de Athenas y de Neopatria. Condes de Ruysellon y de Cerdania Marqueses de Oristan y de Gociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgofña y de Brauante. Condes de fiandes y de tirol. ets. A los del nro consejo, oydores de las nras audiencias. Alcaldes Alguaziles de la nra casa y corte e chancillerias. y a todos los corregidores Assistentes Alcaldes y otras Justicias quales quier. Ansi de las yslas de la gran Canaria como de todas las otras ciudades e villas e lugares de los nros Reynos y señorios e A cada vno y qualquier de vos, en vros lugares y Jurisdicciones a quien esta nra carta fuere motrada o su traslado signado de Scriuano publico. Salud y gracia. Sepades que pleyto se tracto ante nos en el nro consejo entre partes de la vna los Scriuanos publicos del numero de la aña ysla de la gran Canaria y de la otra el comendador Lope sanchez de Valençuela. Sobre razon q̄ xpoual de san clemte por si y en nombre de los Scriuanos, publicos del numero de la aña ysla parecio Ante nos en el nro Consejo e presento vna peticion en que dixo que se presentaua ante nos en el nro Conse-

(1) L. R. folios 103, r. - 104, v.

jo con vn testimonio signado en nombre De los āhos sus partes en grado de supplicacion nulidad e agrauio o en aquella mejor forma e manera que podia E de dr^o deuia sobre que teniendo e posseeyendo el e los āhos sus partes el officio de scriuania del crimen de la āha ysla de treynta e cinco Años e mas tiempos a esta parte que la dicha ysla se auia ganado de infieles E auindola vsado y exercido siempre el āho tiempo pacificamente conforme al fuero que la āha ysla tiene auian sido despojados del āho off^o injustamente por el gouernador e Regimiento de la āha ysla, segun que parecia por el dicho testimonio. por razon de cierta merced que yo la Reyna auia fecho del āho officio de scriuania al āho comendador Lope sanchez de Valençuela por virtud de vna mi carta firmada del catholico Rey mi señor E padre que santa gloria aya en lo qual el E los āhos sus partes e los otros v^{os} de la āha ysla auian Recebido gran daño y agrauio. ansi por ser en quebrantamiento del fuero de la āha ysla. por el qual se manda que en la āha ysla aya seys scriuanos publicos del numero e no mas. E que ante ellos passasen todas las scripturas e contratos e autos judiciales y extrajudiciales que en la āha ysla ouiesen de passar. E no ante otros algunos. Como por serles perjudicial en todas las cosas E causas que a los vezinos de la āha ysla tocauan E nos supplico e pidio por merced mandassemos tornar e Restituyr la possession que de la āha scriuania auian tenido el E los āhos sus ptes De que ansi injustamente auian sido despojados, e mandassemos reuocar la dicha merced e todo lo por virtud della fecho e autuado por via de atentado o como mejor ouiese lugar. Ansi por ser contra ellos muy perjudicial. como porque despues de auer apelado el āho Gouernador e Regimiento de la āha ysla auia seydo procedido en la āha causa o que sobre ello proueyessemos como la nra merced fuesse. de la qual dicha peticion por los del nro consejo fue mandado dar traslado a la parte del āho Lope sanchez de Valençuela. E por vna peticion que Hernando de Valladolid en nombre e como procurador del āho lope sanchez de Valençuela, ante nos en el nro consejo presento. dixo que no deuiamos mandar hazer cosa alguna de lo por parte de los āhos scriuanos pedido ni auia lugar de dr^o. antes sin embargo dello deuiamos con firmar la āha merced fecha al āho Lope sanchez de Valençuela. E defenderle en la possession pacifica en que estaua del āho off^o. E hazerle sobre ello cumplimiento de justicia ansi por lo que tenia alegado ante el āho nro Gouernador e Regimiento de la āha ysla como porque el āho su parte en nro nombre tenia fundada su intencion e segun leyes de nros Reynos pertenecia a nos la prouision del āho off^o de scriuania e que los āhos scriuanos no tenian premio ni otro titulo alguno para vsar del āho officio de Scriuania, ni auian Presentado el fuero que alegauan y en caso que lo ouiesse presentado no se comprehendia en el āho officio de Scriuania del crimen ni aquel bastaua para quitar el dr^o de nra corona Real. por lo qual auia sido justa la prouision y merced que se auia fecho del dho off^o. E nos supp^{co} mandassemos defender al āho su parte en la possession del āho officio e hazer en todo, segun que por el era pedido/ o que sobre ello proueyessemos como la nra merced fuesse. Sobre lo qual por ambas las āhas partes fue āho y alegado todo lo que dezir e alegar quisieron hasta tanto que concluyeron. E por los del nro consejo fue auido el āho pleyto por concluso. E por ellos visto dieron e pronunciaron en el sent^a. por la qual recibieron a ambas las āhas partes, E a cada vna dellas conjuntamente a la prueua de todo lo por ellos E por cada vno dellos dicho E alegado E a que de dr^o Deuian ser recibidos a prueua con cierto termino dentro del qual ambas las āhas partes hizieron sus prouanças y las traxeron y presentaron ante nos e fue hecha publicacion dellas e mandado dar

traslado a las partes. E por parte de los $\overline{\text{dños}}$ escriuanos fue $\overline{\text{dño}}$ de bien prouado E mandado dar traslado dello a la parte del Dicho comendador Lope sanchez de Valençuela. E por no dextr ni alegar cosa alguna contra ello aunque le fue notificado fue auido el $\overline{\text{dño}}$ pleyto por concluso E por los del $\overline{\text{nro}}$ consejo visto mandaron dar $\overline{\text{nra}}$ carta de Emplazamiento contra el $\overline{\text{dño}}$ comendador, lope sanchez de Valençuela E ansi mismo contra a^ol mexia en quien el $\overline{\text{dño}}$ comendador Lope sanchez de Valençuela auia renunciado el $\overline{\text{dño}}$ off^o. Con la qual fueron requeridos. E dieron a ello cierta respuesta segun que todo constaua por la $\overline{\text{dña}}$ carta de emplazamiento/. E fueron acusadas las Rebeldías. E Juan de Valladolid en nombre del $\overline{\text{dño}}$ Alonso mexia presento. ante nos En el $\overline{\text{nro}}$ consejo vna peticion, en que dixo que no le perjudicaua lo fecho en el $\overline{\text{dño}}$ processo con el $\overline{\text{dño}}$. comendador Lope sanchez de Valençuela, por el no ser oydo ni llamado. E por ello E por otras causas y razones en la dicha peticion contenidas nos supplico mandassemos dar por ninguno lo en el $\overline{\text{dño}}$ processo contenido E recibir a prueua al $\overline{\text{dño}}$ su parte E proueer como la $\overline{\text{nra}}$ merced fuesse. de la qual dicha peticion fue mandado dar traslado a la parte De los $\overline{\text{dños}}$ Scriuanos. La qual concluyo sin embargo e por los del $\overline{\text{nro}}$ consejo fue sobre ello auido el $\overline{\text{dño}}$ pleyto por concluso y por los del $\overline{\text{nro}}$ consejo visto dieron E pronunciaron en el Sentencia su tenor de la qual es este que se sigue

En el pleyto que ante nos pende, entre los scriuanos publicos del numero de la ysla de la gran Canaria y su procurador en su nombre de la vna parte. y el comendador Lope sanchez de Valençuela vezino de la ciudad de Baeça E su pr^odor en su nombre de la otra. ffallamos que los $\overline{\text{dños}}$, scriuanos publicos del numero de la $\overline{\text{dña}}$ ysla prouaron bien e cumplidamente su intencion e todo aquello que prouar les conuenia. para auer vitoria en esta causa. E que el $\overline{\text{dño}}$ lope sanchez de Valençuela no prouo, sus excepciones e deffensiones. Ni cosa alguna que le aproueche en consequencia de lo qual que deuemos mandar e mand^os tornar e restituyr a los $\overline{\text{dños}}$ escriuanos publicos la possession de la $\overline{\text{dña}}$ scriuania del crimen de la $\overline{\text{dña}}$ ysla segun E como la solian vsar antes que la $\overline{\text{dña}}$ merced fuesse fecha al $\overline{\text{dño}}$ lope sanchez de Valençuela sin embargo De la merced que della fue fecha al $\overline{\text{dño}}$ Lope Sanchez de Valençuela e por alg^{as} causas que a ello nos mueuen no hazemos condenacion de costas. saluo que cada vna de las partes se pare a las que hizo e por esta $\overline{\text{nra}}$ sentencia diffinitiuua Juzgando, assi lo pronunciamos y mandamos en estos Escriptos y por ellos. Licenciato de Santiago. Licenciatus aguirre. Acuña Licenciatus. El L^{do} Medina./ Despues de lo qual. Alonso Romano en nombre de los Scriuanos publicos del número De la $\overline{\text{dña}}$ ysla de la gran Canaria nos supplico y pidio por merced que por quanto de la $\overline{\text{dña}}$ Sentencia no auia seydo supplicado E auia quedado pasada en cosa juzgada. Le mandassemos dar $\overline{\text{nra}}$ carta executoria della/ o que sobre ello proueyessemos como la $\overline{\text{nra}}$ merced fuesse. E por quanto por el processo del $\overline{\text{dño}}$ pleyto parece que la $\overline{\text{dña}}$ sentencia fue Dada a ocho dias del mes de Agosto de mill e quinientos y veynte e tres años, e notificada en los estrados del $\overline{\text{nro}}$ Consejo en ausenzia del $\overline{\text{dño}}$ comendador Lope sanchez de Valençuela, segun que de todo ello dio fe. thomas del marmol $\overline{\text{nro}}$ scriuano de Camara fue acordado que deuiamos mandar dar esta $\overline{\text{nra}}$ carta para vos en la $\overline{\text{dña}}$ razon e nos touimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada vno y qualquier de vos como $\overline{\text{dño}}$ es que veades la $\overline{\text{dña}}$ sent^a por los del $\overline{\text{nro}}$ consejo dada E pronunciada que de suso va incorporada e la guardedes e cumplades y executedes e hagades guardar e cumplir y executar. en todo y por todo como en ella se contiene e contra el tenor e forma della no vayades ni passedes, ni con-

sintades yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera. So pena de la nra merced e de diez mill mrs, para la nra camara. Dada en la cibdad de Burgos A doze dias Del mes de septiembre Año de mill e quinientos y veynte y tres años. Archieps granats. Licenciato de Santiago. Licenciato polanco Licenciatus aguirre. Doctor cabrero. El Licenciado Medina/ Yo Ramiro de Campo secretario de Camara De sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado con Acuerdo de los del su consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Vrbina Por chanciller

fue corregida con el oreginal en beinte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor

XLV

Que los Canonigos no vayan a las yslas a hazimientos. (1)

EL REY. Rd^o inXp^o padre Obispo de Can^a Del nro Consejo. Por parte de la ysla de la gran Canaria nos fue fecha relacion por su peticion dizido que el cabildo de la yglesia Cathedral de la dha ysla embia algunos Canonigos e Beneficiados. a coger e fazer las Rentas de la dha yglesia a las otras yslas comarcanas subjectas a esse obispado a donde se estan los dnos canonigos e Beneficiados vno e dos y tres Años. E a esta causa la yglesia padesce mucho detrimento por deffecto que no ay quien la sirua como conuiene y esta desauthorizada. y dello Dios nro señor es desseruido e que conuernia que los dnos Canonigos e Beneficiados Residiessen en su yglesia e para fazer las dichas rentas Embien personas legas e a otras personas que no hagan falta en la dha yglesia. O como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mdo que guardando la erection de esse obispado fecha por los catholicos Reyes nros señores padres. e abuelos que sancta gloria ayan proueays e Remedieys lo que mas conuenga que se faga de manera que en el seruicio desa yglesia no aya falta por que no tengan razon De se mas venir ni embiar a quejar sobre ello ante mi. E no fagades ende al. fecha en Toledo A veynte dias del mes de octubre de mill e quinientos y veynte y cinco Años. Yo el Rey. Por mdo de su mag^td. franc^o de los couos

fue corregida con el oreginal en beinte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador Hz e A^o de balboa el mozo por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

(1) L. R. folios 106, v., - 107, r.

XLVI

Que los legos no se sometan A la jurisdiccion ecclesiastica. (1)

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos e Emp^{or}. Semper Augusto. Doña Juana su madre. y el mismo don Carlos Por la misma gracia, Reyes de Castilla de Leon de Aragon De Las dos Sicilias de Hierusalem. de Nauarra. de Granada, De toledo, de Valencia De Galizia. de Mallorcias, de Seuilla, De Cordoua. de Murcia de Jaen, de Los Algarues de Algez^a. De gibraltar. de las yslas de Canaria. De las yndias, yslas E tierra firme. Del mar oceano. Condes de Barcelona. Señores de Vizcaya e de molina Duques de Athenas e de Neopatria Condes de Ruysellon y de cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano. Archiduques de Austria Duques de Borgoña y de Brauante. Condes de flandes y de tirol ets. A Vos, el que es o fuere n^{ro} Gouvernador. o Juez de residencia de la ysla de la gran Can^a o a v^{ro} lugar teniente en el d^{ho} officio e a cada vno de vos a quien esta n^{ra} carta fuere mostrada. Salud e gracia Sepades que por parte de essa d^{ha} ysla nos fue hecha relacion por su petition, diziendo que el obispo y clerigos De la yglesia cathedral de la d^{ha} ysla de Canaria. venden el pan de los diezmos della fiado a los vezinos de la d^{ha} ysla a mayores precios de lo que val^e de contado e les hazen fazer contractos en que los fazen someter a la jurisdiccion ecclesiastica. E para la cobrança de las tales deudas fatigan a los v^{os} della por excomuniones e por que esto es contra derecho e en perjuyzio De la n^{ra} Jurisdiccion real. Por ende que nos supplicaua no diessemos lugar a ello. mandando que no se hagan los d^{hos} contractos e en caso que se ouieren de obligar sea ante scriu^o publico e sometiéndose a la Jurisdiccion Real. Pues el pan que venden o contratan es deuda que se les deue e no diezmo que han de cobrar por censurasⁱ. o como la n^{ra} merced fuesse. Lo qual visto por los del n^{ro} consejo. por quanto en las leyes e orden^{as} que los Reyes Catholicos, n^{ros} señores padres e ahuelos que sancta gloria ayán hizieron e ordenaron, esta vna ley que cerca de lo suso dicho dispone, su tenor de la q^l. es este q ^{se sigue} .

Por que somos informados que las Leyes antes desta ordenads. por n^{ros} progeultores no se guardan cumplidamente ni se executan las penas en ellas contenidas: contra las partes ni contra los escriuanos que vienen contra ellas, de lo qual se siguen grandes Peligros e daños a las consciencias, por los perjuros en que A menudo incurren los legos que se obligan con juramentos, por las excomuniones que por los tales deudos comunmente ponen los Juezes ecclesiasticos. e por los grandes daños e constas que se les recresce. e la n^{ra} Jurisdiccion real a causa dello recibe detrimento. por ende. ordenamos y mandamos que de aqui adelante las d^{has} leyes se guarden e cumplan e en guardandolas deffendemos. que ningun lego christiano, o judio, ni moro no fagan obligacion ni se sometan a la Jurisdiccion ecclesiastica, ni hagan juram^{to} por la tal obligacion. junta ni apartadamente, so las penas contenidas en las d^{has} leyes e que la obligacion no vala ni faga fe ni prueua. E mandamos a todas e quales quier Justicias que no la executen, ni manden, ni fagan pagar. e deffendemos que escriuano alguno no la reciba ni faga la tal

(1) L. R. folio 149, v., - 150, v.

obligacion ni juramento, si quier se haga junta o apartadamte, so pena que el scriuano que la firmare o signare, pierda el officio e dende en adelante sus escripturas no hagan fe ni pru^a e pierda la mitad de sus bienes. E desto sea vn tercio para el q̄ lo accusare e los dos tercios para la nuestra Camara e mandamos que cada e quando libraren cartas de escriuani^{as} o notarias, para quales quier personas pongan en ellas que si signare el tal scriuano obligacion entre lego e clerigo por donde se someta al deudor a la Jurisdiccion eclesiastica o signare juramento della, que pierda el officio/. Empero, en quanto a las tales rentas de la iglesia e perlados e clerigos della, bien permitimos, que interuengan juramentos en los recaudos e se pongan en ellas censuras, si las partes las consentieren al tiempo que hizieren los recaudos. fue Acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la aha razon. E noç touimoslo por bien. por que vos mandamos, que veays la aha ley que de suso va incorporada e la guardeys e cumplays y executeys. e fagays guardar cumplir e executar en todo e por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della no vays ni passeys ni consintays yr ni passar por alguna manera E los vnos ni los otros, no fagades ende al so pena De la nra merced e de diez mill mrs para la nra Camara. Dada en la ciudad de toledo a veynte y vn dias del mes de octubre. Año Del nascimiento de nro señor Jesuchristo de mill e quinientos e veynte y cinco Años. Compostellan^o. Licenciado de S.tiago. Licenciado Aguirre. Doctor Cabrero. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado, medina/ yo Ramiro De Campo scriuano de Camara, de sus Cesarca e catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada licenciatus Ximenez. Anton gallo chanciller

fue corregida con el oreginal en diez e ocho dias del mes de marzo de myll e quinientos e ochenta e dos años siendo testigos Salvador Hdez e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XLVII

Para que los Regidores desta ysla no puedan tener off^os de Inquisicion. (1)

(2) Don Carlos Por la gracia de Dios Rey de Romanos e Emperador semper aug^{to}. Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de corcega, de murcia, de Jaen, de los algarues, de Algezira, e de gibraltar, e de las yslas de Canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano, condes de barcelona, señores de Vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de Ruysellon e de cerdania,

(1) L. R. folios 20, r. y v.

(2) Por Zédula de los Sres. del Consejo de Castilla, su fh^a en Madrid a veynte dias del mes de Septiembre de mill seiscientos y sinqta y seis refrendada de mi Diego Cañisares Zartiaga. (Nota marginal en el fol. 20, r. del L. R., de mano distinta).

marqueses de oristan y de gociano, Archiduques de austria duques de bor-goña e de brauante, condes de flandes e de tirol ets. A Vos los Regidores de la ysla de la gran canaria E a cada vno de vos Salud e gracia sepades que nos es fecha relacion que el Inquisidor de la heretica prauedad que reside en essa ysla os ha proueydo y prouee de algunos cargos de la dicha St^a Inquisicion, especialmente alguaciles e Receptores e fiscales, E que vosotros aceptays los dichos cargos y pues que soys regidores conuiene ansi porque esteys mas li-bres para entender en la gouernacion e cosas que son a v^{ro} cargo, como por otras justas causas que no tengays los dichos cargos. por ende por esta nues-tra carta vos mandamos que agora ni de aqui adelante siendo regidores de la dicha ysla no podays tener ni tengays los dichos officios de alguaziles e Recep-tores e fiscales ni otro cargo alguno de la dicha St^a Inquisicion sopena que ayays perdido e perdays los dichos officios de Regimientos e no seays mas n^{ros} regidores. Lo qual mandamos al n^{ro}. gouernador desa dicha ysla o a su lu-gar teniente que luego os notifique esta n^{ra} carta e nos embie Relacion si fa-zeys e cumplis lo en ella contenido para que mandemos vcr e proueer lo que de Justicia se deua fazer. E los vn^{os} ni los otros no fagades ende al sopena de la n^{ra} merced e de diez mill mrs para la n^{ra} cam^a dada en la ciudad de to-ledo a veynte y nueue dias del mes de henero año del nascimiento de n^{ro} saluador Jesuchristo de mill e quinientos e veynte e seys Años. J. compostella^o. Licen-ciat^{us} de Santiago. Doctor gucuara Acuña licenciatus. martin^o Doctor el ldo Medina/ yo Ramiro de cāpo. Scriuano de camara de sus cesarea y catholicas mag^{ts}. la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. E a las espaldas desta prouision estaua el sello Real de sus mag^{ts}. y las firmas si-guientes Registrada ximenez. Simon de campo. Anton gallo chanciller (1).

fue corregida con el oreginal en beynte dias del mes de Abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^{os} siendo testigos Salvador Hernandez e A^o de balboa el mozo por mi

A^o de balboa
Scri^o mayor.

XLVIII

Licencia para q̄ se pueda poblar el puerto de las ysletas. (2)

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos E Emperador sem-per Augusto. Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gra-cia Reyes de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo de Valēcia, De galizia, de Mallorcas, de Se-uilla, de Cordoua, de murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de gibralt-ar, de las yslas de Canaria. De las yndias yslas. E tierra firme del mar oceaa-

(1) En el folio 20, v., del L. R. se continúa la nota marginal del anterior, con el siguiente texto: «... de su Mg. scri^o de Cam^a esta mandado no se ponga impedim^{to} ni denuaraso alguno a los Recar^{os} y demas oficiales de la Jurisd^{on} Real en rason de q̄ sean familiares ni ministros de la Inqq^{on} como consta de dicha Rl Zedula quyo testim^o firmado del P. Diego fau^o Caruajal secretario del S^o Of^o de la Inqq^{on} destas islas se remitio p^a dicho tribunal deste Cau^o en dies de Ocb^o deste año de mill set^{os} y dies.»

(2) L. R. folios, 78 v. a 80 r.

no. Condes de Barcelona. señores de vizcaya E de molina. duques de Athenas E de Neopatria. Condes de Ruysellon E de cerdania. Marqueses de Oristan E de gociano, Archiduques de Austria Duques de Borgoña E de Brauante condes de flandes E de tirol. ets. Por quanto por parte de vos el Concejo Justicia E Regimiento de la ysla de la gran Canaria nos fue fecha relació por v̄ra petition diziendo que en el puerto que dizen de las ysletas dessa dicha ysla esta vn bodegon que diz que se suele Arrendar por treynta o quarenta ducados poco mas o menos en cada vn Año E que la dicha Renta es para los propios del concejo dessa ysla E se arrienda con cargo que en otra parte alguna del dicho puerto ninguna persona pueda vender cosas de comer, ni acoger huespedes E con otras condiciones favorables a la dicha renta. E que se ha visto por experiencia que aunque se ha querido proueer y remediar siempre los arrendadores del dicho Bodegon venden muy caros los mantenimientos E vituallas que tienen en el dicho Bodegon. En tal manera que los que vienen al añõ Puerto hazen muy demasiadas costas. E por ser el añõ puerto el principal surgidero de donde se sirue y prouee toda la ysla. aueys platicado que seria muy prouechoso a la añã ysla que el añõ Bodegon se deshiziesse e se diesse facultad que qualquier persona que quisiesse biuir en el añõ Puerto pudiesse vender todos los mantenimientos que quisiesen a los estrangeros E a todas las personas que se los comprassen. E que el prouecho que desto resultaria seria que en el añõ puerto se haria pueblo de algunos vezinos que en el querrian tener casas de tracto. E se passarian alli pescadores E personas que biuen por la mar E que el añõ puerto se acompañaria y estaria mas segura la fortaleza que la añã ysla tiene en el dicho puerto E los marineros y estrangeros hallarian los mantenimientos baratos E se podrian dar solares a los que en el dicho puerto quisiesen venir a biuir con cargo de algun tributo para equiual̄cia de la renta que el Concejo perdiesse en lo suso dicho E nos supplicastes vos diessemos licencia E facultad para que podays poner en obra lo suso dicho E poderlo hazer sin incurrir en pena alguna o como la n̄ra merced fuesse. Lo qual visto por los del n̄ro consejo, E conmigo El Rey consultado. Acatando el beneficcio que de lo suso dicho se sigue fue acordado que deuiamos mandar dar esta n̄ra Carta en la dicha razon E nos touimoslo por bī Por la qual damos Licencia E facultad a qual quier persona que quisiere biuir E morar en el dicho puerto E hazer en el casas que lo puedã hazer. E al n̄ro gouernador E Regimiento dessa dicha ysla que les de E señale de lo publico y concegil el suelo E sitio que les parezca que se deua dar a cada vno para hazer casas E poblar el dicho puerto, dando en reconocim̄to el censo que les pareciere que deuan dar que sea justo y moderado. teniendo respecto a que de nueuo van A poblar. E sea para los propios E rentas de la dicha ysla. E los que assi biuieren En el puedan vender E vendan a los estrangeros E otras personas los mantenimientos que quisieren sin que por ello cayan ni incurran en pena alguna E mandamos al que es o fuere n̄ro gouernador dessa dicha ysla, o a su lugar teniente en el dicho officio, que guarden E cumplan lo en esta n̄ra carta contenido E que contra el tenor E forma della no vayan ni passen por alguna manera E que los sitios que assi se dieren E señalaren lo hagan assentar en los libros del concejo de la dicha ysla E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al so pena de la n̄ra merced e de diez mill m̄rs para la n̄ra camara, dada en la ciudad de granada A diez y nueue dias del mes de octubre Año del nascim̄to de n̄ro señor Jesuchristo de mill E quinientos y veynte y seys a^os. Yo el Rey. yo franc^o de los couos secretario de sus cesarea y catholicas mag^{ts}. La fize escriuir por su mandado. J. Compostellas. Licenciatus

de santiago. Doctor gueuara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado medina. Registrada El Bachiller. Villota. Anton gallo chanciller . . .

fue corregida con el oreginal en beinte dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn aos siendo testigos Salvador Hz e A^o de balboa el mozo por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor

II

Que los Juezes ecclesiasticos y notarios deste obispado lleuen los Dr^{os} conforme al aranzel Real. (1)

DON CARLOS Por la gracia de Dios Rey de Romanos E Emperador Semper augusto Doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes De Castilla, De Leon De Aragon De las dos Sicilias De hierusalē De Nauarra De Granada, De toledo, De Valencia, De Galizia De Mallorcās de Seuilla, De Cordoua de Murcia, De Jaen De los Algarues de Algezira De Gibraltar De las yslas de Canaria De las yndias yslas E tierra firme Del mar oceano. Condes de Barcelona Señores de Vizcaya E de molina Duques de Athenas y de Neopatria. Condes de Ruysellon y de cerdania Marqueses de Oristan y de Gociano. Archiduques de austria, Duques de Borgoña y de Brauante Condes de flandes y de tirol. ets. A vos los prouisores e vicarios e otros Juezes, Ecclesiasticos Del obispado De Canaria E a vos los scriuanos y notarios De las Audiencias de los años Juezes ecclesiasticos e a cada vno de vos a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de Scri^o publico. Salud e gracia. Sabed que el Bachiller Xpoual de la coba en nombre De la ysla de la gran Canaria, nos fizo relacion por su peticion Diziendo que vosotros en los pleytos e causas que ante vosotros tractan los vez^{os} De la dña ysla e de fuera della les lleuays muchos dr^{os}. excessiuos y demasiados de los que deuen pagar y son muy agraiados E fatigados por vosotros, E que algunas vezes dexan de seguir sus pleytos por los muchos Derechos que les lleuays. Lo qual diz que da causa el no tener Aranzel por donde los deuays auer e lleuar. Por ende que nos Supplicaua en el año nombre por el bien puco de la dña ysla mandassemos hazer Aranzel que sea justo y moderado, por donde lleueys vros dr^{os}. / o como la nra md. fuesse. Lo qual visto por los del nro Consejo fue acordado que deuiamos mandar, dar esta nra carta para vos en la dña razon E nos touimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que de aqui adelante cerca del lleuar de vros dr^{os} guardays e fagays guardar el aranzel de nros Reynos por donde las nras Justicia y Escriptanos lleuan sus dr^{os} e contra el tenor e forma de lo en esta nra carta contenido no vays ni passeys ni consintays yr ni passar por alguna manera. So pena que lo que de otra man^a lleuaredes lo pagareys con el quatro tanto para nra camara / E de como esta nra carta vos fuere notificada e la cumplieredes, mandamos so pena de la nra merced e de Diez mill mrs para la nra camara, a qualquier escriu^o publico que para esto fue-

(1) L. R. folios 107 r. y v.

re llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple \overline{nro} mandado Dada en la ciudad de Granada a veynte y dos dias del mes de octubre Año del nascimiento de \overline{nro} señor Jesuchristo de mill e quinist^{os} y veynte y seys Años. J. Compostello. Licenciat^o de Santiago Doctor gueuara. Acuña Licenciatus. El Ld^o Medina/ yo Ramiro de Campo Scriuano de Camara de sus cesareas y Catholicas magst. la fize escriuir por su mandado con acuerdo De los del su consejo Registrada el Bachiller Villota. Anton gallo chanciller

fue corregida con el oreginal en beynte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el mozo por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

L

Para que no se venda pan adelantado antes de la cosecha. (1)

Don Carlos por la gracia de Dios. Rey de romanos e emperador semper augusto.—Doña Juana su madre. y el mismo don carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos secilias. de Hierusalem. de Nauarra, de granada, de toledo, de Valencia, de galizia, de mallorcas, de seui-lla, de cordoua, de murcia, de Jaen, de los algarues, de algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria, de Las yndias yslas e tierra firme, del mar oceano. condes de barcelona. señores de Vizcaya e de molina. duques de Athenas, y de neopatria. Condes de Ruysellon y de cerdania. marqueses de oristan y de go-ciano. Archiduques de Austria. Duques de borgoña e de braute, condes de flandes y de tirol ets. a Vos el que es o fuere \overline{nro} . gouernador, o Juez de Residencia de la ysla de la gran canaria, o a \overline{vro} lugar teniente en el dicho officio E a cada vno de vos salud e gracia sepades que el bachiller \overline{xpoual} de la coba en nombre de la dicha ysla nos hizo relacion por su peticion diziendo que en la dicha ysla algunos mercaderes tratantes acostumbran comprar para reuender trigo y ceuada e centeno e auena adelantado antes de la cosecha dello lo qual es dar causa que las personas que lo venden lo dan a menos precio de lo que vale, de que reciben gran daño. y las personas que lo compran venden a precios inmoderados, y por experiencia se ha visto que demas que es en daño de las consciencias el comprar adelantado, segun las maneras y contrataciones que en ello tienen se sigue que los mantenimientos valen mas caros de que los vezinos de la dicha ysla reciben gran daño, por endc que nos supp^{ca}ua en el dicho nombre mandassemos proueer E remediar que de aqui adelante no se haga, o como la \overline{nra} merced fuesse. Lo qual visto por los del \overline{nro} consejo por quanto a supplicacion de los procuradores del Reyno que vinieron a las cortes que touimos en la villa de Valladolid. el año passado de mill e quinientos y veynte y tres, ouimos mandado que de aqui adelante no se compre el dicho \overline{pa} adelantado para lo Reuender fue acordado que deuiamos mandar dar esta \overline{nra} carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien y por esta \overline{nra} carta mandamos e defen-

(1) L. R. folios 21, r. y v.

demos que agora ni de aquiadelante en ningun tiempo, ninguna ni algunas personas vezinos de la dicha ysla ni de fuera della puca ni secretamente sean osados de comprar adelantado para reuender trigo, ni ceuada, ni centeno ni auena antes de la cosecha dello. sopena que el comprador pierda el pan que comprare. y se reparta en esta manera. La tercia parte della pa nuestra camara e fisco. y la otra tercia parte para la persona que lo acusare y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare. y mandamos a vos las dhas nras Justicias que guardeys e cumplays y executeis e fagays guardar cumplir y executar lo en esta nra carta contenido E que contra el tenor e forma della no vays ni paseys ni consintays yr ni passar por alguna manera e que hagays assi pregonar publicamente esta nra carta, en essa dha ysla, y fecho el dicho pregon si algunas personas fueren o passaren contra lo en ella contenido que executeys en ellos e en sus bienes las dichas penas e los vnos ni los otros no fagades ende al sopena de la nra merced e de diez mill mrs para la nra camara dada en la cibdad de granada a veynte y dos dias del mes de otubre año del nascimto de nro. señor Jesuxpo de mill e quinientos e veynte y seys Años. J. compostella. licenciato de santiago. Doctor gueuara. Acuña licenciatus. El licenciado medina yo Ramiro de campo escriuano de sus cesarea y catholicas mgts. la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. E a las espaldas de la dha prouision estaua el sello real de sus mgts y las firmas siguientes. Registrada El bachiller Villota. Anton gallo chanciller

fue corregida con el oreginal en beynte e vn dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^{os}, siendo testigos Salvador Hdez e A^o de balboa el mozo, por mi

A^o de balboa
Scri^o mayor.

LI

Que los clerigos no vendan el pan de los x^{mos} P^a fuera desta ysla. (1)

Don Carlos Por la gracia de Dios Rey de Romanos E Emp^{or} Semper Aug^{to}. Doña Joana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla De Leon De Aragon De Las dos Sicilias de Hierusalem, De Nauarra de Grda De Toledo, de Valencia, de galizia De Mallorcias de Seu^a, De Cordoua, de Murcia, De Jaen, De Los Algarues, De Algezira, De Gibraltar, De Las yslas De Canaria, De las yndias yslas E tierra firme, Del mar oceano. Condes de Barcelona Señores de Vizcaya E de Molina. Duques de Athenas y de Neopatria. Condes de Ruysellon y De Cerdania Marqueses de Oristan y de Gociano. Archiduques De Austria, Duques de Borgoña y de Brauante Condes de flandes y de Tirol. etts. A Vos el Reuerendo in christo, Padre Obispo de Canaria del nro Consejo. e a vros prouisores e vicarios del dho obispado e a Cada vno de vos a quien esta nra carta fuere mostrada, Salud e gracia Sepades que el Bachiller Xpoual de la coba en nombre de la ysla de la gran can^a nos hizo relacion por

(1) L. R. folios 179, r.-180, r.

su peticion diziendo que en essa dicha ysla siempre ha auido e ay necesidad de Pan por ser muy poco lo que en ella se coge, por que la mas de la gente se da a la fabricación de los açucares, y que assi es que los diezmos De trigo e ceuada que se cogen en las yslas de tenerife y la plma que son del dicho obispado, donde diz que se coge mucha cantidad de Pan porque el trato dellas principal es de la labrança siempre se han traydo los $\overline{\text{dños}}$ diezmos a vender a la $\overline{\text{dña}}$ ysla de Canaria para prouision de los v^{os} e tratantes en ella E diz que los clerigos E Beneficiados de la yglesia Cathedral de la $\overline{\text{dña}}$ ysla de Can^a algunas vezes han cargado e cargan el pan de los $\overline{\text{dños}}$ diezmos E los venden a portugueses para llevar a la ysla de la madera e al cabo de aguer e a çafi, e a otras partes del Reyno de Portugal—De que essa $\overline{\text{dña}}$ ysla e vezinos della reciben daño e agrauio por que a causa de lo suso dicho vale el pan continuamente muy caro en la dicha ysla. E porque esto es contra las leyes e prematicas de $\overline{\text{nros}}$ Reynos. Nos pedia e supplicaua en el $\overline{\text{dño}}$ nombre lo mandassemos proueer, mandando, so graues penas a los $\overline{\text{dños}}$ clerigos e Beneficiados que vendan el dicho Pan a $\overline{\text{nros}}$ subditos e naturales, E no a los de Reynos estraños e que lo lleuen A vender a la $\overline{\text{dña}}$ ysla de Can^a como siempre se auia fecho e acostumbrado e no lo lleuen ni vendan para Reynos estraños o como la $\overline{\text{nra}}$ merced fuesse. Lo qual visto por los del $\overline{\text{nro}}$ consejo fue acordado que deuiamos, mandar dar esta $\overline{\text{nra}}$ Carta para vos en la $\overline{\text{dña}}$ Razon. E nos touimoslo por bien por que vos mandamos que veays lo suso $\overline{\text{dño}}$ e no consintays ni deys lugar que los clérigos y Beneficiados de esse obispado saquen de las dichas yslas de tenerife E la palma ni de otra parte del $\overline{\text{dño}}$ obispado el pan de los diezmos para lo llevar a vender al Reyno de Portugal, ni a otras partes e Reynos estraños, Ni lo vendan a ninguna ni algunas persas naturales dellos. e de como esta $\overline{\text{nra}}$ carta vos fuere mostrada e la cumplieredes mandamos so pena de la $\overline{\text{nra}}$ merced e de Diez mill $\overline{\text{mrs}}$ para la $\overline{\text{nra}}$ camara a qual quier scri^o puc^o que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrarc testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple $\overline{\text{nro}}$ mandado. Dada en la ciudad de Granada A veynte y nueue días del mes de octubre Año del nascimit^o. De $\overline{\text{nro}}$ señor Jesuchristo de mill e quinientos e veynte e seys Años. J. composella^o., Licenciat^o Polanco. Doctor Gueuara. Acuña Licenciat^o. Martinus Doctor. El L^{do} Medina. Yo Ramiro de Campo Scriuano de Cam^a De sus Cesarea y Catholicas mag^{ts}. la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registr^{da}. El bachiller villota. Anton gallo chanciller. (1)

LII

Para $\overline{\text{q}}$ en esta Ysla de Can^a aya tres Juezes de app^{os} (2)

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de romanos E Emperador Semper augusto. Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo, de Valencia, de galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, De Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-

(1) Esta copia de Real Cédula carece de refrendo, pero en el margen hay una nota, de letra distinta, que dice: «Autent^{as}».

(2) L. R. folios 81, r. - 83, r.

ues, de Algezira, de gibraltar, E de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas E tierra firme del mar oceano. Condes de Barcelona. Señores de Vizcaya E de molina Duques de Athenas E de Neopatria. Condes de ruysellon E de cerdania, Marqueses de Oristan E de gociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña E de Brauante, Condes de flandes E de tirol Ets. Por q^{to}. A nos como Reyes e señores conuiene proueer que la Justicia se administre a nuestros subditos con la menos costa E trabajo que ser pueda dandoles juezes que residan E esten en la parte mas conueniente para ello. E conformandonos con esto como quiera que por algunos buenos respectos, los Catholicos Reyes nuestros señores abuelos que sancta glia ayan, proueyeron e mandaron que los pleytos E causas de los vezinos de las yslas de la gran Canaria E tenerife E la Palma, E lançarote E fuerte ventura, y la gomera, E el fierro./ En grado de Appelacion o supplicacion viniessen ante el presidente E oydores de la nra audiencia E chancilleria que reside en esta ciudad de granada. E assi se ha fecho agora por mas alivio de nros subditos Acatando la distancia del gran camino. Assi por mar como por tierra que ay de la dicha cibdad a las añas yslas E por que los vezinos dellas no resiban vexacion ni fatiga En venir en seguimiento de sus pleytos a la añā audiencia e porque a menos costa suya los puedan seguir E mas breuemente la justicia les sea administrada. teniendo consideracion A todo esto E informados de las grandes costas E gastos que se les han recrescido E recrescen de venir a la añā audiencia, especialmente sobre causas que son de poca importancia E cantidad/ platicado sobre ello con los del nro consejo E conmigo el Rey consultado, hemos acordado E tenemos por bien que de aqui adelante En quanto nra merced E voluntad fuere, esten E residan en la añā yslla de gran Canaria, tres Juezes quales por nos seran nombrados. *que no sean naturales de las dichas yslas ni vezinos dellas.* (1) A los qles. dichos Juezes que assi nombraremos damos poder E facultad para que todos tres juntamente conozcan de los pleytos E causas q̄ ante ellos vinieren de los vezinos de las dichas yslas E su jurisdiccion. En grado de Apelacion o supplicacion, hasta en la quantia E segun que en esta nra carta sera declarado E no de otra manera.

Primeramente ordenamos E mandamos que los dichos tres Juezes esten E residan en la dicha yslla de Gran Canaria e alli tengan el Audiencia. E si por algun respecto necessario conuinere que se mudē e discurran a otra parte de las dichas yslas por algun tiempo que sea lugar conueniente, que lo puedan hazer

Yten ordenamos E mandamos que si de los gouernadores de las añas yslas, o de sus tenientes o de otras quales quier Justicias dellas. Assi Realengas como de señorío fuere apelado, o supplicado de los pleytos e causas que ante ellos se tratan E tratan, que la tal Appelacion E supplicacion dellos en las causas ciuiles, sea para ante los años tres juezes, de qualquier cantidad que sean, y no para otra parte algun^a. Los quales reciban las tales appellaciones o supplicaciones, y en el dicho grado conozcan de las dichas causas E las determinen E si de dellos fuere Appelado o supplicado, siendo la tal apelacion o supplicacion de quantia de cien mill mrs. arriba, mandamos que sea para ante los años nro presidente E oydores de la añā nra audiencia. E si fuere de menos que sea para ante los dichos tres Juezes. Los quales en grado de Reuista determinen las dichas causas que fueren menos de la dicha cantidad. de todo en todo, por manera que alli se fenezcan E acaben, E no tengan otro grado mas de la dicha

(1) Subrayado en el testimonio del Libro Rojo, con tinta igual. Es casi seguro, sin embargo, que ello se haya hecho posteriormente.

reuísta. Pero no es nra intencion que se quiten al (1) Regimiento de las dichas yss las E pueblos la costumbre E derecho. q̄. tienen de conocer por apelacion de las causas que fueren de hasta en cuantia de seys mill mrs segun las leyes de nros Reynos E si tienen prouision o cedula para que alguno de los Regimientos de las dichas yslas pueda conocer en mas quantia de los dichos seys mill maravedis, mandamos que no vsen dellas pues les damos Juezes de Appelacion .

Otrosi mandamos que los dichos tres Juezes puedan conocer punir y castigar los delictos que incidieren En las causas que ante ellos se tractaren en el dicho grado de Appelacion, o supplicacion, assi como perjuros E desobedien- cias, o cosas semejantes, sin que en ello por parte de los gouernadores ni de sus tenientes, ni de otras Just^{as} ni personas alg^{as}. les sea puesto impedim^{to} algu^o.

Otrosi ordenamos E mandamos que en el fazer de las audiencias E ver e votar e determinar los pleytos, los dichos tres juezes en quanto a esto guar- den la orden e man^a q̄ tienen E guardā los juezes de los grados de la cibdad de seuilla . Otro si por quanto assi por drccho como por costumbre ynmemorial nos pertenesce alçar las fuerças que los Juezes Eclesiasticos E otras personas hazen en las causas que conocen no otorgando el app^{on}. o apelaciones que dellos legitimamente son interpuestas, por ende quando alguno viniere ante los dichos nros Juezes quejandose que los Juezes eclesiasticos que residen en las dicha- yslas no les otorgan la apelacion que justamente interponen dellos que ellos man- den que se la otorguen siendo dellos legitimamente interpuestas E no gela otorgan- do manden traer ante ellos el processo ecclesiastico originalmente, E traydo, luego sin dilacion Lo vean E voten antes E primero que otro alguno E si por el les constare que las apelaciones estan legitimamente interpuestas, Alçando la fuerça prouean que el tal Juez la otorgue, por q̄. las partes puedan seguir su Jus- ticia ante quien y como deuan E repondan Lo que despues della ouiere fecho- E si por dicho processo pareciere la dicha apelacion no ser justa E legitima- mente interpuesta, Remitan el tal processo al Juez Ecclesiastico, con Condena- ción de costas si les paresciere, p^a que el proceda E haga Just^a Los quales di- chos Juezes mandamos que ayán de salario cada vno dellos ciento y veynte mill mrs En cada vn Año. que son trezi^{as} y sesenta mill mrs. por Año. E que les sean pagados en esta manera. que la dicha ysia de gran Canaria E su Jurisdic- cion, pague la tercia parte dellos. E la otra tercia parte la paguen las otras yslas de suso declaradas. Assi de Realengo como de señorío. Y la otra tercia parte se pague de las penas pertenescentes a nra Camara E fisco que los dños nros Juezes de apelacion E gouernadores E justicias de las dichas yslas conde- naren. E que sea pagado Antes e primero que otra librança alguna que en ellas este fecha o se haga. E sin embargo de qualquiera merced que hizieremos de las dichas penas, porque nra merced E voluntad es que prim^o se pague el dicho salario. E si en las dñas penas no ouiere para pagar la dicha tercia parte En tal caso mandamos que lo que faltare se reparta por las dichas yslas de suso declaradas, por todas Ellas para que lo paguen demas de las dos tr^{as} ptes. q̄ les cabe a pagar. Lo qual todo mandamos a los del nro consejo presidentes E oydo- res de las nras audiencias, Alcaldes Alguaziles de nra casa E corte E chancille- rias. E a los gouernadores de las dichas yslas E a sus lugares tenientes E a otras quales quier Justicias dellas assi. de Realengo còmo de señorío que guarden E cum- plan E hagan guardar E cumplir, E que contra el tenor E forma de lo en esta nra carta contenido no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna ma-

(1) Subrayado en el testimonio del Libro Rojo, con tinta igual. Es casi seguro, sin embargo, que ello se haya hecho posteriormente.

nera, E por que venga a noticia de todos, mandamos que esta nra carta sea pregonada publicamente En las dichas yslas por pregonero E ante Scriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades Ende Al so pena de la nuestra merced. E de diez mill marauedis para la nuestra Camara. dada En la ciudad de granada A siete dias del mes de Deziembre. Año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill e quinientos E veynte y seys Años. Va escripto sobre Raydo. O diz. de los ciento y veynte mill marauedis E o diz que son trezientas y sesenta Yo el Rey. yo francisco de los couos secretario de sus Cesarea y Catholicas magestades la fize escriuir por su mandado. J. Compostellanus. Licenciato de Santiago. Doctor Cabrera. Acuña Licenciatus. Martinº Doctor. El Licenciado medina. Registrada El Bachiller Castº. Por chanciller. Juan gallo de Andrada

fue corregida con el oreginal en beinte e dos dias del mes de Abril. de myll e quinientos e ochenta e vn aºs siendo testigos Salvador Hdez e Aº de balboa el mozo, por mi

Aºl de balboa
Scriº mayor.

LIII

Licencia para echar por sisa ptº del salº de los oydo^s (1)

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos Empador semper augusto. Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, De las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de granada de Toledo, De Valencia, de galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cordoua de murcia, de Jaen de los algarues de algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas E tierra firme, del mar oceano. Condes de Barcelona señores de vizcaya E de Molina Duques de Athenas y de Neopatria. Condes de Ruysellon y de cerdania, Marqueses de Oristan y de gociano. Archiduques de Austria Duques de Borgofña, E de Brauante condes de flandes E de tirol. ets. Por quanto vos Luys ceron Regidor de la ysla de Canaria E en nombre de la dicha ysla nos fezistes relacion por vna peticion diziendo que bien sabiamos como a supplicacion de la ñra ysla E de las otras yslas de tenerife E la palma. Hemos proueydo E mandado que en la ysla de gran Canaria aya tres Juezes de appon que conozcan de las causas E negocios de los vezinos de las dichas yslas En grado de appellacion. E mandamos que cada vno de los dichos tres Juezes tenga de salario en cada vn año. ciento y veynte mill mrs. E que la tercia parte del dicho salario lo paguen la dicha ysla de gran canaria E su Jurisdiccion. E la otra tercia parte la paguen las otras yslas de suso declaradas, assi de Realengo como de señorío. E la otra tercia parte se pague de las penas pertenescientes a nra camara E fisco que se condenaren en las dichas yslas. E por que mejor se pague lo que cabe a las dichas yslas me supplicastes E pedistes por merced. les diesse Licencia E facultad para lo echar por sisa En los mantenimientos que en ella se vendieren, por que las dichas yslas no tienen propios ni Rentas para lo pagar, o como

(1) L. R. folios 90, v. - 91, v,

la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro consejo, acatando el prouecho e vtilidad que generalmente reciben los vezinos de las dichas yslas de que aya en ellas la dha Audiencia, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos En la dha razon. E nos touimoslo por bien. E por esta nra carta damos licencia E facultad a las dichas yslas para que el primero Año que los dichos Juezes tuieren los dichos officios E dende En adelante En cada vn año hasta que otra cosa mandemos puedan echar por sisa los marauedis que montare en las dos tercias partes que esta mandado que las dichas yslas paguen para los salarios de los dichos Juezes. La q̄l. dicha sisa se eche en los mantenimientos E otras cosas que en las dichas yslas se vendieren que sea con el menos daño E perjuzio que ser pueda de los vezinos dellas E de los estrangeros E caminantes que a ellas fuerē. E vinieren. Los quales dichos mrs mandamos que se pongan en deposito En poder de vna buena persona en cada ysla para que dellos se paguen los dichos salarios E no se gasten en otra cosa alguna. E mandamos que por virtud de esta nra carta no se echen por sisa otros mrs. algunos de mas E allende de lo que montare en las dhas dos tercias ptes. de los dichos salarios. E que cogidos los dhos. mrs. Luego se quite la dicha sisa so las penas en que caen E incurren las personas que echan sisas sin nuestra licencia y mandado E los vnos ni los otros no fagades ende al so pena de la nra merced E de diez mill marauedis para la nuestra camara. dada en la Villa de Valladolid. A ocho dias del mes de Julio. Año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill E quinientos E veynte y siete años. J. compostellanus. Licenciatus polanco. Doctor gueuara Acuña lic^o. Martinus Doctor El Licenciado medina. yo Ramiro de cāpo Scriuano de camara de sus cesarea y catholicas mag^{ts}. La fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Regd^a. El Bachiller castillo/. Por chanciller diego de caruajal . . .

fue corregida, con el oreginal en beinte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn años siendo testigos Salvador Hernandez e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

LIV

Sobre el salario de los Juezes de apelacion. (1)

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos E Emp^ador semper augusto. Doña Juana su madre. y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de hierusalem, de Nauarra. de granada. de toledo. de Valencia, de galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Corda, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los algarues, de Algezira De Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas E tierra firme del mar oceano. Condes de Barcelona, señores de vizcaya E de mol^a Duques de Athenas E de Neopatria. Condes de ruysellon y de cerdania. Marqueses de Oristan e de gociano. Archiduques de austria. Duques de Borgofña E de Brauante. Condes de flandes y de tirol. ets. A Vos los concejos Justicia E Regidores de las yslas de gran Can^a E tenerife y la palma y la gomera y el hierro

(1) L. R. folios 89, v. - 90, v.

e lançarote y fuerte Ventura. E a cada vno de vos salud E gracia sepades que Juan descobedo, vezino E Regidor de la dicha yslade gran Canaria en nombre del concejo, Justicia E Regidores della nos fizo relacion por su peticion diziendo que los salarios de los tres nros Juezes de appellacion que mandamos residir en la dicha ysla, diz que mandamos que se pagassen, el vn tercio por la dicha ysla de Gran Canaria y el otro tercio por todas las otras yslas, y el otro tercio de las penas pertenescientes a nra camara. E que en el repartimiento que se fizo p^a lo cobrar se repartieron a essa dicha ysla de tenerife Las dos tercias partes del salario de vn Juez, por que diz que tiene dos tanta poblacion y heredamientos que todas las otras yslas. E que siendo assi, diz que se escusan de pagar el dicho salario. por ende que en el año nombre nos supplicaua E pedia por merced mandassemos que los años Juezes de appellacion pudiessen repartir el dicho salario del vn Juez entre essas dichas yslas segun el pueblo e calidad de cada vna dellas E de la manera que fuesse repartido por ellos lo cobrassen sin embargo de ninguna appellacion o supplicacion. E assi mismo mandassemos a los Receptores de las penas de la camara de las añas yslas que les pagassen lo que en ellas tenian consinuado para el dicho salario, primero, que se pagassen otras libranças ni salarios algunos, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. E nos touimoslo por bien, por que vos mandamos a todos E a cada vno de vos que veades nuestras cartas e prouisiones cerca dello dadas E ordenanças sobre ello fechas E las guardedes E cumplades y executedes, E fagades guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene. E contra el tenor e forma de lo en ellas contenido. no vayades ni passedes, ni consintades yr ni passar. E si fazer E cumplir no lo quisieredes, o escusa o dilacion en ello pusieredes. por esta nuestra carta mandamos a los años nros Juezes de appellacion que conforme a las añas nuestras cartas E al repartimiento que vos ha seydo o fuere fecho de aqui adelante hagan execucion por el dicho salario que assi vos fuere repartido E los otros autos E diligencias que se requieran e fuere necessario para la cobrança dello, sin embargo de qualquier apelacion o supplicacion que por vuestra parte aya sido o fuere interpuesta E otrosi mandamos a los receptores de las penas pertenecientes A nuestra camara En las dichas yslas de Canaria que de quales quier marauedis de las dichas penas que sean a su cargo paguen el salario que en las dichas penas esta consinuado a los años nuestros Juezes. de appellacion. antes E primero que se pague otra librança ni salarios algunos que en ellos este fecha. so pena que lo que de otra man^a pagaren no les sea recibido ni pasado en cuenta E lo' tornen a pagar a los dichos nuestros Juezes para el dicho su salario a los plazos que fueren obligados. y los dichos nuestros Juezes lo puedan cobrar dellos, para lo qual todo que dicho es E para cada vna cosa e parte dello les damos poder cumplido por esta nra carta con todas sus incidencias E dependencias, anexidades y conexidades. E non fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced. E de diez mill marauedis para la nuestra camara, dada En la Villa de madrid A quinze dias del mes de março año del nascimiento de nuctro saluador Jesuchristo de mill E quinientos y veynte y ocho a^{os}. J. Compostellan^o. Licenciatus de Santiago. Licenciatus aguirre. Doctor gueuara. Acuña licenciatus. Martinus Doctor. yo Ju^o. de Atillanes Escriuano de Camara de sus cesarea y Catholicas magestades La fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada Lict^o ximenez. por chanciller. Ju^o gallo de andrada.

fue corregida con el oreginal en beynte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salbador Hdez e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor

LV

Que los Juezes de app^on. conozcan de lo criminal e cierta
forma. (1)

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos E emp^ador semper augusto. Doña Juana su madre y el mismo Don carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de leon de Aragon de las dos Sicilias, de Hierusalem. de Navarra, de granada, de toledo de Valencia de galizia, de Mallorcias de Seuilla de cerdeña, De Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los algarues, de algez^a. de gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas E tierra firme, del mar oceano. Condes de Barcelona señores de Vizcaya e de molina. Duques de Ahenas y de Neopatria Condes de Ruysellon E de cerdania. marqueses de Oristan y de gociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña e de Brauante. Condes de Flandes y de tirol. ets. A Vos los que soys o fueredes nros Juezes de Apellacion En las yslas de gran Canaria. Salud E gracia sepades que Juan de escobedo vezino E Regidor de essa dicha ysla, en nombre E como procurador que se mostró ser del concejo Justicia e Regidores della, nos hizo Relacion por su peticion diziendo que pues nos auiamos hecho merced a las dichas yslas e obispado della que vosotros residiessedes en ellas E conosciessedes en grado de apellacion e supplicacion en las causas ceuiles hasta en cantidad de cien mill marauedis, por nos declarados en las ordenauças e instruccion que os fuere dada, que en el año nombre nos supplicaua e pedia por merced que por que cumplia a seruicio de Dios nro señor, e nuestro. e a la buena gouernacion de las dichas yslas que conosciessedes en grado de apellacion e supplicacion en las causas criminales, con que las dichas causas pudiesse auer supplicacion de vosotros para ante los Alcaldes de la nuestra audiencia que esta y Reside en la nombrada e gran ciudad de granada. e assimismo en las causas ciuiles que ante vosotros viniessen en grado de apellacion de las dichas yslas pudiessedes conocer e sentenciar fasta en cantidad de mill doblas, por que diz que ay en ellas pleytos de gruessos intereses, y entre personas de poca posibilidad, que por no los poder seguir en la nra audiencia y chancilleria los dexan perder. o como la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro consejo, e comigo el Rey consultado, por fazer bien e merced a las dichas yslas e por que entendemos que assi cumple al nro seruicio e al bien publico de los vezinos e moradores dellas. fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon. E nos touimoslo por bien. por la qual en quanto nra merced e voluntad fuere vos damos poder e facultad que agora e de aqui adelante podays conocer e conozcays de todas las causas criminales que ante vos vinieren en grado de apellacion, nullidad o agrauio de quales quier sentencias, o mandamientos que los nros. gouernadores de las yslas de

(1) L. R. folios 91, v. - 93, r.

gran Canaria e tenerife y la palma e la Gomera y el Hierro, e lançarote E fuerte ventura, o otros Alcaldes e juezes ordinarios dellas o qual quier dellos dieren e pronunciaren, assi de lugares Realengos Como abbadengos e de señorio que de derecho y leyes de nuestros Reynos ouiere lugar la tal appellacion e los oyr Librar e determinar en el dicho grado segun que hallaredes por Justicia, pero es nra merced e voluntad que de las sentencias que se infiriere muerte. o mutilacion de miembro. o de destierro perpetuo. o de diez años o dende arriba que de las tales sentencias o mandamientos pueda auer appellacion de vosotros para ante los nuestros alcaldes de la nra audiencia E chancilleria que esta e reside en la nombrada e gran ciudad de Granada, en el caso que de derecho lugar ouiere la dicha appellacion, e de las otras sentencias o mandamientos q̄ dieredes para prender o para desterrar por menos tiempo de los dichos diez años, o en quanto v̄ra voluntad fuere y otras penas de Açotes, o de traer o de poner a la verguença, que no aya appelacion, saluo supplicacion para ante vosotros mismos, en el caso que de derecho lo ouiere de auer e que de las sentencias que en grado de la dicha supplicacion, en semejantes casos dieredes E pronunciaredes que no aya mas grado de supplicacion ni appellacion, ni otro remedio ni recurso alguno saluo que sea executd^a. y de mas desto. en quanto a las causas ciuiles que conforme a nras. cartas e prouisiones conoscoys vos acrescentamos que en las sentencias diffinitiuas que en grado de appellacion o supplicacion en ellas dieredes e pronunciaredes fasta en cantidad de ciento y cinquenta mill marauedis, o dende abaxo no aya mas grado e se executen como si en grado de reuista fuesse sentenciado por el presidente e oydores de la aña nra audiencia, de lo qual mandamos dar e dimos esta nra carta sellada con nro sello. e firmada de mi el Rey e librada de los del nro consejo. dada en la Villa de Madrid, A veynte y siete dias del mes de março año del nascimiento de nro saluador Jesuchristo de mill e quinientos e veynte y ocho Años. yo el Rey. yo francisco de los couos secretario de sus Cesarea y catholicas magestades. La fize escriuir por su mandado. Licenciatus de santiago. Licenciatus Aguirre. Doctor guenara Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El licenciado medina. Registrada Licenciatus ximenez. Diego de Soto por chanciller

fue corregida con el oreginal en beinte dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn años siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el moço, por mi

A^o de balboa
Scri^o mayor

LVI

Que los q̄ armaren por mar c^a los enemigos del reyno ayan los quintos pertenescentes a su m'd. (1)

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos. E Emperador semper augusto. Doña Juana su madre. y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de

(1) L. R. folios 88, r. - 89, r.

Nauarra, de granada, de toledo, de Valenc^a, de galizia, de Mallorc^as, de Se-
uilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
ues, de Algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas E
tierra firme, del mar oceano condes de Barcelona señores de Vizcaya E de mo-
lina, Duques de Athenas E de Neopatria, Condes de Ruysellon E de Cerdania
Marqueses de Oristan E de gociano. Archiduques de austria. Duques de Borgo-
ña e de brauante, Condes de flandes, E de tirol. ets. A todos los corregidores, go-
uernadores, Alcalces Alguaziles Merinos E otras Justicias E Juezes quales quier,
ansi de las yslas de gran Canaria como de todas las otras ciudades E villas E
lugares de los nros. Reynos E señorios E a cada vno de vos en vros lugares e
jurisdicciones a quien esta nra carta fuere mostrada, Salud E gracia sepades que
Juan descobedo vezino E Regidor de la nra ysla En nombre del concejo Justi-
cia e Regidores della, nos hizo Relacion por su peticion diziendo que estando
permitido y mandado por Ley por nos hecha en las cortes de toledo. E por
otras nuestras cartas E prouisiones, que todas E quales quier personas, nros
subditos, E vassallos que quisieren Armar por mar contra moros e turcos E
franceses E otras naciones Enemigos nros. E de nros Reynos que acostumbra-
n fazer daño en ellos ayan de nos por merced para ayuda a la costa que ansi
fizieren En las dichas armadas El quinto a nos pertenesciente de las tomas E
presas que ansi fizierén E tomaren en los dichos enemigos. E que algunos ve-
zinos E moradores de las dichas yslas. diz que han tomado y hecho algunas
presas en ellos E que vos las dichas nras justicias E otras personas, diz que
les piden los dichos quintos, E que sobre ello les tienen embargadas sus ha-
ziendas, y les mueuen pleytos, ante vos contra el tenor E forma de la dicha
ley de que los dichos sus partes recibian mucho agrauio e daño. por ende que
nos supplicaua E pedia por merced se los mandassemos desembargar, y man-
dassemos boluer E restituyr a los dichos sus partes. lo que contra la dicha ley
les auian lleuado, o como la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro
consejo, Por quanto entre las leyes que se hizieron en las cortes que manda-
mos hazer E celebrar. En la ciudad de toledo, el año passado de mill E qui-
nientos y veyn^e e cinco años, ay vna ley que cerca de lo suso dicho dispone
su tenor de la qual es este que se sigue/. Ansi mismo supplicamos a v^{ra} mag^td.
que por que todo el Reyno E la costa de la mar assi de castilla como del an-
daluzia, esta muy dñificada de los robos que los franceses y moros han hecho
e hazen cada dia de muchos nauios E mercadurias de gran valor, y del Oro de
las yndias que han tomado por estas cosas sin guardas. de lo qual v^{ra} mag^td.
es muy desseruido, por que los franceses se proueen de nros nauios, E nos los
lleuan. E assi mismo los moros, y con ellos hazen la guerra E la costa queda
sin nauios, de que a todo el Reyno viene gran perJuyzio, mande v^{ra} mag^td.
proueer que en las villas E lugares de la tierra de vizcaya E de guipuzcoa,
armen, que ellos tienen voluntad de hazerlo mandandolo v^{ra} mag^td. E ayudan-
doles para ello. E assi mismo proueyendo lo de la costa de la mar como con-
uenga y en los puertos del andaluzia E costa de moros. v^{ra} mag^td lo m^ade
remediar y proueer de manera que los franceses e los moros no hagan daño,
como fasta aqui lo han hecho. Lo qual v^{ra} mag^td. muchas vezes ha prometido
por descargo de su Real conciencia y por la honrra y prouecho destos sus Rey-
nos y para esto su sanctidad ha otorgado E otorga muchas Bullas E indulgen-
cias. A esto vos respondemos que tenemos en seruicio a todas las personas. de nros
Reynos que quisieren armas para lo suso dicho. E para ayuda a los gastos que hazen
les auemos mandado hazer. E hazemos merced durante nuestro Real beneplaci-

to del quinto a nos pertenescente de las presas que tomaren, para lo qual mandamos a los del nro consejo que den las prouisiones necessarias. y en quanto a la guarda de la costa de la mar, auemos mandado a los del nro consejo de la guerra que den orden, por manera que se prouea en que la costa este segura E bien guardada. E nros subditos no reciban daño/ fue acordado que deuia- mos mandar dar esta nra carta en la dicha razon. E nos touimoslo por bien. porque vos mandamos a todos E a cada vno de vos En vros. Lugares E Juris- diciones como dichoos, que veades la dha Ley que de suso va incorporada E la guardedes E cumplades y executedes E fagades guardar e cumplir y execu- tar en todo y por todo segun e como en ella se contiene. E contra el tenor E forma de lo en ella contenido non vayades ni passedes, ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E si contra el tenor della les han lleuado o embargado algunos quintos de las presas, a nos pertenescentes, que conforme a la dicha ley ouieren tomado, mandamos que ge los bueluan E fagays boluer E restituyr luego libremente E sin costa alguna. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna man^a so pena de la nra mer- ced E de diez mill mrs, para la nra Camara dada En la Villa de Madrid, a quinze dias del mes de mayo. Año del nascimiento de nro saluador Jesu xpo. de mill E quinientos E veynete E ocho Años. Va sobre raydo o diz. E tomaren vala. J. Compostella. Licenciatus polanco. Doctor guevara. Acuña Licenciatus. martinus Doctor El Licenciado medina. El Licenciado pedro manuel. fern^o der- cilla Doctor. yo Juan de trillanes Escriuano de Camara de sus Cesarea y ca- tholicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada Licent^o ximenez Anton gallo chanciller

fue corregida con el oreginal en beynte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn años siendo testigos Salvador hernandez. e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor

LVII

Que no se lleve diezmo de cosas injustas (1)

EL REY. Venerables Dean y Cabildo de la yglesia Cathedral de la ys- la de gran canaria, Juan descobedo vezino e Regidor dessa dha yslla en nombre del concejo Justicia y Regidores della nos hizo Relacion diziendo que demas del diezmo de los açucares que pedis a los dhos sus partes sobre que tratan pleyto en el concejo, diz que agora nueuamente aueys intentado de pedir e demandar a lo v^os, E moradores de la dha yslla el diezmo de los conejos que caçan y del pescado que pescan en la mar. y de la harina que muelen en los molinos. E de la leña y madera e de la teja e ladrillo. E de otras diuersas cosas de menu- dencias que nunca se pidieron, ni lleuaron despues que la dha yslla se gano e poble de xpianos fasta agora que es en gran daño e perjuyzio De los dhos sus partes. por ende que en el dho nombre nos supplicaua e pedia por merced, no consintiessemos ni diessesemos Lugar que fuessen molestados ni fatigados por lo que

(1) L. R. folios 108, v. - 109, r.

no deuian ni tenian costumbre de pagar/ o como la nra merced fuesse E por que lo suso dho es cosa Rezia que de semejantes cosas se pida ni lleue diezmo, mayormente nunca lo auiedo pagado ni estando en costumbre de lo pedir ni llevar yo vos mando que no pidays ni demandeys diezmo a los vezinos e moradores dessa dha ysla de cosas nuevas e injustas que no estan en costumbre de pagar. ni sobre ello les molesteys e fatigueys. por que a lo contrario en manera alguna no auemos de dar lugar e si por la dha razon teneyd excomulgados algunas personas o aueys puesto entre dho. vos Rogamos y encargamos los absoluyays e alceys e quiteys qualquier Entre dho que sobre ello tengays puesto, porq. Demas de hazer lo que soys obligados lo Recibiremos en seruicio. Ffa. En madrid A veynte y vn dias del mes de Agosto de mill y quinientos y veynte y ocho años. yo el Rey. Por mandado de su magtd. fe^o de los couos

fue corregida con el oreginal en beinte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn años siendo testigos Salvador Hdez e A^o de balboa el mozo por mi

A^o de balboa
Scri^o mayor.

LVIII

El priuilegio y franqueza de la G. Can^a. (1) (2)

En la noble ciudad Real de las palmas que es en gran Canaria en diez dias del mes de Jullio Año del nascimiento de nro sal..... ..hristo de mill e quinientos y sesenta y dos años ante el Ill^e señor Pacheco de Benavides gouernador desta ysla de la gran Canariad y en pres^a de nos Pedro descobar e Alonso de balboa escriuanos del cabildo e publicos della. Y Rodrigo de mesa; Antonio lorençohior de solis e frc^o mendez, escriuanos publicos ausi mesimo del numero de la dha ysla, parecieron presentes los señores Anton de serpa, Alonso de herrera Pedro ceron, el licenciado espinosa, Constantin cayrasco, Garcia o....o, Martin de Vera, Bernardino Canino, Antonio dc., de muxica, Xtouⁱ de muxica, Andrea de Don Pacheco tando en Priuilegio que nro señor eluminado, de los contadores parescio estar cosido con un cordon ente el sellc Real de su magt impreso en Plomo seguno perescio por el dicho Priuilegio, su tenor del qual es este que se sigue

En el nombre de la Sanctissima trinidad e de la eterna unidad padre e hijo y Spiritu sancto, que son tres personas y vn solo Dios verdadero que bive

(1) L. R. folios 27, v. - 39, v.

(2) La presente R. C. se halla muy mutilada. Ha podido completarse merced a un testimonio autorizado que se halla en el expediente n.º 1 del legajo 3.º de Intereses Grales. del A. municipal.

e Reyna para siempre sin fin. E de la gloriosa bien auenturada virgen \overline{nra} señora santa Maria madre de \overline{nro} señor Jesuchristo verdadero Dios y verdadero hombre, a quien nos tenemos por señora y por Abogada en todos los \overline{nros} hechos. E a honrra e seruicio suyo, E del bien auenturero Apostol señor santia go, luz y Espejo de las Españas, Patron e guiador de los Reyes de Castilla e de leon./ E de todos los otros sanctos e sanctas de la corte celestial. Porque antiguamente los Reyes de Hespaña de gloriosa mem^a \overline{nros} progenitores uiendo e conociendo por experiencia ser así cumplidero a su seruicio e al bien de la cosa publica de los sus Reynos e porque ellos fuessen mejor seruidos e obedecidos y pudiessen mejor cumplir y executar la justicia que por dios les es encomendada en la tierra a gouernar e mantener sus pueblos en toda verdad, derecho y paz y tranquilidad e defender y amparar sus Reynos y señorios e tierras y conquistar sus contrarios, acostumbraron fazer gracias y mercedes así para remuneracion e satisfacion de los seruicios que sus subditos y naturales les hicieron como que para que recibiendo dellos gracias y mercedes e siendo y acrescentados en honrras y haciendas con mas amor y fidelidad los siruiesen e guardassen, e si esto se deue fazer con las personas particulares, con mas razon se deue fazer con las cibdades e Villas E lugares honrrados que son parte de los Reynos e la poblacion y ennoblecimiento dellos es honrra e acrescentamiento de los Reynos E quanto los Reyes e principes son mas poderosos, mas mercedes deuen fazer especialmente de franquezas e libertades en aquellos lugares por donde se pueblen sus ciudades E Villas que tienen a sus Reyes en lugar de Dios en la tierra y por su cabeça, e coraçon y fundamento a los quales propia y principalmente pertenesce usar con sus subditos e naturales no solamente a la Justicia comutatiua, mas aun de la Justicia distributiua. Lo qual especialmente se deue fazer con las cibdades e villas e lugares que los tales principes e Reyes e sus padres han ganado e conquistado y poblado como por la gracia e Ayuda de Dios \overline{nro} señor. Los catholicos Reyes don Fernando e doña Ysabel nuestros señores padres e abuelos que sancta gloria ayan conquistaron e ganaron las yslas de gran Canaria, que tan largos tiempos estuuo ocupada por los infieles enemigos de \overline{nra} sancta fee. Catholica. E por la soberana misericordia de Dios los dichos Catholicos Reyes lo recobraron e ganaron y poblaron de xpianos. E teniendo proposito y voluntad de ennoblecer la dicha ysla e acrescentar e aumentar la poblacion della e hazer gracias y mercedes A las cibdades e Villas de la dicha ysla de la gran Canaria y pobladores e vezs^o della porque del bien y nobleza dellos nosotros seamos seruidos e los Reyes e principes que las tales mercedes hizieren han de tratar y considerar en ello quatro cosas.—lo primero lo que pertenesce a su dignidad e \overline{mags} Real. lo segundo quien es aquel a quien se faze la merced e gracia, E como se lo ha seruido o puede seruir si ge la hiziere. La tercera que es la cosa de que haze la merced e gracia. La quarta que es el pro o el daño que les puede venir. Por ende nos acatando y considerando todo lo susodicho, e los seruicios que los vezinos e moradores de la dicha ysla de gran Canaria an hecho a los dichos Reyes Catholicos \overline{nros} padres e aguelos de gloriosa memoria e a nos e a los que esperamos que nos haran de aqui adelante e por les fazer bien y merced e porque la dicha ysla sea mas poblada e ennoblescida e proueyda de las cosas necessarias, queremos que sepan por esta \overline{nra} carta de priuilegio o por su traslado signado, de escriuano publico todos los que ahora son e de aqui adelante como nos Don Carlos por la diuina clemencia emperador semper augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mesmo Don carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla de leon de Aragon

de las dos Secilias, de Jerusalem, de Nauarra, de granada, de toledo, de valencia, de galicia, de mallorcas, de sevilla, de cerdeña, de cordoua, de corcega, de murcia, de Jaen, de los algarues, de algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria e de las yndias, yslas e tierra firme, del mar oceano, condes de barcelona e señores de vizcaya e de molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Rosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano, Archiduques de Austria, duques de Borgoña e de brauante, condes de flandes e de tirol ets. Vimos vna nra carta firmada de mi el Rey e sellada con nro sello de cera colorada e vna fee firmada de pedro de laguna nro escriuano mayor de Rentas, al pie della, escripto en papel e fecho en esta guisa. Don carlos: por la diuina clemencia Emperador semper augusto. Rey de alemaña, Doña Juana su madre, e el mismo Don Carlos Por la gracia de Dios. Reyes de castilla de Leon, de Aragon de las dos Secilias, de Jerusalem, de nauarra, de granada, de toledo de valencia de galizia de mallorcas de Seuilla de cerdeña, de cordoua, de corcega, de murcia de Jaen, de los algarues de Algezira de gibraltar, de las yslas de Canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano. condes de barcelona e señores de Vizcaya e de molina, duques de Athenas y de neopatria, condes de Rosellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano Archiduques de Austria, duques de Borgoña e de brauante condes de flandes y de tirol ets. A Vos los nros contadores mayores, sabed que vimos vna carta de mi la Reyna escripta en papel e firmada del catholico Rey Don hernando, nro Padre e aguelo que santa gloria aya, Sellada con nro sello e librada de algunos del nro Consejo fecha en esta guisa. Doña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla, de Leon, de granada, de toledo, de galizia, de Seuilla, de cordoua de murcia, de Jaen, de los algarues, de Algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas e tierra firme, del mar oceano, Princesa de Aragon e de las dos Secilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria. duquesa de Borgoña e de Brauante ets señora de vizcaya e de molina ets. Por quanto el Rey Don hernando E la Reyna Doña ysabel que sancta gloria aya, mis señores padres, mandaron dar e dieron a la ysla de la gran Canaria, vna carta de merced e franqueza de ciertas cosas, firmada de sus nombres e sellada con su sello, fecha en esta guisa. Don hernando e doña ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de leon de Aragon de Secilia, de granada de toledo, de Valencia, de galizia, de sevilla, de cordoua de corcega de murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de vizcaya e de molina, duques de Athenas, y de neopatria, condes de Rosellon e de cerdania marqueses de oristan e de gociano Por quanto despues que por la gracia de Dios metimos so nro señorío la ysla de la gran Canaria que mandamos conquistar y sacar de poder de los infieles Enemigos de nra sancta fee catholica la auemos mandado poblar de muchos de nros subditos e naturales an ydo e van e yran a biuir a la dicha ysla, por ende e por que mejor se pueble de aquiadelante por esta nra carta *hazemos libres y esentos de pagar e que no paguen alcaualas ni monedas, ni otros pechos ni tributos, ni derechos algunos* (1) ni pague otro derecho de lo que vendieren e compraren de dentro de la dha ysla los vez^{os} e moradores della que en ella tuieren su casa poblada desde oy dia de la data desta nra carta hasta veynte Años primeros siguientes contando

(1) Subrayado en el original, con tinta igual, aunque creemos que lo haya sido en fecha posterior.

q̄ sean obligados de pagar tres m̄rs por ciento de carga e descarga de todas las mercaderias que se cargaren e descargaren en la d̄ha ysla, Assi por ellos como por otras quales quier personas de quales quier partes e tierras e que esto se pague segun y en la manera e so aquellas penas que se cobra e paga el almoraxarifazgo de sevilla, pero es n̄ra merced que si algunos de los vez^{os} e moradores de la d̄ha ysla e otras gentes forasteros e mercaderes descargaren algunas mercaderias para vender en la dicha ysla y pagaren los dichos tres m̄rs por ciento del dicho descargo e algunas de las dichas mercaderias tornaren a cargar y sacar para otras partes dentro de treynta dias primeros siguientes por no podellas vender en la d̄ha ysla e lugares della, que en tal caso no paguen los d̄hos tres m̄rs del cargo pues pagaron los d̄hos tres m̄rs del descargo e el que las tales mercaderias sacare cargare que jure que no las pudo vender, ni van vendidas, ni se cargan por otra persona alguna, e si se hallare por pesquisa o en otra qualquier manera que las tornan a cargar dentro del dicho termino de los dichos treynta dias por otra persona alguna, que paguen el dr^o de los dichos m̄rs con el tres tanto, y passados los d̄hos treynta dias de lo que sacaren pague los dichos tres m̄rs del cargo de lo que sacaren aunque los ayan pagado quando descargaron, e que los vezinos e moradores de la dicha ysla sean obligados de pagar la moneda forera de siete en siete años, segun e como e a los plazos que la pagaren los otros vezinos de n̄ros Reynos e señorios, señaladamente en el arçobispado de Sevilla e obispado de cadiz. E por esta nuestra carta mandamos al principe don Juan, n̄ro muy caro e muy amado hijo e a los Infantes perlados, duques, condes, marqueses, Ricos /omes maestros de las ordenes, priores, comendadores, e subcomendadores e a los del n̄ro consejo e oydores de la n̄ra audiencia, e a los consejos regidores, caualleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las cibdades, Villas e lugares de los n̄ros Reynos e señorios e a los n̄ros Arrendadores e fieles e cogedores e otros oficiales que tengan cargo de coger e recaudar en renta o en fieldad, o en otra qual quier manera las n̄ras Rentas en la dicha n̄ra ysla de gran Canaria segun dicho es e a otras quales quier personas n̄ros vassallos e subditos e naturales que esta n̄ra merced y franqueza vieren e todo lo en ella contenido e cada vna cosa e parte dello guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo y por todo segun e como en ella se contiene e que no vayan ni passen contra esta merced e franqueza que nos fazemos a los vezinos e moradores e pobladores de la dicha ysla de la gran canaria, ni contra cosa alguna ni parte della en tiempo alguno ni por alguna manera, e si durante el tiempo destos dichos veynte años que nos assi hazemos francos a los dichos vezinos y moradores de la dicha ysla que no ayan de pagar, ni paguen mas de de los dichos tres m̄rs. por ciento de carga y descarga, si algun arrendador o Arrendadores, o receptor o cogedor o otra qualquier persona durante el d̄ho tiempo de los dichos veynte Anos que nos les damos esta dicha franqueza, lleuare o embiare a la dicha ysla de la gran canaria algun quaderno de algunas leyes e ordenanças por nos fechas o por n̄ro mandado, por do ouiesse de demandar mas contia de los dichos tres m̄rs por ciento de carga e descarga a los d̄hos vezinos e moradores e pobladores de la dicha ysla de la Gran Canaria que en ella touieren su casa poblada como d̄ho es lo tal queremos, y es n̄ra voluntad que no vala, ni aya lugar despedir, ni demandar a los dichos vezinos e moradores de la d̄ha ysla que en ella touieren sus casas pobladas. E mandamos a los n̄ros contadores mayores que Assienten el traslado desta n̄ra carta en los n̄ros libros e sobrescriuan el original e la tornen y den sobrescripta e librada

en las espaldas de la dicha carta al procurador de la dicha ysla para guarda de su derecho, E si dello quisiere nra carta de priuilegio, mandamos al nro chanciller e notarios E otros officiales que estan a la tabla de los nros sellos que vos la den e libren, y passen, e sellē E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nra merced e de priuacion de los officios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nra camara e fisco, e demas mandamos al ome que les esta nra carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nra corte, doquier que nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimo^o signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, dada en la cibdad de Salamanca a veinte dias del mes de henero año del nascimiento de nro saluador Jesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e siete Años, yo el Rey, yo la Reyna, yo hernā aluarez de toledo Secretario del Rey E de la Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. El comendador mayor, Andres Doctor Antonius Doctor Registrada, Doctor. La qual dicha franqza suso incorporada, el termino en ella contenido es cumplido, e por parte de los dichos vezinos e moradores de la dicha ysla de la Gran Canaria me fue fecha Relacion que si la dicha ysla no tuiesse franqueza se despoblaria por la Sterilidad della y por la necessidad que en ella ay de contratacion en lo qual yo Rescibiria desseruicio, e cerca dello me fue suplicado e pedido por merced mandasse proueer como la mi merced fuesse e yo acatando los servicios que la dña ysla e vezinos e moradores della an hecho a los dichos Reyes mis señores padres e ami, ansi en la conquista della como despues aca e a los que espero que me liaran de aquiadelante e En alguna encomienda e remuneracion dellos e porque la dicha ysla sea mas poblada e ennoblescida e acatando la necessidad de la dicha ysla e por hazer bien e merced a los vezinos e moradores della que en la dicha ysla biuen e moran e biuieren e moraren de aqui adelante para siempre jamas que en ella touieren su casa poblada, mi merced e voluntad es que desde primero dia del mes de henero del año venidero de mill e quinientos e ocho años en adelante para siempre jamas gozen de la franqueza que assi les fue fecha por los dichos Reyes mis señores padres, de aquellas cosas e con las condiciones e limitaciones e segun e por la forma y manera que en la dicha carta suso encorporada se contiene e declara assi como si aquella fuera perpetua para siempre jamas, con tanto que como en la dicha carta suso incorporada dize que sean obligados a pagar tres mrs por ciento del cargo e descargo, que desde el dño primero dia de henero del dicho año venidero de mill e quinientos e ocho años en adelante para siempre jamas las personas en ella contenidas sean obligadas a pagar e paguen cinco mrs por ciento de aquellas cosas e so aquellas penas e con aquellas condiciones que en la dña carta suso incorporada se contienen e declara e con las otras facultades en ella contenidas, e por esta mi carta, o por su traslado signado de Scriuano publico, mdo al Illustrissimo principe Don Carlos mi muy caro e muy amado hijo, e A los Infantes, Duques, condes, marqueses, Perlados, Ricos hombres, maestros de las ordenes, Priors comendadores e sub comendadores, Alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo, e oydores de las mis audiencias e alcaldes de la mi casa, E corte e chancilleria, e a todos los concejos corregidores, Justicia Regidores, Caualleros, Escuderos, officiales e omes buenos Assi de la dicha ysla de la gran Canaria como de de todas las otras

cibdades, villas e lugares de los mis reynos e señorios. e a otras quales quier personas de qualquier estado e condicion que sean, o ser puedan, que agora son o serā de aqui adelante, que vos guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir esta merced que assi vos fago en todo y por todo como en ella se contiene E contra el tenor e forma della vos no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna man^a E mando a los mis contadores mayores que assienten el traslado desta mi carta en los mis libros de lo saluado e tornen este original sobreescrito e librado dellos a la parte de la dicha ysla para que por virtud della gozen desta merced que assi les hago, e si dello quierieren mi carta de priuilegio se la den e libren la mas fuerte e bastante que les pidieren e ouieren menester la qual mando al mi mayordomo e chanciller e notarios e a los otros mis oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que la den e libren y passen y sellen e que en ella ni en cosa alguna, ni parte dello vos no pongan ni consientan poner embargo ni otro impedimento alguno e los vnos ni los otros no hagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill ^{mrs} para la mi camara e de mas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parezca ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qlquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado, dada en la cibdad de burgos a veynte y quatro dias del mes de deziembre Año del nascimiento de nro señor Jesu^{xp}o de mill e quinientos y siete Años. yo El Rey, yo Juan rruyz de calcena, secretario de la Reyna nra señora la fize escreuir por mandado del Sor Rey su padre, registrada Juan ramirez conde alferez. Doctor caruajal El Doctor palacios, Ruuios, licenciatus Polanco, franciscus licenciatus Castañeda chanciller, e porque la dicha carta de merced e franqueza de suso incorporada en lo que toca a las alcaualas se entiende e estiende solamente a los vezinos e moradores de la dicha ysla de la gran canaria que en ella tomare sus casas pobladas e no a los estrangeros que de fuera parte a la dicha ysla vinieren a vender e contratar quales quier mercaderias e otras cosas, porque aquellos deuiā y eran obligados a pagar alcauala, e por la dicha franqueza no son francos ni libres della, nos por nras cartas embiamos nuestro Receptor a la dicha ysla para que recibiese y cobrasse de los dichos estrangeros el alcauala de las mercaderias e cosas que en ella vendiessen o contratassen conforme a las Leyes de nro quaderno de Alcaualas sobre lo q̄l se atraydo, y esta pleyto pendiente ante vos los dichos nros contadores mayores entre el nro procurador fiscal e la dicha ysla de la gran Canaria e vezinos e moradores della, e agora Juan descobedo vezino e Regidor de la dicha ysla de gran canaria en nombre del concejo, Justicia e regidores, caualleros escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha ysla nos fizo relacion diziendo q̄ la dicha ysla como es notorio es tierra esteril, e que muchas de las mercaderias e otras cosas necessarias las traen a la dña ysla e las venden e contratan en ella Algunos mercaderes e otras personas estrangeros e forasteros que no son vezinos ni moradores de la dicha ysla, e que si aquellos ouiesen de pagar Alcauala dello, demas de los cinco por ciento que se pagan de almozarif^o cessarian de traer a vender e tratar e contratar las dichas mercaderias e cosas, de que la dicha ysla e vezinos della recibiría mucho daño e fatiga. E nos supplico e pidio por merced que mandassemos que los dichos forasteros y estrangeros no pagassen alcauala alguna y gozassen de la franqueza e libertad que la dicha ysla e vezinos tienen segun y de la ma-

nera que la gozan e han gozado e deuen gozar los vezinos de la dicha ysla. E otro si nos hizo Relación el dicho regidor Juan descobedo que a causa de los muchos ingenios de Açucar que ay en la dicha ysla se han talado e quemado la mayor parte de los montes della e que por la falta que ay de leña en la d̄ha ysla ay necessidad dese traer de aqui adelante de las yslias de tenerife e La palma, e que si de la d̄ha leña se ouiesse de pagar almoxarifazgo o otros derechos algunos se dexaria de traer e cargar en el abundancia que es menester, E no auiendo la d̄ha leña se dexarian de fazer e labrar mucha parte del açucar que se labra en la dicha ysla, de que a los vezinos e moradores della vendria mucho daño e perdida e quiebra en n̄ras rentas Reales. E nos supplico e pidio por merced que pues Los derechos de la d̄ha leña podrían montar muy poca cantidad mandassemos hazer francos e libres dello a los que cargassen e descargassen la dicha leña en las dichas yslias, pues hasta aqui no auia auido ni se auian cobrado los derechos della. E que en equiualencia e satisfacion de lo que podia montar el alcauala de los dichos forasteros y estrangeros e tratantes e nauegantes e otras personas que a la d̄ha ysla vinieren e della salieren con qualesquier mercaderías e otras cosas que sean e de los derechos de la dicha leña, El en nombre de la dicha ysla e vezinos e moradores della eran contentos e consentían e les plazía que como hasta aqui se pagan e han de pagar cinco m̄rs por ciento, del almoxarifazgo de cargo y descargo de todas las mercaderías e cosas que en la dicha ysla se cargan e descarguen se ayan de pagar e paguen de aqui adelante seys m̄rs por ciento de cargo e descargo, assi por los vezinos e moradores de la d̄ha ysla como por otras quales quier personas de fuera della que cargaren e descargaren las dichas mercaderias e otras cosas generalmente sin q̄ aya diferencia de los vezinos a los otros, e harian e cumplirian otras cosas q̄ adelante en esta n̄ra carta seran contenidas. Lo qual por nos visto, acatando la necessidad de la dicha ysla e los servicios que los vezinos e moradores della an fecho a los Reyes cathólicos n̄ros padres e aguelos de gloriosa memoria e a nos e a los que esperamos que nos haran de aqui adelante y Por les fazer bien y merced e porque la dicha ysla sea mas poblada e ennoblecida e proueyda de las cosas neccesarias, y por que la fabricacion de los açucares no cesse touimoslo por bien e por la presente confirmamos e aprouamos la dicha carta de merced e franqueza de mi la Reyna suso incorporada e queremos e mandamos que valga e sea guardada e gozen della assi a los vezinos e moradores de la dicha ysla como a otras quales quier personas de qualquier nacion o Reynos e señorios e condicion e calidad que sean que a la dicha ysla de gran canaria, de aqui adelante vinieren a cargar e descargar e vender e tractar e contratar e cargaren e descargaren e vendieren e trataren e contrataren qualesquier mercaderias e otras qualesquier cosas de qualquier calidad e condicion que sean o ser puedan en todo y por todo segun q̄ en la dicha carta suso incorporada se contiene de que auian de gozar los vezinos e moradores de la dicha ysla, bien assi como si la d̄ha carta de merced e franqueza fuera dada e concedida generalmente para los vezinos e moradores de la dicha ysla e para los estrangeros e forasteros de fuera parte que a ella vinieren e della salieren sin que de los vnos a los otros aya diferencia alguna como dicho es. E otro si por fazer mas bien e merced a la dicha ysla, vezinos e moradores della es n̄ra merced e voluntad que dende primero dia del mes de henero del año venidero de mill e quinientos e treynta y tres años que se cumple el arrendamiento que agora esta fecha de los cinco por ciento de los dros del almoxarifazgo de la dicha ysla Los vezinos e moradores della e otras qualesquier personas estran-

geros e forasteros de fuera parte que de las $\overline{\text{dñas}}$ yslas de tenerife e la palma o de qualquier parte dellas cargaren e traxeren e descargaren en la $\overline{\text{dña}}$ ysla de la gran Canaria *leña para quemar sean francos (1)* y libres de pagar e que non paguen derechos de almozarifazgo ni otro $\overline{\text{dr}}^{\circ}$ Alguno que a nos pertenezca de salida e cargo que de la dicha leña hizierē en las dichas yslas de tenerife o la palma o qualquier dellas, e del descargo della en la dicha ysla de la gran Canaria. La qual dicha merced e franqueza hazemos e concedemos como $\overline{\text{dño}}$ es, con tanto que como en la dicha carta suso incorporada dize que todas las mercaderias e cosas que se cargaren e descargare en la dicha ysla por quales quier personas paguen cinco por ciento de derechos de Almozarifazgo, que de aqui adelante perpetuamente para siempre Jam $\overline{\text{s}}$ se ayan de pagar e paguen a nos seys por ciento del dicho cargo e descargo. E que estos los ayan de pagar e paguen assi los vezinos e moradores de la $\overline{\text{dña}}$ ysla como otras quales quier personas de fuera parte que cargaren o descargaren quales quier mercaderias e otras cosas yguualmente excepto de la $\overline{\text{dña}}$ leña que ande ser francos e no han de pagar los dichos $\overline{\text{dr}}^{\circ}$ s desde el tiempo y segun e como dichos. Porque vos mandamos que lo pongades e assentedes assi en los $\overline{\text{nr}}^{\circ}$ s Libros e nominas de lo saluado e dedes y libredes, $\overline{\text{nra}}$ carta de priuilegio a la $\overline{\text{dña}}$ ysla para que los vezinos e moradores della e otras quales quier personas tratantes e nauegantes estrangeros y forasteros de qualquier nacion e Reynos e señorios e condicion e calidad que sean que a la dicha ysla vinieren a tratar e contratar qualesquier mercaderias e otras cosas e della salieren gozen de la dicha $\overline{\text{m}}^{\circ}$ e franqueza Pagando todos ellos los dichos seys por ciento de todas las mercaderias e cosas que cargaren e descargaren segun e como de suso se contiene e para que todos gozen yguualmente de la dicha merced e franqueza dende el dia de la data desta carta en adelante para siempre jamas, eceto de la franqueza de la dicha leña que an de gozar della dende primero de henero del año venidero de mill e quinientos e treynta y tres años en la dicha ysla de gran canaria segun e como dicho es. Lo qual vos mandamos que *ansi fagades e cumplades, no embargante que la dicha carta de merced e franqueza desuso encorporada no este assentada en $\overline{\text{nr}}^{\circ}$ s libros e que sea passada el año en que se auia de assentar, con tanto que antes e primeramente que se de ni despache la dicha carta de priuilegio* El concejo de la dicha ysla e su procurador en su nombre con su poder bastante se obliguen en $\overline{\text{nr}}^{\circ}$ s libros en forma a hazer e cumplir ciertas cosas que fue concertado e assentado que harian e cumplfria y pagarían por razon de la dicha franqueza que agora nueuamente se le da quees lo siguiente En esta manera que por quanto los cinco $\overline{\text{m}}^{\circ}$ s por ciento que agora se pagan en la dicha ysla de la gran canaria e las terciás de la dicha ysla e de tenerife e la palma que con ella andan en renta está Arrendadas e puestas en precio hasta en fin del año venidero de mill e quinientos e treynta e dos Años en cierto precio. E los recaudadores de la $\overline{\text{dña}}$ Renta lo an de recibir e cobrar conforme al arrendamiento que les esta hecho sinque en ello aya innouacion ninguna o demas de aquello se ha cobrado e cobra e se a de cobrar e pagar de aqui adelante vn marauedi mas por ciento que durante el tiempo del $\overline{\text{dño}}$ Arrendamiento, quede a cargo de la dicha ysla de canaria e vezinos della de cobrar el $\overline{\text{dño}}$ vn marauedi mas por ciento que assi se acrecienta de mas delos cinco por ciento que ha de cobrar el $\overline{\text{dño}}$ recaudador e para que la

(1) Repetimos lo dicho en notas anteriores.

āha ysla de gran canaria cobre para si el āho vno por ciento se le den todas las cartas y prouisiones que fueren menester e que la āha ysla e vezinos della nos ayen de dar y den por ello este presente Año de mill e quinientos y veynte y ocho a^os por ser ya cumplido la mayor parte, del ciento e cincuenta mill mrs, e cada vno de los otros quatro años venideros, quatrocientas mill mrs de moneda de castilla a Respecto de como corre e vale en Castilla puestos y pagados en la cibdad de sevilla. Los ciento y cincuenta mill mrs deste año en fin del mes de nouiembre deste presente año e las otras quatrocientas mill mrs de cada vno de los otros quatro años venideros puestos e pagados en la āha cibdad de sevilla En poder del tesorero de la casa de la contratacion de las yndias, o de la persona que nos para ello nombraremos. La mitad dellos En fin del mes de Agosto de cada año E la otra mitad En fin del mes de Abril del año luego siguiēte, so las penas e de la manera que los recaudadores de la āha Renta estan obligados a pagar los mrs que monta el precio del āho Arrendam^{to} e que con cartas de pago del āho nro thesorero o de la persona que para ello nombraremos le sean recibidos En cuenta. Otrosi Porquanto diego Rodriguez por nuestro mandado fue a la āha ysla de gran canaria a entender en cobrar El Alcauala de los āhos forasteros y estrangeros, que demas y Aliende de lo suso dicho la dicha ysla de gran Canaria e vezinos e moradores della Ayan de pagar e paguen al dicho diego Rodriguez el salario que justamente mereciere por el tiempo q̄ en lo suso āho se ha ocupado con la yda e venida del camino e las costas que ouie fecho, segun que por vos los āhos nros contadores mayores fuere tassado e moderado e que la dicha ysla e vezinos della queden y sean libres de todo lo que se les podria pedir e de mandar por el tiempo que ha cobrado el dicho vno por ciento e que se an dexado de cobrar las alcaualas de los dichos forasteros y estrangeros e del pleyto que sobre ello ay e no se entienda ni proceda mas en ello, cumpliendo la dicha ysla lo contenido en esta dicha nra carta. por quanto nos les hazemos merced de todo ello. Otrò si que si por razon de auerse cobrado e de cobrarse el āho vn marauedi por ciento que agora se acrecienta a los recaudadores de los cinco por ciento. viniere en la āha renta algun daño e perdida durante el tiempo de su Arrendamiento e por ello pidieren algun descuento e baxa, e de justicia se le deuiere fazer, que la dicha ysla e vezinos della sean obligados a se lo pagar e satisfacer e sacar a nos A paz e a saluo dello. Otrosi que desde luego la āha ysla aya de tomar e tome por encabeçamiento para el año de mill e quinientos e treynta y tres que se cumple el Arrendamiento que agora esta hecho de las dichas Rentas de Can^a como dicho es y para otros cinco años adelante venideros que se cumpliran en fin del Año de mill e quinientos e treynta e ocho Años Los seys mrs por ciento que conforme a esta nra carta e asiento se han de cobrar en la dicha ysla de gran canaria, segun que los cinco por ciento suelen andar en Renta los Años passados e las tercias de la dicha ysla e de las otras yslas que con ella andan en renta de tercias que se han arrendado e cobrado por nos los años passados, con las tercias de tenerife e la palma que se arriendan Juntamente con las dichas Rentas en tres cuentos e quinientos e treynta e ocho mill e trecientos y ochenta e quatro mrs cada año de m^{da} de Castilla e a los precios que corren en castilla que es el precio en que agora estan Arrendados los dichos cinco por ciento e tercias de las dichas yslas, descontando cincuenta mill mrs que en ella tiene de prometido e cargando quatrocientas mill mrs por el dicho vno por ciento que se acrecienta e los derechos de diez e onze al millar, e otros dr^{os} que en ello se han de cargar conforme a la orden de los encabeçamientos, para que ayen de pagar y paguen los āhos mrs, puestos en la cibdad de sevilla a su riezgo e

aventura A los plazos y en la manera que agora se han de pagar los mrs. porque está arrendados los cinco por ciento e tercias de las dichas yslas conforme al Arrendamiento que dello esta hecho./ Otrosi por quanto por la dicha franqueza suso incorporada los vezinos de la dicha ysla de Canaria son obligados a pagar moneda forera de siete en siete años, segun e de la manera q̄ la pagan los otros vezinos de nros reynos y señorios, señaladamente en el Arçobispado de Seuilla e obispado de Cadiz. E porque en yr a cobrar la dicha moneda forera los años que se ouiesse de pagar se harian muchas costas e gastos dende luego la dicha ysla e vezinos della han de tomar a su cargo por encañamiento la dicha moneda forera, para que por termino de treynta Años primeros siguientes que comiençan dende Primero de henero deste presente Año de mill e quinientos y veynte y ocho, e obligarse que en cada vno de los Años que durante el āho tiempo se ouiere de pedir e cobrar moneda forera en estos nros Reynos de Castilla, la dicha ysla e vez^{os} della ayan de pagar e paguen por la moneda forera de los buenos hombres pecheros vezinos e moradores de la dicha ysla quarenta doblas castellan^{as} en cada Año que montan catorze mill e seyscientos mrs de moneda castellana los quales dichos catorze mill e seyscientos mrs de moneda Castellana ayan de pagar e paguen los de los Años de quinientos y treynta e quinientos y treynta y seys años que se ha de coger e cobrar la moneda forera puestos en la āha cibdad de Seuilla por el mes de Agosto de cada año de los dichos dos años. Junto con los otros mrs que la dicha ysla ha de pagar de las dichas Rentas e de la manera e so las penas que han de pagar los mrs del āho encañam^{to} e las quatrocientas mill mrs que han de pagar por el dicho vno por ciento. E que si los otros Años que durante los āhos treynta años se ouiere de coger la āha monda forera estouieren a cargo de la dicha ysla las rentas della por encañamiento o en otra manera que ansi mismo nos Ayan de pagar y paguen en cada año los dichos treze mill e seyscientos mrs de la āha moneda forera en la āha cibdad de seuilla por el mes de Agosto de cada Año. Junto con los otros mrs que ouieren de pagar de las dichas Rentas. E si las dichas rentas no estuieren a cargo de la dicha ysla, que paguen los āhos catorze mill e seyscientos mrs de la dicha moneda castellana Al nro Recaudador o Receptor de las dichas Rentas de Can^a la mitad en fin del mes de mayo y la otra mitad en fin del mes de agosto de cada Año. Los quales āhos mrs Ayan de pagar sin que para ello ayan de pagar (1) sin q̄ para ello se les aya de embiar carta de apercebimiento ni otra prouision alguna de las que se suelen e acostumbran dar quando se reparte e cobra moneda for^a en estos nros Reynos, salvo que la dicha ysla sea obligada a tener cuydado de saber el Año que se coge e cobra la āha moneda forera para la pagar como dicho es, e obligandose la dicha ysla de gran Canaria e vezinos della o su procurador en su nombre con su poder bastante a hacer e cumplir e pagar lo que dicho es segun e como e de la manera que de suso se contiene les aueys de dar la āha nra carta de priuilegio como de suso se contiene sin embargo de quales quier leyes e ordenanças y prematicas, sanciones destos nros Reynos que en contrario desto sean o ser puedan con las quales e con cada vna dellas nos dispensamos e las Abrogamos e derogamos en quanto a esto atañe quedando en su fuerça y vigor para en las otras cosas e vos releuamos de qualquier cargo o culpa que por ello vos pueda ser imputado, E no les des contedes diez-

(1) Así, en el testimonio.

mo ni chancilleria que nos auemos de auer segun la ordenança por quanto de lo que en ello monta, nos les hazemos merced. La qual dicha \overline{nra} carta de priuilegio e las otras \overline{nras} cartas e sobre cartas que en la dicha Razon les dieredes e libraredes, mandamos Al \overline{nro} mayordomo e chanciller e notarios E a los otros oficiales que estan a la tabla de los \overline{nros} sellos que las den e libren e passen e sellen sin embargo ni impedimento alguno. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera Sopena de la \overline{nra} merced e de diez mill \overline{mrs} para la \overline{nra} camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas mandamos al ome que vos esta dicha \overline{nra} carta o el \overline{dho} su traslado signado como dicho es mostrare que vos emplace que parezcades ante nos en la \overline{nra} corte, do quier que nos seamos del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la \overline{dha} pena, so la qual mandamos a qualquier scriu^o publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple \overline{nro} mandado. dada en la Villa de madrid a doze dias del mes de octubre, Año del nascimiento de \overline{nro} señor Jesuchristo, de mill e quinientos e veynte e ocho años. Va escripto sobre raydo. o diz nes e o diz merced. E o diz esde. y entre renglones/ o diz de e o diz do e o diz los e o diz los e o diz que a nos pertenezca, eo diz. quatro. e o diz. de los. e testado, o dezia des. e en dos partes o dezia. e. yo el Rey. yo francisco de los cobos secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fize escreuir por su mandado Registrada, licenciatus ximenez vrbi- na por chanciller. yo Pedro de laguna escriuano mayor de Rentas de sus mag^{ts}. doy fee que Juan descobedo. Vezino e Regidor de la ysla de gran canaria en nombre de la dicha ysla e vezinos e moradores della e por virtud de su poder que le dieron e otorgaron para ello que tengo yo el \overline{dho} escriuano señalado de los contadores mayores de sus Altezas. obligo a la dicha ysla de gran Canaria e a los vezinos e moradores della. A todos en general e a cada vno dellos en especial que daran e pagaran a sus magestades, o a quien por sus mag^{ts} lo ouiere de auer todos los \overline{mrs} e otras cosas contenidas en esta carta de sus magestades Antes desta escripta a los plazos e con las condiciones en esta dicha carta de sus mag^{ts} contenidas e los obligo que haran e cumpliran todas las otras cosas contenidas en esta dicha carta, segun que todo queda asentado en los libros de los encabezamientos de sus mag^{ts}. fecha esta fee en la Villa de madrid A primero dia del mes de octubre, de mill e quinientos y veynte e ocho años. P^o de laguna. E agora por quanto juan descobedo vezino e Regidor de la ysla de la gran canaria en nombre del concejo. justicia e Regidores, caualleros, escud^{os}, oficiales e omes buenos de la ysla de gran Canaria, nos suplico y pidio por \overline{md} que confirmando e aprouando la dicha \overline{nra} carta suso incorporada e todo lo en ella contenido. ouiessemos por buena, cierta, firme e valedera, para agora e para siempre jamas la dicha fee del \overline{dho} pedro de Laguna \overline{nro} Scriuano mayor de Rentas, que ansi mesmo suso va incorporada. E todo lo en ella contenido vos mandassemos dar \overline{nra} carta de Priuilegio para que los vezinos e moradores de la dicha ysla de gran Canaria e otras quales quier personas tratantes e nauegantes, estrangeros e forasteros de qualquier nacion o reynos o señorios e condicion e calidad que sean que a la dicha ysla vinieren a tratar e contratar con quales quier mercaderias e otras cosas e della salieren, sean francos e libres e quitos y esentos de las cosas en la \overline{dha} \overline{nra} carta suso incorporada contenidas. E por quanto se falla por los \overline{nros} libros e nominas de lo saluado en como estan en ellos assentadas la dicha \overline{nra} carta e la dicha fee suso incorporada lo qual todo quedo e queda cargado en poder de los \overline{nros} oficiales

de los dichos libros e como por lo contenido en la dicha nra carta suso incorporada no se vos desconta ni descuenta diezmo ni chancilleria que nos auiamos de auer desta merced segun la ordenança. Por ende, nos los sobre dichos Reyes por hazer bien e merced a vos el año concejo, justicia e regidores, Caualleros Escuderos oficiales e omes buenos de la dicha ysla de gran canaria e a los vezinos e moradores de las dichas yslas e otras quales quier personas, tratantes e nauegantes estrangeros y forasteros de qual quier nacion o Reynos E señorios y condicion e calidad que sean que a la dha ysla vinieren a tratar e contratar quales quier mercaderias E otras cosas e della salieren, touimoslo por bien e confirmamos vos e aprobamos vos la dha nra carta suso incorporada e todo lo en ella cont^o e auemos por buena, cierta, firme e valedera para agora e para siempre jam^s la dicha fee del año pedro de laguna que ansi mismo suso va incorporada e todo lo en ella contenido e tenemos por bien y es nra merced que desde doze dias del mes de Septiembre deste presente Año de la data desta nra carta de priuilegio que es la data de la dicha nra carta suso incorporada en adelante en cada vn año para siempre jamas, todos los vezinos e moradores de la dicha ysla de gran canaria que en ella biuen e moran e biuieren y moraren de aqui adelante para siempre jamas que en ella tuieren su casa poblada sean libres y esentos de pagar e que no paguen Aicualas ni monedas ni otros pechos, ni tributos, ni derechos algunos, ni paguen otro derecho de lo que vendieren e compraren dentro de la dicha ysla. e otrosi queremos e mandamos que gozen de la dicha merced e franqueza todas e quales quier personas estrangeros e forasteros E tratantes e Nauegantes E otras quales quier personas de qualquier nacion o Reynos E señorios e condicion E calidad que sean que a la dicha ysla de grā canaria de aqui adelante vinieren A cargar e descargar o vender tratar e contratar. E cargaren e descargaren E vendieren e trataren e contrataren, quales quier mercaderias e otras cosas quales quier de qualquier calidad e condicion que sean o ser puedan en todo y por todo como los vezinos e moradores de la dicha ysla, sin que de los vnos a los otros aya diferencia alguna. E otro si por hazer mas bien e merced a la dha ysla e vezinos e moradores della es nra merced e voluntad que desde prim^o dia del mes de henero del año venidero de mill e quinientos E treynta e tres Años que se cumple el arrendamiento que agora esta fecho de los cinco por ciento de los derechos del Almozarifazgo de la dicha ysla en adelante para siempre jamas los vezinos e moradores della e otra quales quier personas estrangeros E forasteros de fuera parte que de las dichas yslas de tenerife e la palma o de qualquier dellas cargaren e traxeren E descargaren en la dicha ysla de gran Canaria, leña para quemar sean francos e libres de pagar, e que no paguen derechos de Almozarifazgo ni otro derecho alguno que a nos pertenezca de la salida e cargo que de la dicha leña hizieren en las dichas yslas de ten^e e la palma, o qualquiera parte dellas, e del descargo della en la dha ysla de la gran Canaria La qual dicha merced e franqueza hazemos e concedemos como dicho es con tanto que como de todas las mercaderias E cosas que cargauan e descargauan en la dicha ysla de canaria por quales quier personas se pagauan hasta aqui cinco por ciento de derechos de almozarifazgo, de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas se ayan de pagar e paguen a nos seys por ciento del dicho cargo e descargo. E que estos los ayan de pagar e paguen assi los vezinos e moradores de la dicha ysla como otras quales quier mercaderias de fuera parte que cargaren e descargaren quales quier mercaderias e otras cosas ygualmente ecepto de la dha leña que an de ser francos e no han de pagar los dichos derechos desde el tiempo y segun e

como dicho es e que estos seys por ciento se paguen segun y en la manera e so aquellas pens^s que se cobra e paga el almozarifazgo de Seuilla, pero es *nra* merced que si algunos de los dichos vezinos e moradores de la dicha ysla e otras gentes forasteras e mercaderes descargaren algunas mercaderias para vender en la *dña* ysla e pagaren los dichos seys por ciento del dicho descargo e algunas de las dichas mercaderias tornaren a cargar e sacar para otras partes, dentro de treynta dias primeros siguientes por no poderlas vendér en la dicha ysla e lugares della que en tal caso no paguen los dichos seys *mrs* del cargo pues pagaron los dichos seys *mrs* del descargo. E el que las tales mercaderias cargare, que jure que no las pudo vender ni van vendidas, ni se cargan por otra persona alguna. E si se hallare por pesquisa, o en otra qualesquier manera que las torna a cargar dentro del *dño* termino de los dichos treynta dias por otra persona alguna que pague el *drº* de los dichos seys *mrs* con el tres tanto. E passados los *dños* treynta dias de lo que sacaren paguen los *dños* seys *mrs* del cargo de lo que se sacare, aunque los ayan pagado quando descargo. E con tanto que los vezinos e moradores de la dicha ysla sean obligados a pagar la moneda forera, de siete en siete Años, segun e como e a los plazos que la pagan los otros vezinos de *nros* Reynos e Señorios señaladamente en el Arçobispado de seuilla e obispado de cadiz, segun e como en la *dña nra* carta suso incorporada se contiene e que desta dicha *nra* carta de priuilegio e por el *dño* su traslado signado como *dño* es mandamos al Ilmo principe Don Felipe, *nro* muy caro e muy amado hijo e nieto. E a los infantes, duques, marqueses, condes perlados, Ricos omes, maestros de las ordenes Piores, comendadores e subcomendadores, Alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del *nro* consejo e oydores de las *nras* audiencias e alcaldes de la *nra* casa e corte e chancillerias e a todos los concejos corregidores, Justicia Regidores, Caualleros, Escuderos oficiales omes bu^ºs de todas la cibdades e Villas E lugares de los *nros* Reynos, E señoríos, E A otras quales quier personas de qualquier ley, estado e condicion que sean o ser puedan que guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir a la dicha ysla de canaria e a los vezinos e moradores e pobladores della e a las otras personas tratantes e nauegantes extrangeros e forasteros de qualquier nacion, o Reynos E señorios e condicion E calidad que sean que a la dicha ysla vinieren a tratar e contratar quales quier mercaderias e otras cosas Esta merced e franqueza que assi les hazemos en todo e por todo como en ella se contiene E contra el tenor e forma della les non vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera para siempre jamas, desde los tiempos de suso contenidos E con las condiciones segun dicho es e si algun arrendador, e Arrendadores o Receptor o cogedor o otra qualquier persona lleuare o embiare agora o de aqui en adelante en ningun tiempo para siempre jamas a la *dña* ysla de gran Cana Algun quaderno de algunas leyes e ordenanças por nos fechas o por *nro* mandado por do ouiesen de demandar mas quantia de los *dños* seys *mrs* por ciento de carga e descarga a los dichos vezinos e moradores e pobladores e tratantes e nauegantes extrangeros e forasteros que en la dicha ysla viuieren e a ella vinieren e della salieren lo tal queremos que no valga ni aya lugar dese pedir ni de mandar en la dicha ysla para siempre jamas sea entendido y entiendase que por virtud desta dicha nuestra carta de priuilegio ni de sus traslados signados ni en otra manera alguna a los nuestros arrendadores e recaudadores mayores e arrendadores e fieles e cogedores de las rentas de la dicha ysla de la gran Canaria por quanto los Arrendamientos que della se hizieren, se haran con condicion

que esta dicha merced e franqueza sea guardada e cumplida en todo e por todo como en ella se contiene, sin que por ella nos sea puesto descuento alguno e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nra merced. E de diez mill mrs para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que les esta dicha nra carta de Priuilegio o el dño su traslado signado como dicho es mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nra corte do quier que nos seamos, del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier Scriuano público que para ello fuere llamado, de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nro mandado. E desto vos mand's dar e dimos esta nra carta de Priuilegio escripta en pergamino de cuero e sellada con nro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, E librada de los nros çontadores mayores e otros oficiales de Nuestra casa. dada en la cibdad de toledo a veynte e quatro dias del mes de octubre año del nascimiento de nro Salvador Jesuxpo de mill e quinientos e veynte e ocho Años va escripto sobre raydo./ o diz quier personas. e o diz. vinie. e o diz. per. E o diz. o. E odiz. por quanto./ mayordomo Alonso gutierrez Rodrigo de la Rua chāciller. notr^o mayor. yo diego de soto notario mayor de las yslas de Canaria la fize escreuir por mandado de sus mag^ts. Relaciones por rentas. fernando de. Pedro de la peña, pedro yañez chanciller. Alonso Nuñez concertado. este es trasladado bien e fielmente sacado de vna cedula de su mag^ts del Emperador Rey nro señor. firmada del su real nombre e refrendada de francisco de los cobos su secretario Escripta en papel fecha en esta guisa. El Rey, por quanto por parte de vos juan descobedo. vezino e Regidor de la ysla de gran Canaria me ha sido hecha relacion que vos aueys estado en nra corte mas de ocho meses procurando e solicitando en nombre de la dña ysla vn priuilegio para que los vezinos e tratantes en ella pagando seys por ciento de cargo e descargo fuessen libres de todos pechos e derechos e alcaualas el qual por nos sele ha concedido de que la dicha ysla vezinos e tratantes en ella viene mucho prouecho e que para que quedasse memoria de vra persona e de la buena obra que en procurar e despachar el dño priuilegio aueys hecho a la dicha ysla queriades poner a vna parte del dicho priuilegio vn escudo de vras armas e me suplicastes e pedistes por merced os diesse licencia e facultad para ello o como la mi merced fuesse E por quanto nos consta q vos aueys entendido en solicitar lo suso dicho, por vos fazer merced por la presente mandamos que porque dello aya memoria se ponga e assiente el traslado desta nra cedula en vna hoja del dicho priuilegio al cabo del despues de todo lo que en el esta escripto e de las firmas e señales que tuuiere e que junto a ella se ponga vn escudo de vras armas. fecha en la Villa de madrid a dos dias del mes de octubre de mill e quinientos e veynte E ocho años yo el Rey por mandado de su mag^ts francisco de los couos. fecho e sacado fue este traslado de la dicha cedula de su mag^ts original de suso incorporada en la cibdad de toledo estando en ella su mag^ts. e su Real consejo a treynta dias del mes de Octubre año del nascimiento de nro salvador Jesuchristo de mill e quinientos e veynte e ocho años. testigos que fueron presentes al concertar deste traslado con el dño original. diego de arbiço e martin dolaeta, e pedro de suaçola criados del secretario diego de Soto. E yo diego de soto escriuano de camara de sus cesarea y catholicas mag^ts. vno de los que residen en el su consejo e su notario publico en la su corte, y en todos los sus reynos e señorios E vno con los dños testigos presente fuy al concertar deste traslado con la dña cedula original e va cierto

y en testim^o de verdad fiza q̄ mi signo di^o. de soto E Presentado el dicho priuilegio Real de su mag^{ts}. segun dicho es los dichos señores Regidores, pidieron a su merced del dicho señor gouernador que por que el dicho priuilegio original lo han de embiar a su mags. para que sea firme conforme a vna cedula que su mag^{ts} embio a esta ysla. y podria perderse o faltar por robo o por fuego o por otro caso fortuyto de la mar o de la tierra, que su merced mandasse sacar vn traslado o dos o mas del dicho priuilegio, a nos los dichos escriuanos para que quedase para guarda e conseruacion del derecho de la cibdad. En los quales traslados y en cada vno dellos interponga su authoridad e decreto judicial Para que los dichos traslados e cada vno dellos hagan fee en qualquiera parte donde se presentaren. E luego su merced del dicho señor gouernador Auiendo visto el dicho priuilegio original de su mag^{td}. escrito en pergamino el qual parecio estar sano e no roto ni cancelado, ni en parte alguna sospechoso, dixo que mandaua e mando a nos los dichos Escriuanos hagamos sacar vn traslado o dos, o mas del dho priuilegio. E firmados y signados de nros nombres e signos en publica forma los demos a los dichos señores Regidores para que los tengan para guarda e conseruacion del dr^o desta cibdad, en los quales dichos traslados y en cada vno dellos interponia e interpuso su autoridad e decreto Judicial tanto quanto puede e con dr^o deue e lo firmo de su nombre, siendo testigos domingo hernandez portero de cabildo e martin gonçalez. va entre Renglonos ande catar./ mayo y la otra mitad. en fin del mes de/. Don J^on Pacheco. E yo Pedro descobar Scriuano mayor del cabildo e publico desta ysla de can^a por su mag^{td}. lo fize escreuir. Y en fee y testimonio de verdad fize aqui este signo. Pedro descobar Escriuano publico y de Cabildo. E yo Alonso de Balboa. Scriuano mayor del Cabildo e publico desta isla de Gran Canaria lo fize escriuir e fize aqui este Signo en testimonio de verdad. A^ol de balboa Scriuano publico y de cabildo. E yo Rodrigo de mesa Scriuano publico desta ysla de la gran Canaria por su mag^{td} lo fize escriuir. E fize este signo. Rodrigo de mesa Escriuano publico. E yo francisco mendez. Scriuano publico del num^o desta ysla de la gran canaria por su mag^{td}. lo fize escreuir e fize este mio signo En testimonio de verdad. franc^o mendez Escriuano Publico

E yo melchior de Solis Scriuano publico desta ysla de la gran Canaria e vno de los del numero della por la mag^{td}. Real lo fize escriuir e fize este signo en testimonio de verdad. melchior de solis Escriuano Publico/. E yo Antonio. Lor^o Escriuano Publico desta ysla de la gran canaria E Vno de los del num^o della por la mag^{td} Real lo fize escriuir e fize mio signo en testimonio de verdad Antonio Lorenço Escriuano. publico

En Canaria a veynte y cinco dias del mes de Agosto de mill e quinientos e sesenta y dos años. En presencia de su merced del dicho señor gouernador Don Juan pacheco de benauides y de nos los dichos Pedro descobar A^ol de balboa Rodrigo de mesa francisco mendez. Melchior de solis Escriu^{os} publicos suso dichos. Los señores garçia osorio e Andrea de Argiroffo Regidores desta ysla en nombre de la cibdad dieron y entregaron a xpoual de la coba vezino desta ysla, mensagero que va en corte de su mag^{ts} nombrado por cabildo a la confirmacion deste priuilegio de suso./ El dho priuilegio original escrito en pergamino con el sello de plomo pendiente. de donde se saco este traslado, El qual se le entrego dentro de vna caxa de hoja de milan, y el dho xpoual de la coba lo recibio e lleuo en su poder para embarcarse en vno de los nauios que van a España, y se dio por contento y entregado del, siendo testigos Alon-

so Vanegas depositario general e Rodrigo de Vargas Alguazil mayor E pedro de basurto Vizcayno, y el dño xpoual de la coba Lo firmo de su nombre e ansi mesmo lo firmo su m^d del dño señor gouernador. E nos los dños Escriuanos nombrados. E yo Antonio lorenço Escriuano publico, asi mesmo estando presente a lo que dicho es. Don Juan pacheco. xpoual de la coba. A^lo de balboa, scriuano publico y de cabildo. Pedro descobar, escriuano publico y de cabildo. Passo ante mi Rodrigo de mesa escriuano publico. passo ante mi franc^o mendez Scriuano puc^o. Passo antemi. ant^o Lor^o Scriu^o puc^o. Melchior de solis. Scri^o puc^o. va entre li^a se/ pro/ o el y del cargauan y sobre rraydo quales franqueza don Juan pacheco. bala

fue corregida con el testim^o que arriba se haze mension en veynte dias del mes de abril de mil e qu^os e ochenta e un a^os siendo testigos Salvador Hdez e A^l de balboa el mozo por mi

A^l de balboa
Scri^o mayor.

LIX

Que el teniente de gouernador desta ysla no sea natural della (1)

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de romanos. E Emperador semper Augusto. Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo, de Valencia, de galizia, de mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de Cordoua de Corcega, de murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas E tierra firme, del mar oceano. condes de Barcelona Senores de Vizcaya e de molina, Duques de Athenas y de neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania, marqueses de oristan E de gociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña, E de Brauante. Condes de flandes E de tirol ets. A Vos el que es o fuere n^{ro} gouernador o juez de residencia de la ysla de gran Canaria, salud E gracia sepades que Alonso de medina vezino de la dicha ysla nos hizo relacion por su petition diziendo que vos el dño n^{ro} gouernador teneyis por v^{ro} teniente en la dicha ysla al Ldo. Vanegas, que es vezino y casado en la ciudad real de las palmas que es donde vos residis, y tiene muchos parientes en la dicha ciudad E q̄ de ser el dicho teniente vezino en ella se sigue mucho daño, y es contra las leyes de n^{ros} Reynos. por ende que nos supplicaua vos mandassemos que no tuuiesedes por v^{ro} teniente al dño licenciado Vanegas que sea vezino e natural de la dicha ysla, o como la n^{ra} merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta n^{ra} carta para vos en la dicha razon E nos touimoslo por bien. por quanto entre los capitulos que nos mandamos guardar A los n^{ros} corregidores E justicias destos n^{ros} reynos esta vno que sobre lo suso dicho dispone su tenor del qual es este que se sigue.

Yten que no tengan alcaldes ni alguaziles que sean vezinos ni naturales de la tierra que el lleva a cargo E que los busque el los mejores e mas suficientes que pudiera auer para los cargos que les diere. que no sean sus parien-

(1) L. R. folios 67, v. - 68, r.

tes dentro del quarto grado. ni hiernos casados con su hermana o hermana de su muger sin nra licencia e mandado, so pena que pierda el tercio de su salario. E otro si que guarden la prematica *que mandamos hazer cerca de los que han salido de los Estudios antes de auer estudiado el tiempo ordenado. E que no lleue Alcaldes ni alguaziles que*(1) persona Alguna de nuestra corte ni de fuera della les diere por Ruego. Saluo que el escoja el que entendiere que le cumple por descargo de su conciencia E para la buena Administracion de la justicia, por los cuales sea obligado a dar cuenta E razon e satisfazer lo que ellos hizieren, saluo En caso que los entregare como el derecho quiere// Porque vos mandamos que veays el dicho Capitulo que de suso va yncorporado e le guardeys e cumplays y executeys. E hagays guardar e cumplir y executar en todo y por todo segun y como en el se contiene y contra el tenor y forma de lo en el contenido no vays ni passeys ni consintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera. so pena de la nra merced e de veynte mill mrs para la nra Camara A cada vno que lo contrario hiziere. dada en la Villa de madrid A veynte y dos dias del mes de henero Año del nascimiento De nro saluador Jesuchristo de mill e quinientos e treynta Años J. compostella^o Doctor gueuara. Acuña Licenciatus. El Ld^o medina/ Doctor de Corral. El Ld^o montaya. yo franc^o del castillo. Scriuano de cam^a de sus Cesarea y catholicas mag^{ts} La fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada licent^o ximenez. m^{yn} ortiz por chanciller.

fue corregida con el oreginal en veinte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salbador Hdez e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

LX

Orden que han de guardar los Juezes de alçada y las just^a y regimit^o desta ysla ff^o por el Ldo melgarejo visitador del Aud^a (2) (3)

En la noble ciudad Real de Las palmas que es en la ysla de la gran Canaria A veynte y quatro dias del mes de hebrero Año del nascimiento de nro saluador Jesu^xpo. de mill e quinientos e treynta e vn Años. por ante mi el escriuano e t^os de yuso scriptos El muy noble señor Fran^{co} Ruyz melgarejo visitador del Audi^a Real de los juezes de Alçada destas yslas e Juez de comission entre los d^{hos} juezes e Bernardo del n^o, gouernador que fue desta ysla. e los Regidores della por sus mag^{ts}. e auiendo hecho la d^{ha} visitacion e informaciones a el cometidas e conformandose con las prouisiones de su mag^t. a el dirigidas por las quales le manda de el orden que deuen tener y guardar los d^{hos}

(1) Subrayado en el testimonio.

(2) L. R. folios 162, r. - 169, v.

(3) En el margen, con letra distinta, existe la siguiente nota: «en La Lei. 17. lib. 3 de la recopilación en el tit^o de la audi^a y Juzgado de Canaria manda el Rey filipe 2.^o q. se lean estas ordenanças q. por su comision proveyó el lido. Melgarejo para la buena administracion y despacho de los negocios en principio de cada año y no se haze nunca».

juezes de Alçada y la justicia y regimiento desta ysla en el vsar y exercer de sus offos para la buena expedicion de los negocios que ante ellos pendieren e para la paz e sossiego de los v^{os} desta d^{ha} ysla e para que de aqui adelante no aya diferencias como hasta aqui las ha auido entre los d^{hos} Juezes e Justiciás e Regimiento sobre el vsar de los d^{hos} sus offos hasta tanto que sus mag^{ts}. prouean otra cosa segun e como lo mandan por la d^{ha} prouision. el tenor de la ql. d^{ha} pr^{on} e orden es este q̄ se sigue.

Don Carlos Por la gracia de Dios Rey de Romanos e emperador semper aug^{to} Doña Joana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon, De Aragon. de las Dos Sicilias, de hierussalem, De Nauarra, de granada, de toledo, de val^a, de galizia de Mallorcas de seulla de cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, De Jaen, de los Algarues de Algezira de gibraltar, de las yslas de Can^a, de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano. Condes de Barcelona Señores de Vizcaya e de molina. Duq^s de Athenas y de Neopatria. Condes de Ruysellon y de cerdania, marqueses de Oristan e de gociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgofia e de Brauante. Condes de Flandes e de tirol, ets. A vos el Ld^o melgarejo Salud e gracia, sepades que Diego de naruaez vezino e Regidor de la ysla de la gran Canaria en nombre della nos hizo Relacion, diziendo que vos vays a la d^{ha} ysla por n^{ro} mando A auer informacion e aueriguar la verdad de ciertos Capítulos que por parte de los n^{ros} Juezes de App^{on}. que residen en la d^{ha} ysla e de Berndo del nero e de los Regidos de la d^{ha} ysla fueron presentados en el n^{ro} Consejo e que para la pacificacion e quietud de los vezinos dessa d^{ha} ysla conuiene que vos madassedes venir a las personas que hallassedes muy culpadas personalmente Ante los del n^{ro} Consejo. E que porque en tres o quatro capitulos de los que así se presentaron ante nos son sobre todas las diferencias que entre los d^{hos} n^{ros} juezes y el d^{ho} gouernador ay sobre la manera que cada vno dellos han de tener en el vsar y exercer de sus offos nos supp^{ca}. e pedia por merced mandassemos verlos y proueerlos y mandar dar orden como n^{ra} merced fuesse. lo qual visto por los del n^{ro} consejo fue Acordado que deuiamos mandar dar esta n^{ra} carta para vos en la d^{ha} razon e nos touimoslo por bien. E por esta n^{ra} carta vos mandamos que auida la d^{ha} ynformacion que por n^{ro} mandado vays a hazer, A las personas que por ellas allaredes muy culpados, les mandeys de n^{ra} parte e nos por la presente les mandos que dentro del tr^{no} que vos les pusieredes vengan y parezcan personalm^{te}. ante nos. so las penas que vos de n^{ra} parte les pussieredes lo mandaredes poner las q̄les nos por la presente les ponemos e auemos por puesta e vos damos poder Cumplido para las essecutar en sus personas y bienes e mandeys de n^{ra} parte e nos por la presente mandos a los d^{hos} n^{ros} juezes de App^{on} e al d^{ho} n^{ro} gouernador que no excedan de los poderes que de nos tienen para vsar y exercer de los d^{hos} officios/ e si a vos os paresciere que entre tanto que por los del n^{ro} consejo se vee y prouee lo que conuenga a n^{ro} servi^o. e a la paz e sossiego de los v^{os} dessa d^{ha} ysla, de proueer la orden que se deua tener entre los d^{hos} juezes y el d^{ho} gouernador sobre la manera que han de vsar de sus officios. la deys. la qual mandamos a los d^{hos} juezes e al d^{ho} n^{ro} gouernador que entre tanto y hasta que nos mandemos lo que conuenga a n^{ro} seruicio que guarden e cumplan e contra ello no vayan ni passen para lo qual todo que d^{ho} es por esta n^{ra} carta vos damos poder cumplido. E los vnos ni los otros, no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la n^{ra} merced e De diez mill m^{rs} para la n^{ra} Camara. Dada en la villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de dezicmbre Año del nascimiento de n^{ro} Saluador

Jesuchristo de mill e quinientos e veynte e nueve Años. Licenciat^o Santiago Doctor Gueuara. Acuña licenciatus, fr^{du}s derzilla Doctor. Doctor del cor^{ri} licenciatus giron El Doctor montoya. yo franc^o del castillo escriu^o de camara de sus Cesarea y catholicas mag^ts. la fize escriuir por su mand^o con Acuerdo de los del su consejo Regd^a. Lict^o Ximenes. m^{yn} ortiz por chanciller La qual ^āha orden que han de tener y guardar los ^āhos juez e gouernador es lo siguiente

Primeramente que quando los ^āhos Juezes de Alçada. Vista supplicacion mandaren dar e dieren mandamiento para prender a Alguna pers^a o para hazer execucion en bienes de quales quier personas en esta ysla el Alguazil mayor e los otros Alguaziles que en esta ysla fueren o la just^a ordn^a sean obligados a lo cumplir e cumplan los dichos Alguaziles en todo e por todo como en los ^āhos mandamit^os se contuu^e sin poner excusa ni dilacion Alguna e sin esperar ni aguardar que el gouernador que es o fuere, o su lugar teniente lo sepa. so la pena que les fuere puesta por los ^āhos Juezes de Alçada

Otrosi que si acaesciere que el gouernador, que es o fuere o juez de Residencia o su lugar teniente mandaren Alguna cosa de que fuere apelado para Ante los ^āhos juezes, si los ^āhos juezes mandaren estando en su Audiencia que el tal gouernador o Juez de Residencia, o su teniente, de quien fuere apelado parezca ante ellos y los ^āhos Gouernador e Juez de residencia o sus tenientes sean obligados e parezcan luego, sin poner dilacion alguna y a dar la razon que los ^āhos juezes le pidieren sobre lo que ouieren mandado e so las penas que los ^āhos juezes les pusieren por que vista e oyda la razon porque se mouieron a mandar aquello de que fuere Apelado de los ^āhos gouernador o juez de residencia, o sus tenientes los ^āhos juezes de alçada prouean lo que les paresciere ser justo conforme a dr^o. . . .

Otrosi que las cartas que mandaren dar e dieren los ^āhos Juezes sobre processos que ayan passado ante ellos en exxⁿ de sus sentencias confirmando o emendando las sent^{as} dadas por el gouernador o Juez de Residencia que es o fuere o sus tenientes, que los ^āhos gouernador o Juez de residencia e tenientes las cumplan e manden executar e cumplir segun que en ellas se contiene sin dilacion alguna, ni darles entendim^o ni las Refrendar y que en esto se guarde la orden que se tendria y guardaria si la tal sentencia fuesse emanada de la chancilleria de granada de manera que se haga el boluimiento de la tal sentencia al Juez que primeramente conosció deua como se haze en la chancilleria de granada, Sin que los ^āhos Juezes hagan las execuciones de las ^āhas sentencias, sino que den las dichas cartas, mandando les lo que los ^āhos Juezes ordinarios deuan hazer e cumplir assi en las causas ciuiles como criminales

Otrosi que los ^āhos Juezes de Alçada, conforme al poder que de sus mag^ts. tienen, no entiendan, ni se entremetan a conocer por app^{on}. en las causas de menor quantia de seys mill m^{rs} de buena moneda, porque el conocimiento destas causas en grado de App^{on} pertenesce al concejo e regim^{to} desta ysla conforme a las Leyes destos reynos, aunque las ^āhas causas sean condenaciones por ordenanças siendo de menor quantia de seys mill m^{rs}, e dende abaxo. . . .

Otrosi, que si alguna persona se Agrauiare de la postura e precio que le fuere puesto por los diputados a los mantenimientos que ouiere de vender, que la tal persona pueda Appelar y quejar para ante la ciudad. Para que estando justicia e Regimiento todos juntos en su cabildo, lo Remedien y prouean, conforme al fuero de los Reyes Catholicos que esta ysla tiene que da la orden en las cosas de la gouernacion della y si la tal persona se agrauiare del ^āho precio de los mantenimientos que por la cidad fuere puesto e moderado que

en tal caso pueda Appelar para ante los ñhos juezes de alçada. Para que por ellos visto prouean lo que les pareciere ser justo

Otrosi que quando la ciudad Justicia e Regimiento della hiziere Alguna ordenança general a todo el Comun. o pregon. que en tal caso si alguna persona o personas particulares dixeren ser agrauados por la tal ordenança o pregon. que en tal caso puedan appellar de la Justicia e Regimiento para ante los ñhos Juezes de alçada en los tales casos y en los casos en el Capitulo antes deste contenidos manden llamar a la Justicia e Regidores e dellos breuemente se informen porque razones e causas se mueuen a hazer lo suso ñho. e llana e breuemente prouean lo que justo les pareciere por manera que no consientan que aya pleytos entre los v^{os} desta ciudad y el Regimiento della, ni den lugar a ello

Otro si q̄ si acaesciere que el agrauio que hizieren los diputados en el precio de los mantenimientos a alguna persona y Justicia e Regimiento lo approuaren o temendaren, que en tal caso si el agrauio de que se ouiere de apelar no montare mas de seys mill mrs. que no se pueda appellar para ante los ñhos Juezes de Alçada

Otrosi que el Alcayde o carcelero que es o fuere en la carcel cumpla los mandamientos que los ñhos Juezes de alçada dieren y suelten de la carcel al que los ñhos Juezes mandaren soltar y aprisione y eche las prisiones que mandaren los ñhos Juezes al q̄ estuviere preso por su md^o. Lo qual cumpla el ñho carcelero y los otros oficiales de la Justicia ordinaria que fueren en esta ysla so las penas que los ñhos Juezes de Alçada les pusieren.

Otro si que si acaesciere que los diputados visitando las cosas de los mantenimientos o las otras cosas que son a su cargo hallaren alguna persona culpada porque le manden yr a la carcel o le lleuen q̄ ansi mismo deste agrauio la tal persona se quexe ante la Justicia ordinaria para que lo Remedie. E si la ñha Justicia ordinaria le agrauiare pueda Apelar della para ante los ñhos Juezes, siendo la causa criminal o de mayor quantia de seys mill mrs y no de otra man^a

Otrosi que los ñhos juezes de Alçada por ninguna via ni manera no se entremetan a conoser de primera instancia, sino en aquellos casos y causas que por comission de sus mag^{ts.} les es mandado y no mas

Otrosi que quando alguna parte se presentare ante los ñhos Juezes en grado de Apelacion que los ñhos juezes vean si el tal pleyto viene Apelado por alguna de las partes en tiempo y en forma conozcan dello e si en tal processo no se hallare apelacion para ante los ñhos Juezes que no puedan conoser del tal pleyto, ni por via de simple querella, pues por la ñha su comission no se les manda ni da esta Facultad sino para Conoser de las causas que vinieren apeladas del gouernador o sus oficiales, o de otros Juezes ordinarios

Otrosi Por que muchas vezes acaesce que alguna de las partes litigantes Appelan de autos interlocutorios, y los juezes de alçada reuocan los tales autos. y reuocados Retienen en si los tales processos de que las partes se querellan diziendo que son defraudados de la prim^a instancia en el negocio principal, porque despues solamente se dan dos sentencias por los ñhos Juezes de alçada en grado de apelacion y otra en grado de Reuista. Por ende de aqui adelante cada e quando que se apelare de qualquier auto inter locutorio ora se confirme o se reuoque mandando parescer ante si al scriuano con el processo original como se conte en vn capitulo desta instruccion e orden que se ha de guardar Remitan el processo al Juez ordin^o para que conforme a lo que fuere

determinado por los añhos Juezes de alçada acabe de conoscer en la causa principal para s^a diffinitiva. Esto se entienda saluo si no fuere por gran Causa e Auto inter locutorio que tuuiere fuerça de sentencia difinitiva que en tal caso los añhos Juezes hagan lo que les pareciere que de just^a se deua hazer y proueer.

Otrosi que los añhos Juezes de Alçada guarden la instruccion dada A los Juezes de los grados de Seuilla en todas las cosas q̄ tocan al audiencia que son los capitulos siguientes.

Primeramente que los añhos juezes puedan conoscer de delictos, que incidieren e perjuros ante ellos e desacatamientos de palabras o fecho que acaesciere estando los añhos juezes en el añho Juzgado

Otro si se ordena y manda que ninguno de los añhos Juezes pueda Abogar en Causas ciuiles, aunque no ayan de venir a su juzgado, ni en Causas criminales, ni ecclesiasticas, ni ante Juez appostolico o ordinarios, ni ser assessores dellos, ni entender en negocios por via de arbitracion, ni puedan llevar salario de alguna persona, Concejo ni vniuersidad, so pena que lo paguen con quatro tanto, para la nra Camara, lo qual juren especial de guardar quando fueren Recibidos al officio

Otrosi ordenamos que en tanto quanto nra merced e voluntad fuere aya en el dicho Juzgado un Relator que sea letrado que haga relacion De los pleytos, el qual sea nombrado por los añhos Juezes y examinado e haga Juramento de guardar nro seruicio e de llevar los dr^{os} conforme al Aranzel que por nos fuere ordenado.

Otrosi ordenamos que en el dicho Juzgado aya vn portero que sea diligente e fiel e que aya de sal^o en las penas de camara que ouiere en el añho Juzgd^o siete mill mrs el qual resida alli continuamente e no lleue otros derechos por via directe ni indirecte e que si lo lleuare que lo pague con las setenas para nra Camara

Otrosi ordenamos que los añhos Juezes cada vn dia oygan Relaciones tres horas por la mañana desde principio de octubre hasta en fyn de março de las ocho hasta las onze y dende en fin de março hasta principio de octubre de siete a diez so pena que el que no residiere en añho tiempo viniendo tarde o saliendo antes pierda el salario de aquel dia

Otrosi ordenamos que en el añho Juzgado se guarde la orden Judicial que se manda guardar por las Leyes de madrid saluo en lo que toca a la recusacion de los añhos Juezes En esta queremos que si alguno De los añhos juezes fuere recusado que se haya de exprimir causa e que los no recusados conozcan dello con que el que recusare deposite dos mill mrs De pena si no prouare la causa en qualquier instancia que la ponga pero mandamos que ninguno pueda recusar todos los añhos Juezes so pena de veynte mill mrs para la nra Camara.

Otrosi ordenamos que los autos interlocutorios e incidentes en que no ha de auer sentencia diffinitiva, saluo interlocutoria e proueerse por via de expediente e que en esto no aguarden dia de acuerdo ni dia de sentencias, sino que quan breuemente pudieren lo despachen y lo mas sin costa que pudieren de las partes.

Otrosi ordenamos que el Jueues de cada semana dende las dos despues De medio dia tengan Acuerdo de los pleytos que ouieren visto y en todos aquellos que estouieren resolutos los determine e si alguno ouiere que dixere que no esta determinado le señalen termino conuenible e si no lo traxere determinado no gane sal^o desde el dia que le pusieron el termino hasta que lo determine.

Otrosi ordenamos que en los acuerdos no esten presentes Relator ni Escriuano, ni otra persona ninguna e que quando se acordare alguna cosa que to-

que a qualquier de los Juezes o a padre o a hijo o a otro pariente, o en causa que fuere acusado alguno de los dhos juezes que se salga del dhno Acuerdo para que no este presente

Otrosi ordenamos que el dia del sabado oygan pleytos de pobres a los quales hecha la solenidad, no le lleuen dhos Relator ni escriuano por manera alguna direte ni indiretamente. So pena que los paguen con el quatro tanto e que desto se informē especialmente los dhos Juezes Determinandose el processo

Otro si ordenamos que los processos que primero fueren concluydos si la parte lo pidiere sean primero determinados. S'aluó si fueren de libertad, yglesias e monasterios.

Otrosi ordenamos que para supplicar de la primera sentencia que se diere por los dhos Juezes ante ellos tengan las partes cinco dias despues de la notificacion como esta ordenado en el dhno grado de supplicacion se vea el processo por relacion como en primera instancia e para ello llamen las partes y los abogados Aunque no aya nueva prouança e por la Relacion lleue el Relator los derechos que por nro Aranzel fueren tassados

Otrosi ordenamos qe por si alguno de los dhos Juezes inferiores fueren condenados en costas en el primero grado al dhno Juez sea notificado e que De la añã sentencia e condenacion pueda supplicar dentro de cinco dias y le sean oydas sus deffensas lo qual abreuien los dhos Juezes

Otrosi ordenamos e mandamos que quando se interpusiere appellacion Ante vos los dhos juezes mayormente en causas tocantes a la gouerna^{on} De la añã cibdad y su tierra que antes que mandeys sobreseer en la ex^{on} veays los processos e vos informeys De los que mandan y ordenan lo que les mueue A lo hazer e despues de ser informados e oydas las partes proueed en ello lo que os paresciere ser Justo Auiendo siempre consideracion al bien publico especialmente en cosas de poco perjuzio

Otrosi Porque somos informados que en las appellaciones que se interponen para el dhno Juzgado de autos interlocutorios de sacar los processos e presentarse ante vos e despues aca acaesce remitirse porque no ouo lugar la appellacion se han seguido e pueden seguir grandes costas e daños mandamos que de aqui adelante quando alguna de las partes Appelare ante vos, antes de la sentencia diffinitiuã mandeys parescer al escriuano ante quien passare el processo para que lo trayga originalmente ynformadoos luego breuemente de que appela, o si fuere agrauio q conforme a las leyes de nros Reynos se deua Retener lo retengays originalmente e si deua de remitir lo remityays originalm^{te} luego. sin proceder mas en la causa, e mandamos al escriuano que luego trayga el processo so la pena que que vos le pussieredes

Otrosi ordenamos que ningún Juez Reciba caución de indinidad de ninguna de las partes, ni de otra persona por ellos so pena de cuarenta r^s de plata.

Otrosi ordenamos que ningun Juez que aya sentenciado processo alguno en el dhno Juzgado dexando de ser Juez no pueda en la causa ser despues abogado.

Otrosi ordenamos que ninguno de los dhos juezes haga partido, publica ni secretamente con ningun abogado procurador ni relator ni escrio que le de cosa alguna por via de acostamiento ni dadiua de qualquier cantidad, ni reciba cosa alguna por si ni por otra persona alguna de cauallero ni concejo ni vniuersidad, en qualquier manera cantidad ni calidad que sea so pena que lo pague con el dos tanto para nra Camara

Otrosi ordenamos e mandamos que a los dhos Juezes les sean pagadas sus quitaciones con fe del Escrio del dhno Juzgado que han residido todo el tiem-

po sin faltar e si ouierē algunas faltas que las escriua e lo de por fee Al tiempo que ouierē de cobrar qualquiera de los años Juezes sus quitaciones para que conforme a ello le sean pagadas

Otrosi porque somos informados que en el año Juzgado al tiempo de las Relacines e ansi mismo al tiempo que se veen peticiones y en los acuerdos ay hablas demasiadas por donde se impide la relacion e da causa que no aya bueno e breue despacho / ordenamos e mandos que de aqui adelante cessen las años hablas en el año Juzgado entre los años Juezes e abogados e procuradors y escriuanos. saluo que oygan sin impedir la relacion e ansi mismo cesse el acuerdo entre si. E que en esto el mas antiguo de los años Juezes que son o fueren por nos nombrados tengan especial cuydado de lo reprehender e refrenar. E si alguno no se quisiere refrenar hagan dello Relacion en el nro Consejo. Lo qual encargamos al que visitare o tomare Residencia al año Juzgado que tenga muy gran cuydado de inquirir

Otrosi ordenamos e mandamos que los años juezes guarden muy enteramente el secreto de lo que ante ellos passare y se votare en los acuerdos. so pena que qualquiera que descubriere su voto o de qualquiera de los años Juezes. directa o indirectamente sea priuado del officio e buelua el salo que ha lleuado desde el dia que lo descubrio lo qual Juren especialmente al tiempo que fueren recibidos en los años officios. E sobre esto queremos que el que visitare el dicho juzgado haga muy gran diligencia

Otrosi ordenamos e mandamos que quando los años Juezes mandaren prender alguna persona y el gouernador o su teniente visitando la carcel quisieren saber la relacion porque esta preso que si la embiaren a pedir a los años Juezes estando en el Juzgado que se la embien enteramente sin dilacion para que lo sepa el año gouernador o su teniente

Otrosi porque somos informados que en el offo de scriuania se ponen personas que no son quales conuienen, mandamos que de aqui adelante el que tuuiere escriuania del año Juzgado, ponga vn escriuano que sea nro escriuano e se presente personalmente en el nro Consejo e alli sea examinado e aprouado si es para servir el año officio. E si lo aprouaren, lleue cedula o nra carta, con la qual sea recibido en el año Juzgado con juramento que haga de guardar nro seruicio e que no lleuara drs demasiados saluo los que por nro aranzel fueren y son declarados so las penas en el contenidas

Otrosi ordenamos que quando el pleyto fuere concluso que el scriuo lo ordene por tiras contando los Renglonos e partes conforme a las leyes de nros reynos que desto hablan. E conforme aquellas tassan por tiras los dros. del relator conforme al Aranzel. Lo qual en fin de cada pleyto vean los años juezes o el que dellos tuuiere cargo en cada semana, para tassar los dros. de los scriuanos e ver si fueron tassados bien los derechos De los relatores informandose ansi mismo con juramento de las partes las qles han lleuado procuradores e abogados, e si algo les ouieren lleuado demasiado que sea fuera de razon, considerada la calidad del pleyto se lo hagan boluer a los escriuanos e relatores con el quatro tanto p^a nra Cam^a.

Otrosi ordenamos que quando fuere mandado por los años Juezes a los escriuanos o a qualquier dellos que reciban t^{os} en la año ciudad que no lo puedan cometer a otro scriuano alguno, saluo que ellos lo tomen por su persona so pena de mill mrs para nra Camara cada vez que lo contr^o fizieren en lo qual los años Juezes tengan diligencia de preguntar Al tiempo de la Relacion

Otrosi ordenamos que ningun escriuano ni otro official del año Juzgado

biua de biuenda con ninguno de los años Juezes, so pena de que no pueda tener officio en el año Juzgado e pague mill mrs de pena para nra Camara

Otrosi ordenamos que los años escriuanos y relatores ni otros oficiales Del año Juzgado en las causas tocantes a nra camara e fisco e patrim^o Real que pendieren en el año Juzgado, no puedan llevar dr^{os} algunos e si los lleuaren que los bueluan con el dos tanto para nra Camara

Otrosi por quanto somos informados que las penas que se condenan en el año Juzgado como en las que se depositauan quando se otorgauan quartos plazos, segun para las años penas aya libro en que se escriuan ansi las condenaciones como los depositos por el escriuano del año Juzgado e por el se haga cargo al año depositario quando le fuere tomada Cuenta con tanto que los escriuanos sean obligados a notificar al depositario la condenacion que se hiziere y entregalle el deposito dentro de tercero dia y si no lo hiziere que lo pague de su bolsa e mas seyscientos mrs de pena para nra Camara, al qual año depositario mandamos que sea tomada Cuenta por los años juezes cada vn año en fin del. e sea nombrado otra persona que sea afable para lo tener el qual se obligue en el año officio a acudir con ello a quien por nos fuere mandado o p^a necesidades del año Juzgado

Otrosi porque somos informados que como se mudan escriuanos andan los processos de vna parte a otra de que se ha seguido e siguen algunos ynconuenientes. queriendo remediar lo suso año. mandamos que la parte e por la mejor manera que a los años Juezes paresciere, se haga vna Camara en la sala del año Juzgado donde pongan todos los processos originales, que se sentenciaren en el año Juzgado. e sobre cada vno dellos en determinandose se ponga vna tira en que escriuan entre que partes e sobre que es y en que dia e mes E año se determino el processo e que desta manera aya dos llaves. La vna tenga el escriuano y la otra el mas antiguo de los años Juezes, sin licencia del qual no se pueda sacar ningun processo de la año camara. so pena de diez mill mrs para nra Cam^a e mandamos que la año camara se haga a costa de las penas e se acabe Dentro de vn Año despues de la ordenacion destas años ordenanças....

Otrosi ordenamos que los años Escriuanos no lleuen dr^{os} por buscar processos por si ni por otra persona so pena de tres mill mrs p^a nra Cam^a

Otrosi ordenamos que quando el pleyto fuere concluso concertado por los años escriuanos en la manera que año es lo traygan ante los años Juezes, los quales le encomienden al relator que lo ouiere de relatar e si el pleyto estuuie para interlocutoria hagase relacion de palabra e si estuuie para difinitiuua, saquese por escripto, e si fuere la cantidad de la demanda de diez mill mrs arriba se mande a las partes e a sus procuradores e abogados la den por concertada dentro de cierto termino e no la dando se Relate en su rebeldia. Jurando el relator que esta bien e fielmente sacada e lo firme de su nombre

Otrosi ordenamos que los años Relatores ni alguno dellos no reciban Dadiuas, ni presentes aunque sean cosas de comer, de personas que traxeren pleyto o se esperare que de proximo lo traeran e si lo lleuare lo pague con el quatro tanto

Otrosi mandamos a los años Juezes que tengan cargo de hazer guardar las ordenanças que hablan en los abogados y procuradores mandandoles que en principio de cada vn Año Juren de las guardar en las causas que en el dicho Juzgado pendieren

Otrosi el año señor visitador mando que los años Juezes de Alçada que son o fueren de aqui adelante deste año juzgado originalmente pongan en el arca

de su secreto las prouisiones tocantes al añho Juzgado e las que fueren dadas para la añha audiencia. y esta orden queda y estas ordenanças de suso contenidas. e cada vno de los añhos Juezes tenga vn traslado de todo lo suso añho en su poder. y al principio de su officio cada vno dellos Jure que las guardara e cumplira como en ellos se cē hasta que su mag^td. prouea otra cosa que mas a su seruicio conuenga, y los officiales de la añha aud^a hagan el mismo juram^{to} de cumplir e guardar lo suso añho

Otrosi que por escusar que de aqui adelante no tenga ningun litigante Razon dese que xar de los relatores y escriuanos que les lleuan derechos demasiados que los añhos Juezes nombren entre si cada semana vno dellos p^a que tenga cargo de tassar y moderar los ñros. que han de lleuar los añhos relatores y escriuano. de los processos y de las otras cosas que le pertenescen ñros conforme a lo que deuan de lleuar. especialmente el que assi fuere nombrado tenga mucha diligencia E cuydado de se informar E saber si los añhos officiales lleuan ñros demasiados para lo remediar e hazer que sean castigados los que lo merecieren e sobre ellos encargo la consciencia a los añhos Juezes de alçada e supplicacion de parte de sus mag^{ts}

Otrosi porque por experiencia parece el gran daño que se ha seguido a los vezinos e moradores desta ysla e que en las cosas de la gouernacion y mantenimientos desta ysla, y montañas e montes y dehesas della y en otras cosas por no se vsar ni guardar orden alguna ni ordenança e por ello cada vno hazia lo que queria sin temor a la pena, so color que no se auia de vsar de ordenanças hechas por Justicia e Regimiento desta ysla hasta que sus mag^{ts}. lo mandassen de lo qual como añho es se ha seguido muy gran daño especialmente a las montañas y montes desta ysla e ha auido gran desorden en las cosas de la buena gouernacion y porque de aqui adelante cessen los añhos inconuenientes e daños. El añho señor visitador mando que si la justicia e Regimiento vsaren de las ordenanças que agora nueuam^{te} son hechas, A parescer e voluntad e consentimiento de buenas personas y honrradas del pueblo para ello por el añho señor visitador llamadas E assi mismo Arouadas por los añhos Justicia e Regidores que los añhos Juezes de Alçada e supplicacion no se entremetan a conocer ni mandar ni manden que no se vse dellas añhas ordenanças y dexen vsar dellas porque assi conuiene al serui^o de sus mag^{ts}. y a la buena gouernacion desta ysla y al sossiego e pacificacion De los añhos v^{os} E moradores della. por manera que de aqui adelante no aya differ^a alguna entre los añhos Juezes de alçada e Justicia e Regimiento desta ysla sobre la añha razon. La qual añha orden e capitulos de suso contenidos, el añho señor visitador mando que guarden los añhos Juezes de alçada e officiales de la añha audiencia que agora son o fueren de aqui adelante e la Justicia e regimiento desta ysla e de las otras yslas so pena de dozientos ducados de oro para la camara e fisco de sus mag^{ts}. al que lo contrario hiziere. hasta tanto que por sus mag^{ts}. se prouea otra cosa que mas a su seruicio conuenga cerca de lo suso añho

Otrosi que los añhos Juezes manden a los añhos Relatores y escriuanos que son e de aqui adelante fueren en la añha audiencia que guarden el Aranzel que el añho señor visitador dexa fecho y ordenado firmado de su nombre e de brme. del castillo escriuano de sus mag^{ts}. e desta causa e que ansi mismo los añhos officiales guarden e cumplan los capitulos en la orden de suso contenida dados, tocantes a los añhos relatores y escriuanos el tenor del qual añho Aranzel es este que se sigue.

Los derechos que han de lleuar los Relatores por las relaciones de los processos son los siguientes

Primeramente de los processos que se recibieren a prueua en primera instancia e se començaren en la d̄ha audiencia aya y lleue el relator de cada tira de processado que ouiere en el processo de que ansi fiziere relacion vna blanca de Ambas partes

Yten que ayan de llevar e lleuen los d̄hos Relatores de los processos que ansi mismo recibieren a prueua de tachas en primera instancia, de cada tira De processo sacado que ouiere de sent^a ansi mismo vna blanca de ambas partes .

Yten que ayan de llevar e lleuen los d̄hos relatores al tiempo que hizieren Relacion de qualquier processo para sentencia diffinitiva de cada tira de procesado que ouiere en el tal processo tres blancas de ambas partes

Yten ayan de llevar e lleuen los d̄hos relatores al tiempo que los tales pleytos se rescibieren a prueua de lo alegado e no aprouado en la segunda instancia De cada tira de lo processado que se ouiere fecho en el processo de que se hiziere la relacion. desde la d̄ha sentencia deffinit^o hasta la d̄ha s^a de recibir a prueua en la segunda instancia vna blanca de ambas partes

Yten que ayan e lleuen los d̄hos relatores al t̄po que hizieren relacion De qualquier processo para se dar en el sentencia diffinitiva en grado de Revista, de cada tira de processado que ouiere en el d̄ho processo desde el comienzo fasta la sentencia diffinitiva que primeramente en vista en el d̄ho pleyto se dio. blanca y media de ambas partes e de cada tira de processado que en el processo se ouiere fecho desde la d̄ha sentencia diffinitiva dada en vista hasta la sent^a diffinitiva que en grado de revista se ouiere de dar, tres blancas de ambas partes

Yten que Ayan e lleuen los d̄hos Relatores de cada tira de processado que ouiere en los processos que a la d̄ha audiencia vienen en grado de apelacion segun de aquellos fiziere relacion, pues que los han de ver todos agora se de en el d̄ho pleyto sentencia ynterlocutoria agora diffinit^a. De cada parte vna blanca. E que dandose en el processo sent^a interlocutoria e despues se ouiere de ver para dar en el sentencia diffinitiva que no ayan de llevar ni lleuen de aquello que le ouieren pagado de cada tira vna blanca mas de media blanca de cada parte e que la prim^a vez que ansi fizieren relacion del tal processo se vieren en diferencia e sacare la rel^on por secreto que pague a blanca y m^a de cada parte segun d̄ho es

Yten de todas las otras relaciones que se fizieren en los d̄hos processos que en el d̄ho grado de apelacion vinieren ayan e lleuen los dros. al respecto De lo que an de auer de los d̄hos processos que en primera instancia se comiençan en la d̄ha audiencia segun de suso esta d̄ho y declarado

Yten las tiras de los processos de que de suso se haze mencion se entiende que ocho tiras es vn pliego de papel escrito ambas fojas de vna parte e de otra e cada plana ha de tener treynta e dos o treynta y tres renglones. vno con otro ocho o nueue partes

Yten quanto a los dros. que lleuan en la audiencia los escriuanos se guarda el Aranzel fecho por sus mag^{ts}. que esta en las pragmaticas y de llevar el processo al letrado no se lleua dr^o ninguno hasta que esta sentenciado en reuista, porque despues que esta sentenciado en Reuista se lleuan dos mrs por foja si la parte lo quiere llevar a su letrado y de llevar las prouanças al Letrado, se guarda lo que dize el Aranzel excepto que por no hazer tanta costa a las partes y sacar el traslado de la prou^a De las que no ay registro se lleuan dos mrs por hoja e ansi mismo De qualquiera peticion que se presente para notificar a la otra parte se lleuan ocho mrs. e si es de concejo o de dos personas o dende arriba doblado.

Yten quando se debuelue el pleyto al Juez que del primeramente conosció porque se confirma su sentencia se lleuan dos mrs por hoja de todo lo fecho despues que vino el pleyto a la Audiencia y doze mrs del deboluimito e seys de la sentencia

Yten quando Algunas personas quieren traslado de algunas escript^{as}. que presenta la otra parte se guarda lo que dize la ley de madrid por que su mag^td. manda que en quanto a esto se guarde la ley de madrid

Yten de qualquier mandamiento que se de en execucion de sentencia si es para hazer ex^on. porque en este no va con relacion se lleuan quinze mrs e de los otros en que se haze relacion del pleyto se lleua del registro e del mandamiento diez mrs por hoja

Otrosi que el scriuano que al presente es o fuere en la aña audienciã no lleue mas dr^{os} de los contenidos en este aranzel en las cosas y casos que habla. y en lo que no estuuiere determinado en este Aranzel De los dr^{os} que aya de llevar de autos o cartas e mandamientos que se dieren en la aña audiencia guarden el Aranzel del Reyno en todo e por todo segun que en el se contiene sin llevar mas dr^{os} de los Declarados en el año Aranzel y so las penas en el contenidas e si las lleuaren que lo paguen con el quatro tanto para la Camara e Fysco De su mag^td.

E despues de lo suso año en veynte y seys dias del mes de hebrero del año Año, el año señor visitador fue al audiencia De los dichos Juezes e hizo leer e publicar en la aña audiencia esta aña orden estando presentes los licenciados. Paradinas e (1) e çorita Juezes de la aña audiencia. A los quales mandó de parte de su mag^td. q̄ guarden e cumplan la aña orden. y que no vayan ni passen contra ella so las penas en ella contenidas. Los quales dixeron que estauan prestos de hazer e cumplir lo que el año Sor Visitador en nombre de su mag^td. les manda en todo e por todo como en ella se contiene e pidieron al año señor Visitador. les mande dar vn traslado de la aña orden y el año señor Visitador se lo mando dar en forma t^os el bachiller fullana e Geronimo de ore y Juan de otalora alguazil mayor desta ysla vezino y estantes en ella// Va testado donde dize regidores e donde dize ni por otra persona e donde dize se no le empezca// El Ld^o melgarejo. E yo bartholome de Castrillo escriuano de sus cesarea y catholicas magestades en la su corte y en todos los sus Reynos y señorios presente fuy a todo lo que año es en vno con los años t^os e juntam^{te} con el año señor Licenciado melgarejo que aqui firmo su nombre por cuyo mandado lo fize escriuir. segun que ante mi passo e por ende fize aqui este mio signo que es a tal en testimonio de verdad.—Bartholome de Castrillo.—(2).

fue corregida con el testimonio oreginal en diez e ocho dias del mes de março de myll e quinientos e ochenta y dos años años siendo testigos Salvador Hez e A^o de balboa el mozo por mi

A^o de balboa
Scri^o mayor.

(1) En blanco en el testimonio. Debe decir Aduça.

(2) En el margen hay una nota que dice: «Obdecen los oydores la Orden del Visitador».

LXI

Sobre posadas a los de la Cruzada que se les de por su dinero. (1)

LA REYNA. Concejo Justicia Regimiento de la ysla de gran Canaria. Por v̄ra parte nos fue fecha relacion que el comissario De la cruzada De la d̄ha ysla procede contra vosotros por censuras porque no aueys dado posada sin dineros al thesorero de la Cruzada en la ciudad real De Las Palmas que es cabeça del obispado De Canaria, donde el dicho Thesorero ha de residir para administrar su cargo e nos fue supplicado mandassemos proueer como el comisario no procediesse contra vosotros y vos absoluesse de las d̄has Censuras. y que el d̄ho Thesorero no pidiesse ni se le Diesse posada en la d̄ha ysla sin dineros. No embargante n̄ra Carta que para la predicacion De la d̄ha Cruzada mandamos dar en que se contiene que se les ayan de dar las d̄has posadas/ o como la n̄ra merced fuesse. Lo qual visto por el Reuerendo inx̄po padre Obispo De orense Comissario general De la Cruzada del n̄ro. consejo. proueyo sobre lo tocante a las Censuras. y lo demas con nos platicado fue acordado, que deuiamos mandar Dar la presente para Vos En la d̄ha razon, e yo tuuelo por bien por que vos mando que dedes e hagades dar posadas al d̄ho thesorero De la cruzada e a los factores E predicadores que con el auduieren en que posen. que no sean mesones. Conuiene a saber en la d̄ha ciudad Real de las palmas Dondc el d̄ho thesorero dezis que ha De estar estante para administrar su cargo todo el tiempo del. pagando por ellas lo que justamente deua pagar y en las otras ciudades e villas E lugares Del d̄ho obispado E yslas de gran canaria a donde se fuere a predicar y cobrar la dicha Cruzada y no ouiere de estar de asiento les han de ser dadas las dichas posadas sin dineros segun e como en la d̄ha n̄ra Carta, que para la predicacion della mandamos dar E dimos. se contiene e declara sin falta alguna porque assi contiene a n̄ro seruicio fecha en la villa de ocaña A treynta Dias del mes de Março de mill e quinientos e treynta y vn Años. Yo la Reyna. Por mandado de su mag^td. Juan Vazquez

fue corregida, con el oreginal en beinte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e un a^os siendo testigos Salvador hernandez y A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor

LXII

Que quando en Cabildo se tratare sobre cortes de leña, no este dentro ningun S^r de Yng^o (2)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de alemaña. Doña Juana su madre, y el mismo Don carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, De Nauarra, de Granada, de toledo, de valencia, de galizia, de Mallorca, de Se-

(1) L. R. folio 106 r. y v.
(2) L. R. folios 57, v., - 58, v.

uilla, de cerdeña de cordoua de corcega, de murcia, de Jaen, de los Algarues, de algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme, del mar oceano Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya E de molina, duques de Athenas E de Neopatria, Condes de ruysellon E de cerdania, Marqueses de Oristan E de gociano, Archiduques de austria. Duques de Borgoña e Brauante, Condes de flandes E tirol ets. A vos el que es o fuere nro gouernador o Juez de Residencia de la ysla de la gran Canaria, o a vro lugar teniente en el dho officio, e a cada vno de vos a quien esta nra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que Juan de la Rosa, personero dessa dha ysla y en ne della nos hizo Relacion por su peticion diziendo que en la dha ysla ay muy gran necessidad de leña, y se espera que por falta della se ha de perder la fabricación de los Açucares o mucha parte, y que para lo remediar, los Gouernadores que auian sido en essa dha ysla y el Regimiento della auian Acordado que por diez años no se cortasse leña en la montaña Principal que essa dicha ysla tiene que se llama Duramas, donde fasta entonces se auia sostenido la dha ysla de leña, porque guardandose los dnos diez Años, cresceria la leña de la dha montaña, y que entretanto los dueños de los dichos yngenios de los Açucares se proueyessen de leña De otras partes/ E a causa que los dueños de los dnos yngenios son los mas Regidores se ha tornado a Acordar que se corte leña de la dha montaña E que para el remedio dello conuenia mandar que al tiempo que en el Regimiento dessa dha ysla se ouiesse de platicar sobre lo de la leña se saliessen fuera del regimiento los Regidores E otras personas que tuiessen yngenios de Açucar, por que si la dha montaña se talasse, aura de cessar la fabricacion de los Açucares, de que seriamos desseruidos, y nras Rentas Reales se disminuyrian. E nos supplico e pidio por merced, en el dho nombre lo mandassemos proueer ansi, o como la nra merced fuesse, lo qual visto por los del nro consejo, fue acordado que deuiamos m̄adar Dar esta nra carta para vos en la dha Razon. E nos touimoslo por bien por la qual vos mandamos que Agora E de aqui adelante al tpo que se ouiere de platicar en el Regimiento dessa dha ysla sobre lo tocante A la leña que se ha de cortar para el yngenio de los Açucares, mandeys de nra parte. E nos por esta nra carta mandamos a los Regidores E otras personas que entran en el ayuntamiento dessa dha ysla que tuieren yngenios de Açucar que se salgan luego del Regimiento hasta tanto que se aya dado conclusion en ello, so las penas que vos de nra parte les pusieredes, o mandardes poner las quales nos por la presente les ponemos E auemos por puestas e vos damos poder E facultad para las executar en las personas E bienes de los que Rebeldes E ynobedientes fueren, E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nra merced e de veynte mill mrs para la nra camara a cada vno q̄ lo contrario hiziere, dada en la Villa de Madrid A cinco dias del mes de Abril, Año del señor de mill e quinientos e treynta y tres Años. Licenciatus de Santiago. Doctor gueuara. Acuña licenciato. Martinus Doctor. Doctor de Corral. Licenciatus giron yo ximo de sandoual Scriuano de sus cesarea y Catholicas magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada martin de vergara. Martin ortiz por chanciller

fue corregida con el oreginal en beinte e vn dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn aºs siendo testigos Salvador Hdez. e aº de balboa el mozo, por mi

Aºl de balboa
Scriº mayor

LXIII

Para que no se tomen armas a los vezinos desta ysla yendo o viniendo a sus labores (1).

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemaña Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra de granda De Toledo, de Valencia de galizia, de mallorcas de Seuilla, de cerdeña, de cordoua De Corcega, de Murcia, de Jaen de los Algarues de Algezira de gibraltar de las yslas de canaria, de las yndias yslas e tierra firme, del mar oceano. condes de Barcelona señores de vizcaya e de molina. Duques de Athenas y de Neopatria Condes de Ruysellon y de cerdania. marqueses de Oristan e de gociano. Archiduques de Austria Duques de Borgoña e de Brauante condes de flandes E de tirol ets. A Vos el que es o fuere nro gouernador, o juez de Residencia de la ysla de la gran Canaria o A vro lugar teniente en el ano officio E a cada vno de vos a quien esta nra carta fuere mostrada. Salud E gracia Sepades que Juan de la Rosa Personero dessa dha ysla y en nombre de los vezinos y moradores della nos hizo Relacion por su peticion diziendo que tunicdo como ticnen neccssidad los vros dessa dha ysla de yr e venir a sus labores e haziendas. E otras personas que a ella van e vienē a los ingenios de açucar Assi de noche como las madrugadas. E siendo como la dha ysla es frontera De moros, e venir fustas a ella cada dia, traen a la continua armas y las lleuan a las dhas labores. E diz que vos e vros alguaziles, so color q̄ dizen que es tañida la queda les quitan e toman las dichas Armas, aun que no lleua mas de aquellas que conforme a las leyes de nros Reynos pueden traer, de q̄ Reciben gran daño e vexacion. por ende que nos suplicaua e pedia por md̄ En el dicho nombre que pues los vezinos dessa dha ysla y personas que a ella van e vienē no pueden dexar de traer las dhas Armas por la calidad de la tierra e por los péligros que cada dia se offrecē de los moros, e salteadores Mandassemos que agora ni de aqui adelante no quitassedes ni mandassedes quitar a los vezinos dessa dha ysla, las Armas que conforme a las Leyes de nuestros Reynos pueden traer ni lo consintessedes a vros Alguaziles yendo e viniendo a sus labores e haziendas, e se las dexassedes traer assi a las noches como a las madrugadas. E las que les aueys tomado se las boluissedes, o que sobre ello proueyessemos como la nra merced fuesse. lo ql visto. Por los del nro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dha Razon. E nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego que con esta nra carta fueredes Requeridos hagays boluer e Restituyr a los vezinos dessa dha ysla las armas q̄ por causa E Razon de lo suso dho les ayan sido tomadas, libremente E sin costa Alguna. E de aqui adelante vos mandamos que no tomeys ni consintays que les sean tomadas por vos, ni por vros Alguaziles De noche ni de dia las Armas que assi pueden y deuen traer los vezinos dessa dha ysla, conforme a la ley hecha en las cortes de Valladolid, y la carta sobre ello por nos dada y so las penas en ella contenidas y de otros diez mill mrs para la nra ca-

(1) L. R. folio 56, r. y v.

mara Dada en la Villa de Madrid A doze dias del mes de março, Año del señor de mill e quinientos e treynta E tres Años. Licenciatus de Santiago. Licenciatº Aguirre Acuña Licenciatus, Martinus Doctor. fernanº dercilla Doctor/. Doctor de Corral. yo ximon de saldoual Escriuano de camara de sus cesarea y catholicas mag^ts la fize escreuir por su mandado con Acuerdo de los del su consejo. Registrada martin de Vergara. martin ortiz por chanciller

fue corregida con el oreginal en beinte dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e un aºs, siendo testigos Salvador Hdez. e Aº de balboa el moço, por mi

Aº de balboa
Scriº mayor

LXIV

Que el Gouºr haga justª. sobre las aguas. (1)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semp. augtº. Rey de Alemania. Doña Joana su madre. y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, De Leon, de Aragon, De las dos Sicilias, De hierusalem, de Nauarra, de Granada, de toldº. De Valenzia De galizia. De Mallorcias de Seuilla. De Cerdeña. De Cordoua. De Corcega, De Murcia, De Jaen, de los Algarues, De Algezira, de Gibraltar, De las yslas de Canaria, De las yndias yslas E tierra firme del mar oceanº. Condes de barcelona. Señores de Vizcaya E de molina. Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruysellon E de cerdania, Marqueses de Oristan E de Gociano. Archiduques de Austria, Duqs. de Borgoña E Brauante, Condes de flandes E tirol. ets. A Vos el quees o fuere nro. gouernador, o Juez de residencia de la ysla de la gran Canª, o a vro lugar teniente en el añõ officio, e a cada vno de vos a quien esta nra carta fuere mostrada. Salud E gracia. Sepades que Joan De la Rosa personero dessa añã ysla, y en nombre del Concejo, vezºs y moradores della nos hizo relacion por su peticion diziendo q̄ en el barranco del Agua principal, que viene a la ciudad dessa añã ysla estan todos los sitios de molinos donde la añã ciudad se prouee de moliendas. E a causa que Algunos vºs della tienen parte en la añã agua encima de los dichos molinos, por ser personas ricas e fauorescidas, toman de la dicha Agua toda la parte que quieren, en tanta cantidad que la que viene por las Acequias e corrientes, no basta para que los añõs molºs puedan moler, ni proueer a la ciudad, de que la republica recibe gran daño por que por falta de la añã Agua e por la tomar antes que entre en los dichos molinos, por la flaqueza de la poca que viene, diz q̄ se pierde la mayor parte del trigo que se va a moler, valiendo como vale en essa añã ysla a muy subido precio, e nos supplico e pidio por md. en el dicho nombre. le mandassemos dar nra carta e prouision Real para que la justicia dessa añã ysla no consienta tomar la dicha agua a ninguna persona, Si no fuere aquella que justamente. le pertenesciere, e que hizinessedes poner a las personas que la toman sus marcos de cobre o madera E hizinessedes el repartimieº de manª que Ricos e pobres tome cada vno lo que fuere suyo, y no mas por que desta manera los añõs molinos podran mo-

(1) L. R. folios 158, v., - 159, v.

ler e proueer a la d̄ha ciudad. E que si no lo quisieren hazer las personas que toman la d̄ha. Agua. vos el d̄ho n̄ro gouernador les apremiassedes a ello./ o como la n̄ra merced fuesse. Lo qual visto por los del n̄ro Cj^o fue acordado que deuiamos mandar dar esta n̄ra carta para vos en la d̄ha razon E nos touimoslo por bien. Porque vos mandamos que luego que con esta n̄ra carta fueredes requerido veays lo suso dicho e llamadas e oydas las partes, a quien atañe breue y sumariamente, sin dar lugar a largas, ni dilaciones de malicia Saluo solamente la verdad sabida fagades e administredes sobre ello a las dichas partes, breue y entero cumplim̄to de Justicia por manera que la ellos ayan e alcancen e por deffecto della no reciban agrauio. de que tengan causa ni razon de se mas venir ni embiar a quexar sobre ello ante nos. E n̄o fagades ende al por alguna manera. Sopena de la n̄ra merced, e de diez mill m̄rs para la n̄ra Camara. Dada en la Villa de Madrid, a diez y seys dias Del mes de Junio. Año del señor, de mill e quinientos e treynta e tres Años. J. Cardinalis. Doctor gueuara. Acuña Licenciat^o. Doctor de Corral. Licenciatus Giron. El Doctor Montoya. Yo Simon de Sandoual, Scriuano de Camara de sus Cesarea y catholicas Mag^ts. La fyze escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Cj^o. Registrada martin de Vergara. Martin ortiz por chanciller

fue corregida con el oreginal en diez e ocho dias del mes de marzo de myll e quinientos e ochenta y dos a^os siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scriuano mayor.

LXV

Que no impidan los nauios q̄ aportaren a esta ysla sino q̄ los dexen yr libremte. su viaje. (1)

Don Carlos Por la Diuina clemencia Emperador Semper Augusto Rey de Alemaña. Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla. de Leon de Aragon. de las dos Sicilias de Hierusalem, De Nauarra, de Granada, De Toledo. de Valencia, De Mallorcas, de Seuilla, De cerdeña. de Cordoua. de Corcega. de Murcia. de Jaen de los algarues de algezira, De Gibraltar. De las yslas de Canaria De las yndias yslas y tierra firme, Del mar oceano. Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Athenas y de Neopatria. Condes de Ruysellon y de cerdania. Marqueses de Oristan y de Gociano. Archiduques de austria. Duques de Borgoña y de Brauante. Condes de flandes y de tirol. ets. A Vos el que es o fuere n̄ro Gouernador o Juez de residencia de la ysla de la gran Canaria o a v̄ro lugar teniente en el d̄ho officio. y a otras quales quier Juezes e Justicias De la d̄ha ysla y a cada vno de vos a quien esta n̄ra carta fuere mostrada o su traslado signado de Scriuano puc^o. Salud y gracia Sepades que Ju^o de la Rosa Personero dessa d̄ha ysla y en nombre della nos hizo relacion por su peticion diziendo que en los puertos de essa d̄ha ysla se hazen muchos agrauios y extorciones a

(1) L. R. folio 100, v.-101, r.

los dueños de las naos y carauelas que a ellos aportan y a los forasteros que en ellas van. Especialmente quando estan cargadas las dichas naos y carauelas por que acaece muchas vezes queriendose partir con sus viajes que vos las dichas Justicias days vros mandamientos, para las detener hasta tanto que escriuis vras. letras y hazeys vros despachos. de lo qual diz que viene mucho perjuzio a los Dueños y maestros de los años nauios y a los estrangeros e personas cuya es la hazienda que assi esta cargada en ellos e diz que es causa que muchas vezes no osan a fletar en los años puertos los años nauios por las años vexaciones e nos supplico y pidio por merced en el dicho nombre, cerca dello mandassemos proueer de manera que no se hiziessen mas las dichas vexaciones. o como la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la año razon e nos touimoslo por bien. por que vos mandamos a todos y a cada vno de vos como año es que agora e de aqui adelante no mandeys detener ni detengays ningun nauio de los que estuieren surtos en los puertos de essa año ysla contra la voluntad de sus dueños, ni deys mandamientos para ello, saluo que libremente los maestros e dueños de los tales nauios se puedan yr su viage libremente quando quisieren e por bien tuieren e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nra merced E de diez mill mrs. para la nra Camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid, a diez y seys dias del mes de Junio año del señor de mill y quinientos E treynta y tres Años. Licenciatus de Santiago. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. Doctor de corral. Licenciatus giron/ yo Simon de Sandoual escriuano de Camara de sus Cesarea y Catholicas mg^ts. la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada martin de vergara. Martin ortiz por chanciller

fue corregida con el oreginal en veynte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn años, siendo testigos Salvador Hdez e A° de balboa el mozo, por mi

A°I de balboa
Scriuano mayor.

LXVI

Que A los pobres presos no les lleuen d^{ros.} (1)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem de Nauarra, de granada de toledo, de Valencia de galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de murcia, de Jaen, de los algarues de Algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme, del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya E de molina, Duques de Athenas y de neopatria. condes de Ruysellon y de cerdania, marqucses de Oristan e de gociano. Archiduques de Austria, duques de Borgonia e de brauante, Condes de flandes E de tirol, Ets. A Vos el quees o fuere

(1) L. R. folios 53, v. - 55, r.

nro gouernador o juez de Residencia de la ysla de gran Canaria, y a vro lugar teniente en el dho officio, y a otras quales quier juezes e justicias de la dha ysla y A cada vno de vos, a quien esta nra carta fuere mostrada Salud E gracia Sepades que Juan de la Rosa personero dessa dha ysla y en ne della nos hizo relacion por su peticion diziendo que las personas que aueys prendido E prendeys Reciben algunas vexaciones deteniendolos en la carcel despues de libradas y determinadas sus causas por las costas vras. E de los Escruianos y carceleros y Alguaziles, E para el remedio desto y de otras cosas e agrauios que las tales personas reciben, nos fue supplicado lo mandassemos proueer e remediar como mas conuiene. lo qual visto por los del nro consejo fue acordado que de aqui adelante se hagan y cumplan las cosas siguientes—Primeramente a las personas que agora estan o estuuieren de aqui adelante presos siendo despachados e mandados librar, no los detengays ni sean detenidos en la carcel por los derechos de vos las dichas Justicias, e de los Escruianos e carceleros Jurando ellos que son pobres E no tienen de que pagar, Antes luego que sean despachados e mandados de librar de la causa de su prision los suelten sin derechos, si no estuuere mandado detener por otra cosa

Ansimismo diz que acaesce muchas vezes que a los tales presos pobres El carcelero les quita la capa o sayo que tiene en prendas de sus derechos de carcelage e de los vros, E de los Scriuanos, mandamos que de aqui adelante no se haga haziendo juramento como son pobres y no tienen de que pagar so pena que el carcelero o alguazil o otra persona que lo tal hiziere caya e yncurra cada vez que lo hiziere en pena de vn ducado de oro para los presos de la carcel y en suspension del officio que tuuiere por vn mes, e mandamos a vos el dho corregidor, o a vro teniente que tengays especial cuydado de saber si se cumple esto assi y executeys las penas en los q̄ no lo cūplieren

Ansimismo diz que algunas vezes condenays algunas personas en setenas E que algunos dellos como no tienen de que pagar los pagan sus parientes E amigos y otras personas por les hazer bien e limosna pagan por ellos. E que siendo pobres los detienen en la carcel por las costas e derechos de la just^a y Scriuano, Carcelero, mandamos que de aqui adelante no se haga lo suso dicho so las dhas penas E que pagadas las tales setenas, jurando el tal preso q̄ no tiene bienes ni de que pagar las dhas costas e derechos le suelten luego libremente e no le detengan en la carcel por ellos.

Otro si diz que quando algunas vezes se executa en las semejantes personas la pena corporal en que les condenays, como es Açotes o traerle a la verguença o enclauarle la mano, despues de executada le tornan A la carcel por los derechos de la justicia y Escruianos y carcelero y le tienen preso por ello siendo pobre y persona que no lo puede pagar como dicho es mandamos que de aqui adelante las tales personas ni alguna dellas, despues de executada en ellos la dha pena no le tornen a la carcel por la dicha causa, sino que luego desde donde se acabare la execucion de la justicia le suelten para que se vaya ecepto si no ouiere otra causa por que se deua tornar a la carcel, y el Alguazil que le tornare a la dicha carcel y el carcelero que le recibiere para el efecto suso dicho caya e yncurra cada vno dellos en la p^a suso dha.

Ansi mismo diz que las tales personas pobres quando alguno es condenado a destierro, para lo salir a cumplir, diz que no le dan lugar diziendo que primero que le suelten, ha de pagar las costas e derechos E como por ser pobres no lo pueden pagar se estan muchos dias presos, mandamos que de aqui adelante qualquier persona que fuere condenada a destierro e lo quisiere sa-

lir a cumplir les suelten luego e no le detengan por las dichas costas e derechos, no auiedo causa para ello

Ansimismo diz que algunas vezes acaesse que si el tal preso pobre es official, haze que otro de su officio se obligue de pagar las dichas costas e derechos e de otra manera no lo quieren soltar, mandamos que de aqui adelante no se haga assi ni le apremien a que busque fiador para lo suso dicho so la dicha pena

Otro si mandamos que el corregidor que es o fuere de aqui adelante en la dicha ysla de gran canaria tengan especial cuydado de saber En la carcel cada sabado e de ynformarse antes que salgan della si se han lleuado algunas costas y derechos, o si detienen algunos presos por ello contra el tenor e forma de lo en esta nra carta contenido y en que cosas cumple lo que por ella mandamos y tenga especial cuydado de los hazer guardar e cumplir y executar las penas en esta nuestra carta contenidas en los que en ellas yncurrieren

Porque vos mandamos a todos y acada vno de vos que guardeys e cumplays y executeys, e fagays guardar e cumplir y executar todo lo en esta nra carta contenido y cada vna cosa y parte dello y contra el tenor y forma della no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nra merced e de diez mill mrs para la nra camara a cada vno de vos que lo contrario hizie. dada En la villa de madrid A diez y seys dias del mes de junio de mill e quinientos e treynta y tres Años— J. Cardinalis. Doctor gueuara, Acuña licenciatus, Doctor de Corral licenciato giron. yo ximon de Sandoual Scriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas mag^{ts} la fize escriuir por su md^o con acuerdo de los del su Cj^o Reg^{da}. martin de Vgara. myn ortiz por chaciller

fue corregida con el oreginal en beinte dias del mes de Abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el mozo por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

LXVII

Sobre carta de la acordada que se dio de los montes, apedim^{to} desta ysla de can^a (1)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador Semper augusto Rey de Alemania. Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios. Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Secilias, de Jherusalem, de Nauarra, de granada, de Toledo, de Valencia de galizia, de mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de corcega, de murcia, de Jaen, de los algarues, de algezira e de gibraltar. e de las yslas de Canaria, e de las yndias, yslas e tierra firme, del mar oceano, condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de molina, Duques de Athenas y de neopatria. Condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de gociano. Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brau^{ate}, Condes de flandes y de tirol ets. A Vos los nros Jue-

(1) L. R. folios 8, r.-12, v.

zes de apelacion e alçada de las yslas de gran Canaria, e a Vos el que es o fuere nuestro gouernador, o Juez de Residencia de la ysla de gran Canaria, o a vuestro lugar teniente en el dho officio, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico. Salud e gracia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nra sobre carta sellada con nro sello e librada de los del nro consejo. Su tenor de la ql es este que se sigue./ Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos e Emperador semper augusto. Doña Juana Su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jherusalem, de Nauarra, de granada, de toledo, de Valencia, de galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cordoua, de murcia, de Jaen, de los algarues, de Algezira, de gibraltar, delas yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme, del mar oceano. Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de flandes e de Tirol ets. A vos el que es o fuere nuestro gouernador o Juez de residencia, de la ysla de gran Canaria o a vro lugar teniente en el dicho officio, e a cada vno de vos a quien esta nra carta o su traslado signado de Scriuano pucº Salud e gracia. Sepades que mandamos dar e dimos vna nra carta firmada de mi El Rey, e sellada con nro Sello, e librada de los del nro consejo. Su tenor de la qual es este que se sigue: Doña Juana E Don Carlos su hijo por la gracia de Dios Reyna e Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas de Seuilla, de cordoua, de murcia, de Jaen, de los algarues, de Algezira, de gibraltar, delas yslas de Canª de las yndias yslas y tierra firme, del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de vizcaya e de molina. Duques de Athenas y de Neopatria. Condes de Ruysellon y de Cerdania, marqueses de Oristan e de gociano Archiduques de Austria. Duques de Borgoña e de Brauante. Condes de flandes e de Tirol, ets. A todos los gouernadores. Corregidores, Assistente. Alcaldes mayores e alcaldes ordinarios e otras Justicias e Juezes qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares, ansi Realengos como Abadengos. hordenes e behetrias, e otras quales quier de nuestros Reynos e señoríos ansi los que agora son, como los que seran de aquiadelante, e a los concejos, Justicias Regidores de cada vna de las dichas ciudades villas e lugares e a cada vno de vos a quien esta nra carta fuere mostrada o el traslado della signado de Scriuano publico, Salud e gracia. bien sabeys como para remediar la mucha des orden que auia en el descepar e cortar e talar de los montes desas dichas ciudades, villas e lugares, e por la mucha falta que auia e ay enestos nros Reynos, de montes e pinales e otros arboles, ansi para pastos e abrigos de ganados como para leña e madera e carbon, queriendo proueer albien e pro comun destos nros Reynos e señorios, e porque esto es vna de las cosas necessarias para substentacion e mantenimiento de las gentes, e veyendo que si en esto no se proueyesse remedio, podria venir andando el tiempo mucha necessidad, ansi de leña como de madera y pastos e abrigo de los ganados, yo la Reyna por vna mi carta vos mande que luego diputassedes personas entre vosotros quales viessedes que conuenian para que viessedes por vista de ojos en que parte de los terminos de'sas dichas ciudades villas e lugares se podrian poner e plantar algunos montes, e con el menos daño e perjuyzio que ser pudiesse de las labranças, e donde cuiesse mejor dispusicion se plantassen montes e pinares e arboles e alamos e diputas-

sedes personas que tuviessen cargo delos guardar, e que los montes queteneyss se guardassen e conseruassen, e para ello hiziessedes las ordenanças que conuiniessen, segun que esto y otras cosas mas largamente se contienen en las cartas e sobre cartas que sobre ello fueron dadas/ E agora nos somos informados que en algunas de esas dichas ciudades villas e lugares no se ha hecho ni cumplido lo suso dicho, e que de cada dia se talan e destruyen mas los dichos montes, e que no se ponen de nueuo otros algunos e que ansienlos talar e cortar como en los desarraygar y sacar de quajo ay mucha falta de leña e montes, ansi para el abrigo de los ganados en tiempo de las fortunas, como para cortar leña para la prouision dessas dichas cibdades villas e lugares, e que la leña e madera esta en tan subidos precios que los pobres reciben muchas fatiga e trabajo por no lo poder comprar segun la careza dello. E porque a nos como a Reyes e señores pertenesce de lo proueer e remediar, e porque ansi nos fue supplicado por los procuradores de las ciudades e villas destos nuestros reynos, que venieron a las cortes que mandamos hazer y celebrar en la villa de Valladolid, este presente año de la data desta nra carta, e visto e practicado por los del nuestro consejo, e consultado conmigo el Rey, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon. E nos tomimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego que vos fuere presentada esta nra carta en cada vna dessas dichas ciudades e villas e lugares hasta seys meses primeros siguientes, vos las dhas nuestras Justicias e cada vna de vos en vros lugares e Jurisdicciones, por vuestras personas, sin lo encomendar ni cometer a vros lugares tenientes, ni a otras personas, saluo por justo impedimento que tengays para lo non poder hazer por vras personas vos junteys con las personas que vos fueren diputadas por vos e por los Regidores dessas dichas ciudades e villas e lugares, a los quales dichos concejos, Justicias Regidores desas dichas cibdades villas e lugares mandamos que luego nombren y diputen entre si personas de confiança e de personas de saber quales conuenieren, ansi del regimiento como de los ciudadanos que puedan saberdello, para que se junten con vos para lo q̄ de yuso en esta carta sera contenido, sopena de priuacion de sus officios, e solas otras penas que les pusieredes, las quales nos les ponemos e auemos por puestas, e ansi juntos veays por vista de ojos en que parte de los terminos dessas dichas ciudades, villas e lugares se podran poner e plantar montes e pinares que sean donde mejores pastos e abrigos para los ganados e con el menos daño e perjuyzio que ser pueda delas labranças, e ansi visto hagays que en la parte donde ouiere mejor dispusicion, se pongan e planten luego montes de enziñs e robles e pinares, lo que vosotros vieredes que conuengan e fueren necessarios de seponer e plantar para que en cada vna dessas dichas ciudades e villas e lugares aya abasto de leña e madera e abrigo para ganados, e ansi mismo, hagays poner e pongays en las riberas que ay en los terminos dellas y en las viñas, y en otras qualesquier partes que a vosotros pareciere, salzes y Alamos y otros arboles, de que los vezinos dessas dichas ciudades e villas e lugares e sus tierras se pueda aprouechar de leña e madera e pastos, e ansimismo veays en que pta. de los lugares de las dichas tierras dessas dichas ciudades e villas e lugares se podrán poner otros montes e pinares, e visto constringays e apremieys a los vezinos de los tales lugares en cuyo termino vos pareciere que conuengan de seponer los dichos montes e pinares, e arboles que los pongan e planten dentro del dicho termino e de la manera e so las penas que de nra parte les pusieredes, las quales nos por por la presente les ponemos e auemos por puestas, y en los lugares donde no

ouiere dispusicion para poner los dichos montes hagays que se pongan e planten Salzes e alamos y otros arboles, e deys orden como los dichos montes e pinares e otros arboles, ansi los antiguos que teneys como los \bar{q} estan puestos e plantados, e se pusieren e plantaren de aquiadelante, se guarden e conseruen, e que no se arranquen ni talen, ni saquen de quajo e que se diputen las personas que fueren menester para que ^{tengan} cargo de guardar los dichos montes e pinares e arboles a costa de los propios de essas dichas ciudades villas e lugares, si los touieren, e si no los touieren por la presente damos licencia e facultad a vos los dichos concejos Justicias Regidores para que los \bar{mrs} que fueren menester solamente para pagar los salarios que las dichas guardas ouieren de auer, los *echeys por sisa* (1) e por repartimiento, o como a vosotros mejor visto fuere, contanto que segaste en ello e no en otra cosa alguna, e que los dichos salarios sean justos e moderados, e conque por virtud desta nuestra carta, no podays echar ni repartir otros \bar{mrs} algunos demas e allende de lo que se montare en los dichos salarios de las dichos guardas, so las penas en que caen e incurren los que echan semejantes sisas e repartimientos, sin \bar{nra} licencia e mandado, e ansimismo vos damos licencia y facultad, para que sobre la guarda e administracion de los dichos montes e pinares antiguos que teneys, e de los que nueuamente aueys puesto e plantado, e de los montes e arboles que ansimismo sepusieren e plantaren de nueuo, podays hazer e hagays las ordenanças que vosotros vieredes que conuēgan, e para que sobre ello podays poner las penas que fueren necessarias, contanto que despues que los dichos montes e pinares e arboles fueren crescidos, el pasto comun dellos quede libremente para siempre jamas, segun que agora lo es para siempre jamas de los vezinos dessas dichas ciudades e villas e lugares, e de los otros lugares e concejos e personas particulares que tienen derecho de pascer en los dichos términos sin que paguen por ello cosa alguna mas de lo que antes solian pagar. E mandamos que de lo que por vosotros fuere ordenado e mandado sobre lo contenido en esta nuestra carta no pueda auer niaya apelacion ni reclamacion para ante nos, ni para ante los del nuestro consejo, e presidente e oydores de las \bar{mras} audiencias, ni p^a ante otros juezes, sino aquello se cumpla y execute, segun e como por vosotros fuere ordenado e mandado como dicho es, y esto porque ansi nos lo supplicaron los procuradores de las dichas ciudades e villas que venieron a las dichas cortes, e porque esto es muy vniuersal al bien e pro comun dessas dichas ciudades, villas e lugares, y el bien e vtilidad que dello se sigue es cosa muy univsal e mandamos a vos las dichas justicias, y a cada vno de vos en \bar{vra} jurisdiccion, visiteys vna vez en cada vn año por \bar{vras} propias personas los dichos montes e pinares e arboles, ansi los antiguos que teneys como los que se han plantado nueuamente e los que se pusieren e plantaren de aquiadelante, e que executeys las pen^s que fueren puestas a los lugares e personas que no pusieren e \bar{pl} ataren los dichos montes e pinares e arboles dentro del termino y en la manera que por vos les fuere mandado, e ansimismo las penas contenidas en las dichas ordenanças que ansi fizieredes, en las personas e bienes de los que enellas cayeren e yncurrieren, e que de aqui adelante seays obligados de vos ynformar como se guarda e cumple todo lo susodicho e que tengays mucha diligencia e cuydado en que todo lo contenido enesta \bar{nra} carta aya cumplido effecto e como e de que manera se an pagado e si se han gastado en otra cosa alguna, e que dentro de vn Año primero si-

(1) Subrayado en el testimonio, de mano distinta.

guiente despues queesta nra carta vos fuere mostrada embieys ante los del nro consejo relacio verdadera de como se ha cumplido todo lo de suso contenido, e que pinares e montes e otros arboles aueys hecho plantar e poner, e de las ordenanças que se ouieren hecho, e de las penas que pusieredes para la guarda e conseruacion dello, todo por menudo, e que hasta tanto que los ayays embiado e presentado ante los del nro consejo, mandos Al concejo, Justicia, Regidores de la ciudad o villa o lugar donde touieredes los dichos officios que no vos libren ni vos acudan con el tercio postrero de vuestro salario que por razon de los dichos officios ouieredes deauer, e que si vos fuere pagado sin auer hecho ni cumplido lo que dichoos, lo pague las personas que lo libraren e pagaren, e que no se les reciba ni passe en q^{ta} al mayordomo del concejo como dichoos, e porque lo susodicho sea publico e notorio atodos, e ninguno dello pueda pretender ygnorancia, mandamos que esta nra carta sea apregonada publicamente en essas dichas cibdades, villas e lugares, por las plaças e mercados, e otros lugares acostubrados dellos, por pregonero e ante escriuano publico, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nra merced e de diez mill mrs para nra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena, solaqual mandos aqualquier escriuano publico que para esto fuerellamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nro mandado. dada en la ciudad de çaragoça a veynte y vn dias del mes de mayo Año del nascimiento de nro saluador Jesuchristo de mill e quinientos e diez e ocho años. yo el Rey. yo Bartholome Ruyz de castañeda secretario de la Reyna e del Rey su hijo nros señores la fize escreuir por su mandado Archiepūs granatens. licenciatus çapata. Licenciatus moxica. Licenciatus polanco. El Doctor beltran. Registrada licenciatus ximenez, por chanciller Juan de santillana/ e agora el bachiller xpoual de la coba en nombre de la ysla de gran canaria nos fizo relacio por su petition diziendo que el trato principal por que la dicha ysla es poblada y en noblescida, es la labor de los açucares que en la dicha ysla se hazen, e para la fabricacion dellos se gasta mucha cantidad de leña, para los cozer y traer en perfeccion, e a esta causa los montes que en la dicha ysla ay o la mayor parte dellos son acabados, ese espera que por falta de leña se a de perder el trato de los dichos Açucares e que demas del daño que a la dicha ysla vernia, nras Rentas Reales se disminuyrian, por ende que nos supplicaua en el dicho nombre vos mandassemos que tengays especial cuydado en cada año de hazer poner montes e guardallos e criallos como conuega pues que diz que en la dicha ysla ay lugares conuenientes para los hazer poner, e lo mandassemos proueer de manera que aya effecto lo contenido en la dha nra carta, o como la nra. merced fuesse e platicado sobre ello por los del nro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que veays la . dha nra carta que de suso va encorporada, e con mucho cuydado e diligencia la guardeys e cumplays y executeys e hagays guardar e cumplir y executar entodo y por todo segun que en ella se contiene e contra el tenor e forma de lo en ella contenido no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna man^a e no fagades ende al sopena de la nra merced e de diez mill mrs para la nra camara, dada en la ciudad de granada a veynte e dos dias del mes de octubre, año del nascimiento de nro Saluador Jesuchris-

to, de mill e quinientos e veynte y seys años. J. compostella^o. Licenciado de Santiago, Doctor gueuara, acuña licenciado. El licenciado medina yo Ramiro de campo, Secretario de Camara de sus cesarea y catholicas mag^{ts}. la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada el bachiller Villota, antongallo chanciller e agora diego de naruaez vezino e Regidor dessa dicha ysla, y en nombre della nos hizo relacion por supeticion, diziendo que la dicha ysla es muy necessitada de montes, e que los que en ella ay es necessario guardarse e conseruarse para que con ellos se substente la fabricacion de los Açucares, y que para la conseruacion dellos la justicia e Regimiento dessa dicha ysla ha hecho muchas ordenanças conuenientes y necessarias por virtud de la d^{ha} n^{ra} carta que de suso va encorporada, e que por ella se manda que de lo por ellos statuydo en las dichas ordenanças no pueda auer apelacion del gouernador para otro Juez alguno, e que muchas personas han quebrantado las dichas ordenanças por ellos hechas, queriendo vos el a^{no} gouernador proceder a executarlas contra los tales quebrantadores, diz que vos los d^{nos} n^{ros} juezes de alçada os entremeteys a conocer en grado de apelacion de algunas personas que por no ser punidos y castigados por el quebrantamiento dellas apelan ante vosotros, de que resulta daño y destruycion a las d^{has} montañas, porque los dichos pleytos que van engrado de apelacion son muy largos e la ciudad no los puede seguir ni los que guardan las dichas montañas porque les seria mas la costa de los dichos pleytos que el prouecho de las dichas penas, por ende que nos supplicaua vos mandassemos q̄ guardassedes la d^{ha} n^{ra} carta, e contra el tenor della no os entremetiessedes, vos los dichos juezes de apelacion sobre lo tocante a las dichas ordenanças o como la n^{ra} merced fucsse. Lo qual visto por los del n^{ro} consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta n^{ra} carta para vos en la d^{ha} razon. e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que veays la d^{ha} n^{ra} carta e sobre carta della que de suso vā encorporadas e las guardeys e cumplays, e hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo, segun e como en ellas se contiene. e contra el tenor e forma de lo en ellas contenido no vays ni passeys en manera alguna, e los vnos, ni los otros no fagades ende al solas penas en las d^{has} n^{ras} cartas contenidas, e mas sopena dela n^{ra} merced e de otros diez mill m^{rs} para la n^{ra} camara, acada vno que lo contrario hiziere. dada en la Villa de madrid a veynte y nueue dias del mes de Jullio de mill e quinientos y treynta y tres años J. Carli^s, Doctor gueuara. acuña licenciado. Doctor de corral. El Doctor montoya yo franc^o del castillo, scri^o de camara de sus cesarea y catolic^s. magestades la fizeescriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada martin de vergara. myn ortiz por chanciller

fue corregida con el oreginal en beinte dias del mes de abril de^o myll e quinientos e ochenta e un a^os, siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el mozo, por mi

A^o de balboa
Scri^o mayor

LXVIII

Que quando se tratare en Cabildo sobre cortes de montañas se salgan fuera los .SS. de ing^os (1).

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey De Alemaña Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon de Aragon de las dos Sicilias, de hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de Cordoua De Corcega, de murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de gibraltar de las yslas de Canaria, de las yndias yslas e tierra firme, del mar Oceano. Condes de Barcelona, Señores de vizcaya y de molina, flandes y tirol ets. A Vos el que es o fuere nro gouernador, o Juez de Residencia de la ysla de gran Canaria, o A vro lugar teniente en el año officio. Salud y gracia sepades que Diego de Naruarez vezino E Regidor desa dicha ysla y en nombre della, nos fizo Relacion por su peticion diziendo que muchos de los Regidores que ay en el cabildo dessa dicha ysla tienen yngenios, y que toda la madera que ay en las montañas de la dicha ysla se reparte entre ellos para la fabricación de los Açucares y porque en el repartir de la dicha leña Aya orden y razon, y los años Regidores que tienen yngenios, no la repartan en sus propias causas nos supplico, mandassèmos que quando se platicare en el dicho Cabildo en el cortar de qualquier madera de las dichas montañas, que los regidores que touieren sus yngenios en el termino y comarca de las dichas montañas donde se ha de cortar y donde cortaren sus yngenios, no estuuiesen los dichos Regidores en el cabildo donde la tal leña se repartiere y diere, porque desta manera las dichas montañas seran mejor guardadas, o como la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que de aqui adelante proueays que quando se ouiere de hablar en el cab^o dessa dña ysla sobre alguna cosa tocante a la corta de las dhas montañas, que los regidores que tuieren yngenios no esten presentes y se salgan del cabildo, quando en ello se platicare E los vnos ni los otros, no fagades ni fagan ende al, sopena de la nra merced E de diez mill mrs para la nra camara, dada en la Villa de Madrid, a veynte y nueue dias del mes de Jullio. Año de mill e quinientos e treynta e tres Años. J. Cardinalis. Doctor gueuara. Acuña Licenciatus. Doctor de Corral. Licenciatus giron, El Doctor montoya/ yo francisco de Castillo, Scriuano de camara de sus cesarea y catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con Acuerdo de los del su consejo. Registrada martin de Vergara. myn ortiz por chanciller.

fue corregida, con el oreginal en beinte e vn dias del mes de Abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^s siendo testigos Salvador Hdez e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor

(1) L. R. folios 65, r.-66, r.

LXIX

Que p^a dar salarios se llamen los Regidores (1)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo, de Val^a de galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de murcia, de Jaen, de los algarues, de Algezira e de gibraltar E de las yslas de Canaria, E de las yndias yslas E tierra firme del mar oceano, condes de Barcelona, Señores de Vizcaya E de mol^a Duques de Athenas y de Neopatria. Condes de flandes E de tirol ets. A Vos el Concejo. gouernador regidores de la cibdad real de la palma que es en la ysla de gran Canaria. Salud E gracia sepades que diego de Naruaez, vezino E regidor dessa dicha ysla, y en nombre della nos hizo relacion por su peticion, diziendo que muchas vezes acontece en el dicho regimiento por necessidad que ocurre de dar salarios a algunas personas, assi a los que vienen a negociar a n^{ra} corte como a otras partes y negocios. Lo qual diz que se ha hecho algunas vezes, sin ser llamados todos los regidores que se hallan en la dicha ysla para que esten presentes al acuerdo que sobre ello se haze, de lo qual se nos podria seguir desseruicio, por ende que nos supplicaua vos mandassemos que no pudiessedes dar ni prometer salario a persona alguna en la dicha Razon ni en otra manera, sino fuessen primeramente llamados e ayuntados en su Cabil^{do} con la Justicia todos los regidores dessa dicha ysla qⁱ se hallaren en ella, porque en ello los propios seran aumentados, o como la n^{ra} merced fuesse. Lo qual visto por los del n^{ro} consejo, fue acordado que deuamos mandar dar esta n^{ra} carta para vos en la dicha Razon, E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que al t^{po}. que os juntaredes en v^{ro} cabil^{do} para dar los dichos salarios, hagays que se llamen primeramente el dicho n^{ro} gouernador, o su teniente y todos los regidores que estuuieren dentro en essa dicha cibdad de las palmas y dos leguas al derredor della. y que de otra manera no se de ni prometaⁿ los dichos salarios a persona alguna. E mandamos al a^{no} nuestro gouernador o a su lugar teniente en el dicho officio que haga guardar E cumplir lo en esta n^{ra} carta contenido, E que contra el tenor E forma della no vaya ni passeys ni consientays yr ni passar en man^a alguna, so pena de la n^{ra} merced E de diez mill m^{rs} para la n^{ra} camara a cada vno que lo contrario hiziere dada en la Villa de Madrid, A veynte y nueve dias del mes de Jullio de mill E quinientos y treinta y tres Años. J. Cardinalis. Doctor gueuara. Acuña licenciatus. Doctor de corral. El Doctor montoya. yo francisco del castillo Escriuano de Camara de sus cesarea y catholicas magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo—Registrada, martin de Vergara. martin ortiz por chanciller.

fue corregida con el oreginal en beinte dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

(1) L. R. folios 75, v.-76, r.

LXX

Que el gouernador y su teniente sean vn voto (1)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemaña. Doña Juana su madre. y el mismo Don Carlos. por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de granada, de Tdº, de Valencia de galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de gibraltar, E de las yslas de Canaria E de las yndias, yslas E tierra firme del mar oceano, condes de Barcelona, Señores de vizcaya e de molina. Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de flandes y de tirol, ets. A Vos el que es o fuere nro gouernador o Juez de Residencia de la ysla de gran Canaria, o a vro lugar teniente en el dho offº, E a cada vno de vos Salud E gracia sepades que Diego de Naruaez, vezino E Regidor dessa dha ysla, y en nombre della, nos hizo relacion por su peticion, diziendo que agora vos el dho nro gouernador al tiempo que entrays en Cabildo con los Regidores dessa dicha ysla, hazeys que entre con vos el dho vro teniente seyendo contra la costumbre que se ha tenido en las dichas yslas, de que reciben notorio agrauio E daño. por ende que nos supplicaua, vos mandassemos que al tiempo que vos el dicho nro gouernador entrasedes en el dicho Cabildo, no entrasse con vos el dho vuestro teniente, E que quando vos no estuuiesdes en el dicho Cabildo Lo estuuiesse el dho vro teniente en vro lugar/ o como la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos En la dicha Razon. E nos touimoslo por bien, por que vos mandamos que luego veays lo suso dho. y guardeyd E hagays guardar la costumbre que cerca dello se ha tenido, por manª que vos el dho nro gouernador, y el dho vro teniente no seays mas de vn voto en el dho cabildo, E los vnos ni los otros no fagades ende al so pena de la nra merced e de diez mill mrs para la nra camara. Dada En la Villa de Madrid. A veynte y nueue dias del mes de Jullio de mill E quinientos E treynta E tres Años. J. Cardinalis. Doctor guuara. Acuña lictº. Doctor de Corral. Lictº giron. El Doctor Montoya. yo franco del Castillo scriº de Camª de sus cesarea y Cathas. magts. la fize escriuir por su mdº, con acuerdo de los del su Cjº. Rdª myn de Vgª. myn ortiz por chaciller

fue corregida con el oreginal en beinte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta y un años siendo testigos Salvador Hernandez e Aº de Balboa el mozo por mi

Aº de balboa
Scriº mayor.

LXXI

Para que el Gouernador de Canª visite la ysla (2)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey

(1) L. R. folios 85, r. y v.
(2) L. R. folios 62, r. y v.

de Alemaña. Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo, de Valencia De galizia de mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira de gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme, del mar oceano. condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e De molina, flandes e tirol ets, A Vos el que es o fuere nro gouernador, o juez de Residencia, de la ysla de gran Canaria, o a vro lugar teniente en el dno officio, y a cada vno de vos salud e gracia sepades que Diego de naruaez, vezino E Regidor dessa dha ysla y en ne della nos fizo relacion por su peticion diziendo, que a causa que esta la mitad de la dha ysla despoblada no la visitays y las montañas reciben diminucion y los vezinos de la dicha ysla y propios della, daño, por ende que nos supplicaua vos mandassemos q̄ en cada vn Año visitassedes toda la dha ysla/ o como la nra md̄ fuesse. Lo qual visto por los del nro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dha Razon E nos touimoslo por bien, por que vos mandamos, que agora y de Aqui adelante en cada vn año vosotros, o el vno de vos visiteys toda la dicha ysla, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nra merced, E de diez mill mrs para la nra camara, dada en la Villa de Madrid, A nueue dias del mes de Agosto de mill e quinientos e treynta y tres Años. J. Cardinals. Doctor gueuara, martinus Doctor, ferº dercilla Doctor. Doctor de Corral. Licenciatus girón, el Doctor montoya/ yo francisco del castillo, escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas mag^{ts}. la fize escriuir por su mandado.— con acuerdo de los del su consejo. Reg^{da}. myn de verg^a. myn ortiz chanciller.

fue corregida con el oreginal en beinte dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e un a^os, siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el mozo, por mi

A^o de balboa
Scri^o mayor

LXXII

Que el Escriuano y Relator de la aud^a de los oydores, guarden el aranzel de la dha audiencia. (1)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemaña. Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos Por la gracia de Dios Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo, de Valencia de galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de gibraltar E de las yslas de Canaria E de las yndias yslas e tierra firme, del mar oceano. Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, de Borgoña e de Brauante. Condes de Flandes e de Tirol ets. A vos los nuestros Juezes de Appelacion de las yslas de la gran Canaria. Salud E gracia. Sepades que Diego de Naruaez vezino E Regidor de la dha ysla y en nombre della nos fizo relacion que en las ordenanças de essa Audiencia se manda que el escriuano E Relator de essa au-

(1) L. R. folios 86, r. y v.

diencia lleuen sus dr^{os}, conforme a lo que lleuan el relator y Scri^o de los Juezes de los grados de la ciudad de Seuilla, y que contra el tenor de aquella lleuan muchos derechos, supplicandonos mandassemos que fiziessedes guardar el añ^o Aranzel al añ^o Scriuano y Relator o que sobre ello proueyessemos como la n^{ra} merced fuesse Lo qu^l visto por los del n^{ro} consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta n^{ra} carta para vos en la añ^a razon E nos touimoslo por bien por que vos mandamos que hagays que los dichos Escriuanos y Relator en el lleuar de sus derechos guarden la ordenança de essa audiencia por donde los han de lleuar. E si contra ella han lleuado alguna cosa ge lo hagays boluer E restituyr con la pena de la ley, E no fagades Ende al so pena de la n^{ra} m^d. E de diez mill m^{rs} para la n^{ra} camara. dada en la Villa de Madrid A catorze dias del mes de Agosto de mill E quinitos. E treynta y tres a^{os}. J. Cardinalis. Doctor Gueuara. fern^o dercilla Doctor. Doctor de Corral. Licenciatus giron. El Doctor montoya. Yo franc^o del Castillo Escriuano de Camara de sus Cesarea y Catolicas mag^{ts}. la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Rd^a m^{yn} de Vgara m^{yn} ortiz por chanciller

fue corregida con el oreginal en beinte e dos dias del mes de Abril de myll e quinientos e ochenta e un años siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor

LXXIII

El orden q̄ se ha de tener sobre la diuision y prouision de los beneficios desta ysla (1).

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo, de Valencia, de galizia, de mallorcas, de Seui^a, de cerdeña, de cordoua, de corcega, de murcia, de Jaen, de los Algarues de algezira, de gibraltar, de las yslas de Can^a, de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano, condes de barcelona, señores de vizcaya e de molina, duques de Athenas e de neopatria, condes de ruy sellon y de cerdania, marqueses de oristan e de gociano, Archiduques de Austria, duques de borgoña e de brauante, condes de flandes e de tirol. ets. A vos el Reuerendo in^{xpo} padre don fray Juan de salamanca obispo de Canaria e a los obispos q̄ adelante fueren. e a vros prouisores e vicarios e a los Juezes de Appelacion e al gouernador e otras Justicias quales quier de las yslas de Canaria, tenerife y la palma, e a otra quales quier personas a quien lo contenido en esta n^{ra} carta toca e atañe, Salud e gracia Sepades que nos ouimos hecho merced a las yslas e vezinos de canaria que los beneficios della sean patrimoniales, y se den y prouean a los naturales dellas, para que tengan con que se sostencr, y aya personas doctas quales conuengan para el seruicio de las dichas yglesias y aumento del culto diuino, y por vna cedula de mi el Emperador y Rey embie a mandar a los del n^{ro} consejo, que platicassen la orden que les pareciesse que se deuia tener so-

(1) L. R. fols. 24, r.-26, v.

bre la prouision y diuision de los āb̄os beneficcios: Los quales despues de auer lo comunicado con personas doctas ecclesiasticas e que tienen experiencia de las cosas de aquellas yslas acordaron que se deuia guardar en la prouision y diuision de los beneficcios de la ysla de Canaria la orden siguiente

Primeramente mandamos que los dos beneficcios de telde y de galdar se diuidan cada vno en dos beneficcios, e que en la yglesia de telde siruan ambos beneficiados, y en el beneficio de galdar que sirua el vn beneficiado en la yglesia de santiago de galdar, y el otro en Santa maria de guia segun que quedo assentado en la visitacion que hizo el reuerendo īxp̄o. padre Don luys vaca obispo que fue de canaria y al presente lo es de salamanca, y los beneficiados que ouieren de seruir en la yglesia de telde seā obligados de dezir maytines cantados todos los sabados en la noche y las vispas de las fiestas de n̄ro señor y n̄ra señora y sant Juan baptista y visperas de los Apostoles, y san x̄poual y sant miguel, y en cada vno de los dichos dias se haga procession al derredor de la dicha yglesia, y todos los otros dias ordinarios se diga cada dia missa cantada y visperas y completas con la salue, y que los beneficiados que ouieren de servir en el beneficio de galdar y en sancta maria de guia sean obligados a dezir cada dia missa rezada, y los domingos y fiestas de guardar missa cantada, y que todos quatro beneficiados sean obligados a yr con los que de sus pueblos los quisieren acompañar a la cibdad de Canaria el dia de señora S̄ta Anna, a honrrar la fiesta en reconocimiento de la buena obra que se les haze y en los diuinos officios esten con sobre pellizes, y decencia de habito q̄l se requie. Yten que en la cobrança de las rentas y primicias con todo lo perteneciente a los dichos beneficcios, se de el cargo cada año a vno de los dos beneficiados de la yglessia de telde solamente, el qual distribuya e reparta entre todos los q̄ a cada vno viniere, e las costas que en ello se hizieren se repartan por todos de la misma manera y por el trabajo se le de toda la massa lo que entre ellos se acordare.—Yten que en la yglesia de telde, donde ay dos beneficiados sean obligados a dezir missa y visperas cantadas cada dia, y los sabados en la noche la salue.—Yten que los beneficcios ansi diuididos se den a hijos naturales y aquellos hijos se entienda ser naturales que fueren nascidos en las dichas yslas o sus padres o abuclos ayan hecho en ellas vezindad por tiempo de diez años. Los quales gozen de la vezindad quando marido y muger biuieren en la tal ysla siendo casados y velados in facie ecclesie los dichos diez Años

Las calidades que han de ir para que el tal hijo patrimonial siendo sacerdote aya el beneficio, han de ser la primera doctrina, la segunda buena vida honestidad y recogimiento. La tercera grado de doctor licenciado y bachiller en theologia e canones, nobleza, antiguedad en sacerdocio y admistracion ecclesiastica. de tal manera que el que fuere doctor se prefiera al licenciado, y el licenciado al bachiller, y el bachiller al que no fuere graduado, y en los no graduados se prefiere el que fuere mas antiguo en sacerdocio y administración ecc̄ca y en caso que ouiere ygualdad en las dichas calidades se aya siempre Respecto a la doctrina y exemplo de vida, nobleza, antiguedad de sacerdocio hasta quarenta años/. Yten que las personas que se opusieren a los beneficcios que vacaren, que por si, ni interposita persona, no trayga cartas de fauor, ni soborne, y que no sea bastardo, aunque sea legitimado, y que no sea hijo de nuevamente conuertido, ni de moro ni de judio, ni nieto de quemado, ni hijo de reconciliado, y que no aya sido frayle de ninguna orden aunque tenga dispensacion, y que no aya sido amancebado publico dos años antes de la oposi-

cion, que no sea vsurero, ni simoniatico, ni tenga otros officios ni tratos desonestos ni prohibidos en derecho a la orden sacerdotal y que sea ordenado por su prelado o por reuerendas suyas o de su prouisor o aprobado por su prelado

Yten que luego que alguno de los āhos. beneficios vacare, para prouision del se ponga por el regimiento edito el qual se fixe en las puertas de la yglesia de telde y se embie a Canaria y por todas las otras yslas con termino de treynta dias, con apercibimiento que el que no se viniere a escreuir por ante el escriuano del ayuntamiento dentro del āho. termino, no sera admitido a la dicha oposicion, y despues de passado el dicho edito se haga ayuntamiento para elegir juezes diputados que conozcan de la dicha habilidad y sufficiencia de los opositores la qual elecciō se haga desta manera: que el regimiento nombre vna persona y el pueblo otra y estos con los opuestos vayan a la ciudad de canaria, y el cabildo ecclesiastico nombre otras dos personas, y todos quatro se junten con el vicario dentro de dos horas que fueren nombrados, y el sea obligado de les tomar juramto. sobre cruz, e santos euangelios, que por odio ni amistad, parentesco, interesse, ni por otra causa alguna que no dexaran de nombrar la persona en quien mas calidades concurrieren, y el que mas cumpliere al seruicio de nro señor dios y de aquella yglesia para donde ouiere de nombrarse, y tras esto luego se haga el examen en publico porque no aya lugar el soborno y acabado, el āho. vicario se retraya con los juezes e tomados sus votos haga scrutinio y conozca de las dudas que acerca de la aprobacion e reprobaciō de la tal persona opuesta ouiere, y se allegue a la mayor parte, y trabaje siempre que la otra menor se conforme con la mayor para que en comun concordia se haga la nominacion y suplicacion para ante nras personas, la qual venga firmada del vicario, y juezes y escriuano del regimiento y sellada con el sello de la cibdad, con tanto que si algun hijo natural de las dichas yslas estouiere en algun estudio general le asinen termino conuenible en que pueda si quisiere oponerse, e que entretanto por que no haya falta en el seruicio de la dicha yglesia donde acaesciere, que nombren persona que sirua el āho beneficio, el qual lleue la renta del por rata del tiempo que le siruiere. .

Yten que en vacando algun beneficio en qualquiera de las yslas se pueda oponer qualquier natural dellas contanto que el natural donde fuere la vacante sea preferido a los otros, no solamente ceteris paribus, pero aunque aya algun exceso si no fuere notable

Yten que el que ansi fuere nombrado y proueydo a qualquiera de los dichos beneficios, sea obligado a estar residente en su yglesia e que no le pueda ser dada licencia por mas de sesenta dias, de manera que aunque sea con licencia, si mas estouiere se aplique a la fabrica todo lo que siruiendo le pertenescia por todo el tiempo que mas estouiere, contanto que si passare de seys meses, ipso facto el dicho beneficio quede vaco para se proueer y dar a otro en la forma dicha.

Yten que ninguno de los dichos beneficiados no pueda tener ni seruir capellania, ni otro officio ni beneficio de qualquier manera que sea, porque aya mas numero de sacerdotes, y pueda cada vno mejor seruir lo que touiere a cargo, sopena que si lo touiere y no lo dexare dentro de sesenta dias, que ipso facto vaque el dicho beneficio, y se pueda proueer a otro en la manera dicha.

Y mandamos que si al presente en las dichas yglesias no ouiere personas en quien concurran las dichas calidades para que puedan seruir los dichos beneficios por que los que agora ouieren de entrar por la primera vez conuiene que sean personas tan doctas y suficientes que puedan dar ley e for-

ma de biuir a los \bar{q} despues dellos vinieren, que a falta de naturales se busquen tales personas donde fueren halladas que hagan todo lo que a los \bar{d} hos naturales les sea encargado en el seruicio de las dichas yglesias conque agora nien ningun tiempo no sean estraños destos nuestros Reynos de Castilla y de nauarra

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que guardeys ecumplays e hagays guardar e cumplir y executar todo lo contenido en esta nuestra carta e contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vays ni passeys en tiempo alguno ni por alguna manera e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al sopena de la \bar{n} ra merced e de diez mill \bar{m} rs para la \bar{n} ra \bar{c} ama dada en monçon, a cinco dias del mes de deziembre año del nascimiento de \bar{n} ro saluador Jesu \bar{x} po de mill e quinientos y treynta y tres años. yo el Rey. Y al pie de la dicha prouision estaua impreso el sello real de sus mag \bar{t} s. y lo sigte. yo Juan vazquez de molina secretario de sus cesarea y catholicas mag \bar{t} s. la fize escreuir por su mandado. Registrada, martin de vergara, licenciad \bar{o} de santiago, licenciad \bar{o} aguirre Doctor gueuara. Acuña licenciatus. Doctor de corral. Licenciatus giron. martin ortiz por chanciller.

fue corregida con el oreginal en beinte dias del mes de Abril de myll e quinientos e ochenta e vn a \bar{o} s siendo testigos Salvador Hdez. e A \bar{o} de balboa el mozo por mi

A \bar{o} l de balboa
Scri \bar{o} mayor.

LXXIV

Que para la Carnicería no se tome ganado hembruno. (1)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto. Rey de Alemaña. Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos—por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusálem, de Nauarra, de granada, de toledo de Valencia, de galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de cerdeña, de Cordoua, de corcega de murcia de jaen, de los Algarues de Algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas e tierra firme, del mar oceano, condes de Barcelona, Señores de Vizcaya E molina, Duques de Athenas y Neopatria, Condes de Ruysellon E cerdania, Marqueses de Oristan E de gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e Brauante, Condes de flandes e tirol ets. A vos el que es o fuere \bar{n} ro gouernador o juez de Residencia de la ysla de gran Canaria, o a \bar{v} ro lugar teniente en el \bar{a} ño officio, e a cada vno de Vos a quien esta \bar{n} ra carta fuere mostrada, Salud e gracia, sepades que juan de la rosa Personero dessa \bar{a} ña ysla nos hizo \bar{r} el \bar{o} n por su peticion diziendo que a causa de la mucha necessidad que ay de carnes en ella, las justicias dan mandamientos para que se tomen a los v \bar{o} s dessa dicha ysla criadores de ganado sus ganados e se los traen a la carnic \bar{a} contra su voluntad, ansi hembras conque crian como machos, e diz que les ponen precio en la carne y es tan baxo que pierden la mitad del valor que comunmente suelen valer en pie los dichos ganados, y lo que peor es que la dicha carne no se Romanaea, sino que los carniceros la pesan como quieren e hurtan lo que quieren, e dello los vezinos de la \bar{a} ña ysla han re-

(1) L. R. fol. 56, v.-57, v.

clam^{do} e quexadosse pidiendo justicia, e dando peticiones en el ayuntamiento y el como personero ha Requerido que se subiesse el precio de la ^āha carne porque por razon de ser tan baxo se auian deshecho muchos vezinos de criar ganados porque se perdian e destruyan, E Ansimismo de las yslas comarcanas no venia ninguna carne a essa ^āha ysla, Assi por el baxo precio, como por no se romanear a los carniceros, E si no lo mandassemos Remediar, en muy breue tiempo no auria ningunas carnes en la dicha ysla de que seriamos des scruidos porque se despoblaria, por ende que nos supplicaua vos mandassemos que de aqui adelante no consintiesseades ni diessedes lugar que se tomasse ningun ganado fembruno sin voluntad de sus dueños e que vos ynformassedes de mercaderes E tratantes que no fuessen criadores de ganados, a que precio sera bien que se pusiessen las carnes y constandoos que están a baxos precios lo pudiessedes poner a vn precio moderado, porque como los Regidores gastan en sus casas la dicha carne, no consienten que se Alce, E que de aqui Adelante la carne que se gastasse la hiziessedes Romanear o que sobre ello proueyesemos como la ^{nra} merced fuesse. Lo qual visto por los del ^{nro} consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta ^{nra} carta para vos en la dicha razón E nos touimoslo por bien, por que vos mandamos que agora e de aqui adelante no consintays ni deys lugar que a los vezinos dessa dicha ysla criadores de ganados, se les tome el ganado hembruno que tuuieren para criar contra su voluntad, y en lo que toca al precio que sera bien que valgan las dichas carnes, y el Romanear dellas, lo platiqueys en el ayuntam^{to}. dessa ^āha ysla con los Regidores della y proueyays sobre todo ello, lo que vieredes que mas conuiene al bien dessa ^āha ysla e vezinos della por manera que este proueyda de las carnes que ouiere menester y los criadores della no Reciban agrauio de que tengan razon de se quejar, E no fagades ende al por alguna manera sò pena de la ^{nra} merced e de diez mill ^{mrs} para la ^{nra} camara. Dada en la Villa de madrid a treze dias del mes de henero Año del nascimiento de ^{nro} saluador Jesuchristo de mill e quinientos e treynta y quatro a^os. J. Cardinals. Doctor gueuara, Acuña Licenciatus. frd^o dercilla Doctor, Doctor de corral. Licenciat^o giron. El Doctor montoya yo ximon de Sandoual, scriuano de camara de sus cessarea y catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. ^{myn} de Verg^a ^{myn} ortiz por chanciller.

fue corregida con el oreginal en beinte e vn dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el moço, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

LXXV

Merced a canaria, tenerife y la palma de que los benef^{os} de- llas, de patronazgo Real sean Patrimoniales. (1)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemaña. Doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalem.

(1) L. R. folios 26, v.-27, v.

de Nauarra, de granada, de Toledo, de Valencia, de galizia, de mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de cordoua, de Corcega, de murcia, de Jaen, de los algarues, de Algezira e de gibraltar E delas yslas de Canaria e de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de molina, duques de Athenas y de neopatria, de borgoña e de brauante, condes de flandes e de tirol ets. Por quanto por parte de vos los concejos, Justicias, Regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las yslas de gran Canaria, tenerife y la palma nos fue suplicado e pedido por merced que los beneficcios de las dñs yslas que son de nro patronazgo Real y fasta agora hemos presentado a ellos a quien nra merced y voluntad ha sido fuessen patrimoniales y se diessen a los hijos naturales y por que las dichas yslas se han acrescentado y acrescentan en vezindad, y las Rentas de los dichos beneficcios han crecido, las mandassemos diuidir para que las dñs yglesias fuessen seruidas segun e como conuiene al seruicio de dios nro señor. Lo qual visto en el nro consejo, y consultado comigo el Emperador y Rey, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, y por la presente, porque entendemos que assi cumple al seruicio de Dios nro señor, y al aumento del culto diuino, y por hazer bien y merced a las yslas de canaria y vezinos dellas porque mas se aumenten y ennoblezcan vaya doctas y cuales conuengan y puedan aprouechar en las cosas de nra. fee catholica, es nuestra merced que quedando reseruada para nos y para que despues de nos subcedieren la presentacion de las dignidades y raciones y medias raciones para que. nos presentar a ella a quien. ced y voluntad fuere que los otros beneficcios de cada vna de las dichas. aqui adelante vacaren se den y prouean a los naturales dellas por que se sostener, y que los beneficcios de cada vna de las dichas yslas se. beneficiados, y segun que a los del nro consejo, paresciere, E manda. que la orden que a ellos paresciere que se deue tener assi sobre la prouision de los dichos beneficcios como sobre la diuision delllos se guarde y cumpla, contanto que a. necesidad podamos reformar acrescentar e disminuir el numero de los beneficcios. presente mandamos que aya e mandamos que si en algun tiempo a. si de las dichas yslas como de fuera. otra qualquier manera para ante su sa. son de nro patronadgo. deys lugar que por. y pres. carta firmada de. y sellada. En Toledo a diez y nueue dias del mes de febrero de mill e quinientos treynta y quatro Años. yo el Rey. yo Juan Vazquez de molina, secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fize escriuir por su mandado. y a las espaldas de la dha prouision estaua impreso el sello Real de sus mag^{ts} y las firmas siguientes. Carl^{is} licenciatus de santiago. Acuña licenciatus fern^o dercilla doctor. doctor de Cor^r licenciatus giron. Doctor Montoya. Castillo. Registrada Martin de Vergara Martin ortiz por chanciller (1)

fue corregida con el oreginal en veynte dias del mes de abril de myll e qui^os e ochenta e un años siendo testigos, Salvador Hdez. e A^o de balboa el mozo, por mi

A^o de balboa
Scri^o mayor

(1) La presente Real Cédula se halla muy mutilada.

LXXVI

Que a los mensajeros q̄ la ciudad embia se les tome q^{ta} en las casas de Cab^o (1) y se llame el ps^o y procuradores y sobre el sal^o breue^{nte}. le haga la c^a pidiendose. (2)

Don Carlos Por la diuina clemencia Emperador Semp. Augusto. Rey de Alemana. Doña Joana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Cast^a. de Leon De Aragon, De las dos Sicilias, De Hierusalē. De Nauarra, De Granada De Toledo De Val^a de Galizia. De Mallorcās, De Seuilla. De Cerdeña. de Cordoua De Corcega. De Murcia de Jaen. De Los Algarues. de Algez^a. De Gibraltar De las yslas de Canaria. E de Las yndias. yslas E tierra firme. Del mar Oceauo. Condes de barcel^a, Señores de vizcaya E de molina Duques de Athenas, y de Neopatria. Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marq̄ses. De oristan E de Gociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgña E de Brauante. Condes de flandes E tirol ets. A Vos el que es o fuere n^{ro} Gouvernador o Juez de Residencia de la ysla de la gran Can^a, o a v^{ro} lugar teniente en el de d^{no} officio. E a cada vno de vos a quien esta n^{ra} carta fuere mostrada Salud e gracia. Sepades que Juan de la rosa personero gen^l dessa d^{na} ysla. y en nombre della nos fizo relacion por su pet^{on} diziendo que muchas vezes acaesce que la Justicia y regim^o dessa d^{na} ysla embian a esta n^{ra} Corte e a otras partes algun mensajero con su poder para entender en las cosas q̄ que tocan al concejo della e le dan dinero de los propios y rentas de la d^{na} ysla y las personas que assi vienen, negocian sus negocios propios e de particulares con los dichos dineros e no lo que conuiene a essa d^{na} ysla, por lo qual diz que no tienen los propios della vn marauedi, y siempre estan adeudados e con necessidad e diz que las personas que toman las Cuentas A los mensajeros que ansi vienen con el d^{no} poder: como son regidores e personas a quien tocan los d^{nos} negocios, passan muy ligeramente por ellas, pagandoles el salario e todos los m^{rs} que dizen auer gastado. E porque a n^{ro} seruicio e al bien y pro comun de la d^{na} ysla conuiene que aya propios e que no se gasten sino en cosas cumplideras al bien publico della, nos supplico e pidio de merced vos mandassemos, que quando algun Regidor o mensajero viniessse a esta n^{ra} corte, o a otra qual quier parte con poder del concejo dessa d^{na} ysla, no consintiesse que se le tomasse q^{ta}. sino dentro en las casas, del ayuntamiento della e que a ella estuuiesse presentes el personero e procuradores Jurados, para que si les constasse que el tal mensajero ouiesse negociado cosas e negocios suyos, o de otra persona particular no le librasse sino lo que les pareciesse, conforme a lo q̄ ouiesse negociado/ o como la n^{ra} merced fuesse, lo qual visto por los del n^{ro} consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta n^{ra} carta para vos en la d^{na} razon e nos touimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego que con ella fueredes Requerido veays lo suso d^{no} e de aqui adelante, quando algun Regidor o otra persona viniere a n^{ra} corte o a otra qual quier parte con poder dessa d^{na} ysla a entender en los negocios della le tomeys

(1) A partir de esta palabra, con letra distinta.

(2) L. R. folios 152, v. -154, r.

cuenta de lo que ouiere fecho, e \overline{mrs} que ouiere gastado en los dichos negocios. La qual \overline{dha} qt^a, le tomad e mand^os que se les tome en las casas de ayuntamiento dessa \overline{dha} ysla e no en otra pte e para se la tomar fagays llamar al personero della e a los procuradores jurados si en essa \overline{dha} ysla estuuieren para que se hallen presentes al tomar de la \overline{dha} cuenta. E quanto a lo que toca si se le ouiere de pagar el salario por entero o no llamadas e oydas las partes a quien toca, breue y sumariamte. sin dar lugar a largas, ni dilaciones de malicia saluo solamte. la verdad sabida, fagades e administredes sobre ello a las \overline{dhas} partes, breue y entero cumplimiento de Justicia. por man^a que la ellos ayan e alcancen e por deffecto della no recibā agrauio de que tengan razon de se mas venir, ni embiar a quejar sobre ello ante nos: E non fagades ende al por algu^a manera Sopena de la \overline{nra} merced e de Diez mill \overline{mrs} para la \overline{nra} camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y tres dias del mes de março, Año del señor de mill e quinientos y treynta e quatro años. J. Cardinalis Doctor gueuara Acuña Licenciat^o fern^o dercilla Doctor. Doctor de Corral. Licenciatus Giron. El Doctor Montoya. yo Simon de sādouñ Escriuano de camara de sus Cesarea y Catholicas mag^ts. la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Regd^a. Martin de Vergara. Martin ortiz por chanciller

fue corregida con el oreginal en diez e ocho dias del mes de marzo de myll e quinientos e ochenta e dos a^os siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

LXXVII

Para que el officio de'scriuania de sacas desta ysla se consuma para no vsar mas del (1)

Don Carlos por la diuina clemencia emperador semper augusto Rey de alemaña. Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Secilias de Hierusálem. de nau^a, de granada, de toledo, de Valencia, de galizia, de mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de cordoua, de corcega, de murcia, de Jaen, de los algarues, de Algezira, de gibraltar de las yslas de canaria, de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano condes de barcelona, señores de vizcaya e de molina, duques de Athenas e de neopatria, condes de Ruysellon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano Archiduques de Austria, duques de borgoña e de brauante condes de flandes e tirol. ets. Por quanto por parte de vos el concejo, justicia, Regidores de la \overline{dha} ysla de la gran Canaria nos fue hecha relacion por \overline{vra} peticion diziēdo que nos auiamos hecho merced a xpoual biuas vezino desa \overline{dha} ysla de un officio nueuo de Scriuania de sacas e cosas vedadas, diezmos e almoxarifazgos e Aduanas desa \overline{dha} ysla, por renunciacion que del \overline{dho} officio le auia hecho El ldo. Hernan gomez de herrera, Alcalde que fue de \overline{nra} corte ya defunto, con los quales auiaades tratado pleyto por ser el \overline{dho} officio de Scri-

(1) L. R. fols. 23, r.-24, r.

uania de sacas nuevo en essa \overline{dha} ysla, demas de ser en daño e perjuyzio de \overline{nras} rentas e para vexar e fatigar a los uez^{os} de la \overline{dha} ysla e tratantes en ella, e que el \overline{dho} \overline{xpo} ual biuas uiendo el \overline{dho} daño e perjuyzio que se seguia de auer el \overline{dho} officio le auia renunciado El \overline{dr}^o que a el tenia e podia tener en qualquier manera en el consejo de essa \overline{dha} ysla para que os hiziessemos merced del y se consumiesse y no se vsase mas del \overline{dho} officio de Scriuania de sacas En ningun tiempo, pues fasta agora no se auia vsado. E que si se vsasse mucha de la contratacion desa \overline{dha} ysla se perderia y \overline{nras} Rentas reales se disminuyrian, por que la manera de la entrada y salida de las mercaderias e otras cosas que entrauan en essa \overline{dha} ysla e salian della eran muy diferentes de las otras partes de \overline{nros} reynos donde auia las \overline{dhas} Scriuanias de sacas, por ser el cargo e descargo dessa \overline{dha} ysla por muchos puertos, e que si ouiesse de esperar a cargar y descargar con las cedulae e al. aes del \overline{dho} escriuano de sacas era muy grande vexacion y fatiga para los vezinos y tratantes desa dicha ysla, demas de ser los derechos que se pagassen al \overline{dho} scriuano nuevamente acrecentados. pa-Lo qual era en quebrantamiento del priuilegio y \overline{md} que os auiamos concedido ra que no ouiesse ni se pagasse en essa \overline{dha} ysla otros derechos mas de seys por ciento de cargo e descargo, e por \overline{vra} parte nos fue suplicado, e pedido por merced touiessemos por bien de passar la \overline{dha} renunciacion en vos hecha por el \overline{dho} \overline{xpo} ual biuas e haceros merced del dicho officio para que no se vsasse del en ningun tiempo, y se consumiesse en el consejo de \overline{dha} ysla, o como la \overline{nra} merced fuesse, lo qual visto por los del \overline{nro} consejo, juntamente con la merced por nos fecha al \overline{dho} \overline{xpo} ual biuas del \overline{dho} officio de scriuania de sacas por renunciacion del dicho Alcalde herrera y la renunciacion que el \overline{dho} \overline{xpo} ual biuas hizo en vos el \overline{dho} concejo signada de Juan de arñiz \overline{nro} Scriuano mayor del cabildo desa \overline{dha} ysla que ante nos fue presentada, e conmigo el Rey consultado por hazer bien y merced a essa \overline{dha} ysla de gran Canaria, e vezinos y moradores della touimoslo por bien e por la \overline{preste} fazemos merced del \overline{dho} officio de Scriuania de sacas a essa \overline{dha} ysla e consejo della para que se consuma en el e no se vse mas del \overline{dho} officio de Scriuania de sacas agora ni en ningun tiempo, como si nunca lo ouiera auido, ni se ouiera vsado ni exercido, ni ouieramos hecho merced del al \overline{dho} licenciado hernan gomez de herrera, nial \overline{dho} \overline{xpo} ual biuas por su renunciacion, ni a otra persona alguna, (1) e prometemos por \overline{nra} fee e palabra Real que en ningun tiempo no faremos merced del \overline{dho} officio de Scriuania de sacas a persona alguna, e prometemos por \overline{nra} fee e palabra real que en ningun tiempo no faremos merced del \overline{dho} officio de scriuania de sacas a persona alguna e que si caso fuere que fizieremos merced del por la presente queremos y mandamos que la tal merced e prouision que sobre ello diere-mos sea obedescida y no cumplida sin que por ello caygays ni incurrays en pena alguna, de lo qual vos mandamos dar esta \overline{nra} carta firmada de mi el Rey e sellada con \overline{nro} sello, e librada de los del \overline{nro} consejo, dada en la Villa de Valladolid, a dos dias del mes de Junio, Año del nascimiento de \overline{nro} señor e salvador \overline{Jesu} \overline{xpo} , de mill e quinientos e treynta y siete Años. yo el Rey, yo juan bazquez de molina secretario de sus cesarea y catholicas mag^{ts}. la fize escreuir por su mandado e a las espaldas de la \overline{dha} prouision estaua impreso el sello real de sus mag^{ts}. y las firmas siguientes. J. car^{lis}. licenciad^o polanco. Doctor de corral licenciad^o giron El ido leguiçamo Doctor Escudero. El ido de alaba. Registrada martin de vergara gallo. martin ortiz por chanciller.

(1) Repetidas estas frases en el testimonio.

fue corregida con el oreginal en beinte dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn años siendo testigos Salvador Hdez. e A° de balboa el moço, por mi

A°l de balboa
Scri° mayor

LXXVIII

Ordenança confirm^{da}. q̄ no se Reuendan los açucares (1)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augt°. Rey de alemaña. Doña Joana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, De Aragon, De las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de gr^a De toledo, de valencia, de galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cord^a. de murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas y tierra firme, del mar oceano. Coudes de flandes e de tirol. ets. Por quanto por parte de vos el concejo, Justicia Regidores de la ysla de la gran Canaria nos fue hecha relacion por v̄ra peticion diziendo que la Renta principal que en essa dicha ysla tenemos es de los Açucares y que a causa dello teneys vna Ordenança antigua vsada y guardada que disponen que los que compraren açucares los saquen de essa dicha ysla por los muchos fraudes que los mercaderes hazen en daño de los vezinos della, por que diz que tienen manera de comprar los dichos açucares por vn Año, y que con esto diz que hazen que valga al precio que ellos quieren, e que los mercaderes compren dellos y no de los vezinos de essa dicha ysla, de que n̄ras rentas y los vezinos de essa dicha ysla reciben daño y perjuyzio. y que si la añā ordenança se guardasse y executasse, se euitarian los dichos daños e inconuenientes, de la qual dicha Ordenança ante los del n̄ro consejo fue echa presentacion, y por v̄ra parte nos fue supplicado e pedido por merced mandassemos ver la dicha ordenança que estaua signada del scriuano del cabildo dessa añā ysla. y la mandassemos approuar y confirmar e dar n̄ra carta e prouision dello/ o como la n̄ra merced fuesse. Lo qual visto por los del n̄ro. consejo, juntamente con la dicha ordenança de que suso se haze mencion, su tenor de la qual es este que se sigue

Yo Juan de Ariñiz. Scriuano mayor del cabildo desta ysla de la grand Canaria doy fe e fago saber a los señores que la presente vieren que en el quaderno de Ordenanças que esta dicha ysla tiene esta vna ordenança, su tenor de la qual es este que se sigue

Otro si que ningun mercader sea osado de comprar ni compre Açucares para tornar a vender en esta ysla, y el que lo comprare lo saque della sin lo tornar a Reuender, so pena que pierda el Açucar que ansi vendieren, y el que lo comprare lo saque de la añā ysla como dicho es, so la misma pena. y que aueriguandose dentro de vn Año se pueda executar. e otro si que ningun mercader desta ysla sea osado de vender ni emprestar ningunos açucares vn mercader a otro, sino que el dicho mercador que los comprare los saque de la ysla y naegue. y no los pueda vender, ni emprestar, ni traspasar a otras nin-

(1) L. R. fols. 86, v.-87, v.

gunas personas, y q̄. en tal caso la Just^a y cabildo no puedan dar lic^a contra lo c^{do}. en esta Orden^a. E por que de lo suso dicho sean ciertos di la presente fee en testimonio de verdad. que es fecha en la noble ciudad Real de las palmas que es en esta ysla de la gran Canaria A veynte y seys dias del mes de septie. Año del nascimiento de n̄ro saluador Jesuchristo de mill e quinientos e treynta y siete Años. testigos que fueron presentes a lo que āho es digo al corregir y concertar este traslado con el oreginal Ambrosio colombo, y Rodrigo Alonso de la coba. e pedro Ximenez. Scriuano de sus magestadēs, vezinos desta dicha ysla

E yo el dicho Juan de Ariñiz. Scriuano mayor del Cabildo desta dicha ysla fuy presente al corregir desta ordenança y la saque del registro, por mandado de los señores Justicia e Regimiento desta ysla, e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Juan de Ariñiz

Fue acordado que deuiamos mandar dar esta n̄ra carta en la āha Razon, y nos touimoslo por bien e por esta n̄ra carta por el tiempo que n̄ra merced y voluntad fuere aprouamos y confirmamos la dicha ordenança que de suso va incorporada, para que se guarde y cumpla y execute y mandamos a los del n̄ro consejo, presidentes y oydores de las n̄ras audiencias, Alcaldes y Alguaziles de la n̄ra casa y corte e chancillerias, y a todos los corregidores Assistente, gouernadores, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios y otros Juezes e Justicias quales quier assi dessa dicha ysla de gran Canaria como de todas las otras ciudades Villas y lugares destos n̄ros Reynos y señorios E a cada vno dellos en sus lugares y Jurisdicciones que guarden y cumplan y executen y hagan guardar cumplir y executar lo en la dicha ordenança y en esta n̄ra. carta contenido e contra el tenor e forma dello no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la n̄ra merced y de diez mill m̄rs. para la n̄ra camara dada en la villa de valladolid a veynte y quatro dias del mes de deziembre Año del señor de mill e quinientos y treynta y siete años. J. Cardinalis. Doctor de Corral El Ld^o Leguiçamo El Ld^o p^o. giron El Licenciado de Alaua. Licenciatus mercado de peñalosa yo Juan gallo de Andrada Escriuano de camara de sus mag^ts. la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada martin de vergara martin ortiz por chanciller

fue corregida, con el oreginal en beynte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn años siendo testigos Salvador Hernandez e A^o de Balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

LXXIX

Para que el cabildo y Regim^{to} desta ysla puedā poner alcayde en la fortaleza de las yslet^s. (1) (2)

Don Carlos por la diuina clemencia emperador semper augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gr̄a Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalem de Nauarra de granada, de toledo, de Valencia, de galizia, de mallorcas, de Seuilla, de cordoua, de corcega, de murcia, de Jaen, de los algarues, de Algezira, de gibraltar, condes de flandes e tirol. ets. A Vos el n̄ro gouernador de la ysla de Canaria. Salud e gracia sepades que Pedro de mena en nombre del cabildo y Regimiento de la dicha ysla nos hizo relacion que podia auer treynta años, poco mas o menos tpo. que por nos seruir y para defensa de la dicha ysla hizieron vna fortaleza en ella, en el puerto de las ysletas, y pusieron de su mano en ella Alcayde, que tuuiesse cargo della, y de sus propios dineros le pagauan el salario, y que siendo ansi. Los gouernadores que han sido en la dicha ysla, a fin de se lleuar el dicho salario, auian tomado por fuerça la dicha fortaleza y sobre ello se quexaron en el n̄ro consejo, y por vna n̄ra carta y sobre carta della ouimos mandado, que se le entregasse, y aviendosele entregado por martin fernandez, nuestro gouernador que a la sazón era de la dicha ysla, el licenciado Reyna que despues subcedio en el dicho officio, por respecto del dicho salario se la torno A tomar sin causa alguna, y aunque por tercera carta n̄ra mandamos que se le entregasse no se auia fecho, teniendo puestos en ella sus criados y gente de poca suerte que tenian destruyda la dicha fortaleza y sin ninguna fuerça ni recaudo, siendo como era muy importante a la guarda de la dicha ysla, por estar en fronteras de moros, especialmente agora que estauan en poder de infieles los puertos de Azamor, y çafi, y cabo de aguer, y que cada día tenian guerra con los dichos ynfieles, y porque a nuestro servicio e guarda y defendimiento de la dicha ysla conuenia que la fortaleza le fuera entregada, por que teniendola ellos, demas que el salario es a su costa ternian en ella el recaudo y municion y personas que conuiniessen para su guarda y defensa, supplicandonos e pidiendonos por m̄a. lo mandessemos proueer ansi que se le diesse y entregasse la dicha fortaleza. y por otra nuestra carta ouimos mandado a los n̄ros Juezes de apelacion de la dñā ysla que se ynformasen de personas que fuessen de buena conciencia y que tuuieszen zelo a n̄ro seruicio e al bien publico dessa dicha ysla, que causa auia interuenido para que los gouernadores que han sido della les quitassen la tenencia de la dicha fortaleza, y si teniendola los dichos gouernadores tenian en ella el recaudo necessario para su fortificacion, o que daños o incouenientes se podrian seguir de estar la dicha fortaleza en poder de los dichos gouernadores, y si estaria mas fortificada e a mejor recaudo teniendola el dicho cabildo e regimiento a su cargo, y porque causa, y si a n̄ro seruicio e guarda e defension della.

(1) L. R. fols. 18, r. - 19, r.

(2) Al margen, con letra distinta, hay la siguiente nota: «En el libro original de R^o. Cédulas. estan dos sobre Fortalezas de las Isletas de los años 1521 y 1528, al folio 224 que son las mas antiguas».

conuenia que se le fuesse entregada la dicha fortaleza, y de todo lo demas de que deuiamos ser informados, y con su parecer lo embiassen ante los del nro consejo para que por ellos visto se proueyesse lo que fuesse Justicia, segun que mas largo en la dicha nra carta se contiene, por virtud de lo qual el licenciado olivares y el licenciado çurbaran nros Juezes de apelacion de la dicha ysla ouieron la dicha informacion, y juntamente con su parescer la embiaron ante los del nro consejo, y siendo por ellos vista, y consultado con el Illustrissimo principe don felipe nro muy caro e muy amado nieto e hijo, fue acordado que conforme al dicho parescer deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego deys y entregueys al cabildo y regimiento de la dicha ysla de canaria la dicha fortaleza segun e de la manera que la teneys sin poner en ello escusa ni dilacion alguna para que ellos tengan cargo de poner de su mano en la dicha fortaleza por alcayde della persona que sea habil e suficiente y en quien concurren las calidades neccesarias e que ansimismo el dicho cabildo y regimiento ponga el Artillero que ouiere de estar en la dicha fortaleza que sea persona experta e de confiança para el dicho officio, al qual le señalen salario competente por ello, y se le pague por librança suya, dirigida al mayordomo de la dicha ysla, sin que en la paga dello tenga que ver el dicho alcayde, y que el dicho artillero que ansi pusieren Resida de dia y de noche en la dicha fortaleza, e mandamos que pongan en ella toda la artilleria e municion e armas neccesarias dandose lo al dicho alcayde e artillero por inuentario con lo demas que en ella estuuicrc, e que tengan a la continua en la dicha fortaleza las guardas e velas que conuinieren e las pague el mayordomo de la dicha ysla de los propios della y que vos el dicho nro gouernador, o vro lugar teniente en el dicho officio, y los que despues de vos fueren en la dicha ysla, juntamente con dos Regidores diputados della tengays cuydado de visitar la dicha fortaleza e artilleria e municion e gente que estuviere en ella, cada año de tres en tres meses e os ynformeys si el dicho alcayde e artillero e gente de guarda, cumplen lo que son obligados conforme a la instruccion e assiento que con ellos tomare si ecedieren. E de lo en ella contenido los punays y castigueys, e si vos el dño nuestro gouernador no dieredes ni entregaredes luego la dicha fortaleza al dño cabildo e regimiento mandamos a los dichos nros juezes de apelacion de la dicha ysla que luego que con esta nra carta fueren requeridos se la den y entreguen y los pongan en la possession della, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nra. merced e de cinquenta mill mrs para la nra camara, dada en Valladolid a veynte e ocho dias del mes de febrero de mill e quinientos e quarenta E cinco años F. saguntinus. Doctor de corral. El ldo aldrete, El ldo montaluo, El ldo francisco de montaluo. El ldo. J. sanchez de corral./ yo Blas de saavedra Secretario de camara de sus cessarea y catholicas mag^ts. la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada myn de verg^a. min ortiz por chanciller.

fue corregida con el oreginal en beynte dias del mes de Abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el moço por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

LXXX

Que se guarde la constitucion Acerca de las obsequias y enterramientos. (1)

EL PRINCIPE—Reuerendo in xpo. padre obispo de Canaria del nro consejo. Por parte del concejo de la dñā ysla me ha sido hecha relacion que entre otras constituciones, que hizo Don hernando de Arze, Obispo que fue de esse dño obispado el año pasado de quinientos y quinze, diz que ay vna muy conueniente y necessaria al bien y pro comun de la dñā diocis que dispone de los derechos que han de auer los curas y clerigos de las parrochias por razon de las obsequias y enterramientos de los difuntos y que auindose guardado la dñā constitucion y conforme a ella lleuādose los dichos dros. despues aca estando sede vacante el dño obispado, El Dean y cabildo della, contra el tenor y forma dello, y de la dñā costumbre. por su propria autoridad diz que han acrescentado en los dños enterramientos y obsequias en mas subido precio de la mitad de lo que solian lleuar conforme a las constituciones sinodales y costumbre que cerca dello se auia tenido. en lo qual ha recebido e recibe la repuc^a de la dñā ysla y las otras yslas dessa dñā diocis y v^{os} y moradores dellas gran daño. Supplicandome lo mandase proueer y remediar de manera que de aqui adelante se guarden las dñās constituciones sinodales del dño obispado o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos ruego, y encargo que veays lo suso dño y proueays cerca dello de man^a q̄ los v^{os} y moradores de las dñās yslas y repuc^a della no reciban agrauio. fecha en Guadalaxara a seys dias del mes de Agosto de mill e quinist^o e cuarenta y seys años. yo el principe por mandado de su Alteza franc^o De los couos

fue corregida con el oreginal en diez e ocho dias del mes de marzo de myll e quinientos e ochenta e dos a^{os}, siendo testigos Salbador Hdez. e A^o de balboa el mozo, por mi

A^o de balboa
Scri^o mayor

LXXXI

Sobre Carta para que el gouernador desta ysla no pueda poner en ella mas de vn Alguazil mayor (2)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador Semper augusto Rey de Alemania. Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de leon, de Aragon, de Nauarra, de granda, de toledo, de valencia, de galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de corcega, de murcia, de Jaen, de los algarues de algezira, de gibraltar de las yndias e tie-

(1) L. R. fol. 151, r.

(2) L. R. fols. 63, v. -65, r.

rra firme, del mar oceano, condes de flandes e tirol ets. A Vos el que es o fuere nro gouernador o Juez de Residencia de la ysla de la gran Canaria o a vro lugar teniente en el dho officio, salud y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar e dimos vna nra carta y sobre carta della, sellada con nro sello, y librada de los del nro consejo fecha en esta guisa. Don Carlos por la Diuina clemencia Emperador semp. Augusto Rey de Alemaña. Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de leon de Aragon De Nauarra. de granada, de toledo, de valencia de galizia, de mallorcas, de Seuilla, de Cordoua. de Corcega, de Murcia de Jaen de los algarues de Algezira, de gibraltar, de las yndias yslas e tierra firme del mar Oceano Condes de flandes e tirol ets. A vos el que es o fuere nro gouernador, o Juez de Residencia de la ysla de gran Canaria, salud y grãa bien sabeys como yo la Reyna mande dar y di vna nra carta sellada con nro sello y librada del nro consejo, su tenor de la qual es esta que se sigue, Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla e de Leon, de granada, de toledo, de galizia, de Seuilla de cordoua de murcia, de Jaen, de los algarues, de Algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria e de las yndias yslas e tierra firme. del mar oceano, princesa de Aragon E de las dos Sicilias, de hierusalem, Archiduchessa de austria, Duquesa de Borgoña E de Brauante, ets. condesa de flandes e de tirol ets. Señora de vizcaya e de molina ets. A vos el que es o fuere nro gouernador o Juez de Residencia de la ysla de la gran Canaria Salud e gracia sepades que martin de Vera Regidor de la dicha ysla me hizo relacion por su peticion diziendo que como essa ysla es tierra de muchos prouechos que por dar que hazer a algunos criados vros./ o por darles en que entender les days officios de alguazilazgo, sin auer necessidad de tantos Alguaziles de lo qual diz que redunda que los vezinos de la dicha ysla son maltratados e despechados, porque como ay muchos officiales procuran de se aprouechar no mirando el bien e pro comun de la dicha ysla. por ende que me supplicaua mandasse que no tuuiesedes mas de vn Alguazil, pues era muy poca vezindad e para ello os pusiesse alguna pena. y ansi mismo mandasse a los Regidores dessa dicha ysla que no vos lo consintiesen poner, o que sobre ello proueyessemos de Remedio con justicia. o como la nra merced fuesse. lo qual visto en el mi consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra ca para vos en la dicha razon. E yo touelo por bien. Porque vos mando que agora e de aqui adelante no pongays en essa dicha ysla mas de vn alguazil mayor e otro alguazil para en las otras villas e lugares de la dicha ysla a los q̄les mando que essecuten la Justicia e que no aya otros ningunos en essa dicha ysla. E no fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced, E de diez mill mrs para la mi camara. dada en la villa de valladolid a cinco dias del mes de Junio Año del nascimiento de nro Saluador Jesuchristo de mill e quinientos y treze años. Licenciatus çapata Doctor caruajal Licenciatus de Santiago. Licenciatus polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. yo thomas del marmol. Scriuano de Camara de la Reyna nra s^a. la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada Licenciatus ximenez. Castañeda chanciller:/ La qual dha nra carta, parece que fue notificada A Vos Alonso de corral, nro gouernador que al presente soys dessa dicha ysla, E la obedecistes E a ella, E a cierto Requirimiento que vos fue fecho por vn matheo de Cayrasco Regidor dessa dicha ysla en que por ciertas causas que alegaua os pidio guardassedes la dicha nra prouision E contra ella no pusiessedes ni tuuiesedes alguazil alguno, por que diz que teniades dos mas de los que por la dha nra carta e pro-

uision mandamos que ouiesse en essa dicha ysla, en gran daño de los vezinos della E Respondistes que lo veriades y a todo responderiades, segun mas largamente en el testimonio de la dñā v̄ra respuesta se contenia. E agora X^{poual} de Arifñiz En nombre de la dñā ysla nos hizo Relacion diziendo que por la dñā prouision vos estaua mandado que no ouiesse en essa dicha ysla mas de dos Alguaziles En la ciudad real de las Palmas E su comarca los quales executassen, v̄ros mandamientos en toda essa dñā ysla E diz que agora no embargante la dicha prouision E auiedo sido requerido la guardassedes no lo auiaades. querido hazer, antes teniaades quatro Alguaziles. Lo qual era en mucho perjuizio de los vezinos E otras personas dessa ysla. supplicandonos vos mandassemos so graues penas que lo guardassedes E cumpliessedes, segun E como en ella se contenia executando en vos las penas que por no la cumplir auiaades yncurrido o como la n̄ra merced fuesse. lo qual visto por los del n̄ro consejo, fue Acordado que deuiamos mandar dar esta n̄ra carta para vos en la dicha Razon, por la qual vos mandamos que veays la dñā n̄ra carta que de suso va yncorporada e la guardeys e cumplays y executeys.—E hagays guardar E cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y contra el tenor y forma della ni lo en ella contenido no vays ni passeys ni consintays yr ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en la dñā n̄ra carta contenidas e mas de la n̄ra merced E de otros veynte mill m̄rs para la n̄ra camara so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sign^{do} con su signo porque nos sepamos en como se cumple n̄ro mandado, dada en la Villa de madrid, a diez e seys dias del mes de henero Año del nascim^{to} Del Señor de mill e quinientos y quarenta y seys Años. f. seguntinus, Doctor Escudero. Licenciatus mercado peñalosa. El Id^o montaluo. El licenciado Franc^o de montaluo. Doctor Anaya/ yo pedro del marmol, Scriuano de Camara de sus Cesa-rea y catholicas mag^{ts}. La fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo Registrada martin ortiz. martin ortiz por chanciller, E agora El concejo dessa dicha ysla de la gran Canaria y los Regidores della en su nombre, por vna peticion firmada de sus nombres que ante los del n̄ro consejo se hizo presentacion, nos fue fecha relacion diziendo que aunquē la dñā n̄ra sobre carta os auia sido notificada no auiaades hecho ni cumplido, lo que por ella se os mandaua, ante sin embargo della teneys al dño alguazil Del campo en gran perjuizio de los vezinos de la dicha ysla y en menos precio de la n̄ra Justicia, supplicandonos e pidiendonos por merced le mandassemos dar tercera carta de la dñā n̄ra sobre carta, y para la exx^{on} Della mandassemos cometer a los n̄ros juezes de apelacion que Residen en essas dichas yslas, hiziessen guardar y cumplir la dñā n̄ra carta. por manera que ouiesse cumplido effecto, o que sobre ello proueyessemos. como la n̄ra merced fuesse lo qual visto por los del n̄ro consejo y ciertos testimonios de que ante ellos se hizo presentacion. fue acordado q̄ Deuiamos mandar dar esta n̄ra carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien. por la qual vos mandamos que veays la dñā n̄ra carta e sobre carta della que de suso va yncorporada E la guardeys E cumplays en todo e por todo, segun y como en ella se contiene, E contra el tenor e forma de lo en ella contenido no vays ni passeys en man^a Alguna so las penas en las dichas n̄ras cartas contenidas E mas de la n̄ra merced E de otros cinquenta mill m̄rs para la n̄ra camara con apercebimiento que vos hazemos que no lo haziendo e cumpliendo ansi mandaremos proueer sobre ello como conuenga A n̄ro seruicio. dada en la villa de madrid, a quatro días del mes de septiembre de mill e

quinientos y quarenta y seys años. f. seguntinº. Licentº mercado de peñalosa. El ldº montaluo El Licdo Francº de montaluo. El ldº cortes. yo blas de saauedra Scriuano de camara de sus cesarea y catholicas magt's. la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. martin de vergª. myn de vergª por chanciller

fue corregida con el oreginal en beinte e vn dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn años siendo testigos Salvador Hdez. e Aº de balboa el mozo, por mi

Aº de balboa
Scriº mayor

LXXXII

Para que el gouernador visite los pueblos desta ysla. (1)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemaña. Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas E tierra firme del mar oceano Condes de flandes e de tirol. ets. A Vos el que es o fuere nro gouernador o Juez de residencia de las yslas de gran Canaria, Salud E gracia Sepades que Alonso Pacheco de Solis, en nombre del Concejo Justicia y regimiento dessa dicha ysla nos hizo relacion diziendo que en la dña ysla Allende de la ciudad Real donde a la continua residen los nros gouernadores, ay otros muchos lugares que tienen necesidad de ser visitados por ellos A causa de los agrauios y vexaciones y estorciones que se hazen los vnos vezinos a los otros, y especialmente a los pobres porque no pueden yr siempre a la dicha cibdad, por las muchos Costas que se les siguen, y conforme a las leyes destos Reynos, siendo obligado vos el dño gouernador, a yr en persona a visitar los dichos lugares A lo menos vna vez en Cada vn Año para escusar los dichos inconuenientes, no lo quereys hazer, so color y diziendo que embiays a ello vros tenientes, de que se siguen mayores daños, a causa que los tales tenientes, principalmente van a las dichas visitaciones por su proprio interesse que se les sigue y por ello lleuar penas y Achaques Ansi de ordenaças como de otras cosas. Por ende que nos supplicaua que para escusar lo suso dicho y remedio dello madassemos dar nra carta y prouision Real para que de aqui adelante las dichas visitaciones se hiziessen por los mismos gouernadores y dos Regidores de la dicha ysla, y no de otra manera, o como la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro consejo, por qtº entre los capitulos de Juezes y corregidores destos nros Reynos Ay vn Capitulo que cerca de lo suso dicho dispone del tenor siguiente

E Ansimismo visiten las Villas y lugares de la tierra que estouieren A su cargo en persona vna vez en el Año, E se informen como son regidos, y como se administra la Justicia, y como vsan los officiales dellas de sus offi-

(1) L. R. folios 80, r.-81, r.

cios, y si ay personas poderosas que fagan agrauio a los pobres, y lo fagan todo emmendar si buenamente pudieren, y si no que nos lo notifiquen con tiempo/ y esto contenido en este capitulo prometan de lo fazer y cumplir y executar a todo su leal poder. y si el Assistente, o gouernador, o corregidor fuere negligente en cumplir lo suso dicho tocante a los terminos que se embie otro a su costa que lo cumpla. fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que veays el dicho capitulo que de suso va encorporado y le guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en el se contiene y contra el tenor y forma del, ni de lo en el contenido no vays ni passeys en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de la nra merced e de cinquenta mill mrs. dada en madrid a veynte y siete dias del mes de Abril de mill E quinientos E quarenta y siete Años. f. Patriarcha seguntinus. Doctor de Corral. El licenciado galarça. El Licenciado montaluo. Doctor Anaya. El Licenciado Cortes. yo francisco del Castillo escriuano de Cam^a de sus Cesarea y Catholicas mag^ts. La fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Rd^a myn de Vg^a. myn ortiz por chāciller.

fue corregida con el oreginal en beinte e un dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn años siendo testigos, salvador hernandez e A^o de balboa el mozo, por mi

A^o de balboa

Scri^o mayor

LXXXIII

Ynserta la ley sobre el traer Armas y tañer la queda (1)

Don Carlos por la diuina Clemencia Emperador Semper augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo de Valencia, de galizia de mallorcas, de Seuilla, de murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de gibralttar, de las yndias yslas e tierra firme, del mar oceano, Condes de Flandes y de tirol ets. A Vos el que es o fuere nro gouernador, o Juez de Residencia, de la ysla de Canaria, o a vro lugar teniente en el año officio y A cada vno de vos a quien esta nra carta fuere mostrada Salud y gracia, Sepades que Don Alonso Pacheco en nombre del Concejo, Justicia Regidores de la dicha ysla nos hizo relacion, diziendo que estando mandado por las leyes destos nros Reynos, y permitiendose que cada vno pueda traer espada y puñal juntamente o de la manera que quisieren En quebrantamiento y contra el tenor y forma dellas, los alguaziles dessa dicha ysla por quitar a los vezinos della las armas que traen diz que se ponen las noches quando han de venir de sus labores en los passos por donde han de passar y se las quitan, y no trayendo mas armas de vna espada y puñal, y que quando algunas vezes se las bueluen es por que se las rescatan por tanto o mas que ellas valen, de lo qual los pobres labradores reciben mucha

(1) L. R. fols. 66, r. -67, r.

vexacion e daño. E assi mismo diz que les tomays e mandays tomar las dichas armas en la carniceria E pescaderia E matadero, dessa dicha ysla, no estando proueydo por leyes de nros reynos. Por ende que nos supplicaua E pedia por merced mandassemos proueer de man^a que no les fuessen tomadas las Armas E las que hasta aqui se ouiessem tomado se botuiessem e restituyessen libremente sin costa Alguna o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro consejo, por quanto En las cortes que touimos e celebramos en la ciudad de toledo el Año que passo de mill e quinientos e veynte y cinco A supplicacion de los procuradores de las ciudades e Villas que a ellas vinieron hezimos e ordenamos vna ley que cerca de lo suso dicho dispone, su tenor de la qual es este que se sigue

Yten. por quanto A supplicacion de los procuradores de las cortes que touimos y celebramos el Año passado de mill y quinientos y veynte y tres Años dimos licencia e facultad para que en estos nros Reynos cada vno pudiesse traer vna espada en cierta forma, e despues por los del nro consejo se declaro que ansi mismo pudiessem traer puñal con la dicha espada, segun se contiene en la dicha ley e declaracion de los del nro consejo. E agora por algunos de los procuradores de las dichas cortes que mandamos fazer y celebrar en esta dicha ciudad de toledo nos ha sido hecha relacion que algunas de las dichas nras justicias sin embargo de la dicha ley toman las dichas armas a los que las traen, e lleuan muchos cohechos, assi por dexarlas traer de noche y en lugares vedados como por boluerles las que les toman. Por ende queriendo proueer e remediar en todo ello mandamos a todas e quales quier nuestras justicias que guarden la dicha ley e declaracion, so pena que las Armas que contra el tenor y forma della tomaren las bueluan E restituyan a sus dueños con el quatro tanto para nra Camara E fisco. E porque somos informados que despues de la promulgacion de la dicha ley E declaracion a causa de traer de noche las dichas Armas muchas personas rebuelven muchos ruydos E quistiones, E se cometen delitos, E subceden otros inconuenientes, queriendo euitar los daños que de traerse las dichas Armas se siguen mandamos y declaramos que persona Alguna no pueda traer ni trayga las dichas Armas de noche, despues de tañida la campana de queda en ningun lugar que sea, la qual se taña despues de dadas las diez horas de la noche, E que si despues de tañida la dicha campana a las dichas diez horas, persona alguna traxere las dichas Armas, las aya perdido e pierda e las nras Justicias se las quiten, excepto si la tal persona o personas lleuaren hacha encendida E mandamos a los Corregidores E Alcaldes E otras Justicias destos nuestros Reynos E señoríos que Rondan de noche E tengan especial cuydado para que no se hagan delictos ni excessos en los lugares do touieren los anos officios. E mandamos a los del nro consejo, presidentes e oydores de las nras Audiencias, E otras quales quier nras Justicias, que hagan guardar e cumplir esta nra ley segun y como de suso se contiene/ fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon, E nos touimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada, y la guardays e cumplays y executeys y hagays guardar Cumplir y executar. Con tanto que la campana de queda se taña en cada noche vna hora entera en verano desde las diez hasta las once y en el ynuerno desde las nueue hasta las diez/ E hasta que se aya tañido la dicha campana la aha hora no tomeys ni consintays tomar las dichas Armas a persona Alguna, ni a los que fueren e vinieren de noche o a las madrugadas a sus labores E haziendas E officios/ E si contra el tenor y forma de lo en esta nuestra Carta contenido las aueys tomado E lleuado,

E tomaredes las dichas armas vos mandamos las torneys e restituyays. E hagays tornar E restituyr libremente E sin costa alguna, por manera que no se haga agrauio ni vexacion alguna a los vezinos de la Jicha ysla, E non fagades ende al Sopena de la nra merced E de diez mill mrs para la nra Camara, dada en Madrid a veynte y siete dias del mes de Abril de mill e quinientos y quarenta y siete Años. f. Patriarcha seguntinus. Doctor de Corral. El 1dº montaluo. Doctor Anaya El 1dº Cortes. yo francº de Castillo Scriuano de Camara de sus Cesarea y catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con Acuerdo de los del su consejo. Registrada martin de Vergara. mantin/ ortiz por chanciller.

fue corregida con el original en beinte e vn dias del mes de abril de mill e quinientos e ochenta e vn años siendo tºs Salvador Hdz e Aº de balboa el mozo

Aº1 de balboa
Scriº mayor

LXXXIV

Que los alguaziles no lleuen drºs de las execuciones, fasta ser cōtētas las pts. (1)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper angusto Rey de Alemaña, Doña Joana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra de granada, de toledo de Valª, de galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas e tierra firme, del mar oceano. Condes de flandes E tirol. ets. A Vos el que es o fuere nuestro gouernador, o Juez de residª de la ysla de gran Canaria, E a vºo lugar teniente en el dicho offº y A cada vno de vos a quien esta nra carta fuere mostrada. Salud E gracia Sepades que Don Alonso pacheco en nombre del concejo Justicia E Regidores de la dicha ysla nos hizo relacion diziendo que quando se hazen algunas execuciones a pedimiento de vezinos particulares della por quantia de mrs. o de otra qualquier cosa que se les deue. los alguaziles y merinos que teneys puestos por conciertos y formas que tienen hechas con los deudores y personas en quien se hazen las tales execuciones, diz que cobran los derechos que dellas les pertenesce sin estar las partes contentas ni pagadas de lo principal que han de auer. A cuya causa muchas vezes por la negligencia de los dichos alguaziles, dexa de ser pagados tan presto como lo seria no auiendo cobrado los dichos alguaziles sus derechos, y otras vezes se pierde la deuda de que reciben notorio agrauio E daño, de mas de ser contra las leyes destos nros Reynos. Por ende que nos supplicaua mandassemos proueer sobre ello de remedio, mandandoles dar nra carta y prouision real para que no lleuassen ni se pagassen los dños Alguaziles ni merinos de los dichos derechos que les pertenesciessē y ouicssen de auer de las tales execuciones que assi hiziessen, sin que primero las partes esten satisfechas y pagadas de lo principi que han de auer. o que sobre ello proueer

(1) L. R. fols. 73, r. 74, v.

yessesemos de remedio como la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro consejo. Por quanto en las cortes que el Rey nro señor E la Reyna. E padtes e abuelos que sancta gloria ayan en la ciudad de toledo el año de mill e quatrocientos E ochenta Años, hizieron E ordenaron vna Ley E ordenança que cerca dello habla, su tenor de la qual es este que se sigue. Approuamos E confirmamos las leyes e ordenanças de nros reynos que disponen E ordenan que los Alguaziles E merinos no puedan llevar derechos de execuciones, saluo siendo primeramente contento e pagado el acreedor de su deuda, porque esto se haga E cumpla mejor E cessen los fraudes que a algunos se les hazen mandamos que quando los tales hizieren execuciones en quales quier bienes muebles rayzes, que no dexen los tales bienes en poder del deudor cuyos son saluo que los saque E assi mismo que los Alguaziles E merinos y señores no los lleuen a su poder, mas que los dexen e pongan por inuentario por ante Escriuano en poder de persona llana e abonada del lugar donde se haze la execucion. que este tal dexe assi mismo las prendas que sacaren por sus derechos, E no las lleuen ni saquen del lugar, mas que todo este junto con la deuda principal por sus derechos. E lleue el diezmo de lo que montare la deuda principal donde es costumbre de lo llevar. E donde no es costumbre de que no se lleue diezmo que no lleue mas por las execuciones de quanto es vso y costumbre en el lugar donde se hiziere no embargante las leyes que disponen que de la execucion se lleue de derecho, el diezmo de lo que monta la deuda, pero los Alguaziles de nra corte mandamos que puedan llevar E lleue el diezmo de la deuda principal, porque assi se ha acostumbrado siempre en nuestra corte, pero no lleuen el diezmo ni derecho alguno de las penas en que essecutare, por las obligaciones desaforadas que essecutan, y en quanto a las essecuciones que se hizieren por nras rentas, que lleuen lo acostumbrado E no mas: fue acordado que deuamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon, E nos touimoslo por bien, por que vos mand^os que veays la dicha ley E ordenança que de suso va incorporada. E la guardedes E cumplades y executedes. E hagades guardar cumplir y executar en todo y por todo. segun y como en ella se contiene e contra el tenor E forma della, ni de lo en ella contenido no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera E non fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mill mrs. para la nra camara. dada en Madrid A veyte y siete dias del mes de Abril, de mill E quinientos y quarenta y siete Años. f. Patriarcha seguntr^o. Doctor de corral. El Id.^o galarça. El licenciado montaluo. Doctor Anaya. El Id.^o Cortes. Yo francisco de Castillo escriuano de Camara de sus cesarea y çatholicas magestades la fiz. escriuir por su mandado con Acuerdo de los del su consejo: Regd^a. myn de Verg^a. myn ortiz por chaciller

fue corregida con el oreginal en beinte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn años siendo testigos Salvador Hdz. e A^o de balboa el mozo por mi

A^o de balboa
Scri^o mayor

LXXXV

Que el receptor de penas de Camara prefiera en el pagar de las libranças al preceptor de gram^{ca} (1)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos cicilias de Hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo de Valencia de galizia, de Mallorcas de Seuilla, de cerdeña, de cordoua, de Corcega, de Murcia de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de gibraltar, de las yslas de canaria E tierra firme del mar oceano. Condes de flandes e tirol. ets. A Vos el receptor que es o fuere de las penas que se Aplican A la nra camara y fisco en la ysla de la gran Canaria. Salud y gracia Sepades que Alonso pacheco en nombre del concejo Justicia y Regimit^o de la dicha ysla, nos hizo relacion diciendo que por la gran necesidad que auia en la dñā ysla de preceptores que enseñan y leen grāmatica hezimos merced a la dicha ysla de ocho mill mrs en cada vn Año en las dichas penas para ayuda a pagar el salario al preceptor de grāmatica que la dicha ysla tuuiere salariado para leer y enseñar en ella grāmatica, los quales deuiendo ser pagados antes y prim^o que otras libranças algunas, diz que os escusays algunas veces de los pagar so color y diziendo que teneys aceptadas y empeçadas a pagar otras libranças que a ella deuen ser preferidas, y que no teneys mrs algunos de las dichas penas, y poniendo otras excusas y achaques, a cuya causa muchas vezes ay falta de preceptores quales conuiene. por el poco salario que se les da y porque no son pagados de lo que con ellos se assienta, y hazen ausencias y faltas en la letura y continuacion de las lecciones que leen, de que se sigue mucho daño, supplicandonos que atento que lo suso dicho era en tan poca cantidad y para tan buena obra mandassemos que de aqui adelante fuesse la dicha ysla preferida en la paga de los dichos ocho mill mrs a otras quales quier libranças y mrs que de las dichas penas se hizieren, o que sobre ello proueyessemos como la nra merced fuesse. lo qual visto por los del nro consejo fue acordado que deniamos mandar, dar esta nra carta para vos en la dicha razon, y nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que agora y de aqui adelante en la paga de las dichas penas prefirays a essa dicha ysla y le pagueys los dños mrs. que ansi le hezimos merced en las dichas penas para lo suso dicho, y ouiere de auer conforme a ella, antes y prim^o que otras libranças algunas y mercedes. que en vos estuuieren hechas o hizieren en las dichas penas, no embargante qualquier aceptacion que este hecha por vos de las tales libranças. Lo qual mandamos q̄ ansi hagays E cumplays, so pena que lo que de otra manera dieredes y pagaredes no vos sea recebido en cuenta, y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nra merced y de diez mill mrs para la nra camara. Dada en Madrid a onze dias del mes de mayo de mill E quinientos y quarenta. y siete Años. f. Patriarcha seguntinus. Doctor de corral. Licenciatus mercado de peñalosa. El licenciado galarça. Doctor Anaya. El licenciado Cortes. yo

(1) L. R. fols. 74, v. -75, v.

francisco del castillo Escriuano de Camara de sus Cesarea y Catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Martin de vergara, martin ortiz por chanciller

fue corregida con el oreginal en beynte e dos dias del mes de Abril de myll e quinientos e ochenta e vn a^os siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el mozo por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

LXXXVI

Que los Juezes de appel^{on} no se paguen de penas de Cam^a que ellos condenaren. (1)

DON CARLOS. Por la Diuina clemencia Emperador Semper augusto Rey de Alemaña. Doña Juana su madre. y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, De leon De Aragon, de las dos Sicilias, De hierusalem, De Nauarra, De Granada, De toledo De Valencia, De Galizia, De Mallorcias, De Seuilla De cerdeña De Cordoua, De Murcia De Jaen De los Algarues De Algezira, De Gibraltar, De las yslas de canaria de las indias yslas y tierra firme Del mar oceano. Condes de Barcelona flandes y tirol. ets. A vos franc^o despaña que por n^{ro} mandado seruis el officio de Receptor general de las penas pertenescientes a la n^{ra} camara y fisco y a vos el Receptor y persona que Recebis y cobrays las condenaciones que los n^{ros} Juezes de app^{on} de las yslas de gran Canaria condena para la dicha camara y fisco. Salud E gracia Sepades que Pedro de mena en nombre del concejo Justicia y Regidores de la ysla de gran Can^a nos hizo Relacion que por virtud de vna n^{ra} cedula y sobre cedula della vos el d^{ho} Receptor auays librado e librays a los n^{ros} Juezes de appellacion que residen en la d^{ha} ysla los m^{rs}. de que les hazemos merced para sus ayudas De costa en los m^{rs} que en la d^{ha} ysla se applican para la n^{ra} camara y fisco. De que se han seguido y siguen muchos inconuenientes, a causa de las muchas estorciones y agrauios que los d^{hos}. Juezes han hecho y hazen a las partes que ante ellos tractan pleytos y causas por las excessivas condenaciones en que los condenan porque aya de que sean mejor pagados de las d^{has} libranças. Supplicandonos lo mandassemos proueer y Remediar mandando que de aqui adelante no se pagassen ni librasen a los d^{hos} Juezes de appellacion las d^{has} libranças en las condenaciones que en la d^{ha} ysla se ouiesse hecho e hiziesse para la n^{ra} camara y fisco no embargante quales quier cedulas y prouisiones que en contrario desto ouiesse/ o que sobre ello proueyessemos como la n^{ra} merced fuesse lo qual visto por los del n^{ro} consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta n^{ra} carta para vos en la d^{ha} razon e nos touimoslo por bien, por que vos mandamos que agora ni de aqui adelante e ningun tiempo no libreys ni pagueys a los d^{hos}. Juezes de app^{on} los m^{rs} de que les ouieremos hecho y hizieremos merced para sus ayudas de costa en las condenaciones que ellos mismos ouieren hecho e hizieren. Aplicadas para la n^{ra} cam^a y fisco Sopena que los m^{rs} que se les dieren y pagaren no os sean recibidos ni passa-

(1) L. R. fols. 109, v. -110, r.

dos en cuenta y los pagueys de \overline{vros} propios bienes/ De lo qual mandamos dar e dimos esta \overline{nra} carta sellada con \overline{nro} sello e librada de los del \overline{nro} consejo. e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Sopena de la \overline{nra} merced y de Diez mill \overline{mrs} . para la \overline{nra} Camara. Dada en la villa de Aranda de Duero a cinco dias del mes de Junio de mill y quinist \overline{os} y quarenta y siete Años—va enmendado/ o diz. en la \overline{dha} ysla vala/ F. Patriarcha seguntin \overline{o} . El Ld \overline{o} Galarça el Ld \overline{o} franc \overline{o} de montaluo el Ld \overline{o} Cortes. El Ld \overline{o} Otorora. yo franc \overline{o} de Castillo. Scriuano de Cam \overline{a} de sus Cesarea y Catholicas mag \overline{t} s. la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada martin Ortiz. Martin Ortiz por chanciller.

fue corregida con el oreginal en beinte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e un años siendo testigos Salvador Hdez. e A \overline{o} de balboa el mozo, por mi

A \overline{o} de balboa
Scri \overline{o} mayor

LXXXVII

Ordenanças del posito desta ysla (1)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de alemaña. Doña Ju \overline{a} su madre. y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusálem. de Nauarra, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de cordoua, de Corcega de murcia, de jaen, de los algarues, de Algezira, de gibraltar de las yslas de Canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oceano. Condes de Barcelona señores de vizcaya e de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Flandes e tirol. ets. Por quanto por parte de vos el concejo, justicia Regimiento de la ysla de gran Canaria nos fue hecha relacion diziendo que bien sabemos como essa \overline{dha} ysla era muy Alcançada de pan. Assi por ser las tierras muy esteriles como por lo mucho que dello se gasta por la mucha gente que a la continua ay para la obra e yngenio de los Açucares que en ella se hazen. Y que a causa dello auia venido muchas vezes la \overline{dha} ysla en gran necessidad de pan tanto que algunas vezes se a comido por falta dello ñames y Palmitos y otras Rayzes e yeruas e ha venido A valer a quinientos \overline{mrs} cada hanega y dende arriba a muy excessiuos precios. Y que para el remedio dello y por que la \overline{dha} ysla este proueyda de pan y no aya la falta que hasta aqui ha auido auiaades dado orden para que aya alhondiga y deposito de pan de que ha resultado muy gran benefificio, vtilidad y prouecho a la \overline{dha} ysla e vezinos e moradores della como se auia visto por experiencia en ciertos años despues que se hizo que vino a valer a muy baxos y moderados precios Y que prodria auer en ella hasta tres mill hanegas de trigo, las quales con la buena orden que en ello se tuuiesse, prodrian de cada dia aumentarse y estar proueyda y abastecida la \overline{dha} ysla de pan no tomandose los \overline{mrs} que para el \overline{dho} deposito estauan situados y señalados por ninguna cosa que se offreciesse, como podriamos mandar ver por ciertas ordenanças que sobre ello por \overline{nro} mandado auiaades hecho, de que haziades presenta-

(1) L. R. fols. 42, r. -46, v.

cion, supplicandonos las mandassemos aprouar y confirmar, mandando que se guardassen e cumplieren y que no se tomasse de los mrs e pan que estuuiere situado y señalado para el dicho deposito y Alhondiga del pan para ninguna cosa o que sobre ello proueyessemos como la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro consejo fue acordado y las dhas ordenanças. Su tenor de las quales Añadidas y emendadas en aquello q̄ les parecio que conuenia para la buena orden y conseruacion del dicho deposito y Alhondiga es este que se sigue.

1. Primeramente que la ciudad, Justicia y regimiento desta ysla de Can^a estando juntos en su cabildo como lo han de vso e costumbre el primero dia de cabildo del mes de henero de cada año nombre dos vezinos desta ysla quales parezca que conuengan para tener en si los trigos y otras cosas tocantes y pertenescientes al dho deposito. y lo procedido y lo que dello procediere, y en los quales vezinos concurran las calidades que para en semejante caso se requiere, conque sean personas arraygadas y a la cibdad satisfagan y no de otra man^a y q̄ den f^{as}. legas llans y abon^{as}.
2. Yten que el dinero que se hiziere y cobrare no lo pueda tener en si, sino que dentro de tercero dia lo meta en el Arca del deposito, so pena que lo que dexare de poner en el Arca en el dicho termino lo pague con el doblo, las tres quartas partes para el arca y la quarta parte para el denunciador.
3. Yten que a las personas que assi la Justicia y regimiento de la cibdad nombrare, que de los mrs procedidos de los dichos trigos y otras cosas del dicho deposito, no daran dineros ningunos a ninguna persora, saluo para gastos del deposito y estos no los den si no fuere por libramiento de la justicia y regimiento de la ciudad el qual dicho libramiento sea firmado del gouernador o Juez de Residencia, y quatro Regidores, y de la persona que por escriuano, la just^a y regimiento de la ciudad nombrare para las cosas del posito dando los dhas dineros por junto. E si fuere por menudo como es para acarretos y medidor y traspalador, y no de otra manera, y si de otra manera los dieren que no se les reciba en cuenta y mas paguen en pena vna dobla para los gastos del posito por cada vez que passaren contra lo suso dicho.
4. Yten que a las tales personas que el dicho cargo tuieren se les tome cuenta en fin de cada año o antes como a la justicia y Regimiento de la cibdad le pareciere el qual den y paguen luego que les fuere librado.
5. Yten que las tales personas nombradas por la justicia y Regimiento de la ciudad para tener los dichos trigos tengan especial cuydado de hazer traspalar y beneficiar los trigos que les fueren entregados y hazer en ello toda la solicitud y buen tratami^{to} que les sea possible, de tal manera que de doze dias Arriba no passe dia q̄ no se traspalen los dichos trigos, y antes si antes fuere menester.
6. Yten que auiendo de proueer para comprar o embiar a comprar el trigo necessario para el dicho deposito se tenga tal orden que el gouernador haga llamar a cabildo, haziendo notificar a cada vno de los regidores que vengán al dicho cabildo para dar Assiento de embiar a comprar trigo para prouision de la dicha ysla la qual notificacion sea señalado dia propio. El qual dia llegado El gouernador e Regidores que presentes se hallaren lo prouean y nombren persona o personas tales quales conuengan p^a que vayan a comprar trigo y todo lo q̄ mas conu^a al p^{tos}.
7. Yten que auiendo llamado a los Regidores en la manera suso dicha en principio de lo que se platicare en el dicho cabildo mande llamar el gouernador al portero de cabildo o a la persona que ouiere ydo a notificar a los Regidores lo suso dicho en el capitulo antes deste y le demande si ha notificado

a todos los Regidores la dicha razon, y que la tal persona los nombre y assi assienten los Res q̄ el tal portº nōbrare

8. Yten que para lo suso dicho si algunos del regimiento estuuieren fuera de la cibdad, que donde estuuieren estando dentro de la ysla se lo vayan a notificar porque ninguno de los dichos regidores dexen de ser sabidor que es tiempo de embiar a comprar trigo y que quieren embiar a comprallo que les sea notificado, para que sepan que se nombra quien vaya a comprar el dicho trigo .
9. Yten que nombrada la tal persona o personas los dichos gouernador e regidor le señalen su salario de lo que ouiere de auer por su trabajo en la yda a comprar(1) los dichos trigos el qual dicho salario sea a parescer de la Justicia o cabildo o de la mayor parte del y esto sea conforme a la calidad de la persona assi señalen como mejor les parezca, lo manden assentar en el libro capitular y firmallo y lo mismo firme la persona que fuere y el q̄ fuere a comprar el año trigo, de fianças.
10. Yten que luego que todo lo suso dicho sea fecho. la dicha justicia y cabildo haga dar y den a la tal persona o personas instruccion de lo que le mandaren que haga. no embargante que le den poder con libre y general administracion. la dicha instruccion guarden y no salgan de lo que por ella assi les fuere mandado con cargo q̄ scediendo sin otro ningun mandado sera a su culpa y cargo del q̄ saliere de la comon
11. Yten que la tal instruccion que assi lleuaren las personas que fueren a comprar los dichos trigos, vaya firmada del gouernador y de dos regidores, por manera que aya quatro firmas con la del Escriuano en la dicha instruccion
12. Yten que todas las vezes que al gouernador y regimiento parezca que deuen mandar Asseguren quales quier dineros que embiaren fuera y los trigos que de fuera mandaren traer los manden asegurar conformandose con los tpos. Assi hagan asegurar los dichos dineros que embiaren y los trigos que se cargaren p^a el año posito, y si pudieren auer cedula ciertas no se embien din^{os} en m^{das}.
13. Yten que venidos los dichos trigos en qualquier tiempo o tiempos para el dicho posito tenga la justicia y cabildo nombrado persona de quien se confien para que vaya al puerto a recibir los dichos trigos y que la tal persona nombrada tenga cuydado luego que aya de yr a recibir el conoscim^{to} o conocimientos por los quales tengan entera cuenta y razon de lo que ha de recibir de los maestros y se les de salario honesto y que este de fianças legas llanas e Abonadas.
14. Yten que luego que la tal persona ouiere recebido los dichos trigos corrija su cuenta con la persona que ouiere recebido los tales trigos en el dicho posito, y assi cotejada la haga firmar y firmada de la tal persona que recibio los dichos trigos lleue la cuenta y razon suso dicha al scri^o que tuuiere a cargo la razon del año posito para que la dicha cuenta que assi le lleuare sea el cargo que se le hiziere al tenedor de los años trigos
15. Yten que la dicha cuenta que assi le fuere lleuada por la persona que ouiere entregado el dicho trigo, el año Scriuano de libramiento en el qual incluya el flete del dicho trigo y el valor y fanegas y los acarretos y medidores porque de cada nauio sepa por el dicho libramiento que trigo entrego y las costas de cada nauio todas juntas
16. Yten que en la casa de la cibdad de las ysletas tenga la justicia e cabildo diputada una camara que no se arriende adonde se guarden las cosas

(1) Subrayado en el testimonio.

necessarias de esteras empleytas, medias hanegas costales velas, la qual d̄ha camara tenga su llaue la qual este en poder de los fieles del posito

17. Yten que se hagan costales y vela para descargar y medir los d̄hos trigos y que todo este marcado con la señal de la ciudad, y de los d̄hos costales y vela aya tal cuenta y razon y de las esteras que luego que acabaren de descargar cada nauio luego los pongan y encierren debaxo de llaue la qual llaue den y entreguen a la persona que tuuiere cargo de Recebir en el puerto los dichos trigos y esto lo reciba por cuenta y entregue por cuenta al que tuuiere cargo del posito, y que cada año en las cuentas que se tomaren tomen qt^a de todo lo suso dicho y se haga nuevo cargo cada Año
18. Yten que al tiempo que se ouiere de esterar algun nauio para traer trigo sabido la cantidad de esteras que es menester las entreguen al maestre por cuenta y reciban del conoscimiento que las entregara donde las recibe o pagara por cada vna estera m^a dobla y esten mercadadas todas las esteras del d̄ho posito.
19. Yten que en el traer de los trigos del puerto al posito se tenga auiso que ningun Camellero parta del puerto con trigo antes que salga el Sol y assi mismo no parta del puerto sino a tiempo que pueda llegar al dicho posito antes que se ponga el sol. y el camellero o camelleros que excedieren destas horas suso dichas caya en pena de dozientos mrs para la obra y gastos del posito esto por euitar algunos insultos que en el camino se podrian hazer siendo muy de mañana o despues de puesto el Sol, la pena que el tal camellero pierda el Acarreto del trigo. Las tres quartas partes para el posito y la otra parte para el denunciador y dos dias en la carcel de mas de los dozientos mrs.
20. Yten que el medidor que ouiere de medir los trigos del dicho posito sea persona nombrada por la justicia y cabildo porque le examinen y tomen juram^{to} y no siendo nombrado y examinado, por cada vez q̄ el tal medidor o medidores midieren tengan de pena seys reales p^a los gastos del posito y tres dias en la carcel
21. Yten que ante todas cosas que luego que los trigos fueren vendidos al posito se haga la cuenta de los costos de los tales trigos. La qual cuenta se haga de lo principal costas que en los tales trigos se hizieren y que en ninguna manera no se vendan ni manden vender los tales trigos sin primero auer fecho las tales cuentas. La quales cuentas se hagan y passen por el cabildo y se asiente en el libro que el escriuano tuuiere de las cosas tocantes al d̄ho posito para q̄ sabido el precio que cuestan con todos costos se sepa de cierto al precio que se deue vender sin Agrauio de los vezinos, ni perdida del posito.
22. Yten que se tenga tal orden que auiede visto el precio y costos de los tales trigos queriendo mandar la justicia y Regimiento que se amasse para la plaça para ver y examinar los precios a que se pondran la libra del pan se mande que tres vezinos en sus casas Amassen o hagan amassar tres fanegas del tal trigo y sabido lo que salio se de credito A la mayor parte y por alli visto se mande poner el tal Precio a la libra del pan. El qual pan sea de libra bien amassado y bien cozido, dando en cada fanega a quien lo amassare la gan^a que al cabildo pareciere
23. Yten que en qualquier tiempo que a la Justicia y cabildo le pareciere hazer Repartimiento de los trigos que tuuieren de posito lo puedan Repartir auiedo consideracion a la calidad de los pueblos y de los vezinos y señores de ing^{os}. A cada vno Repartir conforme a la calidad del pan que ouiere para Repartir todo lo qual se haga con acuerdo y deliberacion de la justicia y cabildo d̄ha cibdad, y al tal Repartimiento aya dos vezinos de la ciudad con los diputa-

- dos para lo repartir siendo llamados a cab^o todos los Regidores para lo acordar.
24. Yten que luego que fueren fechos los repartimientos de los pueblos y lugares y señores de ingenios se les haga notificar a los alcades de los tales lugares pueblos y terminos y señores de ingenios que embien cada vno por la cantidad de hanegas o cahizes de los tales trigos que ansi les fuere repartido, y no viniendo dentro de tercero dia despues de selo auer notificado los diputados para el añ^o repartimiento mandē que a su costa de cada vno dellos a quien se ouiere Repartido se le lleuen e paguen de pena vna dobla de oro para el posito y si fuere en la cibdad tres Reales
25. Yten que se haga notificar a los alcaldes de los pueblos y terminos desta ysla la cantidad del pan que les pertenesce a cada lugar y termino y que hagan copial repartimiento cada vno entre los vezinos y moradores de sus pueblos y comarcas y fecho lo embien al cabildo desta ciudad
26. Yten que los Alcaldes de los tales lugares pueblos y comarcas desta ysla sean obligados a hazer las cobranças de los tales trigos q̄ assi se repartiē.
27. Yten que se tenga auiso que en el memorial que dierē a las personas que fueren por trigos no fleten con ningun nauio sin que primero concierten que lo ha de dar medido en tierra y no en el nauio. por que del n^o a tierra siempre ay malos recabdos y todas las vezes no se hallara medidor cierto q̄ mida en los n^{os}.
28. Ytem, que siendo necessario algunos tiempos que las panaderas q̄ amasarē del trigo del posito les den Señal para ser conocido el tal pan les den las señales o sellos q̄ a la justicia y cabildo pareciere de los q̄les sellos aya q̄ta y razon
29. Yten que los sellos que assi mandare hazer la ciudad cuestan dineros en cantidad y las panaderas a quien los dieren los pueden perder o no boluerlos al tiempo que a las tales panaderas no se les de Sello ning^o sin q̄ dexē prenda vn real, el q̄l. real les sea buelto luego q̄ boluiē el añ^o sello y desta manera no se perdera sello ninguno
30. Yten que la panadera o panaderas nombradas para el dicho posito si les fueren dados sellos se les mande que no amassen otro ningun pan sino del dicho posito y ninguna panadera preste el sello a otra persona ninguna con tal cargo que la que lo prestare y la que lleuare prestado cayga en p^a de seys r^ē p^a gastos y costos del añ^o p^{to}
31. Yten que si la Justicia y cabildo quisieren saber si algunas panad^{as} del dicho posito Amassaren mas cantidad de trigo del que lleuaren del añ^o posito manden a las vendederas con pena que cada vna tenga cuenta y razon de las hanegas del pan cozido que cada panadera traxere a vender dentro de cada ocho dias las assienten y señalen en sus tajas que tengan de cada panadera del dicho posito
32. Yten que aya de las dichas ordenanças del posito traslado y especialmente original. El qual este en los archivos del Cabildo y de alli no se pueda sacar, y q̄ se liagan en pergamino tres traslados authorizados. Los quales tenga el vno dellos los diputados que fueren cada vn año de las cosas tocantes al dicho posito, y otro traslado tenga el Scriuano del añ^o posito junto con los libros y cuentas tocantes al dicho posito. y otro traslado tenga la persona que tuuiere A cargo los dichos trigos del posito, por que teniendo los dichos traslados sabran la orden que la ciudad tienen en la administracion del dicho posito.
33. Yten que la justicia y cabildo haga assentar por auto que en ningun tiempo yran contra las ordenanças del dicho posito
34. Yten que los camelleros traygan costales sanos y de los costales que

- no fueren sanos los puedan las personas que recibieren los trigos quitar y no pagalles a los carros que hallaren rotos o con agujeros
35. Yten que se pueda dar trigo a las panaderas de mas cantidad de vna hanega y por ser algunas personas dellas necessitadas que se pueden yr y llevarse el dinero del dicho trigo En tal caso se tenga tal orden que la panadera o panad^as que quisieren amassar del añõ posito den fianças en cantidad de diez doblas. q̄ qualquier trigo que pareciere por la cuenta del que tuuiere el posito que lo ouiere dado lo pagaran los fiadores los añõs trigos los dineros que montaren lo que assi pareciere por el libro del que tuuiere a cargo el dicho posito.
36. Yten que qual quier salario que se ouiere de dar a qualquier persona de los que entendieren en beneficiar el pan del posito no se pueda señalar sino por la Justicia y mayor parte del cabildo y q̄ la just^a tenga mucho cuydado q̄ este sal^o se de moderado
37. Yten que el Scriuano que la justicia y cabildo nombrare para la cuenta y Razon del dicho Posito tenga tal auiso que todo lo que passare en cada vn Año desde que nombraren compradores para los dichos trigos hasta ser vendidos tenga Razon de lo que el cabildo en este caso mandare, ansi en los precios como en los salarios, como en los ensayes, que se hizieren y en las faltas que ouiere en los dichos trigos y que tenga libro particular que solamente trate de las cosas tocantes al dicho posito
38. Yten que el dicho scriuano tenga especial cuydado de notificar todo lo que la justicia e cabildo acordare en la administracion de las cosas tocantes al dicho posito a las personas a quien el dicho cabildo mandare sobre razon de los dichos negocios, y que las tales notificaciones Assiente al pie de cada vn mandato que la Justicia e Cabildo mandare
39. Yten que se tenga tal orden que no perdiendose cosa ninguna en el trigo del dicho posito continuamente se venda el trigo del dicho posito a mas baxo precio de lo que valiere por la ysla, y en caso que el precio de los trigos de fuera del dicho posito fueren excessiuos, que en tal caso puedan poner los precios en manera que a los vezinos de la ysla compren el trigo del posito mas barato que en lo que se vendiere en otras partes, y en caso q̄ en algun tiempo quisieren subir a mas precio de los costos, que esto no se haga sin ser llamados todos los Regidores que en la ysla estuuieren y con los que ouiere la Just^a y cabildo señalado lo acuerden o manden.
40. Yten que si lo que dicho es en el capitulo antes deste acaesciere de subir los dichos trigos como de suso es dicho en tal caso se Junte la Justicia y todos los regidores En su cabildo y especialmente sean para esto llamados y en el añõ cabildo se acuerde lo que se deue hazer y no fuera del. y el Escriuano que fuere del dicho posito tenga desto especial cuydado que no passando lo suso dicho por cabildo no lo notifique a la persona que tuuiere cargo del dicho posito. so pena de dozientos mrs. por cada vez y Para esto que el escriuano de Cabildo de fee al Scriuano del posito de lo que passo en ello en cabildo, para que lo notifique
41. Yten que la persona que tuuiere cargo del dicho posito no venda trigo a precio ninguno saluo al que le fuere mandado por la Just^a y Regimt^o. y notificado por el dicho Scriuano y no de otra manera, con cargo que si excediere de lo suso dicho tenga de pena el quatro tanto de lo que vendiere aplicado las tres quartas partes al posito y vna quarta parte al denunciador y mas quatro dias de prision En la qual dicha pena no aya Remission
42. Yten que se haga vna Arca que sea bien fuerte con tres cerraduras y

tres llaves diferentes, en la qual se meta todo el dinero del dicho posito, y las dichas llaves tenga vna el gouernador o Juez de Residencia desta Ysla, y otra un regidor elegido por la Justicia y regimiento Auiendo primero llamado a cabildo a todos los Regidores que estuuieren en esta ysla dia señalado para hazer la tal elecion y la otra llave tengan los fieles y personas que tuuieren cargo del dicho posito. y que todo el dinero que cobrarē e hizierē pertenesciente al dicho posito se cuente por los tenedores de las dichas llaves en cada treynta dias e se meta en la dicha arca dentro de la qual aya libro en el qual se assienten los dineros que metieren e ansimismo el que se sacare, y las partidas que se assentaren las señalen los tenedores de las llaves. La qual dicha arca se ponga y este de manifiesto en el lugar y Regimiento les pareciere que estara mas segura

43. Yten que el gouernador ni Regidores, ni otra persona alguna, no puedan dar, ni tomar trigo ni dineros, ni otra cosa del dicho posito prestado, ni dado, ni en otra manera por ninguna causa por necessaria que sea, sin especial lic^a de su mag^td. ni den libramiento, ni libramientos para ello Sopena del doblo de lo que tomaren o dieren, o libraren, las tres quartas partes para el dño posito, y la otra quarta parte para el denunciador, o que qualquiera del pueblo o de los vezinos desta ysla las pueda pedir y acusar, y que estas dhas. ordenanças se notifiquen e lean en cada vn año en el cabildo al tiempo que se eligieren las personas que han de tener cargo del dicho posito. Los quales las guarden y cumplan, y no acepten ni paguen ningun libramiento, ni libramientos que se dieren en contrario destas dichas ordenanças so la dicha pena, y que cada vez que se recibiere gouernador o juez de Residencia, o Regidor, se les notifique e juren de guardar y cumplir y hazer guardar y cumplir estas dichas ordenanças, y no yr ni venir contra ellas, ni alguna dellas.

44. Yten Porque a todos los vezinos y moradores desta ysla sean notorias las dhas ordenanças se embie a los Alcaldes de las Villas e lugares desta ysla vn traslado, el qual hagan a pregonar en cada vno de los dichos lugares, y el Scriuano ante quien passare, y de fee como se ha apregonado, la qual se guarde e ponga en la caja y archibos tocantes al posito: fue acordado que deulamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon, y nos touimoslo por bien y por la presente, por el tiempo que fuere nuestra merced y voluntad sin perjuizio de nra corona Real, ni de otro tercero alguno confirmamos y aprouamos las dichas ordenanças que de suso van incorporadas segun y como en ellas se contiene, e por esta nra carta o por su traslado signado de Scriuano publico mandamos al nro Justicia mayor y a los del nro consejo presidente e oydores de las nras audiencias, Alcaldes Alguaziles de la nra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregid^{os}. Asistente, gouernadores, Alcaldes, Alguaziles y otros Juczes y Justicias, quales quier Ansi de la dha ysla de gran Canaria, como de todas las ciudades, villas e lugares destes nros Reynos y señorios y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que ansi lo guarden cumplan y executen, y hagan guardar cumplir y executar en todo y por todo, segun, y como de suso en esta nuestra carta se contiene y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nra merced y de cinquenta mill maravedis para la nuestra camara, dada en la Villa de Aranda de duero, a cinco dias del mes de agosto, de mill e quinientos y quarenta y siete años. f. Patriarcha Seguntin^o. El licenciado galarça. El licenciado francisco de

montaluo. El licenciado cortes. El Ld^o Otorora Yo francisco de Castillo Scriuano de camara de sus cesarea y catholicas magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo-Registrada martin ortiz. martin ortiz por chanciller

fue corregida con el oreginal en beinte de abril de myll e quinientos e ochenta e vn años siendo testigos salvador hernandez e A^o de balboa el mozo, por mi

A^o de balboa
Scri^o mayor

LXXXVIII

Ordenança confirmada sobre el entrar de los ganados en las mont^{as} (1)

Don Carlos por la diuina Clemencia emperador semper aug^{to} Rey de alemaña, Doña Joana su madre, y el mismo Don carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de hierusalem, de nauarra, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de cordoua, de corcega, de murcia, de Jaen, de los algarues, de algezira, de gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano, condes de flandes y de tirol. ets. Por quanto por parte de vos el concejo gouernador y Regimiento de la ysla de la gran canaria nos fue fecha relacion par v^{ra} peticion diziendo que en las montañas de dorama y galdar son muy necessarias para los ingenios de los açucares que en essa dicha ysla se hazen, por la mucha leña que se gasta y corta de las dichas montañas, y porque así mismo se cortan dellas exes, prensas y cureñas y maderas grandes que diz que son menester para los edificios de los dichos Ingenios. E que sin las dichas montañas no se podria hazer lo que conviene a los dichos Açucares e yngenios, e que las dichas montañas recibian grandes daños de los ganados cabrunos y vacunos que en ellas entrauan porque comian los brotones que nascian de las dichas maderas y leñas, y se secava de tal manera que las dichas montañas se destruyan, y que para lo evitar auia des fecho ciertas ordenanças las quales no era bastante remedio por ser la pena dellas en poca cantidad y porque los que hazian los dichos daños apelauan para ante los juezes de alçadas, de manera que no se effectuaua lo que sobre elló proueyades, y las dichas montañas se perdian y destruyan por ser muy liuiana la pena de las dichas ordenanças como dicho era, y que a n^{ro} servicio y bien de essa dicha ysla conuenia que las dichas montañas se quardassen y conseruasen de manera que el dicho ganado no las destruyesse, e que para remedio dello auia des nueuamente hecho otra ordenança, la qual parecia ser muy necessaria para la guarda de las dichas montañas y nos suplicastes y pedistes por m^a la mandassemos aprouar y confirmar, para que lo en ella contenido se guardasse cumpliesse y executasse o como en la n^{ra} merced fuesse, lo qual visto por los del n^{ro} consejo, juntamente con la dicha ordenança de que de suso se

(1) L. R. fols. 14, v. -16, v.

haze mencion, su tenor de la qual es este que se sigue./ yo Juan de arñiz. Snº mayor del cabildo desta ysla de gran Canaria doy fee y hago saber a los señores que la presente vieren que en vno de los libros del cabildo desta dicha ysla, esta vna ordenança, su tenor de la qual es este que se sigue. En lunes treynta días de agosto, de mill e quinientos e quarenta y seys años, se juntaron a cabildo en las casas del magnifico señor alonso de corral gouernador desta ysla, y los señores anton de cerpa y juan de ciuerio y alonso de herrera, y pedro ceron y zuylo Ramirez regidores y el licenciado francisco perez despinosa, personero della, Vino el señor alonso de Leon, vino el señor Alonso de Herrera Regidores/ En este cabildo fue acordado que en la visitacion que el señor gouernador e algunos señores Regidores hizieron en la montaña de duramas vieron por vista de ojos el gran daño que en ella ay de ganados que comen los pimpollos que nacen en los Arboles de la dicha montaña, lo qual causa la poca pena que los ganados tienen en entrar en la dña montaña a hazer daño por que se mando que de aqui adelante todo el ganado cabruno que entrare dentro de la dña montaña ni de los mojones della aya de pena por cada hato cincuenta cabeças arriba, por la primera vez cinco mill mrs desta moneda, y por la segunda vez se aya perdido el tercio del ganado, y por la tercera vez la mitad del ganado y cien açotes al pastor, y si fuere hato de cincuenta cabeças abaxo, vn real de pena por cabeça por la primera vez, y por la segunda perdido la mitad del ganado, y por la tercera todo el dicho ganado y cient açotes al pastor y el ganado vacuno aya de pena por cada cabeça de Res vacuna quatro reales nuevos por la primera vez, y por la segunda aya de pena vna dobla y la tercera perdido el ganado que en la dicha montaña estuuiere, y qualquier persona lo pueda matar y tomar la carne para si dando el cuero para los propios, y que esto se entienda no embargante que el ganado no se tome dentro de la montaña sino por denunciacion e informacion dello que entraron en la dicha montaña ayan la dicha pena conforme a este auto, las quales dñas penas se aplican por tercios conforme a las ordenanças, lo qul mandan a pregonar publicamente por que venga a noticia de todos, e que las mismas penas tengan los ganados que entraren en la montaña de agaldar la qual dicha ordenança parece que fue pregonada este dicho dia mes e año susodichos por ante mi el dicho Juan de arñiz escriuano mayor del cabildo susodicho, en esta ciudad y en triana publicamente por Juan de plazencia pregonero publico, e porque de lo suso dicho sean ciertos di la presente fee en testimonio de verdad, que es fecho e sacado del año libro capitular del cabildo desta ysla en la noble cibdad real de las palmas que es en esta ysla de la gran canaria a diez y siete dias del mes de septiembre año del nascimiento de nro salvador Jesu-christo de mill e quinientos e quarenta y seys años tsº que fueron presentes a lo corregir con el original de donde se saco, martin de vgarte y domingo sanchez vezinos y moradores en esta dicha ysla va enmendado, o diz primera valla/ yo Juan de arñiz escriuano mayor del cabildo desta ysla de la gran canaria lo escriui y saque del dicho libro del cabildo segun que ante mi passo y presente fuy a lo corregir en vno con los dichos testigos e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Juan de Arñiz escriuano del cabildo=moderaron las penas de la dicha ordenança en la manera siguiente. que en quanto por la dicha ordenança se manda que el ganado cabruno que entrare en las dichas montañas, pague de pena por cada hato de cincuenta cabeças arriba cinco mill mrs por la primera vez. lo moderaron en tres mill mrs y por la segunda la pena doblada, y por la tercera que se pudiesse quintar el ganado, y que el pastor o guarda que lo guardasse estuuiesse quinze dias en la carcel,

e que siendo el hato de cinquenta cabeças abaxo, por la primera vez pagasse vn real de cada cabeça se moderó en medio real y por la segunda vez la pena doblada. y por la tercera se quitasse el ganado, y el pastor o guarda que lo guardasse estuuiesse quinze dias en la carcel, y que quanto por la dicha ordenança se manda por cada cabeça de res vacuna se pague quatro reales nuevos por la primera vez se moderó y mandó que no pagassen mas de dos y por la segunda fuesse la pena doblada y por la tercera vez se pudiesse quintar el ganado, y el pastor o guarda que lo guardasse estuuiesse quinze dias en la carcel, con las quales dichas declaraciones y moderaciones, fue acordado que deuiamos mandar confirmar y aprouar la dicha ordenança, y que no se vsasse de las otras cosas en ella contenidas y dar esta nra carta para vos en la dicha razon, y nos touimoslo por bien, y por esta nra carta por el tiempo que nra merced y voluntad fuere aprouamos y confirmamos la dha ordenança que de suso va incorporada, para que se guarde y cumpla y execute lo en ella contenido con las dichas declaraciones y moderaciones que de suso se contienen y declaran, y mandamos a los del nro consejo presidentes e oyds de las nras audiencias, alcaldes e alguaziles de la nra casa y corte y chancillerias y a los juezes de alçadas de las dichas ysias y al que es o fuere nro gouernador o Juez de residencia dessa dicha ysia y al concejo, cabildo, Just^a y Regidores della y a cada vno dellos en sus lugarés y jurisdicciones que guarden y cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar lo en esta nra carta contenido y de suso declarado, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al sopena de la nra merced y de diez mill mrs para la nra camara a cada vno que lo contrario hiziere, dada en la villa de madrid a doze dias del mes de hen^o de mill e quinientos e quarenta e siete años f. hispalens^o. El Doctor Escudero. El Ldo galarça, el Ldo. montaluo El ldo. franc^o de montaluo. el Ldo cortes^o yo Juan gallo de andrada secret^o de camara de sus mag^{ts}. la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Regd^a martin de Vergara. martin de Vergara por chanciller.

fue corregida con el oreginal en beinte dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn años siendo testigos Salvador Hdz. e A^o de balboa el moço por mi

A^o de balboa
Scri^o mayor

LXXXIX

Ordenança confirmada sobre la conseru^o del monte del lantiscal (1)

Don Carlos por la diuina clemencia emperador de los Romanos semper augusto Rey de alemaña, e doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de castilla, de leon, de Aragon, de las dos secilias, de hierusalem, de nauarra, de granada, de toledo de val^a, de galizia de mallorca, de seuilla, condes de flandes y de tirol ets. Por quanto por parte de vos el concejo, Justicia y Regimiento de la ysia de gran canaria, nos fue he-

(1) L. R. fol. 16, v.

cha relacion que auiedo platicado y conferido sobre los daños e inconuenientes que se recrecian de que el ganado ouejuno anduiesse y se apacentasse donde suelen andar los ganados de labor y de entrar los dichos ganados en el monte del lantiscal que es la principal montaña de essa ysla, para el remedio dello auidades hecho ciertas ordenanças de que haziades ante nos presentaciõn supplicandonos q̄ pues por ellas constaua ser justas las mandassemos confirmar para que lo en ellas contenido fuesse cumplido y executado, sobre lo q̄l . . (1)

XC

Licencia para traer moneda y cauallos a estas yslas, haziendo ciertas dilig^{as} en España. (2)

Don Carlos Por la diuina clemencia Emperador de los romanos Augusto. Rey de Alemaña. Doña Joana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla de Leon de Aragō de las dos Sicilias de hierusalem, de Nauarra, de granada, de toledo De Valencia de galizia, de mallorcas, de las yslas decan^a. de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano. Condes de flandes y de tirol. ets. A todos los corregidores Assistentes gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Juezes y justicias quales quier ansi destos reynos de castilla, como de las yslas de gran can^a y a cada vno de vos en v̄ra Jurisdiccion, a quien esta n̄ra carta fuere mostrada o su traslado signado de scriuano publico. Salud y gracia Sepades que Don A^ol pacheco vezino e Regidor de la ysla de gran can^a. y en nombre della, y de las otras siete yslas de la d̄ha gran canaria nos hizo relacion diziendo que despues que las d̄has yslas fueron ganadas, siempre se ha passado a ellas destos n̄ros reynos de castilla, dineros y cauallos, por estar incorporadas en ello y que de poco tiempo a esta parte vn licenciado herreros, n̄ro Juez de Residencia, de los alcaldes de sacas, y cosas vedadas, en el arçobispado de Seuilla y obispado de Cadiz y su partido, impedia a los vezinos de las d̄has yslas, y a otras personas la saca de la moneda y cauallos, diziendo ser contra las leyes y pragmaticas de n̄ros reynos, y les molestaua sobre ello, en lo qual auian recebido agrauio. Supplicandonos lo mandassemos proueer y remediar, mandando dar orden como a las d̄has yslas se pudiesse llevar moneda y cauallos, sin que en ello se pusiesse impedimento, o que sobre ello proueyessemos como la n̄ra m̄d. fuesse lo qual visto por los del n̄ro consejo, y cierta informacion que por n̄ro mandado se ouo, y platicado sobre ello, y consultado con los serenissimos reyes de Bohemia, gouernadores destos n̄ros reynos por ausencia de mi el rey, fue acordado que deuamos mandar dar esta n̄ra carta en la d̄ha razon, e nos touimoslo por bien, por la qual mandamos que de aqui adelante no se pueda sacar destos n̄ros reynos de castilla para las d̄has yslas de gran can^a, ni para alguna dellas, moneda de oro, ni de plata ni de vellon, ni cauallos, sin que primero que los saquen sean obligados las personas que lo sacaren, a registrar E inuentariar la moneda y cauallos que sacaren en la ciudad de Seuilla, ante el n̄ro asistente della o su lugar teniente, o ante el n̄ro corregidor, o Juez de residencia de la ciudad de

(1) Falta en el L. R. la continuaciõn de esta R. C. por haber desaparecido el folio 17.

(2) L. R. fol. 177, r. y v.

cadiz, o en qualquiera de las dhas ciudades, declarando ante los escriuanos de concejo dellas, a qué ysla lo lleuan, y para que, y en la moneda que lo lleuan, si es en oro o en plata, o moneda de vellon, y la edad y colores de caualllos, y quantos lleuan, y que den fianças q̄ lo lleuaran a las dhas ysias, o a la que particularmente declarare, y que lleuara testimonio ante el gouernador de can^a o de la Justicia de qualquiera de las dhas ysias. de la moneda y caualllos que lleuan. y dentro de seys meses despues que los sacaren traeran testimonio a la Justicia ante quien la registraren, como lleuaron la dicha moneda y caualllos, y particularmente en que emplearon la dha moneda, y a quien vendieron, o entregaron los dhos caualllos, y mandamos que ante el dho gouernador o Justicia de la ysla donde se desembarcaren den fianças que la dha moneda y caualllos que lleuaren no la sacaran de las dhas ysias. las quales den ante el scriuano de concejo. Sopena que si no hizieren todas las dhas diligencias, ayan perdido e pierdan los dineros y caualllos que contra el tenor de lo contenido en esta nra carta sacaren. la mitad para nra Camara y la quarta parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra quarta parte para el que lo denunciare, y que vos las nras Just^{as} guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir y executar esta nra carta y la hagays pregonar pucamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia y los vnos, ni los otros no fagades ende al sopena de la nra merced y de diez mill mrs para la nra Camara. Dada en Valladolid a quinze dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y cinquenta Años. Maximiliano. yo la Reyna/ yo franc^o de Ledesma scri^o de sus Cesarea y catholicas mag^{ts}. La fize escriuir por su mandado, sus alt^s En su nombre. f. Patriarcha Seguntin^o. Doctor de corral. Licenciatus mercado de peñalosa El Doctor castillo. El Doctor Ribera. El Licenciado Arrieta. El Doctor Artiaga. Registrada. martin ortiz. martin ortiz por chanciller.

fue corregida con el oreginal en pr^o dia del mes de junio de myll e quinientos e ochenta y dos años siendo testigos Salvador Hdez. e A^o de balboa el mozo, por mi

A^o de balboa
Scri^o mayor.

XCI

Para que ningun negro ni esclavo pueda andar por marin^o ni pescar en nauio ni barco. (1)

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de alemaña, y doña Juana su madre por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Secilias de Hierusalcm, de nauarra, de granada, de toledo, de valencia de galizia, de mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de cordoua, de corcega, de murcia, de Jaen, de los Algarues, condes de flandes y de tirol. ets. Por quanto por parte de vos el concejo, Justicia y Regidores de la ysla de la gran canaria nos fue hecha relacion que considerando la gran des-

(1) L. R. fol. 19, r.-20, r.

orden e ynconueniente que se seguia en essa dicha ysla que en los barcos que por la mar della andan a pescar ni por marineros no se traxessen esclauos ni negros, auiedo platicado y conferido sobre ello. E que para lo remediar auia des hecho cierta ordenança la qual por ser Justa nos suplicastes la mandassemos confirmar sobre lo qual por vna nuestra carta mandamos al nro gouernador dessa dicha ysla que viesse la dicha orden^a y llamados los vezinos dessa dicha ysla a consejo abierto y las otras partes a quien tocava platicasse y confiriesse sobre ello, y ouiesse ynformacion y supiesse si la dicha ordenança era justa y las penas en ella contenidas moderadas o si conuernia que aquellas se acrescentassen o disminuyessen, o si conuernia que la dicha ordenança fuesse por nos confirmada, y que vtilidad y prouecho se podria dello seguir, o que dafio y perjuyzio de lo contrario, y que la dicha informacion auida con vro parecer lo embiassedes ante los del nro consejo. En cumplimiento de lo qual Don Rodrigo, manrique nucstro gouernador dessa dicha ysla, ouo la dicha ynformacion y con su parecer la embio antenos, y visto por los del nro consejo y la dicha ordenança que es del tenor siguiente/ Hordenança./ En este cabildo se mando que de aqui adelante ningun pescador, ni otro maestre de su nauio desta ysla no puedan traer ni traygan consigo nien otro nauio ni barco alguno a la mar a pescar ni por marinero, a negro ni esclauo alguno, sopena de perdido el tal esclauo y que sea repartido por tercios su valor, y que los que al presente tienen los tales esclauos, dentro de doze dias primeros siguientes los saquen y lleuen fuera de la ysla so la dicha pena, porque ansi conuiene al bien desta ysla y a la guarda y custodia della, por que no se vayan con barcos y esclauos a berueria como lo an hecho y acaescio agora pocos dias ha y que ansi se apregone./ fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon, y nos touimoslo por bien, y por esta nra carta. En quanto nra merced y voluntad fuere confirmamos y aprouamos la dicha ordenança suso encorporada, sin perjuyzio de nra corona Real, ni de otro tercero alguno y vos mandamos que vseys della, y la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido non vayays ni passeys por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al sopena de la nra merced y de diez mill mrs para la nra camara, dada en la Villa de Valladolid a quatro dias del mes de deziembre de mill e quinientos y cinq^o Años. Va en la margen scripto, do diz no se truxese. vala. y. odiz. E que F. Patriarca seguntinos. Doctor de corral. licenciatus mer^{do} de peñalosa El Doctor Anaya. El Doctor castillo. El licenciado arrieta. yo francisco de castillo escriuano de camara de sus Cesarea y catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada martin de Vergara. martin de ortiz por chanciller

fue corregida, con el oreginal en beinte e dos dias del mes de abril de myll e quinientos e ochenta e vn años siendo testigos Salvador Hernandez e A^o de Balboa el mozo, por mi

A^ol de balboa
Scri^o mayor.

XCII

Orden q̄ se ha de tener en la audi^a para la buena expedicion de los neg^os. (1)

En la noble ciudad Real de las Palmas ques en la isla de la gran Can^a en quinze dias de mes de febrero Año del nascim^{to} De n^{ro} saluador Jesuchris- to de mill e quinientos e cinq^{ta} e quatro Años Ante los muy magnificos señores Licenciado Agustín De çurbaran e Doctor gomez de salazar e L^{do} pedro de çaualllos oydores del audiencia Real destas yslas. y en presencia de mi fran^{co} de casares Escriuano de la añ^a. Audiencia Por sus magestades parecieron Don Alonso Pacheco y hernando de herrera Regidores desta ysla por si e por los demas regi- dores della e por ante pedro ximenez teniente de scriuano mayor del cabildo desta añ^a. ysla e presentaron vna carta e prouision Real del principe n^{ro} señor firmada de su Real nombre y librada de Algunos de los señores de su muy alto consejo y refrendada de Fran^{co} de Ledesma su secretario segun que por ella parecia su tenor de la qual es este que se sigue

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemaña. Doña Juana su madre. y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios. Reyes de castilla de leon de Aragon de las dos Sicilias de hierusalem de Nauarra. de Granada De toledo de valencia de galizia De mallorcas de Seuilla de cerdeña, de cordoua. de corcega de murcia De Jaen. de los Algarues de Algezira de gibraltar de las yslas de canaria. De las yndias yslas e tierra firme. del mar oceano condes de Flandes y de tirol. ets. A vos los que soys o fuere- des n^{ros} Juezes de Apelacion de las yslas de gran Canaria Salud e gracia. bien sabeys que por n^{ro} mandado el Ldo Don garcia sarmiento fue a visitar los Jue- zes e oficiales e otras personas de essa audiencia y fecha la vista la traxo al n^{ro} consejo y en el vista y con nos consultado de todo lo que por ella parece que se a fecho y haze conforme a las leyes y ordenanças y buena administracion de la justicia nos tenemos por seruidos. y por la añ^a visitacion resultan algunas co- sas que conuenē que se remedien para la buena gouernacion dessa audiencia y para la administracion de la justicia y expedicion de los negocios mandamos proueer lo siguiente

Por la añ^a visita parece que no aueys fecho leer ni publicar lo que dex- o ordenado y proueydo el licenciado melgarejo por comision n^{ra} para la buena administracion e despacho de los negocios y en muchas cosas no lo aueys guar- dado ni cumpldo ni esta puesto en parte publica. fuera bien que desto se tu- uiera mucho cuydado. y ansi os mandamos que de aqui adelante le tengays De la execucion y cumplimiento de lo que dexo proueydo el añ^o licenciado melga- rejo y que en cada Año el primero dia de hen^o que hizieredes audi^a fagays leer y publicar estas ord^{as} y las dem^s que mandaremos dar para adelante, y lo proueydo por el añ^o ldo. melgarejo.

Otrosi porque parece por la añ^a visita que vn Juez de vosotros solo aueys fecho audiencia faltando los otros Juezes y que tambien solos dos de vos- otros aueys determinado muchos pleytos en mas cantidad de sessenta mill m^{rs} con-

(1) L. R. fols. 169, v. -172, v.

tra lo proueydo por la orden^a dessa audiencia A lo qual no deuiéades dar lugar de aqui adelante mandamos que guardeys la ordenança que sobre esto dispone. y que menos de dos Juezes no sentencieys ni determineys cosa alguna. y esto estando conformes y no lo estando guardeys la ordenança que sobre esto dispone

Otrosi porque parece que en essa Audiencia se han dado comisiones para que alguno de vos los ^{dnos}Juezes con comisiones con salario De quatrocientos o quinientos ^{mrs}vays a entender en algunos negocios mandamos que de aqui adelante ninguno de vosotros vaya fuera del lugar donde residiere essa audiencia sin licencia ^{nra} con sal^o ni sin el, sino fuere quando se ofresciere que en algun negocio que en essa audiencia pendiere paresciere que conuiene que alguno de vos los ^{dnos}Juezes vaya a ver por vista de ojos la diferencia sobre que los otros Juezes conformes e no de otra manera e que no lleue mas de quinientos ^{mrs} de salario por cada dia

Otrosi Parece que en algunos pleytos que a la ^{dña}audi^a han venido en grado de apelacion de autos inter locutorios, proueeys que los escriuanos que los traen para hazer relacion los dexen al relator e despues se retardan mucho tiempo. y despues de vistos days execut^a firmada de ^{vros}nombres de tal auto. de que se sigue mucha costa a las partes. mandamos que de aqui adelante que en el ver y determinar De las ^{dñas}causas guardeys las ordenanças dessa audiencia que sobre esto disponen. E quando los pleytos no se retuuieren en essa audi^a y los remitieredes a los Juezes inferiores no deys executoria, sino que solam^{te} se assiente en el processo el auto que sobre ello pronunciaredes . .

En la istrucion que esta dada a essa Audiencia de la orden que han de tener en el conoser de las causas esta mandado que quando algu^o se viniere a quejar a essa audiencia de algun Juez ecclesiastico que haze fuerça en no otorgar el apelacion, que deys cartas para que los juezes otorguen el apelacion o embien los processos originales para que vistos. si por ellos constare que hazen fuerça se le mande que otorguen y repongan guardando lo contenido en la ^{dña}instrucion quando alguno se veniere a quejar que siendo lego y la causa mere prophana, algun Juez ecclesiastico conosce della. dareys cartas para que no conozca. y las remytan a las ^{nras}Justicias seglares que dellas puedan e deuan conoser, o que embien los processos a essa audiencia y traydos si constare q^o la causa es entre legos y mere prophana prouereys que los Juezes ecclesiasticos no conozcan. y remitydlos a las Justicias seglares vistos los processos si proueyeredes que otorguen el apelacion los Juezes ecclesiasticos o que no conozcan, dareys cartas para que Absueluan a los excomulgados. y alcen el entre ^{dño}. y aueys de tener mucho cuydado que en autos interlocutorios no se den cartas para que otorguen las Apelaciones. y tambien que las partes que no hizieren Relacion verdadera sean condenados con costas

Ansi mismo parece por la ^{dña}visita. que vno de vos los dichos Juezes solo aueys ydo a visitar la carcel dessa ysla. sin estar presente el gouernador ni su teniente, ni sus alguaziles ni los escriuanos ante quien penden las causas de los presos. y que aun que teneys puesta pena a los escriuanos para que se hallen presentes no executays las ^{dñas}penas. y otras vezes vays dos de vosotros y todos tres a hazer la ^{dña}visita. y las mas vezes sin estar presente las ^{dñas}Just^{as} y escriuanos. y que aunque proueeys algunas cosas. los juezes inferiores no las executan ni cumplen. y dexays de castigar a los alguaziles y carceleros por cosas que han fecho indeuidas. E por tocar esto a presos se deuiera tener mas cuydado del que se ha tenido, mandamos que de aq^o adelante

vayan a visitar la carcel los juezes que esta proueydo por la prouision que para esto teneys y que se tenga cuydado de executar lo que proueyeredes en la d̄ha visita de carcel y de la ex^{on} de las penas que pusieredes assi a los juezes como a los escriuanos e otros officiales, sin que en ello aya descuydo. y mandamos al que es o fuere n̄ro gouernador de la d̄ha ysla e a su lugarteniente e alguaziles y escriuanos e otras quales quier Justicias. assi de la d̄ha ysla como de todas las otras yslas que quando vos los d̄hos n̄ros juezes fueredes a visitar las carceles dellas se hallen y esten presentes quando se hiziere la d̄ha visita y vos den relacion De la causa por que estan presos. y si quisieredes ver los processos los veays e que lo que proueyeredes las d̄has Just^{as} y escriuanos y officiales lo pongan en execucion, so las penas que vos los Dichos Juezes de apelacion de n̄ra parte les pusieredes Las quales mandamos que executeys en los que fueren rebeldes que para las executar les damos poder cumplido . . .

Y porque parece que no ay dia señalado en que se vean los pleytos De pobres. mandamos que de aqui adelante los viernes de cada semana veays los pleytos ciuiles de pobres por su antiguedad si los ouiere. E no los auiendo veays pleytos criminales de presos los quales mandamos que assi en el d̄ho dia de viernes como en otro se despachen con toda breuedad . . .

Mandamos que quando se viere en la d̄ha audiencia algun pleyto de padre o suegro o hijos o hiernos o hermanos de algunos de vos los d̄hos Juezes mandamos que el tal juez de apelacion no este ni se halle preste. a la vista del tal pleyto. . . .

Otrosi Por la d̄ha visita parece que algunos pleytos se veen sin q̄ esten concertadas las relaciones por las partes de que se siguen que quando las partes piensan que los processos no estan entregados Al Relator estan determinados, mandamos que de aqui adelante conforme a la ordenança notifiq̄eys a las partes que dentro de vn breve term^o concierten las relaciones. y en todo se guarde sin que se exceda de ella . . .

Ansi mismo parece que estando mandado que el Audiencia resida en essa ysla de la gran Canaria os fuystes con el audiencia a la de tenerife. E que no quisistes dexar de ir aunque se os requirio por parte de la isla de can^a que no hiziesedes mudança e fuere bien que no hiziesedes mudança, mandamos que de aqui adelante sin la n̄ra essa audiencia no haga mudança . . .

Otrosi por la d̄ha visita parece que los processos determinados, se quedan en poder del escriuano de la d̄ha audiencia y de que se sigue inconuenientes. y por que conuernia que ouiesse Archibo o parte donde se pusiesen los d̄hos processos fenescidos y determinados mandamos que luego deys orden como los d̄hos processos fenescidos esten en buena guarda y recaudo como conuenga y por que parece que conuiene que en essa audiencia aya vn executor que execute lo que proueyeredes hemos mandado proueerle como entendereys por el titulo que os presentara . . .

Por que vos mandamos a todos e a cada vno e qualquier de vos a quien lo contenido en esta n̄ra carta toça y atañe que guardeys e cumplays e fagays guardar y cumplir y executar todo lo contenido en esta n̄ra carta e cada cosa e parte de ello e que la fagays leer pu^{ca}mente en essa audiencia estando presentes los officiales e abogados dessa audiencia e todas las otras personas que quisieren. E fecho e cumplido lo suso d̄ho mandamos que se ponga esta n̄ra carta con las otras escrituras Dessa audiencia. E los vnos ni los otros no fagades ende al por algu^a manera so pena de la n̄ra merced e de diez mill m̄rs para n̄ra Cam^a dada en Valladolid a veynte e cinco dias del mes de Agosto de mill e

quinientos e cincuenta e tres Años. yo el principe. yo franco de ledesma Secretario de sus Cesarea y catholicas magests la fiz escriuir por mandº De su Alteza. Registrada Martin de vergara. martin de vergara por chanciller Antonius eps. El 1do galarça. Doctor Anaya. El Doctor Ribera. El Doctor Diego gasca. El Doctor Velasco

E presentada la dña prouision Real e vista por los dños señores oydores estar sana e no rota ni chancelada. ni en parte alguna della sospechosa. antes careciente de todo vicio e sospecha. e ansi vista la tomaron en sus manos e la pusieron sobre sus cabeças e dixeron que la obedescian como carta e mandado de su Rey e señor natural a quien Dios nro señor dexa biuir e reynar por muchos e largos tpos. con acrescentamiento de mas Reynos e señorios e vencimiento De sus enemigos y ensalçamiento de nra sancta fee catholica e dixeron que estauan prestos de la cumplir en todo y por todo segun E como en ella se contiene e les es mandado

E despues de lo suso dño en diez e seis dias del dño mes de hebrero del dño Año estando los dños señores oydores en audiencia publica en haz de mucha gente que ende estaua. fue leyda e publicada la dña carta e prouision Real de verbo ad verbum. segun e como en ella se contiene

E luego in continente yo el dño secretario notifique lo en ella contenido Al bachiller Cariaga Relator de la dña Audiencia e al licenciado Borrero E al licenciado Cabrera E al Bachiller Juan Fullana. E al licenciado Espinosa Abogados de la dña audiencia en haz de los dños señores oydores

E luego in continente estando en la dña audiencia notifique lo proueydo en la dña prouision Real A los oficiales procuradores De la dña audiencia. que son franco de medina e franco de herrª e melchior gomez e gra de medina e Rodrigo alvarez de ortega e marcos de mesa e jº muñoz de hinojosa e pº de gamez e alonso De medina, el qual dixo que quando se hizo la visita no era procurador e despues de lo suso dño en diez e siete dias del dño mes de hebrero del dño año. se notifico lo suso dño a Baltasar nuñez procurador en su persona tºs frdo de sta cruz e gaspar hipolito

En este dño dia lo notffique Al gouernador desta ysla Juº serrano De vigil e gabriel de paz su Alguazil menor e a luys fernandez Vasco scriuano puco tºs diego diaz e pº de gamez franco de casares

E yo franco de Casares Secretario desta real audiencia por sus magts lo fize escriuir segun dño es e por ende fize aqui este mio signo en testimº De verdad franco de casares

fue corregida con el oreginal testimº en diez e ocho dias del mes de marzo de myll e quiºs e ochenta e dos aºs siendo ts salvador hernandez e aº de balboa el mozo por mi

Aºl de balboa
scriº mayor



Fueros y privilegio real.

— E carnicerías. — E matadero de las carnes fuera de la villa. —

Otro si ordenamos e mandamos que aya un Penon pintado con las Armas de concejo que nos les diemos. — El qual lleue quando fuere menester de salir el penon con la gente de la villa. — El alguazil mayor della. —

Otro si ordenamos e mandamos que se haga una de privilegios e señas y scriptas. — La qual tenga tres llaves. — E la vna dellas tenga el gouernador, quando le ouiere. — E quando no vno de los alcaldes. — E la otra un Regidor. — E la otra un Scrivano de concejo. —

Otro si ordenamos e mandamos que aya en la villa un libro en que estén los privilegios della. — En publico. — trasladados e autorizados. —

Otro si ordenamos e mandamos que aya otro libro. — En que se asienten las provisiones e cédulas que nos se embiaren. — E que fueren presentadas en cobildo a la dicha villa. —

Otro si ordenamos e mandamos que en la dicha villa este el Sello de concejo. — para que con el sellen las cartas de las personas que touieren las llaves. —

Otro si ordenamos e mandamos que se hagan las dichas ordenanças que vienen que conuenene a la dicha villa. — e fechas las embien ante nos para que las mandemos ver y enmendar o confirmar. — como vieremos que mas cumple a nro seruiçio e al bien de la villa. — Especialmente se hagan ordenanças cerca de las cosas de yuso contenidas. —

Cerca de las molindas para que se pese el trigo y la farina. —

Y ten cerca del xabon. — lo qual sea para proprias del concejo. —

Y ten cerca del meter del vino e de las touernas e nesforas. —

Y ventas si las ouiere. —

Otro si ordenamos e mandamos que se hagan ordenanças cerca de lo que guarda de los terminos comunes. — ansi de los panes e viñas y de lo que no fuere plantado de frutales. — o en pinazo sea pasto de manera que quitado el pan sea el pasto comun. —

Otro si mandamos que se hagan ordenanças para los cereros e
otros menestrales. e para los mantenimientos. y para las carnicerías
y pescaderías. y para los Recatones. y las p's x'tos se apan los propios

Otro si ordenamos e mandamos que se hagan ordenanças cerca
de los Repartimientos e contribuciones como e de que manera
se van a hazer mas y qual mente e mas sin fraude.

Otro si ordenamos e mandamos que se hagan ordenanças para
todos los otros officios de menestrales. Jornaleros. y otros los
officios se pongan de cedores. para que deen todas las obras que di-
xieren. para que se hagan fielmente e sin fraude.

Otro si mandamos que aya dos diputados que sean de los mismos
Regidores. para que de treinta entre ynta dias que entienan
en la guarda de las dichas ordenanças. y en las otras cosas del Re-
gimiento della. ansi como en las pesas e medidas e en los cambios
e en la limpieza de las calles e de las carnicerías y pescaderías
y en la execucion de las penas de las dichas ordenanças. y todo
lo que en que ouiere dubda o agravio. se vea en el cabildo de la dicha
villa por todos los officiales del.

Otro si ordenamos e mandamos que aya dos Alarifes para
ver las obras e las otras cosas a su officio pertenecientes.

Otro si mandamos que de las penas de las dichas ordenanças de
pena no se faga y quala so pena de acores.

Otro si ordenamos e mandamos que los dichos dos procuradores
del ayuntamiento. se elijan desta manera. e la dia de los Reyes de cada
año se junten los vecinos pecheros de la dicha villa. en la
capilla por de las campanas de picaza. Juren de elegir
dos procuradores sin afficion ni parcialidad alguna.

Et fecho el dicho juramento cada uno a su voto a quienes parece
re mas Sabile para el dicho officio. Estando presente La Justicia. e
Un Escriuano. E los dos que touieren mas votos que non por procu-
radores del comun por aquel año. E luego sean presentados. E Re-
cibidos en el cabildo de la dicha villa. E alli faga juramento de usar
de los dichos officios bien e fielmente. E sin parcialidad alguna.
E esto fecho dena. En adelante usen de los dichos officios de manera
alos Ayuntamientoes que la Justicia y Regidores fizieren. mirando
si las cosas que alli se platican. e hazen son en prouecho comun. E si
los repartimientos que se hazen y lo que se libra. E las cuentas que
se toman. se haze todo fielmente. E sin fraude. E quando les pareciere
que no se haze assi requeran a la Justicia. E Regidores q se enmiende.
E quando no se enmendare tomen testimonio dello. E nos lo notifiquen.

Otro si ordenamos. E mandamos que todos los suso dichos officiales
lleuen sus derechos por el aranzel de la dicha villa.

Otro si ordenamos. E mandamos que los Serenamientos. E casas. E
otros bienes Rayzes que nos mandamos repartir. E en esta villa. E otros
lugares de su tierra. que no obargante qual quier venta. E merced. o do-
nacion. o otro qual quier titulo que nos diere mos por donde se ha pa-
sen. Los tales bienes en qual quier persona de qual quier estado. o calidat
o preminencia que sea. aunque sea persona eclesiastica. o de orden. o de Re-
ligion Regular. o militar. o en qual quier yglesia. o monasterio. o
ospital. o otro lugar de religion. tozauia. Los bienes de van con su carga
para quales quier cargas. E pecherias. E tributos. E imposiciones. E
contribuciones. assi como si estouiesse en poder. E señorio de personas
merlegas. E assi. E ante aquellos Juezes seculares sean juzgados. E
determinados los pleytos. E debates que sobre ellas nascieren. assi en
mandando como en deffension. E en la manera que lo estu-
rian. E pecharian. E contribuyrian. y se cargarian. E imposi-
ciones estu. o en poder de las tales personas legas. E prestarias.

Y con esta carga e calidad e condicion e temporalizada e fien por
perpetua e permanente los tales bienes en quales quier poseedores que los
tengan. o en quales quier otros que en ellos subiepan. de mano
otro e de otro en otro. e ansí de mano en mano. e de subcessor en
subcessor para siempre jamas. e que desde agora queremos e ma
damos que los dichos bienes e seruidamientos ayan fien e sea
asistidos e sujetos e obligados a pagar e por razon de ellos
se paguen todos e iguales quier pechos y esaciones de qual quier
calidad que sean. inciertas variables o no variables. an si como
si los tales bienes e seruidamientos fuesen tenidos e poseidos
por quales quier pecheros agora e de aqui adelante e para siempre
jamas. e que con esta carga y no sin ella passen los dichos bienes
e el señorio de ellos. e iguales quier personas. si los algo e ecentos
e eclesiasticos. e si qual quier de los sobre dichos rehusare o no
su fiere de pagar los dichos pechos por razon de los dichos ser
uidamientos. que por el mismo fecho e de fecho se tornen a las per
sonas segtarias de quien e mano el contrato. e en tal caso no aya
passado ni passe el señorio ni propiedad de los tales bienes e en
las tales personas e sentas ni en alguna de ellas.

Otro si ordenamos e mandamos que en quales quier lugares
e villas que estovieren sujetas a la jurisdiccion de esta villa o
encomendadas a vos el dho nro gouernador della ayda prime
mente informacion de la calidad o poblacion de cada lugar.
e de lo que conuiene para la buena gouernacion del. fagades orde
nanzas quales dierdes que conuiene para cada lugar. an si e
el elegir de los alcaides e Regidores e procuradores e otros o
fficiales. como en las otras cosas que tocan a la buena gouerna
cion de las dichas villas e lugares. de manera que las dichas villas
y lugares esten gouernados como deuen. con forma de vos con

el tenor e forma de las ordenanças contenidas en esta nra carta, mo-
strando o enmendando lo que vierdes que conviene segun la calidad
de cada lugar. E así fechas las dichas ordenanças, las embieys que
nos al nro Consejo, para que nos las mandemos confirmar. E si no
fueren tales las mandemos enmendar. E se faga sobre todo lo q̄mas
cumpliere año seruiçio. E al bien e pro comun de la dicha villa e lu-
gares suso dichos. E de zinos e moradores dellos.

Lo qual todo ordenamos e mandamos que así se guarde e cūpla
e todo e por todo segun dichos no embargante que nos ayamos
proveydo de los officios de Regimiento e Juraderias de la dicha villa
por las vidas de los que las tienen. Las quales dichas mercedes, de luego
si necessarias Reuocamos cassamos anullamos e damos por ningū
e de ningun efecto e valor. E mandamos alas personas que han sido
proveydas de los dichos officios quando ven mas dellos so aquellas penas
en q̄ caen los q̄ usan de offi p̄ua, noteniendo poder ni facultad para ello.

Por que vos mandamos que deades las dichas ordenanças e todo
lo en ellas contenido. E en quanto q̄ nra merced e voluntad fuere e
fasta que con mayor deliberacion lo mandemos proveyer las guardays
e cumplays e effecuteys. e fagays guardar e cumplir e effecutar en
essa dicha villa y su tierra entodo y por todo segun que en ella se contiene
e contra el tenor e forma della no dades, ni passes des, ni consinta.
Y ni passar por alguna manera so las penas en ellas contenidas. E
mas so pena de diez mill mrs para la nra camara. E de mas mandos
al ome que vos estanza carta mostrare que vos e mpla se q̄parezca
des antes e. de la nra corte doquier que nos seamos. del dia que vos fue-
re mostrada fasta quinze dias primeros siguientes, so la dya pena. so
la qual mandamos a qualquier seruiano publico que para esto fuere
llamado que de ende al que vos lamostreare testimonio jurado con

1492

En signo por que nos sepamos En como se cumplie nro mandado
naa en la villa de marzo a diez y tres dias del mes de diciembre
Nro del nascimiento de nro Saluador Jesu Christo e mill e quatro
cientos y nouenta y quatro años Yo el Rey. yo la Reyna
yo Juan de Zapana Secretario del Rey e de la Reyna nros seño
res La fizese feuir por su mandado. don aluaro joanes doctoz
ante doctoz filio Doctoz Jo. licenciado Ellos de spina e hana
ller Registrada Alfonso por e

Yo el Rey. yo la Reyna. yo Juan de Zapana Secretario del Rey e de la Reyna nros señores La fizese feuir por su mandado. don aluaro joanes doctoz ante doctoz filio Doctoz Jo. licenciado Ellos de spina e hana ller Registrada Alfonso por e

FE DE ERRATAS

INTRODUCCION Y NOTAS

<i>Pág.</i>	<i>Lín.</i>	<i>Donde dice:</i>	<i>Debe decir:</i>
XVIII	15	revelarse	rebelarse
XX	12	esta	esta vez
XX	19	1493	1483
XXVIII	not. 8	fol. 26, v.-39, v.	fol. 27, v.-39, v.
XXXIII	33	Wöelfel	Wölfel
XXXV	18	provisores jueces	provisores y jueces
XXXV	27	atiende aún	extiende aún
XXXV	not. 4	págs. 43-44	págs. 42-43
XXXVI	not. 5	fol. 167, r. y v.	fol. 107, r. y v.
XL	39	resolución	resolución
XLIII	32	36 de feb.	26 de feb.
XLIII	not. 1	José de Equiluz	José de Eguiluz
XLIV	not. 7	L. R. fol. 160, r.	L. R. fol. 101, r.
XLV	26	diez	diez mil
XLVII	14	16 de junio	26 de junio
XLVII	23	Dib. 1126	Dib. 1526
XLVIII	16	obligarán	obligará
LX	11	murió Juan en el ejercicio	murió en el ejercicio
LXIV	not. 2	fol. 75, r.	fol. 65, r.

TRANSCRIPCIONES

<i>Pág.</i>	<i>Lín.</i>	<i>Donde dice:</i>	<i>Debe decir:</i>
4	12	e porque que nuestra	e porque nuestra.
4	15	tuieron	tuieren
12	11	desfagays todos los agrauios	desfagays todos los dhs agrauios
13	32	hombre	hombres
13	42	hombre	hombres
15	23	platicando	platicado
15	23	e ninguno pueda	e ninguno no pueda
16	4	e de las islas Can ^a	e de las islas de Can ^a
18	3	atrauan	atreuan
22	17	para qe se aprouchar	para se aprouchar
23	10	coste	costo
38	10	vays o visitar	vays a visitar
41	26	lleyar	lleuar
55	40	non vayays ni consintays	non vayays ni passeys ni consintays
59	21	ni cumplir contenido	ni cumplir lo contenido
66	6	de Canaria, de las Yndias, Yslas	de Canaria y de las yslas
79	26	respondan	repongan
79	27	por dicho processo	por el dicho processo
83	21	con que las dichas	con que de las dichas
85	36	que han tomado por estas cosas	que han tomado por estar estas cosas

<i>Pág. Lin.</i>	<i>Donde dice:</i>	<i>Debe decir:</i>
85 49	que quisieren armas	que quisieren armar
103 20	la fize	la fiz
104 36	lo mandaredes	o mandaredes
105 6	es lo siguiente	es la siguiente
106 39	no se les manda ni da esta facultad	no se les manda ni da facultad
108 18	al dicho juez	que al dicho juez
122 43	no se proueyesse	no se proueyesse e pusiesse
128 39	en veynte dias	en veynte e dos dias
130 26	en veinte dias	en veinte e un dias
132 36	que han de ir	que han de concurrir
139 12	e que si ouiesse	e que si se ouiesse
143 1	que se le fuesse	que le fuesse
157 39	a que se pondran	a que pondran
163 3	se quitasse	se quintasse
163 4	y que quanto	y que en quanto
166 40	veinte e dos dias	veinte dias
167 22	fecha la vista	fecha la visita
168 13	sobre que los otros juezes	sobre que es el pleyto y esto sea las me- nos vezes que ser pueda y siendo todos los otros juezes

INDICE ONOMASTICO

- ABREU Y GALINDO, Fray Juan de, XV, XXI, XXII, XXVII, LXXV.
 ACIALCAZAR, Marqués de, LVI.
 ACUÑA, Beltran, LIII—48, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 57, 64, 66, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 84, 86, 103, 105, 115, 118, 119, 121, 126, 127, 128, 129, 134, 135, 136, 138.
 ADUZA, Ldo. Pedro de, XLIX, LIV, LV—113.
 AGUADO BLEYE, Pedro, XXIV.
 AGUIRRE, Ldo. 34, 36, 39, 40, 51, 52, 54, 56, 57, 64, 66, 71, 82, 84, 117, 134, 145.
 ALAMO, Néstor, XV, XXII. LI, LVI.
 ALAVA, Ldo. 139, 141
 ALDERETE, Bernardo de, LX.
 ALDRETE, Ldo. 143.
 ALGABA, Pedro de, XX, XXXIII.
 ALONSO DE LA COBA, Rodrigo, 141.
 ALVARADO, XXXI.
 ALVAREZ DE ORTEGA, Rodrigo, 170.
 ALVAREZ DE TOLEDO, Fernán, 3, 81.
 ALTAMIRA, XVII.
 ANAYA, Dr. Bernardino de, XLII, XLVI, XLVII, LIX, LXXV, LXIX, LXX, LXXI—50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 62, 148, 150, 151, 152, 166, 170.
 ANGULO, Diego, XXIV.
 AQUALLA, Ldo. 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 57.
 ARCE, Hernando de, 144.
 ARGIROFFO, Andrea de, XXIX-87, 101.
 ARIÑIZ, Juan de, XLI, LIX, LXV,—29, 139, 140, 141, 146, 162.
 ARIÑIZ, Cristóbal de, LXXVI.
 ARMAS, Alvaro, 26,
 ARRAES, Morato, LXXIV.
 ARRAES, Xavan, LXXIV.
 ARRIETA, Ldo. 165, 166.
 ARTIAGA, Dr. 165.
 ATILLANES, Julio de, 82.
 AVILA, Alfonso de, 14.
 AYERBE Y ARAGON, Francisco Mateo de, IX.
 BADAJOZ, Francisco, 4.
 BALBOA, Alonso de, (El Mozo). Como testigo en todos los refrendos de R. C.
 BALBOA, Alonso de, VIII, XI, XXII, XXVI, XXIX, LIII—87, 101; (Escribano mayor) 102, 170 y en todos los refrendos de R. C.
 BALLESTEROS, Antonio, XXV, XXVI, XLIV.
 BASURTO, Pedro, 102.
 BELTRAN, Dr. 42, 43, 45, 48, 49, 51, 52, 54, 56, 125.
 BENEDICTO XIII, Papa, XXXIII.
 BENEYTO, XXVI.
 BENITEZ PEREYRA, LXXIV.
 BENITEZ INGLOTT, Eduardo, LXXIV.
 BENITEZ INGLOTT, Luis, XLVIII, LI, LVI.
 BERMUDEZ, Juan, XIX, XXXIII.
 BERNALDEZ, Andrea, (Cura de los Palacios), XXI.
 BETHENCOURT, Arriete de, LXXII, LXXVIII.
 BETHENCOURT, Angel, LXXVIII.
 BETHENCOURT HERRERA, José de, VIII.
 BETENCOURT, Juan de, LXXIII.
 BETHENCOURT, Maciot de, LXXVIII.
 BRICEÑOS, Sebastián, LXIX.

- BIVAS, Cristóbal, LX, LXIX, LXXIV.
—47, 48, 138, 139.
- BONNET, Buenaventura, XV, XIX, XXI, XXXIII.
- BORRERO, Ldo., 170.
- BURGOS, Gonzalo de, XV.
- BURGOS, Pedro de, XV.
- BUSTAMANTE, Bustos de, XVII.
- CABRERA, Ldo. 170.
- CABRERO, Dr. 35, 36, 39, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 52, 54, 56, 57, 66, 71, 80, 145.
- CABREJAS, Pedro de, VIII.
- CAIRASCO, Constantín, 87.
- CAIRASCO DE FIGUEROA, Bartolomé, XIX, XXXIV, LXIII.
- CAIRASCO, Mateo, XLIX,—145.
- CALA, Domingo de, VIII.
- CAMPO, Ramiro de, 68, 69, 71, 72, 75, 76, 77, 81, 126.
- CAMPO, Simón de, 72.
- CAMAÑAS, Pedro, 2.
- CANINO, Bernardino, 87.
- CAÑIZARES ZARTIGA, Diego, 71.
- CARVAJAL, Dr. 26, 38, 40, 43, 44, 45, 47, 59, 61, 81, 145.
- CARDENAS, Benito, XXI.
- CARMENATI, Ldo. XVII.
- CARO, Rodrigo, LX.
- CARRIAGA, Bachiller, 170.
- CASARES, Francisco de, VIII, LVIII, —167, 170.
- CASTILLA, Ldo. Alonso de, 42, 43, 45.
- CASTILLO, Francisco, 64, 103, 105, 126, 127, 128, 129, 131, 136, 148, 150, 151, 153, 161, 165, 166.
- CASTILLO RUIZ DE VERGARA, Pedro A., XIII, XIV, XVI, XX, XXI, XXII, XXX, XXXI, XXXIII, XLII, XLVI, XLIX, LI, LV, LIX, LXVI, LXVIII, LXX, LXXII, LXXVIII.
- CASTILLO, Luis del, 28, 30, 47, 80, 81.
- CASTRILLO, Bartolomé de, 111, 113.
- CASTAÑEDA, Chanciller, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 42, 43, 44.
- CERPA, Antón de, LXV,—87, 162.
- CERON, Luis, L, LII,—80, 162.
- CERON, Pedro, XLIX, LXV, LXXVIII —87.
- CERVANTES, Miguel de, XVI.
- CIVERIO MUXICA, Juan de, XV, LI, LX, LXV, LXXVIII—162.
- COBA, Cristóbal de la, XXIX, LXIV,—74, 75, 76, 101, 102, 125.
- COBOS, Francisco, de los, LIII—69, 73, 80, 84, 87, 97, 100, 144.
- COLOMBO, Ambrosio, 141.
- CONCHILLOS, Lope, 27, 35, 37.
- CORTES, Ldo. 147, 148, 150, 151, 152, 154, 161, 163.
- CORRAL, Dr. Alonso de, LXV, LXVI, LXXVI—64, 103, 105, 115, 117, 118, 119, 121, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 136, 138, 141, 143, 145, 148, 150, 151, 152, 162, 165, 166.
- COSTA, Joaquín, XVI.
- CULLEN, Pedro, XX.
- CRUZ, Francisco de la, VIII.
- CHIL Y NARANJO, Dr. Gregorio, X, XIV, XXI, XXIII, XXVIII, XXX, XL, XLI, LXII.
- DELGADO, Francisco, VIII.
- DENIZ, Domingo, V, IX, X, XXVIII, XLI, XLV, LXVII, LIII.
- DIAZ, Rodrigo, 3.
- DIAZ, Francisco, 15, 16, 17, 22, 23; 25, 26, 27.
- DIAZ, Cristóbal, 49.
- DIAZ, Diego, 170.
- DIAZ DE VALDERAS, Gonzalo, XV.
- DORAMAS, XX, LXIII.
- DÓRESTE, Antonio, VI, VIII, X.
- DORIGA, Alonso de, VIII.
- DRAKE, XXXI.
- EGUILUZ, José.
- ERCILLA, Fernando de, 64, 86, 105, 117, 130, 131, 135, 136, 138.
- ESCALANTE, Martín de, XV.
- ESCOBAR, Pedro de, XVII, XXII, XIX, —87, 101, 102.
- ESCOBEDO, Juan de, IX, X, XIX, XXXVI, LIII, LXXVII, LXXVIII, LXXIX.—47, 48, 82, 83, 85, 86, 92, 93, 100.
- ESCUDERO, Dr. 139, 163.
- ESPAÑA, Francisco de, LVII—153.
- ESPINEL, Ldo. de, 11.
- ESPINO, Fernando de, XLVI, XLVIII, LIX, LXIX, LXXII, LXXV—41, 42, 44, 45, 46, 50, 52, 53, 54, 56.
- ESPINOSA, Ldo. XV.—87, 170.

- EUGENIO IV, Papa, XXXIII.
FAJARDO, ALONSO, XVII, XXXI, XXXV,
LXXIII, XXVII.
FERNANDEZ GUERRA, Aureliano, VII,
XXV.
FERNANDEZ DE LUGO, Alonso, XX,
XXXII, LXXIV—14, 41.
FERNANDEZ DE OVIEDO, Gonzalo, LX.
FERNANDEZ SAAVEDRA, Pedro, LXXIII.
FERNANDEZ DE VALERA, Diego, XL,
XLI—18, 23.
FERNANDEZ VASCO, Luis, 170.
FLORIT, Juan, LXX, LXXII, LXXVII.
FRANCES, Juan, XV.
FRIAS, Juan de, XV, XIX, XXXIII,
XXXIV.
FULLANA, Juan, 170.
FUENTE, Rodrigo de la, XV.
GAMEZ, Pedro de, 170.
GARCIA DEL CASTILLO, Cristóbal, LXII.
GARCIA FIGUERAS, Tomás, LXXIII.
GARCIA GALLO, A. XLVIII.
GARCIA DE SANTO DOMINGO, Pedro,
XV.
GALARZA, Ldo. 148, 151, 152, 154, 161,
163, 170.
GALLO DE ANDRADA, Juan, 80, 82, 141,
163.
GALLO, Antón, 30, 51, 52, 54, 56, 57,
71, 72, 74, 75, 76, 77, 86, 126.
GARCILASO EL INCA, LX.
GASCA, Dr. Diego de, 170.
GIRON, Ldo. 105, 118, 119, 121, 127, 129,
130, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 141.
GOETZ, Walter, XXV, XLIV.
GONZALEZ DE TORRES, Bernardo, V.
GOMEZ, Alonso, 2.
GOMEZ ESCUDERO, XXI, LXII.
GOMEZ DE HERRERA, Hernán, LX—138,
139.
GOMEZ, Melchor, 170.
GOMEZ DE SALAZAR, Dr. LVIII—167.
GRIZIO, Gaspar de, 17, 18, 22, 23, 28,
30, 31, 32.
GUANARTEME, Fernando de, XIII, XIX,
XXI, XXII.
GUEVARA, Dr. 47, 50, 64, 66, 72, 76,
77, 81, 82, 84, 86, 103, 105, 115, 118,
119, 121, 126, 127, 128, 129, 130, 131,
134, 135, 138.
GUMILLA, Padre, LX.
GUTIERREZ, Alonso, 100.
GUTIERREZ CERON, Martín, XLIX, L,
LV.
GUTIERREZ DE HERRERA, XXXI.
GUTIERREZ DE REYNA, Pedro, XLIX.
HARDISSON PIZARROSO, Emilio, XV,
XXI, LX.
HERNANDEZ, Salvador. Como testigo
en todos los refrendos de R. C.
HERNANDEZ CABRON, Pedro, LXXVII.
HERNANDEZ CERON, Martín, XXXI, LIX,
LXXVIII.—142.
HERNANDEZ Y GONZALEZ, Francisco,
VI, VII.
HERRERA, Agustin de, LXXIII.
HERRERA, Alonso de, LXV—87, 162.
HERRERA, Bartolomé, 17.
HERRERA, Diego de, XIX, LXXIII,
LXXVIII.
HERRERA, Hernando de, LVIII—167.
HERRERA, Francisco de, 170.
HERRERA, Juan de, LXXVIII.
HERRERA, Luis de, LXXVIII.
HERRERO, Francisco, LXXVII.
HERREROS, Ldo. LXVI—164.
HIPOLITO, Gaspar, 170.
ICAZA Y CABREJAS, Esteban de, XLI.
JAIMEZ DE SOTOMAYOR, Alonso, XV,
XIX, LXII.
JIMENEZ, Ldo. LVIII—35, 36, 38, 39,
40, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 54,
66, 69, 71, 72, 82, 84, 103, 105, 125,
141, 145, 167.
JIMENEZ, SANCHEZ, Sebastián, XI, XV,
XX, XLI.
LAGUNA, Pedro de, 89, 97, 98.
LEDESMA, Francisco de, 165, 167, 170.
LEGUIZAMO, Ldo. 139, 141.
LEON, Alonso, LXV—162.
LEON Y CASTILLO, Juan de, XLIII.
LEON Y MATOS, Francisco Javier de,
XLI.
LERZA, Francisco, XLIX—64.
LEZCANO MUJICA, Bernardino de,
LXXVIII.
LORENZO, Antonio, XXIX, LXXVII
—87, 101, 102.
LORENZO, Simón, LXXVIII.
LOZOYA, Marqués de, XXIII.

- LUGO, Pedro de, LXXIV.
MAGDALENO, Inquisidor, XXII.
MALDONADO, Francisco de, 4.
MALFUENTE, Juan, XV.
MANSILLA, Florián, XLVIII.
MANRIQUE DE ACUÑA, Rodrigo, LXXVIII, LXXIX—165.
MAÑOS, Pedro de, XVII.
MAYNEL, Jerónimo Bta. LXXVIII.
MARTEL, Francisco, LXII.
MARMOL, Pedro del, 146.
MARMOL, Alfonso del, 4.
MARMOL, Tomás del, 38, 39, 63, 68, 145.
MARTINEZ DE ESCOBAR, Bartolomé, X, XII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXVII, XLIV, L, LV, LXIII.
MARIN DE CUBAS, Tomás, XIII, XIV, XV, XVI, XXI, XXII, XXVII, XXXI, XLIX, LV, LXX, LXXVII.
MATOS, Alonso de, LXII.
MAYORGA, Juan de, XV.
MEDINA, Ldo. Alonso, LIII, LXXV, —66, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 84, 86, 102, 103, 170.
MEDINA, Francisco de, 170.
MEDINA, Garcia de, 170.
MELO, Tomás de, VIII.
MENA, Pedro de, XXXI, LVII—142, 153.
MENDEZ, Francisco, XXIX—87, 101, 102.
MERCADO DE PEÑALOSA, Francisco de, LXVII—34, 141, 165, 166.
MESA, Marcos de, 170.
MESA, Rodrigo de, XXIX—87, 101, 102.
MEXIA, Alonso, 68.
MIGUEL, Diego, XV.
MILLARES CARLÓ, Agustín, XI, XIX, XXXIII, XXXVIII, LXX.
MILLARES TORRES, Agustín, X, XIII, XIV, XV, XVI, XXI, XXIII, XXVIII, XXXI, XLII, XLIII, XLIX, LIX, LXX, LXXVII.
MINGUIJON, Salvador, XXVI, XLIV.
MONTALVO, Ldo. Francisco de, 143, 147, 148, 150, 151, 152, 154, 161, 163.
MONTROYA, Ldo. 103, 105, 118, 126, 127, 128, 130, 131, 135, 136, 138.
MORENO, Julián Cirilo, XLIII, LXXIII
MORO, Fernando, XLI.
MOXICA, Michel de, XXI, LIX, LXII—29, 87.
MUÑOZ DE HINOJOSA, Juan, 170.
MUÑOZ, Pedro, XVI—4.
MUROS, Obispo, XXXIV, XLV.
MURGA, Obispo, XXXIV.
MUXICA, Cristóbal, 87.
MUXICA, I.do. 22, 23, 25, 27, 31, 32, 34, 38, 39, 125.
NARVAEZ, Diego de, XLIX, LIV, LVIII, LXIV, LXXI, LXXVI—104, 126, 127, 128, 129, 130.
NAVARRO, Domingo José, XLIII.
NAVARRO RUIZ, Carlos, LI.
NERO, Bernardo del, XLIX, LIV, LV—103, 104.
NUÑEZ, Alonso, 100.
NUÑEZ, Baltasar, 170.
OCAÑA, Gutierre de, LIX—29.
OLIVARES, Ldo. XXXI—143.
ORE, Jerónimo de, 113.
ORTIZ, Martín, 64, 103, 104, 105, 115, 118, 121, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 143, 146, 147, 148, 150, 151, 153, 154, 161, 165, 166.
ORTIZ DE ZARATE, Ldo. XVII.
OSORIO, Garcia, XXXIX—87, 101.
OSSUNA-VAN-DEN-HEEDE, Manuel de, XXVIII.
OTALORA, Juan de, 113, 154, 161.
PACHECO DE BENAVIDES, Juan, IX, XXII, XXIX—87, 101, 102.
PACHECO DE SOLIS, Alonso, XXXII, LVII, LVIII, LXVI, LXXII, LXXVI.
PALACIOS RUBIOS, Dr. 34, 35, 92.
PALENZUELA, Tomás de, LXII.
PARADINAS, Pedro de, XLIX—113.
PARRA, Juan de la, 11, 12, 15.
PAZ, Gabriel de, 170.
PEÑA, Pedro de la, 98, 100.
PEÑALOSA, Juan de, XV.
PERAZA, Guillén, LXXII.
PERAZA, Inés, XIX.
PERDOMO DE BETHENCOURT, Juan de, LXXII, LXXVII.
PERDOMO, Luis, LXXIV.
PEREZ, Alvar, 16.
PEREZ DE ALMANSA, Miguel 16, 33.

- PEREZ, Alonso, 4, 11, 12, 22, 23, 25.
PEREZ GALDOS, Benito, LXIX.
PEREZ DE GRADO, Hernán, LVII.
PEREZ DE GUZMAN, Hernán, LXX—55.
PEREZ DE ESPINOSA, Francisco, LXV—162.
PIZARRO, Fernando, LX.
PLASENCIA, Juan de, 162.
POLANCO, Ldo. LIII—26, 28, 30, 31, 32, 33, 38, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 69, 77, 81, 125, 139, 159.
PORTILLO, Antonio de, XVII.
PRADO, Hernando de, XV.
QUESADA Y CHAVES, Dámaso de, LX.
QUINTANA Y LEON, José de, X, XXIII, XXX.
RAMIREZ, Juan, 26, 92.
RAMIREZ NIETO, Bartolomé, 25.
RAMIREZ, Zoilo, LXV—162.
RAMONELL, Jaime, XLIII.
RANZO, Jerónimo, 63.
REJON, Juan, XIV, XV, XIX, XX, XXXIII, XXXIV, XXXVII, LXXVII.
REYNA, Ldo. XXXI—142.
RIAZA, R. XLVIII.
RIBERA, Dr. 165, 170.
RODRIGUEZ, Alvaro, XLI.
RODRIGUEZ, Diego, 95.
RODRIGUEZ MARIN, Francisco, XXXIX.
RODRIGUEZ MOURE, XXI.
RODRIGUEZ GALINDO, Aurina, LIV.
RODRIGUEZ DE PALENZUELA, Alonso, LXII.
ROSA, Juan de la, XXXII, LVII, LXI, LXV, LXXI, LXXVI, LXXVIII—115, 116, 117, 120, 134, 137.
ROSA OLIVERA, Leopoldo de la, VI, XI, XXI, XXV, XXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLVIII, LII.
ROMANO, Alonso, 68.
RUA, Rodrigo de la, 100.
RUIZ DE CALCENA, Juan, 92.
RUIZ DE CASTAÑEDA, Bartolomé, 40, 125.
RUIZ DE MELGAREJO, Francisco, XLIX, L, LII, LIV, LV, LVI, LVII, LIX, LXIV,—103, 104, 113, 167.
RUIZ DE MIRANDA, LXVI.
RUMBU DE ARMAS, Dr. XXXI, XLIX, L, LXXVIII.
SAAVEDRA, Blas de, 143, 147.
SAAVEDRA, Sebastián, VIII.
SALAMANCA, Fray Juan de, 131.
SALMERÓN, Juan de, 48, 49.
SALMERÓN, Francisco, 50.
SANCHEZ OLIVARES, Alonso, XLVIII.
SANCHEZ, Galo, XXV, XXVI.
SANCHEZ ALBORNOZ, Claudio, XXV.
SANCHEZ DE PORRAS, Bartolomé, XIX.
SANCHEZ, Bartolomé, LIX—29.
SANCHEZ DE PALENZUELA, Lope, XVII, LIX, LX.—66, 67, 68.
SANCHEZ, Domingo, 162.
SANCHO DE SOPRANIS, Hipólito, XXI.
SANTIAGO, Ldo. de, LIII.—26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 36, 38, 39, 40, 51, 52, 54, 56, 57, 66, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 80, 82, 84, 105, 115, 117, 119, 134, 136, 145.
SANDOVAL, Simón de, 115, 117, 118, 119, 121, 135, 138.
SANTA CRUZ, Fernando, 170.
SANTILLANA, Juan de, 45, 47, 48, 49, 59, 125.
SAN CLEMENTE, Diego de, LIX,—29, 66.
SARMIENTO, GARCIA, LVII.—167.
SEDEÑO, Antonio, XIV, XXI.
SERRA RAFOLS, Elías, XV, XXV, XLVI.
SERRANO DE VIGIL, Julio, 170.
SOLIS, Melchoi de, XXIX—87, 101, 102.
SOSA, Ldo. de, 34, 39, 40.
SOSA, Lope de, LXI—31.
SOTO, Diego de, 51, 52, 54, 56, 57, 84, 100, 101,
SANTA GADEA, LXII.
SUAREZ DE CASTILLA, Pedro, LXXII, LXXVII—45.
TAVIRA, Obispo, XXVII.
TELLO, Ldo. Fernando, 22, 25, 26, 30, 31, 36.
TEXEDA, Anton de, 51, 52, 56, 57.
TORQUEMADA, Francisco de, XV.
TORRES CAMPOS, XIV, XVI, XVII, XVIII, XXVII.
TRILLANES, Juan de, 66, 86.
UGARTE, Martin de, 162.
URBINA, 66, 69.
VACA, Obispo Luis de, XXXVII—132.

- VALDERRAMA, Jerónimo, XXXI.
VALERON, Martín, XLI.
VALLADOLID, Hernando de, 67.
VALLADOLID, Juan de, 68.
VAN-DER-DOEZ, XXXI.
VARACALDO, Jorge, LIX.
VARGAS, Rodrigo de, 102.
VAZQUEZ, DIEGO, 2.
VAZQUEZ DE CEPEDA, Diego, XLVIII.
VAZQUEZ DE FIGUEROA, Carlos, XXVI,
XXVII—11.
VAZQUEZ DE MOLINA, Juan, 114, 132.
VELAZCO, Dr. 170.
VENEGAS, Ldo. LXXV.
VENEGAS, Alonso, XLI—102.
VERA, Pedro de, XIII, XIV, XV, XVI,
XIX, XX, XXI, XXVII, XXXIII,
XXXIV, XXXVII, XXXIX, LXI,
LXII—1, 4, 12.
VERA, Martín de, LXVIII—38, 39, 62,
87, 145.
VERGARA, Martín de, 64, 115, 117, 118,
119, 121, 126, 127, 128, 129, 130, 131,
134, 135, 136, 138, 139, 141, 143, 148,
150, 151, 153, 163, 166, 170.
VIANA, Antonio de, LXIII.
VIDAL, Cristóbal, XLIX.
VIERA Y CLAVIJO, José de, VIII, X,
XI, XII, XIV, XV, XVI, XIX, XX,
XXI, XXIII, XXVII, XXX, XXXI,
XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XL,
XLII, XLVI, XLIX, L, LI, LIII,
LIV, LV, LVI, LVIII, LIX, LX,
LXI, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX,
LXX, LXXII, LXXIII, LXXIV,
LXXV, LXXVII, LXXIX.
VILLEGAS, Antonio de, 59, 61, 63.
VILLOTA, 74, 75, 76, 77.
VIÑAS, Aurelio, XXV.
VICTORIA, Cristóbal, 35.
VICTORIA, Francisco, XIII.
VICTORIA, Juan de, 42, 43, 44, 45.
WÖLPFEL, Dominik J., XIII, XVIII,
XIX, XXXIII, XXXIV.
YAÑEZ, Pedro de, 100.
ZABALLOS, Ldo. Pedro de, LVIII—167.
ZAPATA, Ldo. 22, 23, 25, 26, 27, 28, 31,
33, 38, 39, 43, 44, 125, 145.
ZABALA, Silvio A. X, XIX, XXIII,
XXXIII.
ZORITA, Diego, XV.
ZORITA, Ldo. 113.
ZUAZNAVAR, José María de, X, XI,
XIV, XVII, XXI, XXIII, XXV,
XXVII, XXXIV, XXXVII, XXXIX,
XLI, XLV, L, LVI, LVII, LXII,
LXII, LXXIV.
ZURBARAN, Ldo. XXXI, LI, LV,
LVIII, LXIX—143, 167.
ZURITA, Pedro, XLIX.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION Y NOTAS

	<u>PÁGS.</u>
PRÓLOGO	V
CAPÍTULO I.—Repartimiento de tierras y aguas	XII
» II.—Incorporación, Fueros, Privilegios y Mercedes	XVIII
» III.—Garantías de los derechos de los vecinos	XXXII
» IV.—Asuntos eclesiásticos	XXXIII
» V.—Abastos	XXXVII
» VI.—Hacienda Municipal	XXXIX
» VII.—Administración de Justicia	XLIII
» VIII.—Escribanos y otros oficiales	LVIII
» IX.—Defensa de la riqueza y montes de la isla	LX
» X.—Regulación de las funciones y facultades del Cabildo y de los regidores	LXVII
» XI.—Cultura y sanidad	LXXI
» XII.—Instrucciones a los Gobernadores	LXXII
» XIII.—Navegación	LXXVII

TRANSCRIPCIONES

<u>FECHAS</u>			<u>PÁGS.</u>
4- 2-1480	R. C. n.º	I.—Que el Governador P. de Vera reparta tierras	1
20- 1-1487	» »	II.—Prouision en que S. M. incorporo esta Ysla de Canaria en la Corona de Castilla y prometio de no enagenarla	2
12-10-1492	» »	III.—Que Francisco Maldonado reparta tierras	4
20-12-1494	» »	IV.—Fuero y Privilegio Real desta Ysla de Canaria	4
20- 2-1495	» »	V.—Comision al Governador Alonso Fajardo para repartir tierras	11
20-11-1496	» »	VI.—Sobre carta de la pragmatica para los que se passan a biuir de vn lugar a otro	12
24- 2-1498	» »	VII.—Para que el Obispo de Canaria no pueda poner alguazil que trayga vara	15
9- 3-1498	» »	VIII.—Que no se saque pan desta ysla sin licencia de su Majestad	16

<u>FECHAS</u>			<u>PÁGS.</u>
16- 7-1501	R. C. n.º	IX.—Que los Juezes Ecclesiásticos castiguen a los que hazen delictos diziendo ser de corona	17
26- 7-1501	» »	X.—Aranzel del peso desta ysla	18
26- 7-1501	» »	XI.—Merced del agua de Texeda para propios desta Ysla.	22
26- 7-1501	» »	XII.—Para que se pueda echar imposicion en la madera que se saca desta ysla para propios	24
6- 4-1503	» »	XIII.—Contra los que por deudas se acojen al termino de Aguymes	25
2- 5-1503	» »	XIV.—Que la mancebia y vn bodegon y dos tiendas sean para propios	26
3- 6-1504	» »	XV.—Que el Concejo conozca en grado de apelacion hasta en cantidad de diez mil maravedies	27
25- 6-1504	» »	XVI.—Para que los scriuanos que fueren elegidos por Gobernador y Regidores vsen de los officios embiando a corte la eleccion	28
2-11-1505	» »	XVII.—Licencia para saltear a los moros en Berberia	30
25- 2-1506	» »	XVIII.—Que no se venda ingenio ni heredamiento a persona poderosa ni de fuera destas Yslas	31
26- 2-1506	» »	XIX.—Merced a esta ysla de la renta del almotaçenazgo della para propios.	32
15-11-1509	» »	XX.—Que el regimiento se pueda juntar a Cabildo sin el Gouvernador	34
9- 3-1510	» »	XXI.—Que el Regimiento desta ysla pueda conocer en grado de apelacion hasta diez mil mrs. de buena moneda	35
29- 5-1513	» »	XXII.—Que el pan que se ouiere de sacar de las yslas de Tenerife y La Palma lo pueda tomar Canaria por el tanto	36
5- 3-1513	» »	XXIII.—Que quando el Gouvernador fuere a visita de los terminos desta ysla lleue consigo dos regidores	38
5- 6-1513	» »	XXIV.—Que en la forma del votar y proueer del Cabildo desta ysla, se guarde la forma y orden que en Seuilla	39
1- 2-1515	» »	XXV.—Para que en esta ysla aya un preceptor de granmatica	40
5-12-1517	» »	XXVI.—Que el pan que se ouiere de sacar de la ysla de Tenerife lo pueda tomar Canaria por el tanto	41
5-12-1517	» »	XXVII.—Que los prouisores y juezes ecclesiasticos no conozcan de ciertas causas contra legos	42

<u>FECHAS</u>			<u>PAGS.</u>
5-12-1517	R. C. n.º	XXVIII.—Que las justicias ecclesiasticas no conozcan de los contratos vsurarios ni contra legos	43
18-12-1517	» »	XXIX.—Que de los propios desta ysla se señale por el concejo della el salario conueniente a vn medico	45
21-12-1517	» »	XXX.—Que las justicias ecclesiasticas no apremien a los de corona que se libren por la jurisdiccion Real a que parezcan ante ellos	46
23- 1-1519	» »	XXXI.—Que los Cabildos se hagan en las casas del Ayuntamiento	47
24- 1-1520	» »	XXXII.—Que el Escruianc del Qº de testimº de lo que passare en el Cabº a los Regidores q' lo pidieren, pagandole, etc.	48
7- 3-1520	» »	XXXIII.—Para que el Gouernador guarde el Fuero.	49
30- 2-1521	» »	XXXIV.—Que quando el Gouernador fuere recusado en las causas criminales tome los acompañados q' la Ley manda	50
7- 3-1521	» »	XXXV.—Para q' el Gouernador guarde la coste que hasta aqui se ha tenido en la visitación de la carcel	51
7- 3-1521	» »	XXXVI.—Que quando algo se votare en el Cabildo se este por lo que acordaren los mas votos	53
7- 3-1521	» »	XXXVII.—Prouision sobre que los Regidores sean fieles executores	54
27- 3-1521	» »	XXXVIII.—Que el carcelero se ponga conforme al Fuero	56
26- 7-1521	» »	XXXIX.—Para que el Cabildo e Regmtº desta ysla pueda elegir cada mes dos diputados.	57
26- 7-1521	» »	XL.—La manera que han de tener los juezes en tomar acompañado quando son recusados	60
26- 7-1521	» »	XLI.—Para que se guarden las leyes del Reyno cerca de las recusaciones	61
26-10-1521	» »	XLII.—Que con título de ser familiares de la Sª Cruzada no se eximan de pagar lo que deuleren	63
10- 3-1523	» »	XLIII.—Sobre los que siendo legos quieren gozar de la Jurisdicción ecclesiastica en fraude de la Real	65
12- 9-1523	» »	XLIV.—Executoria sobre la Scriuania del crimen	66
20-10-1525	» »	XLV.—Que los Canonigos no vayan a las ys-las a hazimientos	69
21-10-1525	» »	XLVI.—Que los legos no se sometan a la jurisdicción ecclesiastica	70

<u>FECHAS</u>			<u>PÁGS.</u>
29- 1-1526	R. C. n.º	XLVII.—Para que los Regidores desta ysla no puedan tener off ^{os} . de Inquisicion . . .	71
19-10-1526	» »	XLVIII.—Licencia para que se pueda poblar el Puerto de las Ysletas	72
22-10-1526	» »	XLIX.—Que los Juezes ecclesiasticos y notarios de este Obispado lleven los dr ^{os} conforme al aranzel Real	74
22-10-1526	» »	L.—Para que no se venda pan adelantado antes de la cosecha	75
29-10-1526	» »	LI.—Que los Clerigos no vendan el pan de los Xmos. p ^a fuera desta ysla	76
7-12-1526	» »	LII.—Para que en esta ysla de Can ^a aya tres juezes de app ^{on}	77
8- 7-1527	» »	LIII.—Licencia para echar por sisa pto. del sal ^o de los Oydores	80
15- 3-1528	» »	LIV.—Sobre el salario de los Juezes de apelacion	81
27- 3-1528	» »	LV.—Que los Juezes de app ^{on} conozcan de lo criminal en cierta forma	83
15- 5-1528	» »	LVI.—Que los que armaren por mar contra los enemigos del Reyno ayan los quintos pertenescientes a su Md.	84
21- 8-1528	» »	LVII.—Que no se lleue diezmo de cosas injustas	86
24-10-1528	» »	LVIII.—El Priuilegio y franqueza de la Gran Canaria	87
2- 1-1530	» »	LIX.—Que el Teniente de gouernador desta ysla no sea natural della	102
24- 2-1531	» »	LX.—Orden que han de guardar los Juezes de Alcada y las Just ^a y Regimit ^o desta ysla ff ^o por el Ido. Melgarejo Visitador del Aud ^a	103
30- 3-1531	» »	LXI.—Sobre posadas a los de la Cruzada que se les de por su dinero	114
5- 4-1533	» »	LXII.—Que cuando en Cabildo se tratare sobre cortes de leña no este dentro ningun Señor de Yngenio	114
12- 3-1533	» »	LXIII.—Para que no se tomen armas a los vezinos desta ysla yendo o viniendo a sus labores	116
16- 6-1533	» »	LXIV.—Que el Gouernador haga Justicia sobre las aguas	117
16- 6-1533	» »	LXV.—Que no impidan los nauios que aportaren a esta ysla sino que los dexen yr libremente su viaje	118
16- 6-1533	» »	LXVI.—Que a los pobres presos no les lleuen dros	119
29- 7-1533	» »	LXVII.—Sobre carta de la acordada que se dio	

<u>FECHAS</u>			<u>PÁGS.</u>
		de los montes a pedimento desta ysla de Canaria.	121
29- 7-1533	R. C. n.º	LXXVIII.—Que cuando se tratase en Cabildo sobre cortes de montañas se salgan fuera los S. S. de Yngenios	127
29- 7-1533	» »	LXIX.—Que para dar salario se llamen los Regidores	128
29- 7-1533	» »	LXX.—Que el Governador y su Teniente sean un voto	129
9- 8-1533	» »	LXXI.—Para que el Governador de Canaria visite la ysla	129
14- 8-1533	» »	LXXII.—Que el Escriuano y Relator de la Aud ^a de los Oidores guarden el Aranzel de la dha Audiencia	130
5-12-1533	» »	LXXIII.—El orden que se ha de tener sobre la diuision y prouision de los beneficios desta ysla	131
13- .1-1534	» »	LXXIV.—Que para la carniceria no se tome ganado hembruno.	134
29- 2-1534	» »	LXXV.—Merced a Canaria, Tenerife y La Palma de que los beneficios de ellas de patronazgo real sean patrimoniales	135
23- 3-1534	» »	LXXVI.—Que a los mensajeros que la ciudad embia se les tome qt ^a en las casas de Cab ^o y se llame al personero y procuradores y sobre el salario breuemente le haga la cuenta pidiendose	137
2- 6-1537	» »	LXXVII.—Para que el officio de Scriuania de sacas desta ysla se consuma para no vsar mas del	138
24-12-1537	» »	LXXVIII.—Ordenança confirmada que no se reuendan los Açucares.	140
28- 2-1545	» »	LXXIX.—Para que el Cabildo y Regimiento desta ysla pueda poner Alcayde en la Fortaleza de las Ysletas	142
6- 8-1546	» »	LXXX.—Que se guarde la Constitucion Acerca de las obsequias y enterramientos.	144
4- 9-1546	» »	LXXXI.—Sobre carta para que el Governador desta ysla no pueda poner en ella mas de vn Alguazil mayor	144
7- 4-1547	» »	LXXXII.—Para que el Governador visite los pueblos desta ysla	147
27- 4-1547	» »	LXXXIII.—Ynserta la Ley sobre el traer armas y tañer la queda	148
27- 4-1547	» »	LXXXIV.—Que los alguaziles no lleuen derechos de las execuciones fasta ser contentas las partes	150
11- 5-1547	» »	LXXXV.—Que el receptor de penas de Camara	

<u>FECHAS</u>	<u>PÁGS.</u>
	prefiera en el pagar de las libranças al preceptor de Grammatica. 152
5- 6-1547	R. C. n.º LXXXVI.—Que los Juezes de apelacion no se paguen de penas de Camara que ellos condenaren 153
5- 8-1547	» » LXXXVII.—Ordenanças del posito desta ysla 154
12- 1-1547	» » LXXXVIII.—Ordenança confirmada sobre el entrar de los ganados en las montañas 161
	» » LXXXIX.—Ordenança confirmada sobre la conseruacion del monte del Lantiscal 163
15- 9-1550	» » XC.—Licencia para traer moneda y cauallos a estas yslas, haciendo ciertas diligencias en España. 164
4-12-1550	» » XCI.—Para que ningun negro ni esclauo pueda andar por marinero ni pescar en nauio ni barco 165
25- 8-1553	» » XCII.—Orden que se ha de tener en la Audiccia para la buena expedicion de los negocios. 167
FACSIMILES	173
FÉ DE ERRATAS	181
ÍNDICE ONOMÁSTICO	183
ÍNDICE GENERAL.	189

ESTE LIBRO SE ACABO DE IMPRIMIR EN
LA TIPOGRAFIA ALZOLA EL DIA XXII
DE DICIEMBRE DE MCMXLVII. LA
REPRODUCCION DE FACSIMIL
HA SIDO EJECUTADO EN
LOS TALLERES DE LA
LITOGRAFIA ROME-
RO DE SANTA
CRUZ DE TE-
NERIFE.